



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL i FRANCISCO
MATAIX

1806

Signatura: 1084

ES.030092.AMA.001084



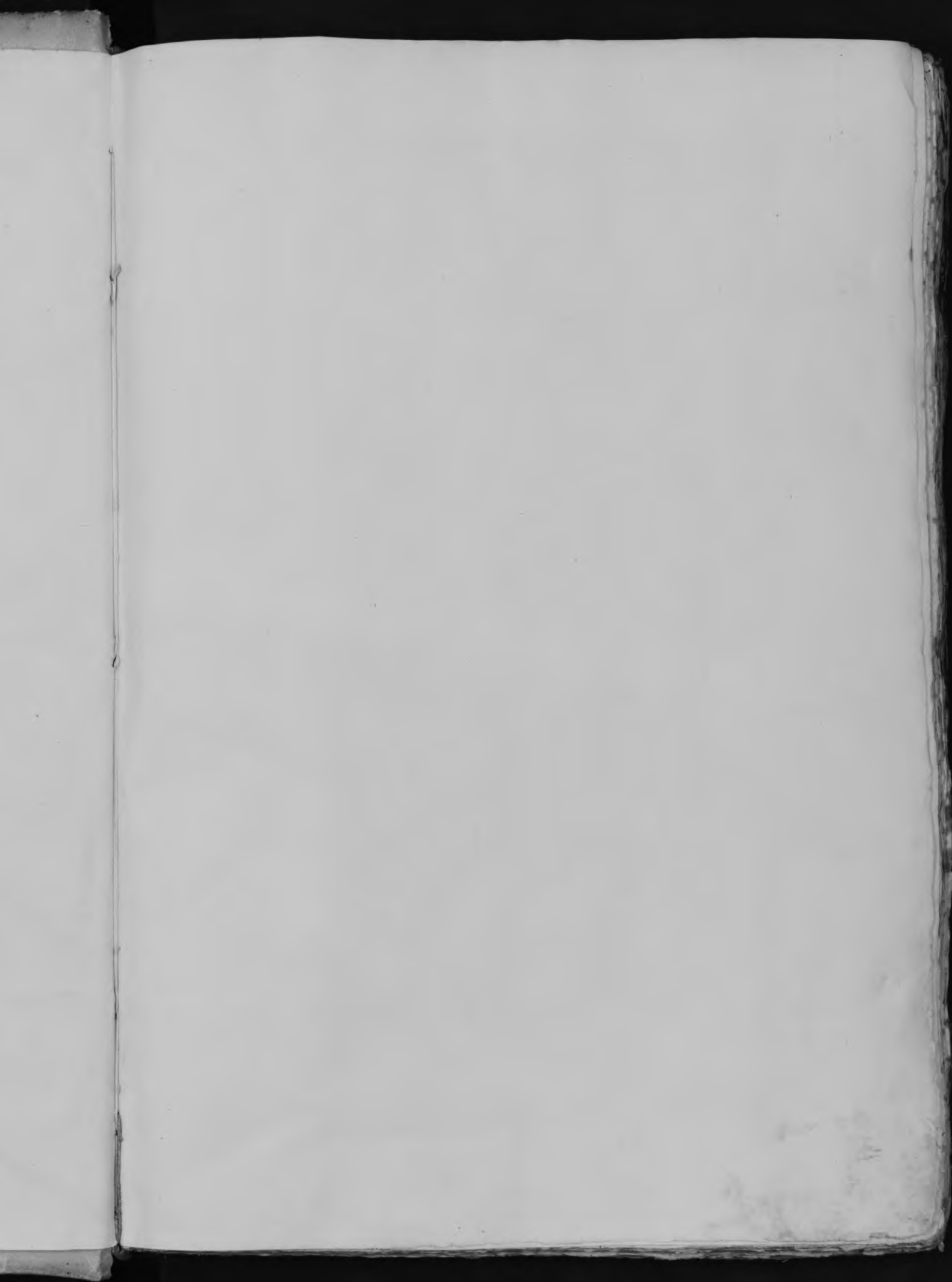


1084

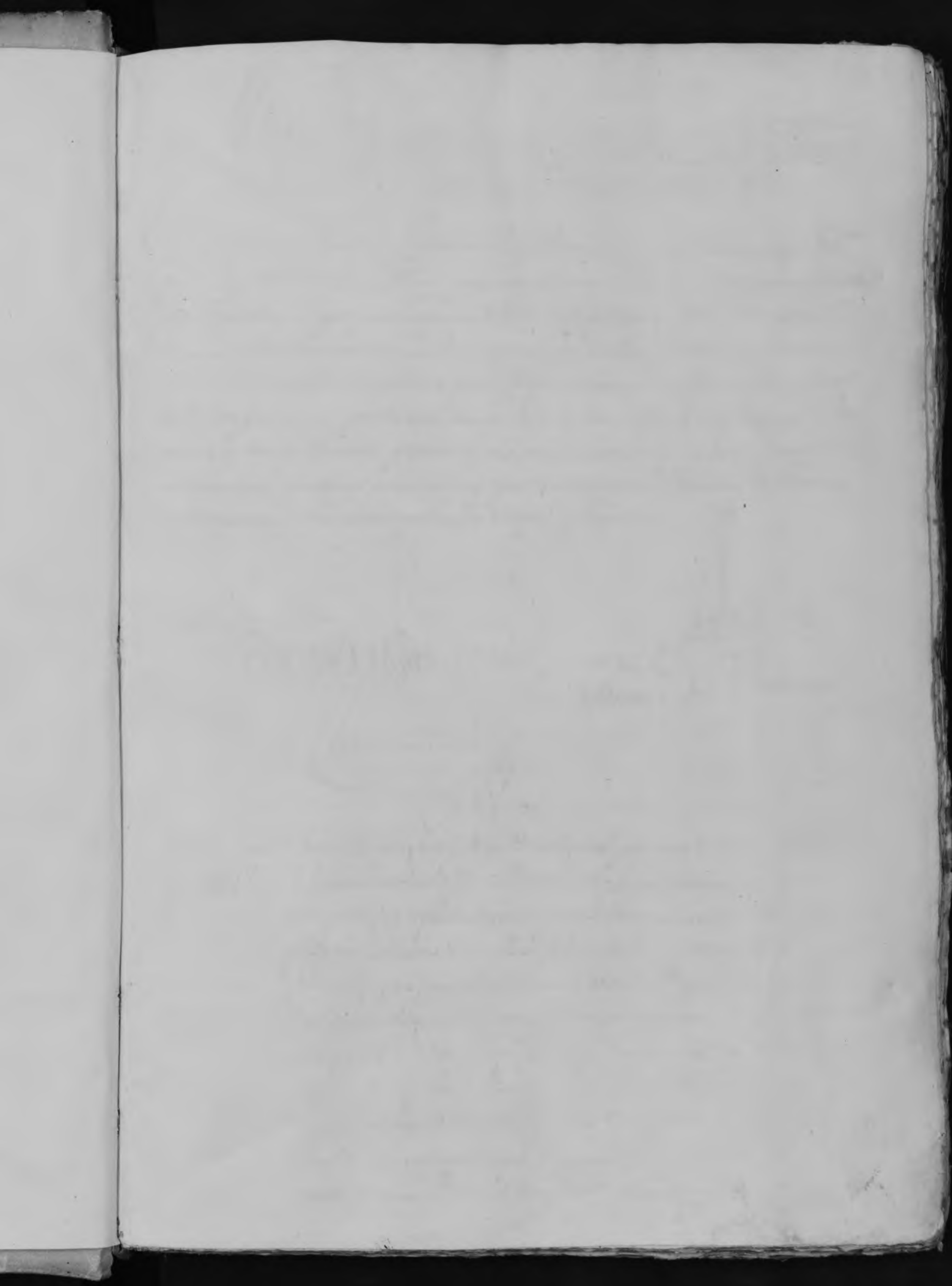
BC-1136

1806











Protocolo
 del Rey
 las Escrituras
 Reyna de los
 vida sin
 de su verpu
 rizar, y dar
 autentica
 antepone

CR

fianza Fran
 por Josef Tex

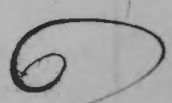


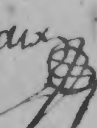
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Protocolo de Nosotros Christoval, y Fran. Matas Padre, y hijo En
del Rey Nro Senor publico, y cing de esta Villa de May, que contiene
las Escrituras que con la gracia de Dios todo poderoso, y de la serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nra conce-
vida sin mancha, ni sombra de culpa Original, en el primero instante
de su serpurissimo y natural, hemoy de atestar, signar y firmar, auto-
rizar, y dar fe en este presente año mil ochocientos y seis: para su
autentica, y publica prueba hoy que contamos el primero de Enero
anteponemos nro acostumbrado signo y firma.

Entestim JHS de verdad.

JHS. 
Fran. Matas

Christoval Matas 

Fianza Fran. Molto y Perez En la Villa de May al primero dia del mes de Enero
por Josef Perez de Bernardino Dado de mil ochocientos y seis. contiene el convenio pu-
blico y legitimo y necesario: Comparesio. Personalmente Fran. Molto
y Perez Maestros de la Real fabrica de Paño Verde de la ciudad
y Dijo: Que por quanto el Casario Vehedones y Ciudad de dicha
Real fabrica comparecieron en su Sala Capitular como lo acostumbra
asistidos del Sr. Dn. Josef Gilbert y Domenech del Estado Noble
Abogado de los Reales Consejos (y por la Real Junta General de
Comercio y Ultramar Vniversales de aquellos en virtud de especial
orden de Su Magestad (que Dios guarde) y precedida la formalidad
de estilo y en virtud de la facultad que les concedieron los congo

Real fabrica de Vinos celebraron y otorgaron el Remate
y Arrendamiento del Derecho de Bolla perteneciente a la citada
Real fabrica en favor de Josef Perez hijo de Bernardino vecino de
esta Villa por tiempo de un año que lo es el presente con la
percepcion de siete Reales vellon por cada una piedra de vino va-
jeta Vegetal y demas texidos de lana que se fabricaren en esta
Villa y se traigan de otras poblaciones para componer convirtiendo
de ochos hasta diez y seis Reales quando mas y por los pedanos
aproporcion de las Varas que tuviere, conforme esta prevenido en
el citado Remate celebrado en el dia quince del mes de Diciembre
del año ultimo pasado a favor del nombrado Josef Perez como un-
por parte que lo fue en cantidad de ochenta y seis mil y treinta
Reales de vellon, pagaderos por tercias vencidas de quatro en
quatro meses la primera en fin de Abril, la segunda en fin
de Agosto, y la tercera en fin de Diciembre de este mismo año en
dinero metálico sonante con exclusion de Villetos, vales, y de
otra especie de moneda bajo diferentes capitulos, condiciones y cir-
cunstancias que se le han explicado y dado a entender al compra-
reciente; siendo uno de ellos el haver de dar fiadores y Principales
obligados para seguridad del expresado Arrendamiento y Remate
y total pago de su precio, por tanto el referido Josef Perez y Pe-
rez precedida aprobacion de los Clavarios Vecedores y Jueces del
reyno y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar
en derecho sabedor del que en este caso le compete otorga: Que
se constituye fiador del mencionado Josef Perez de Bernardino y
su Principal obligado en el precalendariado Arrendamiento y re-
mate del derecho de Bolla juntamente con el su el, y a sola
en tal manera que pagaran los ochenta y seis mil y treinta Rea-
les de vellon de su precio por tercias vencidas de quatro en qua-
tro meses a los actuales Clavarios Vecedores y Jueces de esta
Real fabrica de Vinos o a quien les representare en dinero me-
tálico



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

latis sonante. y no en otra especie de moneda sujetados en la
percepcion y cobro de sus derechos a los siete reales de vellon por
cada una pieza de Vano de Vayeta (y de Vayeta). Ancho y estrecho
y demás especies de lana que se fabricaren en esta villa (y se tra-
xeren de otras poblaciones para componer en todo el presente año,
y tambien realizara el otorgante todo quanto el antedicho Josef Pe-
rez su Principal es tenido y obligado en virtud del expresado Remate
que quiere el otorgante hacerse aqui por incerto y continuado como
si fuere hecho y celebrado en su propia Persona para que se le apre-
mie a su entero cumplimiento en toda su parte con solo esta Escri-
tura y el juramento de quien fuere Interesado en que lo dispiera y
releua de otra prueba aunque por derecho se requiera, y a mayor
firmos obligacion su Persona y Bienes hauidos y por haver y dar
poder a la Real Justicia de su Magestad, especialmente al Vor. Vez
Vudelgado (que lo es y por tiempo lo fuere de dicha V. fabrica
de Vano) a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien
al cumplimiento de quanto lleva otorgado, con toda rigor y vicio
executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por
Vez competente pasada en Jurogado, y por el mismo concertada
sin que sea menester hacer execucion de Bienes, Citacion ni otro
Diligencia de fero, ni de derecho contra el sobredicho Josef Perez
Principal rematante, y Arrendador ni contra sus Bienes cuyo
Beneficio renuncia expresamente con su Domicilio, proprio fuero
y otro que de nuevo ganare, y las demás leyes y Privilegios de
su favor y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgo y firmo el nombrado Francisco Melillo y Perez (a quien
Yo el Escriuano doy fe con esta) en esta Villa de Alcazar en los dias

[Handwritten flourish or signature]

med y año expirado al principio. siendo presentes por testigos
Joaq. Carbonell de logue curiente y Pedro Juan Arribas del
Ayuntamiento de la Villa de dicha Villa.

Juan^{co} Molero

Ante
Christoval Marañon



Testam^{to}. de Thomas Sibert de Plas. En el nombre de Dios todo Poderoso
Labrador de esta Villa Juro, y de la Virgen Maria su Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de
culpa original, en el primero instante de su ser purissimo
ynatural Amen: Vépan quanto esta Es.^{ta} de Testamento
yo última voluntad viere y leyere, como yo Thomas Si-
bert hijo de Plas Labrador vecino de la presente Villa de
Atoy estando enfermo de grave enfermedad corporal, y
por la divina Misericordia con mi libre, y sano juicio, clara
memoria, entendim^{to}. natural, y con toda mi potencia,
y sentido para disponer de mis bienes, y otorgar mi tes-
tamento como asi pareciere, yo afirmo los testigos infraes-
critos, e yo el Es.^{to} actuario que de ello doy fe, creyendo
ante todo como firme y verdadera. ^{te} Creo en el eterno,
y soberano Misericordia de la beatissima Trinidad Padre, hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en lo demas que tiene, Creo y confieso a nues-
tra Santa Madre Noberia Católica, y Apostolica Ro-
mana, en cuya buena fe he vivido siempre y protesto
vivir y morir. ^{to} Deseo de salvar mi alma y tomarme
ello por mi interesona y acogida de la Reyna de los Ange-
les Maria Santissima, en cuyo amparo, y Patronio a fiarse
el arrieto de este mi testamento, le ordeno yo en la
forma siguiente.

Primera^{te}. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
señor que la crea, y Redimio con el precio inestimable



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de purissima sangre, y replus a su Divina Mage, se quiere
llevarla a su santa Gloria para donde fue criada, y el
cuerpo lo mando ala Tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando. Que quando la voluntad de Dios fuere
servido llevarme de esta mortal ala eterna vida, mi cuerpo
cadaver sea vestido con Abito del serafico Padre San Fran.
de Asis, tomado por mi Especial devosion de respeto de Mi-
guel Noleto de esta Villa, y q. en forma de Entierro Or-
dinario sea conuido ala Iglesia del Convento de la Madres
Monjas del Santo Sepulcro de esta misma Villa, y enterrado
en la sepultura que existe en ella propia de la familia del
Gibert, cantandose antes si fuere por la Mañana Missa de
Requiem de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y penda
mos emburada, y si por la tarde Virgen y Difuntos.

Otro: Tomo, y assigno de mis bienes para sufragio, y bien de mi
alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente, p.
que de ellas repaue la limosna del Abito, y otras mis
funerales, y la cantidad sobxante mando y lego por una
vez tan solam^{te}, y por via de limosna una libra de moneda
nada a la casa Hospital de Pobres enfermos de esta indicada
Villa, y otra libra de moneda del Reyno a la casa Santa de
Jerusalen tambien por una vez tan solamente. Ha Rema-
nente quantia que quedare, quiero que mis Abcaes
la apliquen a celebracion de Missas Misadas y Requiem
en sufragio de mi alma.

Otro: Nombró, y lego por mis Abcaes, y leg. Executor
testamentario de esta mi ultima voluntad a Juan Gibert,
ya las Gibert mis hermanos Labradores de esta veindad
aloy dos puntos, y cada uno de por si, Et involucum dandoles
como les doy todo el poder amplio, bastante eudro nec-
sario, y el que se avo embura, y deve dar a mis Abcaes
Abcaes para el puntual cumplim^{to} de este Cuvanto.

Otro: Declaro contra de Matrimonio con Josefa Fla-
nes mi actual consorte, segun las disposiciones de Nuestra
Santa Madre Iglesia del qual tengo procreado en
hijos legitimos, naturales a Theresa Gibert Consorte de
de Joaquin Lopez, a Fran. Gibert, Fran. Gibert, Josef
Gibert, Vicente Gibert, Josefa Gibert, Christoval Gibert,
Rosa Gibert, Tomas Gibert, y Blas Gibert y Blanes con-
tituido en mi vejez y en la menor edad. //

Otro: Para inteligencia de mis herederos declaro, que
devo a cierto sujeto del Lugar de Benimarfull, que
no recuerdo su nombre ni apellido, la cantidad de
Ciento quarenta y cinco Libras valor de una Mula
que me dio alfiado. Devo igualmente a mi Padre Blas
Gibert cierta suma que no recuerdo con certidum-
bre la que sea, lo devo al arbitrio de lo que diga Dios
mi Padre segun su conciencia encargando a mis herede-
ros, como igualmente a mi Padre no tengan de averen-
cia ni litigio alguno sobre este punto =

Otro: Declaro igualmente, que Fran. Lopez Motin
de esta ciudad me deve cinquenta y tres libras de
trigo que le entregue arraron cada una de un peso duro =
tambien me devo mi hermano Jose Gibert Juvenia
y ocho Libras de Dinero que le presté ocasionamente = Asi
mismo me deve Sebastian Trail de La Torre Marraña
treinta y quatro Libras por el valor de una Mula que
le di alfiado, segun consta por vale que se formó =
Declaro del mismo modo que me deve veinte libras un
sujeto que no recuerdo qual es su nombre ni apellido, pero
siendo sabedor de esta deuda Thomas Perez de La Vozola
el mismo lo manifestará a mi infanzon y herederos =
tambien me deve mi hermano Fran. Gibert pero no re-
cordando la cantidad con certidumbre lo devo ala con-
ciencia del mismo = Finalmente me deven algunas
sumas cortas por diferentes sujetos que no quiero anotar
por ser muchas, y por no molestarme en la actual ocasion
que sufro una Enfermedad tan impertinente ala Paz.





SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quinta que me impide poder hablar con franqueza y desahogo.
 Otrou: Declaro, deyo, y sepo el Remanente del Quinto de todo
 mis Bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en lo
 sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo,
 causa, y rason que sea, y la sobredha Josefina Planes mi actual
 Consorte absoluto de libre disposicion mientras permanesca
 en mi nombre, y viuder sin casarse, pero si tomare estado
 quieros, y es mi voluntad, que enortinente pare por igual
 las partes a los herederos mis Dos hijos, y el que lo disfrute
 haga, y disponga de dho Quinto, y de los Bienes que se corresponden
 como bien visto le fuere a su voluntad como de una sucesion pro-
 pia, con la Restricon, y limitacion prevenida por la Clausula
 de Exceptis Clericis Quis sanctis Militibus et Personis Reli-
 giosis et alijs que de Foro Valencie non Coexistunt nisi dicti Cle-
 rici si propterea verum et certum fore non viderentur hoc editi bono
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y como la pena
 de conuicio segun el tenor de los antiguos fueros y el orden
 de S.M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve.

Otrou: Declaro, deyo, y sepo el tercio de todos mis Bienes, dre-
 hos, y acciones que al presente tengo, y en lo venidero me
 puedan tocar, y pertenecer sea por el titulo, causa, y
 rason que quieros a los expresados mis hijos Varones Na-
 mado, Juan, Josef, Vicente, Christoval, tomas, y Blas Sis-
 bert y Planes para que lo hayan, y disfruten absoluto y de
 libre disposicion por iguales partes entre los seis con la
 bendicion de Dios, y con la Restricon y la sobredha
 Clausula Exceptis Clericis etta, nisi ad proprios usus vita de-
 rante de yo como la pena contenida en la Orden de S.M.

Otrou: Declaro para inteligencia de mis infraescriptos herede-
 ros, que a la antedha mi hija Theresia Sisbert al tiempo y
 quando contra yo matrimonio le entresque en Dote la
 cantidad de ciento y diez libras de moneda corriente segun

conta por la Ex^{ta} de D^{no} que ve autorizado, y no tengo pre-
sente ante quien Exerisano.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevo dis-
puesto, y ordenado en este mi testam^{to}, en el Mandado que
quedare de todas mis bienes derechos, y acciones que en el dia
tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qual-
quier titulo, causa, y razon que sea instituyo, y nombro por
mis universales herederos a los susodichos Theresa, Fran^{ca}, Fran^{co},
Josef, Vicente, Josefa, Christoval, Rosa, Thomas, y Blas Gibert y
Blanes mis hijos por iguales partes entre los diez, para que cada
uno haga de la que le tocare quanto bien visto le fuere a su
voluntad como de cosa suya propia con la misma Restriction, y
limitacion de la formula Exceptis Terminus & nisi adpropios sus
vira durante &c. Ipena de comiso contenida en la citada Real Orden.

Otro: En atencion a que los dichos mis hijos Fran^{ca}, Fran^{co},
Josef, Vicente, Josefa, Christoval, Rosa, Tomas, y Blas Gibert
y Blanes se hallan en el dia constituidos en la menor edad, y por
esta razon incapaces de administrar sus bienes, les nombro, y
establezco por su tutor, y curador a Blas Gibert Labrador de esta
ciudad mi hermano, al qual por la confianza, y satisfaccion
que de el tengo que procediera en Verdad a este cargo, y
le doy y concedo todas las facultades en dho necesarias, para q.
Representando las Personas de dho Menores pueda intervenir
ala formacion de Inventario, Division, y Particion de los bienes
de mi herencia, que es mi voluntad sea todo practicado den-
tro un breve termino, con el fin de que no sean perjudicados
ningunos de dho mis hijos con la Retardacion de tan justas y
deshidas Diligencias, que en tal caso se suelen detener por algunos
bienes apreciables que demerieren con el tiempo, y desapa-
recer otros q. estando inventariados no suele ser tan facil, para
lo qual se autorizaban las Escrituras Publicas Extrajudi-
cialmente que presentara el Ex^{no} que fuere de sumo apro-
bacion y satisfaccion.

Finalmente: Este es mi ultimo testam^{to}, ultima, y postrera volun-
tad, y como a tal quiero, ordeno, y mando que se quede mi suces-
te se lleve su cumplimiento a puntual Observacion y Cumplim^{to}
en todas sus partes por aquella via, y forma que mas haya



Codice de
Labrador
C. 3. dia 26
Octbre 1811-1



SEPTIMO QUINTO, QUARENTA
 MA LA VEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SETS.

lugar endicho. Cues por el presente, yo tenor de Cueso, anelo, y por
 Xningun Ceto, ni valor de laro today, y qualesquiera Covenientos
 Codicilos, y ultimas voluntades que antes de ahora tengo hecho,
 y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra forma, para que
 no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este
 que quiero tenga cumplido efecto como mi último testam-
 nario sin le otorgo en esta Villa de Alroy a los tres dias del
 mes de Enero año de mil ochocientos y seis: viendo presentes
 por testigos Joaquina Sanet, Bautista Ferrn Fabricantes de
 Cans, y Antonio Gibert Maestro Carpintero vecinos de dicha
 Villa; del otorgante saquien yo el Err. doy fe conozco, y que
 dipo conozco a los testigos, y estos a él, no firmo por que dize o
 no saber, y asi megor lo hizo uno de dho testigos. De que tam-
 bien doy fe.

Bautista Ferrn

Antemi
 Juan. Utreras

Codisito de Pasqual Boronad En la Villa de Alroy a los tres dias del mes
 Labrador de esta Villa... De Enero de año mil ochocientos y seis. Antemi

C. 503. dia 26
 Octubre 1811-1

el Err. y testigos infraes. ritos Compareció Pasqual Boronad
 Labrador vecino de la misma, y estando bueno, sano, y con clara
 memoria, y entendim. natural, según que asi parece a los
 testigos, y asi el Actuario de que doy fe, Dixo: Fue por quanto
 en el dia Dies y ocho de Agosto del proximo pasado año mil
 ochocientos cinco otorgo su testam, y última voluntad por
 antemi dho Err, y teniendo que emendar para desaxo
 dmi conuenia, lo pone en execucion por la presente, y por
 via de Codicilo, ó como mas hay a lugar endicho en la
 forma siguiente: Mandandome que por el mismo citado
 testamento le mandó flego a Christov al Boronad re

hijo en parte de pago, la primera habitacion de una casa
que poche en el poblado de esta Villa en la calle de San
Domingo, que se compone del Entravuelo, la salita primera
y forna Principal; Tuve ahora adjudicar el todo de Dña
Cora entre sus dos hijos para la mas clara inteligencia de
todo, y que por ningun termino se pueda originar la mas leve
question ni litigio entre Dño su hijo Christoval, y herede-
mana Rosa Roxonad Consorte de Pedro Uirio, y poniendolo
en Exauion segun se determinada, y última voluntad
es en la forma siguiente.

Al citado su hijo Christoval Roxonad le adjudica y señala
en parte de pago de lo que le queda tocar, y pertenencia de la
herencia del difunto, el Entravuelo de Dña casa entrando
à mano izquierda la forna Principal, y la primera sal-
lita con su lloua, y una ventana ala calle, quedando
comun con su hermana Rosa Roxonad, y hija del difun-
tante los Porches, ó Devanes, Entrada, Erablos, y Escalera
de la dicha casa.

A Rosa Roxonad tambien su hija Consorte de Pedro Uirio
le señala, y adjudica del mismo modo, y en contemplacion
de parte de pago de su herencia, la segunda salita con
su lloua, que sea ventana ala calle de la susodicha
casa, un Quarto de detras à su mismo piso, una forna
encima de Dña salita segunda, y un Quarto encima del
otro Quarto dicho de detras, quedando comun con el M.
lacionado Christoval Roxonad los Porches, ó Devanes,
Entrada, Erablos, y Escalera de la dicha casa.

Este es mi último codicilo, y por última voluntad mia que
quiero valga como tal en aquella via y forma que mas
mayalugar Cuidio, y quando se guardare cumplida, y Exente,
depondo en su fuerza, y vigor el citado testamento
en aquello que no fuere opuesto à lo aqui ordenado.
Asi lo digo, y otorgo en esta Dña Villa de hoy en
los dia, mes, y año citados al principio: viendo pre-
sentes por testigos Antonio Colmen Escriviente Fran-
cisco de Blas Labrador, y Joaquin Gibert de Tomas

Subst. en Fran-
à Fran. C.

Fabricante de Panq. y el Otoroante (aquien yo el Er. doy) 6
se conueno) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a su ruego
por uno de los testigos de todo lo qual igualmente doy fe

Ant. Colomera

Ante mi
Juan. Mataiz

Subst. on Juan. Molto y Perez En la Villa de Meay. a los siete dias del mes de Enero. año
a Juan. Carris Carriz. de real ochauientos y seis. anterior el Escriuano publico
y testigos infrascriptos comparecio Personalmente Juan. Molto y Perez
Maestros Individuos de la Real fabrica de Panq. vecinos de esta Villa
y Dixo: Que en Junta celebrada en el dia doy de los conuente de por la Cla-
uaria. velacion. Sindico y Capitulares. componentes la referida R. fabrica
conuencida, en su Carta capitular como lo acostumbra, asistencia del
Sr. D. Josef Gilbert y Domercala del estado noble y Cuen Subdelegado de
la misma, fue acordado y creado por Sindico y Procurador de ella y
torio posecion de dicho oficio con diferentes facultades y Poderes (que
para su uso y ejercicio se le concedieron entre los iguales lo fue gene-
ralmente para el requirimiento de todas las Pleys, causas y negocios
que dicha Real fabrica tenia y en adelante tuviere, conuencida y
por mouer, tanto demandando como defendiendo a qualunq. sin compare-
ciere ante los V. V. de Caceres, Trullas, Audiencia y tribunales de
su Magestad que como derecho pueda y deya, con Pedimentos y otras
Demandas, presentando escrituras y todo genero de prueba continuadas
hasta su definitiva terminacion oyendo Autos y Sentencias Interlo-
cutorias y definitivas conuenciendo lo favorable y apelando de lo per-
judicial para donde proceda en Justicia de modo que por falta de
poder no depe con otras, pues el que para todo lo dicho cada
cosa y parte se requiere con lo anexo, conexo y dependiente se dio y
concedio cumplidamente y sin limitacion alguna con libre, franca y
general Administracion y facultad de que lo pueda substituir
en este particular, tal vez que quisiere, revocar los substitutos
y nombrar otros de nuevo con relevacion de todo en forma. Por ende



Quarenta maravejis.

SELLO QVARTO, QVARTN-
LA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

mas largamente resulta de la precalendariada Junta a la que en todo
se refiero, quando el susodicho Fran^{co} Molloy y Perez como a tal Judio,
y Procurador de la facultad que le va concedida de su grado y ciencia
ciencia y en la forma que mas haya lugar substituye y Poderd^o que
tiene para el resarcimiento de los M^o y causas y negocios que tiene
de la R^o fabrica de Pan^o su principal en favor de Fran^{co} Carrion Escriviente
viente Procurador Numerario del Curgado ordinario de esta Villa ve-
cino de ella ausente a este otorgamiento como si presente fuese y
aceptante con la misma facultad y poderd^o que el
otorgante. y tiene de dicha Real fabrica de Pan^o sin excoptuar cosa
alguna, como si fuesen Rechos y otorgados a su favor, con las propias
obligaciones, facultades y poderd^o a tal Curcial de su Magestad
conque se concedieron y relevacion en forma contenida en la preca-
lendarizada Junta. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo (al que
Yo el Escrivano doy fe como) en esta Villa de May en los dias mes
y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Josef Car-
banel de Rojas Escriviente y Pedro Racer asistente al tendedor de
dicha R^o fabrica de Pan^o. Vecinos de la misma.

Fran^{co} Molloy

Ante mi
Christoval Mata

Obij^{on} Josef Onina de Elda y Josepe por esta publica Escritura como Yo Confesio-
al D. D. Juan Bautista Loren y como Jura Comerciante y vecino de la villa de Elda hallado
en el dia en esta de May de mi grado y ciencia y en la forma
que mas haya lugar en dicha otorgo y confieso. Fue dese al D. D. Juan
Reventista Loren Abogado de los Reales Consejos y a D. D. Josef Vempere
y Jibert familiares del Vanto oficio de la Viquiricia vecinos los dos de
esta dicha Villa de May que se hallan presentes y aceptantes los

HE...
DE...

Cuarenta de Diez y siete mil quinientos treinta y dos reales y veinte
y cinco maravedies de vellon procedidos del justo valor y precio de doce
piedras de Puro que me han vendido y entregado a saber: Cuatro piedras
de la calidad de Linceo, el uno negro y los otros tres color azul con
lino junto los quatro de ciento y veinte y siete varas y dos palmos
a precio cada una de quarenta y tres reales de vellon (que importan
cuarenta y tres mil quatrocientos ochenta y dos reales y diez y siete marave-
dis = otras quatro piedras de la clase de Diez y ocho, color celeste todas
quatro con lino juntas de ciento treinta y siete varas y un palmo
a razon cada una de veinte y nueve reales (que juntas importan
treinta y tres mil seiscientos ochenta reales y ocho maravedies: Mas res-
tando quatro piedras de la clase de treinta y cinco y los dos color
azul y los otros dos negros con lino todas quatro de ciento treinta
y quatro varas a precio cada una de sesenta reales de vellon que
importan ochenta y sesenta reales, que las tres partidas juntas
reducidas a una comparacion los susodichos Diez y siete mil quinientos
treinta y dos reales y veinte y cinco maravedies de vellon justos de lo antedicho
doce piedras de puro de las quales y de su lino, bondad y precio me
dan por satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto sea
menester renuncio las leyes de la cosa no usada ni recibida en
trega e prueba del Recibo con las demas del caso; y prometo pagar
a los expresados D. Juan Bautista Lorenz y D. Josef Ven-
pese y Gibert o a quien les representare los indicados Diez y siete mil
quinientos treinta y dos reales y veinte y cinco maravedies de vellon
por todo el mes de Abril primero veniente del Año que corre en
una sola paga en dineros metálicos sonantes con exclusion de vales, villetes,
y de otra especie de moneda puesto el Dinero en esta Villa de mi cuenta
y riesgo, llamamiento y sin pleito alguno con las costas que para ello se
cuasaren. Cuyo fin reme apremie con solo esta Escritura y el jur-
mento de quien fuere parte en que lo dispiera y relevo de otra prueba
aunque por derecho se requiriera, y a mayor firmeza obligo mi Persona
y bienes habidos y por haber y doy poder a la Justicia de su Ma-
gestad especialmente a la de esta Villa de Alcaj a cuya Jurisdiccion

que en todo
el tal Vindio
Cient
Poderes que
que tiene
rio En
Villa de
fuere y
que el
stuar con
ropia
asentad
preca
la quien
me
nos
ceda de
n
m
ata
nos
hallado
una
D. Juan
ingre
dos de
lo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

me someto renuncio mi Domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare la ley si conuenient de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las renunciaciones y las demas leyes, fueros y privilegios de mi favor con la general del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento de quanto llevo otorgado con todo rigor y sin excoptacion como por sentencia definitiva pronunciada por Vues conpetente pasada en Turpado y por mi consentimiento. En cuyo testamento ante otorgo y firmo el susodicho Jefe de la villa (a quien lo el Escrivano no doy fee causa) en esta villa de Alagay a los diez dias del mes de Enero año de mil ochocientos y seis, siendo presentes por testigos Fran.º Nino y Jibert y Thomas Viches fabricantes de Paño vecinos de dicha villa.

Jose onsing

Ante mi
Christoval Marañon

Division de los fechos y tenores... En la Villa de Alagay a los catorce dias del mes de Enero de los Diez y del Rey D.º Nicolas Valor Jefe de mil ochocientos y seis, ante mi el Escrivano publico y testigos infraescritos; esta comparecieron personalmente el renunciado D.º Juan Jorced y Juanan Abogado de los Reales Cameros y el D.º en leyes D.º Buenaventura de los vecinos de esta villa en calidad de Vozes Contadores Divisores y partidores reunidos uniformemente por D.º Lorenzo Valor del estado noble, D.º Felix Domenech como Abogado y legal Administrador de la Real Causa y Bien de D.ª Dona Josefina Valor y de D.º Antonio Jibert y Carter como Apoderado especial de Dona Maria Pales y Valera viuda de D.º Donato Valor en virtud de la Poderes que esta otorgo a su favor ante Caquin Mariano Viches Escrivano de la Ciudad de Valencia a los quatorce dias

C. S. 3.º No.º
2.º En.º 1806.

del mes de octubre del año ultimo pasado, y tambien como Promotor
 especial de D.^o Rafael Valor, Dona Vicenta Maria Valor, y D.^o
 Maria Anna Valor mayores de Edad del Estado, segund
 lo Poderd otorgado a favor del mismo D.^o Antonio Juber y Cortes
 ante Vicente Morant Enrivans de esta villa en el dia 17 de Abril
 del año mil setecientos noventa y nueve, en calidad de Heredero
 de los bienes del difunto D.^o Nicolas Valor Padre Comun para la
 Division de las Dudas que inquietaron y les ocurren sobre la
 Division practicada por el Jefe D.^o Antonio Casanova y D.^o
 Manuel Chis Abogado de los Reales Consejos de dicha Ciudad de
 Valencia en el dia doce de Agosto del mismo año proximo pasado y
 de otras pretensiones de que se hace merito en la Division que en
 virtud del enagen verbal se les ha confiado como y tambien para
 formar lo liquido que por razon de frutos se resta desiendo a
 cada uno por su heretina todo lo qual con la mayor claridad
 y debida reparacion va notado segun se sigue.

1. Para ello suponiendo lo primero: Que por muerte del dicho D.^o Ni-
 colas Valor Padre Comun se formaron Inventarios de los bienes
 que en su Universal Herencia recayeron y sobre los hechos
 y pretensiones que la misma Division nos indica se suscito
 litigio formal entre el dicho D.^o Lorenzo y sus Herederos, pero
 todo quedo comprometido por la Division de los referidos bienes
 por laudo formal que pronunciaron resolviendo las Dudas y
 reservando otras reciprocamente a las partes interesadas.

2. Lo segundo: Se supone que para hacer cargo con el desido fun-
 damento de si hay o no agravio en la Division practicada por
 los antedichos bienes de Valencia no ha sido indispensable
 tener presente el Ramo de Autos Division y Particion que
 se formo por muerte de D.^o Conancio Valor Abuelo de las sus-
 dichas partes con los testamentos y demas Instrumentos que
 alli obran, baxo de los quales se procedio al Inventario Divi-
 sion y Particion de los bienes del expresado D.^o Conancio Valor.

EN
 DE
 nuevo que
 la ultima
 y presente
 a que me
 acazo y via
 fuer con-
 testados
 el Cerriva
 del mes
 y por
 de
 mu
 atax
 de Puerto
 no publico
 uado D.^o
 el D.^o
 en calidad
 forma
 enuech
 ien de
 Apoderado
 Valor en
 nin
 quatro dias



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

3

Que lo licencioso, se repare. Que respecto a lo que nuestros Principales encargos con-
siste en la inspeccion de la expresada Divicion practica da por
los indicados D.^o Antonio Casanova y D.^o Manuel Chiva Ab-
ogado de Valencia en el Citado dia doce de Agosto del Año ante-
rior por si acaso contiene o no agravio se reduce esta pretension
a la primera Duda que las partes interesadas proponen

{ Decisión }

Se dice y Declara: Que la Divicion practica da por los dichos Divisores
esta en toda su parte y laudo que arbitraron muy conforme
y arreglada, y por consiguiente su liquidacion por lo respectivo a
los bienes hereditarios computo de tercios y Quintos y liquidacion de
legitimas, sin que en ello hayan recaido el mas leve agravio a
las partes, por lo que la aprovacion y confirmacion en un
todo, bien que baxo lo mismo que declaracion esty Division de-
deven esta las partes tenidas a lo que resulte de la Decision del
Supremo Consejo.

{ Pretensiones }

Se pretende por parte de D.^o Lorenzo Valer: Que en la parte
de frutos que queda aprovada y liquidada con respeto al vincu-
lo y legitimidad, se deduzca respectivo y proporcionalmente lo en-
tregado a cada una de sus Hermanas y demás coherederos
y lo suplido por ellos hasta el dia, siendo una de sus pretensio-
nes particulares el haver satisfecho el Equivalente por todo el
tiempo que ha estado proindiviso y por si ha percibido todos los
frutos dicho D.^o Lorenzo; y para la Decision de esta pretension
hemos tenido presente los recibos de esta Real contribucion y

con arreglo a lo tanto, se formara la liquidacion formal corres-
pondiente de lo que ha pertenecido pagar a cada Particular
como su respectivo Hacer adjudicado en dicha Divicion; por lo
que Declaramos por justa y arreglada esta pretension en los
terminos que resulte de la liquidacion.

2. --- Se Declara: Que las tres libras pagadas por D.^o Lorenzo a
Pauqual Gibert por un Cuell para la Heredia de Polop, con las
dos libras pagadas a Joaquin Peydas por el tablero, y las diez
libras doce Vueldos que satisfizo al Notero de Alicante con las
Cinquenta y tres libras quatro Vueldos del Censo wigual o que
ha salido fallido, y se adjudico a dicho D.^o Lorenzo en parte de
su Hacer tambien con sujeta al prozrateo respectivo al inte-
res de cada uno y abonable a D.^o Lorenzo cuyas quatro partidas
ascienden a sesenta y ocho libras diez y seis Vueldos de que se
hara liquidacion con la otra partida de la contribucion de Equiva-
lente.

3. --- Se pretendio tambien por D.^o Lorenzo Valor el pago de Cincuenta
libras que pago por su Padre a D.^o Josef de Puigmallo segun
Recibo; se Declara que esta partida no hizo cuerpo de Pagas
en la Divicion de los Bienes del Difunto D.^o Nicolas Valor
y si solo se reservo su derecho y por lo mismo no es correspondiente
a la liquidacion de su parte de que se trata por lo que se le
reserva su derecho al salvo a dicho D.^o Lorenzo.

Pretensiones no sujetas al Prozrateo

4. --- Pretendio D.^o Lorenzo desentere abonar en parte de los frutos que ha
de pagar la Viuda de Doncebal ochenta y cinco libras y ocho
Vueldos con cinco dineros que satisfizo por sus Hermanos y de
cuenta de ellos en virtud del Despacho de la Real Audiencia
cuya pretension se declara por conforme y su satisfacion de
cuenta de sus Hermanos.

5. --- Tambien se Declara que el mismo D.^o Lorenzo se desea retener Ciento
setenta y quatro libras entregadas a cuenta de su parte con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

respeto a D^o Felu Domenech y su Consorte D^{na} Josefa Valor =
tambien se retendra Ciento ochenta y cinco libras, diez y ocho vell
dos y unese dineros por lo que respeto a la Viuda y Heredera de D^o
Donacio Valor: Igualmentes se retendra ochenta y siete libras diez
vellidos en que se arbitra haviendo oido a las partes, lo entregado
y expendido en favor de su Hermano D^o Rafael = Del mismo modo
dese retenerse por lo que respeto a su Hermana Vicenta Maria
Cien libras entregadas a ella y otras Ciento que tambien entrego
a D^o Maria Anna su Hermana.

Por lo cuyal Declaracion procederá a la liquidacion en comun
de las partidas sujetas a procuras y de las demas en particular
para sacar el liquido que resta entregar el dicho D^o Lorenzo a
cada una de sus Hermanas con la advertencia de que para el
cumulo de cada Porcionista con respeto al favor de cada uno se
hara con respeto a doce años de frutos y no once que se computa
ron en la D^o D^o D^o.

Liquidacion de Frutos

Importan estos con respeto a los once años liquidados en
la D^o D^o D^o cincuenta y siete libras

diez y ocho vellidos y cinco dineros ----- 562751865

y para lo mismo toca a cada legitima Porcionista setenta
y cinco libras, tres vellidos y diez dineros ----- 3755 3650.

Correspondiendole a esta liquidacion de Frutos un año
mas segun va prescrito, cuyo año asciende a
quinientas y setenta libras ----- 5705 5.

De las quales se deducen Cinquenta y ocho libras siete
vellidos y cinco dineros, pertenecientes al vinculo

[Signature]

por lo que solo restan Cuinientas onze libras, doce
 sueldos y siete dineros ----- 51151287
 De cuya suma se deduce el Quinto que imparte, Ciento
 doz libras, seis sueldos y seis dineros ----- 10220860
 Resta para sacar el tercio Cuatrosientas nueve libras
 seis sueldos y un dinero ----- 4092681
 Imparte el tercio Ciento treinta y seis libras, ochos
 sueldos y ocho dineros ----- 1362888
 Resta para pago de legitimas Duzientas sesenta y
 doz libras, diez y siete sueldos y cinco dineros ----- 27221785
 Que entre ochos, toca a cada una treinta y quatro
 libras, doz sueldos y doz dineros ----- 342282
 Cuya partida se agregara a las Duzientas sesenta
 y cinco libras, tres sueldos y diez dineros, que les
 pertenecio a cada uno en la Divicion hecha, y arden
 de toda la pertenencia de cada legitima a Cuatros
 cientas nueve libras, y seis sueldos ----- 4092681

Haver de los frutos perte-
 necientes a D^{na} Josefa Valor
 Consorte de Dⁿ Felice Bonaventura

Ha de haver esta Interesada segun la liquidacion
 que queda hecha de frutos, por doce años, quatuorci-
 entas nueve libras y seis sueldos ----- 4092681

{ Pago a la misma }

En las Cien libras que ya tiene recibidas a cuenta
 de estos frutos, segun la Divicion practicada en la
 Ciudad de Valencia ----- 10028

En tres onzas de oro que ha recibido posteriormente
 de Dⁿ Lorenzo Valor que son, libras sesenta y quatro ----- 6228

En veinte libras que se han arbitrado prudencial-
 mente y de consenso de los Interesados, correspon-
 den a cada legitima por los doce años de Equivalen-
 te que pago Dⁿ Lorenzo ----- 2028

LEN-
 O DE
 S.
 Valor =
 ocho sueldos
 de Dⁿ
 libras diez
 entregado
 un modo
 Masie
 en entres
 omun
 astiadas
 us
 ra el
 mo id
 angular

751885

23610

28

S



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

En quatro libras, once sueldos y once dineros que
seca pagar a cada legitima por prociales con arreolo
a las quatro partidas pretendidas por D.^o Lorenzo pa-
ra su abaro -----

451189

En quareinta y siete libras, once sueldos y quatro dineros
que con igualdad les pertenece de aquellas Docientas Docten-
ta y cinco libras, ocho sueldos y cinco dineros, que pago
D.^o Lorenzo segun Despachos de la Sala -----

1721182

En quatro libras que por computo proporcional le per-
tenecen a cada legitima, por los derechos de ensuado y a
favor de los presentes Divinos, cuya cantidad se
retendra dicto D.^o Lorenzo para su pago -----

42 6

Y en una libra y diez sueldos que pertenecen a cada legi-
tima por los derechos de la presente Escritura Protocolo-
pia y papel que pagara dicto D.^o Lorenzo al actua-
rio -----

1310 6

Imputa lo pagado a esta Interesada
por razon de frutos Docientas quareinta y una
libras, trece sueldos y un dinero -----

24121381

Y conciliendo su pertinencia por razon de frutos en qua-
tronientas nueve libras y seis sueldos -----

4098 66

Es visto le faltan ciento, sesenta y siete libras
doce sueldos y once dineros -----

167212811

Las quales ciento, sesenta y siete libras doce sueldos
y once dineros se cobrara del residuo su Terminado D.^o
Lorenzo valor, con lo que, sea pagada esta Interesada

AREN-
NO DE
LIS.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de su total pertenencia y queda igual con su adjudicacion

{ a favor de los frutos pertenecientes
a la D^{na} viuda Valio Viuda y he-
redera de Dⁿ Donacio Valor }

1189

Ha de haver esta Interesada segun la liquidacion
de frutos que queda hecha por doce años qualascien-
tal nueve libras y seis Vueldos

4098 68.

{ Pago a la misma }

1186

Se le hace pago en las 185 libras que ya tiene
recibidas a cuenta de estos frutos segun la Divi-
cion practicada en la Ciudad de Valencia

185 18 89

8 8

En veinte libras que se han arbitrado prudencialm^{te}
y de consenso de los Interesados corresponden a cada heri-
tina por los doce años de Equivalencia que pago su her-
mano Dⁿ Lorenzo

20 8

10 8

En quatro libras once Vueldos y nueve dineros que
ha por su parte a cada heritina por priorales con res-
peto a las quatro Partidas pretendidas por Dⁿ Lo-
renso Valor para su abono

42 11 89

13 81

En quarenta y siete libras, once Vueldos y quatro dine-
ros que con igualdad le pertenece de aquellas Docien-
tas ochenta y cinco libras ocho Vueldos y cinco dineros
que pago Dⁿ Lorenzo Valor, segun Despacho de la
R^{ta} Vala

478 11 84

3 68

12 811

En quatro libras que por computo proporcional pertene-
cen a cada heritina por derechos devengados a favor
de los presentes Divisoras, cuya cantidad se retendia
dicho Dⁿ Lorenzo para pagarla a dichos Divisoras

42 8

D

Ultimamente: Vete hace paso en una libra y diez sueldos
que pertenecen a cada legitima por los derechos de la
presente Escritura, Protocolo, papel y copia que pagara
el referido D. Lorenzo al suscriptado Excmo. Re-
ceptor

1510 E.

Imparte lo pagado a esta Intercedida por ra-
zon de frutos Dacienta^l sesenta y tres libras, once
sueldos y diez dineros

263 11 10

Restituyendo su pertenencia por razon de frutos
en quatrocienta^l nueve libras y seis sueldos

409 9 6

En vito le faltan ciento quarenta y cinco libras
catorce sueldos y diez dineros

145 14 8

Cuyas ciento quarenta y cinco libras, catorce suel-
dos y diez dineros recobrara del referido D. Lorenzo
valor su contado, con lo que va pagada esta Interce-
sada de su total pertenencia y queda igual con su

Adjudicacion

Flaver de los frutos pertene-
cientes a D. Vicenta Ma-
ria Valor

Ha de haver esta Intercedida segun la legitima o liqui-
dacion de frutos que queda hecha por doce años qua-
trocienta^l nueve libras y seis sueldos

409 9 6

{ Pago a la misma }

Vete hace paso en las cien libras que ya tiene recibr-
dad a cuenta de estos frutos segun la Direccion prac-
ticada en Valencia

100 E.

En veinte libras que se han arbitrado prudencial-
mente y de consenso de los Intercedidos, corresponden
a cada legitima por los doce años de Equivalente
que pago su hermano D. Lorenzo

20 E.

8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOSENTOS SETS.

11108

321186

2568

521482

En quatro libras, once sueldos y nueve dineros que toca pagar a cada legitima por prorates, con respeto a' las quatro partidas pretendidas por D^o Lorenzo para su abono ----- 421187

En quarenta y siete libras, once sueldos y quatro dineros que con igualdad le pertenece de aquellas Societad ochenta y cinco libras, ocho sueldos y cinco dineros, que pago D^o Lorenzo Despacho de la Salud. ----- 4721184

En quatro libras que por computo proporcional le pertenecen a cada legitima, por los derechos devengados a favor de los presentados Divinos, las que se retendrán dicho D^o Lorenzo para pagarlas a' ellos ----- 42 8.

Ultimamente, se le hace pago en una libra y diez sueldos que pertenecen a cada legitima por los derechos de la presente Escritura, Protocolo, Papel y copias que pagara D^o Lorenzo al presente e' infrascripto do Cirivans Receptor ----- 12108

2868

Imputata todo lo pagado a' esta Interesada por razon de los frutos, ciento setenta y siete libras y trece sueldos y un dinero ----- 17721381

Y constituyendo su pertinencia por razon de dichos frutos en quatrocientos nueve libras y seis sueldos ----- 407288

2 8

Es visto le faltan Societad treinta y una libras doce sueldos y once dineros ----- 231212811

Cuyas Societad treinta y una libras, doce sueldos y once dineros recobrará del referido D^o Lorenzo Valor de Hermanos con lo que va pagada esta -----

2

Interesada de su pertenencia y queda igual con su ad-
judicación

{ Haver de Frutos de Dona }
{ Maria Anna Valor }

Ha de haver esta Interesada segun la liquidacion
de frutos que queda hecho por doce años quatas-
cientas noventa e libras, once sueldos ----- 4092 68.

{ Pago a la misma }

Sele hace pago en las cien libras que ya tiene recibi-
dad a cuenta de estos frutos, segun la Division prac-
ticada en la Ciudad de Valencia ----- 100 2 8.

En veinte libras que se han arbitrado prudencialmente
y de consenso de los Interesados, corresponden a cada
legitima por los doce años de equivalente que pa-
so D.ⁿ Lorenzo ----- 20 2 8.

En quatro libras, once sueldos y nueve dineros que
hacen pagar a cada legitima por prostates, con
arresto a las quatro partidas pretendidas por
D.ⁿ Lorenzo para su abono ----- 42 11 8.

En quassenta y siete libras once sueldos y quatro di-
neros que con igualdad le pertenecen de aquella Do-
cienta ochenta y cinco libras, ocho sueldos y cinco di-
neros que pago D.ⁿ Lorenzo segun Despacho de
la Sala ----- 472 11 8.

En quatro libras que por computo proporcional per-
tenecen a cada legitima, por los derechos devengados
a favor de los presentes Divisores, cuya cantidad
se retendra dicho D.ⁿ Lorenzo para pasarsela a estos. ----- 4 2 8.

Y ultimamente sele hace pago en una libra y diez
sueldos que pertenecen a cada legitima por los dre-
chos de la presente Escritura, copia y papel que
pasaron el mismo D.ⁿ Lorenzo al infrafirmado.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

2568

88

88

81187

81184

88

Escrivano Mayor ----- 1810 8.

Impata lo pagado a esta Intercedida por razon de
 77 sueldos ciento setenta y siete libras, trece sueldos
 y un dinero ----- 17781381.

Y siendo su pertinencia por razon de los mismos frutos
 quatrocientas noventa libras, y seis sueldos ----- 4098 68.

Es visto le faltan Doxientas treinta y una libras doce
 sueldos y once dineros ----- 231812811

Cuyas Doxientas treinta y una libras, doce sueldos y
 once dineros recobrarán de su Hermano el referido D.
 Lorenzo Valor, con lo que queda pagada esta In-
 tercedida y queda igual con su liquidacion -----

{ Haber e Hijaeta de Frutos }
 perteneciente a D.º Rafael }
 Valor

Ha de usarse este Intercedido segun la liquidacion que
 queda hecha de Frutos por doce años, quatrocientas
 noventa libras y seis sueldos ----- 4098 68.

{ Pago al mismo }

Sele hace pago en Cinqüenta libras que ya tiene
 recibidas a cuenta de estos frutos segun la Divi-
 sion practicada en la Ciudad de Valencia ----- 50 8.

En treinta y siete libras y diez sueldos que se han ar-
 bitrado por lo entregado y expendido por D.º Lorenzo
 en favor de este Intercedido en arreos a la preten-
 sion quinta ----- 37810 8.

En veinte libras que igualmente se han arbitrado

B

corresponden a cada legitima por los doce cuq de
 equivalente que paso D. Lorenzo ----- 208 8
 En quatro libras, once vueldos y once dineros que
 toca pagar a cada legitima por su parte con
 respeto a las quatro partidas por Don Lorenzo
 para su abono pretendida ----- 4211 82
 En quareinta y siete libras, once vueldos y quatro di-
 neros que con igualdad le pertenecen de aquella
 Sociedad ocidenta y cinco libras, ocho vueldos y cinco
 dineros que paso D. Lorenzo segun el Despacho
 de la Sala ----- 47211 64
 En quatro libras que pertenecen a cada legitima
 por los derechos de sueldos a favor de los presentes
 Divisores, cuya cantidad se retendra dichos Don
 Lorenzo para pagarsela a ellos ----- 42 8
 Ultimamente se hace pago en una libra y diez
 vueldos que pertenecen a cada legitima por los dre-
 chos de la presente Escritura, copia y papel que
 pagara el mismo D. Lorenzo al presente y infra-
 firmado Escrituras receptor ----- 1210 8
 Importa lo pasado a este Interesado por frutos ciento
 y cinco libras, tres vueldos y un dinero -- 16583 81
 Hecho su pertenencia por razon de los mismos
 frutos quatrocientos once libras y seis vueldos 4098 6 8
 Es visto le faltan Sociedad quareinta y quatro
 libras, dos vueldos y once dineros ----- 2442 2 811
 Cuyas Sociedad quareinta y quatro libras dos
 vueldos y once dineros recobrará de su hermano
 el referido D. Lorenzo valor, con lo que queda
 pasado este Interesado, y queda igual con su
 Hacer -----
 Con cuyas advertencias y prevenciones queda concluido nuestra



Nota

301228
 301229
 301230
 301231
 301232
 301233
 301234
 301235
 301236
 301237
 301238
 301239
 301240



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

encargo en toda su parte, habiendo procedido en ello con la legalidad e integridad correspondiente y sin el mas leve agravio de estos Partionistas.

Nota] Viendo uno de los puntos desidos la legitima perteneciente a cada uno de los Hermanos de D.º Lorenzo Valor y quedo esta señalada y adjudicada a cada Partionista en la Heredad de la partida de Polop de este termino en suma de novecientos ochenta y siete libras, y diez dineros, segun la Division practicada en Valencia, que es el todo del Viterio de D.º Felin Domenech y su Consorte, con los demas Hermanos para que no se verifique agravio en los destinos que deseen practicar los Partos que las mismas partes nombren proporcionando a cada uno su parte de Casa que corresponda a cada uno se procedera a formar la demostracion de lo que cada uno deva haver en tierra y en Casa de la referida Heredad, y para la perfecta igualdad se reparara en la demostracion el valor de la Casa de Campo y el recibo que reste en la tierra.

{ Demostracion }

La Heredad de Polop, segun su justiprecio hacienda su valor a novecientos ochenta y siete libras, y diez Suedos	208716 £
Se extrae el valor de la Casa de dicha Heredad en cantidad de mil quinientas, trece libras, y once Suedos	1513511 £
Y resta en tierra de la propia Heredad en suma de novecientos quinientas, setenta y tres libras, y quince Suedos	7573215 £
Que son las mismas del todo de la Heredad novecientos ochenta y siete libras y diez Suedos	208716 £

21182

21164

8.

10 £.

3 £1.

8 6 £.

2 £11

uestras

Por lo que queda reducida cada legitima en tierra a ochocientas veinte y dos libras y diez sueldos ----- 822 210 E.

Y en casa perteneciente a cada legitima Ciento sesenta y quatro libras y diez sueldos ----- 164 210 E.

Por lo que toca a la casa legitima de D.^o Rafael, D.^o Vicenta, D.^o Maria Anna, D.^o Josefa Valera, y D.^o Juana Valco, en tierra al respeto cada una de ochocientas veinte y dos libras y diez sueldos, importa todo la cantidad de quatrocientos Ciento, doce libras y diez sueldos ----- 4112 210 E.

Y a la misma por lo tocante a la casa al respeto cada una de Ciento sesenta y quatro libras y diez sueldos, la cantidad de ochocientas veinte y dos libras y diez sueldos ----- 822 210 E.

Cuya tierra y casa por lo tocante a la expresada legitima se dividaran y repartiran los pesos y unidades y en comun para que estas Causas porcionales se dividan y partan entre si quando les acomode y convenza.

De la misma tierra toca a D.^o Lorenzo Valera por su legitima ochocientas veinte y dos libras y diez sueldos ----- 822 210 E.

Por la legitima de los dos Religiosos sus Hermanos a mil seiscientos y cinquenta y cinco libras ----- 16455 E.

Y por el residuo que se adjudica al referido D.^o Lorenzo en la expresada Heredad novecientos y tres libras y quince sueldos ----- 993 15 E.

Total que deve haver dicho D.^o Lorenzo Valera en la tierra a trecentos quatrocientos, sesenta y una libras y cinco sueldos ----- 34612 5 E.

Y guardando la misma proporcion se toca al dicho D.^o Lorenzo Valera en la casa de dicha Heredad por su legitima Ciento sesenta y quatro libras y diez sueldos ----- 164 210 E.

Por la legitima de los dos Religiosos sus Hermanos



Quarenta maravedie.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

le toca en la misma casa, trecientas y veinte y nueve libras ----- 3299 E.

y por el residuo que se le adjudica en dicha Heredad le toca en la misma casa, ciento noventa y siete libras y once sueldos ----- 1975 11 E.

Total que deve haver D.^o Lorenzo valor en la expresada casa, trecientas noventa y una libras y un sueldo ----- 6215 1 E.

Ultimamente se previene que los cinco porcionistas deseen percibir en dineros metálicos sonante la cantidad que resultan a su favor y los seis arionados en sus respectivas Hijuelas tendran obligacion por si, o por su legitimo Procurador de honor a favor de D.^o Lorenzo valor en Herminas la correspondiente Carta de pago, luego que este realizare la entrega dandole copia autentica de ella y a los demas interesados sus respectivas Hijuelas autenticas y feofuientes si las pidieren al efecto de que el dicho D.^o Lorenzo pueda enterarse de las obligaciones y pagos que deve hacer requirandolos toda en el oficio de Hipotecas de esta Villa.

Nota) Se advierte tambien que por olvido se han dexado de votar en la Partida de Deduccion de frutos tres partidas pagadas por D.^o Lorenzo valor la una de quarenta y cinco libras de Venecia al Convento de San Francisco de esta Villa; otra de seis libras y dos sueldos de Venecia al Real convento de San Agustín; otra de cinco libras al Hospital de esta misma Villa todas tres pertenecientes al Año ultimo pasado de mil ochocientos y cinco, que es el mismo que se ha añadido de frutos, y por ello al tiempo de hacer el pago perteneciente a los cinco Herminas porcionistas, se atendera el referido D.^o Lorenzo valor, tres libras, catorce sueldos y nueve dineros que tocan a cada uno por dicha razon.

Con ayal advertencia, Notus y demas circunstancias con que va concedida la antecedente Divicion lo susodicho D.^o Simon Gonzalez y Guzman y el D.^o D.^o Buenaventura Molto en los nombres que

22510 E.
2510 E.
2510 E.
2510 E.
2510 E.
2510 E.
2510 E.
2510 E.

E

se titulan la publicaron en la Sala de Despacho de la Casa del referido
D^o Buenaventura de Alto manifestando tener cumplido su encargo ha-
viendo procedido bien y fielmente sin Dolo, pacion, ni engano alguno
y si con ánimo de dar a cada uno de los interesados lo que legitima-
mente le toca y pertenece, y haciéndose leído por mí el infrascripto
do Escrivano con alta voz desde el principio a lo ultimo estando pre-
sentes los sobredichos D^o Lorenzo Valor en su nombre propio y Don
Antonio Sibert y Cortes en los nombres que interviene de cuyo Pote-
rer vino constar por la copia autentica que ha exhibido y de ser
bastante para el otorgamiento de esta Escritura (Yo el infrascripto
Escrivano doy fe) entendiendo por mi parte de ella de su grado y cierta cien-
cia y en la forma que mas luego lugar en dichos sabedores del
que a cada uno toca y pertenece en este caso Dixeran: Fue la aproba-
cion y Aprobacion en todo y por todo y aceptandola como desde
luego la aceptacion se dabun mutuamente pdes entre si bastante
y el que se requiriese para que cada uno haya perciba y cobre quan-
to le va adjudicado, y entre en la posesion de la Casa y tierras que
le tocan y pertenecen disponiendo de uny y otras con entera libertad como
Dueño absoluto y sin dependencia alguna constancia de los Casos y obli-
gacion que les van impuestas y con la restriccion y limitacion prescrida
por la Cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Militari Ne-
liginis et aliis qui de fide Valentia non exstant, ubi dicti Clerici juxta
sententiam et tenorem fidei nostri super hoc editi bona ipsa adquisita vel
adquirent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de Sa Magestad que Dijo que
de nueve de Julio del pasado Año mil setecientos treinta y nueve:
Que hacen ciertos y segun los Bienes, Derechos y acciones que
respectivamente les van adjudicados y si algunos faltasen inciertos los
pagaran a el que tuviere la incertidumbre prorrateada la parte
entre los dichos interesados conforme su pertenencia con tal que
dauy y perjuicio que se les requirieren; todo lo qual prometen observar
y guardar en todo tiempo sin contradiccion alguna por la uniformidad
que les resulta de la antecedente Division, y en el caso que padecan
algun exceso de valor en los Bienes adjudicados solo dau entre si.

Cta. de pago D.
a D^o Loren
C. S. 2^o dia
24 en. 1806.

por donacion pura perfecta, acabada e irrevocable, llamada inter vivos
 con renunciacion, renunciacion la ley del ordenamiento Real hecha en
 Cortes de Alcalá de Quares y las demás que tratan del enmendado
 los qualis unos que presen para repetirse como si fueren parados por
 que no se pudiere esta Dnacion y por lo mismo quierese que si alguno
 lo intentare no se oya en juicio y se entienda nula y desaprobada y
 otorgado de nuevo con los requisitos, claridad, obligacion, renun-
 ciacion y firmeza necesaria y de estilo, para su entera cumpli-
 miento al que obligan D.ⁿ Lorenzo Valox y D.ⁿ Pineda y D.ⁿ Anto-
 nio Gibert y Cortes los de sus Principales havidos y por haver y los
 dos dan poder a la Real Audiencia de su Magestad especialmente a la
 de esta Villa de Alcañal a cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
 nien a lo quanto les es otorgado con todo rigor y via executiva como
 por sentencia definitiva pronunciada por su competente parados
 en Juicio y por los mismos consentidos, sobre que renunciaron la
 ley, fuero y Privilegio de su favor con la general del derecho en
 forma. En cuyo testimonio y quedando cerciorados de haverse de
 tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Notarid de esta Villa
 de Alcañal cabeza de su partido presentando copia autentica de ella para
 su registro en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica
 de su Mage.^d de treinta y uno de Quares del Año mil setecientos se-
 tenta y ocho asi lo otorgaron y firmaron ambas partes, la que
 nell. Yo el Escribano doy fei como es en dicha Villa de Alcañal en los
 dicho dia, mes y Año expresados al principio siendo presente
 por testigos P. Buenaventura Molto y Josef Carbonell de Roque
 ambos Encomendados y vecinos de dicha Villa, firmaron tambien los
 D.ⁿ Juan de Suced y D.ⁿ Pineda de que igualmente doy fei.

[Firma]
 D.ⁿ Lorenzo Valox.
 D.ⁿ Antonio Gibert y Cortes
 D.ⁿ Ventura Molto
 Antemi
 Christoval Morera

Cta. de pago D.ⁿ An.^o Pineda y Cortes y Pineda por esta publica Escritura, como lo D.ⁿ An.^o
 a D.ⁿ Lorenzo Valox D.ⁿ Antonio Gibert y Cortes, Ciudadanos y vecinos de esta
 C. S. 2.^o dia
 de En.^o 1806.



Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Villa de May como Procurador que soy de Don. Maria huius Valis y
Valero Vidua por muerte de D.^o Yuacis Valor, de Dona Josefina Valad
conorte de D.^o Felia Gouenech de la Villa de Penaguila de D.^o Rafael
Valor suro Valtero de D.^o Vicenta Maria Valor y de Dona Maria
Anna Valor del Estado. Honrrto Mayores de Dad Vecinos esto y
Fios de esta dicha Villa, y todoz Ciusos, hijos y herederos de D.^o
Nicolad Valor en virtud de los Poderes especiales que a mi favor
otorgaron, la primera ante Coquin Mariano Votera Escrivano
de la Ciudad de Valencia a los quatro dias del mes de octubre, del
año ultimo pasado mil ochocientos y cinco, y los otros quatro her-
manos con Escritura ante Vicente Mirant Escrivano de esta Villa
a los dos dias del mes de Abril, del Año mil setecientos noventa
y nueve (Copia de uno y de otros autentica y fehaciente seme-
ha exhibido a mi el infrascripto Escrivano y de ser bastante para
el otorgamiento de esta Escritura Doy fe) en dichos nombres de
mi porado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar
en derecho confieso haver recibido a mi voluntad de D.^o Lorenzo Va-
lor del Estado sobre herencia de dicho mi Principales de este
mismo vecindario, la cantidad de mil veinte libras, quince
sueldos y diez dineros, moneda de este Reyno que por la Division
particion y adjudicacion de una heredad Macia situada en
terminos de esta Villa partida de Polop, practicada por los D.^{os}
D.^o Vinon Forgal y Juzman y D.^o Buena Ventura Mollo en
calidad de Jueces Divisores, y de los frutos producidos en doce
años, por ante mi el infrascripto Escrivano a los trece dias
de los corrientes mes y año, resultan a favor de dicho mi Prin-

cipales, contra el expresado D^{no} honras valor en mi respectiva
 junta al haber de Dona Juana Toledo y Valero en quantia de
 Ciento quarenta y cinco libras, catorce sueldos y dos dineros: a
 Doña Teresa Valor Conraste de D^{na} Felisa Domenech, la cantidad de ciento
 treinta y siete libras, diez sueldos y once dineros: a D^{no} Masal
 Valor la cantidad de doscientas quarenta y quatro libras dos
 sueldos y once dineros: a D^{na} Vicenta Maria, y Doña Maria
 Anna Valor la cantidad de doscientas treinta y una libras
 doce sueldos y once dineros a cada una de las dos, cuya partidal
 junta, componen la susodicha sub setenta libras, quince sueldos
 y diez dineros, de las quales se retiene el mismo D^{no} honras valor
 diez y ocho libras trece sueldos y nueve dineros al respeto de tres
 libras, catorce sueldos y nueve dineros que tocan a cada uno de
 dichos mis Principales por los motivos expresados en la nota
 puesta al pie de la citada Escritura, y quedan liquidad, sub dos
 libras, dos sueldos y un dinero, las que a presencia del Escriuano y
 testigos infrascriptos me entrega el mismo D^{no} honras valor y do
 las recibo en mi citado nombre en moneda de Plata y precio
 vellon (de que lo dicho Escriuano tambien doy fee) por lo que otorgo
 Carta de pago en forma de las expresadas sub setenta libras quince
 sueldos y diez dineros, resultantes contra el susodicha Division
 y en quanto sea menester. Renuncio la ley de la entrega e proceso
 del recibo con la demand del caso, y le doy por libal y a mi Bien de
 la obligacion en que se hallaron constituido especialmente de la que contrato
 a favor de mis Principales en la predicha Division, para que no obre
 efecto sobre este particular, ni tampoco se le pida en su razon con
 alguna en juicio ni fuera de el, y a la firmura de esta Escritura
 obligo los Bienes de dichos mis Principales, havidos y por haver
 doy poder a la Justicia de su Magestad especialmente a la de
 esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion los someto para que les apre
 niera al cumplimiento de quanto en mi nombre lesso otorgado con
 todo rigor y sin exequiva, como por Sentencia Dispositiva pronuncia
 da por Vues Competente pasada en su lugar y por los mismos con
 sentida sobre que renuncio las leyes, fueros y Privilegios de mi

REN
 O DE
 IS.

en Valis y
 sefa Valis
 D^{no} Masal
 a Maria
 de D^{no}
 en favor
 Escriuano
 octubre, del
 quatro de
 villa
 de este
 quince
 Division
 en
 y que
 desto en
 doce
 dia
 mis Prin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MLL OCHO CIENTOS SETS.

Justicia con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad
de que se tiene la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta
villa cabera de m Valido en cumplimiento de lo mandado en R.^a Præmatica
de su Magestad de treinta y uno de Enero, del Año mil setecientos y sien-
ta y ocho, así lo otorgo y firmo el susodicho D.^o Antonio Giberst y Cortes
en los nombres que se titulan (a quien de el Sr.^o Doy se comencio) en dicha
villa de Alcañal los dias y mes de Enero, año de mil ochocien-
tos y seis, siendo presentes por testigos Josef Vives Comerciante y Josef
Carbassell de Negue Presvitero, vecinos de dicha villa.

D. Antonio Giberst
y Cortes

Antem
Chirural Marañon

Testam.^{to} de Rosa Vempere, En el nombre de Dios todo poderoso, y de
Con.^e de Josef Vaucho... Sta. Virgen Maria su madre, y Señora
Vocada en su muerte concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
Febrero 24 de 76
Original, en el primero instante de su sex purissimo, y natu-
ral Amen: Sepan quantos esta Esc.^{ta} Testam.^{to} y ultima
voluntad vieren y leyeren, Como yo Rosa Vempere legiti-
ma Consorte de Josef Vaucho vecina de la presente villa de
Alcañal estando con perfecta salud, y por la divina misericor-
dia con mi libre y sano juicio clara memoria, Entendi-
miento natural, y con todas mis potencias y sentidos p.^{na}
disponer de mis bienes, y otorgar mi Testam.^{to} como asi parece
y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el Sr.^o actuario
que de ello doy fe, creyendo ante todo como firme, y verdaderamente
creo en el arcano, y soberano misterio de la de-
dissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que

tiene, Cree, y confiese nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
 tolica, y Apostolica Romana en cuya buena fe he vivido siem-
 pre, y profero viva, y moris. Devoa de salvar mi alma,
 y tornando para ello por mi intercesora, y abogado a ella
 Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y
 Patronio asiano, el arrieto de este mi testam^{to} le ordeno,
 y otorgo en la forma siguiente:

Otro: Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la creio, y Redimio con el precio inestimable de su
 Purissima sangre, y replio a su divina Magestad y Sique
 llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
 cuerpo lo mando a la tierra de que formado.

Otro: Ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios fuere
 servida llevarme de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo
 cadaver sea vestido con Abito del Verasmo Padre San Fran-
 de mis tomado de su convento de esta Villa, y que en forma
 de Entierro Ordinario sea Condusido a la Parroquia de la Iglesia
 de la misma, y Enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora
 del Rosario cantandole antes si fuere por la mañana
 Misas de Requiem de tiempo presente, un Diacono, subdiacono,
 y pñenda a los tumbada, y por la tarde Vesperas de Difunto.

Otro: Mando y como de mis bienes la quantia de Juarenta li-
 bras de moneda corriente, para que de ellas repaue el importe
 de mi Entierro, limona de Abito, y demas atos funerales, y la
 cantidad sobrante mando y sepa por una vez una libra de blanco
 Hospital de esta Villa otra libra a la fava Santa de Jerusalem,
 y diez sueldos a la fava de Misericordia de la Ciudad de Valencia
 y la Remanente Cantidad que quedare hasta completar diez
 Juarenta libras, quiero que mis Albaceas la apliquen a Misas
 de Requiem celebradoras a voluntad, y que todo sirva
 en sufragio de mi Alma.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y por Caxutores de este mi
 testamento a Josef Sancho mi hijo, y a Miguel, y a Fraxito a l
 miso Padre, e hijo Fabricantes de Pan de esta Ciudad, a los
 tres juntos, quando uno de porsi Et insolidum a los quales doy
 y concedo poder cumplido, bastante en derecho necesario, y el que
 se mortumbra, y se dar a semejantes Albaceas p. el cumplim^{to}. Este en campo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad. Que todas mis Deudas y lastimas ex e

EN-
DE

con calidad
 de esto
 Praxmatica
 de los reu-
 aty contes
 u dicho
 de ocuacion
 y prof
 ni
 la dux
 o, y
 ona
 el pa
 natu.
 tina
 legiti-
 ita de
 ixeu-
 itendi-
 na
 parece
 zuxio
 adera-
 sea.
 per-
 que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Passa con la General del Dicho en forma. En cuyo testimonio y con calidad
de que se tiene la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta
villa cabera de m. Vellido en cumplimiento de lo mandado en R. Provision
de su Magestad de treinta y uno de Enero, del Año mil ochocientos y vien-
ta y ocho, assi lo otorgo y firmo el susodicho D. Antonio Jibert y Cortes
en los nombres que se titulan (a quien de el Sr. D. J. J. se le otorgo) en dicha
villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Enero, año de mil ochocien-
tos y diez, siendo presentes por testigos Josef Vives Comerciante y Josef
Carbajal de Reguila Escriuiente, vecinos de dicha villa.

D. Antonio Jibert
y Cortes

Antemi
Christoval Marañon

Testam. de Rosa Vempere, En el nombre de Dios todo poderoso, y de
Con. de Josef Vancho... Sta. Virgen Maria su madre, y señora
Vocado en su muerte concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
Febrero 21 de 71
Original, en el primer instante de su sex puxissimo, y natu-
ral Amen: Sepan quantos esta En. de Testam. y ultima
voluntad vieren y leyeren, Como yo Rosa Vempere legiti-
ma Consorte de Josef Vancho vecina de la presente villa de
Alcañices estando en perfecta salud, y por la divina misericor-
dia con mi libre y sano juicio clara memoria, Entendi-
miento natural, y con todas mis potencias y sentidos p.
disponer de mis bienes, y otorgar mi Testam. como asi parece
y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el En. acruario
que de ello doy fe, creiendo ante todo como firme, y verdadera-
mente creo en el arcano, y soberano misterio de la Beati-
sima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que

tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
 tolica, y Apostolica Romana en cuya buena fe he vivido siem-
 pre, y proterto vivir, y morir. Devesa de salvar mi alma,
 y mandando para ello por mi intercesora, y abogado a la
 Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo campo y
 Patronio asiano, el arrieto de este mi testam^{to} le ordeno,
 y ptopo en la forma siguiente:

Primeram^{te} Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la creio, y Redimio con el precio inestimable de su
 Purissima sangre, y deplio a su Divina Magestad de si que
 llevada a vedante Gloria para donde fue criada, y el
 cuerpo lo noando a la tierra de que formado.

Otro: Ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios fuere
 servida llevarme de esta mortal a la Oterna vida, mi cuerpo
 cadaver sea vestido con Abito del Verafio Padre San Fran-
 de mis tomado de su Convento de esta Villa, y que en forma
 de Entierro Ordinario sea Condusido a la Parroquial Iglesia
 de la misma, y Enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora
 del Rosario cantandose antes si fuese por la mañana
 Misere de Requiem de cuerpo presente, con Dicoano, subdicoano,
 y ppenda dos turbadas, y por la tarde Vesperas de Difunto.

Otro: Ardeno y como de mis bienes la quantia de Quarenta li-
 bras de moneda corriente, para que de ellas sepaque el importe
 de mi Entierro, linona de Abito, y otras cosas funerales, y de la
 cantidad sobrante mando y sepa por una vez una libra a cada
 Hospital de esta Villa, otra libra a la casa santa de Jerusalem,
 y tres sueldos a la casa de Misericordia de la ciudad de Valencia,
 y la Remanente cantidad que quedare hasta completar diez
 Quarenta libras, quiero que mis Albaceas la apliquen a Misas
 Novenas de Requiem celebradas a voluntad, y que todo sirva
 en sufragio de mi Alma.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y por Executors de este mi
 testamento a Josef Sancho mi hijo, y a Miguel, y a Fraxito al
 mismo Padre, e hijo Fabricantes de Paño de esta ciudad, a los
 tres juntos, y a cada uno de por si Et insolidum a los quales doy
 y concedo poder cumplido, bastante en derecho necesario, y el que
 se uoluntabra, y se dar semejantes Albaceas p. el cumplim^{to}. Este en campo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis Deudas se las huviera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

al tiempo eni fallerim. ^{to} Repaqueu punitualmente Constante de
 su cetera por ^{ta} C^{ta} Publicas, o privadas, o por otras legitimas
 p^{re}veas observando sobre ello el fuero de la mas sana equidad.

Otro: Declaro contra el Matrimonio segun las disposiciones de
 Nuestra Santa Madre Iglesia con Josef Sauchon actual ma-
 rido el qual procreara en hijos legitimos, y naturales a Josef
 Sauchon de estado Casado, a Antonia Sauchon ya difunta conuote
 que fue de Josef Antonio Antoli. D^o conyo Matrimonio se deyo en
 hijos legitimos, y naturales a Vincente, y a Rosa Antoli, y Sauchon
 mis Nietos constituidos en menor edad

Otro: Declaro que de la difunta Antonia Sauchon mi hija ya
 difunta al tiempo y quando contrao Matrimonio le entrega-
 mos cien libras de moneda corriente ya lindivado mi hijo Josef
 Sauchon otras cien libras de d^o moneda. Fue despues posterior-
 mente la vimos, y entregamos al propio mi hijo para abislar
 sus necesidades otras cien libras, pero espero a no constar esta
 ultima entrega por ^{ta} C^{ta} ni vale alguno lo declaro asi para in-
 teligencia de todo, y para que ha deve notacion quando lleque
 el caso de la Division de mis bienes.

Otro: Mando, deyo y sego el Remanente del Quinto de todos
 mis bienes D^os, y acciones que tengo al presente, y que puedan
 tocar en lo sucesivo por qualquier causa, o razon que sea, al
 referido mi marido Josef Sauchon, para que disponga de los
 bienes de que se compondra a su libre voluntad como dueño abso-
 luto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis suis sanctis mi-
 litibus et Personis Religionis et alijs qui ex suo valentia non epis-
 tant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori noni super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel aberent, y
 b^o b^o la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de S^o M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año

Otro
 y
 no
 ch
 con
 Otro
 ven
 me
 no
 cre
 Otro
 He
 ten
 por
 por
 y
 iqu
 Cla
 de
 Fincha
 yo
 se
 tod
 gan
 den
 tor,
 he
 par
 val
 tri
 An
 uer
 est
 y
 y

mit setecientos treinta y nueve.
 Otrou: Mando, deyo y lego el tercio de todo mis bienes, derechos y
 acciones que disfruto ahora y en lo sucesivo me puedan tocar
 y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea al sobredito
 mi hijo Josef Sancho de libra de provision para que lo haya, y disfrute
 con la bendicion de Dios y mia, y con la sobredicha Clausula de Exceptis
 Clarius &c, nisi ad proprios usus vita durante &c; y bajo pena de
 comiso contenida en dha R. Orden.

Otrou: Mando y lego por una vez tan solo ^{te} agradaida a los buenos
 servicios que tengo recibidos, y espero conseguir de mis antedichos
 mis Nietos Vicente, y Flora Anzola, y Sancho, Juarenta libras de
 moneda corriente a cada uno de ellos queriendo sean pagados de
 cada suma en el instante mismo que posible sea.

Otrou: Cumplido, y pagado que sea todo lo arriba expresado, en el
 Remanente que quedare de todo mis bienes, derechos, y acciones y
 tengo al presente, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer
 por qualquier titulo, causa, y razon que sea instituyo y nombro
 por mis universales herederos a los arriba dho Josef Sancho
 y Antonia Sancho mis hijos para que los haya, y disfruten por
 iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, y con la Rferida
 Clausula de Exceptis Clarius &c, nisi ad proprios usus vita durante
 &c. y bajo pena de comiso contenida en dha R. Orden.

Fueldu. Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad
 y como a tal quiero, ordeno, y mando que se quite a mi muerte
 se lleve su contenido a puntual Exeucion, y cumplimiento. En
 todas sus partes por aquella via y forma que mas haya lu-
 gar en derecho: Pues por el presente, y venidero Nacio, años, y por
 ningun efecto ni valor de lo que yo, y qualquiera testamen-
 to, Codicilo, y ultimas voluntades que antes de ahora tengo
 hecho, y otorgado de palabra por escrito, o en otra forma
 para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el
 Valgo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ul-
 timo testamento, auy fin le otorgo en esta Villa de
 Ahoj a los Dies y Veis dias del mes de Enero año de mil ochocientos
 y Veis: Viendo presentes por testigos Josef Espinosa
 escrivano de Real y de la Real Audiencia de Mexico Fabricante de ellos
 y Antonio Colomer Escrivano de la misma Real Audiencia
 y moradores; y la Notante (ala qual yo el Escrivano doy)



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Se conuio, y que dize conuenir a los testigos, y esta a ella) no firmo
por que dize no saber lo que es, ni me acuerdo uno de los testigos.
De todo lo qual igualmente soy feo

Jose Espi

Antoni
Juan Matais

Subst. Pedro Carró y en la Villa de Alcazar de San Juan y en el dia del mes de Enero de
a Josef Macia. Subst. de los autos y en sus autos anteriores el Encarnado publico y ter-
C. 5. 3.º dia
del 00029.º.
tido infrascripto compareció personalmente Pedro Carró Maestro
de la Real fabrica de Vinos y uino de esta Villa y dize: Que
se halla con poderes especiales otorgados a mi favor por el Sr. D.
Don Josef Silvestre oficial de Militaria de este proprio Vecindario para
diferentes exterior y generalmente para el requerimiento de todos
los Pleitos causas y negocios que se causaren en adelante y por nueva
resumen mas largamente resulta de la Escritura que el antedicho Sr.
Don Josef Silvestre otorgo a favor del referido Pedro Carró ante el Encar-
no Thomas Lopez a los veinte y siete dias del mes de Diciembre
del Año mil novecientos noventa y siete. Copia de lo qual es
autentica y fidedigna como ha exhibido a mi el infrascripto Sr.
y la clausula correspondiente al requerimiento de los Pleitos dice asi =
(Para Pleitos) y para todos los Pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que
al presente tiene y en adelante tuviere por razon de quanto que
da manifestado, o por qualquiera otro motivo con qualquiera
Personas y Comunes, Eclesiasticas y Seculares, en los quales y en cada
una de ellas comparecer, assi demandando como defendiendo ante qua-
quiera Juces y Justicias que conuenga y se ofresca con Pedimentos
Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execucion, Principales
verdad, transes y remates de bienes, tome posesion de ellos

(Copia)

y en prueba o fuera de ella presente Escrituras, Testigos, Pro-
 bancia y otras qualquiera genero de pruebas, lites y contradiccion lo que
 en contrario se hallare, presentare y provere, haga y pida se
 hagan. Los Juramentos, interin de Calumnias y denegacion de
 sueldo. Excusacion. Relatores y otras Ministros de Justicia juris-
 tal remociones y se aparte de ellas si le pareciere, y sea auto y sen-
 tencia. Interlocutorios y Disputas, concienza lo favorable y de
 lo perjudicial y adverso apele y suplique, non tal Apelacion
 y suplica, hasta donde con derecho pueda y deca, pida cosa que
 ning y peme Reales Provisiones, Cartas, sobrecartas y otros despa-
 chos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dis-
 pieren: Y finalmente haga y pida se hagan todo lo que auto y
 diligencia. Judicada y extra que concuerda y se ofresca y ad-
 minisra que el otorgante para havia y haver podria presente
 siendo, que para todo lo susdicho y lo a ello anexo y dependiente
 le da este poder al referido Pedro Canto, en libre franca y gene-
 ral Administracion y con facultad de injurias jurar y substituir
 en quanto a Pleyto tan solamente, revocar los substitutos y nom-
 brar otros que a todo se lesa en forma: cuya Clausula va conforme
 y concuerda fielmente con su original continuada en la precalenda-
 riada Escritura de Poder a que me refiero. Por tanto el susdicho
 Pedro Canto usando de la facultad que le esta concedida en la pre-
 mencada Clausula de suporado y cierta Ciencia y en la forma que
 mas haya lugar en derecho otorga: Que los Poderes que tiene del
 incinudo Dn Josef Vilvestre para el requirimiento de los Pleyto cau-
 sal y neocios Civiles y Criminales los substituye en favor de Josef
 Maria Procurador Numerario del Curgado ordinario y vecino de
 esta Villa, presente y aceptante para que en su virtud non lo
 que dicho Dn Josef Vilvestre tiene pendiente y en adelante tuviere
 comensado y por mover tanto demandando como defendiendo
 a cuyo fin le pone el otorgante en su mismo lugar con igual
 tes facultades vales y veales con que los tiene de dicho su Pdr.

(Copia)

B

no fieris
 Cortijos
 nteme
 ttais
 Encas de
 blis y ter
 Maestros
 oo: Val
 el D. Ju
 a para
 de todo
 por mover
 Medicho Dn
 el Encina
 Diciembre
 quales
 uado En no
 dice asi =
 inable que
 quanto que
 alorquiera
 y en cada
 ante que
 Pedimient
 Pracionel
 de ellos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

en las mismas obligaciones padenas a la Real Audiencia de Valencia
firmada y relevada en forma, como si estuviesen otorgados a fa-
vor del expresado Josef Maria, sin reserva cosa alguna. En cuyo
testimonio así lo otorgó y firmó el susodicho Pedro Cantó (a quien
es el susodicho don fei conrado) en esta Villa de Alcoy en lo dia
mes y año expresado al principio, siendo testigos Miguel Gibert
y Josef Carbonell de Roque, ambos Escrivanes y Vecinos de esta Villa.

Pedro Cantó

Antem
Christoval Marañon

Index el R. Conv. de S. Ag. en esta Villa de Alcoy y su Real Convento del gran
al P. Fr. Juan Belda. Padre San Agustín a los veinte y un dias del mes
de Enero, año de mil ochocientos y seis: El muy Reverendo Padre
lector Jubilado, Fray Joaquin Casant Meritissimo Prior de dicho R.
Convento el muy Reverendo Padre Maestro, Fray Juan de Milla
el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Bautista Lora
el Reverendo Padre Superior Fray Joaquin Cantó; el Padre Maestro
de Estudios, Fray Pedro Medina, el Padre Fray Pedro Juan
Carbonell, el Padre Fray Ambrosio Torda, el Padre Fray Feliciano
Gibert, el Padre Fray Agustín Perez, el Padre Fray Thomas Noulla
el Padre Fray Miguel Valor, el Padre Fray Juan Tada, el Padre
Fray Josef Baya, el Padre Fray Valador Perez, el Padre Fray Juan
Crespo, el P. Fray Nicolas Larrosa, todos Pbroj. Fray Josef An-
selmo, Fray Nicolas Carletti, Fray Antonio Agui y Fray Pascual An-
dres Cristóbal, Fray Josef Arcenio, Fray Gaspar Pizosa, y Fray
Vicente Oleo de la obediencia todos Religiosos Profesos en el referido
Real Convento, y este representando, encargados en su vida Pri-
vada a hon de campana, como lo acostumbraron afirmando que



Quarenta matruedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

son la mayor parte de los que componen su Reverenda Comunidad
por si y en nombre de los que por impedidos no asisten y de los
que en adelante fueren por quienes se pretan o se causan en
toda forma, siendo así juro de Dizeon: Que el Padre Fray Fran-
co Belda hijo de Abito de esta Real Causa y en el dia individual
y consensual en el de la Ciudad de Valencia precedida la for-
malidad de derecho celebró División, Partición y Adjudicación
de los Bienes recayentes en las Herencias de Diego Belda y Ca-
lucio y de Anna Maria otta Consortes sus difuntos Padres
la que ordenaron los Doctos D. Fran.º Reio y D.º Andres
Juan Juan Abogados de los Reales Concejos el primero de la
Villa de Conca y el segundo de la de Bida y la otorgaron
los Interesados en dichos Bienes mediante Escritura ante Vicen-
te Calabris y Justina Escrivano de Proveyente en el dia veinte
y uno de Diciembre del año ultimo pasado de mil ochocientos
y cinco, por la que resulta haversele adjudicado al sobredicho Pa-
dre Fray Fran.º Belda en pago de su correspondiente haver
una Heredad propia llamada el Vero de la Penola con su
Casa de Habitación, Bodega, Era de Trillar y demás pertinen-
cias situada en términos de dicha Villa de Proveyente con
una porción de ganado lanar y diferentes muebles y mu-
nal de Casa contenidos y expresados en la precalendariada
Escritura de División a la que en todo se refiere dicho
Reverenda Comunidad; y para que el antedicho Padre Fray
Fran.º Belda pueda usar como dueño absoluto de los espe-
rados Bienes en comun o en particular con arreglo a lo pre-
venido en su precalendariada Escritura de División por tanto
los arriba nombrados Reverendos Padres Prior y General Reli-

AREN-
TO DE
ES.
de la May.
gado a fa
na. En cuyo
la quier
lo dia
el fiseat
decha Villa.
n
erm
Marau
del gran
del mes
Padre
de dicho R.
o mello
hona
e Maorlio
o Juan
Fulgencio
D. Noulla
Padre
Fray Juan
Fray Juan
Fray Juan
Fray
el referido
Celda Palo
o que

gion de Moroscos: Que dan y conceden poder amplio necesario y bastante
y el que por derecho se requiere al referido Sr. Fray Francisco Medina pre-
sente y aceptante para que por si o por medio de su legitimo Procura-
dor pueda vender y conceder por via de Arrendamiento o
al partido de media como estimare mas conforme a lo que fueren necesi-
tas removientes o muebles que por la expresada Direccion y Partu-
cion le han tocado y se le han adjudicado en pago de su deuda de
lo recabado en la Herencia de dicho su difunto Padre o
la Persona o Personas que le pareciere y por el tiempo y pre-
cio que le acomodare cobrandolo anticipadamente de contado o
en lo que plazare modo y forma que ajustare y conviniere cobrando
igualmente lo que tiene adjudicado y lo que de aqui se le dea
otorgando en su razon la Escritura o Escrituras correspondientes
con fee de tal entrega o renunciacion de tal ley de su proceso
y con lo que fuere Capitulos Condiciones y Circunstancias que estuviere
oportuno y convenientes a la substancia y firmada de lo con-
trato que celebrare. Y en razon a todo lo dicho cada una y parte
fuese menester comparecer en Juicio lo haga tambien el mismo
Padre Fray Fran. Medina ante los Señores Jueces Jufticials Au-
dienciales y tribunales de su Magestad que segun derecho pueden
y dea con Pedimentos, Requirimientos, protestas emplazamien-
tos y otras demandas, interdicciones, Precioses, requerimientos, embu-
gos, deembargos, Ventas y remates de Bienes, tomas porciones
y amparos, presente Escritura, Escrituras, testigos y todo genero de
proceso hecho y contrario a lo contrario haga los juramentos
necesarios y pida lo haga tambien tal parte contraria se-
cuse sucesos, Curadores, Procuradores y otras Personas justifi-
que tal causa de tal recusacion y se aparte de ella si le
pareciere a lo que de bien provado y lo que el Juez y Sentencia
interlocutoria y definitiva concierne lo favorable y apete de
lo perjudicial para donde proceda en Justicia que Requirito





SELLO QVARTO, QVABEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

ria. Mandamientos y otros Despachos y requiera con ellos a
quien se dirixieren y hasa los demas actos y Diligencias Judic-
ciales y extrajudiciales que sean menester y las que dicha Reue-
renda Comunidad hasa y hacer pudiese en su nombre y repre-
sentacion estando presente de modo que por falta de poder no
dese cosa por obrar pues el que para todo lo dicho cada cosa
y parte se requiere con lo aueso, coneso, y dependiente lo da
y concede la jurisdiccion Reverenda Comunidad, cumplidamente
y sin limitacion alguna al nombrado Frey Francisco Peda con
libre, franca y general Administracion y facultad de que lo
pueda substitutar tal vez que quisiere, en todo o en parte como bien
vinto le fuere reuocar y substituir y mudar otros de nuevos
con relevacion de todos en forma; y a la finiera de este poder
y de quanto en su virtud se oviere, obrare y ocluciere obligo dicha
Reverenda Comunidad, los Bienes y Rentas de dicho Padre Fran-
cisco Peda havida y por haver, y de su poder a toda Justicia de
su Magestad que de tal causal pudiesen y descan conocer a cuya
Jurisdiccion se somete para que lo apremien a su cumplimiento
con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva
pronunciada por su competencia pasada en Jurgado y con-
centida sobre que renuncia tal ley y fueros y Privilegio de
su favor con la general del dritto en forma. En cuyo testimo-
nio con lo otorgaron los susdichos Reverendos Padres
Prior y demas Religiosos y asisto nombrado
en esta Villa de Alroy en los citos dias mes y
Año expresados al principio, y la firmaron Frey
por 11 y por todo lo demas, siendo presentes por

Testigos Vicente Molta de Vicende Ciudadano y Miguel Reig
nieto de dicho Convento Vecino de dicha Villa

J^o Joaquin Casant ^{Prior} ~~J^o~~ Fernando Molta Antemi
J^o: J^o Loxca. Christoval Marañon



Donacion Paula Perez Viuda En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
de Mayo del mes de Enero, año de mil ochocientos.

C. S. J. May
25 Enero 1806

Yo el Sr. Antemi el Escribano publico y Testigo infrascripto con
pareció personalmente Paula Perez Viuda por muerte de Josef
Torresora Maestro que fue de esta Real fabrica de Paño, vecino
de esta Villa y Dijo: Fue por quanto tiene bien observado que
su hijo Rafael Torresora y Perez su hijo legitimo y natural y
del referido su difunto marido, Clerigo honrado, graduado de
Bachiller en Filosofia, y Estudiante en el tercer año de Theologia
en la Universidad de Valencia de veinte y dos años de edad, desde
su niñez siempre ha tenido total inclinacion al estado Eclesiar-
tico con vivo deseo de obtener los sagrados ordenes para lo
qual carece en el dia de correspondiente titulo para obtenerlo:
Por tanto la susodicha Paula Perez viuda del material ca-
rino que le profeta de su grado y ciencia y en la forma
que mas le parezca y lo es permitido en derecho, con el fin de
que el susodicho su hijo Rafael Torresora su hijo, asiente
a este otorgamiento como si presente fuese y aceptante tenga
titulo y congrua suficiente y bastante con que pueda ascender y
lograr el Estado Eclesiastico y los sagrados ordenes a que
aspira y mantenerse con toda detencion desida al referido Es-
tado de su libre y espontanea voluntad otorga que hace a
favor del mencionado su hijo Rafael Torresora su hijo, dona-
cion, pura perfecta, acabada, e irrevocable llamada intersi-
vo con inconvencion en cantidad de mil quinientas libras mo-
neda de este Reino de propiedad en quanto alcance la mejorada

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de tercios y quinto de todo lo que viene a título que en el día
 disputa como a proprio asignado en una pieza de tierra
 huerta y olivar con una hora y un quarto de Agua por
 su riego en cada semana de la fuente y Rio de Barchell. con
 derecho a la casa de habitación, compuesta de quatro Banca-
 les juntos y un pedarito separado que son parte de una Here-
 dad llamada el olivar recalada en tal Herencia de Valador
 Perez, y Maria Juara consortes sus Difuntos Padres situada
 en terminos de esta Villa partida nombrada de Riquen cuyo
 quatro Bancales con su derecho de Agua, y a la casa de campo
 de la expresada Heredad se le adjudicaron a la otorgante en
 parte de su Herencia de lo que viene y Herencia de dichos sus Di-
 funtos Padres en tal División otorgada por los Interesados
 mediante Escritura autorizada por el infrascripto Escriuano
 en nueue de Marzo del año mil setecientos setenta y nueue
 y siete de Noviembre del año mil setecientos ochenta y siete
 y siendo al presente con tierras de la expresada Heredad adju-
 dicada a los Padres Fray Agustín y Fray Rosal Pérez
 del orden de San Agustín hermanos de la otorgante, con
 tierras de Antonio Colen, con tal de los herederos de Blas
 Juez, y con tal de Josef Santouja marido de Vicenta Abad:
 los quatro quatro Bancales de tierra huerta y olivar con su derecho
 de Agua son libres de todo censo, cargo y obligación especial y gene-
 ral y como a tal lo asegura la otorgante con sus entradas y sa-
 lidad y demás pertinencias en cantidad de dichas mil y quinien-
 tas libras de propiedad y en renta anual ochenta libras
 de dicha moneda conforme la común estimación que en esta
 Villa tienen remejadas tierras a Vinero de cordado en cuya

conformidad en y concede al Estado su hijo Loren Rafael Torcoy
los destindos quatro Bancales de tierra huerta y olivas con su derecho
de posesion en propiedad y en renta para que los tenga, disfrute y posea
en quanto alcancen su valor a las mejoras de tercio y quinto de
todos los Bienes libres que en el dia disputa la otorgante suyo propio
y en su obligacion especial y general para que
con su propiedad tenga dicho su hijo libre competente para obtener
el Estado Eclesiastico que desea y ascender a los sacros ordenes a
que aspira y con su renta anual mantenga con el honor y decen-
cia devida a dicho Estado Eclesiastico con punto y condicion expresa
que verificada la muerte de dicho su hijo o antes si obtuviere y logra-
re prebenda Eclesiastica que le reditase en cada año igual cantidad
a la de ochenta libras que rinden los destindos quatro Bancales
contenidos en esta Donacion desera cesar y quicre la otorgante cesa
y suspenda su efecto como si no fuere otorgada para que los dichos
quatro Bancales con todas sus pertinencias buelva al Dominio y pro-
piedad de la otorgante o de sus havientes causa, como y conforme
lo dispusiere en su ultimo Testamento, con cuyas Circunstancias que
de otra manera hace y otorga esta Donacion de su libre y espontane-
nea voluntad sin ser inducida violentada, ni amenazada para ello,
y siendo necesario quicre se incurre por Juez competente sin em-
bargo que la otorgante desde ahora la da por incuinada con las
solemnidades requisitos Circunstancias firmes, obligaciones y re-
nunciaciones oportunas y necesarias para su entera validad y
cumplimiento a cuyo fin se dorote y apunta del Dominio propiedad po-
sesion y renta de los expresados quatro Bancales con su derecho de
Apura con las Circunstancias que van presentadas mediante a que
segun ellas no perjudica en manera alguna las legitimas parte-
necientes a los demas sus hijos y a que le quedan Bienes suficientes
y bastantes que con su renta anual pueda mantenerse con la
decencia correspondiente a su estado y nacimiento: Ya el mayor



Quarenta maravedis.

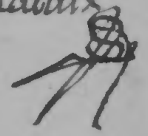
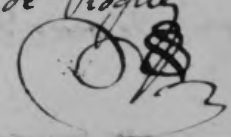


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

abundamiento jura por Dios nuestras Venor y alma venal de cauz
 que hace conforme al derecho de no oponerse contra lo que lleva
 otorgado contra esta Escritura por ningún pretexto ni motivo por que
 el que se supiere para hacerlo lo renuncia expresamente con las
 leyes fueros y privilegios de su favor a fin de que se cumpla al
 cumplimiento de quanto lleva otorgado con solo esta Escritura y el jura-
 mento de quien fuere parte en que lo difiere y retenga de otra prueba
 aunque por derecho se requiera; y a mayor firmeza obliga sus bienes
 hasidos y por haber y de poder a las Justicias de su Magestad espe-
 cialmente a las que de esta causa conosciere a cuya Jurisdiccion
 se suete para que se apremien a su cumplimiento con todo rigor y via
 executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez
 competente parada en su cargo y por la misma otorgante consentida
 sobre que renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de
 que se tome la razón de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa cabera de su Partido presentando copia autentica de ella para
 su registro dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 dado en R. C. Pragmatica de su Mag. de treinta y seis de Enero del
 año mil setecientos sesenta y ocho asi lo otorgo la susdicha Paula
 Perez (al quien es el Escrivano de oficio) en dicha Villa de Alcañices
 en los dias mes y año expresados al principio y sus firmos por que
 dios no saber, y a sus ruegos lo hizo por ella uno de los testigos que
 lo fueron el D. D. Juan Bautista Florens Abogado de los Reales
 Concejos. Miguel Gilbert y Josef Carbonell de loque Escrivientes vecinos de
 dicha Villa

Josef Carbonell
de loque

Antem
Christoval Marañon



compañía Fran.º Jarriga y en la Villa de Algey a los veinte y ocho dias del mes
con Pablo y Pedro Casamichana de Euzes, año de mil ochocientos y seis. Anterior el Examen
no publico y legitimo infrascripto. comparecieron Veramente
de la una parte Francisco Jarriga de Oficio Capitan y de la otra
Pablo y Pedro Casamichana hermanos Comerciantes. vecinos todos
de esta Villa y dijeron: Que el referido Francisco Jarriga tiene a
su cargo y cuidado el manejo y direccion de un Molino y fabrica
de Papel Compuesto de una linea con sus ruedas, Prensa, Matorra,
directo de Agua, y Almadá correspondiente, situado en terminos de
esta Villa partida nombrada del Vall, propio en Dominio util.
del Licenciado D.º Vinson Gonzalez y Hermano de su Hijo D.º Anto-
nio, y demás Interesados, el qual le arrendo Juan Casarempes
que lo tenia a su cargo por tiempo de tres años quatro meses
y cinco dias que faltaban para completar los seis años de su
Principal Arrendamiento que los referidos dueños utilidad del expre-
sado Molino le otorgaron al nombrado Juan Casarempes con
diferentes puntos, Capitulo y condiciones contenidas y explicadas
en la Escritura autorizada por Luis Blanes Escriuano, baxo cierto
Calendario, en cuya virtud, lo cedio y transpaso a favor del suso-
dicho Fran.º Jarriga por el mismo tiempo de los tres años quatro
meses y cinco dias, por precio en cada uno de trescientas libras
moneda de este Reyno, pagaderas, en los plazos, modo y forma
contenidos y explicados en la Escritura autorizada por mi el infra-
firmado Escriuano a los once dias del mes de Noviembre del
año ultimo pasado mil ochocientos y cinco. Y por quanto tienen
tratado y convenido formar compañia a titulo y nombre
del expresado Molino y fabrica de Papel, el indicado Fran.º
Jarriga, admite por Vicio en dicho Arrendamiento a los dos
hermanos Pablo y Pedro Casamichana, con toda propia fa-
cultades, voces y veces con que lo tienen del sobredicho Juan
Casarempes, y por el mismo precio Capitulo y condiciones
contenidas en la citada Escritura de once de Noviembre del

B



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

nos mil ochocientos y cinco de la que se hallan enterados por menor; Ven su virtud cumbad partes llevando a efecto el convenio que tienen tratado de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dichos Reynos. Que forman contrato de Compania a titulo y nombre del relacionado Justino y fabrica de Papel propio en Dominio util de D.^o Simon Garriga y Jurman y demas Interesados con el fondo de Don mil novecientas veinte libras moneda de este Reyno, puesta a saber por una parte Veicicentad sesenta libras en Dinero metaliuo sonante propio de los dos hermanos Casanichana equivalentes a igual cantidad que se considera propia de Fran.^{co} Garriga en Dinero metaliuo. y en los Pueblos y Generos existentes en dichos Justinos; Por otra parte ponen los referidos dos Hermanos mil veicicentad libras en Dinero efectivo, para el trafico y comercio de la fabrica de Papel. y se considera igual suma a Fran.^{co} Garriga por su trabajo Personal. y de su mujer y de su hijo Josef. en el manejo. ayudado asistencia y servicio que deven tener en dichos Justinos de sus Minas. y de los Generos que entraren en el. y del Papel que se fabricare. durante el tiempo que permanescan esta Compania. en el qual dese observarse. guardarse y cumplirse lo contenido en los capitulos y condiciones siguientes.

1. . . . Primeramente: Es pactado convenido y acordado entre dichos Partes: Que el Caudal en que va fundada esta Compania deva quedar en poder al Causo y liquidado de los dos Hermanos Pablo y Pedro Casanichana. instandolos por menor en un libro que para este fin esta formado, de cuyo poder se extraheran el valor de los Generos que se aceptaren para la referida fabrica de Papel. a consciencia del expresado Fran.^{co} Garriga el qual devera tener el mayor

Cuidado en que el Papel que se fabricare lo sea de la mayor perfeccion en su calidad y boudad, valiendose de oficiales practicos en el Arrempto, cuyos Salarios se pagaran semanalmente por los referidos dos Hermanos Depositarios llevando la desida cuenta y razon de uno y de otro, y notandolo todo en el citado libro.

2. . . . Otro: Tambien es tratado convenido y concordado entre las mismas Partes que el papel que se fabricare en dicho Molino no pueda venderse ni extraerse a parte alguna sin aprobacion inteligencia y conocimiento de ambas Partes y la cantidad que producirse deva entrar tambien en poder de los referidos dos Hermanos Casamichana. Notandolo en el expresado libro con la mayor individualidad del dia, precio, Sujeto y destino que se le diere.

3. . . . Otro: Tambien es tratado, convenido y ajustado: Que del fondo de la Citada Compania deva extraerse y pagarse el total precio del Arrendam^{to} del susodicho Molino: Como y tambien un Duro mensual a la Consorte del referido Francisco Garriga y otro Duro tambien mensual a su hijo, por el servicio, asistencia y cuidado que deven tener del citado Molino y de sus oficiales, asistentes en el mismo, cuyo trabajo se les conguiera estando buenos y sanos por que en el caso de ocurrirles alguna enfermedad o accidente que les impida su obligacion, siendo de mal tiempo de doce o quince dias cesara el pago del referido Duro mensual al que se sobreviniere la enfermedad, y se pondra otro en su lugar hasta que recobre del todo la salud.

4. . . . Otro: Que de seis en seis meses se pasen y liquiden cuentas del estado en que se hallare esta Compania, y apuras si tuviere en ella algun extravio, y tratar el modo y manera como deva remediarse.

5. Ultimamente: Que fenecida y acabada que sea esta Compania cumplido el tiempo por que va establecida, con arreglo a los capitulos y condiciones con que se le concedio al nombrado Francisco Garriga la d^{ca} Ganancia que resultaren se dividan por mitad en dos partes iguales, una para el susodicho Fran.^{co} Garriga y la otra, para los dos Hermanos Pablo y Pedro Casamichana: Ven el caso que

resultare perdida o decadencia se pague del propio modo entre
ambas partes, exceptuando la cantidad, de las mil y seiscientas
libras que dichos don Hernandoy llevan puestas en dineros metidos
que estas siempre tendran preferencia para su cobro a todo y qual
quier credito que resulte contra esta Compania, para su percepcion
ya sea en Generos y muebles existentes en el distrito, o ya sea en
dineros fijos si lo hubiere en poder de dichos don Hernandoy.
Con estas circunstancias los dichos Juan, Pablo y Pedro Carta
nichana enterado por menor de lo contenido en esta Escritura pro
metten observar y guardar quanto en ella se contiene baxo de los ca
pitulos, Condiciones y circunstancias que son insertas por el tem
po de los tres años quatro meses y cinco dias por que va formada
la presente Compania, aunque ninguna de las partes pueda pre
tender mas porcion que la que le toca y pertenece aunque sea
con el precepto de tener la una mas trabajo que la otra, porque
ambos deben contribuir uniformemente a su direccion y cuidado
para la mayor conservacion y aumento de sus fijos, de modo que
lo que el uno hubiere se entienda resuelto y determinado por am
bos para lo qual deberia resolverse todo de comun aprovacion
y consentimiento, para cumplirlo segun lo determinasen a cuyo
fin obligan los efectos puestos en dicha Compania y los que en
adelante se aumentare, para que lo esten sujetos a lo quanto que
sea otorgado y a mayor abundamiento dan poder a las Justicias
de su Magestad, especialmente a las de esta villa de Alora
cuya Jurisdiccion se sujeten, para que les apremien al cum
plimiento de quanto llevam otorgado con solo esta Escritura y
el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan
de otra prueba, aunque por derecho se requiera, y a mayor
firmos obligan sus Personales y bienes haviendo y por haver
y renunciaron su domicilio propio suero y otro que de nuevo
ganaren y las demás leyes y Privilegios de su favor con
la General del derecho en forma. En cuyo testamento assi lo ota

mayor per
actos en
te por
sida Cuen
do libro
minima
o pueda
inteligencia
dupere
unoy ca
or indivi
de la
cio del
uro men
no tem
do que
en el
y por
que
ue dia
esimere
bre del
do en que
form ex
e.
ia cum
mitulo
o Garcia
do parte
a, para
as que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

ganon a unad parte (al quicnel Yo el Er.^o Doy fee cono) en
esta villa de Alcaz en lo dia, mes y año expresado al principio
y solo firmaron loy dey Ferrnand Casamichana, y no lo hizo
Francisco Jarriga porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo
por el uno de loy testigos que lo fueron Fran.^o Carriz Escriviente
y Nomnado Nomnado Papelero vecino de dicha villa de todo lo qual
Doy fee.

Pablo y Pedro Casamichana
hermanos
Antem
Churoval Morcu

Fran.^o Carriz

Testam.^o de Bartholome Selva y en el nombre de Dny todo poderoso y de las virgen Maria
y Theresia Terol Conortes de su madre y Señora nuestra concebida sin mancha

C. S. 3.^o dia
29 Marzo 1806

en contra de la culpa original en el primero instante de su ser puri-
mo y natural Anen. Sepan quantos esta Escritura de testamento y
ultima voluntad vieren y leyeren como nosotros Bartholome
Selva Maestro Cirujano y Theresia Terol legitimos conortes ve-
cinos de la presente villa de Alcaz estando Yo dicho Bartholome en
fermo de grave enfermedad corporal e Yo la dicha Theresia en
perfecta salud, y ambos por la divina misericordia con nuestra
libre, y sano juicio, clara memoria, entendimiento natural, no
nuestro logico y con toda nuestra Potencia y sentido para
disponer de nuestros bienes y otorgar nuestra Testam.^o como asi
parece y lo afirman loy testigos infraescritos e Yo el Escriuano
actuando Doy fee, creyendo ante todo, como firme y verdaderamente
crehenos en el soberano misterio de la Beatissima Trinidad.

Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree y confiese Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica y Apostolica Romana en cuya buena fe hemos vivido siempre y protestamos y juramos. Deseando salvar nuestras Almas y tornando para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles y Maria Santissima en cuyo auxilio y patrocinio afirmamos el hacierto de este nuestro testamento, le ordenamos y otorgamos unanovunadamente en la forma siguiente.

Primeramente: Mandamos y encomendamos Nuestra Alma a Dios Nuestro Señor (que tal crió y redimio con el precio inestimable de su Preciosissima Sangre) y suplicamos a Su Divina Magestad se digne rescatad a su Santa Gloria, para donde fueren trasladados, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otro: ordenamos y mandamos: Que quando Dios fuere servido llevamos de esta para la vida eterna nuestros cuerpos cadaveres se vistan con Abito del Serafico Padre San Francisco tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa: Que en forma de Entierro ordinario se lleven ambos a la Capilla de dicho Convento, y despues de celebrada Missa cantada de Requiem de cuerpo presente siendo hora competente, y si no lo fuere, despues de cantada Vesperas de difuntos como se acostumbra se entierren en la Sepultura de la Capilla y Hermandad de la tercera Orden, fundada en el citado Convento como Hermanos que son y de ella.

Otro: otorgamos y tomamos cada uno de los dos de nuestros respectivos Bienes la cantidad de Cinguenta libras, moneda de este Reyno para que de ellas se pague el importe de nuestros respectivos Entierros, la linoima de el Abito, y los demás ados funerales: Y de la cantidad sobrante mandamos y legamos por una vez cada uno de Nostros una libra de dicha moneda

ora) en
 principio
 lo hizo
 lo firmo
 casiente
 todo lo qual
 D
 tem
 cacax
 in Maria
 mancha
 vez poriti
 miento y
 lobus
 el ve
 me em
 ca
 uestro
 l. ma.
 baso
 sus am
 idanos
 deram te
 istidad.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MDCXCVI.**

A la Casa Santa de Crivalesn, otra libra de la misma moneda a la Casa Hospital de la Ciudad de Valencia, y otra libra de la propia moneda a la Casa Hospital de Pobres Enfermos con invocacion de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa para obencion a sus respectivas necesidades; y la remanente cantidad que quedare hasta completas dichas cinquenta libras queremos y es nuestra voluntad que nuestros infrascriptos Alcaides las apliquen a la misa recitada de Requiem celebrada a su voluntad, y que puedan hacer otras Mandas pias de dicha cantidad sobrante y todo sin en sufragio de Nuestra Alma.

Otro: Sobreanimo por Alcaides y pios executores de este nuestro ultimo testamento al que sobreviva de nosotros don y a Josef Selva y Terol nuestro hijo a los dos juntos y a cada uno de por su et insolidum a los quales damos y concedemos Poder amplio bastante en derecho necesario y el que se acostumbrare y deve dar a semejantes Alcaides para el puntual y devoto cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaramos que de nuestro unico Matrimonio hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Josef Selva y Terol a Joaquin Selva y Terol a Rita Selva y Terol en menor edad constituidos y a Maria Angela Selva y Terol legitima consorte de Felipe Morillon.

Otro: Mandamos y legamos el remanente del Quinto de nuestros respectivos bienes y Herencias al que sobreviva de nosotros don esto: Jo Bartholome Selva a Theresa Terol mi consorte, e Jo Theresa Terol a Bartholome Selva mi marido para que el que sobreviva

de Nostro Rey, Reyna y Herede el remanente del Furo de los
 Bienes del primer moriente y haga y disponga de lo que
 lo importaren a su voluntad, como Dueno absoluto y de cosa suya
 propia, con la restricción y limitación prevenida por la Clausula
 de Exceptio Clericis, loci Sancti Militibus et Personis Religiosis
 et alibi qui de foro Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-
 am adquirere vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad
 que Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
 to treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pasado que sea quanto arriba, Mesmo dispuesto y
 ordenado en este nuestro Testamento, en el remanente que
 quedare de nuestros respectivos Bienes, derechos y acciones que
 tenemos al presente y en adelante tuviere y podran tener
 por qualquier titulo, causa y razon que sea, o ser pueda, institui-
 mos y nombraamos, por nuestros Universales Herederos a los an-
 tedichos Josef Selva y herod, Conquin Selva y herod, Rita Selva y herod
 y a Maria Anxeta Selva y herod, nuestros Hijos legitimos y
 naturales, por iguales partes entre los quatro, trayendo esta
 ultima a colacion lo que le entresamos por su dote de nuestros
 Bienes Comunes al tiempo de su Matrimonio segun escritura
 ante Fran.º Matas Escrivano y cada uno haga de la que le
 tocare y disponga de los Bienes de que se componian quanto
 bien visto les fuere a su voluntad, como Duenos absolutos y de
 cosa suya propia, con la misma restricción prevenida por la
 dicha clausula de Exceptio Clericis etc. Sicut ad proprios usus, sicut
 durante etc. y pena de Comiso contenida en la citada R.ª orden.

Otro: Para en el caso que queda la muerte de alguno de nuestros
 manteniedores dichos nuestros Hijos o alguno de ellos sin haver
 salido de la menor edad en que se hallan, quereamos y es nuestra
 voluntad que el que sobreviva de Nostro haga Inventario
 formal de los Bienes y Herencia del primer moriente.



Quarenta y tres años.

SEJLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

con su valuracion y juicio, y segundamente, liquide el fassen
pertenciente a cada uno de los quatro, a cuyo fin lo el susdi-
cho Bartolome Velaz, nombrado desde ahora por tutor curador
y legitimo Administrador de sus Personales y Bienes a la dicha
Theresa Terol, mi muger y madre de aquellas: e ambos nos
damos mutuamente poder y facultad bastante y en derecho ne-
cesario para el devido cumplimiento de los encargos que llevar
mos hechos mediante la plena confianza que tenemos entre si
de que el que sobreviviera, los cumplira segun y conforme lo lle-
vamos dispuesto y ordenado.

Finalmente: Este es nuestra ultimo testamento, ultima y postrema
voluntad y como a tal queremos ordenamos y mandamos que
segunda la mente de cada uno de nosotros se lleve su contenido
en toda su parte a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Pues
por el presente y en forma, revocamos, anulamos y por
de ningun efecto ni valor declaramos todos y qualquieros
testamentos codicilos y ultimas voluntades que antes de
ahora fueros hechos y otorgados en comun, o en partiar
las de palabra por escrito, o en otra forma, para que no val-
gan ni obtien efecto alguno en juicio ni fuera de el, salvo este
que queremos se tenga en todo y por todo como a nuestro ultimo
testamento a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Mexico
al hoy cinco dias del mes de Febrero, año de mil ochocien-
tos y seis, siendo presentes por testigos, El D.º D.º Joaquin
Gadea Medico, Vicente Valle de Salvador Labrador y Fran.º

C.º de pago D.º J.
a D.º Felix D.
C.º S.º 2.º dia
17 Marzo 1806.

J

lojni Kastillador de Canans veing de dicha villa: O loj oton
gantes. Ca' quienel de el Escrivano Doy fee' conora) y dixeran
conocer a loj testigos (y esto a' ellos) no firmaron a' saber
Bautobue Selva por que dixo no ataveser y Therwa tenol-
por no saber y a' ruego de loj d'j. lo firmo el autedicho D.
Gadea. de que tambien doy fee.

D. D. Joaquin Gadea

Ancien
Christoval Macai

C. de pago D. Jph Gibert y Domenech
a D. Felu Domenech de Penaguila del mes de febrero, año de mil ochocien-
tos y seis. C. S. 2.º dia
17 Marzo 1606.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de febrero, año de mil ochocien-
tos y seis: El Señor D.º Josef Gibert y Domenech del Estado
noble y vecino de esta villa, constituido a' presencia de
mi el Escrivano publico y de loj testigos infrascriptos
dixo: Que de resultad de la muerte de Mosen Christoval
Domenech Presbitero, beneficiado (que fue en el Reverendo
Clero de la Colecia Parroquial de la Villa de Penaguila
se susitaron Autos por caso de Corte en la Real Audiencia
del presente Regno de Valencia, entre partes
de Dona Vicenta Domenech Conorte de D.º Josef Dome-
nech y Dona Magdalena Domenech Conorte de Don
Gaspar Gibert, sobre la pertinencia de loj bienes
recayentes en la Universal Herencia del referido
Mosen Christoval con respeto a' lo que este previno y
ordenó en sus ultimas disposiciones (que otorgó an-
te loj Escrivanos anofe Nouerri de la Villa de
Benilloba y Francisco Blanes de esta de Alcoy
bajo de ciertos Calendarios, y en consideracion tam-
bien a' que quando la referida Dona Magdalena
leua Domenech, contraxo Matrimonio le vino Do-

O



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

nacion el proprio Juan Christoval su tio de Donat librad
Moneda de este Reyno en ciertos bienes asignados en la
Escritura que autorizó el citado Juan Blanes, baxo de
cierta fecha, a lo que se opuso la susodicha Doña Vicenta
Domenech alegando que dicho su tio no tenia facultad
para hacer la incrimada Donacion porque era Donata-
ria universal en todos los bienes del expresado Ju-
an Christoval en virtud de otra Escritura de Donacion
que anteriormente tenia otorgada a su favor, ante el
citado Privado Moneris, lo que hizo constar en
dichos y seguidos por los tramites regulares se
declaró por la Superioridad regulando la Donacion
hecha a favor de Doña Magdalena Domenech
a las tal librad pasadas por la contenida
Doña Vicenta Domenech: En este estado por interposi-
cion de Personales amonedados de la parte se convinie-
ron del modo y forma contenidos y explicitados en
la Escritura autorizada por Juan Ripoll Privado
de la Villa de Benitloba en cinco de Diciembre
del año mil setecientos setenta y seis, ofrecien-
do la Doña Vicenta, dar y entregar a Doña

Magdalena Domenech con mil libras con los reditos
 que se devengaren en el modo y forma contenida
 en la precatendaria Escritura, bajo diferentes ca-
 pitulos y condiciones, y en el ultimo de ellos con
 salvedad y reserva en favor de Dona Magdalena
 Domenech de poder suceder por si, sus Hijos y He-
 rederos, y demas a quienes toque o tocar pueda
 en las Herencias del referido Mosen Christoval
 Domenech finalizada la linea de la citada Dona
 Vicenta Domenech y llamamientos preveni-
 dos en la precatendaria Escritura de
 Donacion ante el Escribano Dn. Joseph Munnari
 y testamento autorizado por Francisco Planes
 Escribano; con atencion a todo lo referido, recon-
 viene Don Felix Domenech hijo de la ante-
 dicha Dona Vicenta Domenech a que el corres-
 pondiente le otorgue la correspondiente Carta
 de pago de las mil libras a que se reduxo
 el Haber de Dona Magdalena Domenech su
 difunta Madre, y de los reditos que se le
 ofrecieron en la citada Escritura ante Juan Ripoll
 Escribano de la Villa de Benilloba, y teniendo a
 bien el sobredicho Don Josef Gisbert y Domenech
 Confesor que su difunto Padre recibiera

libras
 en la
 po de
 ciento
 libras
 Donata
 cado Mo.
 onacion
 te el.
 las en
 ras se
 onacion
 ech
 tendat
 tespor
 uovine.
 y en
 rians
 re
 ficien
 lona

B



Quarenta maravedis.

SELLO, QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

la mayor parte de dichos mil libras y redito
 vendidos en ella. y lo restante a su cumplimiento
 lo recibio el otorgante por mano del referido Don
 Felix Domenech. por lo que otorga la correspondiente
 Carta de pago. con renunciacion de las leyes de su prouenir
 y las demas del caso. y con reserva (y suboedad de quanto
 se previene en el ultimo Capitulo de la citada Escritura
 de Conuenio autorizada por Juan Rigoll Escrivano de Benitoba
 en cinco de Diciembre del año mil setecientos setenta y seis. que
 quiere el otorgante subrita en este particular para que no
 cause perjuicio a ninuno de los llamados a los bienes
 del sobredicho Juan Christoval Domenech Pbro. En cuya
 conformidad y no de otra manera el contenido D.^o Josef
 Gibert y Domenech. reserva y da por libre al nombrado Don
 Felix Domenech y a los demas hijos de dicha D.^o Vicenta de
 la obligacion que otra contraxo para el pago de las indicadas
 mil libras y redito que por ella se devengaren para que
 en su razon no se le pida cosa alguna en Juicio ni fuera de el
 y en este concepto bajo la reserva prevenida otorga la presente
 Carta de pago en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresado
 al principio y lo firma /a (quien lo el En.^o Doy fei conuenio) siendo
 presentes por testigos Josef Vives Com.^o y Josef Carbonell En.^o vecinos de esta
 villa de todo lo qual doy fee

Joseph Gibert
 y Domenech

Anunciu
 Christoval Marañon

Venca Miquel
 a Lorenzo C.
 C. S. 1.^o dia
 21 febr. 1806

C. S. 1.^o en 26 de Ma.
 yo de 1807.



SELLO QVARTO, QVAZETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Venta Miguel Bixenquer Separe por esta publica Escritura como lo Miguel Me-
 a Lorenzo Carbonell. . . . Bixenquer hijo de Pascual Ciudadano y vecino de esta
 C. S. 1.ª dia 21 febre 1806) villa de Alcoy. en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores
 C. S. 4.ª en 26 de Ma- de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar
 yo de 1807. en derecho otorgo: Que sendo y con titulo de Venta Real y perpetua
 enajenacion transpaso para siempre en favor de Lorenzo Carbonell
 hijo de Lorenzo Maestros de la Real fabrica de Paños de este mismo
 vecindario que se halla presente y aceptante, un campo es Puncal
 de tierra buena, comprensivo de medio dia de haca poco
 mas o menos, con el derecho de tres Cuartoj de Ora de Agua para
 su riego, en cada Venencia del Conunmente nombrado el Chorrador
 del Follot, y un Vedano de tierra otiva comprensivo tambien de
 medio dia de haca, poco mas o menos, en tres Puncal y jim-
 toz adjuntos al referido Puncal, lindante todo por la parte infe-
 rior al medio dia, con Camino Real de Conventuaria, por Levante
 y por el Norte con restante tierra mia propia y por
 Poniente con tierra de D. Pedro Luis Semper y Galicis, Camino
 vecinal en medio: Cuyo Puncal de tierra buena y Vedano de
 tierra otiva que sendo son parte de una heredad adquirida en
 la Universal Herencia de Pascual Merenquer mi difunto Padre
 situada en termino de esta Villa en la Partida nombrada de Cote, y
 como adjudicaron en parte de Pago de mi Herencia de los referidos Nie-
 nel con la Division y particion, que de ellos autario el Escrivano
 Thomas Lanza en el mes de Setiembre del año mas cerca pasado, mil
 ochocientos y cinco, y sin libed de todo Censo, cargo, tributo, memoria
 Hipoteca, Veneno y obsecacion, especial y general que no les hay ni tienen
 sobre, y como a tal lo aseguro, con sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres y con todo lo demandado que les pertenece y puede
 pertenecer de hecho y de derecho: Por precio y valor a saber: El Puncal

EN-
 DE
 credito
 ciento
 Das
 diente
 su pmeva
 De quanto
 Escritura
 De servidun
 y sus que
 que us.
 Bienel
 En cuya
 n. Lora
 trado don
 icenta de
 iindicada
 para que
 lera de el
 a presente
 lo expreand
 (y sus) iicnd
 rino de dia
 emu
 Natara

de tierra suelta con su derecho de Agua, por mil y quatrocientas libras
y el Pedano de tierra olivar adjunto a dicho Bancaal por tres
cientas y sesenta libras que tal D^o D^o Verdaderidad jureta conpouien
la de mil setecientas y sesenta libras moneda de este Reyno, tal
quales a presencia del Escrivano infrafirmado (y de los testigos infra
escritos me entregó el antedicho Lorenzo Carbonell Comprador (y No-
tal recibí en moneda de oro y plata de cuyo entrego (y recibí
el Escrivano D^o J^o Declaro que son el justo precio (y valor del
Bancaal de tierra suelta con su derecho de Agua (y del pedano
de tierra olivar adjunto que llevo vendido, en el mismo rey (y estado
en que hoy se hallan, (y del que más tener o pueden valer
en poca o en mucha cantidad haos gracia (y donacion, al mismo
Lorenzo Carbonell, pura, perfecta, acabada e irrevocable, llamado
inter vivo (y con incunacion. Renuncio la ley del adonamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Enarid (y tal demás que tratan
del enuado con los quatro años que presine para repetirse con-
si fueren privados por que no le padeció este Contrato: (y desde hoy
en adelante para siempre me desajudero, desisto (y aparto de toda
accion, propiedad (y derecho que tengo (y me pertenece en el
Bancaal de tierra suelta con su derecho de Agua (y en el Peda-
no de olivar adjunto arriba deslinidado, (y lo cedo, renuncio (y
transpaso a favor del nombrado Lorenzo Carbonell Comprador
para que como dueño absoluto, lo posea, goce, disfrute, (y perciba
sus frutos (y rentas pendientes (y lo cambie (y enajene a su
voluntad como dueño absoluto (y sin dependencia alguna con la
restriccion (y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptio
Clerici loci Sancti Militibus et Personis Religionis et alii qui de
foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori usvi, super hoc editi bona ipsa aditum suum
adquirent vel habent. (y bajo la pena de Comiso, segun el



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad, que
 Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve: Me doy poder al que se requiere, para que de su
 propia autoridad o prevaleido de la Judicial entre en dicha tierra
 y que y aprenda la posesion y tenencia y se aproveche de los frutos
 pendientes en ella y entre tanto que no lo hace me constituyo por
 Inquilino tenedor y Precario Prolongador para ponerle en ella
 tiempo que lo pida: Fize obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento
 de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleito debate o
 diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz y defensa y lo
 requiriere y acabare a mi costa hasta seiscientos y sesenta dicho compra
 dor en quietud y pacifica posesion, lo mismo haran mis herederos
 y sucesores y no pudiendolo conseguir, le bolvere tal mil refer
 encial y ochenta maravedis que acaba de entregarme y le pasare el
 importe de los aumentos y mejoras que lixere, en dicha tierra
 a la justa tasacion de Peritos los danos y perjuicio que se ocasiona
 ren por tal costad que en su cumplimiento se causaren, y por todo
 ello, seme apremie con solo esta Escritura y el juramento de quien
 fuere parte en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aunque por
 derecho se requiriera; y a mayor firmeza obligo mi Persona y
 Piedad, hadido y por haver, estando presente lo el sabredicho
 honroso Carbonell, accepito esta Escritura, segun queda continuada
 y por ella recibo en venta el Campo o Bancal de tierra unida
 con los tres Cuartos de hora de Agua, para su riego del nombrado
 comunmente el Chorrador del Villal en cada Venana y el Pedano
 de tierra Olivas adjunto arriba delindado, de cuya propiedad
 y posesion me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad

y en quanto sea menester renunció las leyes de la Cosa no hevida
ni recibida con las demas del caso para la percepcion (y cobro de
los frutos pendientes en ambas tierras) y para el uso (que mas
y mejor me convenia como Duena propietario e indubitado que
soy de ellas en virtud de la presente Escritura. Y ambas partes
por lo que a cada una las damos poder a las Justicias de
Su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion nos sometemos renunciando nuestros Domicilio pro-
pio fuero, y otro que de nuestro ganaremos (y demas leyes
y privilegios de nuestro favor con la general del derecho en fama,
para que nos apremien a lo que respectivamente llevamos
otorgado con todo rigor y via executiva, como por Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en
Juzgado, y por nosotros misma consentida. En cuyo testimonio
y quedando cerciorada ambas partes de haverse de tomar
la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta
Villa Cabeza de su Partido, presentando copia autentica de
ella para su registro dentro el preciso termino de seis dias en
cumplimiento de lo mandado en Real Præmatica de Su
Magestad de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
uenta y ocho, asi lo otorgaron en dicha Villa de Alcoy a los
cinco dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y mil
y lo firmaron a quienes yo el Escribano doy fei como siendo
presentes por testigos Joaquin Cated hijo de Joaquin Maestro
de la Real fabrica de Panes (y Josef Carbonell de Roque Escri-
vano de dicha Villa, de todo lo qual doy fei

Miguel Berenguer

José Carbonell

Ante mi

Christoval Morán



Testam. to de
y Man. U...
C. 5.º dia 28,
Diciembre 1811

Hay codicilo de la
misma en Dec. 1.º
de 1815 =
Hay otro codicilo de la
misma en 10 de Mayo
de 1815.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Testam.
C. 5.º dia 28.
Dizebre 1811
Hay otro cobrillo de la misma en to de Mayo de 1815.

En el nombre de Dios todo poderoso, yo la
y Fran. Maria Montlor Con. S. Virgen Maria su madre, y Señora nuestra
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa Original, en
el primero instante de su ser purissimo, y natural amén: se-
pan quanto esta Ess.ª de Testam.ª y ultima voluntad vixen,
y leyeren: Como nosotros Gregorio Gibert Labrador y Fran.ª
Maria Montlor legitimas consortes vecinos de la presente Villa
de They, estando en perfecta salud, y ambos por la divina mis-
ericordia con nuestro libre, y sano juicio (laxa memoria),
Entendim.º natural, y con todas nuestras potencias y senti-
doj para disponer de nuestros Bienes, y otorgar nuestro tes-
tamento, como asi parece, y lo afirman los testigos infra es-
crito, é Yo el Escriuano que de ello doy fe, creyendo ante
todo como firme y verdadero am.º Creyendo en el axioma y
soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica Romana, en cuya
buena fe hemos vivido siempre, y protestamos vivir quoviam.
Decretos de salvar nuestras Almas, y tomando para ello
por nuestra intercesora, y Abogada ala Reyna de los Angeles
Maria Santissima en cuyo amparo, y patrocinio asiamos
el asueto de este nuestro Testam.º le ordenamos, y otorga-
p nos en la forma siguiente.

Eximiam.º Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a
Dios nuestro Señor que las crió, y Redimio con el precio in-
estimable de su purissima sangre, y suplicamos a su divina
Mag.ª se digné llevarlas a su Santa Gloria para donde fueron
criadas, y los Cuerpos los mandamos ala tierra que fueron
formados.

Otro: Ordenamos, y mandamos, que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal ala eterna

vida, nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos arabes
el Dñi Gregorio Gibert con Abito del serafico Padre San
Fran. de tis, tomado por mi Especial devocion de su Convento
de esta Villa, y el Dñi Fran. Maria Moullor con Abito de las
madres Monjas del Santo Sepulcro de esta propia Villa tomado
de su convento, y ambos en forma de Entierro Ordinario sean
conducidos a la Iglesia de Dño Convento de Religiosos Agusti-
nos Denabias, y enterrados en la Depulnxa que existe en
esta propia de la familia del Gibert, cantándose antes víspera
por la Mañana Misas de Requiem de cuerpo presente con Dia-
cono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde
Vísperas de Difuntos.

Otro. Asignamos, y tomamos cada uno de nosotros de nuestros
Respectivos bienes para sepago, y bien de nuestras Almas
la quantia de treinta libras de moneda corriente para q.
de ellas repague el importe del Entierro el que faltare, la
linoria de Abito, y demas actos funerales, y la cantidad vo-
brante mandamos, y legamos por una vez de la para dante de
Jerusalem un Duro cada uno de nosotros, y al Santo Hospital
de esta Villa otro Duro Respective cada uno; y la Remanente
quantia que quedare para completar las treinta libras
que cada uno llevamos asignada, queremos que nuestros
infraescritos Abcaes la apliquen a Misas Celebradas de Re-
quiem Celebradoras a voluntad, y que todo sirva en sepago
de nuestras Almas.

Otro. Nombramos por Abcaes, y por Executor de este nro
Testam. a el que sobreviva de nosotros dos, ya Nicolas Gibert
Labrador nuestro hijo a los dos juntos, ya cada uno de por si Et
insolidum a los quales damos, y concedemos Poder cumplido
bastante en Dño necesario, y el que se acostumbra, y devo-
dar a semejantes Abcaes para el puntual, y devido cumpli-
miento de este Encargo.

Otro. Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas
y otras huviere al tiempo de nuestro Respetivo fallecim. se paguen
puntualmente, constando por Esc. Publicas, o privadas, o por
otras legitimas pruevas, observando sobre esto el fuero de la
mas sana conciencia.

Otro. Declaramos, que de nuestro actual matrimonio que tenemos





SELLO QVARTO, QV
TA MARAVEDIS, ANO
MIL OCHO CIENTOS

contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Rey^a,
hemos procreado y tenemos en hijos legítimos, y naturales a Josef
Gibert, Nicolas Gibert, Fran^{co}. Gibert y Montor, a Rita Gibert
Consorte de Thomaz Gibert, Antonia Gibert viuda de Fran^{co}. Auzar,
Rosa Gibert viuda de Nuente Siner, y a Bernarda Gibert Con-
sorte de Josef Baya Mayores todos de edad.

Otro: Declaramos, que a nuestras referidas hijas les tenemos
entregado al tiempo de sus respectivos Matrimonios, la cantidad
a cada una, que constara por las Cartas Matrimoniales que se
autorizaron entonces y por que puede acaecer que alguna de
nuestras referidas hijas tenga recibida alguna cantidad mas
que la otra, aunque no mucha; Es nuestra voluntad, se entienda
y contemple a todas con igualdad, sin que se les quele exceso
alguno a ninguna de la otra.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que a Antonia Gi-
bert viuda de Fran^{co}. Auzar nuestra hija no se le pida ni
se le pida por ninguno de nuestros infraescritos herederos
cantidad alguna por el valor de los bienes del tiempo que
ha estado habitando en nuestra Casa de habitacion Calle
de San Miguel, y en atencion a los muchos servicios que
tenemos recibidos, y esperamos Concepcion de la misma, que
nosotros continue habitando dicha Casa sin pagar hasta
que tome Estado, o hasta que sueda el fallecim^{to} del
ultimo de nosotros dos.

Otro: Queremos, y acordamos a las referidas nuestras hijas
Rita, Antonia, Rosa, y Bernarda Gibert en toda la Ropa
de uso de nosotros dos, que se encuentre al tiempo del fa-
llecim^{to} del ultimo, para que se la distribuyan, y repartan
entre las quatro por iguales partes.

Otro: Queremos, y acordamos al mismo modo a Nicolas Gibert nuestro
hijo, y le legamos una cama parada compuesta de Bamos,
tablado, un Teropu, un Colchon quatro Savanas, y un Cuber-
tor, en consideracion a los muchos servicios que le tenemos

merecidos, y Esperamos conseguir de su bondad.
Otro. Para que no se vide enjamay de la verdad por nin-
guno de nuestros infrascriptos herederos, Declaramos: Que
Juan. Gibert nuestro hijo ha estado en nuestra casa des-
pues de curado por Espasio de seis años en clase de lizo de
servicio, y por razon de salario, o soldada le hemos entregado
Ciento, y cinquenta libras, que es el valor de dichos seis
años a razon cada uno de veinte y cinco libras, por lo que
se halla satisfecho, y pagado en quanto a este particular;
Y en atencion a que en la actualidad se halla del mismo
modo en nuestra compañía, y casa viviendo como es el
Moro de Servicio Nicolas Gibert nuestro hijo, ya hace seis
años; queremos, y es nuestra voluntad que se le haga pago
en la misma forma que al contenido Juan. Gibert con
veinte y cinco libras cada uno de dichos seis
años, viviendole en parte de pago el valor de las cosas muebles
que existan en la heredad, que queremos se le entreguen en
dicha calidad con las de mas cosas de labranza, precediendo
antes su precio de ellas, y de las de mas que se le entregare por
cuenta de dicho salario. Y finalmente Declaramos que por
causa de no poder manejar el peso del cultivo de dicha here-
dad yo Gregorio Gibert, se la tenemos concedida al partido de
medias a dicho nuestro hijo Nicolas Gibert, entendiendose
este Contrato desde este año mil ochocientos seis en adelante
inclusa la fecha pendiente.

Otro. Mandamos, y legamos el Memento del Juicio de todos
nuestros bienes derechos, y acciones que tenemos y nos puedan
tovar, y pertenecer por qualquier titulo causa, y razon que
sea, el uno al otro; Esto es yo Gregorio Gibert a Juan. Maria
Moullor mi Consorte, y yo Juan. Maria Moullor a Gregorio
Gibert mi marido, para que cada uno haga, y disponga de dicho
Juicio, y de los bienes de que se compundia a su voluntad, pero con
la calidad que refiriendo el ultimo de nosotros dos, avera para
a nuestros tres hijos varones Josef, Nicolas, y Juan. Gibert
para que se lo repartan por iguales partes, a lo qual les
imponemos la obligacion precada de averales de entregar a
nuestras hijas Rita, Antonia, Rosa, y Bernarda Gibert
veinte libras a cada una en dinero conante su lumenor





SELLO QVARTO, QVINTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHO CIENTOS

Retardacion separada de la legittima que les pertenesca; cuya mejora de quinto hayan y disfruten a su voluntad como de cosa suya propia con la Retencion y limitacion de la Clavula Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis Et alijs qui de foro Valentie non Cognoscunt nisi dicti Clerici iuxta seriem Et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel abere. Hago leyenda de como seque el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S.M. (que Dios que) enueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mandamos y legamos el tenor de todos nuestros derechos y acciones que al presente tenemos, y en adelante tuviere por qualquier titulo causa, y razon que sea a nuestros tres hijos y nietos Joseph, Nicolas, y Fran. Sibert y herederos para que lo hayan, gozen, y disfruten a su voluntad con la bendicion de Dios y nuestra, y con la sobredha Clavula: Exceptis Clericis & nisi ad proprios usus vita durante &c. y bago leyenda de como se contiene en dha. R. Orden.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevamos dicho, y ordenado en este nuestro Testamto, en el Remanente que quedare de todos nuestros bienes, dnos, y acciones que tenemos al presente, y en lo sucesivo nos pueda tocar, y pertenecer por qualquier titulo causa, y razon que sea, o se queda instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los sobredhos Joseph Sibert, Nicolas Sibert, Fran. Sibert, Nieta Sibert Consorte de Thomas Sibert, Antonia Sibert Viuda de Fran. Anna, Rosa Sibert Mujer de Vicente Finca, y Bernarda Sibert Consorte de Joseph Laya nuestros hijos para que se los repartan entre los siete por iguales partes, y cada uno haga y disponga de la que le tocare quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la misma Retencion y limitacion prevenida por la arriba inserta Clavula de Exceptis Clericis & nisi ad proprios usus vita durante &c. Hago leyenda de como se contiene en

la inexta Real Orden.
 Finalm^{te}. Este es nuestro ultimo testam^{to}. ultima, y postrera volun-
 tad y como tal queremos ordenamos, y mandamos que se guarde
 la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su voluntad apun-
 tuad Exemcion, y cumplim^{to}. En todas sus partes por aquella
 via y forma que mas haya lugar en dho. País por el presente, y
 futuros Moriscos, anales, y por quinque años nublados de
 lauros, todos, y qualquiera testam^{to}, Codicilos, y ultima d
 voluntades que antes de ahora tenemos hechas, y otorgadas
 de palabra, por Escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni
 hagan fe alguna ni fuera de el, salvo este que queremos
 tenga cumplido efecto como a nuestro ultimo testam^{to}, cuyo
 fin le otorgamos en esta Villa de May a los Cinco dias del mes
 de Febrero año de mil ochocientos y seis: siendo presentes por
 testigos Antonio Molero Regidor, Thomas Uirio Fabricante de
 Cañes, y Antonio Colonex Enrriquez vecinos de dha Villa, y de
 los otorgantes saquienes yo el Esc^{no}. Doyse como yo, y que dixeron
 conocer a los testigos, y a los a ellos se firmaron por que di-
 xeron no saber, y asi se firmo uno de dho testigos. De
 que tambien doyfe

Antonio Molero y Molero

Antemi
 Juan Collatares

Dora Nicolas Perez En la Villa de May a los veinte y un dia del mes de Febrero
 a su hija Rita Perez año de mil ochocientos y seis: Nicolas Perez el mayor de
 C. 52^o en 23 Enero
 de 1808. a instanc^a
 de Josef Carbonell
 Este nombre Vecino de esta Villa y Maestro Cezero en ella, constituido
 a presencia de mi el Encaricado publico, y testigos suficientes Dijo: Que
 tiene tratado y concertado el que su hija Rita Perez del Estado Honrado, con-
 traxo matrimonio con Josef Carbonell y Beltra Moro Valters hijo de
 Josef y de Josefa Beltra, conuited de esta misma Villa, el qual
 esta proximo para celebrarse segun la disposicion de Nuestra
 Santa Madre Iglesia, y para que mas comodamente puedan
 sobrellevar la carga y obligacion de dicho Estado tiene resuelto en-
 cargarla diferente Ropad de vestir (que con efecto tiene de preven-
 cion y van a justificarse por Margarita Puga conuited

de Pedro Botella y Vicenta Maria Perez conuente de Jacq. Ma
tor en calidad de Vicaria nombrada a este fin de acuerdo de lo
Interesado en la forma siguiente.

- Otro: Un Jergon de tela de Casa en valor de 5 L. 8.
- Otro: Diez Casaca's nuevas de tela de casa en 45 L. 8.
- Otro: Dos Casaca's nuevas una de Cretona y otra de Cretona con Eucap en 14 L. 8.
- Otro: Un Cubre Cama de Tilo y Algodon blanco guarnecido con frunja de Morolina rayada en 21 L. 6.
- Otro: Tres Camisa's nuevas de tela Constanca con Eucap en 23 L. 8.
- Otro: Otraz tres Camisa's de tela Cretona en 18 L. 8.
- Otro: Una Camisa de tela de Casa con Mangas de lidad en valor de 18 L. 8.
- Otro: Dos paños Alusada de tela de Casa en 6 L. 8.
- Otro: Cuatro Cuyos de Alusada de tela Morolina con Eucap y Balona en 17 L. 8.
- Otro: Duce Pañuelos de diferentes calidades vuertes y flores en 45 L. 6.
- Otro: Un delante Cama de Morolina bordado guarnecido con Balona en 8 L. 8.
- Otro: Una Soalla de Manoj de Morolina con Eucap fino en 11 L. 8.
- Otro: Tres Casaca's de Morolina en 13 L. 8.
- Otro: Otraz tres Casaca's una de Cretona y dos de tela de Casa en 10 L. 8.
- Otro: Nueve Varas de tela para Seruilleta de Tilo y Algodon en 9 L. 8.
- Otro: Unos Mantel de Man de Mera Mayor en 5 L. 8.
- Otro: Dos Soallas de Manoj y unos Mantel de Torno de tela de Casa en 3 L. 8.
- Otro: Un tapete o cubre meta de Indiana en 25 L. 3.
- Otro: Un Saguleo de Varasa en 8 L. 8.

B



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Otro: Un Guardapiés de terciopelo verde en	16 L. E.
Otro: Dos Guardapiés verdes el uno de Aldaya y Vela y el otro de Madrid en	24 L. E.
Otro: Dos Mantillas blancas la una de cristal y la otra de Franeta en	7 L. E.
Otro: Diferentes sacos de Suda de seda de varios colores en	2 L. E.
Otro: Dos fundas de Almoadas de tela Anula,	1516 E.
Otro: Una Colcha de Indiana poblada de Modorra,	25 L. 6 E.
Otro: Un Paño forrado de piel con cerraja y llave en	8 L. E.
Otro: Tres Cubos en pie de Nudo lino y uno de Nudo Negro en	14 L. E.
Otro: Un Cubre Cama de Damasco Carmesi llano en	28 L. 8 E.
Otro: Una Paquinada de Nudo Negro en	12 L. E.
Ultimamente dos Colchones poblados de lana con telas finas de Anil y blancos en quareinta y siete libras y seis Suedos	47 L. 6 E.
Suma todo	<u>468 L. 1 E.</u>

Cuyas partidas juntas componen la cantidad de quatrocientas
setenta y ocho libras y un Suedo (que se importan las ropas
arriba notadas tal misma que el susodicho Alcalde Parez
entregu por dote a la expresada Rita Parez su hija en
contemplacion del Matrimonio que va a contraher con el mencionado
Jose Carbonell, las quales deven entenderse a saber: Docietas
setenta y siete libras, tres Suedos y diez dineros (que se toman
y pertenecen por su legitimo de los bienes recibidos en la

Q



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

Completar y apremiar a quanto queda otorgado en todo rigor y
sua executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por
Cuerpo competente pasada en Jurgado y por el mismo concuerda
sobre que renuncia las Leyes, fueros y Privilegios de su favor
con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio, así lo otor-
gamos y firmamos ambas partes, a quienes yo el Escriuano
doy feé conueros) en esta Villa de Alcoy en loz dia. mes y año ex-
presado al principio, siendo presentes por testigos Josef Car-
bonell de Roque, Escriuiente y Josef Matarr y Vilaplana fabric.^{re}
de Panoy vecinos de dicha Villa, de todo lo qual doy feé.

Nicolas Perez y Josef Carbonell
[Signature] Artemi
Charroval Marañon

Poder Fran.^{co} Pasqual y Separe por este publica Escritura, como yo Francisco Pasqual
a Fran.^{co} Julian y otro hijo de Thomas Maestre de la Real fabrica de Panoy y ve-
C. S. 3.^o dia
3 Marzo 1806

ciuo de esta Villa de Alcoy de un grado y ciento cincos. y en la forma
que mas haya lugar otorgo. Fue doy y concedo mi Poder cumplido libre,
lleno, general y bastante qual se requiere y es necesario y el que mas
puede y dese vales en favor de Fran.^{co} Juliano y de Josef Matarr, Pro-
curadores Numerarios del Jurgado ordinario de esta Villa, auen-
tes a este otorgam.^{to} como si presentes fueren y aceptantes de loz
juntos y a cada uno de por si el interdictum de manera que lo que
empiese el uno, pueda continuar y concluir el otro, y al contrario
para que en mi nombre y representando mi Persona, derechos y
acciones sigan todoz loz Pleitos, causas y negocios que tengo y
en adelante fusiere movidos y por mover, tanto demandando

[Signature]

38
como defendiendo a cuyo fin compareceran ante los Jueces de la Audiencia y Tribunales de Su Magestad que segun derecho pue-
dan y devan con Pedimentos, Requirimientos, Protestas, emplaza-
mientos y otras Demandas, insten execuciones, peticiones, Legajos
Ayo-embargos, desembargos ventados, y remates de Bienes, fonsas
peticiones y amparos presenten Escritos, Escrituras, Testigos y todo
genero de prueba, tachos y contradigan la de contrario, hagan
los Juramentos necesarios y pidan lo hagan tambien las par-
tes contrarias, recusen Jueces, Escribanos, Procuradores y otras
Personas, justifiquen las causas de las recusaciones, y se aparten-
de ellas, si les pareciere, alegen de bien probado y oyan Autos y Sen-
tencias Interlocutorias y definitivas, concierten lo favorable y apelen-
y supliquen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, sigan
las Apelaciones y Suplicas, donde requiriere desam, gansen Requiritorias
mandamientos y otras despachos y requireran con ellos a quien se
dirigieren, y hagan los demás actos, y diligencias Judiciales y extra-
judiciales que sean menester y las que lo mismo haria y haice
podria estando presente, de modo que por falta de poder no depen-
caer por otra, pues el que para todo lo dicho, cada cosa y parte
se requiere con lo anexo, conexo, y dependiente lo doy y concedo cum-
plidamente y sin limitacion alguna a los antedichos Juan de Villan
y Josef Maria, y a cada uno individual, con libre, franca, y general
Administracion y facultad de que lo puedan substituir, las veces
que quisieren, revocan los substitutos y nombra otros de nuevo con
relocacion de todo en forma: Va la firma de este Poder y de
quanto en su virtud se hiciera, obrare y actuare, obligo mi Persona
y Bienes, hasidos y por haver, y lo doy tambien a la Justicia
de Su Magestad, especialmente a la que de mi causal causare
a cuya Jurisdiccion me someto para que me apremien al cumplimiento
de quanto llevo otorgado con todo rigor y sin execucion, como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada

B



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS

en el cargo y por mi concedida, sobre que renuncio la ley, fuerza
y privilegio de mi favor, con la general del derecho en forma. En
cuyo testimonio, así lo otorgo y firmo el jurisdicho Francisco Pasquel
(a quien lo el Escrivano doy fe) en esta villa de Alcoy, al pri-
mero día del mes de Marzo, año de mil ochocientos y setenta y
tres. Josef Vinyals de Fran. Labrador, y Josef Carbonell de Regu-
eroliente vecinos de dicha villa

Ante mí
Christoval Marañón

Juan Pasquel

C. S. 2.º día
3 Marzo 1806

Yo don Juan Olina y Separe por esta pública Escritura, como yo Juan Olina Maestre
a don Josef Maria Cuiv. de la Real fabrica de Pan y vino de esta villa de Alcoy de
mi grado y cierta ciencia, y en la forma que más haya lugar otorgo
que doy y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, expreso y bastante, qual
se requiere y es necesario y el que más puede y debe valer en favor
de don Josef Maria, Procurador numerario del cargo ordinario de esta
villa, vecino de ella, auctorizado a este otorgamiento como si presente
fuere y aceptante para que en mi nombre, y representando mi
Persona, derechos y acciones pda. demande reciba y cobre toda y
qualquiera cantidad de dinero, frutos, granos y otros efectos
y cosas que seme deven y en adelante seme devieren así en esta
villa, como fuera de ella, en qualquiera parte y Jurisdicción que
sea, praxidad, de prestamos, foraciones, alcamos de cuenta, An-
damentos de Casas y tierras, Pensiones de centros y otros motivos
que sean o ser puedan, y de quanto recibiere y cobrare de otorgue
y firme en mi nombre con Recibo y Carta de pago, sin quitos

lator y demás facultades que se le pidieren y fueren de dar con fe de
 las entregas o renunciacion de las cosas de su posesion. Y si para
 ello fuere menester comparecer en Juicio lo haga tambien el re-
 ferido Don Josef Maria en su nombre y representacion, y si en algu-
 na Pleytos y causas y negocios que tengo y en adelante tuviere
 conueniente y por mover tanto demandando como defendiendo, y
 cuyo fin comparezca ante los Señores Jueces Justicia y Audiencia
 y tribunales de Su Magestad, que segun derecho pueda y des-
 con Pedimentos, Requirimientos, Protestas empalaramientos y
 otras demandas y otras execuciones, peticiones, registros, em-
 barras, Desembargos, Ventas y remates de bienes, como porcio-
 nes y comparez presente escrituras, Testigos y todo genero
 de prueba, lache y Contradiga lo de Contrario, haga los Jura-
 mentos necesarios y pida lo que ha de hacer tambien la parte con-
 traria, recuse Jueces Escriuano Procuradores y otras Personas
 justifique las causas de las recusaciones y se aprate de ellas si le
 pareciere alouge de bien probado y oya Auto y Sentencia in-
 terlocutoria y definitiva, concienca lo favorable y apele y su-
 plique de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, gane
 Requiritorias, Mandamientos y otros despachos y requiera
 con ellos a quien se dixieren y haga los demás actos y dili-
 gencias Judiciales y extrajudiciales que sean menester y
 las que de mismo haia y hacer podria estando presente de
 modo que por falta de poder no depe cosa por obrar, pues el
 que para todo lo dicho, cada cosa y parte se requiere con lo-
 que conexo y dependiente, lo doy y concedo amplydamente
 y sin limitacion alguna al expresado Don Josef Maria, con libre
 franca y general Administracion y facultad de que lo pueda
 substituir en quanto a los Pleytos solamente las veces
 que quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de

N.
 DE
 ved. fuer
 ma. En
 no Casual
 oy, al pri.
 riendo ter.
 de Regue
 emu
 Maria
 Maestre
 hoy de
 que otros
 nte qual
 u favor
 de esta
 niente
 do un
 toda
 otros ofato
 en esta
 ion que
 utal An
 y motivo
 torque
 iusfuto

B



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.**

... nuevo con relevacion de todo en forma. Y a la firmara de
este poder y de quanto en su virtud se tuviere, obrare y actuar
obligo mi Persona y bienes navidos y por haver y doy
poder a la Justicia de su Mage. especialmente a la
que de mi causal conosciere a cuya Jurisdiccion me someto
para que me apremien al cumplimiento de quanto llevo obrado
y gado con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente parada en cargo
do y por mi consentida sobre que renuncié mi Domicilio pro-
pio suero y otro que de nuevo ganare, y las demas leyes
y Privilegios de mi favor con la general del derecho en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgó el susodicho Juan
Olzina (a quien yo el Escribano doy fee conosa) en esta Villa
de May al primero dia del mes de Marzo, año de mil
ochocientos y seis. Y lo firmó siendo presente por testigos
Andrés Botella y Thomas Luis Maestrug fabricantes de
Pan y vecinos de dicha Villa.

Juan Olzina

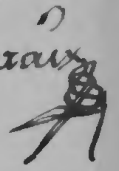
Christoval Marañon

Poder Dⁿ Augustin Carbonell Separe por esta publica Escritura, como yo Dⁿ Agui-
lã Blas Ferrando de Fran. Jlin Carbonell del Estado Noble, Maestro de la Real Ca-
billa de Pan y de esta Villa de May vecinos de la misma, de un lado
y cierta licencia y en la forma que mas haya lugar otorgo: Que
doy y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante

C. S. 2.º día
4 Marzo 1806.

qual se requiere y es necesario y el que más puede y dese estos
 en favor de Blas Ferrando hijo de Juan Ferrando también Alcaide de
 Villante de San Pedro Real fabrica de este mismo vecindario
 que se halla presente y aceptante para que en mi nombre
 y representando mi Persona derechos y acciones, pida demande,
 reciba y cobre la cantidad de Dinero veintidós mil libras y
 trece Sucedos moneda de este Reyno, que de plazos venidos me
 estan deviendo. Josef Aparicio y Arcoria, Fran. Aparicio de
 Domingo y Lorenzo Foralbes de oficio Notary, y vecinos de la
 Villa de Cuquero por las causas y motivos contenidos y explica-
 dos en la Escritura de obligación que a mi favor otorgó el referido
 Josef Aparicio y Arcoria, en su nombre propio y en el de Procura-
 dor especial de los expresados Fran. Aparicio de Domingo y de
 Lorenzo Foralbes, mediante Escritura ante Antonio Juan Cabera
 Escribano a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos y quatro, en cuya virtud el citado Josef Aparicio
 y Arcoria, con la Clausula de mancomun et in solidum otorgó
 a mi favor la incuinada obligación de las susodichas Dinero veinti-
 dos mil libras, y trece Sucedos y ofrecio pagarmela en el
 dia de Navidad del Señor del año mil ochocientos y cinco. Hipote-
 secando para su seguridad y cumplimiento diferentes bienes
 raíces expresados en dicha Escritura de poder, de que se tomó ra-
 zon en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe como
 Cabeza de su Partido en la que se halla comprendida la referida
 Villa de Cuquero, como más por cõtesto resulta de la Escritura
 autorizada por mi el infufirmado Escribano a los cinco dias del
 mes de Diciembre de dicho año mil ochocientos y quatro: Por lo que
 el referido Blas Ferrando, haga y practique en mi nombre y re-
 presentacion las Diligencias Judiciales y extrajudiciales oportu-
 nales o conducentes hasta conseguir el total cobro de la expre-
 sada deuda admitiendo en parte de pago qualquiera cantidad
 que los antedichos deudores hicieren constar legitimamente

EN-
 DE
 mera de
 y actuare
 ex y doy
 a tal
 se someto
 to llevo don
 cia defini.
 en Curia
 uicilio pro
 al rey
 es en
 ho Juan
 esta Villa
 de mil
 a festio
 ntes de
 mo
 Marañ
 de Agu
 la Real de
 remigado
 o: Que
 bastante





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

haverme entregado a buena cuenta de la misma y de quanto prescribiere y cobrare el nombrado Blas Ferrando de Otrouge y firmada en mi nombre, los recibos, cartas de pago, finiquitos, cartas y demas cartulas que se le pidieren, y fueren de dar con fei de tal entregada o renunciacion de las leyes de su proceso y las demas conducentes: Ven el caso de que se proporcionare algun convenio amistosso sobre el cobro de la expresada deuda, doy poder al mismo Blas Ferrando para que en mi nombre y representacion pueda realizarlo concediendo la espresa para su pago en los plazos, modos y forma que estuviere por conveniente otorgando en su razon la escritura o escrituras con los pactos, capitulos y condiciones que estuviere conformes a la validez y firmeza de los contratos que acordare y celebrare los que deide ahora aprueves, como si aqui estuvieren insertos y continuados; y todo se entienda sin perjuicio de mis derechos que me tocan y pertenecen en virtud de la citada escritura de obligacion que ha de quedar y quiere quede siempre en aquella fuerza y valor que segun derecho puedan y devan aprueves: Y si en razon a todo lo dicho cada cosa y parte fuere menester comparecer en juicio lo haga tambien el sobradicho Blas Ferrando en mi nombre y representacion y siga todo lo pleito, cartas y negocios que se oprimieren y los que en el dia, tiempo, modo y en adelante se movieren, tanto demandando como defendiendo a cuyo fin comparezca, ante los V.ros. Señores, Justicias, Audiencias y Tribunales de Su Magestad que segun derecho puedan y deva con pedimento, requerimiento, protesta, emplazamiento y otras demandas inste execuciones y prisiones.



vegu
fome
y tod
los
ser
Pras
de el
y ven
de y
siga
Requ
con
genci
que
con
que
Cora
se reg
cu
rand
de qu
al lo
otro
de est
oblio

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Seguieros embargos, desembargos ventas y remates de bienes
 some porciones y amparos, presente Enchito, Escrituras Testigos
 y todo genero de prueba, tache y contradiga la de contrario, haga
 los Juramentos necesarios y pida los haga tambien las par-
 tes Contrarias, reuse Enchito Enchitamos, Procuradores y otras
 Personales justifique las causas de las recusaciones (y se aparte
 de ellas si le pareciere, alcane de bien probado y oya Auto y
 y Sentencias Interlocutorias y definitivas, concienca lo favore-
 ste y apete de lo perjudicial para donde proceda en Justicia
 signa las Apelaciones y Suplicas donde requirir de ven (que
 Requiritorias, Mandamientos y otros Despachos y requiera
 con ellos a quien se dirigieren, y haga los demas actos y dili-
 gencias Judiciales y extrajudiciales que sean necesarias y tal
 que lo mismo hacia y hacer podria estando presente para
 conseguir el total cobro de la susdicha deuda y el de la denda
 que sobre ello se causaren, de modo que por falta de poder no depe-
 cora por obras por que el que para todo lo dicho, cada cosa y parte
 se requiere con lo anexo, conexo y dependiente, lo doy y concedo
 cumplidamente y sin limitacion alguna al nombrado Alcaide Fern-
 rando con libre, franca y general Administracion y con facultad
 de que lo pueda substituir las veces que quisiere en quanto
 al los Obeytos voluntate, resocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo con releuacion de todos en forma: Va la firmen-
 de este poder y de quanto en su virtud se liciere, obrare y actuare
 obligo mis Bienes haviendo y por haver y lo doy tambien.

[Handwritten signature]

a la Justicia de su Magestad, especialm^{te} a las que de sus
causas conueno a suya Jurisdiccion me someto para que me que
vien al cumplimiento de quanto meo otorgado con todo rigor y
execucion, como por Sentencia definitiva, pronunciada por Vuestro
Competente parada en Surgado y por mi consentida, sobre que
renuncio las Leyes fueros y Privilegios de mi favor, con la gene
ral del derecho en fama. En cuyo testimonio, assi lo otorgo y firmo
el susodicho Dⁿ. Agustín Carbonell (a quien Vo el Excmo Rey fee
comiso) en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo
año de mil setecientos y seis. Viendo presentes por testigos Fran^{co}
Julian de Tref. y Tref Carbonell de Rogue Excmo. vecinos de
dicha Villa, de todo lo qual doy fee.

Agustín Carbonell

Ante mi
Christoval Matarrá



ho
ba
hoze
por
Velle
por
de
Vicia
Velle
mi
y p
Conse
Por
Luis
de
lad
Colo
dispo
por
a ex
fo
Primera
citra
Velle
dapo
en el
Copia

Div^{on} de los Bienes y Herencias En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de
de Lorenzo Colominay Consorte. Maria año de mil setecientos y seis. El V.º D.º 9.^o
Juan Bautista Norend Abogado de los Reales Concejos vecinos de esta
Villa, atendido en su Sala de Despacho como lo acostumbra por orden del
Excmo publico y testigos infraescritos, dió y pronunció la D^{ic}cion
del tenor siguiente = Dⁿ. Juan Bautista Norend Abogado de los Reales
Concejos vecinos de esta Villa, Juez Contador y partidor nombrado
uniformente por Theresa Colominay Viuda de Antonio Jiber
por Francisca Colominay, y en representacion de esta Francisca
Norend, por Fran^{co}. Vanez como a el Marido de Maria Colominay
y por Maria Anna Vanez, como a el Madre, Tutora y Curadora
de sus dos Hijos, Pablo y Paula Colominay, por Patricio Montllor
Juan Montllor, Agustín Montllor, Faustino Montllor, Vicen
Montllor y en representacion de esta Juan Antolin Marido
y por Francisco Veydas, en representacion de su Consorte Fran^{co}.



SELLO QVARTO, QVABEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

hoytlor, todoz estoz como a Hijos de Maria Coluina. y por
Isaquin Casa como Padre y legal Administrador, de Raymunda
horeno. y Juana Casa en representacion de Vicenta Coluina,
por Josef Vellei, Vicente Velled en el dia ausente, por Margarita
Vellei, por Mathes Martinec como a Marido de Josefa Vellei
por Mathias Velled, como a Padre y legal Administrador
de Raymunda y Anna Maria Vellei, por Josef, Juan y Ma-
thias Vellei hermanos, y por Margarita y Anna Maria
Vellei, y en representacion de esta Raymu Velled Padre de la
mismas, por Diego, Josef y Pedro Juan Barber hermanos
y por Josef Garcia en representacion de Josefa Barber su
consorte y por Vicente Amex como a Marido de Barbara
Barber, y ultimamente por Cayme Vuster como a hijo de
hijo y de Josefa Vellei todoz los referidos vecinos de la villa
de Altea, Benidorm, y de la presente, para dividir y partici-
lar Universal, Herencia de Anna Maria Velled y Lorenzo
Coluina consorte que fueron con arreglo a su ultima
diposicion testamentaria, truentario y justiprecio practicado
por los dichos herederos con arreglo a dichos documentos, para
a l'exteudela, y para su mayor inteligencia precederan los supue-
tos o Preliminares siguientes.

1.-----Primeramente se supone: Que los expresados Lorenzo Coluina Ma-
estro fabricante de Vainos que fue de esta villa y Anna Maria
Vellei su consorte, otorgaron su ultima diposicion testamentaria
bajo de la qual fallecieron, ante el Escriuano Vicente Murant
en el dia siete del mes de Abril del pasado año mil y ochocientos
Copia del qual como va exhibido, en el que despues de haver dispuesto

[Handwritten flourish]

del bien de sus Almas respectivas legados pios y demás partes
fueren declarados que al tiempo de celebrar el Matrimonio
y durante el mismo entrado en la Comunidad Conyugal
como una sola persona, cada uno, por manera que ha-
biendo sido iguales los capitales querian que todo quanto
se hallase a demás recayente en dicha Herencia se
reputase por gananciales. Tambien declararon no se-
nen hijos ni herederos forzosos, y que por lo mismo se
hallaban con suya libertad de poder disponer en favor
de quien quisiere.

2. Tambien se supone: Que mediante la libertad con que se halla-
van los referidos Testadores, segun se ha manifestado en el
alento que precede, se instituyeron y nombraron recíproca-
mente por sus Universales herederos, pudiendo el sobrevi-
viente en caso de necesidad vender el todo o la parte de la Heren-
cia del otro Conyuge para remediar sus urgencias y en
el caso de quedar alguna parte de la Herencia del primer mu-
riente despues de lo que del sobreviviente se dividiere todo el
Caudal por mitad, partiendo la una parte a los Hermanos
del Testador Lorenzo Colominas y a sus Sobrinos en re-
presentacion de su difunto Padre, y la otra mitad per-
teneciente a la Anna Maria Vellei se dividiese entre todos
sus Sobrinos hijos de sus Hermanos por iguales partes.

3. Tambien se supone: Que la expresada Anna Maria Vellei
por su Codicilo autorizado ante el mismo Notario Vicente
Morant en el dia diez y seis de Setiembre del pasado año, mill
ocientos y tres, lego y mando a Dña. Barbara conorte
de Josef Garcia su Sobrina vecina de esta Villa la Casa de
Abitacion y morada, que poseia en la calle de Santa.



de
de
no
do
frag
4. Tambien
An
de
Colo
rio
en
5. Tambien
men
Her
sa
exp
6. Igual
loun
grun
Gibe
Colo
Colo
Colo
ello
Cuan
17



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Barbara en quanto al usufruto tan solamente con la condicion de que no pudiere entrar a gobernarla ni disfrutarla hasta despues de la muerte de dicho su marido. y verificada esta condicion no pudiere tampoco enagenarla en manera alguna. queriendo precisamente que por la muerte de la qual se pasase en propiedad y usufruto a su hijo o hijos por iguales partes.

4. --- Tambien se supone: Que habiendo fallecido primeramente la Anna Maria Vellei en virtud de la disposicion testamentaria de esta continuo en posesion de todos los bienes hereditarios de ella. y por fallecimiento de este se han formado Curatarios extrajudicialmente los quales formaron cuerpo de bienes en la presente.

5. --- Tambien es de suponer: Que no constando por las disposiciones testamentarias de ambos testadores los nombres respectivos de sus herederos por entrar estos en representacion de sus Padres para que se les puedan formar las liquidaciones correspondientes se expresaran en los dos presupuestos siguientes.

6. --- Igualmente se supone: Que habiendo dispuesto el difunto Lorenzo Colominia de sus bienes en el modo expresado en el Atesto referido le son herederos Theresa Colominia viuda de Antonio Gibert; Fran^{ca} Colominia consoate de Francisco Reio, Rosa Colominia consoate de Francisco Juana y Pablo y Paula Colominia todos los quatro hermanos y representando a Vicente Colominia Padre de los mismos y por cuyo motivo entraran estos a heredar indivisos; tambien le son herederos, Patricio, Juan. Agustín, Francisco, Vicente, y Fran^{ca} Anthon, todos los seis como a hijos de Maria Colominia hermana del citado.

hijos, en representacion de la misma, y de Raymundo, heren-
do, y con esta es de tres hermanos, en representacion de
su madre Vicenta Colomina.

7.----- Del mismo modo se dispone: Que habiendo dispuesto Anna
Maria Vellei con arreglo a su citada disposicion testamentaria,
ria para despues de loz dias de su marido, entre loz sobrinos
de dicha testadora, hijos de sus hermanos por igualdad par-
tes son herederos a dicha herencia en primer lugar loz
hijos de Mathias Vellei, que son Josef, vicente, Margarita,
Josefa, Raymundo, y Anna Maria Vellei, y en segundo lu-
gar loz hijos de Ramon Vellei (que lo son Josef, Juan
Mathias, Margarita y Anna Maria Vellei: En tercer
lugar loz hijos de Maria Vellei hermana de la testadora
y conorte de Pedro Juan Barber que lo son Diego, Josef, Pe-
dro Juan, Josefa y Barbara Barber, y Vellei, y en quanto
lugar loz hijos de Josefa Vellei conorte de Luis Vuster, que
lo unicamente su hijo Cayetano Vuster y Vellei, loz quales he-
rederos y sobrinos de la testadora entraron en la herencia
de la expresada Anna Maria Vellei por parte e igualdad
segun su voluntad que ascendieron a diez y siete del mismo
numero que son loz herederos.

8.----- Del mismo modo se tendra presente que mediante la mudanza
y legado hecho por la referida Anna Maria Vellei a
su sobrina Josefa Barber conorte de Josef Garcia, se separa-
ra de su herencia la casa situada en la calle de Santa
Barbara la misma que se le adjudicara integramente a
denada del naves que le pertenecia, como a otra de sus he-
rederos.

9.----- Asi mismo se dispone: Que por parte de loz herederos de cui-
bos testadores se han dividido y partido extrajudicialmente
loz bienes muebles y cosas existentes en la casa.



Mortu
y ochos
Division
Cuatro
Primeram
once
piutad
loz sel
Otro: Su
quarta
porta
Otro: Uno
quarta
ter imp
Otro: Dos
y tres
y seis
Vier Vier
Catorce
Dos Pie
los ve
Catorce
Arule
Viete Vie
y tres
impor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Mortuoria en cantidad de noventa y seis libras, ochosuelos y ocho dineros, la qual no sera comprendida en la presente Division: Maso de cuyo preliminar se para a formar el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes en Bruto

- Primeramente: En Diez Piezas con trescientas once Varas y tres Cuartas Castellanas, campo pintada a seis Reales, en valor de mil ochocientos setenta Reales y diez y siete m^d. vⁿ ----- 1870 m^d 17 m^d.
- Otrosi: Nueve Piezas con ochenta y dos varas y una quarta Varasa de Cotonia a Quince Reales, importa ----- 1237 = 17 =
- Otrosi: Una pieza con veinte y nueve varas y una quarta, molineta antecada en diez y ocho Reales importa ----- " 526 = 17 =
- Otrosi: Dos Piezas con quarecienta y quatro varas y tres Cuartas Cotonia pintada de hilo a Diez y seis Reales importa ----- " 716 =
- Veis Piezas con sesenta Varas de Virutal a Catorce Reales cada uno en ----- " 840 =
- Dos Piezas con veinte Varas a Diez y seis Reales vellon cada uno en ----- " 320 =
- Catorce Piezas con trescientos veinte y seis Varas Aruler Platilla a seis Reales en ----- 1956 =
- Diez Piezas con Ciento cinquenta y una varas y tres cuartas Varasa obscura a veinte Reales importa ----- 3035 =

Cuatro Piezas de Vinado de a veinte y dos varas L
 Ciento Cingüenta Reales importan ----- " 600 RD =
 Dos Piezas de Pañuelos de Morolina de diez en cada
 una Pieza a ciento sesenta Reales vellon im-
 portan ----- 320 =
 Cuatro Piezas de Pañuelos de Morolina a Ciento y
 treinta Reales cada una, importan ----- 520 =
 Cuatro Piezas con treinta y cinco Pañuelos Bordada
 dos a treinta y seis Reales vellon cada uno
 importan ----- 1260 =
 Cinco Piezas con ochenta y cinco Pañuelos Bordada
 dos a veinte Reales cada uno en ----- 1700 =
 Dos Piezas de Morolina Bordada con fajas de once
 varas a treientos ochos Reales vellon cada
 pieza en ----- " 816 =
 Cuatro Piezas a Ciento quareinta y tres Reales
 Morolina Bordada en ----- " 572 =
 Cuatro Piezas de Morolina listada de once varas, ca-
 da una en Ciento quareinta y tres Reales vellon
 importan ----- " 572 =

{ Bienes Naturales }

Otra: Una Casa de Habitación y Morada situada
 en el ambito de esta Villa Calle de la Virgen Ma-
 ria, llamada del Pochels justipreciada en doce
 mil ochocientos treinta y nueve Reales vellon --- 12,839 =
 Otra: Otra Casa de Habitación y Morada, situada
 en la Calle de Santa Barbara, justipreciada en
 trece mil, seiscientos treinta Reales vellon --- 13,730 =

{ Deudas favorables }

Primeramente: Deben los herederos de Antonio



Inda
 vellon
 De resu
 de Jid
 y diez
 un
 sea y
 un m
 Primer
 y ocho
 Espina
 A Fran
 Reales
 A Fran
 setenta
 A Pedro
 de Va
 A Nicol
 los ve
 A Josef
 RD. y
 A Vicen
 A Fran
 Reales
 A Jofre
 A Alon
 y siete



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Inda a ambas Reencias sub sescientos reales
vellon ----- 1600 RD = m

De resultad de cuenta debe abonar Josef Casbonell
de Aldeano sub ochocientos noventa y un reales
y diez y ocho m. v. ----- 1891 = 18 =

Vnna el cuerpo General en Puerto. quaxcin-
ta y cinco. setecientos veinte y dos reales y
un m. v. ----- 48,722 = 1 =

{ Boxas de Censos y Creditos }

Primeramente con Papa: setecientos treinta
y ocho reales y dos m. que se adeudan a Josef
Epino y Batomero ----- 738 = 2 =

A Francisco Vilaplana Pintorero Ducientos ochenta
reales y dos m. vellon ----- 280 = 2 =

A Francisco Montilla y Compania sub setecientos
setenta y tres reales vellon ----- 1773 = =

A Pedro Serra Procurador por veinte y seis picas
de Paris Ducientos ochos RD v. ----- 208 = =

A Nicolad Lacer Cinguenta y quatro Rea-
les vellon ----- 54 = =

A Josef Perez de Concutayna treinta y dos
RD. y ocho m. v. ----- 32 = 8.

A Vicente Loreet Cirujano Dose RD v. ----- 12 = =

A Fran. Barber Pintor ciento quaxcinta
reales vellon ----- 140 = =

A Jayme Julia setecientos sesenta y seis RD v. ----- 666 = =

A Moura Mienza quaxcinta reales y diez
y siete reales vellon ----- 40 = 17

[Handwritten flourish]

Al D.^o Juan por tres Anos de Arreple y Cata-
ce de la casa de Alquiler que el difunto tenia cobra-
do de la casa de dicho Juan, como Coleccion (que
era trescientos cinquenta y cinco m^d ----- 355 =

Por el censo censuatico que corresponde la casa de
la Calle de Santa Barbara a D.^o Josef Delcal
con la Pension anual de dos libras y diez sueldos
en cada uno, cuyo doble marcos lo es el de cien
libras que hacen Reales vellon, mil quin-
ientos ----- 1500 =

Otro: Por un Bapen de renta libras por el capital
de un censo redimible impuesto sobre la casa
de la Calle de la Virgen Maria que se responde
al Sr. D. Laca (que hacen Reales vellon)
novecientos ----- 900 =

Otro: Por los derechos de escribir la presente Di-
vision a Miguel Girbal y alorunal Carta
de Cuenta de la Herencia, sesenta m^d ----- 60 =

Otro: Por los derechos de D.^o Juan Bautista Ro-
rens de la presente Division consultada hecha
al mismo en los diferentes negocios ocurridos
en causa testamentaria por el Albarca
Josef Carbonell trescientos y quareinta Rea-
les vellon ----- 240 =

Ultimamente por los derechos de Cristoval Ma-
tias Escrivano, actuario de la presente Division
testamentaria y dos Poderes, doscientos qua-
reinta Reales vellon ----- 240 =

Union las Bapen de renta mil dos-
cientos treinta y ocho Reales vellon y veinte
y nueve m^d ----- 7238 = 29.

Visita
y visita
vella
C. visita
mil
Mor
Que par
foca
quare
{
Conside
retocia
m.
Que par
Hered
Inom
{
Conside
tidad
y un
De los
que
el
ta
C. visita
te
vellon
Que par

Viendo el cuerpo General en Puerto. quareientos
y seis mil setecientos veinte y dos m^d y un m^d
vellon -----

46,722 = 1 =

El visto queda liquido este en. treinta y nueve
mil quatrocientos ochenta y tres Reales (pl^d.
Moravedi vⁿ -----

39,483 = 6 =

Que partido por mitad entre ambos Conyuges
toca a cada uno. Diez y nueve mil setecientos
quarenta y un Reales vellon y veinte m^d -----

19,741 = 20 =

{ Divicion de Patrimonio }

{ Patrim. de Lorenzo Colomina }

Consiste este Visto queda dicho en Diez y nueve mil
setecientos quarenta y un Reales y veinte
m^d vⁿ -----

19,741 = 20.

Que partido por iguales partes entre los quatro
Herederos instituidos toca a cada uno qua-
trou mil novecientos treinta y cinco Reales
y trece m^d vⁿ -----

4935 = 13.

{ Patrim. de Anna Maria Velled }

Consiste este reser queda demostrado en igual can-
tidad de Diez y nueve mil setecientos quarenta
y un Reales y veinte m^d vⁿ -----

19,741 = 20.

De los que rebaxando por el legado de la casa
que hace la testadora a Lorenza Barber reser
el supuerto tercero en trece mil setecientos trein-
ta Reales vellon -----

13,730 =

El visto queda para partir entre los diez y sie-
te Herederos instituidos seis mil once Reales
vellon y veinte m^d -----

6011 = 20.

Que por iguales partes entre dichos Diez y siete

55 =

0 =

0 =

0 =

0 =

=

= 29.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Herederoz sea a cada uno. Trecentos Cinguenta
y tres m^d. y veinte y un m^d. vⁿ. ----- 353 = 21.

Adjudicacion y pago a cada
uno de los Herederos de
Lorenzo Colomina --

Haver de Theresa Colomina
Viuda de Antonio Gibert

Ha de haver esta Interesada segun el Supuesto segundo
y sexto, como a Hermana del Difunto Lorenzo Colomi-
na la quarta parte de su Herencia que asciende
a quatro mil novecientos treinta y cinco Reales
y trece m^d. vⁿ. ----- 4935 = 13.

{ Pago a la misma }

Este hace pago en la quarta parte de la Casa situada
en la Calle de la Virgen Maria en cantidad de
tres mil doscientos nueve Reales y veinte y cinco ma-
ravedises vellon ----- 3209 = 25.

Un parte de la d^{ta} Ropad de la factura en mil nueve
cientos Cinguenta Reales y veinte y dos m^d. vⁿ. ----- 1950 = 22.

Suma el Pago cinco mil ciento re-
venta Reales y trece m^d. vⁿ. ----- 5160 = 13.

Y siendo solo su Haver quatro mil nue-
vecientos treinta y cinco Reales vellon y
trece maravedis ----- 4935 = 13

B

Es visto
Loy qua
del ce
de cu

{
Ca
d
v
d
f
Hun d

repre
cia
mil
m^d.

En la
virge
Reale
Vein
mies

max

Reat

ciens

Mar

Es visto le sobran Duzientos veinte y cinco Reales de 225 m^d = .. ~~112~~
Los quales son para responder la quarta parte
del censo, con lo que va pagada esta Interesada
de su Haber -----

{
Haber de Francisca Colomina
Consorte de Francisco Negro
de Rosa Colomina Consorte de
Francisco Vauex, de Pablo y
Paula Colomina Hermanos
}
} do en representacion de su Di-
funto Padre Vicente Colomina

Han de Haber estos quatro Hermanos en dicha
representacion por la quarta parte de la Heren-
cia de su Difunto tio Lorenzo Colomina, quatro
mil nuevecientos treinta y cinco m^d y trece
m^d vn ----- 4935 = 13.

{ Pago a los muros }

En la quarta parte de la Casa de la Calle de la
virgen Maria, en tres mil Duzientos nueve
Reales y veinte y cinco m^d vn ----- 3209 = 25.

En parte de la ropal de la factura en mil
nuevecientos cinquenta Reales, y veinte y do
maravedies vn ----- 1950 = 22.

Suma el pago cinco mil ciento veinte
Reales y trece m^d vn ----- 5160 = 13.

Viendo solo su Haber Quatro mil nueve
cientos treinta y cinco Reales vellon y trece
Maravedies ----- 4935 = 13.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

En visto les sobran para pagar la quarta parte del Censo. Ducientos veinte y cinco Reales vn ----- 225 =

Con lo que van pagados estos Interesados de su Haber -----

Haber de Patrio. Juan, Agustín, Faustino, Vicenta, y Francisca Montllor y Colomina en representación de su difunta Madre Maria Colomina

Han de haver estos Interesados en la citada representación. quaturomil nuevecientos treinta y cinco Reales y trece m^d. vn ----- 4935 = 13.

Pago a los mismos

En la quarta parte de la Casa de la Calle de la Virgen Maria en tresmil doscientos nueve Reales vellon, y veinte y cinco m^d. ----- 3209 = 25.

Y en parte de la Ropa de la Vestructura en mil nuevecientos cincuenta Reales y veinte y dos maravedis vellon ----- 1950 = 22.

Suma el pago cinco mil ciento sesenta Reales y trece m^d. vn ----- 5160 = 13.

Viendo el Haber quaturomil nuevecientos treinta y cinco Reales y trece m^d. vn ----- 4935 = 13.

En visto
Censo
Con lo
iguale
Haber de
represent
y cin
Sete
en con
de la
ciento
Y en pa
mues
de y
Serem
Por
Por
En visto
del ca
los ve
Con
su H

Es visto le sobra para pagar la quarta parte del
Censo Docientos veinte y cinco Reales vn ----- 225 =

Con lo que quedan estos Interesados pagados e
iguales de su haver -----

{
Haber de Raymunda, Lorenzo
{ y Juan Casa y Colomina
Hermanos en representacion
de su difunta Madre Vi-
ncenta Colomina

Han de haver estos tres Interesados en dicha
representacion Quatromil novecientos treinta
y cinco Reales vellon y trece m^d. ----- 4935 = 13.

{ Pago a los viudos }

Vete hace pago en la quarta parte de la Casa
en comun y proindiviso con los demás herederos
de la Calle de la Virgen Maria en tres mil dos-
cientos nueve Reales vellon y veinte y cinco m^d. 3209 = 25.

Y en parte de la Copia de la factura en mil
novecientos cinquenta Reales vellon y vein-
te y dos m^d. ----- 1950 = 22.

Vista lo adjudicado cinco mil, ciento y
seenta Reales vn con trece m^d. ----- 5160 = 13

Y siendo solo su haver quatromil novecien-
tos treinta y cinco Rd y trece m^d. vn ----- 4935 = 13.

Es visto le sobra para pagar la quarta parte
del Censo de la Casa Docientos veinte y cinco Re-
les vellon ----- 225 =

Con lo que van pagados estos Interesados de
su haver y quedan iguales con los demás



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Interesados de su Adjudicacion-----

{ Haber de Josefa Barber Couso }
{ de Josef Garcia }-----

Ha de nacer esta Interesada por el legado segun el Vynpueso tercero de la Casa de la Calle de Santa Barbara. Trece mil, setecientos treinta Reales Vn. 13.730 =

Ultimamente por la Decima septima parte de la restante Herencia de su Difunta tia Anna Maria Vetter en trececientos cinquenta y tres Reales y veinte y un m^d ----- 353 = 21.

Suma el Haber de esta Interesada Catorce mil ochenta y tres Reales Vn. y veinte y un m^d. 14083 = 21.

{ Pago a la misma }

En la Casa de la Calle de Santa Barbara que le lego dicha su tia en trece mil setecientos treinta Reales Vn. ----- 13.730 =

Ultimamente en parte de la d^a ropad de la fuente ra en mil ochocientos cinquenta y tres reales y veinte y un m^d Vn. ----- 1853 = 21.

Suma el pago, Quince mil quinientos ochenta y tres R^d. y veinte y un m^d. Vn. ----- 15583 = 21.

Y siendo solo su Haber el de Catorce mil ochenta y tres Reales Vetter y veinte y un maravedis ----- 14083 = 21.

0

El visto
M. J. A. J. J.
de Con lo
ver. y
{
Ha de n
ma p
ria ve
un y
Y para
ra en
{
Ha de n
parte
Vetter
y un
Y para
igual
{ Ha
Constit
Herencia
de
m^d.
Y para
en ion
D
Constit
la d

El visto se sobran para pagar el censo de la casa

Mil y quinientos RD. vñ ----- 1500 =

Con lo que en esta Intercedida pagada de su Tia
ver. y queda igual -----

{ Haber de Josef Velled de Mathia }

Ha de haver este Intercedido por la Decima septi-
ma parte de la Herencia de su Tia Anna Mar-
ria Velled, Treientos Cingüenta y Tres Reales
vñ y veinte y un m. ----- 353 = 21.

Y para su pago se le adjudica ropa de la factu-
ra en igual cantidad.

{ Haber de Vicente Velled de Mathia }

Ha de haver este Intercedido por la Decima septima
parte de la Herencia de su Tia Anna Maria
Velled, Treientos Cingüenta y Tres RD. y veinte
y un m. vñ ----- 353 = 21.

Y para su pago se le adjudica ropa de la factura en
igual cantidad. -----

{ Haber de Margarita Velled de Mathia }

Consiste este en la Decima Septima parte de la
Herencia de su Tia Anna Maria Velled, Treien-
tos Cingüenta y Tres Reales y veinte y un
m. vñ ----- 353 = 21.

Y para su pago se le adjudica ropa de la factura
en igual cantidad. -----

{ Haber de Josefa Velled
de Mathia }

Consiste este en la Decima septima parte de
la Herencia de su Tia Anna Maria Velled.

8



Quarenta maravedies.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

Trescientos Cinguenta y tres Reales vellon y veinte
y un m^d. vⁿ ----- 353 = 21.

Y se le hace pago en parte de la factura de ropas
en igual cantidad -----

{ Haber de Raymunda }
{ Vellido de Mathias }

Consiste este en la Decima septima parte de la
Referencia de su tia Anna Maria Vellido trescientos
Cinguenta y tres Reales vellon y veinte
y un m^d. vⁿ ----- 353 = 21.

Y se le hace pago en ropas de la factura en
igual cantidad -----

{ Haber de Anna Maria }
{ Vellido de Mathias }

Consiste este en la Decima septima parte de la
Referencia de su tia Anna Maria Vellido trescientos
Cinguenta y tres R^d vellon y veinte y un
maravedies ----- 353 = 21.

Y se le hace pago en ropas de la factura en
igual cantidad -----

{ Haber de Ramon }
{ Vellido de Ramon }

Consiste este en la Decima septima parte de la
Referencia de su tia Anna Maria Vellido tres
cientos Cinguenta y tres Reales vellon y veinte
y un maravedies ----- 353 = 21.

Viele ha
factura
Consiste
Referencia
cientos
y un
Viele
de la
Consiste
Referencia
cientos
y un
de Ra
Consiste
Referencia
cientos
y un

Viele hace pago en igual cantidad en Nopad de la
factura -----

{ Haber de Juan }
{ Velled de Ramon }

Consiste este en la Decima septima parte de la He-
rencia de su tia Anna Maria Velled, en tresien-
tos cinquenta y tres Reales vellon y veinte y un
maravedi -----

353 = 21.

Viele hace pago en igual cantidad en Nopad de la
factura -----

{ Haber de Matia }
{ Velled de Ramon }

Consiste este en la Decima Septima parte de la
Herencia de su tia Anna Maria Velled en tres-
cientos cinquenta y tres Reales vellon y veinte
y un m -----

353 = 21.

Viele hace pago en igual cantidad en Nopad
de la factura -----

{ Haber de Margarita }
{ Velled de Ramon }

Consiste este en la Decima septima parte de la
Herencia de su tia Anna Maria Velled en tres-
cientos cinquenta y tres Reales vellon y veinte
y un maravedi -----

353 = 21.

Viele hace pago en igual cantidad en parte
de Nopad de la factura -----

{ Haber de Anna Maria }
{ Velled de Ramon }

Consiste este en la Decima Septima parte de la
Herencia de su tia, Anna Maria Velled en
trescientos cinquenta y tres Reales vellon y veinte
y un m -----

353 = 21.

6



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Visto hace pago en igual cantidad en parte de ropas
de la factura -----

{ Haber de Diego Barber }
{ y sellos de Pedro Juan }

Consiste este en la Decima septima parte de la Re-
rencia de su Fia Anna Maria Vellei, en trezien-
tos Cingüenta y tres Reales Vellon y veinte y un
maravedises. -----

353 = 21.

Visto hace pago en igual cantidad en parte de ropas
de la factura -----

{ Haber de Josef Barber }
{ sellos de Pedro Juan }

Consiste este en la Decima Septima parte de la
Referencia de su Fia Anna Maria Vellei, en trezien-
tos Cingüenta y tres Reales Vellon y veinte y
un maravedises. -----

353 = 21.

Visto hace pago en igual cantidad en parte de
las ropas de la factura -----

{ Haber de Pedro Juan Barber }
{ sellos de Pedro Juan }

Consiste este en la Decima Septima parte de la
Referencia de su Fia Anna Maria Vellei en
trecientos Cingüenta y tres Reales Vellon y vein-
te y un m. v. -----

353 = 21

Q



Visto hace
igual

Consiste

de su

Cingü

aved

Visto

factur

Consiste

cia de

cientos

un m

Visto

Carri

Nota] Ve pro

del

la

fran

reun

Cuya

Colon

redes

quar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Vete hace pago en Ropad de la factura de arriendam e
igual cantidad-----

{ Haber de Barbara Barber y
Vetei de Pedro Juan }
}

Consiste este en la Decima septima parte de la Herencia
de su difunta tia Anna Maria Vetei en trescientos
Cinquenta y tres Reales vellon y veinte y ~~un~~ ma-
ravedis -----

353 = 21.

Vete hace pago en igual cantidad en Ropad de la
factura-----

{ Haber de Jayme Ferrer y
Vetei de Luis }
}

Consiste este en la Decima septima parte de la Heren-
cia de su difunta tia, Anna Maria Vetei en tres-
cientos y cincuenta y tres reales vellon y veinte y
un m -----

353 = 21.

Vete hace pago en Ropad de la factura en igual
cantidad-----

Nota) Se previene: Que despues de extendida la presente division se han pagado
del cuerpo General de bienes trescientos veinte reales vellon por
la Real Contribucion e Impuesto del doz por ciento a las sucesiones
transversales por diez y seis reales agregados a ambas He-
rencias despues del primer manifesto hecho por Josef Carbonell
cuya cantidad se baxara por mitad a los herederos de Lorenza
Colonina y de Margarita Vetei, debiendo los primeros quatro he-
rederos de Lorenza Colonina abonar al depositario Josef Carbonell
quarenta reales cada uno, y los diez y siete herederos de Anna

3 = 21.

3 = 21.

53 = 21

Maria Velled diez Reales cada uno.

Otra Del mismo modo se previene: Que en el acto de publicarse la presente Divicion han comparecido los Hijos de Joaquin Lara (y de Maria Colovina quienes teniendo acreditado legitimamente ser herederos a la Herencia de Lorenzo Colovina en cantidad de ochocientos los setenta Reales vellon, segun Escritura autorizada por el Escrivano Vicente Morant, servira de base dicha cantidad del Censo General de Aragon, y abonarse la mitad por los herederos de Lorenzo Colovina; y la otra por los herederos de Anna Maria Velled; de modo que siendo quatro los herederos de Lorenzo Colovina, dese satisficera cada uno de su respectiva parte a ciento nueve Reales, y los herederos de Anna Maria Velled en numero de diez y siete a veinte y cinco Reales y diez y siete maravedies cada uno, cuyas cantidades se baxaran de los respectivos haveres cada uno.

Otra Se previene igualmente. Que otros de los herederos de la referida Anna Maria Velled, lo son Vicente Velled, y Margarita Velled conorte de Miguel Torregrossa (y como se hallan ausentes e inhabilitados de poder comparecer a la publicacion de la presente Divicion, y el Miguel Torregrossa para concederle la licencia a su conorte Margarita, ocurriendo lo mismo con Josef y Pedro Juan Barber, las partes pertenecientes a dichos interesados se retendran por el Abasco Josef Carbonell, tanto que comparecieran a aprobar la presente Divicion, hallandolos legitimos, y de este modo no se causa perjuicio a los demas coherederos ni a los ausentes.

Otra Tambien se previene que a demas del Caudal que queda dividido quedara en poder del Abasco Josef Carbonell Cuatro mil ochocientos treinta y ocho rs. y veinte y nueve ms. en esta forma, mil trescientos quarenta y siete rs. y once ms. que deberan retenerse de los generos existentes en su poder: mil trescientos con el derecho de



recob
vein
am b
Cred
Se dec
y Ca
men
todo
Caro
Servic
sado
Vero
cab
sub
terce
se
caso
exp
log
qued
juicio
rita
den



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

recobrados de los herederos de Antonio Varda. Su valor es de no-
veintea y un r. y diez y ocho m. que el mismo esta deviendo a
ambas herencias; cuya cantidad se servira para pago de los
Creditos Contrarios, contra ambas herencias.

{ Declaraciones }

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes
y Creditos pertenecientes a este Caudal se debiran tener por incae-
mentos de el. y dividirse en la forma que los Inventariados entre
todos los participes; y lo mismo debera practicarse con los debitos
Cargas y responsabilidades que resulten contra el. y por no haberse
sido presentados no se han deducido de suerte que todos los Intere-
sados quedan obligados proporcionalmente a la solucion de las
deudas como con igual derecho al percibo de las primeras
Concluyentemente se declara que si algun o algunos de las fin-
cas dadas Inventariadas y apuradas en el concepto de hered re-
sultaran otras Vinculadas o perteneceras en toda o en parte a
terceros y por Contrarios no ser de esta testamentaria, el impor-
te Principal de ellas, las expensas que se originen a la Persona
a quien se han adjudicado a la que en lo sucesivo le represente
caso que se le mueva litigio sobre su reivindicacion, y los danos que
experimente, deberan tenerse por menos Caudal y bonificantes
los otros participes sin exorta, su respectiva parte, de modo que
quede enteramente sancada del valor de lo adjudicado y de los pre-
juicios; pero debera seguir y defender el litigio que se suscite,
ritando de eviccion conforme a derecho, y no de otra suerte a los
demas Interesados, y hasta que se expulsiere, no tendra derecho a

Prongue

Dicha repetición; con estas declaraciones y conclusiones esta Partición
que con arreglo a los Documentos (que se me manifestaron) y de
bolvi a quien me los entregó. y baxo el juramento que hice. he hecho
bien y fielmente, según mi inteligencia, sin dárlos agravios a los
Interesados, por lo que la firmo en esta Villa de Alcoy a los
veinte y ocho días del mes de Febrero, de mil ochocientos y seis años:
Dn. Juan Bautista Lorenza en cuya conformidad quedó dada y publi-
cada la antecedente División, y estando presentes los arriba nombra-
dos Interesados (excepto los que se hallan ausentes) enterados
por menor de su contenido, y precedida la debida licencia a las
Mujeres Casadas de sus respectivos Maridos (de que lo el Cris-
tiano también doy fe) Dixeran todos a una voz: Que la aprueban
y aprueban en toda su parte y la aceptaban y aceptaron
en la debida forma por estar conforme y arreglada a sus res-
pectiva pertinencia con respeto a las últimas disposiciones testa-
mentaria y Codicilares de los susodichos Lorenzo Colomina y
Anna Maria Vellei Conyortes de quienes traen causa, y quando
no lo estén por denuncia de valor se la dan entre si. Mutuamente
por donación pura, perfecta y acabada llamada inter vivos con
incorporación con las renunciaciones necesarias, y se dan poder
para que cada uno, haya, perciba y cobre, quanto le va adju-
cado del contenido Conf. Carbonell de Eldafonso, en cuyo poder para
los efectos pertenecientes a ambas herencias, y entre respec-
tivamente en cada uno de los casos de Abitacion recayentes en ambas
herencias y tomen y aprehendan la posesion y tenencia y usen
y dispongan a su voluntad como dueños absolutos y de cosa suya
propia, con las circunstancias y prevenciones contenidas y ex-
plicadas al fin de la Citada División y con la restricción y limita-
ción precedida por la Cláusula de Exeptis Clericis locis Sanctis Mi-
lilibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non
existunt; sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi



supra
ob
roj
de
prom
prete
el m
nuev
riad
sente
el p
en e
tuos
obliga
por
bu
Juris
que de
favor
al
espe
Comp
y a
del
juren
a
por
utili

Q



Quarenta maravedis.

SILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

super hoc editi, bona ipsa adquirent nam adquirent vel haberent, obeso la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad que Dios guarde de mesos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: y prometen de no revocarla en todo ni en parte por motivo ni pretexto alguno, y en caso de que lo intentaren quieren que por el mismo hecho se entienda haverla aprobado y otorgado de nuevo, con las Clausulas, Exresquisitos y firmas necesarias y de estilo para su entero cumplimiento. Vertiendo presente, el contenido Josef Carbonell de Mediano ofrece realizar el pago de las Hijuelas y Haveres insertas y continuadas en esta Division segun y conforme en ella se contiene, sin dar lugar a que se reconozca Judicialmente, para lo qual obligan su Persona y Bienes havidos y por haver: y todo por lo que a cada uno toca dan poder a la Real Audiencia de Su Magestad especialmente a la de esta Villa de Alcazar de Jurisdiccion se someten renunciando su Domicilio propio suero y otro que de nuevo ganaren, y las demas leyes y Privilegios de su favor con la general del derecho en forma para que tenga presente al cumplimiento de quanto llevar otorgado, con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente parada en Surgado y por los mismos concertados y a mayor abundamiento renunciando las excepciones las leyes del veterano, y las demas que tratan a su favor y las caradas juren por Dios nuestro Senor y a una Señal de cruz conforme al dicho de no oponerse a lo contenido en la presente Division por ningun derecho que les pertenezca, mediante a la notoria utilidad y conveniencia que por ella les resulta, y por lo

mismo no pediau absolucion ni relaxacion de este Juramento
 a quien se queda conaden y aunque proprio unto seid con-
 adere tampoco usaran de ello pena de perjuro. En cuyo ter-
 mino, y quedando todos cerciorados de haverse de suar
 la raron de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta
 Villa Cabera de su Partido presentando copia, autentica de
 ella para su registro dentro de seis dias, en cumplimiento de
 lo mandado en R. Pragmatica de Su Magestad, de treynta
 y uno de Enero, del año mil setecientos y ochenta y ocho, asisto
 otorgaron (a quien es el Escriuano doy fei conosa) en esta
 Villa de Moy en los citio, dia, mes y año expresados al prin-
 cipio, y lo firmo por todos el contenido Josef Carbonell de
 Mofuro, siendo presentes por testigos, Miguel y Jibert (y
 Josef Carbonell de Roque ambos Escriuantes) y vecinos de
 dicha Villa firmolo tambien el notario D. D. Juan B. de
 Loren, por lo que se toca, de que igualmente doy fei.

D. Juan B. de Loren

Josef Carbonell
 de Mofuro.

Antemi
 Christoval Macaux

Venon Agustín Albar Coni, oron En la Villa de Moy a los quatro dias del mes
 a Fran. Montllor y Pericad de Mayo, año de mil ochocientos y seis, ante mi
 C. S. 1.º dia
 15. Marzo 1806
 el Escriuano publico (y testigo) infrascripto comparecieron perso-
 nalmente de una parte Justina Albad comerciante y Vicenta
 Macia conorte, asistidos de Anna Maria Clara viuda de
 Josef Macia, suegra y madre de dicho conorte, y de Josef Maria
 y Clara hijo de la referida Anna Maria: y de otra parte Fran.
 Montllor y Pericad Maestro fabricante de Vinos vecino todo
 de esta Villa (y Dipera: fue por muerte de Theresa Montllor
 viuda de D. Fran. Pericad Administrador (que fue) del Conreo de



esta
 Mar
 a lo
 que
 Ma
 ridad
 parte
 la per
 exclu
 per
 mayo
 de la
 a lo
 ocheu
 por
 su
 pro
 dech
 de ve
 Nica
 itan
 a lo
 ticio
 tin
 man
 que
 del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

esta Villa, y usufructuaria de los bienes y herencia de dicho
Mando, se otorgó Escritura, de adjudicación de los perteneciente
a los herederos propietarios del mismo D.º Francisco Berical
que lo fueron el mudicho Fran.º Monttlor y Berical, D.º Josef Mont
lla y Berical, Nicolás Colomer y Berical y Josef Macia y Pe
reca, ya difunto, los quales los dividieron y partieron por
partes iguales entre los quatro, y a la del citado Josef Macia
le perteneció un pedazo de tierra huerta con su correspondiente
derecho de Agua llamado el Bancal grande de Miguel Sem
per, situado en el presente termino Partida de la Huerta
mayor a los Mascarells, segun más por extenso resulta
de la Escritura autorizada por mi el infrascripto Escriuano
a los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos
ochenta y ocho: cuyo campo o Bancal con su derecho de Agua
por muerte del citado Josef Macia se adjudicó a la referida
su hija Vicenta Macia, conyate de Justín Albord, en parte de
pago de su correspondiente haver, desierdo usufructuar la renta
del Quinto la mencionada Anna Maria Horca su Madre du
rante su vida solamente, y para despues de su fallecimiento
deve partirse dicho Quinto por mitad entre los dos Hermanos
Vicenta y Josef Macia, en fuerza de la ultima disposicion codi
citar otorgada, por Josef Macia su Padre, anterior dicho Escriuano
a los treinta dias del citado mes de Marzo, y año de mil se
tecientos ochenta y ocho. En este estado los mencionados Justín
Albord y su conyate Vicenta Macia, Josef Macia Her
mano de esta, y Anna Maria Horca Madre de los dos, cada
qual por su respectivo derecho precedida la licencia Mandat.
del indicado Justín Albord a la dicha Vicenta Macia su

B

Convento (de que es el Curioso don fee) usando de ella junto
de mancomuna et in solidum, renunciando, como expresamente
renunciara las leyes de la mancomunidad, y fianza de no
grande y cierta ciencia, y en la forma que mas luego lugar es
dicho sabedores del que a cada uno toca (y pertenece) otorgada:
Que venden y con titulo de venta Real y perpetua enagenacion
transparan para siempre en favor del nombrado Francisco
Monttlor y Perical, el antedicho pedano de tierra tuerto
o Bancal grande, llamado de Miguel Vempes con su
dicho de Agua en el proprio rex y estado, Citecion y linderos
conque pertenecio por suerte al citado Josef Maria y
Perical en fuerza de la precatendarada Escritura otorgada
entre los quatro herederos propietarios del sobredito don
Francisco Perical, con sus entradas, salidas, y demas perti-
nencias que le fueron atribuidas, libre de todo censo, cargo,
tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligaciones especial y ge-
neral y como a tal lo asegura en virtud de la misma Esci-
tura de lndivision: Por precio y valor de donmil seiscientos
libras moneda de este Reyno, de la qual qualidad a presencia de
mi el Curioso y de los testigos infrascriptos, aporntes, y en
toca el comprador Francisco Monttlor y Perical, quatro-
cientas libras en moneda de Plata y precio vellon (y
en la misma especie las recibien Agustin Alvar y vicenta
Mencia conortes, y de ellas otorgan Carta de pago en forma:
Cien libras que el mismo comprador desera entregar a los
referidos conortes en el dia cumple año del otorgamiento de
esta Escritura: Y las restantes donmil y cien libras, el propio
comprador Francisco Monttlor desera entregadas y pagadas
a los antedichos conortes en el dia quatro de Marzo del año
viniente, mil ochocientos y ocho en dinero metálico sonante
con exclusion de vales reales viltetes y de otras especie de



Mont
el d
cayg
tu
Die
prom
Mac
man
Mar
viva
espe
Corri
y re
Decla
y pre
brado
son l
parte
tenge
graci
jurad
con i
hecha
frate
repet
cont
ran



Quaterne mercurio,

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Moneda. Y por quanto la indicada Anna Maria Alorca tiene el derecho de percibir y cobrar anualmente, el usufruto del Quinto aunque la agracio Josef Maria su difunto marido de todo sus Bienes y Herencia y se graduó este en la citada Divicion con Diez y siete Fanegadas y seis Setermines de trigo en cada un año prometer y se obligan los antedichos Apustin Albad, y vicenta Maria Contreras juntamente con Josef Maria su Cuñado y Hermanos respectivo Continuar el pago anual a la referida Anna Maria Alorca su Madre y suegra y entregarse en cada un año viva, tal Diez y siete Fanegadas y seis Setermines de trigo en especie emperando a tener efecto en la cosecha proxima del corriente año para lo qual hacen la mas solemne obligacion y relevan de ella a dicho Comprador. Y de esta manera Declaran los arriba nombrados vendedores que el justo valor y precio del pedazo de tierra Huerta o Bancal grande nombrado de Miguel Vempere con su derecho de Agua que venden con tal predichad Dornil y seiscientas libras parte recibida y parte por recibir conforme queda prevenido, y del que mas tenga o pueda valer en poca o en mucha cantidad hacen gracia y donacion al nombrado Fran.º Montilla y Perica para perfecta, acabada e irrevocable, llamada inter vivos con insinuacion: Remittan la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Enaral y tal demas que tratan del ensufo con los quatro años que presine para repetirse como si fueren pasados porque no le padece este contrato: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten y apartan de la accion, propiedad y derecho

... punto
... resante
... de no
... que es
... otorgado
... penacion
... lantico
... uento
... er no
... y lunde
... ia y
... otorgada
... don
... pesti
... canop
... y se
... a lici
... utad
... cia de
... y en
... utro
... y
... icenta
... unad:
... a lo
... to de
... propia
... wantal
... l'ano
... ante
... de,

8

que tienen y les pertenece en el desterrado Bancaal grande
de Miguel Sempere, con su derecho de Agua, y lo ceden, re-
nuncian y transpasan del mismo modo con que le pertenecia
a Josef Maria y Pericad al favor del antedicho Comprador
para que con entera libertad entre en el y disponga a su
arbitrio quanto bien visto le fuere con la restriccion y limita-
cion prevenida por la Cláusula de Exceptis Clericis loci Can-
ticis Militibus et Personis Religiosis et aliis (qui defors valen-
tia non exstunt; ubi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
suis novi super hoc editi bari ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Obargo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.^d (que
Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve: Y le dan poder el que se requiere para
que de su propia autoridad o prevaleido de la Judicial entre en
el referido Bancaal y tome y aprenda la posesion y tenencia
y entretanto que no lo hace se constituyen los vendedores
por inquietos tenedores y precarios poseedores para
ponerle en ella siempre que lo pida: Y se obligan a la esicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera Pleito, debate, o diferencia (que sobre ella se mo-
viere, tomara la voz y defensa y lo requiriran y acabaran
a sus propias expensas hasta la definitiva terminacion
y dexar al contenido Fran.^{co} Morillo y Pericad en quietud
y pacifica posesion del expresado Bancaal con su derecho de Agua
que le vender lo mismo haran sus herederos y sucesores que
judicandolo con quien se tovieran las quatrocientas libras que
acaban de recibir y tal que en adelante les entregase y le
pasaran los aumentos y mejoras que hiciera en el mismo
Bancaal a justa tasacion de Peritos los danos y perjuicios
que se ocasionaren, y tal costal que en su cumplimiento

se cau
ser y
y del
a ma
Pericad
habido
Mon
unad
A p
destin
congr
la p
y por
en q
havia
y p
bora
otorga
y pa
plim
del a
drecht
espec
tal q
y via
vidos
una
espec
cion
men
Sent
para

se causaren y por todo ello se les apremia con toda esta Escritura
 y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren
 y selean de otra prueva, aunque por derecho se requiriera y
 a mayor firmeza obligan Juan Abad y Josef Maria sus
 Personales y ellos con su madre y Hermana sus Bienos
 herederos y por haver. Vestando presente el susodicho Francisco
 Monttola y Perical accepta esta Escritura segun queda conti-
 nuada y por ella recibe en venta el pedano de tierra huerto
 el Peral grande nombrado de Miguel Vempere, arriba
 destinado con su derecho de Agua y demas pertinencias
 con que se le adjudicó al difunto Josef Maria y Perical en
 la precalendariada Escritura de Subdision de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad y
 en quanto sea menester renuncia las leyes de la cosa no
 havida ni recibida entrega e prueva con las demas del caso,
 y promete pagar la cantidad de cien libras a Juan Abad
 y Vicenta Maria Consortes en el dia cumple años del
 otorgamiento de esta Escritura y tambien promete entregar
 y pagar a los mismos Consortes las mil y cien libras a cum-
 plimiento del precio de esta venta en el dia quatro de Mayo
 del año siguiente mil ochocientos y ocho o a quien su
 derecho representare en dinero metálico conante y no en otra
 especie de moneda, llamamente y sin Pleyto alguno con tal con-
 tal que sobre ello se causaren porque se le apremie con todo rigor
 y via executiva, para lo qual obliga su Persona y Bienos ha-
 ridos y por haver. Tambien partes por lo que a cada
 una toca, dan poder a la Justicia de su Magestad
 especialmente a la de esta Villa de May a cuya Jurisdic-
 cion se someten para que les apremien a lo que respectiva-
 mente les sea otorgado con todo rigor y via executiva como por
 Sentencia definitiva pronunciada por su competente
 pasada en Jurgado y por los mismos concertada sobreque



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

renuncian su Domicilio propio fuero y otras que de nuevo ganaren y las demás leyes y Privilegios de su favor con la general del derecho en forma de Anna Maria Alorca y Vicenta Macia su Hija, renuncian tambien el auxilio y leyes del vellejano con las demás que tratan a favor de las mugeres por que enteridad de su efecto por mi el Escrivano, quierese que no les valgan ni aprovechen en este caso, y Vicenta Macia jura por Dios Nuestro Señor y a una Verdad de cruz que hace conforme al derecho no oponerse contra esta Escritura por su Dote. Arral. ni por otro derecho que le pesterencia, y declara que la otorga de su libre voluntad sin premio ni suena alguna por ser de su utilidad y conveniencia, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si se creiere la revoca y no pida absolucion ni relajacion de este Juramento a quien las pueda conceder y aunque propio motu se le concediere, tampoco usara de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio y quedando todo relacionado de haverse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa cabera de su Partido presentando copia autentica de ella para su registro en cumplimiento de lo mandado en Real Pracmativa de Su Magestad de treinta y uno de Enero del año mil seiscientos y sesenta y ocho, asi lo otorgaron, ambas partes (a quienes yo el Escrivano doy fee conosci) en dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, y solo firmaron los Hombrres, y por las mugeres que dixeron

D

no la
con el
Concejo
de que
Agua
Jose
D. Mo
Vensa Dotes Carrón
à Juan Oltimad
C. 5. 2.ª dia
11 Mayo 1806
de un
en d
que v
trans
la
tratta
premi
rial
part
fend
y con
trib
vera
sur
todo
de p
ta
gado
y de
men

no saben lo franco a sus negocios uno de los testigos que lo fue
con el D.^o D.^o Juan Bautista Lorenz Abogado de los RR
Concejo y Miguel Gubert veciente vecino de dicha villa,
de que tambien doy fee.

Agustin Albors Fran.^{co} Morilloz

Josef Maria y Marcas

D.^o Juan Juan Lorenz

Antoni
Christoval Marcas

C. 5. 2.^o dia
11 de Mayo 1806

Venta Josef Carrion Separe por esta publica Escritura, como Co. Cof. Canto Fijo de
a Juan Oltrina de Cuenca, de oficio Batavero y vecino de esta Villa de May
de un grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar
en derecho en mi nombre, y en el de mis herederos y sucesores de luego:
que sendo y con titulo de Venta Real y perpetua enagenacion
transparia para siempre en favor de Juan Oltrina Maestro de
la Real fabrica de Sang de este mismo vecindario, (que se
hallaba presente y aceptante, un pedazo de tierra vecina com-
prensivo de un dia y medio de vara, plantado de vepal, algu-
nal higuera y un olivo, situado en termino de esta villa
partida nombrada de Penella, lindante con tierras del re-
ferido Juan Oltrina Comprada, con tierras de Vicente Asto,
y con tierras de D.^o Rafael Goralt, libre de todo censo, cargo,
tributo, memoria hipoteca vendio y obligacion, especial y ge-
neral que no le hay ni tiene sobre si, y como a tal lo asegura, con
su entrada, salida, uso, contentos y serordumbres y con
todo lo demas que al dicho pedazo de tierra pertenece (y pue-
de pertenecer de hecho y de derecho; Por precio y valor de quinien-
tas libras moneda Provincial de este Reyno, que me ha en tre-
gado el mismo Juan Oltrina y confieso recibida a mi voluntad
y de ellas le otorgo carta de pago en forma, y en quanto sea
neceser, renuncio tal ley de su prueba con tal demas del-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTI
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Caus. Declaro que el justo precio y valor del referido Pedano de
tierra que vendo con las antedichas Inmuniades hitas recibidas
y del que mas tenga o pueda valer, en poca o en mucha cantidad
hago gracia y donacion al mismo Juan Olina, pura, perfecta
acabada, e irrevocable, llamada inter vivos con inclinacion: Renun-
cio la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de
Enarés, y las demas que tratan del ensau, con los quatro arto
que presine para repetirse como si fueren parados, porque no se
padece este Contrato: Desde hoy en adelante para siempre me
desapodero, desisto y aparto de la acción propiedad, vendio, pose-
cion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier derecho que tengo
y me pertenece en dicho pedano de tierra, y todo lo cedo, renuncio
y transpaso a favor del mismo Juan Olina para que como dueño
absoluto lo posea goce, disfrute, cambie, y enajene a su voluntad sin
dependencia alguna, con la restricción y limitación precedida
por la Cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Per-
sonis Religionis et aliis qui desors Valentia non existunt; Nec dicti
Clerici iuxta tenorem et tenorem sibi coram, super hoc editi, bano
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antedichos fueros y Real orden
de Su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve: No doy poder el que
se requiere para que de su propia autoridad o judicialmente
seguir quisiere, entre en dicho Pedano de tierra y tome y apreneda
la posesion y tenencia y entretanto que no lo hace me consti-
tuyo por inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle.

en ella
necum
de difere
lo requir
fido
pedano
y no pa
me tien
mejora
de Per
Corta
aprem
parte
se requ
sido
accep
cibo en
Oliva a
ratifica
nuncio
del Ca
uso qu
ad cad
cialm
noy
lo que
exer
fuer
conce
no y
Prior
forn

en ella siempre que lo pida: True obligo a la evicion requirida y ra-
 neamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera ^{Mi} debate,
 y diferencia que sobre ella se moviere, tomare' la voz y defensa y
 lo requiriere y acabare' a mi costa, hasta vencerle, y dexar al re-
 ferido Juan Otina en quieta y pacifica posesion del antedicho
 pedazo de tierra, lo mismo hazan mis herederos y sucesores
 que pudiendolo conseguir le tovere' la d' su libertad y libertad (que
 me tiene entregada) y le pagare' el importe de los aumentos y
 mejoras, que tuviere en dicho pedazo de tierra a justa taxacion
 de Peritos, los danos y perjuicio que se le ocasionaren y la d'
 Corta que en su cumplimiento se causaren, y por todo ello, reme
 aprenie con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte en que lo hiziere y releso de otra prueva, aunque por d'no.
 se requiriera, y a mayor firmeza obligo mi Persona y Bienes ha-
 yidos y por haver. Testando presente lo el susodicho Juan Otina
 accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella, re-
 cibe en venta el pedazo de tierra con flouedad, lepad y mi
 olivo arriba deslindada, de cuya propiedad y posesion me doy por
 ratifecto y entregado a mi voluntad y en quanto sea menester re-
 nuncio las leyes de la Cora no havida ni recibida con las demas
 del Caro, para fin y efecto de hacer dicho pedazo de tierra el
 uso que mas y mejor me convenga. E ambas partes por lo que
 a cada una toca, damos poder a la d' Justicia de V. M. espe-
 cialmente a la d' de esta Villa de Alcoy a suya Jurisdiccion
 nos sometemos para que nos aprenien al cumplimiento de
 lo que respectivamente llevamos otorgado con todo rigor y via
 executiva, como por Sentencia definitiva, pronunciada por
 Juez competente pasada en Jurogado, y por nosotros mismo
 consentida, sobre que renunciamos nuestros derechos propio fu-
 ero y otra que de nosos ganaremos y las demas leyes y
 Privilegios de nuestro favor con la general del derecho en
 forma. En cuyo testimonio y quedando cerciorado de haverse.

de
 bidad
 cantidad
 secta
 Nemin
 la de
 no auj
 ude
 me
 por
 e tengo
 unicio
 duero
 ad in
 unda
 et Per
 dicti
 ma
 sena
 orden
 l pa
 l que
 te
 pmeada
 mti
 merle



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

de tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipoteca
de esta Villa, cabera de su Partido, presentando Copia autentica
de ella para su registro, en cumplimiento de lo mandado en R.
Pracmatica de S. M. de treinta y uno de Enero del año mil
ochocientos setenta y ocho, assi lo otorgaron y firmaron am-
bad partes, (a quienes lo el Escriuano doy fe como) en
esta Villa de May a los cinco dias del mes de Mayo, año
de mil ochocientos y seis, siendo presente por testigos Josef
rina Labrador y Josef Castell de Nogues Escriuante veing
de dicha Villa.

Juan Olzina Antemi,
Christoval Matarrá

Venga Juan Olzina } Separe por esta publica Escritura, como es Juan Olzina
a Josef Canto } Maestro de la Real fabrica de Paños y vecino de esta
C. S. 2.º de }
15 Marzo 1806 }
Villa de May de un grado y cetera cetera y en la forma que
mas haya lugar en derecho en mi nombre y en el de mi heredero
y sucesores otorgo: que vendo y con titulo de venta Real transpaso
para siempre en favor de Josef Canto hijo de Fran.º de oficio
Matanero de este mismo vecindario que se halla presente y accep-
tante un pedazo de tierra vecana comprensivo de un dia y medio
de masia poco mas o menos, situado en término de esta Villa
partida nombrada de penella, con olivos, Sepal o Hierba
lindante con tierra del referido comprador, con la de Josef Martí,
con la de Fran.ª Montllor viuda de Thomas Olzina, y con tierra
de D.º Jaco Jordá y suñer, libre de todo censo, cargo y obliga-
cion especial y general, mediante a lo que los quattos Calices

de trigo en especie que ofreci entregar y pagar a Thomas
 Gibert hijo de Vicente labrador de este mismo vecindario en
 la Escritura de venta de dicho pedazo de tierra y de otros que
 otorgo a mi favor ante el infrascripto Escriuano a los siete dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos y tres lo reuevo
 para entregarselos en cada un año al referido Thomas Gibert
 o a quien le representare conforme queda prevenido en la citada
 Escritura, y por lo mismo vendo el destindado pedazo de tierra
 en calidad de libre de toda obligacion, al nombrado Josef Cantó, y
 como a tal lo acuerdo con sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres y con todo lo demás que al dicho pedazo de
 tierra pertenece, y puede pertenecer de hecho y de derecho: Por
 precio y valor de quinientas libras moneda Provincial de este
 Reino que me ha entregado y confieso recibida a mi voluntad
 del mismo Josef Cantó y de ellas le otorgo carta de pago en
 forma, y en quanto sea necesario, renuncio la ley de suplen-
 sa con las demás del caso, y declaro que son el justo valor del
 pedazo de tierra recaen arriba destindado, y del que más tengo
 o pueda valer en poca o en mucha cantidad, hago gracia y
 donacion al indicado Josef Cantó comprador pura, perfecta acer-
 bada e irrevocable, llamada intensiva con irrevocacion: Renuncio
 la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de
 Enarés y las demás que tratan del ensaño con los quatro años
 que presine para repetirse, como si fueren parados, por que no le
 puede este contrato: Desde hoy en adelante para siempre me
 desapodero, desisto y aparto de la accion propiedad, venorio pose-
 sion titulo, voz y recurso y de otro qualquier derecho que tengo
 y me pertenece en dicho pedazo de tierra, y lo cedo, renuncio y
 transpaso, a favor del nombrado Josef Cantó para que como due-
 ño absoluto lo posea, goce disfrute, cambie, y enajene a su vo-
 luntad sin dependencia alguna, con la restriccion y limitacion
 prevenida por la Clausula de Exceptio Clericis loci Sancti

oteca
 autentica
 o en R!
 cund mis
 raron am
 id) en
 ro, and
 Josef
 e vecino
 me
 catu
 rino
 erton
 (que
 Heredero
 rompan
 ofici's
 y accep
 medio
 Villa
 and
 Chastí
 tierra
 liza
 lices

B



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Multitud et Personis Religiosis et aliis qui desore valedicia non
existunt; sicut dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem sui us
saper hodie, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe
rent. Obispo la pena de Conuicta segun el tenor de los antiguos
fueron y Real orden de Su Magestad (que Dios guade de
nuestro de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
No doy poder el que se requiere para que de su propia autoridad
o judicialmente segun quisiere entre en dicho pedazo de tierra
y tome y aprenda la posesion y tenencia y entretenga (que no
lo hace me Constituyo por inquilino tenedor y precario prohibida
para ponerle en ella siempre que lo pida: Que obligo a la esecucion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera (que de
qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ella se moviere
formare la voz y defensa y lo require y acabare a mi costa, hasta
venalidad y dexar a dicho Comprador en quietud y pacifica pose
cion, lo mismo hazer mi Heredero y Succesor, y no pudiendolo
conseguir le bolveré tal quinientas libras que me tiene entresada
y le pagare el importe de los aumentos y mejoras que tuviere en
dicho pedazo de tierra a justa tasacion de Peritos, los danos y
perjuicio que se le ocasionaren y tal costas que en su cumplimiento
se causaren. y por todo ello serme apremie con solo esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte en que lo dispiera, y relevo de otra
prueba aunque por derecho se requiera; y a mayor firmeza obligo
mi Persona y Herederos, havidos y por haver. Y estando presente
Yo el suddicho Obispo tanto accepto esta Escritura segun queda con
firmada y por ella recibo en venta el pedazo de tierra segun

Oblig. n. Pauisra R.
a Josef Carbonell

con Oll
de toda
y en este
posicion
lad ley
con lad
me fue
poder a
villa d
mog r
remoy
genorue
de lo q
esecuti
Compete
tida. e
formar
esta r
ella y
matica
toy re
la que
Alroy
cientos
y Josef
Jue

Alcan
fratom

con oblig. Sepad el Hiqueral arriba destinado en la Ciudad de libre
 de toda obligacion conforme lo asegura el vendedor Juan Olina
 y en esta conformidad medyo por satisfecito y entregado en su
 posesion a mi voluntad y en quanto sea menester renuncio
 las leyes de la Cora no hasida ni recibida entrega e posesion
 con las demas del Caro, para continuar en ella segun bien visto
 me fuere. Tambien partes por lo que a cada una toca damos
 poder a las Justicias de la Villa, especialmente a la de esta
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos renuncia-
 mos nuestro Domicilio, propio fuero y otro (que de nuevo y una
 vez y las demas leyes y privilegios de nuestro favor con la
 general del dho. en forma, para que nos apremien al cumplim^{to}
 de lo que respectivamente lesamos otorgado con todo rigor y via
 executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues
 competente pasada en Juzgado (y por nosotros misma conien-
 tida. En sus testimonios y quedando cerciorado de haverse de
 formar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa, Cabera de su partido presentando copia autentica de
 ella, para su registro, en cumplimiento de lo mandado en R.^l Prac-
 matica de V. M. de Treinta y uno de Enero, del año mil setecien-
 to treinta y ocho, asi lo otorgaron y firmaron ambas partes
 (a quienes es el Ecrivano don J. J. de la Cruz) en dicha Villa de
 Alcoy, a los cinco dias del mes de Marzo, año de mil ochocien-
 tos y seis, siendo presentes por testigos, Josef Olina labrador
 y Josef Carbonell de Roque Ecriviente vecinos de la misma.

Juan Olina

Ante mi
 Christoval Moron

Oblig.ⁿ Pauisra Ramirez y otros Sepase por esta publica Escritura, como los otros
 a Josef Carbonell de Hdefonso. Pauisra Ramirez, tratante de la Ciudad de
 Alicante, Josef Garrigoy, Juan Lopez, y Joaquin Tover tambien
 tratantes vecinos de la Villa de Concentayna, hallados todos juntos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

en esta de Mayo, junto de mancomunado el susodicho renunciando como
expresamente renunciaron la ley de duobus, del plusibus rehi de
verdi las autentica presente, nos hita de fide jurisitas, el Beneficio
de la Direccion, espacion de Biened y demas de las muniomunidad
y fianza de nuestro grado y liceta ciencia y en la forma que mas
haya lugar en dredo otorgamos y consorcamos que desemos a Josef
Carbonell hijo de Messero Maestros de la R. fabrica de Paños y vestus
de esta dicha villa de Alcoy, la cantidad de treinta y cinco
y siete reales de vellon procedidos del justo valor y precio de
veinte y una piezas de tino que nos ha vendido y entregado a
nuestra voluntad a saber: ocho piezas color azul turqui de la
Vuerte de treinta y cinco varas juntas, Docientas setenta y una
varas y una quarta a precio de cinquenta y dos reales por
vara que importan catorce mil ciento y cinco reales de vellon;
ocho piezas color tambien azul turqui de la Vuerte de diez y seis
con tino juntas Docientas setenta y dos varas a precio cada
una de treinta y quatro reales v. que importan dieze mil
Docientos quarenta y ocho R. y cinco piezas de la Clace de
veinte y quatro en el uno color castañado y los otros quatro azul
con tino juntas de ciento setenta y dos varas, y una quarta
a precio cada vara de quarenta y dos reales que importan veint
ochocientos y catorce R. v. cuyas tres partidas reducidas a una
componen la de los susodichos treinta y cinco, setenta y siete
reales de vellon, que lo importan tal veinte y una piezas de
Paño de las Vuertes y colores, arriba expresados, de los quales y
de su calidad, bondad y precio nos damos por satisfechos y en-
terados a nuestra voluntad y en quanto sea menester re-

8





SILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mandamos las leyes de la cosa no usada ni recibida entrega e
procesa y las demas del caso: Y prometimos de mancomun et in-
solidum entregar y pasar al susodicho Josef Carbonell de Videspous
al quien le representase los expresados treinta y cinco reales y
siete reales de vellon en el dia y fiesta de todos Santos primero vi-
niente del año que corre en una sola paga en dineros metálicos conante
con exclusion de villetes, vales reales y de otra especie de moneda
puesto el dinero en esta villa de nuestra cuenta y riesgo. Nouamente
y sin pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaren,
por que se nos apremie con solo esta escritura y el juramento de quien
fuese parte en que lo diferimos y relevamos de otra procesa aunque
por derecho se requiera y a mayor firmeza obtuvimos nuestra Per-
sonal y Bienal, havidos y por haver, y damos poder a las Justicias
de su Magestad especialmente a las de esta villa de Alcañal a cuya
Jurisdiccion nos sometemos renunciando nuestro Domicilio, proprio fero
y otro que de nuevo ganaremos la ley si convenier de jurisdiccion e
omnium iudicium la ultima pragmática de las Uniones y las
demas leyes y Privilegios de nuestra favor con la general del
dho. en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron los susodichos, Pau-
lita Ramirez y compañeros arriba nombrados (al quienes yo el Rey
doy fe e honra) en esta villa de Alcañal a los diez dias del mes de
Mayo año de mil ochocientos y seis. Solo firmaron Josef Ferris
y Juan López, y no lo hicieron, Paulita Ramirez ni Joaquín Torca
por que dijeron no saber, y al susodicho lo firmo por ellos uno de
los testigos que lo fueron Josef Carbonell de Roque Esc. y Paulita Valor su madre
de Pauos vecinos de dicha villa de que tambien doy fe.

Josef Carbonell
de Roque

Antoni
Chrisoval Matarr

Subint. Juan Okina
à Josef Maria y Lorea
C. 5.3. Na
Vetu. Orizain.

En la villa de Moy á los quinze dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y seis. autenti el Excmo. pu-
blico. y tertio. y infraescrito compareció personalmente Juan Estima
Maestro de la Real fabrica de Paño vecino de esta villa y dixo:
Que se halla con Videtes especiales otorgados á su favor por el
D. D. Excmo. Cayetano Nogues Presbitero, Secretario del Santo
Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia, y Beneficiado P.
receda del Beneficio fundado en la Colección Metropolitana de la
Ciudad de Valencia, con invocacion de San Cayetano el Mayor ha-
mado en esta villa el Beneficio de Escrivata y generalmente
para el requerimiento de todos los Pleitos. causas y negocios que
se cursan enpeñados y para mover, como más largamente resulta
de la Escritura autorizada por Josef de Velasco Excmo. de esta Ciudad
en el día diez de Enero del año mil ochocientos y quatro, copia de
la qual autentica y fehaciente, reme ha exhibido á mi el infra-
firmado Excmo. y la escritura correspondiente para el requirimto
de los Pleitos. dice así = *Y donde ello fuere necesario, pueda compare-
cer y comparezca ante V. Mage. y Señores de sus Reales Con-
sejos. Audiencia y Chancillerias, y demás Tribunales donde corres-
panda y proceda, presentando Demanda, Pedimento, Contestacio-
nes, Requerimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos, Escrita-
ras Tertias e Instrumentos, nuncie, objeto, y todas las de Contraria,
pida execuciones, Prisiones, fianzas, y remates de bienes, tomas
procecion y amparos, haga Juramentos de Calumnia, denuncias
y Supletorios, reuse Vuesed. Letrados y Escrivanos, oyan, Auto
interlocutorio y Definitiva Sentencia, concierta tal favorable
y de tal perjudicial recurso, apete, y Suplique, rija las Apelacio-
nes y Suplicaciones pida costad, tal jure y cotre, y haga los demás
actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales, y quanto conviniese
al Arriunto y fuere devido, conepo y dependiente y que el otorgante
porez hacia y hacer padria presente siendo, sin la menor limitacion
en libre, franca y general Administracion y con facultad de
Substituir en todo ó en parte en quien y las veces que le*

Para Pleitos



para de
sava
lo que
y sus
Benefi-
siendo
Item
y del
doz fe
Promo-
Cuyo
reme
el nu
de sus
en dis
Fran-
Causa
Proce-
a este
en su
tuvien
hasta
su re
le en
tal
si est
Festi-
Ca g
en

Quarenta maravedis.



STELLO Q VARTO, QVARTO
TA MAR AVLLIS, AÑO 33
MIL OCH OCIENTOS 33

pareciere reordenar los Substitutos y nombrar otros que a todo re-
sava de caucion y fianza en forma, segun dió, y a la fianza de
lo que en virtud del presente huviese hecho por dicho Juan Olina
y Substituto obligava el otorgante, todo surtió su efecto, y lo del citado
Beneficio, havido y por haver. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó
siendo presentes por testigos D.ⁿ Josef Villed y Fran.^{co} Puigual Jui-
llen Escriuiente vecino y morador de esta Ciudad, de todo lo qual
y del conocimiento del otorgante lo el Escriuano, autorizante
doy fe: D.ⁿ Fran.^{co} Cayetano Roque Pro- Anterior Josef de Velasco.

Proviene y Cuyo particular de Pleito va conformado con el de la copia (que
se me exhibió y devolvi a la parte a la que me refiero. Por tanto
el susodicho Juan Olina usando de la facultad (que le va concedida
de abogado y cierta ciencia y en la forma (que mas haya lugar
en dicho otorga: Que los Poderes que tiene del inculpado D.ⁿ Don
Francisco Cayetano Roque Pro para el seguimiento de los Pleitos
Causa y negocio, los substituye en favor de Josef Maria y Maria
Procurador Sumarario del Curgado ordinario de esta Villa, auente
a este otorgamiento, como si presente fuerd y aceptante para que
en su virtud siga los que dicho su Principal tiene y en adelante
tuviera, movido y por mover, tanto demandando como defendiendo,
hasta su definitiva terminacion a cuyo fin se pone el otorgante en
su mismo lugar. Con iguales facultades, voces, y veces con que
le estan concedidos y con tal misma obligacion, y poderis a
tal Justicia de su Mage. fianza y relevacion en forma, como
si estuvieren otorgados en favor del antedicho Josef Maria. En cuyo
testimonio así lo otorgó y firmó el susodicho Juan Olina
(a quien lo el Escriuano doy fe) en esta Villa de Alca-
en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente

er de Alca
suno pu
man olina
y dipo:
pa el
l Santo
licado lo
a de la
ya Ma
ente
que
e resulto
Ciudad
opia de
el infra
requisito
compa
el conca
de careo
nterfacio:
y. Exista
nteramo,
bome
riorio
tulo
able
pelacio
y dema
conviniere
otorgante
imitacion
id de
e le

por testigos Josef Carbonell de Roque y Miguel Gibert Escrivientes
vecinos de dicha villa.

Juan Azina

Antem
Christoval Marau



Testamento de Josef Carbonell en el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
y Josefa Beltra Conseres. -- Su madre y Señora nuestra Concepción sin mancha
ni viciosa de la culpa original, en el primero instante de su ser purísimo
y natural Amen: Sepan quantos esta Escritura de Testamento y ultima
voluntad vieren y leyeren, como nosotros Josef Carbonell hijo de
Ildefonso Maestro de esta Real fabrica de Paños, y Josefa Beltra legi-
timo Conyorte, vecinos de la presente villa de Alcoy, estando con
perfecta salud y por la divina Misericordia, con un libre, y sano juicio
clara memoria, entendimiento natural, y con toda nuestra Potencial
y Sentido para disponer de nuestro Bien, y otorgar nuestro Testa-
mento como asi parece y lo afirman los testigos inferiores de
el presente actuario doy fee, creyendo ante todo como firmemente cre-
nemos en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero;
y en lo demás que tiene creche y Confiesa, Nuestra Santa Madre Igle-
sia Catolica Romana, en cuya fe hemos vivido siempre, y protesta-
mos vivir y morir: Deseamos de salvar nuestra Alma, y tomando para
ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima, y al Santo de Nuestro nombre el glorioso San Josef
en cuyo amparo y Patronio afirmamos el acierto de este nuestro Testa-
mento le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestra Alma a Dios nro.
Señor, que tal cria y redimo con el precio inestimable de su purissima
Sangre, y Suplicamos a Su divina Magestad se digne llevarla a
su Santa gloria para donde fueren criada, y los cuerpos que man-
damos a la tierra de que fueron formados.

Otro: ordenamos y mandamos que quando Dios fuere servido llevarnos

J

de cita
con
ordin
esta
prese
depu
ambos
funda
como
Otro: A
Bien
para
la te
Nun
y fu
una
Casa
para
Flo
Casa
liso
vices
Mun
qued
rem
la
todo



Curia maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de esta para la vida eterna nuestros cuerpos cadaveres se vistan con Abito del Serafico Padre San Francisco y que en forma de Entierro ordinario se lleven a la Colecia del Convento de Religiosos Recoletos de esta villa y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de cuerpo presente por cada uno de los dos siendo hora competente. y si no lo fuera despues de Cantada Vesperas de difuntos como se acostumbra se entierre en ambos en la Sepultura de la Capilla y Hermandad de la tercera orden fundada en el referido Convento como al Hermano del Numero que sonos de ella.

Otro: Asignamos y tomamos cada uno de nosotros de Nuestras respectivos Bienes la Cuantia de Cinguenta libras moneda Provincial de este Reyno para que de ella junta con la cantidad que la antedicha Hermandad de la tercera orden acostumbra subvenir a cada uno de sus Hermanos del Numero se pague el importe de nuestros respectivos Entierros Abito y fúnebres. y de la cantidad sobrante mandamos y legamos por una vez cada uno de nosotros tres libras de dicha moneda a la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa para obsequio y asistencia a los Pobres Enfermos existentes en dicho Hospital: Diez Suelos de dicha moneda tambien por una vez a la Casa Santa de Jerusalem: otros diez Suelos para redempcion de cautivos Christianos: otros diez Suelos a los Señores Hermanos de San Vicente Ferrer; y otros diez Suelos a la casa de Nuestra Señora de la Misericordia de la Ciudad de Valencia; y la remanente Cuantia que quedare hasta completar la cantidad que llevamos asignada queremos y es nuestra voluntad que nuestros infrascriptos Alcaides la apliquen a la Misa de Requiem celebrada a su voluntad y que todo stova en sufragio de nuestra Alma.

[Handwritten signature]

Otro: Nombrauy por Albacard y pios excoutores de este nuestro Testamento
al que sobreviva de nosotros dos a Josef Carbonell y Beltra muertos
a D.^o Josef Gibert y Domenecha y a D.^o Paqual Merita y Arsen
del estado Sobte vecino de esta Villa a los quatro juntos y a cada
uno de por si et in solidum a los quales damos y concedemos poder amplio
bastante en derecho necesario y el que se acostumbra y deve dar a semejantes
Albacard para el puntual y devido cumplimiento de este en-
cargos.

Otro: Declaramos: Que de nuestro unico Matrimonio que contrahimys re-
gim la d^o disposicion de nuestra Santa Madre Ylesia hemos procedido
y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Cray Vicente
Carbonell y Beltra Religioso Conita de la observancia del Verasmo Padre
San Fran.^{co} a Josef Carbonell y Beltra de estado Casado, a Francisco Car-
bonell y Beltra y a Josefa Carbonell y Beltra en menor edad constituidos

Otro: Tambien: Declaramos: Que el conto valor de los Bienes que al tiempo
de contraher nuestro Matrimonio aparto cada uno de nosotros lo es
igual sin exco ni deferencia de los unos para con los otros por
cuyo motivo todo lo quanto en el dia tenemos y en adelante adquirie-
remos son y deven entenderse adquiridos y Jananciales, y como a
tales deven partirse por mitad entre los dos.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que seguida la muerte de cada
uno de nosotros se paguen puntualmente la d^o deudad que apor-
taren observado sobre ello el fuero de la mad sana conciencia en
su justificacion.

Otro: Mandamos y lesamos el remanente del Quinto de nuestros res-
pectivos Bienes y Herencias al que sobreviva de nosotros dos esto es
de Josef Carbonell a Josefa Beltra mi conorte e de Josefa Beltra
a Josef Carbonell mi marido, para que el que sobreviva de los dos
haya y Herede el remanente del Quinto de los Bienes y Heren-
cia del primer moriente y perciba su Renta durante su vida
solamente: Overificada la muerte de los dos y no antes por ningun
motivo ni pretexto queremos y es nuestra voluntad que los



Bien
ueca
Hijos.
y al
de ve
y Be
vanci
ligion
Deve
como
y Be
poder
del
Cora
Clau
et a
et 4e
rem
anti
muc
Otro: Cu
uado
muc
alela
y ra
muc
Car



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Bienes del remanente del Quinto de nosotros doña Juana y perteneciente en renta y propiedad a Josef Carbonell y Beltra nuestros hijos, y si este fuese muerto lo perciban y cobren sus hijos y herederos, con cargo y obligacion que les imponemos desde ahora a uno y a otro de haver de dar y entregar en cada un año la cantidad de veinte libras moneda de este Reyno a Fray Vicente Carbonell y Beltra su hermano tambien nuestro hijo, Religioso de la observancia del Seraphico Padre San Francisco para sus menesteres Religiosos durante su vida solamente, porque verificada su muerte devesa cesar y queremos que sea la continuacion y pago de este legado como si no fuese hecho ni otorgado, y quede el antedicho Josef Carbonell y Beltra nuestro hijo exonerado de el y con entera libertad de poder disponer de los Bienes que lo importaren el remanente del Quinto de nuestra Herencia como dueño absoluto y como de cosa suya propia con la restriccion y limitacion prevenida por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Vbaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. que Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea, quando arriba llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, derechos y acciones que tenemos al presente y en adelante tuviere y podran tuarnos por qualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda instituirnos y nombrarnos por nuestros universales herederos a los sobredichos Fray Vicente Carbonell y Beltra, Josef Carbonell y Beltra Francisco Carbonell y

Altra y a Josef Carbonell y Beltra, Nuestras Hijas legítimas
y naturales, por iguales partes entre los que según dichos papeles
heredades y percibidas, y cada uno haga de la que le tocare (y disponga
de los bienes de que se componen) como dueño absoluto (y de con-
sua propia, con la misma restricción y limitación prevenida por
la arriba inserta Clausula de Exceptis Clerici etc. Sicut ad proprios usus
vita durante etc. y pena de comiso contenida en la citada R. O. de
Otro: Para en el caso de que Dios Nuestro Señor disponga de la vida de
alguno de Nuestras Hijas manteniéndose los antedichos Nuestras
Hijos o alguno de ellos sin haver salido de la menor edad en que se
hallan, o que por algun otro motivo deba hacerse inventario de
los bienes de Nuestras Herencias que renos y es nuestra voluntad
que para en tal caso se hagan dichos inventarios extrajudiciales a
convenimiento y dirección de los dichos D. Josef Gilbert y Domenech
y D. Pascual Merita y Arcuis o de qualquiera de los dos con su au-
toracion y justiprecio nombrando Peritos al intento por Escritura pu-
blica ante el Escribano (que fuere de su satisfacion, para lo qual desde
ahora les damos y concedemos amplia facultad y poder bastan-
te y el que por derecho se requiere para el cumplimiento de este en-
cargo sin limitacion alguna: Recomendamos liquiden el valor de lo
que tocare y perteneciera a cada uno de dichos Nuestras Hijos (y les
satisfagan quanto les tocare por ser así nuestra determinada
voluntad sin que Persona alguna lo embarace ni pueda impedirlo
por ningun pretexto, mediante la plena confiansa y entera satisfac-
cion de que los antedichos D. Josef Gilbert y Domenech (y D. Pascual
Merita y Arcuis) o cada uno de los dos cumpliran este encargo como es
devido y Nuestras deseamos.

Otro: Lo el susdicho Josef Carbonell para en el caso de premoria a la referida
Josefa Beltra ni durante manteniéndose dichos Nuestras Hijos
o alguno de ellos en la menor edad en que se hallan, la nombra
por Tutora Curadora y legítima Administradora de las Personas
y bienes de dichos Nuestras Hijos menores, y la concedo poder



amplio
pluvier
Finalmente:
lad y
la nu
sus pa
y form
su ten
renos
tades
por ex
en C
como
villa
nul
Comer
Pecis
O el
y esto
que
que
for

Cia. a pago Vicente M
á Josef Balague
C. S. 3.º chn
22 Marzo 1806
Villa
luga



Quarequa marañebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

amplio bastante y en derecho necesario para el total y devido cum-
plimiento de este encargo.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema volun-
tad y como a tal queremos ordenamos y mandamos que segun
la muerte de cada uno de nosotros se lleve su contenido en toda
su parte a puntual execucion y cumplimiento por aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho: Pues por el presente
su tenor, rescamos anulamos y por de ninon efecto ni valor decla-
ramos todo y qualquiera Testamento, Codicilo y ultima volun-
tades que antes de ahora tenemos hechos y otorgados de palabra
por escrito o en otra forma para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto
como a nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta
Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Marzo, año de
mil ochocientos y seis, siendo presente por testigos Josef vive
Comerciante Vicente Arminiano Cardero y Josef Carbonell de Roque
Residente vecino de dicha Villa: Y de los otorgantes, a quienes
es el Curioso doy fee conoso y que dipenar conozca a los testigos
y ellos a ellos, solo firmo Josef Carbonell, y por Josefa Beltra
que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos de
que tambien doy fee.

Josef Carbonell
de Wilsono.

Josef Carbonell
de Roque

Antem
Christoval Masara

C^{ta} a pago Vicente Mixalles y quite por esta publica escritura como es Vicente Mixalles hijo,
a Josef Balaguer ... de Vicente Maestro Cordera de Bayo y vecino de la presente
Villa de May de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya
lugar en derecho: conyeto haver recibido a mi voluntad del Josef Balaguer.

C. S. 3.º día
22 de Marzo 1806

de oficio Tenero de este mismo Vecindario la cantidad de Docientas libras
moneda Provincial de este Reyno. las quales son por igual suma que
quedo en su poder a cumplimiento del precio de una casa de abitacion
emparedada a fabricar que le vendi situada en el Descubierta o Corral de
la Capata de la Casa de Thomas Guex, comprensiva de tres aravada
de fondo y saca puerta a la Calle transversal que baxa desde el Trase
de Cocerpan nombrado de la Calle de Nuestra Señora de Agosto es del
Postica para el nuevo de la Calle de San Roque y Santa Anna y
linda por un lado con Casa de Juan Olmos y por el otro lado con la de
D. Mercedes de Miguel Vides, la qual le vendi en calidad de libre
de todo censo, cargo y obligacion por precio y valor de trescientas
quarenta libras y diez y ocho vellones, de las quales quedaron
en su poder las suddichas Docientas libras, y ofrecio entresacada
a razon de un duro o peso fuerte en cada semana como resulta
de la Escritura autorizada por el infrascripto Chano a los diez y
nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y dos,
cuyo pago viene realizado el antedicho Josef Valasquez en el modo y
manera que lo ofrecio, y por lo mismo le otorgo Carta de pago en forma
de diez y ocho Docientas libras, y en quanto sea menester renuncio las
Leyes de su prueba con las demas del Caras y le doy por libre y a las
Bienes, de la obligacion en que se hallaba constituido especialmte
de la que contraxo a mi favor en la citada Escritura de venta para
que no obre efecto ni tampoco se le pida en dicha razon cosa alguna
en Juicio ni fuera de el. Por la forma de esta Escritura, obtivo mi
Persona y Bienes hauido y por haver y doy poder a la Justicia
de Su Mage. especialmente a la de esta Villa de Moy a cuya Juris-
dicion me someto para que me apremie al cumplimiento de
quanto llevo otorgado con todo rigor y via executiva como por senten-
cia definitiva, pronunciada por Vez competente pasada en
Turquedo y por mi consentida, sobre que renuncio las Leyes fueras
y Privilegio de mi favor con la general del derecho en forma. En

Vinea Blas Lerez de
a D. Josef Sempere
C. S. 2.ª chca
27 Marzo 1806

1.º Testim en
10.º dia 26.º de
Abril de 1808
a pedim. del non
delos Ueros del
Moy y otros, y
providencia de
D. Josef Sempere
Hoy

Cuyo
en el
el m
en e
cient
lo fi
fabri
de di
Do M
en m
y con
siemp
oficio
y acc
me h
Cuerpo
hierro
Perez
de Co
lo y
y con
de
quata
Josef
fida
al B
hasta

Cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta en el oficio de Hipotecas de esta Villa, Cabera de su partido assi lo otorgo el mddicho fuente Miralles (a quien yo el Excmo doy fe como) en esta a los diez y once dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y seis y no firmo, por que dixo no saber, y a los diez y seis firmo por el uno de los testigos que lo fueron Thomàs Miró Altes fabricante de Paño y Antonio Carbonell de Fran: Papelero vecino de dicha Villa de que tambien doy fe.

Thomas Miró

Ante mi
Christoval Morais

Venga Blas Perez de Nadal y
a D. Josef Sempere y Gibert
C. S. 2.ª c. 1.ª
27 Marzo 1806
1.º Testimonial en
12.º dia 26.º de
Febrero de 1806
en pedim.º del Sr.
D.º D.º de los
Sr.º de los
D.º de los
D.º de los

Separar por esta publica Escritura, como yo Blas Perez de Nadal Ciudadano y vecino de esta Villa de May, de un grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores otorgo: Que vendo y con titulo de venta Real y perpetua enajenacion transpaso para siempre, en favor de D.º Josef Sempere y Gibert, familia del Vanto oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia (que se halla presente y aceptante, un Cuarto de hora de Agua, de los tres Cuartos que me tocan y pertenecen en cada semana, del riego nombrado El Chorrada del Fitol, como Dueño indubitado que soy de un Pedazo de tierra huerta que me perteneció por herencia de Maria Antonia Perez mi difunta tia, situada en el presente termino, Partida de Cotes, lindante con tierra de Thom: haca Puzivans; con la de los herederos de Josef Carris, con tierra de Josef Sempere labrador y con senda o camino llamado de la Garrosera, cuyo Cuarto de hora de Agua que vendo se reduce a una hora entera que de quatro en quatro laudal Venanale podrá usar y aprovechar el referido D.º Josef Sempere en sus propias tierras situadas en la misma Partida de Cotes a conocimiento del Fiel repartida de las pertenecientes al Brasal, que lo es desde tal hora de la tarde del dia viernes hasta tal once de la mañana del Sabado de cada semana, y desde

B



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Las diez de la tarde del día Domingo, hasta las quatro de la ma-
ñana del día lunes, en cuyo tiempo se asignara dicha hora de
Agua de quatro en quatro tardes, para que el inculmado Don
Josef Vempere y Gibert, la use y destine para riego de sus tierras
en dicha Partida de Cortes, con respeto al quarto de hora en cada
Vemana conforme al estito y practica observada en dicho riego que
se vende, libre de todo Censo, Cargo y obligacion especial y general
y como a tal la aseguro, con sus tramites y demas pertinencias
hasta el uso y aprovechamiento en tierra del comprador: Por
precio y valor de doscientas veinte y cinco libras, moneda Provin-
cial de este Reyno, las quales a presencia del Escriuano y testigos
infraescritos me entregaron y yo las recibí en especie de oro, plata
y metálico vellon (de que yo el Escriuano doy fe) y de ellas otorgo Carta
de pago en forma; y declaro que son el justo valor y precio del
quarto de hora de Agua en cada tardes que vende al expresado Don
Josef Vempere, para el riego de sus tierras en el modo arriba
explicado por el Braval de los Reales y Caramanchel, y del que
mas tener o pueda valer en poca o en mucha cantidad, hago
gracia y donacion al antedicho Don Josef Vempere y Gibert para
perfecta acabada e irrevocable llamada intervido con inculmacion:
Renuncio la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Enard y las demas que tratan del engano con los quatro años
que profiere para repetirse como si fueren parados, por que no se
padece este contrato: Y desde hoy en adelante para siempre me des-
poderas derrito y apartado, de toda accion, propiedad y derecho que
tengo y me pertenece en el uso y posesion del Riego del quarto de
hora de Agua que vende en cada Vemana, y lo cedo, renuncio y

[Handwritten signature]

Transpa
que lo
que que
midege
la Clau
iii et a
seriem
am adq
tenor d
Dio go
faciula
miruo
radora
Partida
da la
tituyo
en ella
sancar
Vieyto
sor y
y depa
riegos de
vendido
consec
de enta
ren a
re cau
y el ju
otra p
oblig
Yo el
requi
hora

transpaso en favor del nombrado Dⁿ Josef Vempere y Gibert, para
 que lo aproveche y disfrute a su propia libre y en el modo y manera
 que queda explicado y disponga a su voluntad como dueño absoluto y
 independiente alguna con la restricción y limitación prevenida por
 la Cláusula de Exceptis Clericis loci Sancti. Nihil aliud et Personis Religio-
 nis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici juxta
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam su-
 am adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso según el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que
 Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere para que desde este
 mismo día y luego se ponga en tanda: la Agua del riego del Chor-
 rador del Tillo y la Cuadra perteneciente a las tierras de la
 Partida de los Reales y de Caramanchel, entre en ella, y tome y apren-
 da la posesión y tenencia y entretanto (que no lo hace me con-
 tituyo por Inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle
 en ella siempre que lo pida: Y me obligo a la evicción seguridad y
 saneamiento de esta venta en tal manera (que de qualquiera
 Pleito, debate o diferencia que sobre ella se moviere, tomare el
 sor y defensa y lo requiriere y acabare a mi costa hasta vencerse
 y dexar a dicho Comprador en quieta y pacífica posesión del
 riego del quarto de la hora de Agua en cada semana (que se le
 vendió, lo mismo haran mis herederos y sucesores y no pudiendo
 conseguir lo bolvere las Diez y siete y cinco libras (que acabo
 de entregarme, y le pagare los daños y perjuicios que se ocasiona-
 ren a justa tasación de Peritos y las costas que en su cumplimiento
 se causaren, por todo lo qual seme apremio con solo esta Escritura
 y el juramento de quien fuere parte en que lo difiero y releso de
 otra prueba aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza
 obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver. Y estando presente
 yo el susodicho Dⁿ Josef Vempere y Gibert, acepto esta Escritura
 según queda continuada y por ella recibo en venta el Quarto de
 hora de Agua en cada semana que me va vendido para fin.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y efecto de aprovecharse en mi propia tierra que poseo en la
Partida de Cotes del presente termino, segun y conforme lo dispuesto
y arreole el fiel repartidor (que lo fuere) de la Cuadra perteneciente
a la dicha tierra de la Partida de los Neales y Carmanchel
en cuya conformidad me doy por satisfecho y entregado a mi volun-
tad del antedicho quarto de hora de Agua en cada semana y de
mi propiedad y posesion para el uso que mas y mejor me conuen-
ga, y en quanto sea menester renuncio la ley de la corona
no habida ni recibida con la demas del caso. Tambien parte
por lo que a cada una toca damos poder a la Justicia de V. M.
que de nuestra causa respectivamente quedara y desara cono-
cida a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos apremie en
quanto llevamos otorgado, con todo rigor y sin executiva como por
Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada
en Turso y por nosotros mismos concertada, sobre que renun-
ciamos la ley fuerza y privilegio de merced favor con las gen-
erales del Rey en forma. En cuyo testimonio y quedando cerciorado
de haberse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipoteca de esta Villa Cabera de su Partido, presentando copia
autentica de ella para su registro en cumplimiento de lo man-
dado en R. Pragmatica de Su Mag. de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, assi lo otorgaron
y firmaron, yo el Escriuano D. J. de Covarro en dicha
Villa de Mag. a los veinte y un dias del mes de Marzo, año
de mil ochocientos y seis, siendo presentados por testigos el Dr.
D. Juan Bautista Lorea, Abogado de los Reales

Concej
de que is
Blas
Roxos^{ra} el Coni. del
a Blas Leraer hijo de
Reveren
memento
Dezcalbia
de los
de la v
Magda
del Rep
Dij. V
de San
del Pat
Vor M
Divino
Excm.
ponen
la parte
por si y
presente
que V.
Escritura
me de
del rep
de hier
D. J. Ho
medica

Consejo. y Miguel Gilbert Curiente, vecinos de dicha villa
de que igualmente doy fe.

Blas Perez

Josef Semper
y Gilbert

Antoni
Christoval Marañon

Remov^{ta} el Con^{to} del S^{to} Sepulcro En la villa de Alcañá a los veinte y dos días del
a Blas Perez hijo de Nadal... mes de Marzo, año de mil ochocientos y seis: hall
Reverendad Madre, V^{ra} Clara Maria del Santisimo Sacra-
mento Patrona actual de este Convento de Monja Agustina
Descalza, con invocacion del Santo Sepulcro, V^{ra} Maria Anna
de los Angeles, V^{ra} Francisca de los Seraphines V^{ra} Lucia
de la Virgen de los Dolores, V^{ra} Vicaria del Corazon de Jesus, V^{ra}
Magdalena del Santo Sepulcro, V^{ra} Theresa de Jesus, V^{ra} Josef
del Espiritu Santo, V^{ra} Maria Agustina de la Misericordia de
Dios, V^{ra} Francisca Antonia de la Asuncion, V^{ra} Maria Anna
de San Josef, V^{ra} Theresa de la Concepcion, V^{ra} Maria Francisca
del Patrocinio, V^{ra} Escolastica de Nuestra Señora de los Desamparados
V^{ra} Theresa Morica, del Padre San Agustin, V^{ra} Lucia del Amor
Divino, V^{ra} Rita de la Santissima Trinidad, y V^{ra} Rita de San
Francisco todas Religiosas Profesas de Coro y las que en el dia com-
ponen su Reverenda Comunidad, conregadas en su Auditorio, por
la parte de la Clausura, a son de campana como lo acostumbran
por si y en nombre de las que en adelante fueren, por quienes
prestan voz y caucion en toda forma, siendo asi junta y discreta:
Que Blas Perez hijo de Nadal Ciudadano de este vecindario con
Escritura autentica el infrascripto Escrivano a los siete dias del
mes de Agosto, del año mil ochocientos y dos vendio a favor
del referido Convento y de su Reverenda Comunidad, un pedazo
de tierra Huerta compuesto de dos terciosos juntos comprensivos
dos horas de horas poco mas o menos, con el derecho de
media hora de Agua en cada tanda para su riego situado en



Quatenta maravedis.

SITIO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Termino de esta Villa, partida nombrada de Coted a la parte su-
perior del Puente de Conventayna, lindante por levante con
terrazas de Thomas Lora Escrivano, con la D. de Josef Carriz y con
lad de Josef Numpese labrada, por la parte Superior con la Venta
nombrada de la Jurosera y por la parte inferior con otro Ban-
cal propio del mismo vendedor, cuyo pedazo de tierra lo ven-
dió y traspasó al expresado Convento y su Reverenda Comunidad
por precio y valor de Docienda real moneda de este Reyno, que
efectivamente se le entregaron, al tiempo del contrato y de ella se
otorgó Carta de pago en forma, declarando ser su justo precio y
valor y por lo mismo se dividió y apartó del Dominio propiedad
y posesion de dicho pedazo de tierra con su derecho de Agua y lo
traspasó a favor del expresado Convento y de su Reverenda Comu-
nidad, por la que se ofreció verbalmente que hallandose en dis-
posicion de retornar su precio al incinuido Convento se le otorgaria
Retroventa del mismo pedazo de tierra buena con su derecho de
Agua, y en su virtud suplica lleve a efecto la antedicha oferta;
Teniendole a bien la dicha Reverenda Madre, Priora,
Superiora y demás Religiosa assida nombrada de su grado y
cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho la
bedora del que en este caso se compete otorgar: Que Retroven-
da y con titulo de venta n.º traspasaron a favor del contenido
Blas Perez hijo de Nadal el pedazo de tierra buena con su
derecho de Agua, assida destinado, que es el mismo que este

B

les vend
precio
de este
excito
llon y
de que
pago en
y pro
se desist
tienen
Venta
de venta
prelado
entera
derecho
por la
soni
Clerici
advisam
seom e
(que D
treinta
vida de
y bajo
otorgada
y da p
y devan
mien
Compe
lad se
derecho
tome

lei vendio mediante la precalendariada Escritura de venta, por
 precio y valor de igual cuantia de Docienda libras moneda
 de este Reyuo (que a presencia de mi el Escrivano y testigos infra
 escritos apronta y entrega en moneda de oro plata y prerio ve-
 llon y en la misma especie las reciben las Reverendas Madres
 de que es el Escrivano Doy fee) y de ellas otorgan Carta de
 pass en forma, dandose por satisfecha de los Arrendamientos
 y Prorrogas durizados hasta este dia, y en esta conformidad
 se desisten y apartan de toda accion propiedad y derecho que
 tienen y les pertenecia en el mencionado Pedazo de tierra
 suenta con su derecho de Agua en virtud de la Citada Escritura
 de venta, y lo ceden, renuncian y transporen a favor del ex-
 presado Most. Vezes, para que como Dueno absoluto y con
 entera libertad disponga del antedicho pedazo de tierra con su
 derecho de Agua con la restricion y limitacion prevenida
 por la clausula de Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus et Per-
 sonis Religionis et alii qui defors Valentia non existunt; nisi dicti
 Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam acquirere vel haberent. V baxo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de Su Magestad
 (que Dios fue) de mes de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve: Equiere la Reverenda Comunidad estar te-
 nida de evictions en esta retroventa por hecho proprio. ^{de}
 y baxo de este concepto obliga al cumplimiento de quanto lleva
 otorgado los bienes y rentas de su Convento havido y por haver,
 y da poder a la Real Audiencia de V. M. que de sus causas quedare
 y desan conozer a cuya Jurisdiccion se someten para que te apre-
 nien como por Sentencia definitiva pronunciada por Vues-
 competente pasada en Turquido y consentida sobre que renunciaron
 las leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la general del
 derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de que se
 toine la raxon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas.

con
 y con
 la venda
 as Man
 lo ven
 unidad
 Reyuo, qe
 ella
 precio y
 niedad
 y lo
 Comu
 en diu
 torqasia
 recho de
 lenda;
 Pizara,
 ado (y
 echo la
 retroven
 utenido
 conu
 e este



Quarta matutina.

SETO OVARTO, O VAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de esta Villa, Cabera de su Partido presentando copia autentica
de ella para su registro en cumplimiento de lo mandado en Real Crea-
matica de V. M. de treinta y uno de Enero. del año mil setecien-
tos sesenta y ocho, asi lo otorgaron la Reverendissima Madre Piora
Supriora y demas Religiosas, en esta Villa de Mexico en los dias
mes y año expresados al principio; y lo firmaron tres por el y por
todas las demas, siendo presentes por testigos, Josef Antonio Gu-
lleu y Christoval Jibert Tamayo de dicho Convento y vecinos de
esta Villa, de que tambien doy fe.

Yo Clara M.^a del S.^{to} Sacramento Piora
Yo Juan ^{ca} de los Sacramentos Animo
Yo Mariana de los Angeles Christoval Moxa



Venta D. Josef Quiquillo y hijos En la Villa de Mexico en los veinte y quatro dias del mes
de Febrero de mil ochocientos y seis, ante el Escriba
no publico y Jefe infrascripto, lo estubo compareciendo personalm^{te}
D.ⁿ Jefe de Quiquillo y Sempere, y su hijo Primogenito D.ⁿ Pasqual
de Quiquillo y ordi de Amadoran, ambos del estado noble vecinos
de esta Villa y dijeron: Que el inculmada D.ⁿ Jefe de Quiquillo con
Escritura, autorizada por sus dichos Escribano al los doce dias del mes
de Febrero, del pasado año mil ochocientos y quatro, vino a bien
por las causas expresadas en la misma hacer donacion para
perfecta, acabada e irrevocable, que el dicho llama inter vivos al
referido D.ⁿ Pasqual su hijo del tercio de todos sus bienes libres
derechos y acciones, con inclusion de los naturales muebles y se

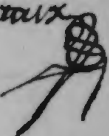
C. S. J. dia
12 Abril 1806

8

movientes que les resultasen líquidos y propios después de su
 fallecimiento, baxo los gravámenes señalados en dicha Escritura,
 y mediante la facultad que el dicho y las leyes, le permiti-
 rán asignar y señalar para pago del importe de dicho tercio la
 Heredad Comprehendida en la Heredad nombrada la Casa del
 Bate con toda su pertinencia situada en el presente termi-
 no en la Partida nombrada de Riquel, que se compone de
 treinta Canales o días de lasas, poco más o menos, de tierra
 lucata, con el derecho de treinta horas de Agua para su
 riego cada semana, parte de aquellas treinta y quatro horas
 a que tiene derecho la citada Heredad, de la fuente y río de
 Bouschell, por que las quatro horas restantes se las reservó el
 otorgante para aplicarlas a otras tierras, a darlas el destino
 que tuviere por conveniente, cuya Donación hizo y otorgó también
 con el derecho de un día entero de Agua en cada semana de la
 Balsa, Agua y fuente llamada de Barcelona entendiendose
 unicamente en quanto a la propiedad, pue por lo tanto al un
 fruto y renta que producía la expresada Heredad se lo reservó
 el citado D.^o Josef de Puignolto por el tiempo de su vida, y en
 lugar de aquellos viros a bien señalante y consignante, al indicado
 D.^o Pasqual su hijo por via de Alimento en cada un año la
 cantidad de ochocientas libras moneda de este Reyno por
 tercias anticipadas que devian tener principio en el día que
 se realizare el Matrimonio con Doña Josefa Galians, pens en
 el caso que su hijo y suera admitiesen los Alimentos en
 la Casa del referido D.^o Josef de Puignolto, quise este que la
 cantidad de ochocientas libras se reduxese a Cuatrocientas anual-
 mente para que pudiesen vestir y asistir en las demas ocurrencias;
 Que en efecto habiendose Realizado, dicho Matrimonio ha
 continuado por algun tiempo en la Casa del susodicho D.^o Josef
 de Puignolto y durante este por otra Escritura, autorizada
 por mi el infrascripto Ecrivano en el día diez y siete

EN DE

tentia
 Real Prac.
 referien.
 del Proza
 y Cito, dia
 por n y por
 Antonio Gu
 cino y de

em
 xax


del mel
 el Ecrivano
 aravalun te
 D.^o Pasqual
 de vecino
 molto con
 del mel
 a bien
 para
 al
 libel
 y se

B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de octubre del año mil ochocientos y cinco el predicho Dⁿ Paqual
de Quiquillo y Ortiz de Almodovar despues de haver conferido con
la naturalera se havia dotado en ser hijo primogenito de don
Josef de Quiquillo y de Dona Maria Ortiz de Almodovar le-
gitimos conyugales y por conyugente llamado al goze de los vir-
culos y Mayorazgo que poseia su V^{ra} Padre, y por otra
parte haver merecido de este el que le hiciera la Cuantiosa
Donacion de la que se ha hecho merito, no pudo menga elevar
ciado Dⁿ Paqual de Quiquillo teniendo en Consideracion los distin-
guidos favores de dicho su V^{ra} Padre, y por otra parte no queria
perjudicar en manera alguna a sus Herederos quando se
tratase de la Division de los Bienes y Herencias de su Padre, en
descargo de su Conciencia hizo manifesto de toda la cantidad
que se creia responsable de ser llevar a colacion y particion quando
se verificase, tratase de la testamentaria de dicho su Padre
y en efecto acudieron aquellas a la cantidad de Cingüenta y
sietenta y cinco y diez y seis Reales de vellon, como consta por
menor en la citada Escritura, y aunque por ello se obligo el
indicado Dⁿ Paqual Quiquillo a llevar a colacion y particion en
el tiempo citado la expresada cantidad, ocurriendo en el dia
que por raxon de ella se halla atrasada la casa del ruidicho
Dⁿ Josef de Quiquillo, no pudiendo sufragar la renta de ella
para cubrir los creditos de los antedichos Cingüenta y sietenta
y cinco y diez y seis Reales de vellon, de que se encargo el
mismo Dⁿ Josef y su Procurador satisfacer, han elegido el
medio el Padre y su hijo Dⁿ Paqual vender los pedanzos

Q



SEFELLO QVARTO, QVARTANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

De tierra huerta, comprehendida en la susodicha Heredad de la Casa del Real que contienen cinco Tomales o Dtas de las ar- poco mas o menos con tres horas de Agua para su riego parte de la Ciudad, treinta horas, (que lo son el pedazo que linda con el Camino Real de Polop con algunos olivos plantados en el con tierras del D. D. Rafael Carbonell Presbitero, con la vinda que va a tierras de la Heredad de D. Nicolas Gualbes: Del otro pedazo se halla situado a la parte inferior del antecedente y principia desde la vinda que se forma en el citado Camino Real y se dirige al olivar de los Herederos del difunto D. D. Josef Sempere Presbitero asi a poniente, y por levante, linda con tierras de los Herederos del D. D. Andres Corda Medico y tierras de Juan Olina fabricante de Paño, y con las restantes tierras de la misma Heredad que las divide la Arregua o Arreducto que existe en el dia y deve existir para regar las tierras que median entre el Camino Real de Polop, que es la Tropa que lo esta a mano izquierda, hasta la fuente llamada del Montidero, bien que en esta parte de linderos y lindero esten conformes los vendedores y el comprador (que abajo se nombrara en que se coloquen a la mayor brevedad con arrietas a lo pactado en la vista ocular practicada en la mananca de este dia con interventor del tercero el D. D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales concijos. Propto, a que como queda dicho el nombrado D. D. Paqual de Vinquillo es deuda a sus Señores Padres de los Cinguenta y siete mil, quinientos y diez y seis Reales de vellon, los quales devia llevar a colacion en el dia acotado viene a bien por las causas expresadas en el epordio de esta Escritura el que dichos sus Padres se reintegren de ella quedando la citada Escritura de obligacion cancelada y sin ningun efecto, por medio de la vinda que ahora va a celebrarse, y a lo demas perciban el excoio que media de una a otra cantidad, haciendo mes-

VARE
AÑO
SEIS.
D. Paqual
de don
dovan le
de los vin
otra
antior
y eleman
los ditto
no quem
do se
dres, en
ulidad de
cion (quand
Padre
cienta y
nta por
ligo' el
cion en
en el dia
rudichas
de ellas
ictomil
o el
sido el
edazo

Obligacion por medio de esta Escritura de que llevara a Colacion y par-
ticion la referida cantidad por entero quando se trate de la Herencia
de dichos sus Señores Padres. y aunque no percibe la cantidad
que excede de una a otra cantidad, como en nada se perjudica
a la citada Donacion por haver sido esta solo del tercio de los
bienes libres que quedaren por fallecimiento de D.^o Ines Pasqual
su Padre, por todo ello y ambos comparecientes por el respectivo
derecho y representacion que intervienen a saber el Padre como a
unfructuario de las tierras arriba declaradas y su Hijo D.^o
Pasqual, como propietario en virtud de la consignacion, hecha en la
misdicha Escritura de Donacion, junto de manumissionis et insolidum
renunciando como expressemente renunciara la ley de D. D. de
Reis deendi, la autentica presente, hoc iura de fide iuratum el
Beneficio de la Division execucion de bienes y demas de la man-
comunidad y fianza de su grado y cierta ciencia, y en la forma
que mas haya lugar en derecho sabedores del que a cada uno to-
ca y pertenece otorgan: Que venden y con titulo de venta Real
y perpetua enajenacion, transpasant para siempre en favor
de Lorenzo Carbonell, hijo de Lorenzo, Maestro de la Real fabrica
de Paños y vecino de esta Villa que se halla presente y acepta
se los dos pedanzos de tierra huerta arriba declarados, compre-
hensivos ambos de Cruz Canales y Mad de Naran, poco mas o
menos con tres horas de Agua para su riego en cada Venado
que son parte de las tierras y derechos de Agua que contiene la
misdicha Heredad, de la Casa del Pate, libres de todo Censo, Carga,
y obligacion que no les hay, ni tienen sobre si, y como a tal lo asen-
taron con sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres,
y con todo lo demas que a dichos dos pedanzos de tierra huerta con
su derecho de Agua pertenece y puede pertenecer de hecho y de
derecho: Por precio y valor de limoniles quinientos y cinquenta
libras moneda Provincial de este Regno, de las quales se dan
por satisfecho y entregado a su voluntad, por haver sido recibido



el m
de p
de l
pre
dien
prin
D.
dado
Decl
de t
lad
por
en
hore
Uan
m
que
pet
O de
ap
y l
do
ru
ci
de
no
vo
pre



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

el antedicho D.^o Josef de Quiñolto, el qual otorgado de edad Casado de pago en forma, y en quanto sea menester, renuncia la Ley de su prueba con la demanda del caso, por no ser la entrega de presente, con expreso pacto y condicion de que toda la renta pendiente en dichos dos pedanzos de tierra, hasta el dia de hoy veynte y primero siguiente de este año de la fecha se la reserva a miemos D.^o Josef de Quiñolto para percibirla y cobrarla para si de los Arrendadores que actualmente la tienen a su cargo. De esta manera Declaramos; Padre y Hijo; que el justo precio y valor de los dos pedanzos de tierra huerta, con su derecho de Agua, arriba deslindados con la cantidad cincuenta y cinquenta libras recibida por Don Josef de Quiñolto y del que qual seusan o puedan valer en poca o en mucha cantidad, hacen gracia y donacion, al indicado Lorenzo Carbonell Comprador, pura, perfecta, acabada e irrevocable llamada enterviso con insinuacion: Renuncian la Ley del adonamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Enarés y la demanda que tratan del ensuno, con los quatro años que presine para repetirle, como si fueren pasados, por que no le padece este contrato. Desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan de si y apartan de toda acción, posesion, propiedad y derecho que tienen y les perteneció en su respectiva representacion de los referidos dos pedanzos de tierra huerta y de las tres horas de Agua para su riego en cada semana que venden, y todo lo ceden renuncian y transparen a favor del nombrado Lorenzo Carbonell hijo de Lorenzo y de quien sucediere en su derecho para que como dueño absoluto los goce disfrute, cambie y enajene a su voluntad sin dependencia alguna con la restriccion y limitacion provénida por la Clausula de Exceptis Clericis locis Sancti Milii

liber et veniens Religioni et aliis qui de foris Valencia non pertinent.
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori usui super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Obispo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de Su Magestad que Dios guarde de Nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y uno: No dan poder
el que se requiere para que de su propia autoridad o prevalido
de la Judicial segun quisiere entre en dichos dos pedanos de
tierra y tome y aprehenda la posesion y tenencia y entretanto
que no lo hace se constituyan los vendedores por inquietos tenedo-
res y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo
pidan: No obligan a la evolucion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que de qualquiera Pleito de ante o de ausencia
que sobre ella se moviere, tomara en la voz y defensa y lo requi-
ran y acabaran a su costa hasta vencerse, y depan a dichos ho-
renos Carbonell Comprador en quieta y pacifica posesion de los
destinados dos pedanos de tierra suelta con las tres horras de
Aqua en cada Venana para su riego que venden, lo mismo
hacian sus Herederos y Succesores y no pudiendolo conseguir le
bolveran las Cincuenta quinientas y cinquenta libras que
tiene entresada en diversos metales sonante con exclusion de
villetad, vales Reales y de otra especie de moneda, y le pasaran
el importe de los aumentos y mejoras que tuviere en dichos dos
pedanos de tierra a justa lacion de Venito los Demos y perjui-
cios que se le ocasionaren y las costas que en su cumplimiento se
causaren y por todo ello se le aprehie con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte en que lo hizieren y se desvan
de otra prueva aunque por derecho se requiera: y a mayor fir-
mera obligan sus bienes havidos y por haver. Vistiendo pre-
sente el sobredicho Lorenzo Carbonell hijo de Lorenzo, accepta
esta Escritura segun queda continuada y por ella recibe en



Ven
dial
her
prop
lad
no
depa
molt
to
de di
liber
vino
y con
de
Turin
de lo
cultiv
sent
que
la go
cerri
ra
Part
en a
mat
seter
amo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Venta los dos pedanzos de tierra huerta de cinco Tornates de
 diad de hazar poco mas o menos arriba de la ciudad con las
 tres horas de agua en cada semana para su riego de cuya
 propiedad y posesion queda por satisfecho y entregado a su volun-
 tad y en quanto sea menester renuncia las leyes de la cora
 no haoda ni recibida con tal demas del caso, y promete que
 dexara sacar la cosecha pendiente en ellos a D. Josef de Puig
 molto percibiendo de sus Arrendadores hasta el dia de todos san-
 tos primeros viniente del año que corre, y seguidamente usara
 de dichos dos pedanzos de tierra con su derecho de agua con toda
 libertad, como Dueno absoluto que lo es de ellos y no antes por
 ningun pretexto ni motivo alguno. Tambien partes vendedor y
 comprador por lo que a cada uno toca dar poder a la Real Audiencia
 de Su Mage. especialmente a la de esta villa de Alcoy a cuya
 Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento
 de lo que respectivamente llevara otorgado con todo rigor y via exe-
 cutiva como por sentencia definitiva, pronunciada por Vues Compe-
 tente pasada en Jurisdo y por los minusos concertada, sobre
 que renuncian las leyes fueros, y Privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y quedando
 cesionados de haverse de tomar la razon de esta Escritu-
 ra en el oficio de Hipotecas de esta villa cabera de su
 Partido, presentando copia autentica de ella para su registro
 en el oficio en cumplimiento de lo mandado en Real Prac-
 matica de S. M. de treinta y uno de Enero del año mil
 setecientos sesenta y ocho, assi lo otorgaron y firmaron
 ambas partes a quienes es el Escriuano D. Josef de...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos el D. D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales Concejos y Miguel Gilbert vecino de dicha Villa, de todo lo qual doy fe:

Josef de Puigmolins y Sempere
Pep de Mencia Puigmolins
Jorun Carbonell
Antoni
Christoval Marou



Por el Sr. D. Victoria Ostina y Comp. En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y seis: los Señores D. Antonio Victoria Ostina y Compania Maestros de la Real fabrica de Vinos y vecinos de esta Villa, Constituidos a presencia de mi el Escrivano y de los testigos infraescritos Dieron: Que dan y conceden en todas cumplido, libre, lleno especial y bastante qual se requiere y es necesario y el que nada puede y deve valer a los Señores D. Gabriel Miras y Compania del Comercio y Vinos de la Ciudad de Alicante, acudidos a este otorgamiento como si presentes fueren y aceptados para que en nombre de los Señores otorgantes y representando sus Personales derechos y acciones y los de su Compania y Comercio pidan, demanden perciban y cobren todas y qualesquiera cantidades de Dineros, frutos granos y otros efectos y cosas que les deven y en adelante les devieren procedidas de prestamos, praciones, alcances de cuenta, fenechos, fidos de su trafico y Comercio y otras instancias que sean o ser pueden, asi en esta Villa como fuera de ella en qualquiera parte y jurisdiccion que sea, y de quanto perciban y cobren, den otorguen y firmen los Precios, Costas de pago, suquitos, lastos y demás cauteles que les pidieren y fueren de dar con fe de la entrega o renunciacion de la Ley de su prueba no siendo ante Escrivanos publicos que de ella de fe: Si para ello fuere menester comparecer en Juicio lo haquen tambien los susdichos Señores D. Gabriel Miras y Compania en nombre y representacion de los susdichos Señores otorgantes

C. S. 2.º dia de su otorgam.º

ante
Su
pley
rudo
fin
los
Emb
pnea
todo
gum
just
Per
ellad
Ven
y ap
en
gan
con
Tud
Ven
pod
cora
se
by
al
de
mit



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias, y Tribunales de Su Magestad (que segun derecho puedan y desan. y segun todo lo pleyto, causas y negocios que tienen y en adelante tuvieran conuenidos y por mouer, tanto demandando como defendiendo a luyos sin persona Pedimento, Requirimiento, Protesta, emplazamiento y otras demandas, intentaciones, Prisiones, Registros y Embargos de embargo, venta y Remate de bienes, tomas de posesiones y amparos presenten escritos, Escrituras, Testigos y todo genero de prueba, hecho y contradicho la de Contrario no que los juramentos necesarios y pidan los hayan tambien la de parte contraria, recusen Jueces, Procuradores y otras Personas, justifiquen las causas de las recusaciones y se aparten de ellas, si les pareciere alouen de bien probado y oyan Auto y Sentencia Interlocutoria y Definitiva, concientan lo favorable y apelen y Supliquen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, oyan las Apelaciones y Suplicas donde requiriese deuenir, ganen Requiritorias, Mandamientos y otras Despachos y requieran con ellos a quien se dirigieren, y hayan los demas actos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean menester, y las que los mismos Señores otorgantes en su citada representacion hasian y hacen podrian estando presentes de modo que por falta de poder no desengan por otras, pues el que para todo lo dicho, cada cosa y parte se requiriese con lo anexo, conexo, y dependiente lo doi y concedo los Señores otorgantes amplidamente y sin limitacion alguna al los sobredichos Wied. D. Gabriel Mira y Compania del comercio de dicha Ciudad de Alicante con libre, franca y general Administracion y facultad, de que lo puedan substituir en quanto

a los Pleitos solamente. had vered que quisieren, revocada los Viti-
 luras y nombra otras de nuevo con reteracion de todo en forma,
 y a la primera de este poder y de quanto en su virtud se oieren
 obrare y actuare obligan los susdichos Vied. otorgantes sus
 Personales y bienes, y los de su Compania, heredades y por haver,
 y lo dize tambien a la Justicia de su Magestad especialmente
 a la que de sus causas conozca a cuya Jurisdiccion se someter
 para que les apremien al cumplimiento de quanto Mesas otorga-
 de con todo rigor y via executiva, como por Sentencia definitiva
 dada y pronunciada por su competente pasada en Suagado y
 por los mismos Señores otorgantes concertada, sobre que re-
 nunciaron las leyes, fueros y Privilegios de su favor con la
 General del. derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
 y firmaron, los expresados Señores D.ⁿ Antonio Vitoria, Ojuna
 y Compania (a quienes es el Encasano Doy fee conatos) en esta
 villa de Moy en los dias mes y año expresados al principio
 siendo presente por testigos Indro Botella fabricante de
 Panes, y Josef Carbonell de Roque Encasante, vecinos de dicha
 villa de todo lo qual es el Encasano Doy fee.

Vitoria Ojuna. y^{ca}

Antem
 Churroal Matas

Venta Nicolas Vilaplana y Com.^o En la villa de Moy a los treinta y un dia del mes
 a Josef Romá hijo de Doquim de Mayo, año de mil ochocientos y seis, antes el Encasano
 C. S. A. dia
 5 Abil 1806.

publicos y testigos infrascriptos comparecieron personalmente, Nicolas
 Vilaplana Canclero de Sabana y Josef Rouen concated vecinos
 de esta villa y dijeron: que son Dueños abites de un pedazo de tierra
 situado en el termino del lugar de Casafred en la Partida nombrada
 del Vello, baxo los linderos que abajo se expresaran sujeto a la domi-
 nio mayor y directo del V.^o Territorial de dicho lugar de Casafred,
 y tienen tratado venderle en favor de Josef Romá, hijo de Josef



y die
 la apo
 licencia
 Procu
 Romer
 de Jor
 tenan
 Roma
 librad
 villa
 apen
 del m
 curad
 ment
 y de
 refa
 rido
 (de q
 cada
 remu
 y cie
 dor
 vend
 Proc
 Viti
 se h
 dado
 usu
 ar

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOIENTOS SEIS.

Licencia

Procurador

y Nieto de Joaquín Roma, para lo qual seles concedio por escrito la oportuna licencia para Escrituras la venta, concedida por el Procurador Patrimonial que dice así = Concedo licencia a Josef Roma y a su Esposa, vecinos de Alcoy para vender a Josef Roma de Josef vecino del Abdet, un pedazo de tierra que tienen en el termino de Confides en la Partida del Vello, lindante con Juan Roma, con Josef Vico y con la Iglesia del Abdet, por precio de veinte libras, cuya Escritura podra otorgar qualquier Escriuano de la villa de Alcoy. Y para que conste doy la presente escritura de mano propia y firmada de la nra en Benimontell, a los treinta dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y seis = Josef Vera Procurador Patrimonial = cuya licencia va conforme y concuerda fielmente con la original que seme ha exhibido, a lo que me refiero y de ello doy fee = Por tanto los susodichos Nicolás Villaplana y Josefa Roma consores, usando de dicha licencia y de la que el Ma- rido da y concede a su consores para el otorgamiento de esta Es- critura de que es el infrascripto Escriuano tambien doy fee, los doy juntos y cada uno de pari et inolidum, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad y fianza de suorado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho sabe- dores del que a cada uno toca y pertenece en este caso otorgar y vender y con titulo de venta Real y perpetua enajenacion irrevocable para siempre en favor del nombrado Josef Roma Nieto de Joaquín habrador y vecino del lugar del Abdet que se halla presente y aceptante el pedazo de tierra arriba destina- do situado en el termino del lugar de Confides en la Partida nombrada del Vello, bajo de los linderos explicados en la licencia arriba inserta, sujeto y obligado a la dominio mayor y directo del

Señor territorial del referido lugar de Confides, con censo anual y perpe-
tuo de Particion de frutos y demás derechos que tienen semejantes
terrenos del mismo termino, y libre de otro censo, y obligacion espe-
cial y general y como a tal lo requieren los Consores vendedores
con sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y con
todo lo demás que a dicho pedazo de tierra pertenece y puede
pertener de hecho y de derecho: Por precio y valor de veinte y
cinco libras moneda de este Reyno tal qual a presencia de mi
el Escriuano y testigos infraescritos entrega el contenido Josef Noma
Comprador de mi propia experiencia y lo de Mora Buaedo su Consores
en moneda de plata y precio vellon y en la misma especie tal
reciben los vendedores y de ellas otorgan Carta de pago en forma:
Declaran que son el justo precio y valor del mencionado pedazo de
tierra que venden y del que más tienen el pedazo valor hacen
gracia y Donacion al expresado Josef Noma Comprador y a su
Consores Mora Buaedo, pura, perfecta, acabada e irrevocable
llamada interuiso con incunacion: Renuncian la ley del ade-
nacimiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Enares, y tal demás
que tratan del ensaño, con los quatro años que prescribe para re-
petirle como si fueren parados por que no le padere este contrato:
Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten y qua-
tan de toda accion, propiedad y derecho que tiene y le pertenece
en el destindado pedazo de tierra del termino de Confides que
venden, y lo ceden renuncian y transpasan al favor del sobredicho
Josef Noma y su Consores para que como Dueños absolutos lo posean
gozen disfruten, cambien y enajenen a su voluntad sin dependen-
cia alguna, con salvedad de la Señoria directa y del censo enfiteu-
tico que sobre si tiene a favor del Dueño y Señor territorial de
dicho lugar de Confides, y con la restriccion y limitacion presenada
por la Cláusula de Exceptis Clericis, totis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui defors Valentie non existunt, nisi dicti Clerici jux-
ta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam

8

suam
tenor
Dij
treinta
su pro
dicho p
y entre
y precio
y se ob
tal m
sobre e
baron
Contra
tierra
Contra
prosa
hiciese
Dauo
cum
Licite
y rele
mayo
Contra
rente
Buaed
y por
del
cion
ren
bida
al
que
sado

nam adquiserent vel haberent. Et baxo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que
 Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año. mil setecientos y
 treinta y nueve. A los dios poder el que se requiere para que de
 su propia autoridad o judicialmente requiriesen entren en
 dicho pedazo de tierra y tomen y aprehendan la posesion y tenencia
 y entretanto que no lo hacen se constituyen por inquilinos tenedores
 y precarios porredores para ponerles en ella siempre que lo pidan.
 Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en
 tal manera que de qualquiera blęto, debate o diferencia que
 sobre ella se moviere tomara la cosa y defensa y la requiriran y acor-
 daran a su costa hasta vencerla. y depar a dicho Comprador y su
 conorte en quieta y pacifica posesion de dicho pedazo de
 tierra lo mismo haran sus herederos y sucesores y no pudiendolo
 conseguir le bolvran tal veinte y cinco libras que acaban de en-
 tresarte. y le pasaran el importe de los aumentos y mejoras que
 hiziere en dicho pedazo de tierra a justa tasacion de Peritos, los
 danos y perjuicios que se les ocasionaren y tal costas que en su
 cumplimiento se causaren. y por todo ello se les apremie con solo esta
 Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren
 y relevan de otra prueba aunque por derecho se requiera; ya
 mayor manera obligan a Nicolas Vilaplana su Versiona y ambos
 conorte, vendedores su Bieno havido y por haver. Y estando pre-
 sente el dicho Josef Roma por si y como Marido de Rosa
 Puaded su conorte, acepta esta Escritura segun queda continuada
 y por ella recibe en venta el pedazo de tierra, situado en el Termino
 del Lugar de Confides arriba destinado, de cuya propiedad y pose-
 sion se da por satisfecho y entregado a su voluntad. y en quanto
 sea menester renuncia tal ley de la cosa no havida ni reci-
 bida con tal demand del caso, y promete, reconocer en todo tiempo
 al Venor territorial del referido Lugar de Confides que es, y el
 que por tiempo lo fuere, por Dueno y Venor directo del expre-
 sado pedazo de tierra, y acudirle en su devido plazo, con el

B



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Canon o censo (que sobre tiene, y demás derechos de huirnos, fadiga
con los de la enfiteusis, llanamente y sin pleito alguno y costa
(que sobre ello se causaren, para lo qual obliga su Persona y Bie-
nes habidos y por haver. Tambien partes por lo que a cada
una toca de su poder a la Justicia de Su Mag.^d especialmente
a la que de esta causa, pudiesen y desan conocer a cuya
Jurisdiccion se someten para que les apronien a lo que respecti-
vamente les sea otorgado con todo rigor y via oportuna, como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasado
en Turisado y por los mismos concertada sobre que renuncian
todas leyes, fueros y Privilegios de su favor con la General del
Recho en forma, y la dicha Josef Romera, renuncia tambien
el auxilio y leyes del vecerano con todo demand que tratand
a favor de la muger porque enterada por mi el Escribano
de los efectos que causan, quida que no le apravieren ni valgan
en este caso; y a mayor abundamiento jura por Dios Nuestro Se-
nor y a una señal de cruz que hace conforme a derecho de no ope-
nerse contra esta Escritura, por su dote ni demás derechos que le
sufraguen declarando que la otorga de su libre voluntad sin premia
ni fuerza alguna, por ser de su utilidad y conveniencia y que
no pedira absolucion ni relajacion del juram.^{to} que lleva hecho
a quien la pueda conceder y aunque proprio motu se le concediere
tampoco usara de ella pena de perjuraz. En cuyo testimonio y que-
dando corriorado todo, de haverse de tomar la razon de esta Esc.^{ta}
en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia, en cuya Capa lo
esta comprehendido el referido susar de confidencia presentando
copia autentica de ella para su registro, en cumplimiento de

Venia Juan^{to} Borrell

à Vicente Baxcel

infra

Vestre.

Aracil

y Dixe

tive d

ter Bie

Calle

Real

y pez

Capita

y dem

los die

Escritu

Mil

notar

po de

judicia

para

otro

Padre

lo mandado en R.^a Pragmatica de V. M. de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron ambas partes, ^{los} quienes ^{son} el Curioso: Don feo conros) en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, y no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo por ellos uno de los testigos que lo fueron, Thom.^o Miró de Trants y Josef Valls de Josef fabricantes de Panes vecinos de dicha Villa de que tambien doy fe.

Thomas Miró

Antoni
Christoval Morera

Venta Fran.^{co} Borolla y hijos En la villa de Alcoy a los 29 dias del mes de Abril, año de 1768 a Vicente Barceló... Juntó ochocientos y seis, ante mi el Curioso publico (y testigos) infrascriptos, comparecieron personalmente Francisco Borolla Maestro Vestro, y su hija Nona Botella Viuda en primera Nupcial de Aracil, y en segunda Nupcial de Thomas Vatorre vecino de esta villa y dixeron: Que por muerte de Vicenta Cortes Constate y Madre respectiva de los comparecidos recayeron en su Universal Herencia diferentes Bienes Muebles, y una casa situada en el presente poblado en la Calle nombrada la Mayor, sujeta al dominio mayor y directo del Real Convento del orden de San Agustín de esta villa, con censo anual y perpetuo de doce Vueltos pasadores en su debido plazo que nace el Capital con doblemarco veinte y quatro libras, de resto de lino, fadiga y demas de la Rústica, cuyos Bienes se dividieron y partieron entre los dichos Padre y Hija con respeto a su respectivo Hazer, mediante Escritura, ante mi el infrascripto en no a los quatro de Marzo del año mil setecientos noventa y ocho; Por quanto por olvido deparon de notarse algunos Convertibles, y grano de preoerion que existia al tiempo de la muerte de la citada Vicenta Cortes, con el objeto de que los dichos Padre y Hija continuasen juntos en dicha casa, la qual tambien se dividio formalmente, atendiendo a que no havia por entonces otro Interesado en ella a mas de la Nona Botella; pero como el Padre resolvió contraher nuevo Matrimonio, resolvieron amistosamente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

divididos y partidos para evitar todo motivo que embarase la paz y
Correspondencia devida a l^a Persona tan adherente. y con efecto lo practi-
caron con Escritura autenti^a dicho Escrivano en quince de Agosto del
unius año mil setecientos noventa y ocho por la que consta que
por razon de los bienes olvidados tocaron a la antedicha Rosa tres
setenta libras moneda del Reyus. que efectivamente le entregó
su Padre. y que por lo tocante a la casa. quedase dueña. la misma
Rosa. de toda la Abitacion comprehendida desde el Nollano que
se entra a la Sala principal asta arriba hasta el terrado. y todo lo de-
mas desde dicha Valla asta abaxo hasta el Vaguam fuese todo del re-
ferido su Padre. con el Establo. Letrina. y Estiercol. porque en edad ofi-
nada solo deveria tener la Hija diezmo para su uso; y que el censo
enfiteutico perteneciente al Real Convento de San Agustín quedase en
pago y satisfaccion de cuenta y cargo de los dos a saber el Padre en
Capital de Catorce libras. y la Hija en diez libras. y con otras adver-
tencias prevenidas en la prelatendariada Escritura. que han cum-
plido y observado como en ella se contiene. y cada uno de los dos han
hecho alguna obra y reparo en la parte que les ha tocado de dicha
casa. de los efectos que heredaron y les pertenecieron por Herencia
de la nombrada Vicenta Cortes: Y haciendo remollo venderla en favor
de Vicenta Barceló Maestra de la Real fabrica de Paños y vecinos de
esta Villa. han obtenido para ello. la oportuna licencia del referido R.
Convento que les da y concede su Visacador el Padre Fray Francisco
presente a este Contrato en virtud de los Poderes Generales otorgados a su fa-
vor por la Reverenda Comunidad. mediante Escritura. autenti^a dicho Esc.
en el dia seis de Noviembre del año mil ochocientos y dos. y usando de
dicha licencia los susodichos Fran^{co} y Rosa Botella Padre y Hija. los
dos juntos y cada uno de por si et insolidum renunciando como expre-

ramente renuncian las leyes de la muncionidad y fianza de su
 grado y cierta ciencia y en la forma que más haya lugar en derecho
 sabedores del que a cada uno toca y pertenece, en sus nombres, y en el
 de su heredero y Vicecomendador: Que venden y con título de
 venta Real y perpetua enajenacion, transpasan para siempre
 en favor del contenido Vicente Barcelo, que se halla presente y aceptante
 la susodicha casa, situada en la Calle mayor del presente poblado, lin-
 dante por un lado y Espaldad con casa de Josef Barcelo, Padre de
 dicho Comprador, y por el otro lado con casa de Joaquin Lacer y Jibert
 deuida y obligada al Dominio mayor y directo, del Real Convento y
 Religiosos del orden de San Agustín de esta Villa, con Censo annuo y per-
 petuo, de doce sueldos, pasadores en su devido plazo, que forman capi-
 tal con Doblemarco veinte y quatro libras, y con todos los derechos
 de la Enfitesis, y libre de otro Censo, cargo, tributo, mercedia, hipoteca
 vendrio y obligacion especial y general que no les hay, ni tiene sobren
 y como a tal la aseguran con sus entrada, salida, uso, costumbres
 y servidumbres, y con todo lo demás que a dicha casa pertenece y
 puede pertenecer de hecho y de derecho: Por precio y valor a saber la
 parte del Padre de seiscientas libras, y la de la hija de seiscientas
 libras moneda de este Reyno, que juntas las dos partidas componen
 la de mil trescientas libras, de las quales quedan en poder del
 referido Vicente Barcelo Comprador, veinte y quatro libras por el
 doble Capital del Censo enfiteusico a saber, catorce libras por lo per-
 teneciente al Fran.º Botella y diez libras por lo tocante a su
 Hija Rosa Botella, y las restantes mil doscientas setenta y seis
 libras, las apronta y entrega el mismo Comprador, a precencia de
 mi el Escriuano y testigo de esta Escritura, en moneda de oro
 plata, y precio vellon, y en la propia especie las reciben Padre y
 Hija el primero en Cuantia de seiscientas ochenta y seis libras
 y la hija en suma de seiscientas noventa libras de cuyo entrego
 y recibo yo el Escriuano doy fe, y ambos otorgan Carta de paso en
 forma, respeto a que el derecho de huiruo queda por cuenta y
 cargo del indicado Comprador, y declaran que el justo precio y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETA.

valor de la casa que venden, son las susfructuarias libradas en dicha forma recibidas. y del que nada tenga o pueda valer en parte o en mucha cantidad hacen gracia y donacion al antedicho Vicente Barcelo, pura perfecta irrevocable, llamada inter vivos con inconvencion: Remuncian la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Enarés, y las demás que tratan del engasmo con los quatro años que presine para repetirlo, como si fueren pasado, para que no le padece este contrato: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten y apartan de toda acción pretension y derecho que cada uno tiene en la referida casa, y lo ceden, renuncian y transpasan a favor del nombrado Vicente Barcelo para que como dueño absoluto, la posea, goce, disfrute, administre, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna con salvedad de la Venorá Directa y del Canon enfiteutico a favor del Real Convento de San Agustín de esta Villa, y de su Reverenda Comunidad, y con la restitucion y imitacion prevenida por la Cláusula de Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus et Personis Religiosis, et aliis (qui desino Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici juxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Tenga la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag. (que Dios guarde, de nueve de Julio del pasado año, mil setecientos, Treinta y nueve: Y tendrán poder el que se requiere para que de su propia autoridad o por valido de la Judicial segun quisiere entre en dicha casa, y tome y aprenda la posesion y tenencia, y entretanto (que no lo hace.

S

re Con
pnehe
Obligam
en las
que
ran
prador
vintus
requir
me la
enfiteu
dros
de Pe
costa
aprem
parte
por d
su V
Venta
Cristi
la ca
da p
men
con
por
Cove
nidad
enfite
mad
que

se constituyen los otorgantes, por ingulmas tenedores y precario
 poseedores para ponerse en ella siempre que lo pida: Y se
 obligan a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta
 en tal manera, que de qualquiera pleyto, desate o discrepancia
 que sobre ella se moviere tomaran la voz y defensa y lo requi-
 ran y acabaran a su costa, hasta vencerles y dexar adicho con-
 prador en quieta y pacifica posesion de la expresada casa, lo
 mismo haran sus herederos y sucesores y no pudiendolos con-
 seguir, le bolveran las mil trecientas libras, de su precio con-
 me las han recibido, tomaran a su cargo, la responsion del censo
 enfiteutico que lesan adorado, y le pagaran el importe de la
 obrad, y aumento que tuviere en dicha casa, a justa tasacion
 de Peritos, los danos y perjuicio que se le ocasionaren y las
 costas que en su cumplimiento se causaren, y por todo ello se les
 apremie con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere
 parte en que lo difieren y releoan de otra prueba aunque
 por Dios se requiera; y a mayor firmeza obligan el Padre
 su Persona y este con la hija, sus hijos, herederos y por haver,
 estando presente el notario Vicente Barcelo, acepta esta
 Escritura segun queda continuada, y por ella, recibe en venta
 la casa arriba destinada, de cuya propiedad y posesion se-
 da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto sea
 menester, renuncia las leyes de la cosa no usada ni recibida
 con las demas del caso, y promete, reconocer en todo tiempo
 por Dueño y Señor Directo de la expresada casa al Real
 Convento de San Agustín de esta villa, y a su Reverenda Comu-
 nidad, y acudirle en su devido lugar, con los doce sueldos de censo
 enfiteutico que sobre si tiene, derechos de huirnos, fadisa y los de-
 mas de la enfiteusis, lo que hara mas en forma, siempre
 que se le mande, y sea requerido para ello, baxo la obligacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS,

que hace de su Persona y Bien y Avidez y por haver. Tambien
partes por lo que a cada una toca, dan poder a las Justicias
de su Magestad. especialmente a las de esta Villa de Alcazar
cuya Jurisdiccion se cometen, para que les apremien a lo que
respectivamente llevan otorgado con todo rigor y via executiva
como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
pasada en Jurado y por los ninos consentidos, sobre que re-
nuncian las Leyes, fueros y Privilegios de su favor con la
general del derecho en forma. Y Rosa Botella renuncia tam-
bien las del Rey y de los Señores, las de toros, Madrid
y partida con todas las demas que tratan a favor de
las mugeres porque bien enterada por mi el Escrivano de
los efectos que causan quiere, que no le valgan ni aprovechen
en este caso. Y estando presente el Reverendo Padre Fray
Francisco Torda en la representacion que se titula Confiesa
haver recibido a su voluntad de Vicente Barcelo Comprador
de la destruida Casa, una onza de oro en especie por el
derecho de huius, causado por esta venta, hecha gracia de
lo demas de su importe, y quedando satisfecho igualmente
de las Pensiones y Proxata, discurridas en dicho censo hasta
este dia de la fecha otorga la correspondiente Carta de pago
en quanto sea menester, renuncia las Leyes de su praecon
con las demas del caso, y en su consecuencia, lo aprueba
ratifica y confirma, lo contenido en esta Escritura desde el
principio a lo ultimo, para que en todo y por todo tenga am-

Venta Thomas Perez
a Juan Botella
5. 2. dia
1806.

plido
nido
esta
iliso
villa
efecto
dando
esta
de su
resista
tica
releci
ambas
excepi
lo fin
Veser
fabri
bien
ment
Lix
tor
esta vi
haya
otros
paso p
ninos
cion y

plido efecto, y cede, renuncia y transpara a favor del ante-
 nido Vicente Barcelo Comprador el derecho de fadiga por
 esta vez solamente, dexandolo para en adelante, salvo e
 iteso a favor del Real Convento de San Agustin de esta
 villa y de la Reverenda Comunidad su Principal para los
 efectos que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio y que-
 dando cerciorado todo de haverse de tomar la razon de
 esta Escritura, en el oficio de Hipotecas de esta villa cabera
 de su Partido, presentando copia autentica de ella, para su
 registro en cumplimiento de lo mandado en Real Pragma-
 tica de Su Magestad de treinta y uno de Enero, del año mil
 setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron, y firmaron
 ambas partes (a quienes yo el Escribano doy fe) como
 excepto Juan Botella (que dixo no saber, y a sus ruegos
 lo firmo por ella, uno de los testigos que lo fueron Thom.
 Perez de Joaquin Castellador de Canano, y Christoval Lacer
 fabricante de Canano, vecinos de dicha villa. Firmo tam-
 bien el Padre Fran. Jorda por lo que le toca, de que igual-
 mente doy fe.

Juan Botella Vicente Barcelo

Thomas Perez J. Fran. Jorda
 Proc.

Ante mi
 Christoval Marañon

Venta Thomas Perez de Joaquin Perez por esta publica Escritura como yo Thomas Perez
 a Fran. Botella Barre - Dijo de Joaquin de oficio Castellador de Canano vecino de
 esta villa de May de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas
 haya lugar en derecho en mi nombre y en el de mi heredero y sucesor
 otorgo: Ha vendido y con titulo de venta Real y perpetua enajenacion trans-
 para para siempre en favor de Fran. Botella Maestro Sastre de este
 mismo vecindario que se halla presente y aceptante, una casa de habita-
 cion y morada mia propia que tengo y poseo, en el Poblado de esta

C. 5. 2. dia
 13 de Abril 1806.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Villa en la Calle nombrada de San Antonio de Padua, lindante por un lado con Casa de Joaquin Nacez y Gibert (que hace Esquina a la Calle mayor) por el otro lado, con Casa de Mariana y Vicenta Perez Ferrnand del Estado Honesto, (que antes era de Agustín Abad, por la Espalda con Corral de la Casa de Josef Barceló y por la frente con dicha Calle publica, cuya Casa (que vende me pertenece por transpaso que a mi favor otorgaron Vicente Gibert, hijo de Josef y sus Hermanas Rita y Antonia Gibert, con Escritura ante el infrascripto Escriuano a los Catorce días del mes de Abril del año mil setecientos noventa y nueve: Per libre de todo Censo, Carga, tributo, memoria, Hipoteca, Servidumbre y obligación especial y General, (que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal la asegura con mi entrada y salida, uso, costumbre y servidumbre y con todo lo demás que a dicha Casa pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho; por precio y valor de seiscientos y quarenta libras moneda Provincial de este Reyno tal qual es a presencia del Escriuano y de los testigos infrascriptos me entrega dicho Fran.º Botella en especie de oro y plata, manifestando (que son parte del precio de la que en este mismo día poco antes de esta Escritura, vendió con su hija Rosa Botella en favor de Vicente Barceló, situada en la Calle mayor del presente poblado y recalada en la Universal Herencia de su difunta consorte, Vicenta Cortes y Madre de la expresada Rosa Botella, de cuyo entrego y recibí (Yo el Escriuano Doy fee) y de ella otorgó Carta de pago en forma: Y para que el justo valor y precio de la Casa (que vende en tal seiscientos y quarenta libras) que acaba de recibir y del que nada tenga o pueda valer, en poca o en mucha cantidad, hago gracia y donación al antedicho Fran.º Botella comprador pura, perfecta, acabada e irrevocable llamada inter vivos con irrevocación, renuncio la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Enzared y tal demás que tratan del enagenamiento con los quatro años que presine para repetirlo, como si fueren plazos



porque
me de
tengo
al fa
la pro
alguna
Excepi
valentia
super
pena
Su Ma
cientos
de su p
Casa
lo hace
ponerle
necami
bate
lo requ
prador
la min
le bol
y le pa
Casa a
naren
reme
parte
se requ
y por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

porque no le puede este Contrato: Desde hoy en adelante para siempre
me desapodero, desisto y apasto de toda acción propiedad y derecho que
tengo y me pertenece en la derribada casa, y lo cedo, renuncio y transpa-
so a favor del nombrado Francisco Botella, para que como dueño absoluto
la posea (pase, disfrute, cambie, y enajene a su voluntad, sin dependencia
alguna con la restricción y limitación presente por la Clausula de
Exceptio Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis, et alii qui desira-
valentia non expellunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem facti novi
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de
Su Magestad que digo quando de meses de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve: Me doy poder el que se requiere para que
de su propia autoridad o Judicialmente segun quisiere entre en dicha
Casa y tome y aprenda la posesion y tenencia, y entretanto que no
lo hace me constituyo por inquilino tenedor y precario poseedor para
ponerle en ella siempre que lo pida: Me obligo a la evicción seguridad y fir-
meamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleyto de-
bate o diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz y defensa y
lo require y acabare a mi costa hasta vencerle y dexa al dicho com-
prador en quieta y pacifica posesion de la casa que le llevo vendida
de mismo haran mis herederos y sucesores y no pudiendolos conseguir
le bolvere la cantidad y quareinta libras que me tiene entregada
y le pagare el importe de la obra y aumento que hiziere en dicha
Casa a la justa taracion de Peritos los danos y perjuicio que se le oca-
sionaren y la cantidad que en su cumplimiento se causaren, y por todo ello
seme aprennie con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere
parte en que lo difiere, y relevo de otra prueba aunque por derecho
se requiera, y a mayor firmeza obligo mi Persona y bienes hasidos
y por haver. Testando presente yo el saidicho Fran.^o Botella

EN-
O DE
. . .
por un
mayor
del Estado
de la
cuya casa
Vicente
Escritura
del cual
to, memo
hay un libro
costumbre
puede por
cuarenta
del En.
en especie
e en este
Botella
ente poblado
Vienta
oo y recib
na: De la
leiciencia
o pueda
al contenedo
Uandor
real hecha
el engarite
ver por...

Handwritten mark or signature at the bottom center of the page.

accepto esta Escritura segun queda continuada y por ella recibe en venta
 la Casa de Habitación arriba deslinada, de cuya propiedad y posesion
 me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad afirmando que las veinticuatro
 y quarenta libras de su precio las tengo satisfechas segun y con-
 forme lo llevo manifestado, para los fines y efectos que pueden apre-
 secharse. Ambas partes por lo que a cada una toca, renuncian y piden
 a la Justicia de Su Magestad especialmente a la de esta villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestros
 Domicilios propios sueros y otros que de nuevo ganaremos y las demas
 Leyes y Privilegios de nuestro favor con la General del Derecho en
 forma para que nos apremien al cumplimiento de lo que respec-
 tivamente llevamos otorgado con todo rigor y via executiva, como
 por Sentencia Definitiva pronunciada por Vnver competente pasada
 en Turisado y por nosotros mismos consentida. En cuyo testimonio y
 con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
 Hipotecas de esta villa, cabera de su partido, en cumplimiento de lo unido
 dado en Real Pragmatica de Su Magestad, de treinta y uno de Enero
 del año mil setecientos setenta y ocho, assi lo otorgaron y firmaron
 ambas partes, a quienes yo el Escriuano doy fe como en esta
 villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril, año de mil ochocien-
 tos y seis, siendo presentes por testigos Vicente Barcelo y Christoval
 Blacer fabricantes de Vinos y vecinos de dicha villa.

Tomas Perez Excmo Botella

Anterri
 Christoval Marañon

Venca Christoval Blacer y hijo y separe por esta publica Escritura como nosotros Christoval
 a Rosa Botella Viuda... Blacer y Rafael Blacer Padre y hijo fabricantes
 de Vinos y vecinos de esta villa de Alcoy, el primero en minorada
 propio y el segundo en calidad de hijo y heredero de Franca Moratilla
 mi difunta madre, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum
 renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la man-

C. 5. 2.ª dia
 18 Abril 1806.



comu
 que m
 perten
 Real
 favor
 Atrac
 ciuda
 que le
 esta
 un la
 bera
 cuya
 por la
 dicente
 de Ver
 libre d
 especia
 aserqu
 y con
 de rec
 librad
 Botella
 cencia
 produ
 de ven
 del pr
 corte
 doy fe
 que e



**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDES, AÑO
MIL OCHO CIENTOS SEIS**

comunidades y fiansa de nuestro grado y cierta licencia y en la forma
que mas haya lugar en derecho, sabedores del (que a cada uno toca y
perteneca en este caso, otorgamos: Que vendemos y con titulo de venta
Real y perpetua enajenaciona transparenta para siempre en
favor de Rosa Botella viuda en primerad suplica de Bautista
Aracil y en segunda suplica de Thomas Salas de este mismo ve-
cindario (que se halla presente y aceptante, una casa de abitacion
que tenemos y poseemos como a propia situada en el poblado de
esta villa en la calle nombrada de la Baracana, lindante por
un lado con casa de Gregorio Lorenz (que antes era de Mathias Pan-
bera, y por el otro lado, con casa de los herederos de Thomas Esteve,
cuya casa que vendemos pertenecio a un el referido Christoval Plaza
por la Escritura de compra que otorgue con Thomas otrima me-
diante Escritura ante Luis Blanc Escrivano a los cinco dias del mes
de Noviembre del año proximo pasado mil ochocientos y cinco, y es
libre de todo censo, curso, tributo, memoria, hipoteca, censura y obligacion
especial y general que no los hay, ni tiene sobre si, y como a tal la
aseguramos con sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres
y con todo lo demas que a dicha casa pertenece y puede pertenecer
de hecho y de derecho: Por precio y valor de su ventura y resenta y cinco
libras, moneda Provincial de este Reyno (la qual la dicha Rosa
Botella compradora nos entrego, en especie de oro y plata a pre-
sencia del Escrivano y testigos infraescritos, manifestando que son
producto de otra casa que con su Padre Fran. Botella acaban
de vender en favor de Vicente Barcelo, situada en la Calle mayor
del presente poblado, como recayente en la herencia de Vicenta
Cortez su difunta Madre, de cuyo entrego y recibo yo el Escrivano
 doy fei y de ellas otorgamos esta de pago en forma: Y Declaramos
Que el justo precio y valor de la casa que vendemos son la

dichas, Cincuenta y seuenta y cinco libras (que acabamos de recibir
y del que mas tenga o pueda valer, hacemos gracia y donacion
a la ante dicha Rosa Botella, pura, perfecta, acabada e irrevocable
llamada intervisio con irrevocacion, renunciamos la ley del ordena-
miento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Enarés (que trata
en razon de lo que se compra; desde o permita por mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repe-
tir el enguño como si fueren parados porque no le padece este contra-
to; desde hoy en adelante para siempre no detendramos, desisti-
mos y apartamos de toda accion propiedad y derechos que nos
toca y pertenece en la destruida casa, y la cedemos, renunciamos
y transmitimos a favor de la expresada Rosa Botella para
que como dueña absoluta la posea, goce disfrute, cambie y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna con la restricion y limitacion
prevista por la Clausula de Exceptis Clericis, loris Sanctis Militibus
et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nec dicti
clerici iuxta seriem et tenorem sui usus super hoc editi bona ipsa advo-
tam suam adquirere vel haberent. Vbi la pena de comiso segund
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que
dize que) de nuevo de Julio del pasado año, mil setecientos treinta
y nueve; y le damos poder el que se requiere para que de su
propia autoridad o judicialmente segun quisiere entre en la
destruida casa, y tome y aprenda la posesion y tenencia y
entretanto que no lo hace, nos constituimos por inquilinos
tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siem-
pre que lo pida; y nos obligamos a la esicion seguridad y sanea-
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera
pleyto, devate o diferencia que sobre ella se nos diere tomaremos
la voz y defensa, y lo requiremos y acabaremos a nuestra costa
hasta vencerse y dexar a dicha compradora en quieta y pa-
zifica posesion de la destruida casa, lo mismo haran nues-
tros herederos y sucesores y no pudiendolo conseguir lo.



bolven
de en
to
digo
su
con
lo
requ
y
Nora
ella
cuya
mi
lad
junt
en
rente
mi
huan
dau
las
para
gado
prom
nos
ro
form

Entre maraveles.



SETO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo Yoferençia, la d' quinientas y sesenta y cinco libras que acaba de entregarnos y le pasaremos el importe de la d' obra y aumentos que hiciere en dicha casa a justa tasacion de veritas lo d' d' y perjuicio que se le ocasionaren y la d' costal que en su cumplimiento se causaren y por todo ello renos apremio con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo diferimos y relevamos de otra prueba aunque por derecho se requiera; y al mayor firmera obligamos nuestra Persona y bienes hadidos y por haver, estando presente de la contenida Nosa Botella accepto esta Escritura segun queda continuada y por ellas recibo en venta la casa de abitacion, arriba de alitudad, cuya propiedad y posesion me doy por satisfecha y entregada a mi voluntad, reiterando quanto llevo manifestado de que la d' quinientas y sesenta y cinco libras de su precio, son producto de las que juntamente con Fran. Botella mi Padre acabamos de vender en favor de Vicente Marcelo, situada en la Calle mayor del presente Poblado, y no pertenecio por herencia de Vicenta Cortes mi difunta Madre, y lo declaro asi para los efectos que haya lugar en derecho. Tambien partes por lo que a cada una tocamos poder a la d' Justicial de Su Magestad, especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien a lo que respectivamente lesunamos otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Jurogado y por nosotros misma concertada sobre que renunciemos las leyes fueros y Privilegios de nuestro favor con la General del derecho en forma: E Yo Nosa Botella renuncio tambien las que tratan.

B

a favor de la muger, porq[ue] bien enterada por el presente Escrivano de los efectos que causan quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio y con calidad de que se toma la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa Cabera de su Partido, ari lo otorgaron ambas partes en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y seis, siendo testigos Vicente Barcelo fabricante de Pabon y Thomas Perez Navillada de Candamo, vecinos de dicha villa: Ode los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dny Jey fei con sus) esto firmo Rafael Placer, y por lo demas que dixeron no saber, lo hizo a cada uno de dichos testigos, de que tambien doy fei.

Rafael Placer Tomas Perez Antoni
 Christoval Marcan



C. S. 2.º dia
 18 Abril 1806

Yo Sr. Nicolas Santonja Sepase por esta publica Escritura, como yo Sr. Nicolas a Josef Dorda de Thomay... Santonja Maestro Vetero vecino de esta villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho, en mi nombre y en el de mi heredero y sucesores otorgo: Que vendo y con titulo de venta Real y perpetua enajenacion transpaso para siempre en favor de Josef Vadi hijo de Thomas labrador de este mismo vecindario (que se halla presente y aceptante) una casa de abitacion que tengo y poseo como a propia situada en el poblado de esta villa en la calle nombrada de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Juan Olina, por el otro lado con casa de Jaume Perez por la espalda, con el corral de la casa que habito y por la frente con dicha calle publica, cuya casa (que vendo me pertenecio en virtud de la Escritura de Permuta que otorgue con Joze Sempere y sus Dny Hijos, Josefa y Vicenta Sempere ante el infrascripto Escrivano al primero dia del mes de Octubre del año mil ochocientos y uno, y es tenida y obligada.

S

Quatenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

a un censo redimible de setenta y seis libras y ocho sueldos
de capital, con redito anual de dos libras y seis sueldos
pagadores en su devido plazo a Vicente Vela de la Villa de
Teniente: e libre de otro censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca
censura, y obligacion, especial y general, y como a tal la aseguro
con mi entrada, y realdad, uny. Contradictos y seruidumbres, y
con todo lo demás que a dicha casa perteneciere y puede pertenecer
neces de hecho y de derecho; por precio y valor de trescientas
setenta y seis libras, y ocho sueldos moneda de este Reyno
de las quales quedan en poder del referido Josef Vela con
prador setenta y seis libras, y ocho sueldos, y para efecto de
responder y pagar el expresado censo hasta su redempcion
y quitamiento, y las restantes trescientas libras me las
entrega el mismo Josef Vela en Pez Duro de plata y pre-
sio vellon a presencia del Escriuano, y testigos infraescritos de
cuyo entrego y recibo es el En.º Rey fee) y de ellas otorgo carta
de pago en forma. Esta Escritura la hago con pacto y condicion
expresa que las ventanas y alugeros existentes en el dia en
la pared mediana de la casa que vendo con el Corral de la
misma, deben cerrarse y taparse a lo menos con Piedras de
huz, y si en adelante el mismo Josef Vela o el Dueno que
lo fuere de dicha casa, intentare abrir alguna ventana
o hacer algun aluero deba ser tapado tambien con piedras
de huz para que de ningun modo puedan los Abitantes
en ella sembrar el Corral de dicha mi casa, quedando de
mi cuenta y cargo, y a mi propia expensas variar la
corriente de un tepado de catorce Palmos poco mas o menos

S

que cae sobre la casa que vendo, y darle su ventrillo y decaje
al Corral de un casa para que no cause daño ni perjuicio al-
guno a la casa que vendo: y de esta manera declaro que
el precio vale y precio es de mil Marcal trecientos setenta
y seis libras y ochos vellones en dicha forma recibidos y del-
que nada tenga o pueda valer en poca o en mucha cantidad
hago gracia y donacion al referido Josef Toda, comprador, para
perfecta, acabada e irreversible, llamada inter vivos con in-
renunciacion: Renuncio la ley del ordenamiento Real hecha en
Cortes de Alcalá de Henares y las demás que tratan del
encomiso con los quatro años que profiere como si fueren pa-
rados porque no le puede este contrato: y desde hoy en adelan-
te para siempre, me desajudero, desisto, y aparto de toda accion
propiedad y derecho que tengo y me pertenece en la casa
que vendo, y lo cedo, renuncio y transpaso a favor del nombrado
Josef Toda para que como dueño absoluto, y baxo del pacto refe-
rido, la posea, goce, cumbre, y enajene a su voluntad sin depen-
dencia alguna con la restacion y limitacion prevenida por
la Clausula de Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui desoro Valentia non exsunt; Nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem scri navi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio, del pasado
año mil trecientos y treinta y cinco. Y le doy poder el que
se requiere para que de su propia autoridad o judicialmente
segun quisiere entre en dicha casa, y tome y aprenda la
posesion y tenencia, y entretanto que no lo hace me con-
tituyo por Inquilino tenedor, y precario poseedor para
ponerle en ella siempre que lo pida: Y me obligo a la





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

evicion seguridad y rancardicento de esta venta en tal manera
que de qualquiera Reyto, debate o diferencia que sobre ella se mo-
viere tomare la voz y defensa y lo requirir y acabaré a mi costa
hasta vencerse. y dexar a dicho Comprador Josef Enria en quietud
y pacifica posesion de la expresada casa. lo mismo haran mis
herederos y sucesores. y no pudiendo conseguir lo babere la d^{ta} tra-
cienda librad que me tiene entregada. tomare a mi cargo la
responsion del censo que llevo adorado o le entregare su Capital
si lo hubiere redimido y le pagare el importe de la d^{ta} obra y armen-
tos que hubiere en dicha casa a justa tasacion de Peritos lo da-
do y perjuicio que se ocasionare y la d^{ta} obra que en su
cumplimiento se causaren. y por todo ello seme apremie con
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte. en que
lo dixero. y relevo de otra prueba aunque por derecho se re-
quiera. y a mayor firmeza obligo mi Persona y bienes ha-
vidos y por haber. y estando presente yo el susodicho Josef Enria
acepto esta Escritura segun queda continuada y por ella recibo en
venta la casa de abitacion arriba descrita. de cuya propie-
dad y posesion me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad.
y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la cora usua-
rida no recibida con las demas del caso. y prometo responder
y pagar en su debido Plazo a Vicente Viter de la Villa de
onteniente. o a quien le representare el censo que me
va adorado de renta y diez libras y ocho sueldos de Capital
hasta su redempcion y quitamiento. y tambien prometo cum-
plir el pacto arriba incerto cerrando las ventanas que en
el dia estan abiertas en la pared mediana de dicha

8

Casa con el Corral de la del vendedor poniendo a lo menos piedras
de hueso para que ninguno de sus herederos pueda alomiar
en herencia el referido Corral de la Casa del vendedor y lo
mismo prometo hacer en el caso de intentar habria de nuevo en
dicha casa ventana o abrigos algunos, lo que prometo cum-
plir llanamente y sin pleito alguno con todo contentamiento que sobre ello
se causare para lo qual obligo mi persona y herederos y por
hacer: e oírme parte por lo que a cada una de las partes pida
a la Justicia de Su Magestad especialmente a la de esta
villa de Alroy a suya Jurisdiccion nos sometemos para que
nos apremien a lo que respectivamente llevamos otorgado con
todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en Juro y por nos-
tros mismos consentida sobre que renunciando todo fecho
fuero y privilegio de nuestro favor con la general del dho
en forma. En cuyo testimonio y quedando cerciorados de ha-
berse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipoteca de esta villa cabera de su partida presentando
Copia autentica de ella para su registro en cumplimiento de
lo mandado por Su Magestad en Real Prorrogacion de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta y
ocho asi lo otorgaron y firmaron en dicha villa de Alroy
a los siete dias del mes de Abril año de mil setecientos
y seis: siendo presente por testigos Joaquin Cortes Ma-
estro Albaril y Luis Perez Maestro Boticario vecinos de
la misma de que tambien doy fe.

Nicolas Santonja

Joseph Gordo

Antoni

Christoval Masera

Auxendam. D.º
a Juan Baonza
C. S.º
17 Abril 1806.

Villa
In
Real
Gene
mim
go
Guer
me
y Ch
Fran
brica
Situ
de la
scilla
Cuer
de au
Por
vece
cio
paga
lo
nien
Apr
en e
que
Cien
otro

Auxendam. ro. D. Pasqual Mexita (N.C.N.)
a Juan Baonca y otro

En la villa de Alcoy a los catorce dias
del mes de Abril año de mil ochocientos

C. S. y
17 Abril 1806.

y setenta y seis: D. Pasqual Mexita del Estado Noble, vecino de esta
villa. Constituido al presencia de mi el Escriuano publico y de
los testigos infraescritos, como Procurador especial que lo es de
D. Fran.º Antonio Polpo, Receptor por su Magestad del
Real Censo de la Inquisicion y oficial Mayor de la Contaduria
General de Rentas de la Ciudad de Valencia, vecino de la
misma en virtud de los Videre especiales que a su favor otorgo
mediante Escritura ante Carlos Vicente de Segui y Rodri-
guera Escriuano de dicha Ciudad a los veinte y siete dias del
mes de Diciembre del año ultimo pasado mil ochocientos
y cinco Dixo: Que conseqüente a la venta que a su favor otorgo
Francisco Valor Comerciante de esta villa, de un molino y fa-
brica de Papel con su derecho de Agua, y demas pertenencias
situado en el presente termino en la partida nombrada
de la Cota precedida tal solemnidad de derecho, como re-
sulta de la Escritura autorizada por mi el infrafirmado
Escriuano en el dia tres de Enero proximo pasado del corrien-
te año, tenia combenido, arrendante en favor de Juan
Porruch de oficio Papetero, y de Pantaleon Guixot Molinero
vecinos ambos de esta villa por termino de tres años y pre-
cio en cada uno de ellos de diez y setenta reales de vellon
pagadores en el modo forma y circunstancia, y baxo de
los capitulos y condiciones que abajo se expresarian: Y po-
niendolo en efecto el susodicho D. Pasqual Mexita como tal
Apoderado y usando de tal facultad que le eston concedida
en el precalendariado Poder (que de ser bastante para lo
que abajo se expresaria lo el Escriuano Doy fee) de su grado y
cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho.
Otorga: Que arrienda y con titulo de Arrendamiento concede

pedra
omian
y lo
ueco en
eto cum.
sobre el
y pod
noy pden
de esta
ra que
do con
a pro
or uro
lejos
el de
de havi
io de
tan do
to de
de
nta y
la que
Alay
icnto
Ma
uoy de
mi
arar





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

en favor de los antedichos Juan Norona y de Pantaleon
Guisot el expresado molino y fabrica de papel con su derecho
Agua y demas pertinencias de Material, Personal, Anual y
de todo quanto se compone en el dia, a los dos juntos y a
cada uno de parti et insolidum, por tiempo de tres años que
empesaron a correr y contar en el dia primero de los
corrientes y cumpliran en el dia ultimo de Marzo del
año viniente y sus sucesivos y nuevos, por precio y valor
en cada uno de ellos tres de diez y siete mil reales de vellon
pagaderos en el dia ultimo de Diciembre de cada uno de
dichos tres años en dineros metalicos sonantes y que en villetad
valed reales ni otra especie de moneda puesto el dinero
de cuenta y riesgo de dichos Arrendatarios en la Ciudad de
Valencia, y en pides del expresado D.º Frac.º Antonio Volop
con mas seis denados papel florido de Superior calidad, baxo de
los capitulos y condiciones siguientes.

1.º Primeramente: En pacto y condicion: Que sin embargo de que
dicho molino y fabrica de papel se compone en el dia de
quatro linas, solo deben tenerse en consideracion para su
uso, y pago de su precio tres linas que son las que en el dia
se hallan corrientes, porque para estas las quatro faltan
muchos requisitos y en el caso de que estas se componian
por los referidos Arrendatarios entendiendose de poner corrientes la
quarta, ello no obstante no debe aumentarse el precio anual de
los diez y siete mil reales vellon, con las seis denados de papel florido
que deben pagar en cada año, ni los Arrendatarios podran pedir

o

2.º - - - - - Otro: V...
3.º - - - - - Otro: O...
4.º - - - - - Otro: i...
5.º - - - - - Otro: V...
6.º - - - - - Otro: ?

directo ni mejorada alguna por dicha razon.

2. --- Otroni: Que si por escasez de Agua, avenida de los rios, se desconjuncie
seu las puestas en termino que pasaren, y no pudiesen tener
curso, una vez, y si dicha fuer final debe tenerse consideracion para
baxar lo correspondiente de los diez y siete mil reales de vellon que
deben pagarse en cada un año de los tres, a proporción de los
dias, semanas y meses que estubieren suspensas y paradas.

3. --- Otroni: Que sera de la obligacion de dichos Arrendatarios satisfacer y
pagar en los tres años de este Arrendamiento los gastos que
ocasionare la presa de la Agua para el curso de dichas tres
final, tantas quantas veces suceda la composicion hasta en
cantidad de diez pesos cada una, y si excediere su coste de ellos
deberan pagar el dueño de dicho Molino el mas valor de los
referidos diez pesos.

4. --- Otroni: tambien queda de la obligacion de los referidos Arrendatarios
el mantener a sus propias expensas todas las piezas mayores
y menores por lo tocante a la Material y Brevedad del referido Mo-
lino y fabrica de Papel, poniendo su dueño corriente el cilindro
nuevo que se esta trabaxando, y hasta que este se realice debe-
ra satisfacer la composicion del viejo, y perfeccionado y colado que
sea el nuevo se justipreciaran por Peritos nombrados uno por cada
parte y se entregara una copia de su total valor a los Arren-
datarios y otra al dueño del Molino para que se tenga pre-
sente quando concluyan los tres años de este Arrendamiento
para el abono respectivo segun lo prescrito en el Capitulo sexto.

5. --- Otroni: Sera de la obligacion del dueño de dicho Molino satisfacer
y pagar a sus propias expensas, todos los gastos de obra y re-
paros que en dichos tres años ocurran, y sean necesarios hacer
para la conservacion y mantenimiento del expresado Molino
y fabrica de Papel, que los Arrendatarios queden obligados a
pagar cosa alguna por dichas obras.

6. --- Otroni: Que cumplido que sean los tres años de este Arrendamiento.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

deberá hacerse Inventario formal de todas las cosas muebles existentes en dicho Molino con su valoración (y justiprecio por Peritos nombrados por su Dueño, y otro por los Arrendatarios) conforme se ha practicado en el día para el otorgamiento de esta Escritura, valorando las Materias, Prensas, Colindros, Muelles, Sayales, Bancos, y demás cosas (que comprende la Nota que por menor se insertará a continuación de esta Escritura) y en el caso de que por ella resultare algún exceso de valor a la que se le ha entregado, deberá satisfacerlo el Dueño del Molino a los Arrendatarios, y si por el contrario resultare menor valor a la que se le ha entregado deberán los Arrendatarios pagarle al Dueño de dicho Molino.

7.º Que el Dueño del referido Molino deberá entregar a los referidos Arrendatarios sesenta mil reales de vellón de bitrecho y adelanto en dinero metálico sonante para que con esta cantidad puedan con más comodidad llevar corriente la expresada fabrica de papel, cuya cantidad apuntará y entregará al dicho Arrendatario (quando uno de los dos se presentará en Valencia entregando copia de esta Escritura, y tomando la correspondiente cautela de su entrega, otorgando la competente obligación de mancomun et inolidum, para devolver y entregar la misma cantidad, quando cumplan los tres años de este Arrendamiento en la misma especie de moneda metálica sonante con que se le entregase.

Bajo de cuyos Capítulos y condiciones (y no de otra manera) el referido D.º Pasqual Mezita en la representación que interviene, otorga este Arrendamiento del Molino y Fabrica.

de papel arriba expresado, y promete (que sera ciento y sesenta y cinco
 Contradiccion alguna, para lo qual obliga los Bienes y Rentas
 de su Principal marido y por haver. Vertiendo presentes los sobre-
 dichos Juan Boronad y Pantaleon Guixot. los dos juntos de mancomun
 et in solidum, renunciando como expresamente renunciaron las
 leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta cien-
 cia y en la forma que mas haya lugar en derecho, sabedades
 del (que a cada uno toca en este caso; Otorgan: Fue acceptand
 esta Escritura, segun queda continuada, y por ella reciben
 el Arrendamiento el Molino y fabrica de Papel arriba
 destinado, por los tres años que se les concede, y precio en
 cada uno de Dies y siete mil Reales de vellon, y seis Normal
 de papel florete de Superior Calidad (que prometen pagar
 en dinero metalico sonante con exelucion de vales Reales, vi-
 tted y de otra especie de moneda, en el dia ultimo de Marzo
 de cada uno de los tres porque se les otorga este Arrendamien-
 to puesto el dinero de su cuenta y riesgo en la Ciudad de
 Valencia en la Casa y poder del expresado D.^o Francisco Antonio
 Polop Dueno util del predicho Molino y fabrica de Papel (y
 dandose por entregados en su procecion, y de los aprovechamientos
 que pueden rendirles en los referidos tres años ofrecen
 cumplir con todo quanto es de su cargo por los Capitulos (que
 van suentos con las Costas (que sobre ello se causaren, fianza
 lo qual quieren se les apremie con solo esta Escritura y el Jura-
 mento de quien fuere parte en que lo dispieren y relevan
 de otra prueba aunque por derecho se requiriera; y al mayor
 finera obligan sus Personales y Bienes marido y por haver
 dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a
 las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se cometen
 renunciara su domicilio proprio fuero y otro (que de nuevo ga-
 naren la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicium.

EN
 DE
 presentes
 y nom.
 en forma
 esta
 molinos
 e la sola
 Escritura
 de valor
 el Dueno
 is recib
 Arren
 a los esp.
 itrecha
 ita can
 ópreada
 a el dicho
 Valencia
 son dicte
 on de
 misma
 ndamiento
 (que
 a el m
 intervie
 bica.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS,

la ultima practica de las Sumisiones y las demas leyes y
Privilegios de su favor con la general del dritto en forma para
que los apremien al entero cumplimiento de quanto les es
otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia defini-
tiva pasada en Turgado y por lo mismo concertada. En
cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron ambas Partes
la quien es el Excmo Rey fee con sus) en esta villa de
Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, excepto
Juan Boronad (que dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo fir-
mo por él uno de los testigos que lo fueron D. Josef Gibert
y Domenech del Estado Noble Abogado de los Reales Concejos
y Josef Carbonell de Rogue Escribiente vecino de dicha villa
de que tambien doy fee.

Josef Carbonell
de Rogue

Ante mi
Christoval Marañon

Consegüente a lo estipulado en el Capitulo Sexto del anterior Arrendamiento
se trata a la letra el justiprecio de las Materias, Prentas, Selindas, Suel-
des, Sogales, Bancos y demas Ahinas, existentes en el Molino y
fabrica de Papel, contenido en el citado Arrendamiento, que a la letra
es como se sigue.

Justiprecio practicado por los Maestros Carpinteros
Miguel Jeronimo Julia y Josef Martinez, en el dia
diez y nueve de Febrero de este año Mil ochocientos
y seis, de todo lo existente en el Molino papel de

Don Francisco Antonio Polop vecino de Valencia
 perteneciente a su oficio de Carpintero, cuyo uso
 y traspaso se ha hecho por D.^o Pasqual Merito
 Apoderado de dicho Polop en la Persona de
 Josef Martinez, y por los Arrendadores Juan
 Boronad, y Pantaleon Guixot en la de Miguel
 Jeronimo Julia y el conuo se sigue

Prim.^o Once Vitad, Martinete, tres Kuedad, tres
 Arboled, tres tabicad que existen en el Mar-
 tinete, Canales de la Agua Clara, las casa
 de las medad, Canales llanad y de las heridas,
 Cuatro Prensa de una doz corrientes y doz que
 no lo citan, los Husillo, los Paradores y pier-
 y Brancos, Cortador de trapo y trizador, Doz
 de cortar Papel, Banco de flechas, Prensa de
 Cola, doz tinolad de la Cola, tres tapadorad, doz
 de las Calderad de la Cola y una del tinol, doz
 Canales de la Cola y pasador de Cola, Arpetad,
 seis Bancad altad, tres medianad, cinco Peque-
 nad, tres Banquitoz pequeños, cinco Bancos
 altos, tres medianos, una Parigueta para subir
 las Postad, un mano de bandir, tres Bancad
 para picar los Cayales, Bancos de carpinteria
 prensa y casalletad, una suer de prensa
 soltera y brumida; Importan todas las piezas
 de Madera referida, la cantidad de quinientas
 treinta y nueve libras

539 L

Existen en la Cochada de dicho Molino o fabrica, ciento
 ochenta y quatro Bancad, para extender el Papel
 las que aun carecen de su valor por no haberse
 justipreciadas.

EN-
 DE
 leyed y
 para
 esard
 ia defini
 n. En
 Parte
 de
 exopto
 lo fin
 Girbent
 cejo
 la Villa
 emu
 xat
 damente
 bidaz, clat
 thuo y
 la letin
 tero



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Multiprecio de lo perteneciente a
la Herencia, justipreciado por
los Maestros Francisco Vidal
y Josef Vidal de esta villa

Diez Cuchillas y Catorce Puntas veinte y ocho capulos veinte y nueve Venos, existentes en las quatro Pren- sas de la dha. villa	251 L. 8.
Tres tornos de la dha. Prensa	53 L. 8.
Diez Venos de los Arboles	11 L. 8.
Seis Hornos de los Arboles	13 L. 8.
Ocho Venos de los Arboles	16 L. 8.
Ocho Venos de los Arboles	56 L. 28.
Del Clavaron y Doble de la dha. villa	182 L. 78.
Quatro Venos de la prensa de la cola	4 L. 8.
Del Horn de la dha. Prensa	2 L. 8.
De la Plancha, Hornos y el Espeso y dos Venos de el Martinete	11 L. 8.
Doce Espesones de la dha. Prensa	7 L. 48.
Quatro Venos en una Saca Voltera	10 L. 8.
Doz pederos de Daltad	21 L. 8.
Cinco Venos de los Arboles	25 L. 8.
De la dha. Prensa	14 L. 8.
Tres Barras que sujetan la Cadena	45 L. 58.
Tres Barras de los Hornos	35 L. 8.
De quatro Gafas y tres pederos de Daltad	15 L. 8.
De los Hierros de la Prensa	10 L. 8.
De la dha. Prensa de limpiar el Papel	1 L. 8.

[Handwritten flourish]

De dos cuchillas de fletar ----- 3 £ 15 c.

Por el Kall y la tenella de fletar ----- 1 £ 8 c.

Muebles Sudios de la misma especie

Dos Perpalet y dos Escaped en ----- 11 £ c.

Vna Maza de hierro grande ----- 5 £ c.

Dos Mastillos ----- 1 £ 10 c.

Vnaa tenarad ----- 2 £ 16 c.

Vnaa Klawera ----- 2 £ 8 c.

De el calentador del Brumidor ----- 3 £ c.

Dos Cercos de la Maza de pastia los troncos ----- 1 £ c.

De una Manita de hierro ----- 2 £ 8 c.

Dos Cuchas ----- 1 £ 13 c.

Dos Dolkas ----- 1 £ 3 c.

Vnaa Suela, un Mastillo y una Lima ----- 2 £ 17 c.

Dos Capales de la Prensa Soltero ----- 2 £ 14 c.

De la Vesta para deshacer el Veso ----- 2 £ 6 c.

Vn Fex y un Kewon ----- 1 £ 12 c.

Cinco frontias de la tapadera de la Calm ----- 1 £ 2 c.

De la Romana grande ----- 6 £ c.

Otra Romana pequena ----- 2 £ 10 c.

dos trevedes y tenarad ----- 2 £ 15 c.

Vnaa Estral ----- 2 £ 5 c.

Vn Gata para mover peso ----- 13 £ 6 c.

Valoracion de las piedras de cobre existentes en dichos molinos justipreciada por Pedro Lapuer

Vna Caldera para la Cola grande, en ----- 1230 Rs vn

Otra Caldera mediana tambien para la Cola ----- 1230 Rs vn

Otra Caldera ----- 1540 Rs vn

Vn librito grande ----- 1180 Rs vn

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Otro librito grande en	80 =
Otro librito mediano en	60 =
Un fogon	60 =
Otro fogon	80 =
Otro fogon	40 =
Otro fogon	60 =
Otro librito	50 =
Dog carad	57 =

Justiprecio de los Cayales que existen en dicha fabrica valorados por Francisco Vicedo y Miguel Botella Perito nombrados por los Interesados

Dog Portal usada, faltan en ella trece Cayales para su cumplimiento en valor de	" 631 28 v.
Otra Porta arruinada, faltan en ella dog mano y Catorce Cayales para su cumplimiento	" 200 =
Otra Porta de Marquilla usada en	" 330 =
Otra Porta de Marquilla arruinada	" 60 =
Otra Porta de Marca mayor con setenta y ocho Cayales de Ferga en	" 100 =

Nota y valoracion de los moldes existentes en dicha fabrica propios de su Dueño D.º Fran.º Antonio Polop justipreciados por



Un fogon
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
La antea
Caya
Fabr
acabo
pa
a lu
y fia
ochon

Conv. D.º Ag.º Carbon
con D.º Josef Sere
infu



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVTTDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

{ Pedro Cort. Maestro formay:
re de esta misma villa }

Un par de moldes para fabricar papel del Rey	20 Rvrs
Otro par de moldes	20 =
Otro par moldes grandes	80 =
Otro par de vigarras	18 =
Otro par del Rey	40 =
Otro par	16 =
Otro par	18 =
Otro par	16 =
Otro par	10 =
Otro par moldes grandes	40 =
Otro par	60 =
Otro par	30 =
Otro par para hacer papel Anul	40 =
Otro par del Rey	20 =
Otro par del Rey	30 =

La antecedente nota. Compraventa de las Materias, Premas Selindro, moldes
Cajales, Bancos y demas Minias, existentes en el dia, en el molino y
Fabrica de Papel de D.^o Fran.^o Antonio Páez, esta conformada a la que
acaban de formar y justipreciar, los Peritos nombrados para este fin
por las partes interesadas, y a su requerimiento a el fin que consta. (y
a su tiempo otre los efectos que haya lugar en derecho lo certifico
y firmo en Mayo a los catorce dias del mes de Abril, año de mil
ochocientos y seis.

Christoval Maxarín

Con.^o D.^o J.^o Carbonell y en la villa de May a los catorce dias del mes de Abril, año de
con D.^o Josef Serret... y a su requerimiento a el fin que consta. (y a su tiempo otre los efectos que haya lugar en derecho lo certifico y firmo en Mayo a los catorce dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y seis; Anterior el Excmo. publico y testigo y infraescrito comparecieron personalmente de una parte D.^o Agustín

Carbonell del Estado Noble, como Tutor, Curador y legítimo Administrador de las Personas y Bienes de los Hijos menores de su difunto hermano el Sr. D. Juan Bautista Carbonell, en virtud del nombramiento que este hizo a su favor en su último Testamento que otorgó antes dicho Testamento a los diez días del mes de Agosto del año mil ochocientos y tres; y de la otra parte D. Josef Verret Comerciante de por mayor, vecino ambos de esta Villa y Diputado. Fue en el Juzgado Ordinario de ella han seguido un Expediente sobre reposición de una Sanja para tránsito de aguas a un Bocal propio de dichos menores, situado a la parte inferior del Camino Real de Polop en la Partida de Riquez antes de llegar a la tierra de Joaquín Naces y Gilbert, llamada del Collado, y habiendo recaído Sentencia definitiva en el Juzgado de esta Villa, declarando que los Hijos y herederos del referido difunto D. Juan Bautista Carbonell, pudieran hacer dicha Sanja condenando a Josef Verret en totalidad la Costad y reservando a los mismos el derecho de repetición contra este en Juicio competente los frutos que depusieron de percibir del expresado Bocal durante el curso de la Causa, interpuso Josef Verret apelación para ante la Real Sala de Valencia que le fué admitida en ambos efectos, y tomó el oportuno Testimonio para acudir a dicha Superioridad. En este estado D. Josef M. Murcia y Naces Regidor Decano, del Ayuntamiento de esta Villa (que se halla presente a este acto) movido de su recto zelo previó Costar de suir dicha cuestión y establecer entre los otra partes la Paz y unión devida entre buenos vecinos y evitar los indispensables dispendios y gastos que se les debían seguir en la continuación del Pleito y en la novedad y prontitud cuestiones que renacerían, y después de variada Conferencia con dichos Interesados Obluso que los mismos quedasen contenidos en la iniciada Causa, y Pleito y se cerrase toda puerta a las cuestiones ulteriores en los terminos y circunstancias que van a l'expres.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

rase, de modo que D.ⁿ Agustín Carbonell en la representación
 que interviene de su grado y desta ciencia y en la forma que
 más haya lugar en derecho, renuncia y se aparta del que tiene
 y le pertenece para repetir contra Josef Verwet, los pastos y montes
 que tiene hecho por su parte, y que obligava el citado Disfinitivo, como
 y tambien el de repetir contra el mismo Verwet los frutos que
 se le reservaron y le quedaron a salvo en el mismo Disfinitivo: y
 Josef Verwet enterado de ello, desistiendo corresponden a esta generosa
 acción nacida de puro amor a la paz, de su grado y desta cien-
 cia y en la forma que más haya lugar otorga, que ante todo se
 aparta de la apelación que tiene interpuesta del citado Disfinitivo, y
 en su recompensa, apronta y entrega a presencia de mi el Curiano
 y testigos infraescritos la cantidad de Cingüenta libras moneda
 de este Reyno en Viejo Duro de Plata y precio vellon, valor
 justo en el dia de tres Caliced, una Marquilla y media de trigo
 al precio corriente de diez y seis libras por caliz; y cede y fran-
 quea desde ahora el mismo Josef Verwet a los hijos y herederos
 del indicado D.ⁿ Juan Bautista Carbonell, y a los arren-
 dadores que en el dia cultivan y en adelante cultivaren la
 tierra que dieron motivo al Pleyto de la disputa, el camino que
 circuye el mencionado Moncal, cuyo negocio dió motivo a la cuestión
 relacionada, por los mismos puntos y sitios que en el dia lo
 usan los actuales arrendadores, y promete y se obliga a
 no reclamar en tiempo alguno esta Vervidumbre ni tam-
 poco exprois gratificación ni recompensa alguna. Y por quanto
 el punto principalmente controvertido en los relacionados Autos

B

lo es sobre el tránsito de dicha Aguad y reposición de su Conducto
por debajo el sudado Camino de Polop el propio de D. Josef Ven-
vet en fuerza de apartamiento que acaba de hacer de su inter-
puesta apelación; osten y se obliga esta y para por lo man-
dado en el pronunciado Dispositivo, y en no obsequencia susir
y tolerar la reposición del precitado Conducto de Aguad sin re-
clamar en jamas derecho alguno sobre el particular, cuyo conduc-
to para cortar toda disputa sera formado por nuestros Caberos
de los otorgantes esta Escritura baxo la direccion del preuaria-
do D. Josef Munuira, a contento de D. Agustín Carbonell
y a satisfaccion de la Justicia Real ordinaria de la presente
Villa, segun y conforme se halla sentenciado. Y bien enterada
la Parte otorgante de quanto queda relacionado (y censo-
rado) de que assi ser es conveniente otorgar (quedan compuestas)
y ajustadas en los terminos y circunstancias arriba expresadas
dandose respectivamente por satisfecho de quanto les toca y por-
tenece no solo en la Causa principal, si que tambien en la re-
sultada que de ella pudieren resultar, y por lo mismo prometen
la subsistencia y valilidad de quanto les sea otorgado para no re-
clamarlo ni contradecirlo en todo ni en parte en tiempo alguno,
y si alguno lo intentare quieren que por el mismo hecho se
entienda haverlo aprobado todo y otorgado de nuevo con la
clausula, obligaciones, renunciaciones, y firmas necesarias
y de estilo para su entero y devido cumplimiento, al que quieren
se les apremie con todo rigor (y via executiva con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte en que lo dispieren) y relesan
de otra prueba aunque por derecho se requiera; y a manera fir-
mera obligan sus Bienes (y los de dichos Menores) havidos (y
por haver) y diu poder a la Justicia de Su Magestad
especialmente a la de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
cion se someten para que les apremien a lo que respectiva



Venta Anis Gibert y
a Fran^{co} Abad y
C. S. 1.º dia
2 Mayo 1806

de D^o Juan de Barrantes jurado que contiene medio caño de hacha poco más
de un caño, con el derecho de una hora y media de Agua para su
riego en cada tanda, del que comunmente es nombrado el riego
nuevo de Cinco en Cinco días, situado en término de esta villa
en la Realidad nombrada del Pla^o del Real, lindante por la
parte Superior con tierra de Luis Verez, por la parte inferior
con tierra de Rosa Matos Viuda de Fran^o Abad, por Poniente
con tierra de Diego Gubert, y por Levante con tierras del convento
de Monja^s Agustinas Descalzas con invocación del Santo Sepul-
cro de esta villa: cuyo Pedano de tierra con su derecho de Agua
perteneció al compareciente por haversele adjudicado en parte
de pago de su haver en la División y Partición de los Bienes
recluidos en la Universal Herencia de Paula Silvestre su
difunta madre, según Escritura, ante Thom^o Lora Escriuano
de esta villa a los diez y nueve días del mes de Marzo, último
pasado del corriente año: y a la antedicha Paula Silvestre per-
teneció como hija y heredera entre otros de Jeronimo Silvestre
su difunto padre en virtud de la División, Partición y Adjudi-
cación que de sus Bienes ordenaron los Doctores D^o Agustín
Paya (y D^o Miguel Lira Abogado) de los Reales Consejos
como Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores
nombrados por los interesados, mediante Escritura anterior el
infrafirmado Escriuano a los diez y ocho días del mes de Mayo
del año mil setecientos ochenta y uno; y el referido Jeronimo
Silvestre perteneció el deslindado Pedano de tierra suelta
con su derecho de Agua, por la venta que con la Real Creden-
cial de derechos otorgó a su favor Josef Jordá labrador de la
villa de Ayres por ante mí el infrafirmado Escriuano a los vein-
te días del mes de octubre del año mil setecientos ochenta
y cinco, haciendo precedido para su otorgamiento permiso.



Y
dijo
Voto
ced
Pas
y
cho
Cen
dia
y
y
Al
an
me
y
Sil
huc
ve
de
la
C
en
lote
mu
lic
el



Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.**

Y licencia expresa de Dⁿ. Antonio Almunia Presbitero Sin-
dico y Procurador del Reverendo Clero y Beneficiados de la
Colegiata Parroquial de esta Villa por hallarse vacante enton-
ces el Beneficio instituido y fundado en dicha Colegiata
Parroquial con invocacion de los Santos Apostoles San Pedro
y San Pablo, a cuyo favor lo esta tenido y obligado el susodi-
cho Pedano de Tierra Nueva con su derecho de Agua en
Censo annuo y perpetuo de tres Vueldos pagadores en el
dia de San Miguel Arcangel con los derechos de huirno, fadiga
y demas de la enfiteusis, y por lo mismo quedo loada
y aprobada la antedicha venta por el mismo Dⁿ. Antonio
Almunia Procurador en su citada representacion con E^{ra}
antem el proprio Escrivano a los veinte y siete dias del
mes de Noviembre del mismo año mil setecientos setenta
y cinco; con esta atencion el sobredicho Antonio Gibert y
Silvestre es dueño util e indubitado del pedano de Tierra
Nueva con su d^o. de Agua arriba destindado, y tiene tratado
venderte en favor de Fran^{co} Abad y Matias fabricante
de Paño de este mismo vecindario, para lo qual obtuvo
la correspondiente licencia del V^o. Dⁿ. Fran^{co} Sempere
Presbitero poseedor actual del expresado Beneficio fundado
en esta Colegiata Parroquial con invocacion de los Santos Apos-
tles San Pedro y San Pablo vacante por muerte de
Mosen Pallares Presbitero su ultimo poseedor, cuya
licencia, tiene dada y concedida poco antes de ahora, para
el otorgamiento de esta Escritura a mi el infrascripto E^{ra}.

de que Doy fee; Por tanto el incivado Autoris Gibert y Silvestre
quando de dicha licencia de su grado y cierta licencia y en la
forma que mas haya lugar en derecho en su nombre y en el
de sus herederos y sucesores otorgan que vende y con titulo
de venta Real y perpetua enagenacion transpasa para
siempre en favor del contenido Frasco Abad y Matas que
se halla presente y aceptante el Pedano de tierra huerta
de Doy Mancalés junto con su Dño. de Agua arriba destina-
dado situado en termino de esta villa en la Parida nom-
brada el Pla del Vate sujeto al Dominio mayor y Directo
del predicho Señor Dñ. Frasco Sempere Presbitero como actu-
al Pochador (que lo es del referido Beneficio fundado en la
Coleja Parroquial de esta bajo la invocacion de San Pedro
y San Pablo. Apóstoles, con censo anual y perpetuo de tres
vuddos pasados en el dia de San Miguel, con todos los derechos
de la enfiteusis; y libre de otros censo, cargo, tributo, memoria
Hipoteca, Servicio y obligacion, especial y General que no les hay
ni tiene sobre ni el referido pedano de tierra huerta con su derecho
de Agua, y como a tal lo asegura con sus entradas, salidas, uso,
costumbres y servidumbres y demas pertenencias; Por precio y
valor de Donmil y quinientas libras moneda Provincial de
este Reyno, de las quales quedan en poder de dicho Francisco
Abad y Matas Comprada seis libras (que lo importa el capital
con doblernara de los tres vuddos de censo enfiteusis (que sobre si
tiene); y las restantes Donmil quatrocientas noventa y qui-
tro libras las apronta y entrega el mismo Comprador ipse
sencia de mi el Escrivano y de los testigos infrascriptos en mo-
nedas de Vero fuertes de Plata, y en la propia especie
las recibe Autoris Gibert y Silvestre Vendedor, y de ellas
otorga Carta de Pago en forma: y declara que el justo precio



D



**SEI:LO QVARTO, QVARTO,
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCOCIENTOS SEIS.**

y valor del pedazo de tierra huerta con su derecho de Agua que
vende con la referida don mill quinientas libras en dicha
forma recibida, y del que nada tenga o pueda valer en poca
o en mucha cantidad, hace gracia y donacion al indicado Fran.^{co}
Abad y Matas, comprador, pura, perfecta acabada e irresoca-
ble llamada intervisio con incinacion: Renuncia la ley del
ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares y lab
denada que trata del enagen con los queros antiguos que profue
para respetarle, como si fueren pasados porque no le padecer
este contrato: Y desde hoy en adelante para siempre se derapde-
ra, derite y aparta de la accion, propiedad, vendicio porecion, título,
voz, reario y de otro qualquier derecho que tiene y le pertenece
en el referido pedazo de tierra huerta con su derecho de Agua
y todo lo cede, renuncia y transpara a favor del indicado Fran.^{co}
Abad y Matas para que como dueño absoluto lo posea, goce
disfrute, cambie y enajene a su voluntad sin dependencia
alguna, con validez de la vendicio directa, y del canon enfiteusio
a favor del referido Beneficio, y del que en adelante lo fuere porehe-
dor de dicho Beneficio, y con la restricion y limitacion prevenida
por la Cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Pen-
sionis Religionis et aliis (qui de foro Valentis non epistunt; sicut dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam acquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso
resum el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve; Y le dá poder el que se requiere

8

para que de su propia autoridad o prevaleido de la Judicial segun
quisiere entre en dicho pedazo de tierra y tome y aprenda la
posesion y tenencia, y entre tanto que no lo haçe se constituye
el otorgante por inquieto tenedor y precario, por donde para
ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera Pleito, debate, o Diferencia que sobre ella se moviere
tomara la voz y defension y lo requiera y acabara a su costa
hasta vencerle y dexar al dicho Comprador en quietud y pacifica
posesion del referido pedazo de tierra suelta con su derecho de
Aqua lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no pudiendolo
conseguir lo bolveran la Dote qualquiera vez noventa y quatro
libras que acaba de entregarse, tomara a su cargo, la responsion
del censo enfiteusico que sobre tiene dicho pedazo de tierra suelta
y le pasara el valor de los aumentos y mejoras que en el tieno
a justa tasacion de Peritos los danos y perjuicios que se le
ocasionaren y la Dote que en su cumplimiento se causaren.
Y por todo ello se apremia con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte en que lo dixere y releva de otra pueba
cunquel por derecho se requiera; y a mayor firmara otorga su
Persona y Bienes haviendo y por haver. Testando presente el
susodicho Fran.º Abad y notario, acepta esta Escritura segun
queda continuada y por ella recibe en venta el pedazo de
tierra suelta en dos Bancales juntos arriba delindado de
cuya propiedad y posesion con su derecho de Aqua se da por
satisfecho y entregado a su voluntad y en quanto sea menester
renuncia la Ley de la cosa no haviendo ni recibida entrega
e pueba de su recibo con la Dote del caso: Y promete
reconocer en todo tiempo por Dueno y Vendo Directo de dicho.

Pedras de tierra con su derecho de Agua al mencionado Venor
 D.^o Fran.^o Sempere Pbro. como Beneficida (que lo es del Bene-
 ficio fundado en la Iglesia Parroquial de esta villa con
 invocacion de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo
 y tambien a los Beneficidos que en adelante lo fueren del
 mismo Beneficio. y acudirle en el dia de San Miguel Arcan-
 gel de cada un año con los tres sueldos de Censo censitario que
 sobre si tiene con los diez. de huirnos. fatiga y demas de
 la enfiteusis llanamente y sin pleyto alguno con las costas
 que para su cumplimiento se causaren. al que obliga su Persona
 y Bienes haviendo y por haver. Y ambas partes por lo
 que a cada una toca dan poder a las Justicias de su Mage.
 especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 se someten y renuncian su Dominio propio fuero y otro que
 de nuevo gozaren, la Ley si Conservent de jurisdictione omnium
 Iudicium la ultima pragmática de las sumisiones y las de
 mas Leyes, fueros y Privilegios de su favor con la General
 del derecho en forma, para que les apremien a lo que respec-
 tivamente les es otorgado con todo rigor y via executiva como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en Jurodo y por los mismos concedida; y el sobredicho
 D.^o Fran.^o Sempere Pbro. como Beneficida (que es del copreiado
 Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de esta villa, con
 invocacion de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo
 enterado por menor de lo contenido en esta Escritura confiesa
 que recibe de Antonio Gibert y Silvestre vendedor por mano de
 mi el infrascripto Cu. no la cantidad de Ciento y cincuenta y cinco
 libras. diez y siete sueldos y nueve dineros en moneda
 de Plata y precio vellon (que lo importan en derecho de
 huirnos causado por esta venta al respeto de un sueldo y.

B



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Tres dineros por cada una libra de su total precio, y a una libra
y diez sueldos en la propia moneda por diez peniques de
razon cada una de diez sueldos vencidos en los diez años desde
el de mil setecientos noventa y seis, hasta la que cumpliere
en el dia de San Miguel Arcangel del corriente año, sobre que
otorga Carta de pago en forma, y en su virtud, sea por nos
ratificada y confirmada la presente Escritura de venta con su derecho
de Agua arriba delindado desde el principio a lo ultimo para
que en todo y por todo tenga cumplido efecto, y cede, renuncia
y transpara a favor del contenido en mi Abad y vicario compra-
dor el derecho de fadion por esta vez solamente, depositado para
en adelante, talor el ilero a su favor como Provedor del incinudo
Beneficio y a favor de los que en adelante lo proveyeren, para
los efectos que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio y que-
dando cerciorada ambas partes de haverse de tomar la
razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta Villa
Cabeza de su Partido, presentando copia autentica para su
registro en cumplimiento de lo mandado en Real Pragma-
tica de Su Magestad de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos treinta y ocho. Asi lo otorgaron (y
firmaron) el que en el Escribano Dn. J. de Comas
en dicha Villa de Alcañ en los dias merçades expre-
sadas al principio, siendo presentes por testigos ven-
doso Juan Luidor de Paus y Josef Carbonell de

Benito de Benos. Dr. J.
a Dr. Nicolas Rafau

S. 2.º dia
el 20 de mayo

Roque
el
que
An
Sib
D.
P.
C.
natural
de est
el del
invo
por
de lo
Scal
Aula
reici
Vno
cienc
del
del
ni fu
Bene
ni la
uor
pres
Seu

Roque Casavieja Vecino de dicha Villa. Firmado tambien
el Sr. D.º Fran.º Sempere Probitero por lo que le toca, de
que igualmente doy fe.

Antonio Gisbert
Silvestre

Fran.º Mad. y Marañon

D.º Fran.º Sempere Probitero

Antoni
Christoval Marañon

Pres.º de Benef.º D.º Jph de Scalz
a D.º Niclos Rafael de Scalz

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
de Abril. año de mil ochocientos y seis; Antemi el
Presvitero publico y de los testigos infraescritos, comparecio perso-
nalmente D.º Josef de Scalz de la Escala del Estado sobre vecino
de esta villa (y dixo: Fue como Patrono cierto e indubitado (que lo
es del Beneficio Eclesiastico fundado en esta Iglesia Parroquial con
invocacion de la Natividad de Nuestra Señora sumero veinte
por Mosen vicente Gisbert Pbro. en nombre de Administrador
de los Bienes y Herencia del Excmo D.º Miguel Juez de
Scalz con Auto de institucion. que paso ante el D.º Andres
Mulet Pbro. a los doce dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos noventa. vacante por muerte de D.º Felip de Scalz
Pbro. su ultimo Presvitero: En dicho nombre de su grado y ciente-
ciencia y en la forma que mas haya lugar en dichos autos
del que le compete como Patrono indubitado y cierto (que lo es
del antedicho Beneficio, libre y espontanea voluntad, sin premio
ni fuerza alguna otorga: Que hace presentacion del referido
Beneficio en favor de la persona de D.º Niclos Rafael de Scalz,
su hijo legitimo y natural, Clerigo tonsurado, Estudiante de
Leyes de veinte y un años cumplidos de edad (que se halla
presente y aceptante: Jura el otorgante por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz (que hace conforme a derecho (que

Q



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCENTOS SETA.

en esta presentacion que otorga del expresado Beneficio a favor del
incrimado D.ⁿ Nicolas Rafael de Scalz su hijo, no ha intervenido, ni
interviene, ni tampoco intervendria, dolo, fraude, Simonia, ni otro
ilicito pacto, ni corruptela reprobada por derecho. Testando pre-
sente el nombrado D.ⁿ Nicolas Rafael de Scalz, dando ante todo
la debida gracia al sobredicho su Señor Padre por el favor
y merced que le hace con la presentacion del expresado Bene-
ficio, de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas luego
hago en derecho, sabedor del que en este caso lo toca y pertenece
otorgar. Fue accepta dicha presentacion del Beneficio fundado en
la Colegia Parroquial de esta Villa, baxo la invocacion de la
Natividad de Nuestra Señora, numero veinte, secunde por
muerte de D.ⁿ Felix de Scalz Abt. su ultimo poseedor (y
jura por Dios nuestro Señor y a una Señal de cruz que
hace conforme a derecho, que en esta su acceptacion, no ha in-
tervenido, interviene, ni tampoco intervendria, dolo, fraude
Simonia, ni otro pacto ilicito reprobado por derecho. Y para
que esta Escritura pueda presentarse en la Curia y Tribunal
Eclesiastico de la Ciudad y Diocesi de Valencia, lo susodicho
otorgante y acceptante, confieren y dan poder, cumplido, libre
Nuevo, especial y bastante, y el que por derecho se requiere
y es necesario en favor de Jeronimo Miguel Aparicio, y de
Josef Romero Procuradores Numerarios de los Curados
inferiores de dicha Ciudad, aucentes a este otorgamiento, co-
mo si presentes fueren y acceptantes, a lo de hoy junto.

y a cada uno de *pari et in solidum*, de manera que lo que em-
 piese el uno, pueda continuar y concluir el otro y al contrario
 para que a nombre de ambos otorgante y aceptante, y repre-
 sentando sus personas, derechos y acciones, puedan comparecer
 y comparezcan, ante el Excmo. y Reverendissimo Señor Arzobispo
 de dicha Ciudad de Valencia, su Governador, Provisor y vicario
 General, y demás Jueces y Ministros Eclesiasticos que resan
 derechos puedan y devan, y allí constituidos con la solemnidad
 y requisitos necesarios formalicen de nuevo la presentación
 del indicado Beneficio fundado en la Colección Parroquial de
 esta Villa, por el sobredicho Lorenço vicente Jibert Pbro. en el
 nombre que se expresa, baxo la invocacion de la Natividad de
 Nuestra Señora, numero veinte, vacante por muerte de
 Dn. Felix de Scalz Pbro. su ultimo Posehedor, hecha por Don
 Josef de Scalz de la Escala como ante Patrono, indubitado, en favor
 de Dn. Nicolas Rafael de Scalz su hijo legitimo, y natural, y
 la aceptación que este lleva hecha, reiterando en anima de
 los dos el juramento que ambos acabon de hacer de no haver
 intervenido en su presentación, y aceptación, dolo, fraude, simo-
 nia, ni otro ilícito pacto, ni corruptela reprobada en derecho: Ven-
 su consecuencia pidan y supliquen se admita la antedicha pre-
 sentación y Aceptación en quanto haya lugar en derecho, que se
 expidan Edictos en la forma acostumbrada, y se consiera el mudi-
 cho Beneficio con la plenitud de sus derechos, rentas, y Emolimen-
 tos al favor del indicado Dn. Nicolas Rafael de Scalz, a cuyo fin
 los nombrados Jerosimo Miguel Aparicio y a Josef Romera, y
 a cada uno de los dos en nombre de los otorgantes, y de
 cada uno de ellos presenten Pedimentos, Requirimientos, memo-
 riales, Suplicas, y demás Instancias, que estimen oportunas
 y conducentes al intento, y las que los mismos otorgantes



Quarenta maraveis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVERTIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

harian y hacer podrian estando presente de modo que por
falta de poder no dexen cosa por obrar. pues el que para todo
lo dicho cada cosa y parte se requiere. con lo anexo, conepo y de-
pendiente, lo dan y conceden cumplidamente. y sin limitacion
algunna a los nombrados Procuradores. y a cada uno de por sí.
con libre. franca y general Administracion. y con facultad de
que lo puedan substituir las veces que quisiere. revocar los
substitutoy y nombrar otros de nuevo con releuacion de todo
en forma: Y a la franquicia de este poder y de quanto en su virtud
se viere. obrare y actuare obligan los otorgantes y Aceptante
sus bienes hasidos y por haser y dan poder a las Justicias
de Su Magestad especialmente a las que conuengan sobre el particu-
lar de su contenido a cuya Jurisdiccion se someten para que se
apremien al cumplimiento de quanto les es otorgado con todo rigor
y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por
Tribunal competente pasada en Jurgado y por los minusy concedida
sobre que renuncian las leyes fueros y Privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. En cuyo testimo. asi lo otorgaron
los arriba dichos Padre y Hijo (al quien el Dn. Rey fee. comiso)
en esta Villa de Mogy. en los dias mes y año expresado al prin-
pio. y lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Goalt de
Salvador Oficial de Perayre y Josef Paydis de Josef Labrador scing
de dicha Villa de todo lo qual Yo el Crivico de Dny fee.

Dn. Joseph de Scab de la Scala
Dn. Nicolas Raphael de Scab de la Scala
Antonio Merdian

Doce Thomas Lerner
a su hija Theresa I
C. 5. 2.º Day
8. Mayo 18. 51
de Cas
de est

testigo
que
con
muja
la
car
de die
los
de los
tan
gan
de Co
Primeran
valor
Otro: V
Otro: V
Otro: V
Otro: C
otra
Otro: S
Otro: V
Otro: i
Otro: i
y Ha
Otro: i
Otro: i

Doce Thomas Perez y Com.^o En la villa de May a los veinte y nueve dias del mes
 a su hija Theresa Perez... De abril año de mil setecientos y sesenta y tres, Thomas Pear
 de Baquin Natividad de Canino y Theresa Paja; conorte y vecinos
 de esta villa, constituidos a presencia de mi el Escrivano y de los
 testigos infrascriptos dixeron: Que tienen tratado y convenido el
 que su hija Theresa Perez del Estado Honesto Contrayga Matrimo
 con Ventura Vautonja oficial de la Real Corte de este
 mismo vecindario, el qual esta proximo a celebrarse segun
 las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia: Y para que
 con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones
 de dicho estado la constituyen por dote de bienes comunes de
 los dos la cantidad de ciento quarenta y dos libras diez y
 ocho sueldos y ocho dineros moneda de este Reyno, que lo impa
 ran diferentes ropas de vestir y alimal de casa que le dan y entre
 gan justipreciadas por personas honestas nombradas a este fin
 de consentimiento de los Interesados en la forma siguiente.

- Primera: Un pedazo de tela de Mandil de lino en
 valor de 1510 E.
 Otra: Un Guardapiés de Filadillo verde en 10 L. . . . E.
 Otra: Un Guardapiés de Filadillo usado en 6 L. . . . E.
 Otra: Un Guardapiés de Bayeta azul en 5 L. . . . E.
 Otra: Dos Mantillas de Bayeta la una nueva y la
 otra usada en 5 L. . . . E.
 Otra: Dos Delantales de tela de Veda en 1218 E.
 Otra: Un Tubon de terciopelo negro en 2 L. . . . E.
 Otra: Tres Bandos finos en 5213 E.
 Otra: Una Arca de Pino mediana con Verraja
 y llave en 2213 E.
 Otra: Un Delante cama con franja en 4 L. . . . E.
 Otra: Sedas Verdadera y librito de chucaca en 1 L. 4 E.

BEN
O DE
S

para todo
 ceso y de
 titacion
 e por id.
 had de
 scas los
 e todo
 en su vida
 eptante
 Justicia
 l partien
 ue le
 a todo nro
 da por
 concedida,
 e para con
 nazaron
 se comen
 al primi
 Gualter de
 a seim
 o
 mi
 tair

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Otroñ: Un Colador medico en	210 68
Otroñ: Tres palung y medio de Naro liso negro en	22 00
Otroñ: Una Muya de Plata y Collar de Nacar en	1212 8
Otroñ: Un Gergori de tela de Casa en	52 00
Otroñ: Un Colchon con telad de Arul y blancos en	102 00
Otroñ: Un Cubre Cama de Tilo y lana verde guar- necido con franja en	22 00
Otroñ: Un Cubre Cama blanco de lino con franja en	22 00
Otroñ: Un par de Almoadas de tela colorada en	1212 8
Otroñ: Cuatro Vavanas de tela de Casa en	162 00
Otroñ: Vei Canuias nuevas de tela de Casa con Man- gas de bobada en	182 00
Otroñ: Dos Canuias de tela de Casa usadas en	42 00
Otroñ: Un Juego de Almoadas de tela delgada en	62 00
Otroñ: Un par de Almoadas de tela de Casa en	218 8
Otroñ: Dos Enaguas de tela de Casa en	32 00
Otroñ: Dos Manteleros de Torno y otros dos de Mesa en	2213 8
Otroñ: Un pedazo de tela para serui- lleta en	12 68
Imposta todo	142 218 68

Cuyas partidas juntas reducidas a una suma importan las de ciento quareinta y dos libras, diez y ocho Suelos y ocho dineros, que la componen, las ropas y alunas arriba.

nota
2012
Pese
del
rojja
ropa
guas
Dote
que
renun
la v
le ha
fido
decla
litel
de Ci
dinen
ter Co
frecas
prece
venid
Criad
Pensio
Justi
Alcy
propri
y M
para
y via
por

notada, las mismas que el dicho don Juan Perez y
 su mujer Pavia conatos entregaron por dote de la expresada Theresa
 Perez su hija, de bienes comunes de los dichos en contemplacion
 del matrimonio que va a contraheer con el dicho Ventura San-
 toja. El qual estando presente confiera el dicho de la dincetad
 ropal y alimad de casa en valor justo de las antedichas ciento
 quarenta y dos libras, diez y ocho vueldos y ocho dineros por
 dote de la expresada Theresa Perez su verdadera esposa, de
 que otorga carta de pago en forma, y en quanto sea menester
 renuncia las leyes de su pruesa con las demás del caso, y por
 la virvinidad. Limpiera de sangre de la misma Theresa Perez
 le hace donacion propter nupcial en la manera que le es permi-
 tido en derecho, de quinze libras de la propia moneda que
 declara caber bastante en la decima parte de sus bienes
 libras y junta con la cantidad del dote forman la cantidad
 de ciento cinquenta y siete libras, diez y ocho vueldos y ocho
 dineros, que promete guardar en su poder con el privilegio que
 les corresponden como a bienes dotales, para bolventad y en-
 teridad a la misma Theresa Perez o a quien su derecho se
 presentare siempre y quando llegare alguno de los casos pre-
 venidos en Justicia, llanamente y sin pleyto alguno con la
 Cortad que sobre ello se causaren para lo qual obliga su
 persona y bienes havidos y por haver, y da poder a la
 Justicia de su May. especialm. te a la de esta villa de
 Alcaz a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio
 propio fuero y otro que de nuevo ganare, y las demás leyes
 y privilegios de su favor con la poencial del derecho en forma,
 para que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor
 y via executiva como por sentencia definitiva, pronunciada
 por Juez competente parada en Juro y por el mismo con

ATEN-
O DE
S.

11088

11128

1128

1188

1138

1188

1128

1188

1138

1188

1128

1188

1138

1188

1138

1188

1138

1188

1138

1188

1138

1188

1138

1188



Quaretra maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

sentida. En cuyo testamento así lo otorgo (y firmo) el sobredicho venturo
Santouja (a quien yo el Escrivano dey fee conosa) en esta Villa de
Alcoy en lo dia, mes (y año expresado) al principio, siendo presen-
tes por testigos Fran.^{co} y Thomas Miró Padre y Hijo, Maestros
fabricantes de Paño (y vecinos de dicha Villa.

Ante mi
Christoval Marañón

C^{ta} de pago Antonio Ballea y Copare por esta publica Escritura cono. de Antonio Botella
a Thomas Perez de Luis -- Maestro fabricante de Paño, viudo por muerte de Maria
Ca. S. 3. dia
2 Mayo 1806

fil. vecino de esta Villa de Alcoy, de mi Prada (y cierta Cienca, y en la
forma (que nada haya lugar en derecho, confieso haber recibido a mi
voluntad de Thomas Perez tambien fabricante de Paño de este
reyno vecindario, la cantidad de ciento, y ochenta y nueve libras
moneda de este Reyno, las quales son por igual cantidad (que me
pertenece de los bienes recabados en la universal herencia de
la referida Maria fil. mi difunta conorte, segun la Division (y
Particion que de dichos bienes ordeno, el D.^o D.^o Juan Bautista
Llorens, Abogado de los Reales Consejos, como Juez Divisor, con-
tador (y partidor, nombrado por los Interesados, autorizado
por el insuscripto Escrivano a lo veinte (y quatro dias del mes
de Marzo del año ultimo pasado mil ochocientos y cinco, las
quales ciento ochenta y nueve libras, son parte del precio de
una casa, situada en el Poblado de esta Villa, Calle nombrada
de San Agustín, que yo, (y la dicha Maria fil. mi difunta
conorte vendimos al susodicho Thomas Perez dopo los linder

8





Quatrece maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Contenido en la Escritura autorizada por Thomas Lora Escrivano
a los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos y
quatro. y viene adjudicada en la pretendida Escritura de
Division con el derecho de pericubidad y costaridad del expresado
Thomas Perez; por lo que otorgo Carta de pago en forma de
dichas ciento y ochenta y nueve libras en favor del mismo Tho-
mas Perez. y en quanto sea menester renuncio las leyes de
su prueba con las demas del caso. y le doy por libre. y a mi
bien de la obligacion en que se hallava constituido. especialmente
de la que se le impuso en la referida Escritura de Division para
que en este particular no obre efecto alguno. ni tampoco se le pida
en su razon cosa alguna en juicio ni fuera de el; y a la firmada
de quanto llevo otorgado obligo mi bien de ruego y por haver
y doy poder a las Justicias de su Magestad. especialmente a las
de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para que
me apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva
como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
parada en susoado y concertada. sobre que renuncio las leyes
fueros y privilegios de mi favor con la General del Rey en forma.
En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta
Cura en el oficio de Hipoteca de esta villa cubera de su Partido.
Asi lo otorgo y firmo el susodicho Antonio Botella a quien yo
el Rey no doy fee como en esta villa de Alcoy a los treinta dias del mes
de Abril. año de mil ochocientos y seis: siendo testigos Joaquin Misalle de
Feliciano Maestre Pesayre y Josefatura de Juan oficial de la misma
de la misma.

Ante mi
Christoval Marañon

C. S. B. dia
2 Mayo 1806.

C. S. B. dia
2 Mayo 1806.

Contra el pago de la...
a Thomas Perez de Luis...
C. S. B. dia
2 Mayo 1806.

Suprase por esta publica Escritura, con los Testigos
verdus Maestros Zapateros y vecino de esta villa de May en Calle
dad de Tutor, Curador y legitimo Administrador (que soy de la
Personas y Bienes de Joaquin Botella, de Rosa Botella y de
vicenta Botella en menor edad Constituidos, siendo todo (quatro
de Maria Gil, en virtud del nombramiento que esta hizo en
mi favor en su ultimo testamento que otorgo ante el Escrivano
Pedro Carris a los veinte y un dias del mes de Enero del año
mil ochocientos y quatro, en dicho nombre de mejorado y
cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho
confieso haver recibido a mi voluntad, de Thomas Perez Ma-
estro fabricante de Paños de este mismo vecindario, la
cantidad de Duzientas Cincuenta y seis libras moneda de
este Reyno, de quince Reales de vellon cada una, las qua-
les son por igual cantidad que pertenecia a los referidos quatro
Hermanos menores de los Bienes señalados en la universal He-
rencia de la expresada Maria Gil su difunta Abuela, segun
la Division y particion que de dichos Bienes ordeno el D.
Dn. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales Consejo
como Juez Divisor, Contador y partidor nombrado por los
interesados, la que autorizo el infrafirmado Escrivano a los
veinte y quatro dias del mes de Marzo, del año ultimo pa-
sado mil ochocientos y cinco; las quales Duzientas Cincuenta
y seis libras son parte del precio de una casa (que la citada
Maria Gil, con su marido Antonio Botella vendieron al re-
ferido Thomas Perez, situada en el Poblado de esta villa en la
Calle nombrada de San Agustin, baxo los lindes contenidos
en la Escritura que paso ante Thomas Lorenz Escrivano a los
treinta dias del mes de Abril de dicho año mil ochocientos
y quatro, de cuyo precio se adjudicaron a dichos quatro Her-



manu
libra
el in
Carta
y seis
sea
dena
la ob
te de
favor
que
alor
lleva
havi
Su
a la
cum
cia
en
fuer
en
la
esta
dad
V

Quinto de Maravedis.



SELLO QUINTO, QUINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS SETENTA Y SEIS.

manos menores la inmundad Dorientad cincuenta y seis
 libras en la precalendariada Escritura de Division: Por lo que
 el indiado Joaquin Verdú en el nombre que se titula otorga
 Carta de pago en forma de la expresada Duzientas cincuenta
 y seis libras en favor del mismo Thomas Perez, y en quanto
 sea menester renuncia las Leyes de su prueva con la
 demás del caso, y le da por libre y a sus Bienes de
 la obligacion en que se hallara constituido especialmen-
 te de la que se le impuso, en dicha Escritura de Division a
 favor de los referidos quatro Hermanos menores para
 que no obre efecto, ni tampoco se le pida en su raxon con
 alguna en Juicio ni fuera de él. Y a la firmera de quanto
 lleva otorgado obliga sus Bienes y los de dichos menores
 havidos y por haver, y da poder a la Justicia de
 Su Magestad especialmente a la de esta villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien a su
 cumplimiento en todo rigor y via executiva como por senten-
 cia definitiva pronunciada por Vues Competente parada
 en Curgado y consentida, sobre que renuncia las Leyes
 fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho
 en forma. En cuyo testimonio y en calidad de que se tome
 la raxon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de
 esta villa Cabera de su Partido en cumplimiento de lo man-
 dado en Real Pracmatica de Su Magestad. Así lo otorgo
 y firmo el susodicho Joaquin Verdú en el nombre que

interuene (a quien Yo el Curisano doy fee conuista) en esta villa
de Altoy a los treinta dias del mes de Abril, año de mil ochocientos
veinte seis: siendo testigos Joaquin Miralles de Feliciano Ma-
estro Perayre (y Josef Maria de Juan oficial varrón de dicha
villa.

Ansemu
Christoval Moxcar

C^{ra} de pago Vicente Codexch (y separa por esta publica Escritura, como Yo Vicente
a Fran^{co} Vilaplana del Roque Codexch Maestro Sanguador (y vecino de la presente
C. S. 3^o día
Maio 1806.)
villa de Altoy de un grado y creta ciencia (y en la forma
(que más haya lugar en derecho confiere (que recibo de Fran^{co}
Vilaplana hijo de Roque Maestro fabricante de Paño de
este mismo vecindario la cantidad de cincuenta y seis
libras moneda provincial de este Reyno (que a presenci-
del Curisano (y de los testigos infraescritos me entrega en Pa-
duro de Plata (y precio setenta de ayo entregue (y recibo Yo el
Curisano doy fee) las quales son por igual cantidad (que queda
en su poder (y ofrecio pagarme a cumplimiento del precio de
una pieza de tierra huerta con su derecho de Agua, situada
en termino de esta villa, en la partida nombrada del Ple-
del Bate (que le vendi mediante permiso (y licencia del V^o
D^o Fran^{co} Sampedro Paredero, como Beneficario del Beneficio fun-
dado en la Iglesia Parroquial de esta villa con invocacion de
los Santos Apóstoles San Pedro (y San Pablo, por esta forma
y obligada dicha pieza de tierra con su derecho de Agua al do-
minio mayor (y directo del referido Beneficio, con censo annuo
perpetuo de dos vueldos (y siete dineros, pasados en el día
de San Miguel Arcangel, con los derechos de huiusmodi



y de
que a
de fe
que
lad
de M
en qu
ni fo
sobre
su ra
de en
poder
de cr
que
culti
Jue
sobre
con l
calid
de J
de lo
tura
villa
Jue
falt

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SES.

y demas de la enfiteusis, como resulta de la Escritura de venta que autorizo el infrascripto Escrivano a los once dias del mes de febrero del año ultimo pasado mil ochocientos y cinco. Por lo que otorga Carta de pago en forma, de la d. antedichada Viruerial y noventa libras en favor del expresado Fran.º Vilapiana de Roque, y lo doy por libre y a mi Biened. de la obligacion en que se hallava constituido especialm.º de la que contrato a mi favor en la precatendarada Escritura de venta, para que sobre este particular no otre efecto ni tampoco se le pida en su razon cosa alguna en virtud ni fuerza de el; Ya la firmeza de esta Escritura otorgo mi Biened. havida y por haver y dar, poder al lab. Justicia de Su Magestad especialmente a lab. de esta villa de May, a cuya Jurisdiccion me someto para que me apreniera a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez Competente pasada en Jurado y por mi Consentida sobre que renuncio lab. leyes, fueros y Privilegios de mifianza con la general del d.cho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, cabera de su Partido, en cumplimiento de lo mandado en N.º Pragmatica de Su Mage.º assi lo otorgo el susdicho viruente Coderch a quien yo el Esc.º J.º J.º (en dicha villa de May a los dos dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y seis, y no firma, porque dixo no atreverse por falta de vista, y al mud. rucos lo firmo por el uno

de los testigos que lo fueron Mathias Torrecoron y Esteban
Vanchos, Maestros de la N.^a fabrica de Pan y vecinos de dicha
villa.
Mathias Torrecoron
Antem
Christoval Marau



Recipiente D.^o Josef de Scalz En la villa de May a los cinco dias del mes de Mayo
a D.^o Nicolas Rafael de Scalz de un sermonecario scilicet Antem et Excoisimus publico. y se
C. S. 2.^o dia
de su Oracion.
hizo infrascripto, comparecio personalmente D.^o Josef de Scalz
de la Catedral del estado noble vecino de esta villa y dijo: Que
como Patrono indubitado y cierto que la es del Beneficio Eclesias-
tica fundado en esta Iglesia Parroquial, con invocacion de la Sa-
ntidad de Nuestra Señora, sin numero veinte y quatro vicario
Gibert Vtro. en nombre de Administrada de los Bienes y de
seucia del Quoddam D.^o Miguel Gomez de Scalz con Auto de
institucion que paso ante el D.^o D.^o Andres Suellet Pro. a
los diez dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos noventa
vacante por muerte de D.^o Felix de Scalz Presbitero su ultimo
predecesor en dicho nombre y otorgo presentacion del refe-
rido Beneficio en favor de la persona de D.^o Nicolas Rafael de Scalz
su hijo legitimo y natural. Clerigo licenciado, Estudiante de Leo-
ral de veinte y un años cumplidos de edad, el qual lo acepto en
la forma devida, mediante Escritura anterior el infrascripto Excois-
us a los diez y seis dias del mes de Abril, mas cerca pasado de
corrente año; Y por quanto se le acaba de hacer saber por don
Pedro Barcelo Presbitero Vicario del Raxerendo Clero de esta villa
una Certificacion librada en treinta de dicho mes de Abril
por D.^o Bernardo Gomez de Bustamante Notario ordinario
por autoridad discreta, y Mayor de la Excoisimonia Bene-



ficial
vaten
Joagu
cario
se de
funde
el in
nuera
de qu
bapo
vista
cion
Certif
y en
tifica
del i
D.^o
hace
y vece
men
de C
aguar
vece
aba
y va
mi



SELLO CUARTO, Q. VARETA
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS III.

ficial de la Reverenda Curia Arzobispal de la Ciudad de Valencia. (que incluye el Auto acordado por el Venor D. D. Joaquín Arceus. Abogado de los Reales Consejos Provisor y Vicario General de la Diócesis y Arzobispado de dicha Ciudad en que se declara estar en turno de residencia el expresado Beneficio fundado en esta Iglesia Parroquial, bajo el numero veinte y invocacion de la Santidad de Nuestra Señora, enante por muerte de D. Felipe de Santa Prá. su ultima Posedor, a fin de que sus Patronos dentro el termino legal, usen de su D. bajo apercibimiento de proceder a lo que haya lugar; En su virtud el susodicho D. Josef de Santa de la Cruz en la representacion que se titula cumpliendo con lo que se manda en dicha Certificacion y auto que incluye de suorado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar otorga: que apruebe ratifica y confirma la precitada Escritura de representacion del mencionado Beneficio que otorgo en favor de la Persona de D. Nicolas Rafael de Santa su hijo, y en caso necesario lo hace y otorga de nuevo, con las mismas circunstancias, vales y efectos con que se halla concebida, Manifestando bajo de juramento que presta por Dios Nuestras Señoras y a una Verdad de Cruz conforme al derecho, que para el otorgamiento de aquella, ni tan poco de esta ha intervenido, interviene, ni interviendra dolo, fraude, simonia ni otro illicito pacto ni corruptela reprobada por derecho, lo que havra por firme constante y valedero en todo tiempo, bajo la obligacion que hace de sus Bienes havidos y por haver, y da poder a la Justicia

de su Magestad, especialmente a la dha. villa de Alcalá de Henares
en su jurisdicción se somete para que le apremien a su
cumplimiento con todo rigor y via executiva, como por la dha.
Dispositiva pronunciada por Vuesa Competente y pasada en Vues-
tro grado y concedida, sobre que renuncia las leyes, fueros y Pri-
vilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y para
que conste donde conuenga y sobre los efectos que haya lugar
en derecho me requiere el mismo V. D. Dn. Josef de Scala de la
Escala en el nombre que interviene le reciba Escritura publica
que es la presente que otorgo en dicha villa de Alcalá en 12 dias
mes y año expresados al principio: Yo firmo (al quien Yo el
Escriuano dexé fe' conuena) siendo presentes por testigos Fran-
cisco Preparador del Turgado ordinario y Josef Carbouell
de Roque Escriuante vecinos de dicha villa. Anunci
Dn. Joseph de Scala de la Scala Chirurrual Mayor

Dn. Vicente Codexch En la villa de Alcalá a los cinco dias del mes de Mayo
a Josef Codexch su hijo año de mil ochocientos seis, ante mi el Escriuano (y testigos
C. S. 2.º día
D. Maio Bobo) infraescritos comparecieron de una parte Vicente Codexch Ma-
estas Sinujano y de la otra Fran-^{co} Pastor de Antonio y Josef
Codexch Consores Padre Hija y Hermano vecinos todos de
esta villa y dijeron: Fue al tiempo y quando los referidos
Consores contraxeron Matrimonio, recibieron por Dote
de dicha Josef Codexch la cantidad de ciento, siete libras
y siete Suelos y cinco dineros moneda de este Reyno (que
lo impartaron diferentes Regras de setenta y cinco y animal de
casa (que les entregó el inquirido Vicente Codexch valora-
dad y justipreciada) por escrito nombrados de comun
concentinimiento de las partes, como nota del por.



mer
blica
diese
riete
ent
Mat
Juan
l
and
man
que
conu
de
alun
al g
de
el
fect
Cide
Vuel
Hon
Cien
y un
cony
y un
Cide



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEPT

menor que de ellas se faren y no se hizo Escritura pu-
blica con el fin de añadir algunos otros bienes que hacen-
diesen a la cantidad de Docienda veinte y quatro libras,
siete Vueldos y nueve dineros que el mismo vicente Coderch
entrego por Dote a su hija Maria Antonia quando contraxo
matrimonio con Antonio Ximenes, segun Escritura que autorigo
Juan Bautista Jinez Escrivano en veinte y ocho de Julio del
año mil setecientos ochenta y siete para que las d^{as} Her-
manas quedasen iguales en su correspondiente Taver; y aun-
que algunas veces se recuso la especie reconveniendo al Padre
comun para que lo efectuase, no ha tenido efecto a causa
de haverse expresado la expresada Wota de la d^{ca} Regrada y
alimada entregada a la susodicha Josefina Coderch, y mediante
a que todoj estan conformes en que lo importaron la cantidad
de Ciento siete libras siete Vueldos y nueve dineros, desecundo
el Padre cumplia quanto ofrecio sobre este Particular, apraxta
efectivamente y entrega a los indicados Juan de Varta y Josefina
Coderch conated la cantidad de Ciento diez y siete libras siete
Vueldos y nueve dineros, en Puro Duro de Plata (y presio ve-
llon, y en la misma especie las reciben a presencia de mi el
Escrivano (y testigos infrascriptos) de que es el C^{no} 207 fee
y unida a las Ciento, siete libras de la expresada Wota
compone Docienda veinte y quatro libras, siete Vueldos
y nueve dineros en que consiste el Dote de la expresada Josefina
Coderch, y de ellas otorga Carta de Paso en forma, y en

quanto sea menester renuncian las leyes de su persona con
las demandas del caso; y el referido Juan de Vitoria, llevando a efecto
la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio de
que que hace donacion propter nuptias a la referida Josefina
Cordera su consorte en cantidad de veinte libras de dicha moneda
que declara caben bastantemente en la decima parte
de sus bienes raíces y juntas con la cantidad del dote
componen la suma de doscientas (cuarenta y quatro libras
siete sueldos y nueve dineros) que promete guardar en su poder
con el privilegio que les corresponden, como a bienes dotales
para bolvelas y entregarlas a la misma su consorte o a quien
la representare siempre y quando llegare alguno de los casos
previstos en Justicia, con las costas que sobre ello se can-
tasen, para lo qual se apremie con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte en que lo dispriere y
seleva de otra prueba, aunque por derecho se requiera,
y a mayor firmeza obliga su Persona hauido y por haver
y da poder a la Justicia de Su Magestad, especialmente
a la de esta villa de Altoy a cuya Jurisdiccion se somete
para que le apremien al cumplimiento de quanto lleva
otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
Ejecucion y por el mismo consentida, sobre que renuncia
su domicilio propio suero y otro que de nuevo ganare, y las
demandas leyes y privilegios de su favor con la general del
derecho en fama. En cuyo testamento assi lo otorgaron ambas
partes en esta villa de Altoy en los dias mes y año ex-
presados al principio, siendo presentes por testigos Ma-

Viola
de
quier
y
el
y
lo
Jo
Cmora los Comici
con Luis Cuenca
el
Perio
Real
Jugo
de la
para
tablo
Cubri
virtu
oclu
de tomo
se ha
uen
brado
pase
y de
Luis
villa

Matias Torrecorona y Christoval Parra Maestre fabricante
 de Paños vecinos de dicha villa y de la Obreguante (a
 quienes en el presente day se conosa) solo firmo Fran.º Parra
 y no lo hicieron Vicente Coderch ni Josef Coderch ni su hijo
 el primero por que dixo no atreverse por carecer de villa
 y su hijo por que dixo no saber. y a ruego de los dos
 lo firmo el referido Matias Torrecorona de que tambien day fee.
 Fran.º Parra Matias Torrecorona Antemi
 Christoval Parra

Compara los Comis. del Abax de S. Miguel y en la villa de Obreg a los seis dias del mes de
 con Luis Cuenca Dorador . . . Mayo, año de mil ochocientos y seis. ante mi
 el Escriuano publico y de los testigos infraescritos, estan comparecidos
 Personalmente de una parte Nader Corda Clavario actual de la
 Real fabrica de Paños establecida en ella, D.º Nicasio Gorálbez
 Gregorio Molto y Antonio Gorálbez tanto Maestros individuos
 de la misma en calidad de Comisionados especiales que lo son
 para la renovacion, composicion y entera construccion del Re-
 tablo del Jurado Arcangel San Miguel propio de dicha R.
 Fabrica, construido en la Coleccion Parroquial de esta villa, en
 virtud de las facultades que solo concedieron por los Comisionados
 la Junta celebrada en el dia diez y seis de Setiembre del año mil
 ochocientos y quatro, asientados al este acto, Juan Orsina, y An-
 tonio Perez y Vilaplana, que no asisten por ocupacion en que
 se hallan de la Real Justicia de esta villa, y por lo mismo fue-
 ren dadas sus facultades a sus compañeros los arriba nom-
 brados comparecidos para resolver, y determinar (quanto les
 parezca conveniente, en el Arriunto que abajo se expone;
 y de la otra parte lo esta tambien comparecido Personalmente
 Luis Cuenca Maestro Dorador hallado al intento en esta
 villa, y siendo asi juntos dijeron: Que trataron de conun-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

acuerdo, con asistencia de ~~Merced~~ ~~Intelligentes~~ en el Arte la
Donacion y perfeccion del referido Retablo, compuesto al Reson
del Mayor o Dicho firmado por Vicente Reyes, Maestro Escultor
que se tiene a la vida, firmado por ambas partes baxo del Sello
de D^{no}, y despues de varias Conferencias sobre el Particular
acordaron uniformemente, llevar a efecto la Donacion del referido
Retablo, del modo y manera que se halla dorado el Retablo,
Mayor, de la Capilla del glorioso Arcangel Constantino junto
a la Casa de la Sala Capitular, y tendedor de Vano de esta
Villa, invitado a Piedra y demas Cabridos tal Piedra (que
lo merecan, pulimentando hasta Capiteles del primer cuerpo
de dicho Retablo, y todo lo demas compuesto a la mayor per-
feccion, gusto y colorido del Arte, poniendo dicho Dorador de
su Cuenta y Cargo, todo el oro y colorido que se necesiten al
intento: Compuerando el dicho Mayor del Vanto Arcangel y
demas partes del Retablo, los sentidos de oro, invitado de
Piedra y demas requistos, conducentel a su mayor perfeccion
y encastrar y dorar todas las Espaldas de los Vantos (que con-
tiene el invinado Retablo, de modo que quede todo compuesto
y perfeccionado por todo el mes de Junio del año primero si-
guiente del ochocientos y siete; quedando por Cuenta y
Cargo de los Comisionados de la Citada R^{ta} fabrica, hacer los
Andamios y Bastimentos necesarios para la expresada Don-
cion y entrega a dicho Dorador, la cantidad de mil y qua-
trcientas libras, moneda de este Reyno en que esta con-

D

venda y ajustada, toda la antedicha obra de Dorar, pulimentar
 y perfeccionar el predicho Retablo, de la qual se le presentaran
 y entregaran al mismo mi Cuentas por decontado, trecientas y
 Libras de dicha moneda, y las restantes mil y cien Libras
 se le entregaran a rason de cien libras mensuales, empezando
 la primera paga en el dia ultimo de Junio de este mismo año
 y las demas en fin de cada mes, de lo qual van cumpliendo
 hasta dexar enteramente satisfecha la expresada cantidad
 en virtud de libranças que para el efecto, deberan despachar
 y firmar los arriba nombrados Cinos Comissionados, contra el
 Clasario actual, o el que lo fuere en adelante, quienes deve-
 ran satisficeras de efectos pertenecientes a la Real fabrica
 de Espana, y se les abonaran en las Cuentas que respectivam.
 deben dar de dichos efectos. Y por quanto el Sursidico mi Cuen-
 ta, tiene bien acreditada su pericia y exacto cumplimiento
 en los varios encargos que se le han cometido por cuenta de
 dicha R. fabrica, y tal vez habra padecido alguna equivo-
 cacion en la graduacion que tiene hecha de las mil y quatro-
 cientas Libras por la duracion y composicion del antedicho Re-
 tablo, ofresen los mismos Comissionados, que inmediatamente
 que lo esta concluido, se nombraran Visitos inteligentes (que
 lo vean y recorran, y si estos graduasen algun perjuicio
 contra el citado mi Cuenta se le abonara en todo lo posible
 para subsanar el que le resultare, como igualmente si
 contemplasen dichos Visitos algun exceso o diferencia con
 las antedichas mil y quatrocientas Libras, de vera bonificaste
 a favor de la misma Real fabrica, con cuyas circunstancias
 y presenciones, manifestaron dichas Partes quedar convenidos
 y ajustados, ofreciendo cada una de ellas a efecto, todo quanto
 es de su cargo, para lo qual quiesen ser apremiados con solo esta

Ante la
 al...
 de...
 del...
 particular
 del referido
 el Retablo
 da junto
 de esta
 eral que
 en cuerpo
 aya por
 rada de
 ritten al
 angel y
 tado de
 a perfeccion
 que con
 conque
 rimeros
 centa y
 acer lo
 rada dor
 mil y cien
 esta con

Q



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Escritura y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren
y releoan de otra puesa, aunque por derecho se requiera, y a
mayor firmeza obligan los cinco Comisionados de Bieney re-
ta de su Real fabrica y su cuenta, los suyo proprio am-
bo pados y por haver, y todo y un poder a la dha Justicia
de su Magestad, especialmente a la dha de esta Villa de Alca-
a cuya Jurisdiccion se someten, para que les apremien al cum-
plimiento de lo que respectivamente llevan otorgado con todo ri-
gor y via executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada
por Voz competente pasada en fuero y por los mismos
concedida, sobre que renuncian las leyes, fueros y Privilegios
de su favor, con la General del dho en forma. En cuyo testi-
monio asi lo otorgaron y firmaron unidos partes la que
nel Yo el Excmo Rey se conosa) en esta Villa de Alca-
dia mes y dias expresados al principio, siendo presente por
testigo D. Juan Encarnacion Oficial graduado del R. Servicio de
su Magestad, Juan Andres Carbonell Abad y Beneficiado en
el Reverendo Clero de esta Coleccion Parroquial, y Josef Carbonell
de hogar Eclesiastico, vecinos de dicha Villa.

Lo dal y otorgo
Ant. Foralbes
Cantid

Comarca los Comis. del
con D. Vicente A

EC

Comp

vario

D. n

Mac

D. n

el na

Alig

esta

ampl

del l

alacio

louis

y no

de este

Excmo

los p

del

lo est

for d

esta

la co

Retab

embal

miru

estado

Villa

acced

Peston

Compara los Comis. del Alcaz de S. Mig. En la villa de May a los 10 dias del mes
 con D. Vicente Reyes Escultor ... De Mayo, año de mil ochocientos y seis, au-
 ferir el Encargo publico y de los testigos infrascriptos, estubo
 comparecidos personalmente de una parte: Nadal Jordi Cla-
 vario actual de la Real fabrica de Sang establecida en ella,
 D. Nicolas Jorabed, Gregorio Luotto y Martin Jorabed auto-
 rizados Individuos de la misma en calidad de Comisiona-
 dos especiales (que lo son para la renovacion, composicion
 o nueva construccion del Retablo, del Glorioso Arcangel San
 Miguel construido en su Capilla, de la Iglesia Parroquial de
 esta villa propio de dicha Real Fabrica, en virtud de las
 amplias facultades que se le concedieron por los componen-
 tes la Junta celebrada en diez y seis de Setiembre del año mil
 ochocientos y quatro, sucesos a este acto, Juan Oliva y Au-
 tonio Perez y Vilaplana que tambien lo fueron nombrados
 y no asisten por ocupacion en que se hallan de la Real Justicia
 de esta villa, y por lo mismo, concedieron sus facultades a los
 susodichos comparecidos para acordar y determinar quanto
 les parezca conducente y oportuno a la mayor perfeccion
 del Arriple (que abajo se expresara: De la otra parte
 lo esta tambien comparecido D. Vicente Reyes Escultor
 de la Ciudad de Gaudia, hallado al intento por acaso en
 esta villa, y dijeron: Que han tenido varias conferencias sobre
 la composicion, renovacion o nueva construccion de dicho Alcaz
 Retablo, que por su antigüedad no tiene el mayor lucimiento sin
 embargo de haver sido su costo, de la mayor consideracion y por lo
 mismo, resolvieron los comparecidos la Real Fabrica reducirlo al
 estado moderno, y teniendo la proporcion de hallarse en esta
 villa Vicente Reyes Escultor de la Ciudad de Gaudia de
 acreditada pericia, trataron el Arriple, a presencia de algunas
 personas inteligentes en el Arte, y pararon de conformidad a la

EN-
 DE
 lo difieren
 iero; y a
 diendo y re-
 propio am
 Justicia
 de May
 ien al lina
 con todo re
 rounidad
 mismo
 Privilegio
 cuyo testi
 a la que
 May auto
 orentes por
 vicio de
 eficiado en
 of Carbonell

G



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Especia Parroquial a la villa de dicho Notable, y p[re]sen p[re]cedida
su amplitud, altura, Columnas y talla (que contiene) manifestado de
indicado Maestro (que considerando alomna[re] superfluidad) (quitada
una Columna de cada lado y en lugar del tercer cuerpo, colocar
un Arco con sus rayos bien aderezados) (quedaría una villa
y muy parecido a lo moderno aunque fuere menor el continuo
costo (que importaría el hacerlo de nuevo, sobre lo qual tuvieron
largos Coloquios y para el mayor hacierto, se le encargó al mi-
mo Maestro, formar Mapa, Plan, o Dibujo del modo (que
acabava de referir, para en su villa determinar lo conveniente.
Con efecto dicho Maestro cumplió incontinentemente su encargo y pre-
sentó el Plan con su parecer y graduacion de su coste (que lo arbitro
en cantidad de ciento y sesenta libras moneda de este Reyno
con exp[re]sion del Plan formado bajo el Numero Doy y vito
por lo susodicho Comisionado, fue aprobado y firmado por
ambos Partes, y en su virtud otorgu[er]on a saber el Maestro Vi-
cente Reyes (que ofrece llevar a efecto, la composicion y reser-
vacion de dicho Notable o Altar, con las circunstancias y p[re]su-
ciones contenidas en el incuinado Mapa o Plan por la cantidad
de las ciento y sesenta libras en que lleva graduado su total
costo, entregandole por decontado una tercera parte de dicha
cantidad, otra tercera parte en fin de Junio, y la ultima
tercera parte por todo el mes de Agosto del corriente año
en que ofrece dar concluido y perfeccionado dicho Altar o Re-

Q

Pablo. Y bien enterados los arriba nombrados, cinco comisionados
 en fuerza de sus facultades, aceptan la propuesta que acaba de
 hacer el sobredicho Vicente Keyel Maestro Escultor, a quien pro-
 meten entregar las Ciento y sesenta libras en que lleva gra-
 duado su total costo, con respecto al Mapa o Plan que han fir-
 mado, bajo el Numero 807, para lo qual, expediran, los libran-
 mientos oportunos contra el Clavario actual, para que los sa-
 tisfaga por tercera parte de los efectos pertenecientes a la
 Real fabrica, y con recibo del Citado Maestro, se abonen en
 la cuenta que deve dar en fin de año. Con aydas circunstancias
 y prevenciones prometen ambas partes realizar, quanto a cada
 una toca, para lo qual quieren se les exprese con esta esta
 Escritura, y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren
 y releven de otra prueba, aunque por derecho se requiera; y a
 mayor firmeza obligan los cinco comisionados los Bienes y Ren-
 das de la R. fabrica de Paños, y Vicente Keyel, los suyos
 propios havidos y por haver, y todos dan poder a la Real Audiencia
 de Su Magestad, especialmente a la de esta villa de Alcazar,
 a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cum-
 plimiento de lo que respectivamente les son otorgado con todo ri-
 gor (y sea executiva, como por Ventencia definitiva pronunciada
 por suer competente pasada en Turpado y por los ninios con-
 sentida sobre que renuncian las Leyes, fueros y Privilegios de
 su favor con la Gen. del día en forma. En cuyo testimo. assi lo otorgaron
 y firmaron ambas partes (a quienes lo el Excmo Rey señalamos)
 siendo testigos M.º Andru Carbonell Pbro. D.º Juan Escrivá oficial
 empleado en el R.º Servicio y Josef Carbonell de Choque En.º vecino de
 dicha villa.

Ladal Jordá
 Ant. Goriaber
 Cantor

Antem
 Christoval Macarix

EN DE
 y premeditad
 manifestado
 aded. (quitado
 s. colocar
 mad visto
 el continen
 el tuviera
 arzo al mi
 do (que
 convenient
 arzo y pre
 e lo arbitro
 te Regas
 y visto
 mado por
 Maestros Vi
 ion y reu
 y preso
 la Cuantia
 o su total
 de dicha
 ultima
 ente and
 Altas o Re



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Ratific. de Casam. D. Maria Carbonell } En la Villa de Alagay a los ochos dias del mes de
con D. Sixtaro Perez de la Riba... Mayo, año de mil ochocientos y seis: Anterior el
Escriuano publico (y de los testigos infraescritos) comparecieron Veros-
nablemente D. Vicente Juan Carbonell del Estado Noble familiar
del Vanto oficio de la Inquisicion de Valencia (y su Nicta D.ª
Maria del Milagro Carbonell (y Vaval, menor de los veinte (y dos
años, Hija legitima (y natural del D.ª D.ª Juan Bautista Car-
bonell, Abogado de los Reales Consejos (y de D.ª Margarita
Vaval conated ya difunto, el primero, como Abuelo Paterno
tutor, curador (y legitimo Administrador testamentario de la re-
ferida su Nicta, (y esta como Principal Interesada en el otorga-
miento de esta Escritura, previo el permiso necesario (y expreso
(que le da (y concede el indicado D.ª Vicente Juan Carbonell su
Abuelo Paterno (de qual es el Escriuano actuario dey fe) (y usando
la dicha D.ª Maria del Milagro Carbonell (y Vaval del auten-
tico Permiso Dijo: Que tiene contratado (y prometido de futuro con
(que solamente de Valabia, con D.ª Sixtaro Perez de la Riba
vecino de la Ciudad de Valencia, (y oficial de la Secretaria del
Off.º Ayuntamiento de la misma (y para vincular honra
(y indubitablemente el Amor que le profeta ha obtenido del Re-
verendo cura Párroco de esta Villa el Certificado de su estado libre
(y demás papeles conducentes a la obtencion de tal (Procuracion
Eclesiastica con el fin de reducir a verdaderos Matrimonios los
indicados (y prometidos, (y no ha podido realizarlo hasta el dia por
ciertos accidentes que han ocurrido; pero cierta (y sabida

Q

la predicha Doña Maria del Milagro Carbonell y Casal, y dize
 asegurada del mismo año, y Casado (que profesa al referido D.
 Ciriaco Perez de la Riva, y de que no claudicará por parte del
 mismo en tiempo alguno la palabra de casamiento que la tiene
 dada por tanto la referida Doña Maria del Milagro, Carbonell
 y Casal, por la presente y su tenor de un grado y cierta rra-
 da libre y espontanea voluntad, y en la forma que más haya
 lugar y le es permitido en derecho, otorga: Que satisface en fe
 y Palabra firme de Casado con el referido D.ⁿ Ciriaco Perez
 de la Riva, o quien o quien legitimamente le represente, y lo
 llevara a efecto segun las disposiciones de suelta Venta Madre
 Objeto, en el día, mes y año que se asignara en el Documento
 que al efecto se haya otorgado, ya o se otorgue por el mencionado
 su verdadero esposo; manifestando con toda verdad que no tiene
 contratado Espousales con otra Persona alguna, y por lo mismo
 promete que no lo contratara directa, ni indirecta tacita ni ex-
 plicitamente, sin preceder consentimiento por escrito del indicado D.ⁿ
 Ciriaco Perez de la Riva, y si lo hiciera, (quiere se entienda
 nulo y de ningún valor ni efecto, y para manifestar con
 certeza, la estabilidad y firmeza de lo que tiene contratado
 con el mismo D.ⁿ Ciriaco Perez de la Riva confiesa la otorgante
 haver recibido a su voluntad en señal de ello, un Camelo de
 seda esquisito, dos Paños de Mediana de seda, dos Avunicos
 de Superior Vuerte, y otras fincas de haba que aseguran la
 validez y firmeza de dichos Espousales, y aunque el precitado D.ⁿ
 Ciriaco Perez de la Riva, se halla ausente al este acto es la vo-
 luntad de la otorgante, tenga el mismo valor y firmeza que
 si fuese presente, y la aceptare personalmente; todo lo qual
 promete y asegura cumplir la otorgante, baxo la expresa obli-
 gacion que hace de todos sus bienes y Rentas havidos y por

REN-
 O DE
 S.
 del mes de
 i: Antón el
 cieron Pero
 D familia
 licta Doña
 veinte y dos
 Bautista Can.
 Pasquales
 buelo Patern
 so de la re
 en el otorg
 io y expres
 bonell su
 (cc) y usando
 el del anted
 de futuros an
 e la Riva
 ractaria del
 la honeta
 do del Re
 tado libre
 (Procurador
 mismo lo
 el día por
 y sabedaa



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

hacer y da poder a la Justicia de su Magestad, especialmente
a la que de esta causa conosciere a suya Jurisdiccion se somete
para que la aprueve, a quanto lleva otorgado, con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere
y se lea de otra prueva, aunque por dho se requiera a cuyo fin
renuncia las leyes suyas y Privilegios de su favor, con la Gen-
ral del Derecho en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgo la
dicha Doña Maria, del Milagro, Carbonell y Saval con expre-
sso consentimiento de su Abuelo Paterno Dⁿ Vicente Juan Carbonell
en esta Villa de May, en lo dia, mes y año expresado al
principio, y asy lo firmaron (a quienes yo el Curador de
dho conosciendo) siendo presentes por testigos, Dⁿ Josef Alvarado
y Blasco Reodon Decano por el Estado Noble del Ayuntamiento
de esta Villa y Miguel Gilbert de Domicio Curiente, vecinos
de la mesma.

M^{te} Dⁿ Juan Carbonell
Doña Maria del Milagro Carbonell

Ante mi
Christoval Matay

Testam. D^{to} Dⁿ Dines Paga En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
y Estancia sempre Con. D^{na} su Madre, y Señora nuestra conebida sin ma-
cha, ni sombra de culpa original, en el primero instante
de su sexagesimo, y natural conen. Vepan quantos esta En-
testam^{to}; y última voluntad vieren y leyeren, como noso-
ros Dines Paga hijo de Miguel Labrador, y Maria sempre
legitimor conuxtes vecinos de la presente Villa de May, Crta



To
Uax
vexia
zendo
Dispo
paxe
no y
dexas
simu
disti
yon
Vona
mog
pax
An
tan
gan
Primer
Dio
de
se
day
Oiro
mo
del
vo
En
P
En
U
sa



Quarenta, maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO 1800
MIL OCHOCIENTOS SELLO

Yo Jines Paja Enfermo de oxave enfermedad Corporal, e Yo
María sempre con perfecta salud, yambos por la divina mi-
sericordia con nuestro libre y sano juicio clara memoria En-
tendim^{to} natural, yon todas nuestras potencias y sentido para
disponer de nuestro bienes, y otorgar nuestro Testam^{to} como asi
parece, y lo afirman los testigos infrascriptos, e yo el En^o actua-
rio que de ello doy fe, creiendo ante todo, como firme y verda-
deram^{te} crehemos en el eterno y soberano misterio de la beatis-
sima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
distintas, yon solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene creche
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, y Apostolica
Romana, en cuya buena fe hemos vivido siempre, y profesada-
mos vivir y morir: Decemos e salvar nuestras almas, y tomando
para ello por nuestra intercesora, y abogado ala Reyna de los
Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y Patronio afian-
zamos el escrito de este nuestro Testam^{to}, e ordenamos, y pro-
gamos en la forma siguiente.

Primaxamente Mandamos, y Encomendamos nuestras Almas a
Dios nuestro Señor que las oia, y Edificas con el precio inestima-
ble de supurissima sangre, y suplicamos a su divina Magestad
se digna llevarlas a su Santa gloria para donde fueron cria-
das, y los Cuerpos los mandamos ala tierra de que fueron formados
Otrosi: Ordenamos, y mandamos que segun la muerte de cada
uno de nosotros, nuestro Cuerpos Cadaveres visiten con obito
del venerable Padre San Fran^{co} tomado por nuestra especial de-
votion de su convento de Monjas Religiosas de esta Villa, y yo
Enfermo de Entierro Ordinario sean conduidos el alma Jines
Paja ala 10^a Parroquial de esta dha Villa, y Enterrado
en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario, y el de mi
María sempre ala 10^a del Convento de Religiosas de
santo sepulcro de la misma, y sea Enterrado en la sepultura

propia de la familia de los Sempere, cantando por la Mañana Viva & Requiem de suero presente con Damos subdiacono, y ofrenda afortunada, y si por la tarde Viperas de Difunjo.

Otro: Mandamos, y tomamos cada uno de Vosotros de nuestros Respetivos Bienes la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ella se pague el importe del Entierro, limon & Abito, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante mandamos, y llegamos por una vez a la Santa Santa de Turabal de una libra cada uno: Otra libra cada uno al Santo Hospital de esta Villa; y otra libra tambien cada uno al convento de San Fran. de la misma; y la Remanente quantia que quedare hasta completar las treinta libras que cada uno llevamos asignadas queremos que nuestras Alcaides la apliquen a Missa de Gradad & Requiem, celebrados a su voluntad, y que todo sirva en su fragio de nuestras almas.

Otro: Mandamos por liberos, y pios Coseutores de este nuestro Testamento al que sobreviva de nosotros, ya Josef Paya nuestro hijo de los dos juntos, y cada uno de por si, e insolubilidad a los quales damos, y concedemos Poder cumplido, bastante e indio necesario, y el que se acordare, y se dar a semejantes Alcaides para el cumplimiento de este cargo.

Otro: Queremos: Que todas nuestras Deudas si las hubiere al tiempo de nuestro Respetivo fallecimiento se paguen puntualmente con el pago por Es. Publicas, o privadas, o por otras legitimas puestas, observando sobre ello el suero de las suas conminaciones.

Otro: Declaramos: Que de nuestro actual Matrimonio que tenemos Contrahido segun las Disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimos, y naturales a Josef Paya, Antonio Paya, Mariana Paya Consorte de Antonio Perez, Josefa Paya Mujer de Fran. Silapana, Theresa Paya Consorte de Josef Perez, y a Vicente Paya y Sempere en menor edad constituido.

Otro: Declaramos: Que a los Respetivos nuestros hijos casados les tenemos entregada la cantidad de diez libras a cada uno, al tiempo, y quando contraieron sus Respetivos Mat.



izim
Dies
Caca
Otro:
izim
com
mi
Ente
Here
Car
de
de
Otro:
nue
tida
y
So
y
ve
Otro:
hijo
pen
sotr
Gino
mi
Otro:
nue
vuc
y
pere
par
de
or

Quarta matueris.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCIENTOS SEIS.

rimonio, dixiendo que a Josef le doy en dicho tiempo o
Dias Libros mas que a los otros, y nueve libras a Teresa su
Esposa.

Otro: Declaramos igualmente que quando Casamos a Maria
rimonio yo Maria Demperre Cien libras moneda corriente
como consta por Cortas Dotalis, y despues de Casados heredé de
mi Padre Por Tomales por mas o menos de Tierra Secana sita
en termino de esta Villa en la Parida de la Serreta, lindante con la
Heredad de la Salud; y Yo Gines Paya aporté a dicho Matrimonio la
Cantidad de quinienta libras sobre la Casa que habitamos calle
de San Juan de esta Poblado; lo que declaramos para inteligencia
de nuestros infraescritos Herederos.

Otro: Dejamos, Mandamos, y legamos a Antonio Paya, y siempre
nuestro hijo que se halla desgraciado una Peana, la Can-
tidad de Quince libras cada uno de nosotros por una vez; y
Yo Gines Paya tomando, y lego a demas toda la Topa blanca
y negra de mi uso, Excepto la Sapa azul nueva, que quiero
se sirva de ella mi hijo Vicente Paya menor de edad.

Otro: Mandamos, y legamos igualmente por una vez a nuestros
hijos Vicente Paya por lo bien que nos ha servido, y en com-
pensa del Carino que nos profesa, la cantidad cada uno de no-
sotros de veinte libras de moneda corriente, ya demas Yo
Gines Paya le lego, y mando la Sapa de paño azul nueva de
mi uso para que se sirva de ella como bien visto lo fuere.

Otro: Mandamos, y legamos el Quinto de todo
nuestros bienes, dros y acciones que tenemos de presente, y en lo
venidero nos puedan tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa,
y razon que sea, el uno al otro; Esto es, yo Gines Paya a Maria Dem-
perre mi Consorte; y Yo Maria Demperre a Gines Paya mi marido,
para que cada uno haga, y disponga de dicho Quinto, y los bienes
de que se compondrá a su voluntad como de cosa suya propia
con la Retencion, y limitacion prevenida por la Clausula

de Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus Et Personis Religio-
sis Et alijs qui Exoro Valentie non Existunt nisi Dico Cle-
rici juxta Verum Et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam remanere quarent vel abere; Joaco lapena
Donuino Regun el tenor de los antiguos fueros y tal orden
de Maq. (que Dios guarde) Enveve de Julio del pasado año mil
vecientos Treinta y nueve

Otro: En atencion a que dicho nuestro hijo Vicente Paya se halla
constituido en menor edad le nombramos por su tutor, y executor
al que sobreviva de nosotros dos, ya Josef Paya tambien nuestro
hijo, para en el caso de hacerse Inventario Division, y Particion
de nuestros bienes despues de nuestros dias, a los quales damos
todas las facultades e indos necesarias para que en Representa-
cion de Dho Menor puedan intervenir de la facion de Dho Inven-
tario Division y Particion por su parte, practicandose todo por
En. las Publicas Extrajudicialmente, que autorisara el En. que
fuere de su mayor satisfaccion, y aprobacion.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevamos dis-
puesto, y ordenado en este nuestro Testamento, en el Encumbramiento
que quedare de todos nuestros Bienes dnos, y acciones que tenemos
al presente, y en lo venidero no pueden tocar y pertenecer
por qualquier titulo, causa, y razon que sea institucion,
y nombramos por nuestros universales herederos a los sobre-
dichos Josef Paya, Antonio Paya, Maria Paya mujer de
Antonio Perez a Josefa Paya Consorte de Fran. Vilaplana
a Theresa Paya mujer de Josef Peyro, ya Vicente Paya
y sempre nuestros hijos legitimos, y naturales por iguales por-
tes entre los seis, para que cada uno haga de la que le
tocare quanto bien visto le fuere a su voluntad como de
cosa suya propia con la misma Retencion, y limitacion
prevvenida por la arriba incerta clausula de Exceptis Cle-
ricis & nisi ad proprios usus vita durante & a y pena de
comiso contenida en la citada Real orden.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima
y por ultima voluntad, y como tal queremos, ordenamos
y mandamos que segun la muerte de cada uno de nosotros
se lleve su contenido a puntual Execucion, y cumplimiento



Dose Joaquín Bo
a su hija Mari
C. 5. 2. na
20 Mayo 1801
3022
3023
3024
3025
3026
3027
3028
3029
3030
3031
3032
3033
3034
3035
3036
3037
3038
3039
3040



Quarenta mara

SETTO QVARTO, QVARTTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

en todas sus partes, pues por el presente, y su tenor Vocad
nos anulamos, y por deningun efecto ni valor declaramos to
do, y qualesquiera testam^{tos} Codicilos, y ultimas voluntades
que antes de ahora tenemos hechos, y otorgadas de palabra
por Escrito, o en otra forma para que no valgan, ni hayan
fe en juicio, ni fuera de el salvo este que queremos tenga
cumplido efecto como a nuestro ultimo testamento, ampo
fir le otorgamos en esta villa de May a los trece dias del
mes de Mayo año de mil ochocientos y seis: Viendo presente
por testigos Josef Paya tesorero de May, Antonio Perez Fa
bricante de ellos, y Antonio Colomer oficial de Pluma
vecinos de la misma, y de los otorgantes (a quienes yo el En
doyse honro, y que viven en conoca a los testigos, y otros
a aquellos no sabe firmar, Josef Paya, pero no lo hare por
impedirlo ni accidente, lo firma por ellos uno de los test
nidos testigos. De que tambien doy fe

Josef Paya

Antonio Colomer
Antonio Perez Fab
Franc. Colomer

Dose Jaquin Botella y Comi
a su hija Maria Botella
C. S. 2.ª de
20 Mayo 1806

En la villa de May, a los quince dias del mes de
May, año de mil ochocientos y seis, ante el Escriuano
publico y de los testigos infraescritos: comparecieron personalmente Jaquin
Botella y Maria Teresa Constanza vecinas de dicha villa (y discreto)
que tienen tratado y conuendo el que su hija Maria Botella del Estado
Honroso, contrayga Matrimonio con Joaquin Perez suro Coltero hijo
de Thomas Perez, y de Teresa Paya tambien conuente de este mismo
vecindario: y para que con mas comodidad, puedan sobrellevar las
obligaciones de dicho Estado, constituyen y entregan de bienes conu
nidos de los dos por dote de la ante dicha Maria Botella su hija
la cantidad de ciento cinquenta y ocho libras, y trece sueldos mo
B

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

e vestia y
heraldica nombra
la forma
42... E
22... E
112... E
202... E
162... E
52... E
52... 8 E
22... E
42... E
42... 6 E
22... 4 E
1218 E
2213 E
32... E
12... 6 E
22... E
32... E
22... 6 E
22... E

Otro: Unad Paquinad de Chamelote negro y un
Manto de tafetan en ----- 52... E

Otro: Un Guardapiés de terciopelo verde en ----- 152... E

Otro: Un Guardapiés de Filadillo verde en ----- 82... E

Otro: Un Guardapiés de Filadillo azul usado en ----- 52... E

Otro: Dos Guardapiés de Bayeta verde el uno nuevo y
el otro usado en ----- 72... E

Otro: Dos Tubos y un Tutillo de tela de seda en ----- 102... E

Otro: Una Mantilla de Franca guarnecida con cinta
de seda en ----- 42... E

Otro: Una Mantilla usada de cristal en ----- 12... 6 E

Otro: Un Delantal de canelo negro en ----- 216 E

Otro: Una Arca mediana de vino con cerraja y llave
en valor de ----- 1210 E

Otro: y ultimamente: El Cavendriado de Cocina y Mi-
nada de Amasar y de Haras en ----- 42... E

Imposta todo ----- } 158213 E

Cuyas partidas juntas componen la cantidad de las arriba dichas
Ciento cincuenta y ocho libras y trece Suelos, que lo importan
las ropas y bienes que quedan notados y son las mismas que
los expresados Joaquin Botella y Maria Vempere conuertes entre-
gan de bienes conuertes a la inconnada Maria Botella su
Hija en contemplacion del Matrimonio que va a contractar
con el sobredicho Joaquin Perez, el qual estando presente y apro-
vando ante todo el justiprecio de dichas Ropas y Minada de Casa
confiera haverla recibido a su voluntad en cantidad de las ciento
cincuenta y ocho libras y trece Suelos que lo importan, de las que

8

Moza Carta de pzo en fama. y en quanto sea nueva renuncia las
leyes de su pveda con las de Madrid del caso; y para los efectos asi bien
vistos promete en su nombre y para su persona y bienes que no se
indicada Maria Botella su verdadera esposa en cantidad de veinte
libras de la propia moneda, que declara caben bastantemente en
la decima parte de su bienes libres, y junta con la cantidad de
dote, componen la suma de ciento setenta y ocho libras y tres
cuartos, que promete guardar en su poder, con el privilegio que les
corresponden, como a bienes dotales, para bolverlos y entregar
los a la misma Maria Botella, o a quien la representare, siempre
y quando, llegue alguno de los casos precedidos en Justicia, llama-
mente y sin otro alivio, con las costas que sobre ello se causaren
para lo qual se apremie, con solo esta Escritura, y el juramento de
quien fuere parte en que lo dispiera y releva de otra pveda, aunque
por derecho se requiera; y al mayor firmara obliga su Persona y bie-
nes, habidos y por haver, y da poder a la Justicia de su Mage-
stad, especialmente a la de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se re-
mete para que le apremie a quanto lleva otorgado con todo rigor
y via executiva, como por sentencia definitiva, pronunciada por
Juez competente, pasada en Jurogado, y por el mismo consentido, lo
que renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral del derecho en fama. En cuyo testimonio, asi lo otorgaron
ambas partes, (a quienes yo el Rey no doy fei como) en dicha
villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, y yo
firmaron porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo firmo por
ellos, uno de los testigos que lo fueron, Josef Carbonell de Roque
Escriviente y Josef Vitorija Matauero, vecino de la misma, de
que tambien doy fei.

Josef Carbonell
de Roque

Ante mi,
Christoval Matauero



Loche D.^a Maria
a D.^o Juan X

C. 5. 3.^o dia
del Progam.^o



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Yo don D^a Maria Ortiz de Almodovar En la villa de May a los diez y ocho dias
 a don Fran^{co} Xavier de Arriba del mes de Mayo, año de mil ochocientos y seis.
 C. S. 3.º dia del Orogam.^{ro}

La Señora Doña Maria Ortiz de Almodovar legitima conorte
 de don Josef de Viquez y Sempere, vecino de esta villa con-
 titulada a presencia de mi el Escriuano y de los testigos infraescritos
 y con expresa licencia del antedicho su marido (que tambien se halla
 presente y la da) y concede para el otorgamiento de esta Escritura
 con promesa (que hace de no reuocarla ni contradecirla en
 tiempo alguno) de que yo el infrascripto Escriuano doy fe juran-
 do de ella la antedicha Doña Maria Ortiz de Almodovar Dijo:
 Que como yo gozo en poder cumplido, libre, pleno, general y bastan-
 te, qual se requiere y es necesario, y el que mas puede y debe
 saber en favor de don Fran^{co} Xavier de Arriba, vecino de la
 villa (y Corte de Madrid, ausente) a este otorgamiento como si pre-
 sente fuese, y aceptante, para que a nombre de la Señora
 otorgante representando su persona, dolo y dacion, rige
 todo lo que se oviere en causas y negocios (que tiene emprendidos y pro-
 movidos, tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin compare-
 zca ante V. M. y Señores de sus Reales Cortes, Audien-
 cias y tribunales, donde correspondan y segun derecho pueda y deue
 con Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos
 y otras demandas, inter execuciones, prisiones, secuestros, em-
 barsos, detenciones, ventas y remates de bienes, tome
 posesiones y amparos, presente Escritas, Escrituras, testigos y todo
 genero de puebas, trueque y contradiccion, la de contrario, haga los
 Juramentos necesarios, y pida lo que ha menester tambien la parte
 contraria, reuse Cuentas, Escriuano, Procuradores y otras

renuncia la
 de ay ahi bien
 a la de veinte
 temente en
 la cantidad de
 y trece
 legio (que led
 y entregan
 tare, siempre
 Justicia, llana
 se causaren
 ramento de
 prueba, aunque
 Persona y no
 de la Maq.
 idiccion se lo
 con todo zion
 ciada por
 comenida, is
 lora con la se
 lo otorgand
 uros) endicua
 principio, y u
 lo firmo po
 tonell de la q
 la memoria de
 Anem
 al Matanz

Personas, justifique las causas de las renunciaciones y se aparte de
ellas sin pasarse, al que de bien provado, y oyo, y oyo y ven-
tencia, interlocutoria y definitiva, concierta lo favorable y
apete y suplique de lo perjudicial, para donde proceda en sus
hacia, siga, las apelaciones y suplicas, donde requiriere desam-
pare reales provisiones, sobrecargas y otros despachos y re-
quieras con ellos a quien se dirigieren, y haya lo demás de
y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias
y las que la Señora otorgante, para y hacer podría estando
presente, de modo que por falta de poder no depara por
otras porque el que para todo lo dicho, cada cosa y parte se
requiere, con lo que es, conexo y dependiente, lo da y concede
cumplidamente y sin limitacion alguna al subdicho D.^o Fran-
sisco de Arriba con libre, franca y general Administra-
cion y expresa facultad, de que lo pueda substituir tal vez
que quisiere, revocar lo substituido y nombrar otros de
nuevo con relevacion de todo en forma: Y a la firma de
esta cédula, y de quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare
obliga la Señora otorgante sus propios Reales Reinos y pro-
vincias, y lo da tambien a las Justicias de su Magestad
especialmente a las que de sus causas concierne a suya
Jurisdiccion se comete para que se apremien al cumplimiento
de quanto lesa otorgado con todo rigor y via executiva como
por sentencia definitiva pronunciada por juez competente
pasada en Turgado y por la misma consentida, sobre que
renuncia tal ley, fuero y privilegio de su favor con la
general del derecho en forma. En cuyo testamento asi lo otorgo
la susodicha Doña Maria Ortiz de Aludovar, con permiso
y licencia del expresado D.^o Josef de Puiguello y Campa

Redi. on Josef
a Nicenta Re
C. 1.º L. dia 30
Mayo de 1806

en Madrid (al quíen se le dio el Curioso qd se conosa) en esta villa
de May en lo dia. mes y año. expresado al principio. y ambos
lo firmaron siendo presentes por testigos. El Sr. D. Juan Bana-
lita. Abogado de los Reales Consejos. y Miguel Fidele
y Vilaplana, Curiente. vecinos de dicha villa

Ante mi
Christoval Marañon

Recibí.
C. 1.º 2.º dia 30
Mayo de 1806

En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y seis. Ante mi
el Sr. y testigos infrascriptos compareció Josef Boti hijo
de Sayme Cardador vecino de la misma villa de edad
(aquien doy fe conosa), y se le preguntó, y si sabía ciencia de
mejor modo que haya lugar en dho. saber del que en
este caso le compete Dijo: Fue por quanto con E.ª ante
Christoval Marañon E.ª de esta Villa en diez y seis de Mayo
del pasado año mil ochocientos noventa y nueve Vicenta
Reio Viuda de Sayme Boti en su nombre propio, y en el
de Madre, legitima Administradora de su parentesco menor
entonces de los veinte y cinco años, Maria Boti Conorte
de Juan Torcia, Josefa Boti mujer de Nicolas Botella, y
Thadeo Carbonell Fabricante de paño en nombre, y como pro-
curador de Sayme Boti ausente en aquel tiempo, vendieron a
favor de D. Juan Torcia hijo de Joaquin Labrador de esta
villada una casa de habitación que ayente en la herencia del
contenido Sayme Boti sita en el poblado de esta dha. Villa
en la calle de San Juan. baxo los linderos contenidos en la Refe-
rida E.ª de Venta, la que se otorgó estando el comparente
constituido en menor edad, y habiendo ahora al presente
cumplido ya los veinte y cinco años, afin de precaver toda nul-
lidad por el emanado legal de fecho, y los litigios q.
en lo sucesivo pudiesen ocasionarse. Por tanto otorgó:
Que ratifica, y confirma dha. E.ª de Venta en todas sus partes
y en caso necesario la hace, y otorga ahora de nuevo, mediante
a contemplar la util, y contribucion a sus dho. y por lo mismo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quiere q. sea valida firme, y subsistente a hora, y entodo tiempo
y que no se oponda a esta por ningun motivo, preterito, o futuro
bajo la obligacion que han de sus bienes havidos, y por haver
Y Espero aque por el valor de esta casa vendida le comen-
pondieron el Compadre Don Josef Boti Docientas Ochenta y una
Libras ocho reales y cinco dineros, y enmudacion a quere-
le, Entregaron por causa de su menor edad quetandorelas
en su poder Vienta Reio su madre con creva de entrega
velas quando llegare a casa de cumplir los veinte y cinco años,
a hora que segun su voto de bautismo lo tiene ya cum-
plido, y estando presente esta Vienta Reio su madre con-
fiesa que selas deve por sea procedente de herencia de
Don Joaquin Boti su difunto esposo, padre de Compadre y
que por no tener dineros a hora de presente, le asegura dicha
cantidad sobre la casa de habitacion que disfruta en el poblado
de esta Villa en la calle del horno del vidrio, que linda por
un lado con casa de Juan Luera, por otro con el Horno de San
wies, y por otras con el huerto de Juan Luera, la qual
obra se va a hipoteca al puntual pago de las Do-
cientas Ochenta y una libras ocho reales y cinco dineros
que le deve Entregar al indicado Don Josef Boti su hijo por
haverse las quedado en su poder al tiempo de esta venta, Juan
Boti madre e hijo quieren que si algun día o ocasion tuvieran
o tienen por aron de esta suma, o otro qualquier motivo
ala casa que vendieron de la Calle de San Juan, que sea
transferido, comutado, y trasparado ala de la calle del Horno
del vidrio, dando aquella por renta, y libre, y quien la
poca a hora, y en lo venidero de toda carga, gravamen
y responsabilidad, sin que sea visto pretender aron, ni día
alguno ala esta casa Calle de San Juan; Y haciendo confesado

Declar. de
Juan Sanoga
CSL en 28 Mayo
de 1806 a instan-
cia de P. Lusa Texe

como D^{no} D^o la Encomienda Vicaria Real de este almonedado
 de hijo D^o de la Merced de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 una libra y ocho sueldos, y cinco dineros, se obliga por parte
 parte de la desolada Casa Calle de el D^o de la D^o al tiempo
 de la Division, y particion de ella, para que no se pague algun
 con las Cortes que se hieren para la cobranza de esta Encomienda
 de D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 en que difiere su importe y la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 de D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 obligan ambas Partes sus Bienes y Rentas habidos, y por haber
 y han poder de las Justicias de su Magestad, Especialmente de
 esta Villa de Alcoy en cuya jurisdiccion se someten con otros sus bienes,
 y rentas su propio fecho, domicilio, y otro qualquiera que
 de nuevo ganaren, la Ley, si no venierit de jurisdiccion ordinaria
 judicial la ultima Pragmatica de las Reuniones, las demas leyes
 y fueros de favor con la orden de el D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 definitiva por sus competente pronunciada, para que en su pago
 y condiccion, no firmaron por que dijeron no saber lo que es
 negocio uno. Los testigos que lo fueron fueron D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o de la D^o
 vecinos y moradores //

Ant. Colomer

Antemi
Juan Collado

Declaracion de En la Villa de Alcoy, y dia veinte y quatro de Mayo
 Juan Sanoguera de mil ochocientos y sesenta y seis. Antemi de Ess. y testigos
 C52 en 28 Mayo de 1806 a las 10 de la tarde
 pos infrascriptos comparecieron Juan Sanoguera soltero natural
 que expresa ser del Lugar de Bufali en el Marquesado de Albayda, y vecino de esta Villa de Albayda (a quien
 de haber manifestado como con algunos de los testigos, y sea
 esta misma y o el Ess. de hoy se) y dijo: Que D^o Luisa Ferrer,
 y Mari Consarte de el D^o Josef Mariano Vidal Vecinos que
 fueron del Lugar de Montasenyer, presento a la Otorgante por
 testigo del sumario en el Pleyto de divorcio que sigue con el
 indicado su marido, e igualmente despues quando el Estado de la
 causa lo exigió, la produjo por testigo del plenario para la
 ratificacion en lo que tenia declarado en el sumario del Juicio.
 Que la Otorgante, tanto en su primera declaracion, como en la ratificacion



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

ficacion de la misma habia faltado a la verdad del juram^{to} ocul-
tando en aquella algunas cosas, de cuya certeza le constava, y as-
guando en esta otras enteramente falsas, y en perjuicio del
honor de D^a Luisa, y otros, no por otra causal, que la de haber
sido seducida, amenazada, y sobornada por Dⁿ Vicente Vidal
hija comun de los expresados Dⁿ Vidal, y D^a Luisa Texa, y por el
sen Domingo Dⁿ Juan, y el Padre Presentado Fray Vicente Vidal
Religioso Dominicano, hermanos todos tres del referido Dⁿ Vidal. Que
posteriormente se ha confesado la Otorgante accusa de estos extremos
y manifestado en el santo Tribunal de la Penitencia el exce-
so que sobre los particulares expuestos havia cometido, y que tan-
to su Confesor como otros Eclesiasticos de ciencia, y buen moral
le han manifestado que no cumple con las obligaciones de Christiana
ni pueda aquietar su conciencia si no se humilla pidiendo
perdon a la consabida D^a Luisa, y hace constar en el modo posible
la verdad acerca de los extremos en que se ha perjurado pa-
ra por este medio restituir a la misma el honor que la ha
quitado, y no causarle los perjuicios que de la falsedad de la
Otorgante puedan hasta ahora haberselo ocasionado. Por tan-
to a fin de sanear su conciencia, y para que obre los efectos de-
bidos en d^{to}. donde, y como correspondan, por la presente otorga que
quanto tiene declarado en el sumario del insinuado Pleito de
separacion o divorcio es cierto, a excepcion, que asi como dice la
Otorgante en aquella deposicion, que no vio que el Dⁿ Josef Vidal
en el lance que acota el preguntado que alli se contiene, acomet-
tiese sobre mesa a D^a Luisa su Esposa con un cuchillo para herir-
la, y si solamente asegura haber visto a aquel con un brazo
levantado, y una cuchillota en la mano debe manifestar en obse-
quio de la verdad: Que es cierto quanto dice D^a Luisa sobre este
hecho, como que la Otorgante presenciaba el lance, y vio que el
Dⁿ Vidal tiro una cuchillada a thra su Esposa. Que entonces el
hijo Dⁿ Vicente se levanto, y detuvo del brazo a su Padre, y aun le

hizo ensima la ceavilleta que tenia puesta y con ella tapo el cuchillo
 que le quita de las manos, y escondido debajo los Mantelos. Que todos, hasta
 las Niñas se levantaron Noxando à excepcion del D.^a Vidal que se mo-
 cho à la Cama en donde se havia dejado caer la D.^a Luisa y haeron-
 dola levantar por fuerza la obligo à que pasase à la otra en que dor-
 mian entrambos, y que es cierto que dha D.^a Luisa estubo muy mala
 de resultas de esta pesadumbre y con algunas sangrias. Fue igual-
 mente debe añadir à dha su declaracion del sumario sea ver-
 dad quanto expone la D.^a Luisa sobre los malos tratamientos que
 su marido la ha usado tanto de palabra como de obra; pues
 la Otorgante en el tiempo que les ha sucedido ha presenciado
 muchos lances en que la ha injuriado de palabras, trata-
 dola de loca, puta, y de otros otros viles, sin que la
 D.^a Luisa haya hecho en jamas otra cosa que Noxar, y desir
 que por no perder à sus hijos se veia presurada à sufrir
 tantas injurias. Fue igualm^{te} debe añadir sea cierto quanto
 atribula la D.^a Luisa sobre los malos tratamientos que ha re-
 cibido de sus dos hijos D.^a Vicente, y D.^a Luis Vidal à ciencia,
 y tolerancia de su Padre, y que de ello consta à la Otorgante
 por la razon de ciencia que hera manifestada de haver sea-
 cido en dha Casa, y tenido asi visto, y observado, è igualm^{te}
 la estrechez, y penuria de la D.^a Luisa en el vestir, especialm^{te}
 de ropa interior, pues quando la Otorgante les servia, ca-
 resia en extremo de dha Ropa, y si acaso se hacian al-
 guna cosa era no mas Ropa exterior, y de bujo, pero que
 no podia servir para todo parte, y esa razon. En estos ter-
 minos se confirma, y ratifica la Otorgante en su referida
 declaracion del sumario de dho Pleyto. Declara que la que
 tiene practicada ante el Comisionado D.^a Andres Calabuig
 Canonigo de S.^a Felipe, es enteramente falsa y contra verdad,
 y un solo efecto de su temor à las amenazas que le hicieron
 los sujetos arriba expresados, y por haver sido seducida,
 y sobornada con dos duros que le dio Blas Ferrer de orden
 del D.^a Josef Vidal, con igual cantidad que le dio su herma-
 no el D.^a Fran.^{co} y con un duro que recibio tambien de D.^a
 Luis Vidal hijo de los dos Litigantes, y especialmente se ha
 persuadido en lo que dice sobre haver visto à D.^a Luisa Ferrer
 tratar sospechosamente con el cecato Eclesiastico en el otro ex-

VABLE
 AÑO DE
 SEIS.

am^{ta} ocul.
 onstava, y as.
 uisio del
 de habea
 xta Vidal
 ra, y por No.
 de Vidal
 de Vidal. Fue
 stos extrema
 ia el exce.
 lo, y que tan
 en un mal
 de Christo.
 pidiendo
 do posible
 urado por
 ue la ha
 edad de la
 lo. Por tan.
 tectos de
 otorgante
 leyto de
 dice la
 f Vidal
 e, acomer
 ara heu
 n braza
 as en obse
 obre este
 o que el
 mers el
 y aun le

D.
 un...
 un...

Dote Benito Verdú, y Theresa Corbi Coni. y Vepara por esta Publica Escri^{ta}
a Rosa Maria Candela su sobrina. Como nosotros Benito Verdú

1.º dia 3.
Junio 1806

Tallista y Theresa Corbi legitimos Consortes vecinos de la p^{te} de
Villa de Utoy, de nuestro Grado y Ciencia i^{ta} i^{ta} i^{ta} y en la forma
que mas haya lugar En dicho Daimos. Fue por quanto de la
su Edad diez y siete años En nuestra Casa, poder, y conformidad
a nuestra sobrina Rosa Maria Candela hija de Manuel y
de Tomasa Leyro Consortes de estado Doncella, Rubicuna de la
misma bueny vecindad, y tratandola nosotros con el mismo
amor, y buen afecto, que si fuere nuestra hija, ya ahora se
halla proxima a contraer Matrimonio que se tiene con-
tratado ya de futuro con Justin Vericaz suro hijo de Juan.
Para que lo pueda verificar con mayor comodidad, movidos
de nuestra buena ley, y amor que profesamos ala expresada
Rosa Maria nuestra sobrina, Otorgamos que hacemos ala misma
Constitucion Dotal de bienes comunes de los dos En quantia de
Quatrocientas quinze libras, y nueve reales moneda provincial
en varias ropas, y l^{tas} de casa que se entregamos valoradas
y estipendadas por personas peritas nombradas a este fin en la
forma siguiente.

- Otro: Un Terçon de tela azul, y planos en valox de 6£ - 8^o
- Otro: Un fochon poblado de lana con tela Corona en valox de 20£ - 8^o
- Otro: Veteis Savanas de Lienzo Casero en valox de 24£ - 8^o
- Otro: Otra Savana de Lienzo Constantza en valox de 8£ - 8^o
- Otro: Otra Savana de Lienzo Constantza en 7£ 10 8^o
- Otro: Cuatro Camisas de Lienzo Constantza en 30£ - 8^o
- Otro: Otras tres Camisas de Lienzo Constantza en 22£ 10 8^o
- Otro: Otras Dos Camisas de Lienzo de Grado con Vanda, en 16£ - 8^o
- Otro: Otra Camisa de Lienzo Constantza con Vanda, en 10£ - 8^o
- Otro: Otras tres Camisas de Lienzo de la frontera en 15£ - 8^o
- Otro: Unas tohallas de horro, en 1£ 6 8^o
- Otro: Otras toallas para la Uera en 3£ - 8^o
- Otro: Otras seis toallas para la Uera tramadas de Hopdon, en 7£ - 6 8^o
- Otro: Dote sexvilleros tramadas de Hopdon, en 6£ - 8 8^o
- Otro: Un Mandil, y delantal para el horro, en 1£ 12 8^o
- Otro: Tres tohallas de l^{tas} en 9£ - 8^o

... el hijo de
... de lo que
... y fama
... dice
... en es tal
... los epc
... concien
... y no lo
... y especial
... modo
... tienda
... sabidi
... que corre
... lo que
... boriada
... ciento de
... s aras d
... su firme
... da
... van cono
... por sen
... da, pasa
... las las le
... del deo
... desde
... encogan
... no de los
... resguar
... ños de esta
... temu
... cianis
...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Otro. Juaro Limpianang, en	1f 10.
Otro. Tres pares de fabricuerras de Lienro Cretona, en	2f - 8.
Otro. Juaro Enaguas de Morolina, en	19f 48.
Otro. Otray Dos Enaguas de Lienro Coruna, en	10f 138.
Otro. Dos pares de Anuchadas de Lienro Casero con Franja en	2f 138.
Otro. Otro par de Anuchadas de Morolina a muestrop.	6f - 8.
Otro. Otro par de Anuchadas de Morolina Lisa, en	4f - 8.
Otro. Un subertor tramado de Moron con Franja en	18f - 8.
Otro. Juaro Camuola de fabricuerra en	3f 128.
Otro. Tres Camuola de Morolina, Bordado con otros dos liras en	12f 138.
Otro. Otro Camuola de Morolina con Vanda en	15f - 8.
Otro. Un Capete de Indiana con balona, en	7f 108.
Otro. Un Cubertor de falanga con balona en	24f - 8.
Otro. Veinte Varas de Lira para Liras alas Anuchadas, en	4f - 8.
Otro. Un Palantal de Moron negro en	2f 138.
Otro. Una Mantilla de Cristal en	4f 108.
Otro. Un Tubon de Texiopelo negro en	7f 128.
Otro. Otro Tubon de Vaso liso color de cafe en	3f 168.
Otro. De aporos, y Churay para los Tubones.	8f - 8.
Otro. Un Mantó de tafetan de Lure, y Barquinas de Noblera, en	12f - 8.
Otro. Otray Barquinas de Amante en	13f - 8.
Otro. Un Guardapiés de Vaso liso azul en	23f 98.
Otro. y plimam. Otro Guardapiés de Vaso liso verde	22f 118.
Importa todo	#445f 98.

Cuyas Partidas juntas importan la cantidad arriba expresada de Juaro y otros Juaro liras, que se veen en el libro y por quanto

eria obligo
Bria
yafec
tal
respo
loj M
loj Co
Cana
sobrec
arbit
puer
otro
que
vucue
Nab
ment
Cand
legp
en el
rebra
lo qu
tenc
cuom
nues
nos,
idua
nes a
Perica
ficsa
Yenu
Vespe
ter m
Rosa
Libra
cma
man
dos, la
bolva

esta que se ha hecho Constitucion Dotal, no es nauida de obligacion que tengamos a favor de la mencionada nuestra Señora Rosa Maria fundela, y si solo un efecto de nuestra beneficencia y afectuosidad ala misma, queremos que esta Constitucion Dotal se entienda hecha, y practicada, y se lo obre los efectos correspondientes en dho. caso, bajo los Causos, y Condiciones siguientes: Que los dho. Nuevos Dotes, o su valor actual, sean bolver a nosotros los Constituyentes viempre, y quando la Mexida Rosa Maria fundela nos premuere sin dejar hijos legitimos; Pero si esta sobrevive a nosotros, pueda entonces disponer de todos ellos a su arbitrio, como de cosa suya propia, y sin que de ningun modo se le puedan contar defalcas, ni hacer el menor cargo de ellos por otro alguno de los que fueren nuestros herederos, que queremos, que si esta lo fuere, y tuviere algun heredero en nuestra sucesion, no se haga merito alguno de la cantidad que a hora tiene, teniendola a mas de lo que en nuestra disposicion testamentaria Oidnamos. Pero si acaso la sobreviviente Rosa Maria fundela nos sobrevive, y muere intestada, sin dejar descendencia legitima, en tal caso la cantidad arriba expresada formara cargo en el de nuestros Nuevos, dexiendolos para los herederos que se señalan individuos por nosotros en nuestra final disposicion, para lo qual se oia el mencionado Agustín Perica, o quien le represente restituir la cantidad arriba expresada, y que ahora tiene en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con la dha. nuestra Doctrina, bajo estos Causos, y Condiciones de la entrega de los, y requisitos, que nunca sea reclamada por nosotros la mencionada cantidad, como no sea verificada alguna de las Condiciones arriba expresadas: Vestado prescrite el nombrado Agustín Perica aprueva el justiprecio de los bienes arriba expresados, y confies a haverlos recibido a su voluntad, y quando se amonestar emanara las leyes de repavea con las penas del caso; Por los Nuevos asi bien visto promete en dho. caso, y hace Donacion propter nupcias en la forma que puede, y ve en favor de la misma Rosa Maria fundela su futura esposa en cantidad de Cinqüenta Libras de dha. moneda, que de ahora caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y puntas con la cantidad de Dote formada suma de Quatrocientas sesenta y cinco Libras, y nueve reales, los quales promete guardar en su poder como a bienes Dotes para bolverlos, y entregarlos ala prenarrada Rosa Maria fundela, o

REN-
O DE
S.

1f 10.
2f - 8.
12f 48.
10f 138.

2f 138.
6f - 8.
4f - 8.
18f - 8.
3f 128.

12f 138.
15f - 8.
7f 108.
24f - 8.

4f - 8.
2f 138.
4f 108.
7f 128.
3f 168.
8f - 8.

12f - 8.
13f - 8.
23f 98.
22f 118.

445f 98
expresado
quanto



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.

aquien la Representare viembre, y quando lleque alguno de los
Casos prevenidos en Justicia Manam. y simpleto alguno obligandose
igualm. averificarlo en favor de quien o como correspondia en vir-
tud de las Condiciones arriba impuestas por los preitados Be-
nito Verdu, y Theresa Corbi Consortes, las que quiere haver aqui
por Repudiacion Cuanto do, y publica a su Cabal, y pacto cum-
plim. to sus Bienes havidos y por haver de poder alas Testigos
de su Mage. Especialm. de esta Villa de Alroy en su jurisdiccion de
sonete en unia de domicilio propio fuero, y por que en uno
opuare, y las de mas leyes, y privilegios de favor de la qual del
dño en forma para que le apieren a quanto lleva otorgado con todo re-
por y via Executiva como por sentencia definitiva pronunciada por
Tria competente pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgaron ambas Partes en esta Villa de Alroy al primero
dia del mes de Junio año de mil ochocientos y seis; de los otorga-
laquien y pel. do. de. con. do. solo firmo Benito Verdu y Agustín
Pericari, y no theria forbi por no saber, y sus suces. lo hizo por ella
uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Merita el Crudo
Noble, y Fran. Carron hijo de Antonio fabricante de paños vecinos
de esta Villa. De que igualm. de. de. de.

Benito verdu

Antem

Agustín Pericari

D. Vicente Merita

Fra. Co. Merita

Div. on por laudo de los Bienes y her. en la Villa de Alroy a los nueve dias del mes
del difunto Josef Corbi. de Junio año de mil ochocientos y seis. D. Simón
Gonzalez y Guzman, y D. Francisco Pasqual de Rios Abogados de los
Reales Consejo verinos de esta Villa de Alroy, Contadores Divisores
y partidores nombrados, el primero por Theresa Torda viuda de
Josef Corbi y Rabelles por su interer propio y como a primera
heredera instituida por su difunto marido, y el segundo por

C. N. B. en 13
de W. de 1806

3º

Josef
men
ta en
tos y
bi y
causa
tiem
nem
mas
que
reda
to va
mil
pres
lo en
ma
dicho
obra
ter p
mis
co q
se h
ded
gan
dame
de los
Ther
cian
reo
sont
han
doles
ello



Quete esta notario.

ESTILO QVARTO. QVARTO.
TA MARAVEZES, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS III.

Josef Corbi heredero llamado a dicha herencia despues del fallecimiento de la expresada Theresa Torda de cuyo nombramiento consta en un papel simple colocado a foj. ciento diez y ocho, de los autos que en este Jugado se seguian entre el expresado Josef Corbi y Torda, y Agustin Corbi, cuyos autos quedaron suspendidos a causa del Sando que en los mismos se pronuncio y del que adu tiempo se haga merito, y cumpliendo con dicho encargo que tenemos aceptado y nuevamente aceptamos y juramos en forma procedimos a ello para lo qual = Se supone en primer lugar que el expresado Josef Corbi y Thibelles juntamente con Theresa Torda su Consorte otorgaron su testamento ante Christoval Mataiz mancomunadamente en once de Diciembre de mil ochocientos y tres, baxo de cuya disposicion fallecio el expresado Josef Corbi, cuyo testamento hemos tenido presente, y solo en esta Divicion ablastemos, segun corresponde de esta ultima voluntad y disposicion de Josef Corbi = Tambien se supone: que dicho Josef Corbi, para sus funerales, limosna de enterraro, y otras obras piad. consigno y señalo la cantidad de cien libras, y lo sobrante para el pago de otras obras piad que dispuso, y manifesto ad mismo no haver tenido hijos en este Matrimonio que es el unico que contraxo, y que por no tener herederos ni descendientes se hallava en libertad de disponer de sus bienes segun le pareciese; como y que se pagasen sus deudas puntualmente, encargando adus herederos la condennaa sobre ello, y de comun mandaron o legaron diez libras a Francisca Corbi y Torda Sobrina de los dos testadores: E igualmente, legaron otras diez libras a Theresa Torda hija de Josef, y de Rita Lopez, con reserva de agnacion a estar en algunad ropad y menage de Casado segun les pareciese = Se supone tambien: que esta testador, con su Consorte manifestaron que Josef Corbi y Torda sobrino de los dos, hanos hace abitava con ellos sin pagar al quilar adistendido en un todo, y mandaron no se le pidiere cosa alguna por ello, y que reciprocamente estaban satisfechos unos, y otros =

1º

2º

3º

AREN.
NO DE
IS.

uno de los
obligacion
da Cruz
citados de
haver aqui
acto civil
las Testigos
xidion de
nuevos
aguarda de
o contados
uniada por
cuyo termino
el primero
los otorga
y Agustin
hizo por ella
ta El Crudo
unos crudos

ya
Antem
Mataiz

del mes
D. Simon
ados de los
Dios ored
vinda de
primera
segundo por

4.º

Iguualmente legó el dicho Josef Corbi de su herencia y caudal propio, cinquenta libras á Joaquin Corbi hijo de Agustín y de Francisca Tordá; otras cinquenta libras á Petradis Corbi hermana del testador y Consorte de Vicente Ruiz; Otras cinquenta libras á Thereso Corbi consorte de Demito Verdú; Otras cinquenta libras á los hijos de Joaquina Corbi, consorte que fue de Vicente Anas; Otras cinquenta libras á Maria Corbi viuda de Antonio Lepro; Otras cinquenta libras á los hijos de Josefa Corbi, consorte que fue de Chantoval Carbonell, y preciso para el pago de estos legados que se acuerden á trecientas libras, se havia de verificar primero el fallecimiento de su Consorte Thereso Tordá, y que sucediéndose á ello en los siguientes seis años se pagase en cada uno el legado de cinquenta libras á quien por suerte le tocaba. Igual-
mente se manifiesta: Que reciprocamente se instituyeron herederos estos Consortes con universal aprovechamiento de toda la herencia, sin que persona alguna lo pudiese impedir por seyendola y perabiendo sus rentas durante la vida del ultimo muriente de los dos, y que verificado el fallecimiento de los dos fuesen y perteneciesen los bienes de la herencia de dicho Josef Corbi y heredados, á Josef Corbi y Tordá por entero sin distraccion alguna, con libertad á este de disponer de ellos adu voluntad entre sus hijos legitimos y naturales si los tuvieran, y falleciendo sin ellos paden los mismos bienes de la herencia á Joaquin Corbi y Tordá con la misma libertad de disponer de ellos entre sus hijos, y caso de no tenerlos este ultimo llamado, quiso el testador, que esta herencia se dividiese entre los demas sus sobrinos hijos de Agustín Corbi y de Francisca Tordá, por iguales partes, imponiendo la obligacion á los poseedores de la herencia de dicho Josef Corbi de haver de dar en cada un año dos cañes de trigo adu hermano Agustín Corbi, y adu Consorte, y aunque falleciere el uno, quiso continuarse este legado anual, hasta el ultimo muriente de los dos, su hermano Agustín, y su Consorte, cuyo legado no deveria tener efecto, hasta que se verificase el fallecimiento del ultimo de los dos Consortes otorgantes de este testamento = tambien es de advertir: Que como el legado de las trecientas libras expresado en el supuesto quarto, y el que queda expresado en el anterior, no han de tener efecto hasta el fallecimiento de la menor.

5.º

6.º



7.º

8.º



Quarenta maravedis.

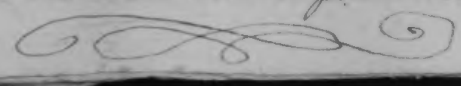


SELLO QVARTO, QVAB. EN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

nada Theresa Jorda segun lo apeteció su difunto marido, y or-
 denó en dicho su testamento, no se extraeran por ahora del
 cuerpo general de bienes de la herencia, y no hazian baxa estos
 legados con la qualidad de por ahora, y hasta que se verifique
 el fallecimiento de Theresa Jorda. Supunemos tambien: Fue
 la antedicha viuda Theresa Jorda, con interuencion y asisten-
 cia de Josef Corbi y Jorda primer llamado despues del falle-
 cimiento de la expresada Theresa Jorda, formó Inventario por
 ante el Escrivano Christoval Mataix, en el dia nueve de
 Septiembre del proximo pasado año, en el que quedaron anota-
 dos los muebles, efectos, y Alhajas que existian en las dos Ca-
 sas que el difunto posehia en esta Villa, anotadas en los ra-
 zones, y tambien de los muebles que se allaron en la Heredad
 dicha la Caseta, y a continuacion se allan anotados los rati-
 res de la misma herencia, con varios creditos favorables, y otros
 contrarios a la misma. Suponede tambien: Fue haciendo
 fallecido el dicho Josef Corbi, en el mes de Abril del proximo
 pasado año, y dia catorce del mismo, a continuacion se suato
 pleyto en este Juzgado por Agustín Corbi, contra la referida The-
 resa Jorda, instituida primo loco heredera, y contra Josef Cor-
 bi y Jorda segundo heredero, pretendiendo que de los bienes que
 havian recabado en la herencia de su hermano Josef Corbi se
 le diese y pagase el tercio del haver Paterno de Josef Corbi Pa-
 dre del actual difunto Josef, y aniad el tercio y quinto que el
 referido havia disputado de la herencia de la Madre de ellos
 Vicenta Ribelles por haverse verificado la condicion puesta
 por los testadores, de que si falleciese alguno de los dos agravia-
 dos en el tercio y quinto de ambas herencias, sin hijos legiti-
 mos y naturales, pasase integro dicho tercio y quinto de uno
 a otro, a el que sobreviniese de los dos herederos ó hermanos; y vi-
 tos los autos recaudos sobre este particular, las disposiciones
 testamentarias de Vicenta Ribelles, y su marido, y el Sando ó sen-
 tencia arbitral que entos mismos se promovió, por el que se man-

7º

8º



Dó la extracción de los referidos texos y quinto, en tierra de la Heredad dicha la Cadeta, á direccíon de Peritos que las Partes nombraron; resultó de todo haverse señalado por dichos Peritos tierras en favor de Agustín Corbi en suma de mil y trecientas libras, cuya cantidad se tendría presente en el cuerpo de la pasada.

9.^o Tambien suponemos: que esta herencia quedó afectada á el pago de varias deudas expresadas en el Inventario en suma de mil quatrocientas treinta y tres libras, catorce sueldos y ocho dineros, que igualmente haxan cuerpo de baxa en la presente División.

10.^o Del mismo modo se tendría presente: que en el Inventario no se incluyeron otros créditos aque esta tenida esta herencia, los que despues se han hecho manifestos y son los siguientes = En primer lugar es baxa no comprendida en el Inventario la de trecientas libras que el difunto estava deviendo segun vale ala herencia de Blas Giner = Del mismo modo es baxa no comprendida en el Inventario la de mil seiscientos reales vellon que se deben á Pedro Casau Escrivano de estos Juzgados por varios pleytos y ramos de autos agudos por el difunto Josef Corbi, hasta el dia de su fallecimiento, cuyo cobro está solicitando el expresado Casau = Igualmente no se anoto en el Inventario la cantidad de quatrocientos veinte reales vellon que hasta el fallecimiento de dicho Josef Corbi se estaban deviendo al D.^o D.^o Francisco Padual de Rico, por los varios ramos de autos en que le havia defendido = Tambien dexó de anotarse mil reales vellon que quedó á dever el finado al D.^o D.^o Ant.^o Cadenocas Abogado de la Ciudad de Valen.^a, por sus derechos en los autos que en aquella Real Audiencia dexó pendientes el difunto = Tambien dexó de anotarse en dicho Inventario el Censo capital de setenta y cinco libras que se responde al Convento de San Agustín de esta referida Villa sobre la tierra de Simmanod = Igualmente es baxa la de trecientas libras de una carta de gracia impuesta en tierra de la Cadeta por el difunto, en favor de Thomas Padual fabricante de Paños de esta verindad = Tambien dexó de anotarse otra Carta de gracia de igual suma de trecientas libras, impuesta en tierra de dicha Heredad en favor de Blas Giner, y que corresponde ala herencia de este, sobre cuyo quitamiento ó redempcion pende pleyto en la Real Audiencia = Tampoco se anotaron las pencones venidad de esta con



ta
ta y
co, q
los
ner
haci
dos, y
ta de
que
teci
que
Mac
te á
cient
Y por
sent
Y por
ta q
esta
do, y
ta y
La ot
val
sido
Fam
la,
qua
lib
Hace
tas
tar
In

Quarenta maravedie.

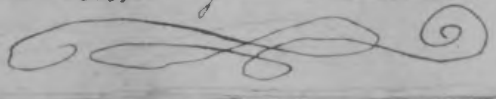


SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

ta de gracia de fines que se estan deviendo, desde el año de noventa y cinco inclusive, hasta el proximo pasado de ochocientos y cinco, que á raron de quinze libras encada un año, se ve haciender los dies años discurredos á ciento y cinquenta libras = Por manera que las deudas del Inventario conitan á esta herencia haciender á mil quatrocientas treinta y una libras catorce sueldos, y ocho dineros: Mas nuevamente adicionada importan mil trescientas veinte y seis libras, seis sueldos, y ocho dineros, por lo que es visto haciender las dos partidas de baxas á dos mil setecientas cinquenta y ocho libras un sueldo, y quatro dineros que se tendra presente en la adexa liquidacion.

Cuerpo de bienes en bauto

- Haciende este segun el Inventario por lo respectante á Muebles, y Armas de la Casa de abitacion á bauto ochenta y ocho libras dos y seis sueldos y dos. 18821682
- Y por lo que respecta á Muebles en la Casa heredad, setenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete dineros 6421887
- Y por lo que respecta á ranchos segun sus jurispredos, resulta que la Casa situada en la Calle de San Lorenzo de este Poblado, que es la que viviendo habitava el finado, haciende su valor á quatro mil novecientas treinta y siete libras. 40372.. 6
- La otra Casa adscrita ala principal, resulta ser su valor el de mil duacientas cinquenta y nueve libras seis sueldos. 12592 66
- Tambien como recayente en esta herencia se jurispreda la heredad dicha la Caseta del numero sesenta y quatro del Inventario en tres mil ciento treinta libras, y dos sueldos. 131302 28
- Hacen igualmente cuerpo de bienes, la partida de trescientas treinta libras catorce sueldos, y cinco dineros que estan comprendidas desde el numero sesenta y cinco del Inventario hasta el setenta y tres inclusive uno y otro. 33021425



300

Suma el cuerpo general de bienes en bruto diez y nueve mil novecientos diez libras, diez y siete sueldos y dos dineros.

1991021722

Bajas comprendidas en el Inventario.

Lo son en cantidad de mil quatrocientas treinta y una libras catorce sueldos y ocho dineros.

143121428

Tambien se omitió en el Inventario la expresion de otras muchas deudas que se han tenido presentes, y quedan relacionadas en el supuesto diez, las que haciendo sumo trescientas veinte y seis libras seis sueldos y ocho dineros.

1326268

Cuyas partidas de baxas unidas ala anterior hacen la suma líquida de dos mil setecientos cincuenta y ocho libras un sueldo, y quatro dineros.

27582:162

Viendo el cuerpo de bienes en bruto diez y nueve mil novecientos diez libras diez y siete sueldos y dos dineros.

1991021722

Y las baxas dos mil setecientos cincuenta y ocho libras un sueldo, y quatro dineros.

27582:162

Lo resta restan diez y siete mil ciento cincuenta y cinco libras quince sueldos y diez dineros.

1745221526

Otras baxas para la deducción de ganancia.

Lo es la de ciento veinte y nueve libras dos sueldos, por el capital introducido y heredado durante el Matrimonio en favor de Theresa Tordis, esto es por su adote, segun Escritura ante el Escrivano Diego Abad, en quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco, ciento seis libras doce sueldos, con mas diez libras de Arrend, cuya Escritura hemos tenido presente. Doce libras diez sueldos del Legado que le dejó su tío el Don D.º Gregorio Flopiz Cura que fue del Lugar de Montoatal, segun el testamento que venos precedió a este efecto.

1292 28

Tambien lo es la de ochocientos sesenta y cinco libras diez y siete sueldos y tres dineros, que el difunto heredó de sus Padres por sus legítimas, y mitad de tercia y quinto de cada uno, segun los testamentos y Divorciones de Josef Corbi, y Theresa Ribelles Padres del finado y como deve y esta tenido este Patrimonio a devolver a su hermano Acunton por haver fallecido.



do
en
po
me
que
Co
se
ta
mo
ref
me
ta
ho
Des
ref
Sum
y n
Tuc
cu
din
Cro
m
do
Tuc
m
die
Ha
y
dos
Ha
va
y



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

do sin impuestos, los tercios Materno, y Paterno, y quinto Materno en tierra, segun se expuso en el supuesto octavo, como por esta deducción segun el Laudo pronunciado, los aumentos naturales se reputan importax, la tierra que devia extraerse de la Heredad para Agustín Corbi mil trescientas libras, y por lo mismo dando se proporcional aumento alas ochocientas sesenta y cinco libras diez y siete sueldos y tres dineros, resulta ser el valor de las tierras de la Cadeta de Josef Corbi, durante el Matrimonio dos mil, y cincuenta libras, de las que se extraen mil trescientas por los dos tercios y un quinto que en tierra se han entregado a Agustín Corbi.

1300 £ 2

Deducida esta partida resta por haver de dicho Josef Corbi, setecientas cincuenta libras.

750 £ 2

Suman estas azias basadas a dos mil ciento setenta y nueve libras y dos sueldos.

2179 £ 2

Que deducida esta cantidad de las diez y siete mil ciento cincuenta y dos libras, quince sueldos y diez dineros.

17152 £ 15 8 10

Quisto resta para sacar los gananciales catorce mil novecientas setenta y una libras trece sueldos y diez dineros.

14971 £ 13 8 10

Que repartida por dos iguales partes toca a cada una siete mil quatrocientas ochenta y cinco libras diez y seis sueldos, y once dineros.

7485 £ 16 8 11

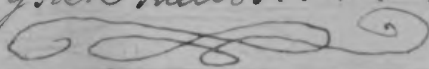
Haver de Heredad Torca

Ha de haver esta Porciónista por su Adote, Arroz y hereditarios ciento veinte y nueve libras y dos sueldos.

129 £ 2

Ha de haver por la mitad de gananciales que le van liquidados siete mil quatrocientas ochenta y una libras diez y siete sueldos.

7485 £ 17 8



1291 2172

13121428

1326268

27582 164

2910 2172

27582 124

7152215810

1292 22

Suma el haber de esta Intercedada siete mil setecientos catorce libras diez y nueve sueldos.

76142192

Pago ala misma

Primeramente: Sele hace pago, en los Muebles de la Cada mortuoria en calor de ciento ochenta y ocho libras diez y seis sueldos y dos dineros.

18821682

Otrosi: Sele hace pago en los Muebles existentes en la Cada de Campa en suma de sesenta y quatro libras diez y ocho sueldos y siete dineros.

6421827

Otrosi: Sele hace pago en la Cada Mortuoria del Inventario valorada en quatro mil novecientos treinta y siete libras.

49372. 2

Otrosi: Sele hace pago en la otra Casa de Abitacion valorada en el Inventario en mil ducientos cincuenta y nueve libras y seis sueldos.

12592. 6

Otrosi: Sele adjudican aquellas diez y siete libras que dice Roque Berenguer ala herencia anotada en el Inventario al numero sesenta y cinco.

172. 2

Otrosi: Sele adjudican aquellas veinte y seis libras tres sueldos y quatro dineros, que dice ala herencia Thomas Blanes por apodo el Poel, anotada en el Inventario al numero sesenta y seis.

2621324

Otrosi: Sele adjudican ochenta libras siete sueldos y once dineros, que comprenden los numeros sesenta y ocho, hasta setenta y tres inclusive uno, y otro.

802 724

Otrosi: Sele hace pago en vacio en quatrocientas veinte y cinco libras mitad de la tierra vendida.

4252. 2

Ultimamente: Sele adjudican mil setecientos setenta y una libras diez y siete sueldos en tierra muerta de la Heredad de la Cadeta, a concurrencia de Peritos.

17712172

Suma lo adjudicado a esta Intercedada ochomil setecientos setenta libras y diez y nueve sueldos.

87702192

Viendo solo su haber el de siete mil setecientos catorce libras, y diez y nueve sueldos.

76142192

Es visto le sobran mil ciento uncientas y seis libras.

11562 2

Y para ello sele imponen las obligaciones siguientes.



va
tre
pu
Otro
de
el
Otro
cap
to
Otro
ver
do
br
Otro
mi
cie
tax
an
Otro
del
br
tan
Vult
del
un
Ge
Sum
cua
Vie
ex
su



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

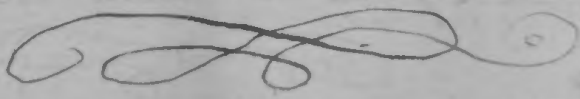
26142198
18821682
6421887
9372...
2592...
172...
2621384
802 784
2252...
712172
702192
142192
562...

Summamente: Lade pagar a Pedro Carró Escri-
vano de los Jurgados de esta Villa, cinco seis libras
trece sueldos y quatro dineros por los motivos ex-
presados en el supuesto decimo. 10621384

Otrosi: Lade pagar al D.^o D.^o Francisco Pasqual
de Rico veinte y ocho libras por lo expresado en
el mismo supuesto decimo. 282...
Otrosi: Lade corresponden y pagar el censo de
capital de setenta y cinco libras al Real Convent-
to y Religiosos del Padre San Agustín de esta Villa... 752...
Otrosi: Lade pagar al D.^o D.^o Antonio Cadanovas
vezino de la Ciudad de Valencia, segun lo preveni-
do en el mismo supuesto de sesenta y seis li-
bras trece sueldos y quatro dineros. 6621384

Otrosi: Lade pagar a D.^o Antonio Sampedo
niente Coronel de Milicias Provinciales, do-
cientas libras mitad de aquellas quatro cen-
tas que se le estan deviendo segun Escritura
ante Thomas Losca Escrivano. 2002...
Otrosi: Lade pagar a Antonio Gisbert Mediano
de la heredad de la Cadeta, setenta y nueve li-
bras trece sueldos y quatro dineros que se le es-
tan deviendo de dicha herencia. 7921384

Ultimamente: Lade pagar seiscentas libras
de la Carta de gracia que tiene cargada sobre
un bancal de la Heredad de la Cadeta Vicente
Jerónimo Gisbert. 6002...
Suman las partidas de pago mil cinco cen-
tuenta y seis libras. 11562...
Quendo la misma cantidad la que tenia de
exceso, en esto queda igual y pagada de
su haver.



Haver de Josef Corbi y Torada

Ha de haver este Interdado en propiedad de veintitas uncientas libras por lo interduado en el Matrimonio del finado

7502 20

Ha de haver en propiedad por la mitad de gananciales que le van liquidados setemil quatrocientas ochenta y cinco libras diez y seis sueldos, y once dineros

718521624

Pago al mismo Suma

823521624

Primeramente: Se le hace pago en la deuda que debe Agustín Corbi, notada en el Inventario al numero sesenta y siete, en cantidad de docientas seis libras trece sueldos y dos dineros.

20621382

Otrosi: Se le hace pago en quatrocientas veinte y cinco libras en vacio, mitad de aquellas tierras vendidas.

4252 20

Ultimamente: Se le adjudican las restantes tierras de la heredad de la Cadeta, con su cada de campo en cantidad de nuevemil duzentas ocho libras y cinco sueldos y un dinero

92082524

Suma lo adjudicado nuevemil ochocientas treinta y nueve libras diez y ocho sueldos y tres dineros.

983921823

Quiendo solo se ha de haver el de ochomil duzentas treinta y cinco libras diez y seis sueldos y once dineros

823521624

Esosito lleva de expreso mil seiscientas quatro libras un sueldo y quatro dineros.

16042184

Para ello se le imponen las obligaciones siguientes.

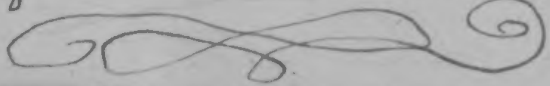
Primeramente: Se le paga la carta de gracia de trezentas libras impuesta en tierras de la Cadeta por Thomas Pasqual fabricante de Paños de esta verindad.

3002 20

Otrosi: Se le entrega a los herederos de Blas Guinez trezentas libras, por otra carta de gracia impuesta sobre las mismas tierras de dicha heredad de la Cadeta.

3002 20

Otrosi: Se le paga a los mismos herederos de Blas



Nota } Se
por
pu
dita
lib
me
Otra } Con
lida
mo
her
gan
si
pie
aca
que

Finis trecentas libras que devia el difunto, segun vale firmado por el mismo 300 £

Otrosi: Lade pagar a los mencionados herederos de Blas Finer ciento y cinquenta libras por las penas y unidad de la carta de gracia referida 150 £

Otrosi: La de conponder y pagar en su debido tiempo la carta de gracia del Sr. D. Francisco Padual de Rio, impuesta sobre las tierras de dicha Heredad, en cantidad de veinte y cinco libras 125 £

Otrosi: Lade pagar a D. Antonio Sempere duacntas libras, mitad de aquellas quatrocientas que se devian segun Escritura ante Thomas Loxca Escrivano 200 £

Otrosi: Lade pagar a D. Vicente Glacer del Comercio de la Ciudad de Alicante ciento veinte y cinco libras que le devia el difunto 125 £

Ultimamente: Lade pagarse adimismo la cantidad de ciento quatro libras un sueldo y quatro dineros que la herencia le estava deviendo 104 £ 18

Suman dichas partidas de pago mil seiscientas quatro libras un sueldo, y quatro dineros 1604 £ 18

Viendo la misma cantidad la que llevava sobrante es visto queda igual y pagado de su haver.

Nota } Se previene no haver de hecho deducion de las diez libras que por mitad pertenecen a las Seguntarias expredadas en el supuesto segundo, y como este pago pertenece a el haver hereditario del difunto Josef Corbi, devian satisfacerse estas diez libras del caudal resultante de la tierra vendida por convenio de los Intercedados

Otra } Con motivo de haver de satisfacerse el derecho de transvencionalidad a Su Magestad, fue convenido entre el propietario, y la usufructuaria la enagenacion de un pedazo de tierra en la heredad de la Cadeta, cuya enagenacion adendio a ochocientas y cinquenta libras, de cuyo importe sehan pagado los gastos de Division, y otros, cuya liquidacion efectuaran entre si el propietario, y la usufructuaria, y por lo mismo se adjudica en caso acada uno de los dichos quatrocientas veinte y cinco libras, lo que se anota para que conste en lo sucesivo.



7602 £

18521624

23521624

20621382

4252 £

2082 621

83921823

23521624

6042 184

3002 £

002 £



Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Otra }

Tambien se nota: Que quedo reservado el nuevo litigio o preten-
cion de Agustín Corbi, para declararlo al tiempo de la División
sobre los extremos que la misma declaración refiere, y por lo mis-
mo se incarta ala letra = En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Mayo de mil ochocientos y seis D.^o Protonotario Sir-
vent y Rico, D.^o Francisco Padual de Rico, y D.^o Simon Gonzalez y
Gurman Abogados de los Reales Consejo, nombrados que fueron con
las facultades competentes para redimir los adunptos y dis-
cordias que resultan del ramo de autos que en este Turgado
pendian entre Agustín Corbi, su hijo Josef y Theresa Toda vi-
uda de Josef Corbi, y hermano que fue del mencionado Agustín,
y en conformidad á aquellas facultades concedidas pronun-
camos á continuacion de los mismos autos el Sando ó providencia
arbitral que pareció conforme y arreglada á derecho, en cuya
declaracion quedaron pendientes y para dividirse dos extremos:
El uno reducido á pretender Agustín Corbi, frutos desde el dia
de la muerte de su hermano Josef por aquella parte de tercio
y quinto que disfrutava de los Padres comunes, y devia devolver
al expresado Agustín, siempre y quando falleciese sin hi-
jos cuyo punto de frutos quedo reservado para decidirse: Y lo
otra especie reservada lo fue sobre el pago que Agustín Cor-
bi devia hacer al Cuerpo general de la herencia, de docien-
tas ~~seis~~ ^{trece} libras trece sueltos, y dos dineros que estava deviendo
al difunto su hermano Josef, y lo que amas tambien devia el ex-
presado Agustín, á el nombrado su hijo Josef, cuyas dos especies re-
servadas para decidirse, avolvitudo de las mismas Partes proce-
demos á su decisión en la forma siguiente.

HAViendo tenido presente que el difunto Josef Corbi, falleció en
catorce de Abril, de mil ochocientos años, y que el Compromiso
se celebró en veinte y seis de Octubre del mismo año, y que á conti-
nuacion se le entregó la tierra que se dedució á el expresado Aus-
tín Corbi, en pago de aquellas partes de tercio y quinto segun se

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including words like "Otra", "Se", "frutos", "da", "Enca", "algu", "don", "que"]

previno en el Laudo, y que parece que Agustín funda con respeto
 a los seis meses de prorrateos que le podrían pertenecer, y por la
 unificación que hemos formado, llamamos que el año por exte-
 no pudo haber dado como unas treinta libras de renta, cuya mi-
 tad pertenecía al Medero de esta tierra, goiéndolo también que
 el pago que se ha hecho del quinto a Agustín Corbi, se le ha con-
 siderado íntegramente el todo del valor de la parte del quinto
 que le pertenecía, sin haberse deducido la mitad del bien
 de Alma de los funerales de los Padres comunes, que todo fue
 satisfecho por Josef Corbi su hermano. Declaramos en conside-
 ración a todo: Puedan compensarse lo uno con lo otro para evi-
 tar gastos y liquidaciones en el aduanto = Declaramos en
 quanto al segundo punto del pago de lo que aduanta Agustín
 Corbi a su hijo: Fue por no tener ó pertenecer esto a la herencia
 de Josef Corbi, por lo que Agustín Corbi, compensado con su hijo del
 modo que los dos entresi se arreglen. Non presenciamos del tiempo
 que ha discurrido desde que se hizo la División hasta el presen-
 te, se arbitra y determina: Fue Agustín Corbi satisfaga al cuerpo
 de la herencia la cantidad que a la misma debe en el término de
 quatro meses desde el día de la fecha de esta en adelante. En cuyo
 término queda convenido = D.º Simon Gonzalez y Guzman = D.º Dn
 Gerónimo Serrant y Rico = D.º Francisco Padual de Rico.

Otra cosa

Se previene: Fue en el Inventario se anoto por cargo contra la
 herencia, un censo capital de setenta y una libras que se res-
 ponde al Convento y Religiosos del Padre San Agustín de esta
 Villa, y concluida la División, se ha hecho presente por las Par-
 tes, que el capital del censo son ciento y noventa libras, y res-
 pecto a que no se pudo anotar por base el total del censo por no
 haberse manifestado, se previene: Fue la Usufructuaria, y Pro-
 pietaria de esta herencia, proporcionen entresi, este nuevo car-
 go para que corra, para el tiempo en que se consolida el usu-
 fruto con la propiedad, a el modo que qualesquiera otra parti-
 da favorable ó contraria a la misma herencia.

En cuyo término hemos efectuado la presente División, la que
 comprendemos junta y arreglada, y en que contiene azares ó
 alguna a los Interesados, salvando en ella qualquiera equivo-
 cación de suma ó pluma, y con la prevención de que, qualesquier cosa
 que obvienga en pro, ó en contra a la herencia, deve ser común en





Quarenta maravedis.

SILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

4.

y Josefa Carbonell de Pedro, y de Ines Valox los tres hermanos, a Lorenzo Valox, Ines Valox, Rita Valox y Francisca Valox de Josef, a Paula Boti Muger de Josef Peydro, Churruval Carbonell, y Rosa Carbonell Muga de Vicente Molto, y a los herederos y sucesores de los mismos, para que los heredaren y heredades por iguales partes con la bendicion de Dios, y suyas. En quanto Lugar se supone: Fue la referida Anamaria Esteve quando con traipo Matrimonio con el indicado Nicolax Valox, le aporxo en Dote la cantidad de setenta y nueve libras diez y seis sueldos y quatro dineros, en el valor y estimacion de diferentes ropas y Alaxad, segun la Escrituras de constitucion dotal, autorizada por Juan Bautista Genes Escribano, en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil setecientos ochenta y seis que hemos tenido ala vista, en la que tambien consta, haver o preudo dicho Nicolax Valox ala antedicha Esteve en Aras ocho libras, las que se baxaran del capital que resulte introducido en dicho Matrimonio por aquel, y se le atribuyan al de esta: Fue la misma Esteve en la constancia del Matrimonio heredó de sus Padres una Casa de abitacion situada en Carmanchel partida de Cortes de este termino, segun es publico y notorio, y les consta su certera a los herederos y propietarios, las que de renuncia de estos, se omitió en la presente Division, dexandola por de el absoluto dominio de la indicada Esteve; y solo se hara miento de las dos partidas de Dote, y Aras, en suma, ambas de ochenta y siete libras diez y seis sueldos y quatro dineros, las que se baxaran preapue del cuerpo general de bienes para la hacendera liquidacion de gananciales, y se le atribuyeran ala misma Anamaria Esteve, como a caudal privativo suyo, con mas la mitad de lo superluccado que resulte de esta Division. Igualmente se supone: Fue el prenomniado Nicolax Valox entro en el mismo Matrimonio por caudal suyo que heredó de sus Padres, un pedazo de tierra huerta de dos Anegadas y tres quartas

5.

pero, y del
nto Nico
de las Pa
por en los
perito lo
ago de St.
la tengo y
cohenes
justicias
y para
con el premit
firma de premit
veinte y cinco
lo que, si
Lomando y
conceder por
en ella
cientos
la. Yo el Sr. D.
premita
Yo el Sr. D.
tucion a d. me

...o, y del patrimonio
 ...to Nicolas Valon
 de las Partidas de
 ... en los numeros
 ...to la primera
 ...go de Sr. Fijuda,
 ... tengo que intan
 ... Cofradesnos ciento
 ... justicias, que pido,
 ... y para ello etc.

... con el presente escrito para su
 ... firma de presente ... por no
 ... veinte y uno Oct. mil ochocin

[Signature]

... lo que ... en auto de
 ... tomando y firmo el tenor de
 ... con que por el Sr. de esta villa
 ... en ella a veinte y uno de
 ... de ...

Ante mi:
 ...
 ...

[Signature]

... Yo el Sr. ... notifique el
 ... escrito ... en su persona

[Signature]

... Yo el Sr. ... haber el ...
 ... a ...

[Signature]

... de Piquex, justipreciado por Pe-
 ... libras, de las quales ...
 ... que hicieron dichos Consortes
 ... quedan liquidadas mil docientos y
 ... de sus Padres, una Penella situada
 ... del mismo nombre, valorada
 ... tas veinte y cinco libras, segun los
 ... por todos los Interesados en esta
 ... partidas reducidas a una
 ... cientas setenta y cinco libras,
 ... libras que ofrecio en ...
 ... queda expresado en el ...
 ... liquido de dicho Nicolas valor
 ... ta y siete libras, las que tambien
 ... para la ... liquidacion
 ... an el patrimonio de este ...
 ... alucrado que le resulte de la ...
 ... unfructive la ... del ...
 ... lamente, segun lo prevenido
 ... da expresado en el ...
 ... e: Fue a consecuencia de la ...
 ... se practicaron inventarios de
 ... un ... herencia, por la m-
 ... da del mismo, y por ...
 ... fueren justipreciados por ...
 ... sentimiento de todos los Inte-
 ... se notaron por baxa los ...
 ... herencias: Cuyo documento ...
 ... hemos tenido ala ...; y por
 ... Exortacion de ...
 ... respondia, para nuestro go-
 ... viamos remitirnos, nos es in-
 ... ta por medio del Cuerpo ...
 ... mos por su orden y con la
 ... notad que venos han exa-
 ... sus respectivos precios ...
 ... mos a formar el cuerpo ...
 ... siguientes.

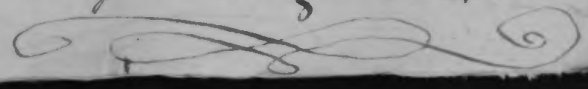


Vicente Motto Menor Labradon
vecino de esta Villa, ante V. pareses
y como mas bien haya lugar en dho.
Digo: que en el dia nueve de Junio del
pasado año mil ochocientos seis, por an-
te el difunto Sr. que fue de esta
Villa Fran^{co} Mataix otorgaron
Sr. de Divicion y particion de los
bienes de la herencia de Nicolas
Valon vecino que fue de esta Villa
su viuda e hijos, y herederos; y convi-
niendo a mi dho. como otro de ellos,
obtenen una copia testimoniada
del Haven o patrimonio de dho.
Nicolas Valon, con insenta de los
Attentos primero y tercero continua-
dos en dho. Sr. de Divicion; por
tanto

A V. pido y suplico se sirva mandar que
el Sr. de esta Villa Jose Mataix
de Motto como Presente los Pro-
tocolos de dho. difunto, satisfecho de
su justos y devidos dho. libros y
me entregue copia autentica
y feaciente de los attentos pad-

situado en este termino en la partida de Piñuer, justipreciado por Peritos en valor de mil quatrocientas libras, de las quales baxadas cien y cinquenta de mejora industrial que hicieron dichos Consortes en la continuacion de un margen, que quedan liquidas mil docientos y cinquenta libras. Y tambien heredó de sus Padres, una Penella situada en este mismo termino, en la partida del mismo nombre, valorada por los mismos Peritos en ducentas veinte y cinco libras, segun los informes que venos han dado por todos los Interesados en esta herencia. Cuyas dos antecedentes partidas reducidas a una suma, forman la de mil quatrocientas setenta y cinco libras, de las quales baxadas las ochenta libras que ofrecio en dote a dicha Consorte segun queda expresado en el subscrito antecedente, queda el capital liquido de dicho Nicolas valor en mil quatrocientas setenta y siete libras, las que tambien se baxaran del cuerpo general para la sucesiva liquidacion de gananciales, y sele atribuyan al Patrimonio de este juntamente con la mitad de lo superlucrado que le resulte de la presente Division, para que lo usufructue la viuda del mismo durante su vida tan solamente, segun lo prevenido en el citado testamento y queda expresado en el subscrito primero. Tambien se supone: Que a consecuencia de la muerte del referido Nicolas Valor, se practicaron inventarios de todos los bienes recaudados en su universal herencia, por la indicada Anamara Esteve viuda del mismo, y por sus herederos propietarios; cuyos bienes fueron justipreciados por Peritos nombrados de comun consentimiento de todos los Interesados, y en continuacion se notaron por baxa los creditos que havia contra dicha herencia: Cuyo documento simple padaron a nuestro poder, y hemos tenido ala vista; y por que no lo reduxeron a formal Escritura de Inventario, y tabacion como parece correspondia para nuestro gobierno y fundamento a que deviamos remitirnos, nos es indispensable suplir esta falta por medio del Cuerpo general de bienes, en el que notaremos por su orden y con la separacion que permiten las notas que venos han exhibido a los dos, los bienes con sus respectivas precios. Baxo cuyos preliminares padamos a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Don
neces
entao.
io del
on an-
estos
me
de los
Villa
onvi-
ellos,
da
Ho
De los
ntina -
pon
que
Matos
Pro -
hode
tre y
ica
on pad





reos, y del patrimonio
nto Nicolas Valor
de las Partidas de
dos en los numeros
merito la primera

SE
TA
ME

y Josefa Carbonell
reos Valor, mes la tengo que intan
la Boti Muger de los Cotenederos vicata
bonell Muger de la
los mismos para q
ted con la bendiccion
suponer: Fue la rep
po Matrimonio con con el presente licito para su
Dote la cantidad
quatre dineros, en

4°

Justicias, que pido,
y para ello etc.

quatre dineros, en
cinco de Vicente Anxo por no
de veinte y uno de mil ochocientos

Quien
J. B.

mos temido ala vi
do dicho Nicolas
libras, las que se bo
do en dicho Matrimo
ta: Fue la misma
heredo de sus Padres

manche la partida
notorio, y les consta
que de ausencia de
deparandola por de el
lo se hara merito de
ambas de ochenta
neros, las que se bas
para la hacienda
ala misma Anama
con mas la mitad
cion = Igualmente
entio en el mismo Ma
dred, un pedazo de tu

5°

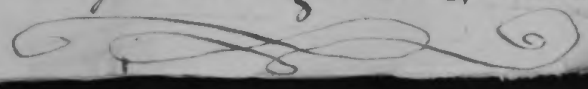
Ante mi:
Jaquim Ginier
Deuonpo

Yo el Rey notificue el
vicente Anxo en su persona

Quien
J. B.

mit
nto
enc
em
en
por
my
hez
sum
de
a
an
en
se
de
me
sen
mo
en
pri
te
rodo
dica
nos
tos
redo
ditos
ple
que
y ta
drear
dispa
nal
separ
bido
yo
nera

situado en este termino en la partida de Puquer, jurispredado por Pe-
 rulos en valor de mil quatrocientas libras, de las quales baxadas cien-
 to y cinquenta de mejoras industriales que hicieron dichos Consortes
 en la construccion de un margen, que quedan liquidas mil docientos y
 cinquenta libras: Y tambien heredo de sus Padres, una Tenella situada
 en este mismo termino en la partida del mismo nombre, valorada
 por los mismos Perulos en ducientos veinte y cinco libras, segun los
 informes que senos han dado por todos los Interesados en esta
 herencia: Cuyas dos antecedentes partidas reducidas a una
 suma forman la de mil quatrocientas setenta y cinco libras,
 de las quales baxadas las ochenta libras que ofrecio en su
 vida a Consorte segun queda expresado en el subscrito
 antecedente, queda el capital liquido de dicho Nicolas valor
 en mil quatrocientas setenta y siete libras, las que tambien
 se baxaran del cuerpo general, para la acedexa liquidacion
 de gananciales, y sele atribuyan al Patrimonio de este jurista-
 mente con la mitad de lo superfluo que le resulte de la pre-
 sente Division, para que lo usufructue la viuda del mis-
 mo durante su vida tan solamente, segun lo precendo
 en el citado testamento, y queda expresado en el subscrito
 primero = Tambien se supone: Que a consecuencia de la muer-
 te del referido Nicolas Valor, se practicaron inventarios de
 todos los bienes recahdos en su universal herencia, por la in-
 dicada Anamaña Esteban viuda del mismo, y por sus herede-
 ros propietarios, cuyos bienes fueron jurispredados por Per-
 ulos nombrados de comun consentimiento de todos los Inte-
 resados, y adu continuacion se notaron por baxa los cre-
 ditos que havia contra dicha herencia: Cuyo documento sim-
 ple padaron a nuestro poder, y hemos tenido ala vista, y por
 que no lo reduxeron a formal Escritura de Inventario,
 y tadacion como parece correspondia, baxa nuestro go-
 vierno y fundamento a que deviamos remitirnos, nos es in-
 dispensable suplir esta falta por medio del Cuerpo gene-
 ral de bienes, en el que notaremos por su orden y con la
 separacion que permiten las notas que senos han ex-
 hibido a los dos, los bienes con sus respectivos precios = Ba-
 xo cuyos preliminares padamos a formar el cuerpo ge-
 neral de bienes en la forma siguiente.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Cuerpo general de bienes en bruto

1º	Almuerzo: Son Cuerpo de bienes un orgon participado en una libra doce sueldos	12 1/2
2º	Otrosi: Un Cubrecama en tres libras	3 1/2
3º	Otrosi: Tres Savanas usadas en quatro libras	4 1/2
4º	Otrosi: Quatro Seruilletas dos usadas, y dos ma- vada en diez y seis sueldos	2 1/2
5º	Otrosi: Vnos Manteles para la al orno viejos en dos sueldos y diez	2 2/3
6º	Otrosi: Vna Enaguas en cinco sueldos y quatro	2 1/2
7º	Otrosi: Vna Camisa vieja en cinco sueldos	2 1/2
8º	Otrosi: Cinco Savanas usadas en siete libras	7 1/2
9º	Otrosi: Cinco Camisas de Muger viejas en una libra y seis sueldos y siete	12 1/2
10	Otrosi: Dos Enaguas viejas en diez sueldos	2 1/2
11	Otrosi: Siete Camisas de hombre usadas en seis li- bras	6 1/2
12	Otrosi: Siete calzones de lino cadere usados en una libra y seis sueldos y siete	12 1/2
13	Otrosi: Tres fundas de Almoada en diez y seis sueldos	2 1/2
14	Otrosi: Dos fajas de hombre usadas en diez y o- cho sueldos	2 1/2
15	Otrosi: Tres Corbatas de Muger usadas en cin- co sueldos y quatro	2 1/2
16	Otrosi: Un delantecama blanco usado en dos libras	2 1/2
17	Otrosi: Otro delantecama de Indiano usado en diez sueldos	2 1/2
18	Otrosi: Un subonallo morado de terciopelo en una libra	1 1/2
19	Otrosi: Vna Chupa de estameña en una libra	1 1/2
20	Otrosi: Vnos calzones de estameña en diez y seis	

21	Otrosi
22	Otrosi
23	Otrosi
24	Otrosi
25	Otrosi
26	Otrosi
27	Otrosi
28	Otrosi
29	Otrosi
30	Otrosi
31	Otrosi
32	Otrosi
33	Otrosi
34	Otrosi
35	Otrosi
36	Otrosi
37	Otrosi
38	Otrosi
39	Otrosi
40	Otrosi
41	Otrosi
42	Otrosi
43	Otrosi
44	Otrosi
45	Otrosi
46	Otrosi
47	Otrosi
48	Otrosi



	suellos		130
21	Otrosi: Una Mantilla usada en una libra		12 20
22	Otrosi: Dos delantales de Madilla y estambre en una libra		12 20
23	Otrosi: Un Pañuelo de la dilla verde en tres libras		32 20
24	Otrosi: Otro arul delo mismo en tres libras		32 20
25	Otrosi: Otro de rayeta verde en dos libras		22 20
26	Otrosi: Manto y Badajunas en quatro libras		42 20
27	Otrosi: Un Tubon de texuopelo en tres libras		32 20
28	Otrosi: Otro Tubon de paño negro en diez y seis suellos		2160
29	Otrosi: Una Monterca de texuopelo en una libra y seis suellos y siete		12 607
30	Otrosi: Un Cubrecama de color arul en tres libras		32 20
31	Otrosi: Una Manta de Camca en tres libras		32 20
32	Otrosi: Una Capa de paño arul en quatro libras y tres suellos		42 100
33	Otrosi: Dos Arcas con corras y llaves en tres libras y diez suellos		32 100
34	Otrosi: Cinco Aradillas en diez suellos		2100
35	Otrosi: Dos Aradas y una hoz en diez y ocho suellos		2180
36	Otrosi: Dos Sibatlos y un Coao en diez y seis suellos		2160
37	Otrosi: Tres tablas en trece suellos		2130
38	Otrosi: Herramienta de un Labrador en doce suellos		2120
39	Otrosi: Dos Finasas y un Coao en ocho suellos		280
40	Otrosi: Una porcion de platos en cinco suellos y quatro		250
41	Otrosi: Dos barchillas y media de trigo en tres libras y seis suellos y siete		32 607
42	Otrosi: Dos barchillas y media de Panizo en dos libras		22 20
43	Otrosi: Frede sellada en una libra y seis suellos		12 60
44	Otrosi: Tres portetas en ocho suellos		280
45	Otrosi: Una Caldera en dos libras		22 20
46	Otrosi: Un Coao en ocho suellos		280
47	Otrosi: Dos Perolatas de Cobres en dos libras		22 20
48	Otrosi: Quatro Finasas en trece suellos		2130





Quarta maravilla.

SELLO CUARTO, CUARTA MARAVILLA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.



49	Otrosi: Quatro Conejos en dos libras dos sueldos.	22 28
50	Otrosi: Tres Gallinas y un Pollo en dos libras quatro sueldos y siete.	22 42
51	Otrosi: Diez y ocho amuecas de pasas en dos libras.	22 80
52	Otrosi: El estriacol de Cada en dos libras.	22 80
53	Otrosi: Tres Celemines de Pamiso para cimiento en doce sueldos.	22 80
54	Otrosi: Una Corbata en una libra un sueldo y quatro.	12 124
55	Otrosi: Una almufa de plata en una libra un sueldo y quatro.	12 124
56	Otrosi: Unos Collares de nacar en una libra seis sueldos y siete.	12 68
57	Otrosi: Dos Sartenes en trece sueldos y quatro.	21 32
58	Otrosi: Unas Medias en quatro sueldos.	2 48
59	Otrosi: Un Aradon en diez y seis sueldos.	21 60
60	Otrosi: Una porcion de Ollas y Peroles en diez sueldos y ocho.	21 08
61	Otrosi: Dos Arcaes con cerrajas y llaves en dos libras y ocho sueldos.	22 88
62	Otrosi: Una porcion de ellos para un colchon en dos libras trece sueldos y quatro.	22 132
63	Otrosi: Quatro Sillas en ocho sueldos.	2 80
64	Otrosi: Una Camisa de lienzo delgado en una libra un sueldo y quatro.	12 124
65	Otrosi: Siete barchillas y un Celemin de fuego por la proxata del arrendamiento de la mercaderia de libras trece sueldos y quatro.	22 132
66	Otrosi: La proxata del arrendamiento de la traxera seana dos libras y diez sueldos.	22 104
67	Otrosi: Un Polino pelo negro en veinte y nueve libras.	22 28

68. Otrosi: ...
 69. Otrosi: ...
 70. Otrosi: ...
 71. Otrosi: ...
 72. Otrosi: ...
 1. Otrosi: ...
 2. Otrosi: ...
 3. Otrosi: ...
 4. Otrosi: ...
 5. Otrosi: ...



Quarenta maravedie.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

AT...
NO DE
IS.
22 28
22 40
22 8
22 8
2120
12 124
12 124
12 66
2131
2 46
2160
2108
22 86
221324
2 88
12 124
221324
22104
222 8

- 65. Otros: Una Soalla de tela de Cuda en diez y ocho sueldos... 2180
- 69. Otros: Un Mandil en ocho sueldos... 2 88
- 70. Otros: Un Chaleco de estameñas usado en ocho sueldos... 2 88

Bienes Raices

- 71. Otros: Un pedazo de tierra suelta de dos Anegadas y tres cuartas, situado en término de esta villa en una partida de Requero, justipreciado por Peritos en mil y quatrocientas libras... 1400 2
 - 72. Últimamente: Un pedazo de tierra secano, situado en este término, en la partida de los Penelles, justipreciado por los mismos Peritos en doscientas veinte y cinco libras... 2252
- Suma dicho Cuerpo general de bienes mil setecientas setenta y una libras diez y seis sueldos... 1771 2460

Bajas de creditos

- 1. Numeramente: Son baja siete libras que se deben a Juan Ferrer, que satisfizo a Francisco Martos Escobano, por los dos testamentos del difunto Nicolas Valor y su Consorte, y clausula de obras pias... 72 8
- 2. Otros: A Francisca Slopez por la copia del testamento de dicho Valor que nos ha expedido, dos libras ocho sueldos... 22 88
- 3. Otros: Al mismo Juan Ferrer, por los derechos que satisfizo a los Peritos Labradores de cuenta de la herencia quatro libras... 42 8
- 4. Otros: Al mismo diez y seis reales vellon que satisfizo al Doctor Gadea de cuenta de la misma herencia... 12 124
- 5. Otros: Al mismo Juan Ferrer, por el gasto ocurrido en las enfermedades de dichos Consortes que satisfizo de propios diez y ocho libras quinze sueldos



y siete 1821583
 6. Doña A. Maria Abad sus heredera de todas las
 cosas diez sueldos y quatro 11384
 7. Don D. Francisco Julian por su asistencia a los In-
 centarios y por su salario de la presente Division
 hecha gracia de una mitad de sus derechos diez
 y seis libras 16200
 8. Ultimamente: Al Doctor D. Buenaventura Mol-
 to; igualmente por sus derechos de Contador de es-
 ta misma Division hecha gracia tambien de una
 mitad diez y seis libras 16200
 Suman dichas baxas sesenta y cinco libras diez y
 ocho sueldos y tres 6521883
 Importando el Cuerpo general mil setecientas seten-
 ta y una libras diez y seis sueldos 17712168
 Escribo resta liquido este en mil setecientas cinco
 libras diez y siete sueldos y nueve 170521720
Otras baxas para la liqui-
dacion de gananciales 8
 Ultimamente: Son baxas el Dote y Arriad en
 suma de ochenta y siete libras diez y seis sueldos
 y quatro segun lo prevenido en el supuesto se-
 gundo 8721641
 Ultimamente: Son baxa mil quatrocientas se-
 senta y siete libras por el capital que introduxo
 en el Matrimonio el difunto Nicolas Salas segun
 lo prevenido en el supuesto tercero 1467216
 Suman estas dos ultimas baxas mil quinientas
 cincuenta y quatro libras diez y seis sueldos y quatro 155221641
 Haciendo quedado el cuerpo general de bienes en
 mil setecientas cinco libras diez y siete sueldos y
 nueve 170521720
 Escribo resultan de gananciales ciento cincuen-
 ta y una libras un sueldo y cinco 1512185
 Que repartida por mitad entre ambos Conyuges
 escribo toca a cada uno setenta y cinco libras diez
 sueldos, y ocho dineros 7521028



Com
 tam
 sem
 Den
 dabo
 Sum
 dos
 Cons
 bra
 En
 och
 Ven
 diez
 Sum
 bra
 Prin
 Sem
 diez
 sum
 te y
 tren
 ta y
 y que
 tas y
 y un
 y se
 ta,
 seder
 can





Quarta maravejis.

SELLO QVARTO, QVARTO, QVARTO
TA MARAVIETS, AÑO
MII OCTOCIENTOS SEIS.

Patrimonio del difunto

Consiste este en el capital que introduxo al Ma-
trimonio segun queda dicho mil quatrocientas se-
renta y siete libras 14672..8

Den la mitad de los gananciales que le quedan liqui-
dados en setenta y cinco libras diez sueldos y ocho 7521088

Suma dicho Patrimonio mil quinientas quarenta
dos libras diez sueldos y ocho 154221088

Patrimonio de la Viuda

Anamaria Esteve

Consiste este por su Dote en setenta y nueve li-
bras diez y seis sueldos y quatro 7921684

En las Arzas que le ofrecio su difunto Maxido
ocho libras 82 8

Den la mitad de gananciales setenta y cinco libras
diez sueldos y ocho 7521088

Suma dicho Patrimonio cinco sesenta y tres li-
bras y siete sueldos 163278

Pago ala madre

Primeramente: se le hace pago, en los Muebles

Semovientes, y Ganos vendidos de los numeros uno,
dos, doce, quince, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve
veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y quatro, vein-
te y cinco, veinte y siete, veinte y ocho, treinta y tres
treinta y siete, treinta y nueve, quarenta, quaren-
ta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta
y quatro, quarenta y cinco, quarenta y siete, quaren-
ta y ocho, quarenta y nueve, cinquenta, cinquenta
y uno, cinquenta y dos, cinquenta y tres, cinquenta
y seis, cinquenta y ocho, cinquenta y nueve, sesen-
ta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y quatro
sesenta y siete, sesenta y nueve, y setenta en
cantidad de noventa y quatro libras trece suel-



dos, y ocho

DA 21325

Otrosi: En la mitad de los restantes muebles y ropas de los numeros dos, tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, trece, catorce, diez y siete, veinte y tres, veinte y seis, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho, quarenta y tres, cincuenta y quatro, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y seis, y sesenta y ocho en diez y nueve libras diez y nueve sueldos

192190

Otrosi: Se le hace pago en la proxiata del arriendo de la muerte del numero sesenta y cinco, en nueve libras trece sueldos y quatro

091300

Otrosi: Se le hace pago en la proxiata de la penella del numero sesenta y seis en dos libras diez sueldos

22100

Ultimamente: Se le hace pago en parte de la tierra muerta de la partida de Riquex, notada al numero setenta y uno del cuerpo general, en valor de docientas cinco libras, cinco sueldos, y siete. Cuya cantidad deberian señalar los mismos Señores que justipreciaron el todo de dicha muerte

205250

Suma lo adjudicado y pagado a esta Intercedada trescientas treinta y dos libras, un sueldo, y siete

332210

Y siendo solo su haver el de ciento sesenta y tres libras y siete sueldos

163270

Existo lleva de excedo ciento sesenta y ocho libras, catorce sueldos y siete dineros

168210

Lo que se le impone la obligacion de satisfacerla en la forma siguiente

La de pagar todos los creditos notados en el cuerpo de bases contenidas en los numeros primero hasta ocho inclusive de uno y otro en sesenta y cinco libras diez y ocho sueldos y tres

652180

La de satisfacer y pagar todos los gastos funerales y bien de Alma del difunto Nicolas Valon, en cantidad de sesenta libras

70200

Ultimamente: La de satisfacer a los Señores recaudadores del Real impuesto sobre Segadores y



here
y se
por
Sum
libr
Sue
ladq

Fla
Cad
la r
mo
Otro
mie
calo
Pene
Vult
le q
suel
Sum
mit
y ac
Dela
arr
que
dos l
el do
esta
y se
Ver
dexo

Quatenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCCIENTOS SEIS.

herencias transversales treinta y dos libras diez y seis sueldos, y quatro, que ha importado el dos por ciento de dicha herencia. 3221684

Suman dichas obligaciones ciento sesenta y ocho libras catorce sueldos, y siete. 16821487

Que son las mismas que llevava de excedo con las que va pagada e igual de su haver

La tñimonio del difunto
Niolas Valox

Han de haver los herederos de este en propiedad mil docientas y uncienta libras valor de la tierra huerta que introduxo en el Matrimonio. 1250212

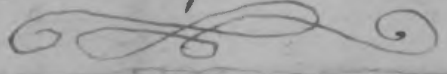
Otro: También han de haver en propiedad los mismos herederos ducientas veinte y cinco libras valor del pedaro de tierra secano llamado la Penella que aportó igualmente al Matrimonio. 2252 2

Ultimamente: La mitad de los gananciales que le quedan liquidados en setenta y cinco libras diez sueldos y ocho. 7521088

Suma el haver en propiedad de estos Interesados mil quinientas uncienta libras diez sueldos y ocho. 155021088

Delas quales se basan ocho libras que ofrecio en arras el difunto adu Consorte: Setenta libras que se dexó para bien de su Alma: Treinta y dos libras diez y seis sueldos y quatro, que importo el dos por ciento de la transversalidad, que forman estas tres partidas la de ciento diez libras diez y seis sueldos y quatro. 14021684

Desvisto resta liquido el haver de dichos herederos propietarios en mil quatrocientas treinta



ymueve libras catorce sueldos y quatro

143951481

Pago a los mismos

Seles hace pago en la otra mitad de los restantes bienes de los números dos, tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, catorce, diez y siete, diecinueve y veinte, veinte y seis, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho, quarenta y seis, cincuenta y quatro, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta y tres, en cantidad de veinte libras 202..L

Otrosi: Seles hace pago en propiedad, en la tierra seca llamada la Penella, en la partida del mismo nombre notada al numero setenta y dos del cuerpo general de bienes, jurisperciada esta en docientas veinte y cinco libras 2252..L

Ultimamente: En la restante tierra buena de la partida de Riqueros del numero setenta y uno de dicho cuerpo, en valor de mil cinco noventa y quatro libras catorce sueldos y quatro, que dexaran de lindar los mismos puntos 119481481

Suman dichos pagos y adjudicaciones, mil quatrocientas treinta y nueve libras catorce sueldos, y quatro 143921481

Que son las mismas que les van adjudicadas, y que dan pagados e iguales de su haver.

Cuyos antecedentes bienes que van adjudicados a los herederos instituidos por el difunto Nicolas Valor en suma de mil quatrocientas treinta y nueve libras catorce sueldos, y quatro, de vera usufructuarlos la repuda Anamaria Citave, viuda del dicho, durante su vida tan solamente, y despues de su fallecimiento, deven padar en propiedad y renta, a los herederos nombrados en el citado testamento por iguales partes entre los diez.

Nota } Se previene que por olvido no se anotaron en el inventario las piezas de que se compone el Dicho cotidianos, y son las que siguen con sus valores: Primeramente una cama de maderas de pino jurisperciada en una libra un sueldo y siete: Otrosi: Un cergon jurisperciado en tres d.



brav
cubr
cama
en d
dad
man
Cuya
brad
Ana
sumy
gun
Encu
que
teng
que
den
pue
dano
deuda
de; y
de
cipu
Publicacion } En
mil
y Fac
nos
doxe
nes
tando
num



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

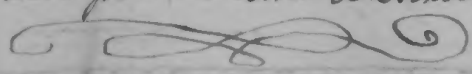
bras: Otros: Dos Colchones poblados de lana en trece libras: Otros: Un
cubrecama tramado de Algodon en nueve libras: Otros: Otro Cubre-
cama de Color verde en nueve libras: Otros: Una Manta de Cama
en dos libras: Otros: Un delantecama en dos libras: Otros: Dos fun-
das de almoada, y otras dos mas usadas en dos libras: Y ultri-
mamente: Quatro Swanas de tela de cada meced en doce libras.
Cuyas nueve partidas forman la suma de cinquenta y tres li-
bras, seis sueldos y siete dineros; cuya cantidad debera de cobrar
Anaxaxa Esteve, a los herederos de Nicolas Calox por mitad,
siempre que llegue el caso de cobrar a segunda ruidad, se-
gun esta prevenido en el derecho

En cuyos terminos hemos efectuado la presente Division, la
que comprendemos justa, conforme, y arreglada, y sin que con-
tenga agravio alguno a los Interesados, salvando en ella qual-
quiera equivocacion de suma, o pluma, que obvienga en pro,
o en contra, y con la prevencion de que qualquiera dicho que
pueda obvenir a esta herencia deva ser comun entre los dos guan-
dando la proporcion regular, lo mismo si apareciere alguna
deuda contraria deva partirse por mitad segun correspon-
de; y en esta conformidad lo firmamos en la referida villa
de Alcoy en los dichos dia, mes, y año expresados al prin-

D. Ventura Molto

Francisco Julian

Publicacion En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio, año de
mil ochocientos y seis los Señores D. Buenaventura Molto
y Francisco Julian Procuradores de los Jueces de ella, veri-
nos ambos de la misma, en calidad de Jueces Divorcios, Conta-
dores, y partidores nombrados por los Interesados, de los bie-
nes recayentes en la herencia del difunto Nicolas Calox, es-
tando juntos en la Casa y entera sueldo de mi Despacho, dieron pro-
mucaron, y firmaron por Antem el Escrivano en presencia



de la Division, partion y adjudicacion que antecede, es de del
principio al ultimo, siendo precedentes los testigos Nadal Hilapla
nac fabricante de Paños y Juan Torres Labrador vecinos de di
cha Villa. De que yo el Escrivano doy fe =

Antemi,
Juan Mataus

Not. } En dicha villa y dia. Yo el Escrivano notifique y lei ala le
tra la Division que antecede en mi Despacho a Anama
ria Esteve viuda de Nicolau Valor, a Juan Carbonell, Jo
sefa Carbonell, Rita Carbonell, a Lorenzo Valor, Ines Valor
Rita Valor, y Francisca Valor, a Paula Boti, a Christoval
Carbonell y a Rosa Carbonell en sus personas. Doy fe =

Mataus

Testam. de Juan Jorda. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la
Virgen Maria su madre, y Señora nuestra con
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer
instante de su ser purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta
En. de Testam. y ultima voluntad vieren y leyeren: Como yo so,
yo Juan Jorda hijo de Josef Labrador, y Vicenta Maria legiti
mo Conyorte vecino de la presente Villa de Troy, estando yo
Juan Jorda enfermo de grave enfermedad corporal, e yo Vi
centa Maria con perfecta salud, y ambos por la divina miseri
cordia con nuestro sano, y libre juicio clara memoria, En
tendim. natural, y con todas nuestras potencias, y ventidos
para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro testam.
como asi parece, y lo afirman los testigos infraescritos, e lo
el En. de Testam. que de ello doy fe, exiendo ante todo como
firme, y verdaderam. En. de Testam. en el soberano misterio
de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas q.
tiene, cree, y confiera nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica, y Apostolica Romana, Cuyas buenas fe hemos vivido,

señor
Abn
Reyn
unio
y por
primera
señor
señor
gloria
ala
Otro
uno
el se
cion
ma
y for
Otro
ante
sub-
de Di
Otro
Vespe
cotri
del p
Abba
la ca
Cate
suelc
Nuest
nonre
Libra
ing
brado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS

siempre, y protestamos viva y moria. Damos e salvamos nuestras
Almoxas, y tomamos para ello por nuestra intercesora, y rogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santissima, En cuyo Amparo, y patro-
nio afirmamos el fin de este nuestro testam^{to}, le ordenamos,
y ordenamos en la forma siguiente.

Primera^{te}. Mandamos, y Encomendamos nuestras Almoxas a Dios nro
Señor que las crea, y Redimio con el precio inestimable de su preciosissima
sangre, y suplicamos a su Divina Mage. se digno llevarlas a su santa
Gloria para donde fueren criadas, y los Cuerpos lo mandamos
a la tierra de que fueron formados.

Otrosi. Ordenamos, y mandamos que seguida la muerte de cada
uno de nosotros, nuestros Cuerpos Cadaveres se sienten en Abito
del Serafico Padre San Fran. tomado por nuestra Especial Reso-
cion de sepulcros de esta Villa, y que afor-
ma de Entierro Ordinario sean conduidos a la Iglesia del
Referido Convento, y enterrados en la Capellana de la mesma
Iglesia que es en la capilla de la misma Iglesia, cantandolos e
antes si fuere por la Mañana una de Requiem con Diacono
Sub-Diacono, y ofrenda acostumbrada si por la tarde seis pax
de Difuntos.

Otrosi. Asignamos y tomamos cada uno de nosotros de nuestros
Respectivos Piezes la quantia de treinta libras de moneda
corriente, para que de ella se pague el importe del Entierro
del que fallera conforme lo dispongan nuestros infrascriptos
Abades, la limosna del Abito, yemas aco^g funerales, y de
la cantidad sobrante mandamos, y sepamos por una vez, a la
caridad de Jesus den Diez sueldos cada uno, y tres Diez
sueldos tambien cada uno, y por una vez al santo Hospital de
Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa: y la mesma
norte quantia que quedare hasta completar las treinta
libras que cada uno llevamos asignadas, que sean que nro
eⁿ Abades la apliquen a Misas Vocales de Requiem de-
beradas a voluntad de la limosna cada una de fino reales

vellos, y que todo siwa enfragio de nuestras Almas.
Otro: Elegimos, y nombramos por nuestros Alcaides Fr. Esc.
autores de este nuestro Testamento al que sobreviva de nosotros
do, ya Fran. Torda, y Josef Torda nuestros hijos a los tres juntos
y cada uno de por sí Crisolichum, al qual damos, y concedemos
mayor poder cumplido, bastante Cuidado necesario, y que se acor-
tumbre, y se ve dar a semejantes Alcaides para el puntual
y debido cumplimiento de este Encargo, sobre que les encargamos el
honor de la mas sana Comunion.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas
de si las hubiere al tiempo de nuestro Respectivo fallecim.
se paguen puntualmente constando por Es. Publicas, o priva-
das, o por otras legitimas puebas.

Otro: Declaramos, yo Fran. Torda que he sido casado en
primeras nupcias con Teresa Torda hija de Ambrosio ya
difunto, de cuyo Matrimonio no procreamos ningun hijo, y que
del actual Matrimonio que tenemos contratado segun las
disposiciones de nuestra Santa Madre doña, hemos procreado
y tenemos al presente un hijo legitimo, y natural a Fran.
Torda, Josef Torda, a Teresa Torda consorte de Antonio Ven-
pese, a Maria Torda mujer de Tomas Obina, ya viviente Torda
y Maria en menor edad constituido aunque mayor de lo
catorce años.

Otro: Tambien Declaramos que al tiempo de la celebracion de
nuestro actual Matrimonio aporte a el yo Vicenta Maria
por mi parte la cantidad de diez libras de moneda corriente
en el valor de diferentes - Muebles, ropas, y cosas segun
consta de la Es. de Constitucion Dotal que autorizo como
venpese Es. no bajo cierta fecha, juntamente con las cosas
que no tenemos presente apunto fido, pero consta en la Es.
yamos enire tambien al Matrimonio diez y seis libras que
herede de mi madre Josefa Maria, pero queremos, y es nuestra
voluntad que el que sobreviva de nosotros dos mande celebrar
Misas de Requiem Krudas por intencion el que falte primer
de limonia cada una de cinco reales vellon hasta en can-
tidad de diez dias y seis libras que constan en cada

al Ma
y la m
fallera
que est
nucito
fallera
Otro: do
tenemo
de Fran
segun
cren se
que ay
de Fran
queda
Otro: U
y Ma
corrie
enon
nia, C
zios
Otro: U
nuest
en lo
titulo,
Torda,
Fran.
de Fran
omo
venida
tibus
Covite
super
rent,
y Cal
año m
Otro: C
orden

al Matrimonio de la herencia de la Contienda Josefa Maria
 y la misma celebracion queremos para intencion el ultimo que
 fallera de la herencia o Dienes de mi Dho Fran. Jorda, entendiendo
 que estas Misas se celebren acto Continuo de nuestro falleci-
 miento a voluntad del que sobreviva al otro, y las del que
 fallera ultimo a voluntad de nuestro infrascriptos Alvarado
 Otron: Igualm^{te} Declaramos, que a nuestros hijos los
 tenemos dado, y entregado, a saber: a Fran. Jorda la cantidad
 de sesenta libras: a Josefa Jorda treinta libras: a Josefa Jorda
 segun C^{ta} de Cartas Cien libras, ya Maria Jorda tan-
 to segun C^{ta} Ciento veinte y dos libras; y queremos
 que a todo conate para que lo traigan a valen al tiempo
 de formar la Division y Particion, y igualandose todos, no
 quede ninguno perjudicado.

Otron: Mandamos, y legamos a nuestro hijo Vicente Jorda
 y Maria la cantidad de treinta y cinco libras moneda
 corriente cada uno de nosotros dos, por una vez tan solamente
 en consideracion a haverse quedado solo en nuestra Compa-
 nia, estar satisfechos de sus buenos servicios, y por otros mu-
 chos a nosotros bien vistos.

Otron: Mandamos, y legamos el Manente el Quinto de todos
 nuestros Dienes, diez y seis, que tenemos al presente, y
 en lo sucesivo nos puedan tocar, y pertenecer por qualquier Co-
 titulo, Causa, y razon que sea, el uno al otro; Esto es yo Fran.
 Jorda, a Vicenta Maria mi consorte, y Jo Vicenta Maria a Dho
 Fran. Jorda mi marido, para que cada uno haga, y disponga
 de Dho Quinto, y de los bienes de que se compundra a voluntad
 como de cosa suya propia con la restriction, y limitacion pre-
 venida por la Statuta de Escopis Clericis Licitis Sanctis Uti-
 tibus Et Personis Religiosis Et alijs qui de Foro Valentie non
 consistunt nisi dicti Clerici postea veniem Et tenorem forinovi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe-
 rent; Yo aso copena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de V. M. (que Dios guarde) en nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve.

Otron: Cumplido, y pagado que sea quanto llevamos dispuesta y
 ordenado en este nuestro Testam^{to}, en el Manente que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

que quedaxe de todos nuestros bienes, derechos, y acciones que ten-
mos al presente, y en lo venidero nos puedan tocar, y porcioner
por qualquier título, causa, y rason que sea, ó vez pueda interin-
mo, y nombramos por nuestros universales herederos los señores
Juan. Torda, Josef Torda, Josefa Torda Muger de Antonio Vempere,
Maria Torda Consorte de Tomas Olvina, y Vicente Torda y
Mariá nuestros hijos legitimos, y naturales por iguales parte
Entre los Cincos, para que cada uno haga de la que le tocare quan-
to bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia
con la misma restriction, y limitacion prevenida por la ar-
riba inserta cláusula de Exceptis Clericis &c. Nisi adproprios
et uti vita Durante &c. Y para de comiso contenida en la mi-
ma Real Orden.

Otro: En atención a que el difunto Vicente Torda y Mariá
nuestro hijo se halla en la menor edad de veinte y cinco años
le nombramos, e instituímos por su tutor, y curador a Joaquín
Payá de Juan. Labrador de esta Comunidad para en el caso de ha-
erse Absentaxios, Division, y Partición de nuestros bienes después
de nuestros dias, al qual le damos todas las facultades en dño
necesarias para que en Representacion de dño Vicente Torda
menor pueda intervenir ala facion de Nro Inventario, Dico-
n y Partición por su parte; practicandose todo por Ess^{nas} Públi-
cas Contrajudicialm^{te}. que autorizaxa el Ess^{no} que fuere dño
de mayor satisfacion, y aprovacion.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, última y postrera
voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos, y manda-
mos que se quite la muerte de cada uno de nosotros, y lleve de
contenido a supuntual Cseucion, y cumplim^{to}. En todas sus par-
tes por aquella via y forma que nos haya lugar en dño: Pues
por el presente, y sucesor no lo oiamos, anulamos, y por de-
ningun modo, ni poder lo oiamos todos y qualesquiera testam.

Codicio
hechos,
que no
que qu
fueron
de Ma
dij de
tes por
Colon
del San
el Cri
a aque
aus su
mente

Jordan el R. Con^{no} 2.
al P. de Miguel de
D. R. P. de
de su Orogan.
del m
Padre
Real Co
to, el
el muy
Reverer
Fray
Fray
Nique
Padre
Fray
Auton
cio, V
todas

Codillos, y otras voluntades que antes de ahora tenemos
 hechos, y otorgados de palabra, por escrito, o en otra forma para
 que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este
 que queremos tenga cumplido efecto como a nuestro ultimo tes-
 tamento, cuyo fin le otorgamos en la Heredad dicha de Mayo
 de Matagorda en el termino de esta Villa de May al Veinte y
 diez del mes de Junio, del año mil ochocientos y seis: Siendo presen-
 tes por Testigos Josef Martinez Maestro Sangrador, Antonio
 Colonos Oficial de Heredad, y Josef Pedro de Proprio formalero
 del campo vecinos de esta Villa. Los otorgantes (aquienos y o
 el C. no doy fe con otro y que dixeron con otro los Testigos y esto
 a aquellos, no firmaron por que expresaron no saber escribir, y a
 sus ruego lo firmo uno de los Testigos: De todo lo qual qual-
 mente doy fe

Ant. Colonos

Antem
 Fran. Matagorda

Yo el R. Con. D. Juan de la villa de May y su Real Convento del gran Padre
 al P. Fr. Miguel Servent. Juan Agustín de la misma a los veinte y tres dias
 del mes de Junio, año de mil ochocientos y seis: El muy Reverendo
 Padre Lector Substituto Fray Joaquin Casant meritorio para de dicho
 Real Convento, el muy Reverendo Padre Maestro Fray Jacinto Mot-
 to, el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Bautista Roca,
 el muy Reverendo Padre Maestro Fray Jeronimo Sempere, el
 Reverendo Padre Superior Fray Joaquin Cantó, el Padre Presentado
 Fray Agustín Gibert, el Padre Fray Pedro Juan Carbonell, el Padre
 Fray Eulencio Gibert, el Padre Fray Agustín Beres, el Padre Fray
 Miguel Servent, el Padre Procurador Fray Francisco Jorda, el
 Padre Fray Juan Crespo, el Padre Fray Josef Gualbes, el Padre
 Fray Nicolás Catalá todo Presbitero, Fray Josef Manuel, Fray
 Antonio Segur, Fray Jacinto Andrés Corisad, Fray Josef Men-
 cio, Fray Gaspar Escrivá y Fray Vicente Roig de la obediencia,
 todos Religiosos Profesos en dicho Real Convento y este representanda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Congregados en su Velda Prioral a son de Campana, como lo ayu-
bran, afirmando que son la mayor parte de los que en el día congre-
gan en su Reverenda Comunidad, por si, y en nombre de los ausentes
que por impedidos no asisten y de los que, en adelante fubren por
quienes prestan voz y caucion en toda forma, siendo asi juntos
de su grado y buena ciencia y en la forma que mas haya lugar
otorgan: Que dan y conceden poder amplia, bastante y el que
por derecho se requiere y es necesario y mas puede y deve valer
en favor del mddicho Padre Fray Miguel Vervent, individuo de
dicha Reverenda Comunidad, presente y aceptante para que
en nombre de la misma y de dicho Real convento y representada
sus voces y voces, pida, demande, reciba y otre toda y qualquiera
ra cantidad de dineros, frutos, granos y otras efectos y cosas
que se le deven y en adelante se le devieren, assi en esta villa, en
no fuera de ella, en qualquier parte y Jurisdiccion que sea, proce-
didad de prestamos, raciones, alcances de cuentas, pensiones
de censo, Arrendamientos de casas y tierras, y por otros mo-
tivos que sean o ser puedan: Y de quanto percibiere y cobrare
el antedicho Padre Fray Miguel Vervent en su citada represen-
tacion, de otorgar y firme, los recibos, cartas de pago, Pri-
vilegios, cartas y demas cartulas que se le pidieren y fueren de-
dar, con feo de las entregas, o renunciacion de las leyes de in-
juria: y si para ello cada cosa y parte, fuere menester
comparecer en Juicio, lo haga tambien el mismo Padre

Frax
Suces
requir
negocio
tiene
demanda
quirimus
excepcion
y rema
Exito
contra
los na
Procur
sacione
y ota
ta lo
procedo
se des
y requ
y dilio
que dic
rente,
juici el
con lo
Revere
cumpl
Miguel
cultad
tamen

Fray Miguel Servent en su ya citado nombre ante los Señores
 Sucesores, Justicias, Audiencias y Tribunales de la Magestad (que
 segun derecho pueden y deben y sea todo lo Pleito, Causa y
 negocio que dicho Real Convento y su Reverenda Comunidad
 tiene y en adelante tuviere, començado y por mover, tanto
 demandando como defendiendo, al cuyo fin para Redimento, Re-
 quirimiento, Protesta, emplazamiento y otras demandas, inte-
 rpeccioness, Prisiones, remates, embargos, desembargos, venta
 y remates de bienes, tome posesioness y amparos, presente
 Excoito, Excoitura, testigos y todo genero de prueba, facha y
 contradiccion de contrario, haga los juramentos necesarios y pida
 los haga tambien las partes contrarias, remite Sucesores, Escri-
 tos, Procuradores y otras Personas, justifique las causas de las reu-
 sacioness y se aparte de ellas si le pareciere, a todo de bien provado
 y oiga Autos y Sentencias, interlocutorios y definitivas concien-
 ta lo favorable, y apelo y suplique de lo perjudicial para donde
 proceda en Justicia, ricada las apelacioness y Suplicas donde requir-
 se desam, que Requiritorias, mandamientos y otras despachos
 y requiera con ellos a quien se dirigieren, y haga los demás actos
 y diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean menester y las
 que dicha Reverenda Comunidad hazia y hacer podria, estando pre-
 sente, de modo que por falta de poder no depe con por otras
 pues el que pasa todo lo dicho arriba, cada cosa y parte se requiere
 con lo anexo, conexo y dependiente, lo dan y conceden los dichos
 Reverendos Padres Prior y demás Religiosos arriba nombrados
 cumplidamente y sin limitacion alguna al expresado Padre Fray
 Miguel Servent, con libre, franca y general Administracion con fa-
 cultad de que lo pueda substituir (en quanto a los Pleitos so-
 lamente) las veces que quisieren revocar los substitutos y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

nombrar otros de nuevo, con relevacion de todos en forma; ya la fir-
mera de este Poder y de quanto en su virtud se hiciera, otrase y actua-
re, obliguen los bienes y rentas de dicho Real Convento suso dicho y pa-
haber, y lo den tambien a las Justicias de Su Magestad especialm.
a las que de sus causas puedan y dexan conocer a suya Jurisdiccion
se cometan para que les apremien al cumplimiento de quanto llevan
otorgado con todo rigor y via executiva, como por Sentencia definitiva
pronunciada por Voz competente pasada en Jurado y por
los mismos concertada, sobre que renuncian las leyes, fueros y
Privilegios de su favor con la general del dho. en forma. En cuyo tenor
timonio, assi lo otorgaron los arriba nombrados Reverendo Padre
Superior y demás Religiosos en esta Villa de Alcoy en el dho. dia,
mes y año expresado al principio y lo firmaron tres, por el
por todos los demás, siendo presente por testigos Vicente Almet
Cruzados y Miguel Reio Canales de dicho R. Convento vecinos
de esta villa.

Fe. feando Moltó

*Fe. lo a quin Cascan
Prior.
Fe. Juan B. Lorca*

*Antemi
Christoval Marañón*

C. 5. 3.º de la
25 Junio 1806.

Submis.º Josef Colomer de S. Juan En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
a Josef Gallo y Antonio Blesa Jueces de Junio, año de mil ochocientos y seis; en tenor
el Curioso publico y testigos infrascriptos, compareció personalmente Josef
Colomer de Sanjuan, Procurador Sumarario de los Jurados ordinarios
de esta villa, Securo de la misma y Dijo: Que se halla con Poderes gene-
rales otorgados a su favor, por Francisco y Roque Montilla Her-

mano
Poder
como de
letra, a
Francisco
villa de
renunciado
nidad
que nada
Poder
necesario
de Sanju
numerar
la merca
aceptante
manera
el otro
troj no
trada
y neocio
mover,
de Sanju
sean dre
emplam
cuestro
posicione
genero d
juramen
contraria
sona

Poderes

manoj labradores de este vecindario, para el requerimiento de todos los
 Pleitos causas y negocios enperados y por mover, tanto demandando
 como defendiendo, mediante Escritura autenti dicitu Pexisous (que a la
 letra, el caso se sigue) Separe por esta publica Escritura, como nosotros
 Francisco y Roque Montilla hermanos, labradores y vecinos de esta
 villa de Alge, los dos juntos y cada uno uno de por si et in solidum re-
 nunciando como expresamente renunciaron las leyes de la comun-
 idad y finanza de nuestro grado y cierta ciencia y en la forma
 que mas haya lugar otorgamos: Que damos y concedemos nuestra
 Poder cumplido, libre, lleno, general y bastante (qual se requiere) y es
 necesario, y el que mas puede y dese vales en favor de Josef Colon
 de Sanjuan, de Josef Maria y de Manuel Blanca Procuradores
 numerarios de los Jurados ordinarios de esta villa, vecinos de
 la misma, auentes a este otorgamiento, como si presentes fueren y
 aceptantes a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum de
 manera que lo que empiese el uno, pueda continuar y concluir
 el otro o qualquiera de los otros y al contrario para que en nues-
 tros nombres y en el de cada uno de los dos y representando nues-
 tras Personas, derechos y acciones, como todos los Pleitos, causas
 y negocios que tenemos y en adelante tuviéremos, concurados y por
 mover, tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin comparecan ante
 los Señores Jueces, Justicias, Audiencias y tribunales de Su Magestad que
 sean de derecho puedan y deven, con Pedimento, requerimiento, protesta
 emplazamiento, y otras demandas, insten execuciones, prisiones re-
 cuestras, embargo, de embargo, ventas y remates de bienes, bienes
 posesiones y cosas, presentes Escritas, Escrituras, testigos y todo
 genero de puebas, factas y contradigan lo de contrario: hagan los
 juramentos necesarios y pidan lo hagan tambien la parte
 contraria, seasen Jueces, Escribanos, Procuradores y otras Per-
 sonas justifiquen las causas de las renunciaciones y se aparten

ya la fin.
 ace y actua
 do y pa.
 specialm.
 Jurisdiccion
 tanto lesan.
 difinitiva
 y por
 fueren
 en cuyo ter.
 Poder
 citio, dia
 por si y
 de Alge
 vecinos
 D
 temi
 arca
 rial del
 veii; anterior
 miento de
 y ordinario
 Poderes de Gen
 Alca Her

Q



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

de edad, ni ser paravere, alouen de bien provado. y oigan auy y
 Sentencia interloca y definitiva, concueran lo favorable y ape-
 ten de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, sigan las apela-
 ciones y Suplicas, donde se uisre desan (sauen Requiritoras, mandam-
 mientos, y otros Despachos y seansen con ellos a quien se dixieren
 y hauan los demas actos y diligencias, Judiciales y extrajudiciales
 que sean menester, y las que nosotros mismos hizieramos y ha-
 uer podriamos estando presentes, de modo que por falta de poder
 no deuen cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho, cada con
 y parte se requiere, con lo anexo, conexo, y dependiente, lo damos
 concedemos cumplidamente y sin limitacion alguna a los individuos
 Josef Colomer, Josef Macia y Manuel Blaud, y a cada uno de
 los tres, con libre, franca y general Administracion y facultad
 de que lo puedan substituir las veces que quisieren, reservan-
 los Substituto y nombrar otros de nuevo con relevacion de todo
 en forma: Salva la firma de este Poder y de quanto en su virtud
 se hiziere, obrare y actuare obligamos nuestros bienes, hien-
 dos y por haver y lo damos tambien a la Justicia de Su
 Magestad especialmente a la que de nuestra causa conosciere
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que no aprehien al
 cumplimiento de quanto tenemos otorgado con todo rigor y sin exe-
 cutiva, como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-
 tente pasada en Juro y por nosotros mismos consentida sobre
 que renunciamos las leyes fueros y Privilegios de nuestros feudos
 con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo

Storosa
 el Curia
 nueve
 no firm
 uno de
 leandro
 de Roque
 firme
 Por tam
 tad que
 cieta l
 sea lo
 y Roque
 causal
 Antoni
 de la
 presente
 por si et
 continua
 gan tod
 manoj
 como de
 con igual
 Transi
 obligacion
 de lo
 de coro
 firmo
 No el
 lo dice

Otorgaron los susodichos Francisco y Roque Montilla (a quienes yo el Escriuano doy fe e curso) en esta villa de Alcoy a los veinte (y nueve dias del mes de octubre año de mil ochocientos y cinco y no firmaron por que dijeron no saber y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos (que lo fueron Josef Carbouell de Noque y Leandro Colomer Escriuantes vecinos de dicha villa = Josef Carbouell de Noque = Antemí Christoval Matas = cuya Escritura va conforme y conuerda fielmente con su original a la que me refiero: Por tanto el susodicho Josef Colomer de Sanjuan, unido de la facultad que le sea concedida en la proveyenda Escritura de su grado y cierta ciencia y en la forma que más haya lugar en derecho otorgo: Que los Poderes otorgados a su favor por los antedichos Francisco y Roque Montilla hermanos para el reintegro de sus Plejos Causales y negocios los substituya en favor de Josef Gallo y de Antonio Pleca Procuradores Numerarios de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, auentado a este otorgamiento como si presentes fueren y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum de manera que lo que empiese el uno pueda continuar y concluir el otro y al contrario para que en su virtud sigan todos los Plejos, causales, y negocios que los referidos dos hermanos tienen pendientes y en adelante tuvieren, tanto demandando como defendiendo a cuyo fin les pone el otorgante en su mismo lugar con iguales facultades, poderes y veredes con que los tienen de los expresados Francisco y Roque Montilla hermanos con las propias circunstanciales obligaciones y relevacion en forma como si estuvieren otorgados a favor de los expresados Josef Gallo y Antonio Pleca sin reserva de cosa alguna. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmó el susodicho Josef Colomer de Sanjuan (a quien yo el Escriuano doy fe e curso) en esta villa de Alcoy en los dias, mes y año arriba dichos siendo presentes por

Proique



Quarenta matalvedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SEIS.

Felices, Vicente Arret Cirujano y Lorenzo Perez de vicente fabrican
de Pauy, vecinos de la misma.

Josef Colomé
de San Juan

Anterme
Christoval Mataux

Terram⁷⁰ de D.ⁿ Josef Almunia Regidor del Excmo. Cabildo de esta Villa de Maria su Madre y Señora Nuestra, concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primero instante de su
ser purissimo y natural Amen. Sepan quanto esta Escritura de Testa-
mento y ultima voluntad viere y legieren, como yo D.ⁿ Josef Almunia
y haer de estado soltero, Regidor perpetuo por Su Magestad en la
Clase de Nobles Decano del Ayuntamiento de esta Villa de May vana
de ella, estando con algunos achaques que padeco en mi salud y por
la Divina Misericordia con mi libre y sano juicio, clara memoria en
tendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para
disponer de mis bienes y otorgar mi Testamento, como asi parece
y lo afirman los testigos infraescritos e yo el Precavido actuario day
fco. creyendo ante todo como firme y verdaderamente creo en el sobera-
no arbitrio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo
por personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que
tiene, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica y Aposto-
lica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto viva y morir: Des-
seo de salvar mi Alma y tomando para ello por mi Procurador y
Abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo
paso y patrocinio asiano el haverlo de este mi Testamento lo ordeno



y otorgo
Primeramen
la cri
y supli
entre
mando
otro: orde
para
Padre
en M
a la
del Sa
de Reg
despues
en la
contra
sepulc
recom
deido a
para
espera
este u
otro: Para
mi i
mi D
hacor



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precioso inestimable de su purísima Sangre y suplico a su Divina Magestad se digné llevarla a su Santa Gloria entre los escogidos santos para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido. Measme de esta para la vida eterna mi cuerpo cadaver se vista con Abito del gran Padre San Agustín, tomado de su Real Convento de esta villa, y puesto en Abito modesto y decente se lleve por mano de Pobres mendigos a la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de las Descalzas, con invocación del Santo Sepulcro de esta villa, y después de celebrada Misia cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente, y si no lo fuerá después de cantada vespersal de difunto, como se acostumbrá se entierre en la Sepultura propia de los de mi Familia y linaje de Almunia constituida en el Presbiterio de la referida Iglesia del Convento del Santo Sepulcro: Y la pompa y celebrad de mi Entierro se haga y practique segun y conforme lo dispongan mis infraescritos Albacard, a quienes deida ahora doy y concedo poder amplio, bastante en derecho necesario para que lo hagan como les pareciere y bien visto les fuere, y se execute en todo y por todo como si aqui lo tuviere lo ordenado en este mi Testamento.

Otro: Para pago de mi Entierro, Abito y funerals, conforme lo dispusieren mis infraescritos Albacard, ordeno y mando: Se tome la cantidad que mi difunto Padre D.^o Agustín Nadal Almunia y Doña Josefa Páez Consorte me llevan asignada para en este caso en su

la fabrica
term
Mataux
la Virgen
cebida sin
de la
a de Fern
Josef Almunia
ad en la
May una
salud y por
curria en
do para
parece
actuazis doy
en el sobera
pista vuela
mado que
y Apria
mosis: Dem
raciosa y
en cuyo m
ulo lo orde

ultimo Testamento que otorgaron ante el Escribano Sebastian Casas
el xiii dia del mes de Septiembre, del pasado año mil setecientos
y noventa y nueve y la aplicasen al pago de mi Entierro. Mito y Quiero
y hagan las Mandas y herasos que bien visto les
fuere hasta completar la cantidad asignada por dicho mi difunto
Padre en su ya citado Testamento.

Otro: Nombro por Albacard y pro excoutores de este mi Testamento
a D^o Antonio Almunia y Alacex Pbro. mi hermano Beneficiado
residente en el Reserendo Clero de esta villa, y a D^o Agustín Nadal
Almunia y Sarcandona mi sobrino a los dos juntos y a cada uno
de por si el insolidum, a los quales doy poder bastante en derecho
seario y el que se acostumbra y deve dar a semejantes Albacard
para el puntual y debido cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaro: Que no tengo herederos foris ni Ascendientes ni
Descendientes legitimos que sucedan en los Bienes libres de
mi Herencia por cuyo motivo me hallo con entera libertad segun
derecho para disponer de ellos como bien visto me fuere.

Otro: Tambien Declaro: Que estoy proveyendo vitaliciamente algunos
Bienes Muebles, Removibles y raíces pertenecientes al viuo
lo fundado por los susodichos D^o Agustín Nadal Almunia y
Dona Josefa Alacex Consortes mi difunto Padre con arreglo
lo que dispusieron y ordenaron en su precatendado Testa-
mento, por lo que ordeno y mando que segun mi muerte los
referidos Bienes vinculados se incorporen con los de el expresado
vinculo y Mayorazgo y sean, vayan, y pertenescan al prochedor
que lo fuere al tiempo de mi muerte, lo que se haga y excaute
a direccion y conocimiento del antedicho D^o Antonio Almunia
Pbro. mi hermano como bien instruido y sabedor que se halla
de ambos particulares por ser asi mi determinada
voluntad.

[Signature]



Otro: ...
pro de ...
publica ...
ello ...
Otro: ...
mi ...
en ad ...
qualq ...
bro ...
Almu ...
men ...
le cu ...
le im ...
todo ...
en el ...
Agu ...
y ...
Juan ...
D^o ...
mi ...
y ...
Mu ...
Cole ...
y ...
mon ...
Res ...
pleo ...
del ...
zific

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y SEIS

Otro: ordeno y mando: Que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi muerte, se paguen puntualmente constando por Escrituras publicas o privadas, y otras legitimas puestas observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: En todos los Bienes muebles, semovientes, citios y raices mioy proprio que tengo y poseo en calidad de libre y de lo que en adelante tuviere y podiere locarme de la misma especie por qualquier titulo, causa y razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mi universal heredero primogenito al mencionado D.^o Antonio Munuza Presbitero mi hermano para que durante su vida solamente lo posea, disfrute y perciba su renta sin que Persona alguna le embarase con titulo, ni pretexto alguno, con obligacion y cargo, que le impongo desde ahora de mandar celebrar una Misa recada en todos los dias Festivos del año a las diez horas de la mañana en el Altar mayor de la curdichan Colegia del Consento de Sanidad Agustinal de Alcalá con invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa: con obligacion y cargo que tambien le impongo desde ahora al mismo D.^o Antonio Munuza Presb. mi hermano de hacer de costear en la misma Colegia del Santo Sepulcro en su propio dia que lo es el treinta y uno de Enero anualmente una Fiesta de Misa cantada con Musica y Sermon, celebradora por el Reverendo Clero de la Colegia Parroquial de esta Villa, hasta en cantidad de veinte libras moneda de este Reyno, distribuidoras a la direccion y conocimiento del Reverendo Beneficiado que en cada año fuere y obviere el empleo de Racional del antedicho Reverendo Clero, durante la vida del expresado D.^o Antonio Munuza Presb. mi hermano = Iva. significada la muerte de este y no antes poron todos los Bienes

libred de mi herencia a Doña Theresa Novira y Alvarado mi
 esposa, con cargo del sobredicho Dn. Agustín Sadal Alvarado mi
 sobrino y de esta fuerse miesta y heredera y heredera y heredera
 y heredera con los mismos cargo y obligaciones que llevo en
 puella al predicho Dn. Antonio Alvarado Obd. mi hermano
 y no de otra manera. y todo irva en sufragio de mi Alma la
 de mi padre y de los mios. en cuya conformidad la ditta Doña
 Theresa Novira y Alvarado mi esposa, o sus hijos legitimos
 y naturales en su caso y lugar, hanan y dispongan de los bienes
 libred de mi universal herencia, quanto bien visto les fuere
 a su voluntad como dueños absolutos y de con suya propia, con
 la restricción y limitación presentada por la clausula de Exceptis
 Clericis loci Sancti Aulitibus et Personis Religiosis et aliis qui deforo
 Valentis non episcopi; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
 nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam man adquirerent vel haberent
 Obeso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de su Magestad que Dios guarde de mes de Julio,
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo, testamento, ultima y postrera vo-
 luntad y como a tal quiero, ordeno y mando: Que segun mi
 muerte se lleve su contenido en toda y sus partes a puntual exe-
 cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya
 lugar en derecho; por el presente y su tenor, revoco, anulo y
 por de utrum efecto ni valor declaro, todo y qualesquiera testa-
 mentos, codicilos y ultima disposicion que antes de esta teno
 hecho y otorgada de palabra, por escrito o en otra forma por
 que no salgan ni hayan feo en juicio, ni fuera de el, salvo este
 que que quiero tenga cumplido efecto, como a mi ultimo tes-
 tamento, a cuyo fin y siendo necesario con calidad de que se tome la
 razon de esta Escritura de Testamento en el oficio de Hipoteca de



Cia. Xpago y Lasso An
 a Bauaira Comp
 C. 5. 2. dia
 28 Junio 1806.

Alcaldia marauechis.



STELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAUECHIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

esta villa, cabera de su partido, con arreglo a lo prescrito y mandado en
Real Præmatica de Su Magestad, de treinta y uno de Enero, del año mil
setecientos sesenta y ocho, con lo otorgo en dicha villa de Alcoy a los
veinte y tres dias del mes de Junio año de mil ochocientos y seis, siendo
presentes por testigos Josef Carbonell de Rogued, Excoiviente Thomas
Miró de Fran. Maestros de la Real fabrica de Pan y Vicente Garcia
oficial de ella, vecinos de dicha villa: Del otorgante, el qual es el
Excoivante Rey fei contra lo que dixo conocer a los testigos y esto a el
lo firmo de que tambien Rey fei.

Don Joseph Almunia

Antem
Christoval Marañon

Cia. Xpago y Lasso Ani. Monllon En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias
a Baunira Company Arrieros del mes de Junio, año de mil ochocientos y seis
C. 5. 2.º dia
28 Junio 1806.
anterior el Excoivante publico y testigos infrascriptos, comparecio Per-
sonalmente, Antonio Montllon hijo de Christoval Maestro de la
Real fabrica de Pan y Vecino de esta villa y dixo: Que Baltasar
Ripoll, Joaquin Ripoll y Josef Ripoll, Hermanos de la villa de
Benitoba juntos de mancomun et insolidum conferaron dover al
compareciente la cantidad de quatrocientas y noventa libras
moneda de este Reyno, procedida las trescientas libras de
prestamos gracioso que les hizo en dinero metalico para pago del
precio del Arrendamiento de las Paseras publicas de esta
villa, por cuya cantidad salio y se constituyo fiador Baunira
Company de exercicio Arriero de este vecindario, y las restantes
ciento y noventa libras que el antedicho Antonio Montllon

se encargó satisfacer y pagar por cuenta de los antedichos tres
hermanos Nipollés al Mayorazgo y Depositario de Propiedad
esta Villa Gregorio Mollis, por igual cantidad que estaban desiendo
por resta del Arrendamiento de las expresadas tabernas: cuya
cantidad ofrecieron los dichos tres hermanos Nipollés entrecarar
y pagar al nombrado Antonio Montllor por todo el mes de
Diciembre del año último pasado en dinero metálico sonante
con las costas que para su cumplimiento se causaren, para lo
qual obligaron sus bienes, navidos y por haver generalmente
y especial y expresamente hipotecaron lo que respectivamente
disfrutaban y poseían en termino de la Villa de Benilloba
su Jurisdicción y fuera de ella, segun más por cõtenso resulta de
la Escritura de obligación que dichos tres hermanos otorgaron
anteriormente el Curioso insinuado a los veinte dias del mes de
octubre de dicho año ochocientos y cinco: En cuya virtud el
dicho Antonio Montllor, recurrido al predicho Bautista Com-
pañy como fiador de los incuinados tres hermanos Nipollés por
el pago de las trescientas libras porque se constituyó fiador
y con efecto las tiene recibidas a su voluntad y de ellas otorgó
Carta de pago en forma a favor del nombrado Bautista Com-
pañy, y en quanto sea menester renuncia las leyes de no suar
con las demás del caso, y le da poder el que se requiere, para
que Judicial o extrajudicialmente, segun quisiere pida, demande
perciba y cobre de los indicados tres hermanos Nipollés las
trescientas libras que por ellos le tiene entregadas el expre-
sado Bautista Compañy a cuyo fin le pone en su mismo lu-
gar y en su fecho y causa propia, y le cede todos sus derechos
y acciones Reales Personales, mixtos, utiles, directos y especia-
les que el otorgante tiene y le competen en fuerza de



Declar. Fran. 10
a Maria Angela
C. S. 2.ª ch. 1.
30 Junio 1806.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

la prealendariada Escritura de obligacion, para que use de
ella, como mas y mejor le conuenga, hasta conseguir el cobro
de dicha trecientas libras que tiene satisfechas por cuenta
y cargo y como fiador de los Relacionados tres Hermanos Ri-
pols, valiendole para ello en caso necesario de los terminos Ju-
diciales que competen al otorgante para conseguirlos; y a la firmeza
de quanto lleva otorgado el saido Antonio Montllor, obligo
su Persona y bienes, hauidos y por hauer y dar poder a la Justi-
cia de Su Magestad, especialmente a la de esta Villa de Moy
a la cuya Jurisdiccion se comete para que le apremien al cumplimiento
de quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva con el
sentencia definitiva pronunciada por su Competente pasada
en su cargo y por el mismo consentida, sobre que renuncia las leyes
fueros y Privilegios de su favor, con la general del derecho en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgo el saido Antonio Montllor
(a quien yo el Escriuano doy fe convida) en esta Villa de Moy
en los dias, mes y año expresados, al principio, y no firmo
por que digo no saber, y a los dias sucesos lo firmo por el uno de
los testigos que lo fueron Miguel Gibert y Josef Carbonell
de Roque Escrivientes vecinos de dicha Villa de que tambien doy fe

Josef Carbonell
de Roque

Antem
Christoval Marañon



Declax. Fran.º Julián En la Villa de Moy a los veinte y seis dias del mes de
Junio año de mil ochocientos y seis, ante mi el Escriuano

C. S. 2.ª clia.
30 Junio 1806.

publico y Feligo infrascripto compareció personalmente, Juan de Julián
Procurador Sumarario del Juzgado ordinario de esta Villa, vecino de la
misma y Dixo: Fue por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. D.
Cayetano Soler, Secretario de Su Magestad del Despacho Universal de
Gracia y Justicia al Illmo. Sr. D. Decano, Gobernador del Consejo su fecha
treinta de Setiembre del año ultimo pasado sul orracionto y cinco, se
mando la enagenacion y venta de todos los bienes raíces que esta-
sieren en poder de Clero, Comunidad y Hospitales por razon
de obras pias, y que sus productos se depositen en poder de la Comi-
sionado de la Comision Gubernativa de consolidacion de vales y Capitulo
de extincion mas inmediata, para lo qual previendo en la
citada Real orden, la qual se comunico al Venor D. Bernardo Cebano
Corregidor de esta Villa, y en su obediencia, mando entre otras, formar
Expediente por ante el Escribano de su Juzgado Pedro Carris sobre la
venta de una casa propia del Hospital de Pobres enfermos de esta
Villa, con invocacion de Nuestra Señora de los Desamparados, situada
en la Calle mayor de su Ciudad, lindante por un lado, con casa de Maria
Angela Garcia viuda de Josef Macia, y por el otro lado con otra casa
del referido Hospital, la qual se sacó en venta en publica subastacion y
se nombraron Peritos para su valoracion y justiprecio y se señaló dia
y ora para su remate, todo con citacion de los Administradores del
dicho Hospital; Ven en virtud se celebró en forma de derecho en el
dia veinte y nueve de Marzo de este año, en favor del comparecido es
mo mayor portor de la expresada casa, que ofreció por ella, la cantidad
de quinientas quarenta y siete libras y diez sueldos, moneda de este
Reyno en dineros metalicos sonante, como asi resulta del citado Exp.
al qual en todo se refiere; En este estado se mandó el deposito de dicha
cantidad que con efecto cumplió en poder de Juan Arina vecino de esta
Villa subcomisionado de D. Juan Casou y Compañia comisionado Excmo.
de la referida Comision Gubernativa de extincion de vales en la
Ciudad de Alicante y Pueblos de su distrito, a cuyo poder se remi-



Fuero
panad
su vi
Hospita
tudo
Comisi
D. J. V
cultad
de la
tad
que se
Comisi
y por
Casa
tad
adqu
viuda
realit
conve
ca
tada
par
fuese
ya
obse
foue
reom
con



Quarenta Matanzas.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Hicieron todo quinientas quarenta y siete libras, y diez sueldos, acon-
 panadas del citado Expediente. y lo aprovo conferiando su recibo y en
 su vista mando el Señor Conregidor que los Administradores del citado
 Hospital otorgasen venta de la deslinada casa a favor del contenido, Fran-
 cisco Julian, los quales en su inteligencia celebraron Junta en la que
 comisionaron al intento a D^{ns} Lorenzo de Scaza del estado noble y a
 D^{ns} Josef Sempere y Gilbert Ciudadanos, quienes en virtud de las fa-
 cultades que les atribuyeron otorgaron la oportuna Escritura de venta
 de la deslinada casa, a favor del expresado Francisco Julian por
 las cantidades quinientas quarenta y siete libras y diez sueldos
 que tenia satisfechas, segun Escritura ante el mismo Escriuano de la
 comisionada Pedro Carrion en el dia diez de los corrientes mes y año.
 Y por quanto el referido Francisco Julian en la compra de la referida
 casa no tiene el mas leve interes, mediante a lo que todas quan-
 tidads de dinero se ha practicado en el referido Expediente para su
 adquisicion han sido de cuenta y orden de Maria Angela Garcia
 Viuda de Josef Maria, la qual entrego la cantidad de su precio para
 realizar su pago que tenia hecho en dinero metálico corriente, re-
 conovido por la misma lo declara en dicha conformidad para que
 en su virtud sea y se entienda el dominio y propiedad de la expro-
 sada casa, de la indicada Garcia, a cuyo fin la pone en su mismo lu-
 gar y en su fecho y causa propia, como si el remate de dicha casa
 fuese hecho y otorgado a favor de la misma, y en su propia Persona
 y a mayor abundamiento le cede, todo quanto derecho adquirio el
 otorgante en virtud del citado remate, para que entre en ella y
 tome y aprenda su posesion y tenencia judicial o extrajudicial
 segun quisiere y disponga a su voluntad como dueña absoluta
 con entera libertad, con la restitucion y limitacion prevenida por

Fran. Julian
 ecius de la
 mo. Señor
 iversal D
 rucejo su fecho
 y cinco, ve
 D que estu
 por raron
 De los conu
 aldo y Cayal
 en la
 ardo Cobaro
 otro, forman
 sobre los
 de est
 D. Ciudad
 ra de Man
 ra otra can
 utacion y
 se renalo du
 ored del
 recho en el
 mparecido u
 la Cuanta
 eda de est
 ado Exp.
 nito de dicta
 ecius de est
 ando Ch.
 en la
 se remu

la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de fora Valentia non possunt; Nisi dicti Clerici
justo iure et tenorem fore novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam
sua acquirere vel haberent. Baxo la pena de Comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad. (que es
quando) de mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Y quise estar tenido de eviccion del mismo modo que
desan ofendido los Administradores del Hospital de esta villa, pero
solamente por hecho propio y no modo, y no de otra manera
y baxo de este concepto obliga a la firmera de quanto lleva otorgado
su Persona y Bienes habidos y por haver y da poder a la Justicia
de Su Magestad, especialmente a la que de estas causas pue-
dan y desan conuex, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su
Domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare, y las demas
leyes y Privilegios de su favor con la General del Derecho en forma
para que le supliera a su cumplimiento, con todo rigor y via espe-
cial, como por Sentencia definitiva pronunciada por su Compe-
tente pasada en Jurgado y por el mismo otorgante consentida. En
cuyo Testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta
Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, cubra de su Partido
en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de Su Mag.
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho
año lo otorgo el susodicho Francisco Julian en dicha villa de Magy. en
el dia mes y año expresado al principio, y lo firmo a quien es
el Exorsano Rey fee conoso siendo presentes por testigos Josef Co-
lomez de Sanjuan y Miguel Gibert Exorsientes vecinos de dicha

Villa.
Fran. Julian

Anciano
Christoval Marcar

Testam. de Maria Antonia Cartanex En el nombre de Dios todo Poderoso
Consorte de Thadeo Goralbez... y de la Virgen Maria en Madue, y

Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de culpa
 original, En el primer instante de su ser purissimo, y natural
 Amen: Vepan quanto esta Es.^{ta} Testam.^{to} yo prima voluntad
 viera y leiera. Como yo Maria Juana Pastora Conorte
 a todos Señores de la Villa de May estando
 enferma de grave enfermedad corporal, y por la divina mi-
 sericordia en mi lecho, y sano juicio clara memoria, Enten-
 dim.^{to} natural y con todas mis potencias, y entido para dis-
 poner de mis bienes, y de lo que me testam.^{to} como asi parece
 y lo afirman los testigos infrascriptos. E yo el Es.^{to} de testario
 que de esto doy fe, Creiendo ante todo como firme y verda-
 deram.^{te} Creo en el soberano Univero de la Santissima Tertri-
 dad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un
 solo Dios verdadero, y solo Señor que tiene, Crea, y con-
 fiesa nuestra Santa Madre Josefina, Catolica, y Apostolica
 Romana, En cuya buena fe he vivido siempre, y protecto vivia,
 y vivo. Devo de salvar mi Alma, y encomiendo para ello
 por mi intercesora y Hospoda a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima, En cuyo honor y Patronio asiendo el 20
 dia de este mes de Agosto, de 1700, yo doy fe de lo que
 prometo. Usando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la cria, y Redimo con el precio inestimable de su pri-
 misima sangre, y seplio a Redimida May. de Dios
 llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y
 después lo mando a tierra, y que fue formado.

Otro: Ordeno y mando, que se reparta mi muerte sea ves-
 tido mi cuerpo. Cada vez con Abito de venafico Padre San
 Fran. tomado por mi Especial Eleccion y su consentimiento de
 hijosos Coleto de esta Villa, y que en forma de Entierro or-
 dinario sea Condicionado a la Iglesia del mismo Convento y
 enterrado en la sepultura que existe en ella de la her-
 mandad de la Tercera Orden de la qual soy hermana, can-
 tándose antes si fuere por la Mañana Misas de Requiem
 de cuerpo presente con Disono, Vindiacono, y ofrenda acostum-
 brada, y si por la tarde Vesperas de difuntos.

Otro: Mando y mando para el funeral, y pien de mi Alma la
 cantidad de Quarenta Libras de moneda corriente para
 que se pague el importe de mi Entierro, limosna

Personall
 dicitur Crear
 n. ad vitam
 sedum el te
 (que de
 Precinto
 modo (que
 villa, pero
 a manera
 sa otorgada
 el lad Justi
 causal que
 unucia in
 de demad
 os en form
 y via espe
 a Compe
 entida. En
 de esta
 su bastido
 e su Maq.
 ta (y alio
 de May. en
 quien es
 Josef Co
 de dicho
 n
 rremu
 Marau
 Poderoso
 ne, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

de libro y demás cosas que en la Caridad sobra...
movido y sego por una vez al Hospital de Nuestra Señora
del Desamparado desta Villa una libra = Diez sueldos de
Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia = Otros diez
sueldos de los Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la
misma y a la Parroquia de San Mateo otros diez sueldos to-
do por una vez y por via de limosna y a la Misericordia quan-
tia que quedare hasta completar las quaxenta libras que
llovo asignadas, quiero que mis Alcaides la apliquen a las
Nobres de Requiem celebradas a su voluntad, y que todo
este Encargo sea en mi nombre.

Otro: Nombró por mis Alcaides y por Ejecutores de este mi te-
nido a Blasquel Miro Fabricante de paños, y a Vicente
Juanfernan de mi vecino de esta Villa, a los dos juntos
y cada uno de por sí, Et insolidum, los quales doy, y concedo
poder cumplido, bastante y nro necesario, y el que se acostum-
bra y se da a semejantes Alcaides para el puntual y
servido cumplim^{to} de este Encargo, sobre que les Encargo el
juero de la mi sujeción.

Otro: Juro y en mi voluntad, que todas mis Deudas si las
hubiere al tiempo de mi fallecim^{to} se paguen puntualm^{te}
construido por C^{tas} Públicas, o privadas, o por otras legi-
timas puevas.

Otro: Declaro, que en mi actual Matrimonio q^o tengo con
trahido segun las Disposiciones de nuestra Santa Madre N^{ra}
con todos los tales, hemos procreado, y tenemos al presente en
suyo legitimos, y naturales a los tales, a Rafael Toralbes,
y a Rosalia Toralbes, y a tanaxa Convidos todos en menor edad.

Otro: Tambien declaro, que a Rosa Toralbes Viuda de M^{re}
Catanova mi Cuñada se erioy deviendo en el dia la sumi-
dad de cinco Venca y seis Libras de moneda corriente
que le N^{re} deviendo de Heredades de suyas, segun vale

que s
yo, los
Otro: s
separ
que s
cho s
Otro: s
buena
compr
Cubox
quien
Otro: s
Toralb
anos
Miro
ticion
bres,
dunde
todas
tacion
Part
judic
tiscal
Otro: s
pues
jido
sono
con
lun
y
con e
pondi
fue
otim
Ellos
que
quie
a el

que de mi Orden reformo, y firmaron a mis ruegos por no saber yo, los testigos que lo presenciaron.

Otro. Igualmente de laxo. Fuele deo a Miguel Uixó Fabricante de pan y de esta Ciudad de Nueva Mexicana y Michuella de que se las compre a rraion cada una de un peso duro, y treinta y ocho de archillas de linuero a rraion de cada una de dos pesos.

Otro. Deo, y lego ala Heredera Doña Rosa de mi hija por los buenos servicios que tengo recibidos de ella; una suma parada compuesta de un Terço, dos Cochones, quatro Sacaes, un Cubertor blanco, otro Encarnado, y un delante cama; lo qual quiero se le entregue sin Repugnancia.

Otro. En atencion a que dichos mis hijos Josef, Rafael, y Rosa de Rosa de Rosa, y sus sucesores se hallan en la Ciudad menor de Veinte y cinco años, nombres, y elijo por tutor, y tutor de ellos al antedicho Miguel Uixó para que en el caso de hacerse Inventario, Division, y Particion de los bienes de mi herencia, lo pueda executar en sus nombres, con lo demas que requiera, y pueda oírse, y que se le dunde en beneficio, y utilidad de dichos menores, dandole como le desy todas las facultades en dho noventa y cinco para que en su Representacion pueda intervenir ala faccion de dho Inventarios, Division, y Particion por reparte practicandose por el Real Publico Casca judicial que autorisara el Rey que fuere de su mayor satisfaccion y aprobacion.

Otro. En consideracion ala mucha satisfaccion, y confianza que tengo puesta en el mismo Miguel Uixó, y que siempre me ha prestado en algunas necesidades sin interer alguno, y contemplando como contemplo que del mismo modo continuara en dicha correspondencia con mis herederos tres hijos, quiero y es mi voluntad que ademas del Encargo que le tengo confiado de tutor, y tutor, se encante de todos los bienes, y efectos de mi herencia con el fin de que vendiendolo, o haviendo lo que sea correspondiente, y adaptable al aumento de dichos menores, pague, y satisfaga de su valor todos los Creditos, y deudas que resultaren de otras Continuas, y lo que restare quiero se distribuya entre ellos del modo que mas abajo expresare. En la inteligencia que todo quanto obrare dho Uixó en quanto a este particular quiero sea aprobado por mis herederos sin que nadie se oponga a ello ni se lo contradiga. Espero a que contemplo lo executara



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

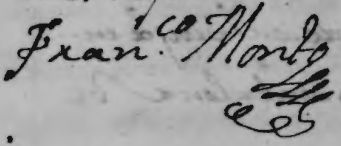
en la mas sana Coniectoria propia de su ombria Excmo. Para
todo lo qual le doy y concedo todo el Poder que requiere
con plena facultad y en derecho necesaria por ser asi mi deter-
minada voluntad.

Otrovi. Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevo dis-
puesto y ordenado en este mi Testamento, en el Mandato
que quedare de todos mis bienes, y acciones que al presente
tengo, y en lo sucesivo me guardan tocar y pertenecer por
qualquier titulo Causa y razon que sea, o sea pueda, instituy-
y nombro por mis universales herederos, a los Sobredichos Josef Jo-
sabbes, Rafael Gorabbes, y Rosalea Gorabbes, y a tantos mis hijos legiti-
mos, y naturales por iguales partes entre los tres, para que
cada uno haga de la que le tocare quanto bien oirto le fuere
a su voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus Et Personis Religiosis Et alijs qui
de Foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta re-
xiam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent vel aberent; Y baya la pena de
comiso segun el tenor del antiguo fuero, y el orden
de Vill. que Dios guarde de nueve de Julio del pasado año
de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente. Este es mi ultimo Testam^{to}, ultima, y postrema vo-
luntad, y como tal quiero, ordeno, y mando, que requida
mi muerte, se lleve su contenido a puntual Execucion, y
cumplim^{to}. Entodas sus partes por aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho. Pues por el presente, y su tenor
Revoc^o, anulo, y por de ningun Efecto ni valor de dexo todo, y
qualquier Testam^{to}, Codicilos, y ultimas voluntades que
antes de ahora tengo hechos, y otorgados de palabra, por escrito,
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni
fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido Efecto como

à mi
Hoy
VILLAV
DE OVA
SE
quod
terrig
selos
Fran
Dore D. Josef M
à Josefa Mont
el Co
villa
mas h
rado,
de esta
Uique
celebr
Por ra
las o
Conse
de la
Veid
y fin
y el
arriet
confe
hube
por a
año m
icada
y luca
rimexa
Otrovi
Otrovi

á mi último Testamento, acuy fin le otorgo en esta villa de
 Hoy á los veinte y nueve días del mes de Junio año de mil ochocientos
 y seis: viendo presentes por testigos Fran. Monto de
 Fran. Monto de Arístoval Fabricante de paño, y Antonio
 Cortes de Luis Capdero Ojuna y Ma Vella. Y la otorgante (sala
 que yo el Es. do. doy fe con nos, y que dize con nombre mi, y los
 testigos) no firmo por que dize no saber lo hizo así luego y no
 se los referidos testigos.. De todo lo qual igualm. doyo fe //

Fran. Monto


Antem
 Te Co.
 Fran. Monto

Dote D. Josef Monto y cons. En parte por esta publica Es. Como
 á Josefa Monto su hija. D. D. de Josefa Monto Administrador
 del Correo y Josefa Sarez legitimo Consorte veing de esta
 villa de Hoy de nuestro grado, y en esta ciudad, y en la forma q.
 mas haya lugar endio Decimo: Fue por quanto tenemos tra-
 zado, y convenido el que nuestra hija Josefa Monto, y Sarez
 de estado onesto Contrayga Matrimonio con Josef Miro hijo de
 Miguel Miro Obrero de este vecindario que está próximo para
 celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre ya.
 Por tanto, y para que con mas Comodidad pueda sobrellevar
 las obligaciones del referido Estado, otorgamos: Fue hacemos
 Constitucion Dotal de bienes comunes de nosotros dos en favor
 de la antedha Josefa Monto nuestra hija en quantia de
 Veis y cinco libras de moneda corriente, á saber es: Trinienda
 y cinquenta libras en el valor de diferentes Muebles Ropas
 y Joyas que abajo se expresaran; y Cinquenta libras á que
 asiende el lecho cotidiano, y una tra de Pao grande vacia
 con serraja, y slave que lelegó á dha nuestra hija en su ultima
 suela Bernarda Gibert en su ultimo testam. que otorgó
 por ante Arístoval Masis Es. en el dia quatro de Julio del
 año mil setecientos ochenta y siete: Todo lo qual se ha prescrip-
 tiado por personas peritas nombradas á este fin que constara
 la union es en la forma siguiente.

- Primeram. Un Queson de lienzo azul y blanco en valor de 6f 68
- Otro: Un Sobertor de llo y lana con fraya encarnada.. 14f - 8
- Otro: Dos Colchones poblados de lana con tela de Corona en 36f - 8

REN-
 DE
 .
 Para
 equiare
 mi deez.
 do Div.
 ante
 prante
 rez por
 iudicium
 g. Josef Co.
 hijos legi.
 para que
 ito de fuer.
 Clerico
 alijs qui
 iuxta de.
 ipia ad.
 vena de
 lorden
 ad año
 xera os.
 equidad
 iudicium, y
 ma que
 su tenor
 todo, y
 les que
 por escrito
 unio, ni
 facto con...

ARIN
NO DE
IS.

13f 12c
18f - 8c
21f 12c
18f - 8c
17f 15c
17f 10c
54f - 8c
10f 4c
20f - 8c
6f - 8c
2f - 8c
15f - 8c
6f 13c
8f 10c
16f - 8c
5f 14c
2f - 8c
2f 4c
2f 6c
8f - 8c
1f 6c
1f 14c

Otro: Un Apete & Indiana unfranja En	2f 10c
Otro: Otro Apete & Indiana En	2f 10c
Otro: Una forina de Indiana En	6f - 8c
Otro: Una Chahata & Morolina rayada con balona en	2f 16c
Otro: Dos pares de Abuchaduy & Morolina con tunda y liras de colores En	11f 12c
Otro: Dos sagalejos & salanca En	7f - 8c
Otro: Un Guardapiés de Madillo, y seda verde en	14f - 8c
Otro: Dos Mantillas & Franca En	8f - 8c
Otro: Otra Mantilla de Bayeta, En	3f 2c
Otro: Un Guardapiés de Bayeta verde En	4f - 8c
Otro: Viste Varas & Liras Casero para compiamang	2f - 8c
Otro: Viste Pañuelos de faltriguera En	6f 13c
Otro: Otro Pañuelo de Morolina bordada de Oro en	5f 12c
Otro: Otro Pañuelo de Morolina con tunda, En	7f 6c
Otro: Otro Pañuelo de Morolina En	3f 2c
Otro: Cuatro pares de Medias de Veda En	5f 12c
Otro: Otro tres pares de Medias tres & Mopden, y los otros tres de Seda En	4f 5c
Otro: Otro de pares de Medias de Estambre En	2f - 8c
Otro: Dos Tubones, uno de Teriopol, y otro de Vaso lino en	15f - 8c
Otro: Otro Tubon & Abito de San Antonio En	2f 13c
Otro: Una faldera de Cobre, orplador, un lebrillo para suarar, Inidor, y piteca, yerro, tenas, y panillas en	18f - 8c
Otro: Un Manto de Lufegan & Luzire, y Marquinas de Chamelote En	5f 6c 6f - 8c
Otro: Un Guardapiés de Madillo verde En	10f - 8c
Otro: Dos Guardapiés uno de Almar, y otro de Madillo verde En	2f 13c
Otro: Una Mantilla & Franca En	1f 6c
Otro: Otra Mantilla de Caisal En	2f 12c
Otro: Dos Camisas & Liras Casero usadas En	2f 13c 4
Otro: Cuatro Enaguas de Lienzo Casero usadas en	15f - 8c
Otro: Nueve Pañuelos usados En	25f 2c
Otro: En dinero fijos	
Otro: Ultimam: Por el valor del Lecho cotidiano de Bernarda Gibert su difunta Abuela, que esta	



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

calego segun dicho testam^{to}, juntamente con una
Arca de pino grande vacia con ferraja, y llave..... 50L - 8

Y importa todo..... **1600L - 8**

Cuyas partidas juntas importan la suma de **1600** Veintidós
Libras, valor de las Topas de azúcares, y thinas, que se entregaron
de bienes comunes de la expresada nueva hija, y el de dicho
lecho, y otra donada por su difunta Abuela segun el citado tes-
tam^{to}, en cumplimiento del Matrimonio que va a contraer con el
inimado Josef Urribe, el qual Citando presente, y aprobando
la valoración, y su precio de los antedichos bienes, confiesa haver
los recibidos a toda satisfacción, y en quanto se resten de
nuncia las leyes de repuebla con las señas del caso. Por los
Respetos así bien vistos promete en Arca, y sea Donacion prop-
ter nupcias en la forma que pide, y sea en favor de la misma
Josefa Monton sepultura Espora en quantia de **100** Libras
de otra moneda que debiera caber bastante. En la prima parte
de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote, y dicho se-
gado forman la suma de **1000** y **70** Libras, las quales
promete guardar en poder como bienes Dotales para legar
los, y en requiebra al prenarrada Josefa Monton, o quien la Repre-
sentare siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos por
el dicho testamento, y sin pleito alguno de las cosas que para su
cumplim^{to} se causaren al que obliga sus bienes, havidos, y por haver, de
poder alus Justicias de su Magestad especialmente alus de esta
Villa de Hoy, cuya jurisdiccion se tomare, Y renuncia su Do-
minio propio fuerdo, y otro que se nuevo ganare, y las de otras
Leyes, y privilegio de su favor con lo que el dicho Confes-
ma para que se apremien a quanto lleva otorgado en todo
sin rra via Coactiva como por sentencia definitiva pro-
nunciada por su competente pasada en su grado y con-
sentida. En cuyo testimonio así lo otorgo el susodicho Josef

8072
8073
8-74
8075
8076
8-77
8-78
8-79
8080
8-81
8-82
8083
8084
8085
8-86
8-87
8-88
8089
8090
8-91
8-92
8093
8094
8-95
8-96
8097
8098
8-99
8100

Uxió
al R
No fi
Ajust
Villab

Fp

Retroy. = Ant
a Baut. a Gine
C. 2. dia 2
Julio de 1806
C. 22 dia
31 Ago 1808
mil
crito.
Molt
trista
plan
a fac
cino
tice
Chris
pasad
la us
Casa
do de
lado
con
dosca
ces
de es
de G
el te
tas
redu
por
la ca
Es
bajo
dos
pres

Vizó (a quien No el Ess. doy se conoza) En esta Villa de Alcoy
al Primero dia del mes de Julio año de mil ochocientos y seis
No firmó: siendo presentes por testigos Josef Carbonell hijo de
Agustin, y Josef Antonio Carbon fabricantes de paño vecinos de esta
Villall

José Vizó

Antoni
Juan. Mataix

Retnoy. = Antonio Blanes y Con. En la Villa de Alcoy a los tres
a Baut.ª Ginea, y la suya - - - dias del mes de Julio del año
mil ochocientos, y seis: Antemi el Ess. y testigos infraes-
critos comparecieron Antonio Blanes Sabrador, y Teresa
Molto Consortes Vecinos de la misma, y dixeron: Que Bau-
tista Ginea Maestro Fabricante de Paño, y Maria Vila-
plana tambien consortes de esta Vecindad vendieron
a favor de Antonio Molto, y Montlor Ciudadano Ve-
cino que fue de esta dha Villa Padre, y suegro respec-
tively de los comparecientes segun Ess.ª autorizada por
Christoval Mataix Ess. en veinte, y tres de Agosto del
pasado año mil setecientos noventa, y seis, un Quarto de
la ultima Navarra, y una cocina en la segunda, de una
Casa de habitacion que como propia posebian en el Poble-
do de la misma Calle de 5.ª Agustin, lindante por un
lado con Casa de los herederos de Pasqual Staeca, y por el otro
con la de los herederos del D.º Andres Tarda, por precio de
doscientas Sibras de moneda corriente que confesaron ha-
ver recibido del nominado Antonio Molto, y le otorgaron
de ellas Carta de Pago, pero con la reserva del dho. de Carta
de Gracia para recobrar dhas habitaciones de Casa dentro
el termino de ocho años por el mismo precio de las doscien-
tas Sibras referidas: Cuya Carta de Gracia con su dho. de
redimie, y peacibir dha. cantidad ha recabido en el dia
por fallecimiento del indicado Antonio Molto, en favor de
la compareciente Teresa Molto hija del mismo segun la
Ess.ª de Direccion y Particion hecha por Fran.º Pezet Ess.ª
bajo ciuta fecha; y como al presente por parte de los conuen-
das Bautista Ginea, y Maria Vilaplana consortes se ha re-
presentado a los comparecientes les restituyan las desin-

AREN-
NO DE
IS.

50E - E

600E - E

cinco
de dicho
citado te.

her con el
probando
iera haver

erter N.
por los
vicio por

la misma
alibrar

una parte
dicho se.

las quales
a q' l'ora
la N.ºe.

uidos por
ue para su
haber, da
las de esta
cia su Do.
las de may
echo Esfor.
con todo
iziva pro.
y con.
Josef



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

dadas habitaciones de casa; siendo justa la demanda, han venido bien a ella: Por tanto, de su grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en sus sabedores del que en este caso les compete, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz, y causa en qualquiera manera, y precedida la licencia Maestral prevenida en dho que de hacerse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dthos consortes otorgantes doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la man. comunidad, y fianza otorgan: Que restituyen, y retroceden a los contenidos Bautista Ginez, y su consorte Maria Vilaplana las dhas dadas habitaciones de casa que arriba se anotaron en los mismos terminos con que las percibio dtho Antonio Molin con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, y servidumbres: Libres de todo cargo censo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general. Por precio de las mismas doscientas libras que entonces percibieron, de las quales reciben los compradores Antonio Blanes y consorte de los preñazados Bautista Ginez y la suya cien libras en monedas de Oro Plata, y Yellon de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y de ellas les otorgan Carta de pago en forma, y las restantes cien libras con veinte, y ocho, y doce sueldos de Pensiones vencidas de dha Carta de Gracia, las ha de pagar, y satisfacer a dthos Otorgantes Josef Clemente Contante de esta vecindad que se halla presente a este otorgamiento, y concierne en ello respeto a que el mismo tiene tratado, y convenido con los mismos Ginez y consorte la compra de media casa de habitacion de la propia que se trata ahora, y del valor de su precio se conforman se las quede en su poder para satisfacerlas, y pagarlas, dando les cinquenta libras el año primero viniente mil ochocientos siete, y dia tal de esta fecha, y otras cinquenta libras con las veinte,



y ocho, y
subsigu
son, de
domini
quica d
nunci
Consort
sehan, y
restric
tis Me
existun
per ho
Y bajo la
de nue
venta
nio, y
quiere
contin
reame
estand
obliga
firmas
hacer
de es
su pe
la Ley
Pragn
con lo
to de
te pe
Fues
se ha
ni ap

Quercata marquetio.



SEILO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

y ocho, y doce sueldos de pensiones vencidas en semejante día del
subsiguiente mil ochocientos ocho. Y desde hoy en adelante se desapode-
ran, decisten quitar, y apartar, y á sus herederos, y sucesores del
dominio ó propiedad posesion título 4º, recurso, y de otro qual-
quiera dño que les compete á otras habitaciones de casa; lo ceden re-
nuncian, y transpasan en favor de los expresados Bautista Zines, y
consorte ó de quien les represente, para que como apropias suyas las po-
sehan, gozen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad con la
restriccion, y limitacion de la clausula: Exceptis Clericis locis san-
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fore novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habuerent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueva de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Cuya retro-
venta otorgan con todas las clausulas de traslacion de pleno domi-
nio, y demas con que se halla concebida la citada Ess.^{ta} de venta, que
quisieren sean comprendidas en esta, como si expresamente se hallasen
continuadas, protestando no que sea tenidos de eviccion y sa-
neamiento de esta retroventa, si tan solamente por hechos propios. Y
estando presente como dño es el indiciado Josef Clemente acepta, y se
obliga efectuar otras dos pagas en los terminos referidos. Y á la
firmera de la presente obligan sus bienes, y rentas hereditas, y por
haceri. Y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las
de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian
su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
la Ley: si conserencit de Jurisdiccione omnium Judicum. la ultima
Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor
con la general del dño en forma, para que les apremien al cumplimien-
to de esta Ess.^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por fuer competen-
te pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y la contenida
Teresa Molto renuncia la Ley sesenta, y una de tozo, de cuyo beneficio
se halla entesada por mi el Ess.^{do} de que doy fe, para que no le valga
ni aproveche en este caso. Y usa por Dios Nuestro Señor, y una señal

N-
DE
da, han-
ciencia
es del que
sion como
de ellos
a, y precede
hacuse
por dño
no de por
la man.
retroventa
Náplana
notan en
orio Molto
caudum
y obligar
cientas
s compare
Bautista
illon de
tor de que
forma. Y
on de Pen.
pa, y sabi.
Secundad
n ello res.
rimos Zines
propia
an se las
ndoles
sientos sic.
las veinte,

de Cruz conforme a dho de no oponerse contra esta Ess.^{ta} por dho por
 privilegio ni por otro alguno que le suprague, aunque haya lugar y por
 que es de su utilidad, y conveniencia de clara que la otorga libre, y
 espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y si aparecie-
 re la revoca, y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramen-
 to no ha pedido ni pedia absolucion ni relajacion, y que aun que de
 facto se le concediese no usara de el pena de perjurio, y de los otor-
 gantes / a quienes yo el Ess.^{do} doy fe conorico, y aducati la obligacion de
 registrar esta Ess.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del
 año mil setecientos sesenta, y ocho) solo firmo Antonio Blanes,
 y no su consorte por que dijo no sabia, lo hizo a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Cortes Maestro Urbanel y
 Antonio Colomen Oficial de pluma de esta Villa Vecinos, y mora-
 dores, y tambien firmo Josef Clemente: De todo lo qual doy fe

Antonio Blanes
 Ant. Colomen
 Joseph Clemente
 Ant. Matias

Venta: Baut. Ginea, y cons...

Josef Clemente } En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de

C. 2.º dia 29
 Julio de 1806
 C. 2.º en 31.º
 Ag. 2.º de 1808.

Julio del año mil ochocientos, y seis: Antem el Ess.^{do} y testigos in-
 frascriptos comparecieron Bautista Ginea Maestro Fabricante
 de Paños, y Maria Vilaplana Consortes Vecinos de la misma, y pu-
 cedida la lisenesa marital piensada en dho que de havase
 pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dho Consortes
 doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, con renun-
 ciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, asi en sus nom-
 bres propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los
 que de ellos fueren titulos, y causa en qualquiera manera de
 su grado, y cuenta esincia en la mejor forma que haya lugar en dho
 sabedores del que en este caso les compete dijeron: Que el referido Bau-
 tista Ginea es dueño de una Casa de habitacion situada en este
 Poblado en la Calle de san Agustin que linda por un lado con Casa
 de los herederos de Pasqual Macca, por el otro con la de los herederos
 del D.^o Andrus Torida, por detras con la de Tomas Pies, y por delante
 con la de Josef Canfo dha Calle en medio: Cuya Casa le pertenecio, la



mitad
 por ha
 compa
 Ess. po
 treinta,
 miento
 Gonzalez
 y nuev
 cia de
 ra de t
 compa
 de satis
 tacion, y
 gunas
 dozes
 dad p
 Vecino
 mitad
 entrad
 y esta
 salita,
 te en
 asima
 da, y
 con s
 parte
 bie d
 espec
 sus c
 mas
 Libra
 dozes
 en m



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

mitad de ella por fallecimiento de su difunta Madre Antonia Pesca
por hacerse adquirido durante el Matrimonio por los Padres del
comprador por venta que de ella les hizo Juan Bautista Girca
Ess.^{no} por ante el mismo en treinta de Noviembre de mil setecientos
treinta y nueve: Y la otra mitad de Casa le ha pertenecido por falleci-
miento de su Padre con arreglo a la division practicada por D.^o Simon
Gonzales, y Eusman Abogado, y autorizada por Luis Blancs Ess.^{no} en diez,
y nueve de Mayo de este corriente año, en la que se liquido la pertenencia
de sus dos hijos Miguel y Christoval Girca con respeto a la mejora
de tercio, y quinto en que les agracio el Abuelo de ellos, y Padre del
comprador; y por dho Sando, y Division quedo este en la obligacion
de satisfacer a cada uno veinte, y quatro Sibras, y sueldos en pago de dho
tercio, y quinto: Bajo cuyas declaraciones, y con el objeto de pagar al-
gunas sumas de dinero que se estan deviendo a diferentes acredi-
tores otorgan: Que venden, y dan en venta Real por Juicio de Real-
dad para siempre jamas a favor de Josef Clemente Constante
Vecino de esta Villa que esta presente, y acceptante, y a los suyos la
mitad de dha Casa deslinada que se compone de un selleta a la
entrada a mano derecha, la segunda salita que saca Ventana a la Calle,
y esta sobre la primera, un Quarto al mismo piso, y mas inmediato a dha
salita, medio Porche o Desvan que cae a la Calle, una Cocina que exis-
te en la Navada de enmedio, y otro medio Desvan o Porche que esta
asimado a la Casa de dho heredero del P.^o Andres Torda, con Entra-
da, y Escalera comun; con pacto expreso, que la puestage existe en el Des-
van se haya de quitar, y dexar habitar a Josef Clemente recta a la
parte de su Desvan, y Cocina: Cuya media Casa que venden esta li-
bre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion
especial, y general, y como a tal se la aseguran, y venden con todas
sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que de hecho, y de dho les pertenese. Por precio de seiscientas
Sibras de moneda corriente, de las quales han recibido los vende-
dores de dho Josef Clemente comprador cien Sibras en este acto
en monedas de Oro Plata, y Yellon a mi presencia, y de los testigos

infrascriptor de que requerido doy fe, y le otorgando dichas Carta de Pagon
forma: Se tiene en su posesion de consentimiento de los vendedores cien Si-
bras para satisfacerlas, y pagarlas a Antonio Blanco Labrador, y su con-
sorte Juana Molto de esta Vecindad, por causa de haverlas quedado
deviendo otros vendedores a los mismos Blanco, y Consorte en virtud
de retroventa que les han otorgado en este mismo dia por anterior
a favor de dho Gineu, y su mujer: Veinte, y ocho Libras, y doce suel-
dos de pensiones que estavan vencidas hasta este dia, y se han de
pagar a los mismos en dos pagas segun se pacto, la primera de
hoy en un año, dandoles dho comprador cinquenta Libras, y la otra
en igual dia del subsiguiente mil ochocientos ocho de otras cin-
quenta Libras con las veinte, y ocho, y doce sueldos de pensiones
vencidos: Diez, y seis Libras que igualmente se retuvo para sa-
tisfacealas a D. Simon Gonzales, y Eusman que tambien se le devien
Tres Libras seis sueldos, y ocho a Luis Blanco que del mismo mo-
do se le devien: Treinta, y dos Libras un sueldo, y quatro que conpe-
saron haver recibido del comprador a toda su voluntad antes de
ahora, y por que su entrega no es de presente, por haver sido cie-
ta, y efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer de no
haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pe-
cunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella
trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que
dan por pasados como si lo estuviesen; y las restantes treceien-
tas, y veinte Libras queda el nominado comprador en la obli-
gacion de satisfacerlas, y pagarlas a los contenidos Bautista
Gineu, y Consorte, dandoles dos Libras cada semana hasta
que quede enteramente satisfecha dha cantidad de trescientas
veinte Libras, pero con pacto expreso de que si necesitasen
ademas de otras dos Libras alguna otra cantidad por causa
de enfermedad o alguna otra urgencia precisa de remedio,
la haya de entregar a los vendedores con recibo de estos sepa-
rado de las dos Libras; y que sus herederos no puedan alterar
el orden de estas pagas en el caso del fallecimiento de los otor-
gantes. Y en esta forma declararon que el justo precio, y valor de las
dichas habitaciones de Cada que venden es el de las expre-
sadas sesiscientas Libras, y que no valen mas, y si mas valen o
valer pudiesen, del exceso en poca o mucha suma hacen a favor
de dho Josef Clemente comprador, y de sus herederos, y sucesores



gracia, y
inter
la Ley q
establoc
titulo o
tor de v
nor de
pedir s
pasado
siempre
ros, y su
so, y de
puesta
y trans
rectas,
presen
da, y en
con leg
locis s
valent
rem p
quis
tenor
año m
cable
Procur
sidad
comp
da la
inter
dones
cosa
y que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

gracia, y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho Marqués
inter vivos con insinuacion, y demas franquezas legales. Y renuncian
la Ley quarta, titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real
establecida en Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del
titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contra-
tos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o me-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor los que don por
pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan decididamente quitar, y apartar, y a sus herede-
ros, y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo y reser-
va, y de otro qualquiera dho que les compete a otra media casa com-
puesta de las destinadas habitaciones; lo ceden, renuncian,
y transpasan con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, di-
rectas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le re-
presente, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, ven-
da, y enagen, a su voluntad como de cosa suya propia adquirida
con legitimo, y justo titulo, baxo la clausula: *Exceptis Clericis
locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure
valentis non existunt nisi dicti Clerici Juxta sensum et teno-
rem fore nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quisierint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta, y nueve. Y se confieren poder irrevoc-
able con libre, franca, general Administracion, y constituyen
Procurador actor en su propia causa, para que de su auto-
ridad o Judicialmente entre, y se apodere de otra media casa
compuesta de las habitaciones indicadas, y de ella tome, y apun-
de la Real tenencia, y posesion que por dho le compete, y en el
interim se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y posee-
dores precarios en legal forma, Y se obligan a que otra media
casa le sea cierta segura, y efectiva al enunciado comprador,
y que nadie le inquietara ni molestara Pleito sobre su propiedad

gore, y dispuete, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le
inquietare, moviere ó apaxiere, luego que los otorgantes, ó sus ha-
erientes causascan requerido conforme á dho, saldrán á su de-
fensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y Tribu-
nales hasta executoriato, y dejar al Comprador, y á los suyos
en su libre uso, quietá y pacífica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo le boltescaon la cantidad que ha desembolsado, y que
fuere desembolsada á la sazón, las mejoras utiles presidas,
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiesca, y todas las costas daños, pas-
tor, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.^{ta} y el jura-
mento de quien fuere parte en que difiere su importe, y
le relevon de otra prueba aunque de dho se requiesca, y esta-
do presente el contenido Josef Clemente comprador accep-
ta esta Ess.^{ta} en todo, y por todo para usar de ella como la con-
venga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de
la referida medra Casa que se le vende á toda su voluntad, y
en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar de cuenta
de los vendedores ciento veinte, y ocho Sibras, y doce sueldos
á Antonio Blancos y Consorte en dos pagas, la una de cincuen-
ta Sibras el dia que cumpla un año del de esta fecha, y la otra
de setenta, y ocho Sibras, y doce sueldos en igual dia del subsiguien-
te año mil ochocientos ocho por los motivos expresados al
principio: Diez y seis Sibras á D.^o Simon Gonzales, y Guzman
tres Sibras seis sueldos, y ocho á Luis Blancos Ess.^{to}; y trescientos
veinte Sibras á los enuneriados vendedores á dos Sibras sema-
nales, y si mas necesitaren por enfermedad ó otra urgencia
se obliga tambien entregado para su remedio, todo Honorari.
y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la lo-
branza, cuya execucion difiere con sola esta Ess.^{ta} y el jura-
mento de quien fuere parte en que difiere su importe y les
releva de otra prueba aunque de dho se requiesca, y quedo pue-
nido por mi. el Ess.^{to} de la obligacion de presentar copia de esta
Ess.^{ta} para su registro en la contaduria de hipotecas de esta
Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta,
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho, Tambien



partes
y Pen
Justic
á cuy
cion s
de nu
cione
las se
con co
mien
difere
Justic
la ma
de to
do y fe
por d
de no
algun
utilida
bra y
y si ap
este ju
á quie
se no
Reliqu
Silaple
que to
oficia
D
gi
An
E



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes, y Rentas hereditas, y por herca: Y dijeron poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renun- cion su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganasen; la Ley: Si conveniat de Jurisdic- cione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su fa- vor con la general del dho en forma para que les apre- mien al cumplimiento de esta Ess.ª como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida. Ha contenida Maria Silaplana para la mayor cooperacion de esta Ess.ª renuncia la Ley sesenta y una de toyo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.ª de que doy fe, para que no le valga ni aprovecha en este caso: Y fueso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforma a dho de no oponerse contra esta Ess.ª por dho privilegio ni por otro alguno que le suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga li- bra, y es porfiramente sin tener hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se le concedie- re no usara de ellas pena de perjurio, Nos otorgantes, y Acceptan- te (aquienas yo el Ess.ª doy fe conorico) lo firmaron, excepto Maria Silaplana que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Cortes Maestro Albaril, y Antonio Colame oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Dantista Joseph Clemente Antemo
giner Juan. Matamoros
Ant. Colomere

Venta C. Ag. Ana Maria Valera y Separe por esta publica Escritura como yo Anna Maria
a Pablo y Pedro Casamichana Valor Viuda por muerte de Rogue Jined, vecina de
C. 102. dia 17
Abril de 1807 esta villa de Alcoy, de mi marido y vecina vecina, y en la forma que
mas haya lugar otorgo: Fue vendido y con titulo de Venta R. l. transpa-
so con el Puerto que abajo se expresara, en favor de Pablo y Pedro Ca-
samichana Hermanos del Comercio, y Vecinos de esta Villa, presentes
y aceptantes, parte de una casa, mia propia (que tengo y poseo en el
Poblado de la misma, Calle nombrada de San Mauro, que hace esquina
a la de San Francisco lindante por un lado, con casa de Bernaldo Navia
y por el otro lado, con la de Maria Anna Bernaldo, del Estado Honorable,
parte que vendido de dicha casa, se reduce a la cocina principal y a la
Vata primera, con su Alcovan, y derechos comun para su uso a la Puerta
a la Entrada, y al Establo, sin derecho al Estiercol que me reservo para
mi, y sin lites de todo Censo, Causa y obligacion, especial y general y como
a tal lo acuerdo, con sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres
y con todo lo demas que a dicha cocina y Vata primera con su Alcovan
pertenece, y puede pertenecer de hecho y de derecho: Por precio y valor
de cien libras moneda de este Reyno, de las quales tengo recibidas
mi voluntad de dichos dos Hermanos Compradores, Catorce libras de
buena cuenta, y las restantes ochenta y seis libras, me las entre-
gan en moneda de oro y plata a presencia del Ex. y Testigos infra-
escritos (de que yo el Curioso soy fee) y de ambas cantidades otorgo
Carta de pago en forma; Verta Escritura la heuso y otorgo, con pacto y
condicion que si dentro el termino de ocho años contados desde
este mismo dia entregare a los indicados dos Hermanos Comprado-
res o a quien les representare las expresadas cien libras del precio
la indicada cocina principal, y Vata primera con su Alcovan, de la destinada
Casa, tendan obligacion de otorgar a mi favor o de quien mi derecho tu-
viere la correspondiente Escritura de Retroventa, y si transcurrieren
dichos ocho años sin usar de este derecho que me reservo, quedaran los
mismos dos Hermanos Dueños absolutos de la expresada cocina y Vata
primera, para disponer con entera libertad como bien visto les



Faint handwritten text on the right page, including words like 'Jura', 'libra', 'con', 'de', 'que', 'y', 'me', 'que', 'de', 'humb', 'vend', 'et', 'diti', 'on', 'pra', 'com', 'Vu', 'mul', 'segu', 'qui', 'y', 'g'.



SETTO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCENTOS SETS.

fuerd. y en este caso deberun pagarme el mas valor de las cien
 libras que tuvieren dicha cocina y sala primera a justa ta-
 cion de Veritas, nombrados por ambas partes. y de esta manera
 declarado: Que el justo precio y valor de la cocina principal y
 sala primera con su Alcora que vendi de dicha casa con las
 cien libras que tengo recibidas y del que mas tengan o pudiere
 valer en poca o en mucha cantidad. tengo gracia y donacion a lo
 judicial de Pedro y Pedro Caramuhana Hermanos, pura, perfecta
 acabada e irrevocable. Mandada interdivo con remuneracion. Ne-
 gando la ley del ordenamiento R. hecha en Cortes de Alcalá
 de Enagdo y las demas que tratan del enagdo, con los quatro
 años que profiere para repetido, como si fueran pasado por
 que no le padece este contrato: Y desde hoy en adelante me despo-
 sero, denito y aparto, del Dominio propiedad y posesion que tengo
 y me pertenece en la cocina principal y sala primera con su Alcora
 que llevo vendida. y todo lo cado, renuncio y transpaso a favor de
 los contadores de Hermanos compradores para que con salvedad
 de la reserva que llevo hecha, en esta Escritura, dispongan a su vo-
 luntad, como bien visto les fuere, con la restricion y limitacion pre-
 vinda por la Clausula de Exceptis Clericis, lris Sanctis Militibus
 et Personis Religionis et alii qui desoro Valentia non existunt; sicut
 dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bene
 in ipsa aditum suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de
 Su Magestad (que Dios que) de nueue de Julio del pasado año
 mil ochocientos treinta y nueue: O les doy poder el que se
 requiere para que de su propia autoridad o judicialmente requir-
 quierend entren en dicha cocina y sala primera y tomen
 y aprenedan la posesion y tenencia y entre tanto que no

Anna Maria
 vecina de
 Santa que
 R. Franca
 Pedro Ca
 presente
 poco en el
 hace Equiva
 qual Maria
 tado Honeta
 y a la
 a la Peatada
 reserva para
 reuezal y para
 Veridumbre
 en su Alcora
 precio y valor
 no recibida
 libras a
 me tal entre
 Testigos infra
 dades otorga
 con punto y
 ed desde
 Comprado
 del precio
 de la veridumbre
 un drcdo tu
 incurrieren
 edasun lo
 cocina y sala
 visto le d

lo hacen me constituyo por ingulima benedora y porhedora para
poverled en ella, siempre que lo pidan: Y me obligo a la eviciad
en toda forma de dno. para sacarlo a l por y a salvo a mi costad
de todo pleyto debate, o dferencia que reles moviera, en razon
de esta venta, hasta dexarlo en quieto y paupia posesion de
dicha cocina y sala primera con su Alcora, lo mismo haran
mis herederos y sucesores, y no pudiendolo conseguir le d
bolseri tal cien libras que me han entregado, con lo dano
y perjuicio que reles ocasionaren, por todo lo qual serne gra
mie con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuerd
parte en que lo diera y releva de otra ptes, aunque por
dicho se requiera; y a mayor firmeza obligo mi Bien
haido y por haver. Y estando presente los nombrados
Jabio y Pedro Casanichara hermanos, aceptamos esta Cu
recom queda continuada y por ella recibimos en venta la
cocina principal y sala primera con su Alcora de la casa
arriba deslindada con el dcho del Vacuand, Pastera y estables
para su uso, de cuya propiedad y posesion no damos por
entregados a nuestra voluntad, y prometimos que siempre
y quando la vendedora o quien su dcho tubiere no entre
quien tal cien libras de su precio durante los pactados och
años otorgaremos Retroventa de tal misma, y no estando
de este dcho, nombraremos Perito para su justiprecio, y en
trearemos la cantidad que resultare de dicho nombram
y un pleyto alguno con tal contad que para su cumpli
miento se causaren, para lo qual obligamos nosotros perso
nal y Bien haido y por haver. Y ambas partes, por
lo que a cada una toca damos poder a tal Justicia
de su Mag, especialmente a tal de esta villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que no agre

Confon y Obligon Fran
a Josefa Texar su C
C. S. 2.º dia
7 de mayo 1806

ni en a lo que respectivamente Nessuno otorgado con todo rigor
 y via executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada
 por el Juez Competente pasada en Juzgado y por nosotros uni-
 mos concertada, sobre que renunciaron las leyes, fueros
 y privilegios de nuestro favor con la General del derecho en
 forma. En cuyo testamento y con calidad de que se tome la
 razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa
 cabera de su partido en cumplimiento de lo mandado en R.
 Pragmatica de Su Magestad de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos y ochenta y ocho, asi lo otorgaron (y firma-
 ron con su propia y entera parte) los quieros de el Rey y sus con-
 sejos y señores en esta villa de May a los veinte y dos dias del mes
 de Julio, año de mil setecientos y ciii, siendo presente
 por Testigos Anselmo Parra Caldera y Antonio Sanz Tragi-
 nante verinos de dicha villa.

En manua valor

Pablo y Pedro Casanoviana Hermanos
 Anselmo Parra Caldera
 Antonio Sanz Traginante

Conf. y Obis. Fr. Juan Abad En la villa de May a los veinte y tres dias del mes de
 a Josefa Lerax su Coni. Julio, año de mil setecientos y ciii; ante mi el Ecrisano
 C. S. 2.º dia
 7 de mayo 1806.º
 publico. y Testigo infrascripto, comparecio personalmente Juan
 uno Abad hijo de Josef Maestro texedor de paño vecino de
 dicha villa y dixo: Fue en primerad suplico Contrajo Ma-
 trimonio con Maria Oltra, del qual procrearon un hijo legitimo
 y natural a Josef Abad y Oltra, el qual queda integramente
 pasado del favor que le pertenecio, por muerte de dicha su
 madre, como lo acredita la carta de pago que otorgo a favor
 del compareciente por ante el Ecrisano Vicente Morant a los
 quatro dias del mes de Mayo, del año mil setecientos y quatro,
 que segundamente, contrajo segundo Matrimonio con Josef
 Perez su actual conorte, Viuda de Thades Miró, la qual
 aprato por su Dote, la cantidad de ciento treinta y siete



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

suma Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su Bendita Madre y Señora Nuestra Concedida sin Mancha ni Sombra de la Original culpa desde el Primer instante de su sea Purissimo y natural Amen. Sepase por esta Publica Ess.^a como nosotros Vicente Baldo Labrador y Antonia Olcina legitimos Consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando yo Vicente Baldo con perfecta salud e yo Antonia Olcina enferma en Cama de grave enfermedad corporal, y ambos por la Divina Misericordia con nuestro Libre, y Cabeza Jurado, Clara Memoria, y entendimiento natural y con todas nuestras potencias, y sentidos para disponer de nuestros Bienes, y otorgar nuestro Testamento, como asi pasase a los testigos infrascriptos, y yo el Ess.^{no} Actuario doy fe; Cuyendo ante todo como firme y veridicamente Cuchemos en el Alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre hijo, y Espectusanto, tres Personas que aunque realmente distintas son un solo Dios y cadadeso, y en todo lo demas que tiene Cucha, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y Cuchencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morar como Catolicos fieles Christianos. Desseos de salvar Nuestras Almas, y tomando para ello por Nuestra Intersesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y Patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro Testamento, le ordenamos, y otorgamos en la forma siguiente —

Primera: Mandamos, y Encomendamos Nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las cuide, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas a su santa Gloria para donde fueron cuidadas; y los Cuerpos los mandamos

mor a la h
Ohosi: Queda
ton cucepo
dectois fo
Revoleto
dos, d' de
stado en
en ella; y
pia Villa, y
na; canta
presente
43 peras a
Ohosi: Asion
nes la qu
se pague
nuestras
funerata
y por via
dampas
Sibra ta
naculo
cantida
uno her
a Misas
sixa en
Ohosi: Hom
mento
Hijo, a l
damos,
el que s
puntu
cayam
Ohosi: Que
las he
paguen
o por o
Ohosi: De
contra

mos á la tierra de que fueron formados

Orosi: Queremos y mandamos que seguida la muerte de cada uno de nosotros, nuestros cuerpos cada vez sean vestidos con hábito del Sacerdote S.^o Fran.^{co} de Asis tomados por nuestra especial devoción de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos, el de mi Vicente Baldo á la Iglesia Parroquial de la misma, y enterrado en la Sepultura comuna de Nuestra Señora del Rosario que existe en ella; y el de mi Antonia Oleina á la del Convento de S.^o Fran.^{co} de esta propia Villa, y enterrado en la Sepultura de la Tercera Orden de la que soy hermana; cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cucapo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vísperas de Difuntos

Orosi: Asignamos, y tomamos cada uno de nosotros de nuestros respectivos bienes la cantidad de veinte Sibras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe del Entierro del que fallare, conforme lo dispongan nuestros infanzones Albaceas, la limosna del Hábito, y demas actos funerales, y de la cantidad sobrante mandamos, y legamos por una vez, y por via de limosna á la Casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, una Sibra cada uno de nosotros, y otra Sibra tambien por una vez cada uno de nosotros á la obra del Tabernaculo Mayor de la Parroquial de esta propia Villa; y la remanente cantidad que quedare hasta completar las veinte Sibras que cada uno llevamos asignada, queremos que nuestros Albaceas la apliquen á Misas resadas de Requiem, celebradas á su voluntad, y que todo sirva en supragio de nuestras Almas

Orosi: Nombramos por Albaceas y por executores de este nuestro Testamento al que sobreviva de nosotros dos, y ya Josef Baldo nuestro Hijo, á los dos juntos, y acada uno de por si et in solidum, á los quales damos, y concedemos poder cumplido bastante, y en dios necesario, y el que se acostumbra, y deve dar á semejantes Albaceas para el puntual, y devido cumplimiento de este Encargo, sobre que les encargamos el fueso de la mas sana conciencia

Orosi: Queremos, y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, se paguen puntualmente, constando por Escrituras publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe, y credito

Orosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Iglesia, hemos procaebado, y tenemos al presente en Hijos legitimos, y natura-
les a Josef Baldo, a Vicente Baldo a Hadal Baldo a Antonio Baldo,
y a Felipe Baldo, y Oleina, los quatro ultimos Menores de edad.

Orosi: Declaramos que ninguno de nosotros Nuestror al Matrimonio bie-
nes algunos al tiempo de casarse, y por ello se deve tener, y reputar
todo lo que constare en nuestras licencias por bienes gananciales
constante nuestro Matrimonio actual.

Orosi: Declaramos igualmente que a dho Nuestro Hijo Josef Baldo al
tiempo, y quando contrajo Matrimonio le dimos, y entregamos ochenta
y una Libras diez sueldos, y diez dineros en el valor de las Piezas de
ropa, y abajas siguientes = Cinco camisas de tela de casa, y una usada
en once Libras = Seis pases de calzonsillos Blancos en quatro Libras
Una chupa, y calzons en siete Libras = Un chaleco de Fesicopelo Ne-
gro, otro Morado, y una Capa nueva de Paño en once Libras, y diez su-
eldos = Otra Capa de Paño usada en seis Libras = Una Montera, y un dor-
brazo en dos Libras dos sueldos, y diez = Unos pendientes en once
Libras, y diez sueldos = Una aguja de Plata en tres Libras y diez
sueldos = Una Corbata en tres Libras diez sueldos = Un Forstillo en
quatro Libras = Un Jubon de Fesicopelo en diez Libras = y un collar
largo en una Libra, y ocho sueldos, lo qual manifestamos para
inteligencia de nuestros infanzagatos herederos.

Orosi: Mandamos, y legamos el remanente del quinto de todo nuestro bie-
nes derecho, y acciones que tenemos al presente, y en lo sucesivo no pua-
dan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo causa, y razon que sea de
uno al otro de nosotros; esto es: Yo Vicente Baldo a Antonia Oleina
mi actual Consorte; y yo Rosa Oleina a Vicente Baldo mi Marido pa-
ra que cada uno haga, y disponga de dho Quinto, y de los bienes
de que se compusiere a su voluntad libre, como de cosa suya propia
con la restricción, y limitación prevenida por la Cláusula: Exceptio-
tis Clericis locis sentis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta sectionem
et tenorem fore nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam

de quibusdam
figuras fue
• treinta y
Orosi: Cumpl
en este nu
hos bienes
no pueda
sea, instr
los sobred
y a Felipe
les partes
quinto bie
la misma
sola: Exe
de comiso
Orosi: En a
y Felipe
nombrar
don de e
cion, y p
damos, y
en repres
de dho
todo por
puesse
Finalmente
dad, y ca
nuestro
execucio
forma q
tenor s
zamos
tades
por crea
Jurisic
zamos
to, acu
del me

adquisierent vel habuerent, y bajo la pena de comiso segun se tenen de los an-
tigos fueros y Real orden de nueva de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba Nos amos dispuesto y ordenado
en este nuestro Testamento, en el remanente que quedare de todos nues-
tros bienes derechos, y acciones que tenemos al presente y en lo venidero
no puedan tocar, y pertenescan por qualquiera titulo causa y razon que
sea, instituímos, y nombramos por nuestros universales herederos á
los sobredichos Josef Baldo, Vicente Baldo, Hadal Baldo, Antonio Baldo
y á Felipe Baldo, y Oleina nuestros Hijos legitimos, y naturales por igua-
les partes entre los cinco, para que cada uno toga de la que le tocare
quanto bien visto le fuere á su voluntad como de cosa suya propia con
la misma restriccion y limitacion pueverida por la arriba inserta clau-
sula: Exceptis Clavibus &c. Nisi ad proprios usus vita durante. y pena
de comiso contenida en la misma Real de Len

Otro: En atencion á que dthos nuestros Hijos Vicente, Hadal, Antonio
y Felipe Baldo, y Oleina se hallan constituidos en Menor edad, les
nombramos por su Tutor, y Curador á Romualdo Becenguer Sabia-
dor de esta Vecindad para en el caso de hacerse Inventaria, Divi-
sion y Particion de nuestros bienes despues de nuestros dias, al qual
damos, y concedemos todas las facultades en dho necessarias para que
en representacion de dthos Menores pueda intervenir á la faccion
de dthos Inventario, Division y Particion por su parte, practicandose
todo por Ess.^{as} publicas extrajudicialmente, que autorizara el Ess.^{no} que
fuere de su mayor satisfacion y aprobacion

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y portadera volun-
tad, y como á tal queremos, ordenamos, y mandamos que segun la
muerte de cada uno de nosotros se lleve su contenido á puntual
execucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y
forma que mas bien haga lugar en dho: Pues por el presente, y su-
tenor revocamos, anulamos, y por de ningun efecto ni valor decla-
ramos todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, y ultimas volun-
tades que antes de esta tengamos hechos, y otorgados de palabra,
por escrito ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
Jubicio ni puesa de el salvo este que ahora otorgamos que que-
remos tenga cumplido efecto, como á nuestro ultimo Testamen-
to, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy á los quinze dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos, y seti: Siendo presentes



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

por testigos Antonio Colomca Oficial de Pluma, Christoval Slaca Fe-
xedor de Paños y Romualdo Berenguer Sabador de la misma Ve-
cinos y moradores. Nos otorgantes / a quienes yo el Esc.^{no} doy fe co-
nosco, y que dijeron conoscieme a mi, y a los testigos, y estos a aque-
llos) no firmaron por que dijeron no saben, lo hizo a sus expen-
sas uno de los referidos testigos. De que tambien doy fe =

Antonio Colomca

Antonio
Juan. M...
Esc.^{no}

En pago el D. D. N. Sr. Don Juan de...
a Josef Onina de Elda...
D. Juan Muntilla Abogado de los Reales
Consejos y D. Josef Sempere y Gibert Juntador del Auto oficio de
la Inquisicion de Valencia. vecinos ambos de esta villa de Alay, de uuestras
Grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho. Confesio-
mos haver recibido a uuestra voluntad de Josef Onina Comerciante de la
villa de Elda la cantidad de Diez y siete mil quinientos treinta y dos Reales
y veinte y cinco m^d. de vellon pasado del justo valor y precio de doce
precios de paño de diferentes suertes y colores (que se vendieron a los
precios contenidos y explicados en la Escritura de obligacion) que otorgamos
a uostro favor, ante el infrascripto Escriuano a los diez dias del mes
de Enero ultimo pasado del corriente año, por lo que otorgamos
Costa de pago en forma de los referidos Diez y siete mil quinientos
treinta y dos Reales y veinte y cinco maravedis de vellon en fa-
vor del expresado Josef Onina. y en quanto sea menester renunci-
mos las leyes de su prueba con las demas del caso, y se donaron

por libre
a uo
escritura
con abn
vamos
y donon
puedon
que no
fido uo
por uo
entido,
uuestras
no am
Sempere
Alay.
don
fome
D. Juan
Consigna D. An. rom
a D. Man. y D. Josef s
D. Juan
don de
presencia
que si
vecinda
ciudad
parten
Sempere

por libre y a su voluntad de la obligacion en que se hallava constituido
 a cuyo fin cancelamos la que contraxo a nuestro favor en la Ciudad de
 Chichilla para que no obre efecto, ni tampoco se le pida en su razon
 con alguna en juicio, ni fuera de el. y a la firmeza de quanto lle-
 vamos otorgado obligamos nuestros Reinos, y por haver
 y damos poder a la Real Audiencia de su Magestad (que de nuestra causa
 pueden y deuen conocer a cuya jurisdiccion nos sometemos para
 que no apremien al cumplimiento de quanto llevamos otorgado con
 todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada
 por su competente parida en su grado y por nuestros mismos con-
 sentidos, sobre que renunciaron las leyes, fueros y privilegios de
 nuestra parte con la General del Dicho en forma. En cuyo testimo-
 nio ante lo otorgaron y firmaron los suodichos D. Alonso y Josef
 Sempere (a quienes lo el Reivindico doy fe como, en esta villa de
 Mogy, a los diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil ochocien-
 tos y seis, siendo testigos N.º Pastor fabricante de Papel y An-
 tonio Vilaplana fabricante de papel, vecinos de dicha villa.

D. Juan B. Lorenz
 D. Josef Sempere
 y Roberto

Antoni
 Christoval Marañon

Comisario D. Antonio Sampedro En la villa de Mogy a los diez y nueve dias del mes
 de Agosto año de mil ochocientos y seis: los señores
 D.º Simon Gonzalez y Juan de D.º Juan Bautista Lorenz Aboga-
 dos de los Reales cargos y vecinos de esta villa, constituidos en
 presencia de un el Reivindico publico y testigos infraescritos dijeron:
 Que siendo como es D.º Antonio Sampedro y su hijo de este mismo
 vecindario sustentante del Regimiento de Militia Provincial de la
 Ciudad de Chichilla, poseedor de ciertos Vinos de Mayraigo que le
 pertenecio por fallecimiento y hijo primogenito varon de D.º Nicolas
 Sampedro su padre, se havia suscitado alguna controversia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

entre dicho Dⁿ Antonio y sus dos Hermanos Dⁿ Manuel y Dⁿ Josef
 por, comprando esto a que por el referido Dⁿ Antonio se le
 frasen alimentos proporcionados para poder continuar la carrera
 de estudio a que se hallasen dedicados, y mas quando se mantengan
 separados de algun tiempo a esta parte de la casa, donde habita el an-
 tedicho Dⁿ Antonio propia del expresado vinculo, fallandole la casa
 y demas alimentos que se le suministravan, sobre cuya pretension han
 tomado conocimiento los dichos comparecientes y oido sobre ello
 Dⁿ Casqual Merita del estado noble, Curador o defensor nombrado
 por dichos Dⁿ Manuel y Dⁿ Josef Vazquez por no tener cumplido
 los veinte y cinco años de edad, de cuyo nombramiento judicial consta
 por las diligencias practicadas en su razon en el Juzgado ordinario de esta
 villa, y por el oficio de su Excmo Pedro Carriz, e igualmente en sus
 ceciones, han oido, sobre el particular a el antedicho Dⁿ Antonio
 ped: En este estado desechada la parte interesada de evitar contienda
 entre Persona tan conjunta determinaron que por los dichos com-
 parecientes se decidiese amigablemente este sumpto, considerandole para
 ello las competentes facultades ofreciendo estar y parar por lo que de
 raren y casionaren por razon de Alimentos a cada uno de dichos
 dos Hermanos menores, y en uso de dichas facultades procuraron
 formar noticia exacta de los bienes comprendidos en el mencionado vinculo
 de su renta anual, y de las cargas y obligaciones afectas al mismo,
 y bien instruidos de todo hallaron que el mencionado Dⁿ Antonio
 por esta addito inclinado y deseoso del mejor bien estar de dichos
 dos Hermanos, y prestarse los alimentos que se admitieren



y mas
 explicita
 la que
 realiz
 do de
 condic
 tiempo
 de su
 de dic
 alime
 nado
 En prin
 solo
 lucra
 bien
 Man
 pta ca
 hasta
 ya e
 Carre
 quan
 per
 Man
 An
 conse
 nue
 la

Quarenta maravedis.



SETTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCEIENTOS SETS.

y mas siendo esto determinado a tiempo o temporales requiriese explicara, y quierse dicho D^o Antonio que no obstante sea exco... la quota (que se le ha indicado con respecto a sus rentas) y sigiera se realizen dichos alimentos con el objeto y buen fin del Estudio y acuerdo de dicho su D^o Hermano, baxo de algunas circunstancias (y condiciones) que por contempladas justas y arregladas (y al mismo tiempo inicitivas) para inclinara a sus D^{os} Hermanos a la aplicacion de sus Estudios, con el objeto del mejor bien esta de ellos, se hara merito de dichas condiciones baxo de las (quales) quedarian señalados dichos alimentos (y para ello, han tenido presente la jurisdiccion conuicada).

En primera lusa: La distinguida circunstancia de la familia, a la que solo pertenece requirir tal de carrera de Armas o letrado: En segundo lusa se ha considerado que el mismo D^o Antonio procurando el bien de dicho su D^o Hermano despues del fallecimiento de Dona Maria de Quiquillo Madre comun les ha mantenido en su propia casa aplicandolos a los Estudios correspondientes a sus edades, hasta que ha llegado la presente epoca, (y considerando tambien) que ya el dicho D^o Manuel aun estubo de la Madre comun de posita Carrera de letrado, tomando plaza en el Regimiento de Cavalleria de Usados quando sostenia un litigio sobre el obtento de una Capellanía de Sangre servidora en la villa de Vaxo, por cuya causa se espulso a dicho D^o Manuel, del obtento de dicha Capellanía, como (y) que el mismo D^o Antonio con arreglo a las Reales ordenes que rigen havia podido conseguir se concediere licencia al expresado su Hermano D^o Manuel extrayendole del Regimiento para que pudiese obtener la referida Capellanía (y continuando sus estudios lozus ordenasse

en el tiempo de los tres años que prescribe la Real Cedula con
precisión de hacerlo constar así, lo que se ha conseguido al beneficio de
mucho cuidado de su hermano D.^o Antonio, hasta haver obtenido sen-
tencia favorable de dicha Capellanía: Y por otro lado por lo tocante al
expressado D.^o Josef (que se halla licenciado se ha conseguido tambien
el que se le haya nombrado para el obleno de un Beneficio Eclesiastico
en la Iglesia Parroquial de San Nicolas de la Ciudad de Valencia,
por cuyo dicho medio se asegura el bien estar de dichos sus dos
hermanos (que es lo que anela y apeteca el referido D.^o Antonio
y finalmente con consideracion tambien a lo que el mencionado D.^o
Josef esta gozando por su difunta madre, en un legado anual
de quazeinta libras en los terminos que en su finis disposicion
lo ordena, con presencia de todo arbitrio y laudando lo establecido
convenido que D.^o Antonio Vazquez ha de quedar constituido
en la obligacion de dar por razon de Alimento (y precisamente
para el fin de los Estudios, segun esta prevenido, tres Reales de
vellon a cada uno de dichos sus dos hermanos, diaziamente (y
esta obligacion ha de ser por tercias anticipadas, que deberan em-
pezar el dia primero de setiembre del presente año. Y por
convencio de las mismas partes (y del curador se han de pagar
al los donmil ciento (y cinquenta Reales a lo que ascienden los alim-
mentos de los dos hermanos menores (y seiscientos Reales
del legado de D.^o Josef, por manera que el todo de estas quantias
hacen donmil seiscientos (y cinquenta Rs. con inclusion de dicho
legado (y por ello cada tercia desera ser en quantia de susoescien-
tos diez (y seis Rs. (y veinte (y dos m^d. que deberan servir (y
desde ahora quedara conijonada por alimentos comunes de dichos
dos hermanos menores, cuya tercia anticipada (que como
queda dicho forma principio en el dia primero de setiembre



del
entra
a lo
Que este
mora
modo
al to
Vaya
pecto
si se
dicho
posi
jovue
ms
carr
el
fian
por
al p
por
lo
dila
Ma
nad
si
y e
bie



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

del corriente año, ha de ser de cargo y cuenta de D.^o Antonio Vampar
entresacas de dicho día en adelante y en cada anticipada tercia
a D.^o Pasqual Morita defensor de dichos dos menores.

Que esta obligación dese queda sujeta a las condiciones siguientes: Pri-
mera: Que des a entenderse permaneciendo tal cosa segun y en el

modo que en el día se halla: Segunda: Que esta obligación con consideracion
a la edad en que se hallan los dos Hermanos D.^o Manuel y D.^o Josef
Vampar, quienes continuando sus estudios hasta tal edad ser-
pectivamente podran gozar segun su renta Eclesiastica por si mantoviere
si han estudiado para obtener los ordenes, desera entenderse solo hasta
dicho tiempo, y no mas, bien que si antes de dichos prefijos terminos ob-
tuvieren sus ordenes hasta la de sacerdotal desera ser esta obligación

siempre, y tambien con la condicion presentada y no sin ella (que si dicho
nos dos Hermanos, o alguno de ellos se apartare del cumplimiento de la
carrera de letrado, o no practicare tal diligencia correspondiente para
el obtento de ordenes, por el mismo acto y con respeto al que asi lo prac-
ticare, desera entenderse ser la obligación de la prestación de alimentos

por ser el fin o causa impulsiva que ha movido, a dicho D.^o Antonio
al presentarlo, como y tambien en caso que acausante de obligación
por casamiento, o que el inmediato sucesor al Mayorazgo pida alimen-
to, o qualquiera semejante casualidad y en este caso deseran reputarse
dichos alimentos: Y se advierte que las quarenta libras del legado

materno que por este convenio queda confundido e incorporado a la asig-
nada cuota de alimentos para que con igualdad lo distribuyan su curador
si serasen por alguno de los justos expresados, desera en este caso darse
y entregarse a D.^o Josef Vampar las quarenta libras de su legado
bien que, con sujecion en todo a lo que la Madre comuna dispuso en

o

su último testamento.

Bases de cuyas condiciones (y cumpliendo dicho D.^o Antonio Vampes por
tercia anticipada en poder del mencionado D.^o Baquial Merita en el
nombre que interviene con la tercia del legado de las quarantas
libras que todo hauiendo a la cantidad expresada en cada tercia que
dara este libre y exonerado de toda obligacion. Volviendo presentados los
indicados D.^o Antonio Vampes en su nombre propio. y D.^o Baquial
Merita en el que se titula. tanto el uno como el otro se confirmaron
en todo con dicha deliberacion. y ambos ofrecieron estas (y proveyeron
con su voluntad. util y convenientemente a dichos D.^o Manuel y D.^o
Josef Vampes, y ofrecieron el exacto cumplimiento de todas las
condiciones. pacto y capitulos arriba continuados. baxo de los quales
se concedida la presente denicion, como a que voto conyria a el bien
estable y estabilidad honrosa en lo sucesivo de los dichos D.^o Manuel
y D.^o Josef Vampes, para lo qual obtienen el predicho D.^o Antonio
su Bien y D.^o Baquial Merita los de sus dos menores herederos
y por haver. y ambos dan poder a las Justicias de su Magestad espe-
cialmente a las de esta villa de Alcañ a cuya Jurisdiccion se someten
para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente
lleuan otorgado con todo rigor y sin exentiva con solo copia de esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren
y relevem de otra prueba aunque por derecho se requiera; y a mayor
firmesa del presente laudo firmado por los susodichos comisionados
que juran en toda forma de derecho haverlo hecho bien y fielmente
segun su leal saber y entender sin dolo ni pacion alguna, asi lo oyo
y firmaron los Intererados con los expresados Abogados
los quienes todo lo el Escriuano Doy fe conuerso en dicha villa de
Alcañ en el dia mes y año expresado al principio, siendo
presentes por testigos Francisco Llopis, hijo de Carlos Ma-
rino de la R.^a fabrica de Vauy y Josef Carbonell de Roque



Codice de Josef B.
Familia del S.^o



SELLO QUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MDC. OCHO CIENTOS SEIS.

Residentes vecinos de dicha villa, de todo lo qual Yo el Provisor
 y feo. D^{no} Juan Balth. Lopez
 Juan Simon Gonzalez y Jo^{se} Masq. Morata
 D^{no} Antonio Sanchez y Antem
 Pignolo

(Handwritten signatures and names)

Codículo de Josef Barcelo En la villa de Moya a los dias quince dia del mes
 familiar del S^o Oficio de Sonto, año de mil ochocientos y seis: Josef Barcelo
 familiar del Santo oficio de la Inquisición de Valencia, vecino de
 esta villa, estando enfermo y detenido en cama de grave enfer-
 medad corporal y por la Divina misericordia en su libre juicio =
 clara memoria y entendimiento natural, y con toda su potencia
 y sentido para disponer y otorgar su codículo, como asi parece (y
 lo afirman los testigos infraescritos) Yo el Provisor actuado yo feo
 Dixo: Que tiene otorgado su ultimo testamento por ante mi dicho Provisor
 en el dia quinze del mes de Setiembre del año proximo pasado
 mil ochocientos y cinco, en el qual entre otras cosas (que previos, unen-
 do y leí el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes (y
 herencia a sus quatro hijos varones M^o Pedro Barcelo, Alas.
 a Roque Barcelo, a Josef Barcelo, y a Vicente Barcelo por iguales
 partes entre ellos, con algunas obligaciones y cargo que les impuso
 en su citado testamento, aunque en todo refiere: Y por quanto tie-
 ne dado permiso y licencia expresa al referido vicente Barcelo
 para que emprehendiere a sus propias expensas la obra (que esta
 continuando en el corral de la casa que el otorgante habita) y
 saca puerta a la calle mayor del presente pueblo, por
 tanto de su grado y cierta ciencia (y en la forma que más

haya lugar en derecho lo manifiesta y declara en este
Código y para evitar toda duda, querencia y diferencia que
en lo sucesivo pueda surgir entre el Viceroyado y los Bie-
nes de su Universal Herencia, quiere y es su determinada vo-
luntad que al referido Vicente Barceló su hijo en pago o parte
de pago de quanto le toque y pertenezca por razon de dicha me-
jora de tercio y romamente del quinto de los Bienes recayentes
en la Herencia de él otorgante se le adjudique como el otorgante
le adjudica desde ahora el antedicho Corral y casa adjunta por el
mismo valor y precio en que lo estan arbitrada ambas propie-
des para la Division y particion amistosa que lo está en car-
ga de hacer a los Doctores Fr. Juan Bautista Alexu y Don
Candido Calatayud, Abogado de los Reales Concejos y vecino de
esta villa, de los Bienes recayentes en la Herencia de él otor-
gante y de los que recayeron por muerte de Maria Anna
Botella su difunta conyete para que el antedicho Vicente Bar-
celó su hijo, haciendolo propio de su dominio dicho Corral
y casa adjunta pueda continuar y concluir la obra que con
permiso de el otorgante tiene emprendida con que persona alguna
solo embazare ni pueda impedir por ningun pretexto, con el cargo
y obligacion que le impone desde ahora al dicho Vicente Barceló de
haver de dar y pagar al otorgante durante la vida de este sola-
mente la cuantia de cinquenta libras en cada un año por via
de Arrendamiento y verificada la muerte de él otorgante y no
antes por ningun pretexto ni motivo ha de quedar el mismo
Vicente Barceló su hijo, Dueño absoluto del expresado Corral y
casa adjunta para que con entera libertad pueda disponer y dis-
ponga de uno y de otro a su voluntad como bien visto le fuere
con la restriccion y limitacion presentada por la clausula



Index Christov
a Christoval Pal
C. S. B. de
de su orogio



Christoval marañón

**SILLO QVARTO, QVARTO
1ª MARAVEDIS, AÑO DE
M. DCC. OCHOCIENTOS XXX**

de Exceptis Clerici loci Cantu Subtilibus et Personis Religiosis et alijs,
qui de foro Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta rationem et te-
norem fieri novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
vel haberent. Et baxo la pena de cinco, segun el tenor de los antiguos
fueros y R. orden de su Magestad (que Dios guarde de nueva de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Todo lo qual quise
ordenar y manda el otorgante, requiriendo, cumpliendo y executando
segun y conforme arriba lo lleva dispuesto, con toda lo demás (que
deya prevenido en su precalendariado testamento en quanto no se
oponga a este testamento por aquella via y forma (que mas haya
lugar en derecho, a cuyo fin le otorga en esta villa de Alcoy en
los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por
testigos Francisco Julian Escrivano, Vicente Cortes y Rafael can-
bonell Albaniles vecinos de dicha villa: Y el otorgante se lo quise
de el escrivano doy fe con otros y que dixo conozer a los testigos y que
a el no firmo por que dixo no atreverse y a sus ruegos lo
firmo por el uno de dichos testigos de que igualmente doy fe

Franc. Julian

Christoval Marañón

Yo dex Christoval Molero y Vique por esta publica Escritura como lo Christoval
a Christoval Palos y otros suollos hijo de Antonio. Labrador y vecino de esta
C. S. D. de Alcoy y de su cargo
villa de Alcoy, de un arado y cierta tierra y en la forma (que mas
haya lugar, y revocando ante todo como revoco y anulo los Poderes
que tengo otorgados con Escritura, ante Vicente Morant Escrivano,
de esta villa, baxo de cierta fecha en favor de D.º Antonio Bleta.

para que no valgan, ni obren efecto, ni animes de reparacion, facta
alguna, antes bien dependa, como se deve, en su buena opinion y favor
y por convenir a mi derecho, otorgo a la de mayo: Que doy y concedo
mi poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante qual se requiere
y es necesario, y el que mas puede y deve valer en favor de Cristobal
Perez, de Barquas Cuazella, y de Manuel Picolano, Procuradores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de Joaquin Llorca y
Francisco Curio, Procuradores numerarios del Tercado Ordinario de
esta Villa, ausentes todos a este otorgamiento, como si presentes fue-
ren y aceptantes, a los uno juntos y a cada uno de por si el in
solidum, de manera que lo que empicere el uno, pueda continuar
y concluir lo otro o qualquiera de ellos, y al contrario, para que
en mi nombre y representando mi Persona, derechos y acciones, y
todos los pleitos, causas y negocios, que tengo y en adelante
hubiere, conuenidos y por mores, tanto demandando como defendiendo
a cuyo fin comparezcan, ante V. M. y Señores de dicha R. Audiencia
y demás Jueces, Justicias, y Tribunales, donde correspondiere y fuere
necesario, con pedimento, requerimiento, protestas, emplazamiento
y otras demandas, insten, execuciones, prisiones, sequestros, embargos
desembargos, ventas y remates de bienes, ramos porciones y man-
jares, presenten escritos, escrituras, testigos y todo genero de pruebas,
tachas y contradiccion la de contrario, hagan los juramentos necesarios
y pidan los hagan tambien las partes contrarias, recusen Jueces, Cri-
stobal, Procuradores y otras personas, justifiquen las causas de tal
recusacion, y se apusen de ellas si les pareciere, aleguen de bien
provido y oyan Autos y Sentencias, interloquos y definitivas
conueniendo lo favorable y apelen y supliquen de lo perjudicial, para
lo que proceda en Justicia, sigan las apelaciones y suplicas donde
requiere desam, oansen otros provisiones, sobre costas y otras



Dejo
para
haci
pode
y p
am
Pa
Fra
Ad
que
rele
qua
ha
ep
me
Ne
Fis
m
m
lo
do
m
Fis
dis
C

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Depucho y requiera con ellos a quien se dixieren y nascan. y
practiquen las diligencias que sean menester y las que yo mismo
hacia y hacer podria, estando presente, de modo que por falta de
poder, no depen cosa por obra, pues el que para todo lo dicho cada cosa
y parte se requiere, con lo anexo, conexo y dependiente, lo doy y concedo
amplidamente y sin limitacion alguna a los sobredichos Cristoval
Palo, Pasqual Cucarella, y Manuel Escobedo, Joaquin Alonso y
Francisco Carrion y a cada uno individual, con libre franquea, y general
Administracion y facultad de que lo puedan substituir, la daren
que quisieren, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con
releuacion de todos en forma. Y a la firmara de este poder y de
quanto en su virtud se lixiere, obrase y actiare, obligo mi Bienes
havidos y por haver, y lo doy tambien a la Real Audiencia de V. M.
especialmente a la que de mi causada conuocan, a cuya Jurisdiccion
me someto para que me apremien al cumplimiento de quanto
nesso otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia difini-
tiva, pronunciada por su competente instancia en otorgado y por
mi consentida, sobre que renuncio las leyes, fueros y privilegios de
mi favor con la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgo y firmo el susodicho Cristoval Molto (a quien es el dho.
doy fee conoso) en esta villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de Agosto, año de mil ochocientos y seis, siendo presentes por ter-
ceros Miguel Girbert y Josef Carbonell de Roque Escrivientes, vecinos de
dicha villa.

Christoval Molto

Amemi
Christoval Marañon

Doctor D.º Agustín Carbonell
á Antonio Blesa y otros.
C. S. 3.º día
del Oroy...

sepase por esta pública Escritura (causa de D.º Agustín Carbonell) que por su Magestad de el Estado de este Reyno (y vecinos de esta villa de Alay) de mi grado y cierta ciencia (y en la forma que más haya lugar otorgo) que doy (y concedo) mi poder cumplido, libre (y general) (y bastante) (qual se requiere) (y es necesario) (y el que más puede) (y deve) vales en favor de Antonio Blesa (y de Vicente Ferrero Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia) de Josef Colomer (y Francisco Carrío Procuradores numerarios del Torgado ordinario) (y vecinos de esta villa) (y de Blas Ferrando Maestre de la Real fabrica de Vinos) de este mismo vecindario autentes todos al este otorgamiento como si presentes fueren (y aceptante) a los cinco juntos (y a cada uno de por si. et in solidum) de manera que lo que cupiere el uno pueda continuar (y concluir) (qualquiera) de los otros (y al contrario) (para que en mi nombre) (y representando mi persona) (derechos) (y acciones) (sigan) todos los Pleitos, causas (y negocios) que tengo (y en adelante) tuviere (convenidos) (y por modo) tanto demandando como defendiendo a cuyo fin compareceran ante la Magestad (y Señores de dicha R.ª Audiencia) (y demás Jueces, Audiencias, Audiencias) (y tribunales de V.ª M. que según derecho puedan) (y descan) con Pedimentos, requerimientos, Exhortaciones, emplazamientos (y otras demandas, instancias, ejecuciones, prisiones, secuestros, embargos, desembargos, ventas) (y remates de Bienes, fomen prisiones) (y arropos, presenten Excoito, Excoituras, Testigos) (y todo) (genero de prueba, tachen) (y contradigan) la de contrario, hagan los juramentos necesarios (y pidan) los (y hagan) también las partes contrarias, recusen Jueces, Escribanos, Procuradores (y otras personas) (justifiquen) las causas de las recusaciones (y se aparten de ellas) (si les pareciere) alquen de bien provado (y oyan) otros (y Ven) (señal) (interlocutorio) (y definitiva) (concientan) lo favorable (y apelen) de lo suplico de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, (sigan) las Apellaciones (y Suplicas) (unde) (requiere)

Testam.º de Theresia
Consorte de Antonio

de sus Reales provisiones sobre Cautas y otros despachos
 y requieran con ellos a quienes se dirieren y hagan lo demás de
 diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean menester y las
 que yo mismo hacia y hacer podria estando presente de modo que
 por falta de poder no dependa cosa por obra. pusi el que para todo lo
 dicho cada una y parte se requiere con lo anexo, conexo y dependiente
 de hoy y conexas cumplidamente y sin limitacion alguna a los señores
 Antonio Plaza, vicente Ferrero, Josef Calomen Fran. Carrion y Blas
 Ferrando y a cada uno individual, con libre, franca y general Ad-
 ministracion y facultad de que lo puedan substituir las veces
 que quisieren revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
 con relevacion de todo en forma. En la firmeza de este poder y de
 quanto en su virtud se hubiere obrado y actuase obligo mi Bien
 habido y por hacer y lo doy tambien a las Justicias de V. M.
 especialmente a la que de mi causas concierne a suya Jurisdiccion
 me someto para que me apremien al cumplimiento de quanto llevo
 otorgado con todo rigor y sin executiva, como por sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente pasada en Juro y por mi in-
 certidumbre, sobre que renuncio las leyes, fueros y privilegios de mi
 favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testamento asu-
 lo otorgo y firmo el miudicho Don Augustin Carbonell (a quien yo
 el Pirisano doy fee contra) en esta villa de Alcoy a los veinte y
 seis dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y sesenta y
 siendo testigos Josef Carbonell de Roque y Miguel Gilbert Pirisiente
 vecinos de dicha villa.

Antemi
 Christoval Matas

Testam. de Theresa Ferrando y en el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen
 Consorte de Antonio Plaza Maria su Madre y Señora Nuestra concebida sin
 mancha ni sombra de la culpa original en el primero instante



SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

de mi reñ puzissimo y natural Amor. Sepan quantos esta Escrita
de testamento y ultima voluntad vieren y leyeren como Yo The-
rera Ferrnada legitima conuete de Antonio Abad de esta villa de
Alcoy. estando Enferma de grave Enfermedad corporal y por la
Divina Misericordia con mi libre y sano Vubrio, clara memoria
manifiesta loquedad y entendimiento natural y con toda mi po-
tenciad y sentido para disponer de mi Bienes y otorgar un
testamento, como asi parece y lo afirman los testigos infra-
scritos. e Yo el Escriuano actuario doy fee, creyendo ante todo, como fe-
me y verdaderamente creo, en el soberano Misterio de la Beatissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero y en lo demas que tiene, cree y confiesa
Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica y Apostolica Romana
en cuya fee he vivido siempre y protesto vivir y morir; deca
de salvar mi Alma y tomando para ello por mi Intercesora
y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo amparo y patrocinio asiano el nasciento de este mi
testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encueniendo mi Alma a Dios Nuestro Ve-
nos que la crió y redimio con el precio inestimable de su preci-
sima Sangre y suplico a Su Divina Magestad se digue traslado
a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande
a la tierra de que fue formado.

Otoni: Ordeno y mando: Que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido desasme de esta para la vida Eterna mi cuerpo ca-

o

de su
de su
de su
despu
riend
red
de lo
dicho
Otoni:
ueda
refer
se p
acto
inf
al
Otoni:
al
N
a
no
ban
Otoni:
for
en
li
fu
Otoni:
u
q

dases se vista con Abito del Seráfico Padre San Fran.^{co} tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa: Y que en forma de Entierro ordinario se llevé a la Capilla del referido Convento y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente: y si no lo fuere despues de cantada vigiada de difuntos, como se acostumbra, se entierre en la Sepultura de la Capilla y Hermandad de la tercera orden, fundada en el antedicho Convento, como a la Hermandad del Numero que soy de la misma.

Otro: Arroyo y tomo de mi Bienes, la cantidad de diez libras, moneda de este Reyno para que de ellas, y de la cantidad que la referida Hermandad acostumbra dar a mi Hermano del Numero se pague el impuste de mi Entierro, la honrra de el Abito, y demás actos funerales: y lo sobrante si lo tuviere lo apliquen mis infraescritos Albarca a la Misad recuada de Requiem, celebrada a su voluntad, en sufragio de mi Alma.

Otro: Sombra por Albarca, y por executores de este mi Testamento al antedicho Antonio Abad mi Marido y a Felipe Ferrando mi Hermano a los dos juntos y a cada uno de por si el insolidum a los quales, doy amplia facultad y poder bastante en derecho necesario y el que se acostumbra y deve dar a semejantes Albarcas para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaro contrahe Matrimonio en primera Nupcias con Josef Codera y por muerte de este con Antonio Abad mi actual Marido (y que de ninguno de los dos tengo herederos fornos Acordientes, ni descendientes legitimos) que sucedan en los Bienes de mi universal herencia por cuyo motivo tengo libertad segun derecho para disponer de ellos como bien visto me fuere.

Otro: Tambien declaro: Que al tiempo (y quando contrahe mi segundo Matrimonio con el antedicho Antonio Abad mi actual Marido, aporte por mi Dote la cantidad de ciento catorce libras brace.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el dicho (y once dineros) que lo importaron diferentes ropas de vestir
habitud de cada y la cosecha pendiente en un pedazo de tierra
buena que tenia a mi cargo y cuidado, saliendo todo por Veris-
dad Veritas nombrada a este fin de consentimiento y aprobacion
del citado Antonio Abad mi Marido, y aunque no se hizo Veris-
fianza por algunos inconvenientes que lo embarazaron siendo
confesado su recibo dicho mi Marido en varias ocasiones, y en
particular a presencia de el Escribano infrascripto y de Joseph
Luis de Joaquin fabricante de Panes, y a mayor abundamiento
consta por la Nota individual y por memoria que se formo en las
casas y canchales en mi poder, y lo declaro en dicha conformidad
para descargo de mi conciencia.

Otro: Mando y leyo el Quinto de todos mis Bienes y Herencia al
antedito Antonio Abad mi Marido con entera libertad de
que pueda hacer y hacer del incinuido Quinto y de los Bienes
de que se compondra quanto bien visto le fuere a su voluntad
como Dueño absoluto y de cosa suya propia.

Otro: En el remanete que quedare de todos mis Bienes, derechos y
acciones que tengo al presente y en adelante tuviere y pudiere
hacermel por qualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda
restituyo y nombro por mis Universales Herederos a Felipe Ferran-
do a Antonia Ferrando a Maria de Aguiar a Baltar-
do a Vicente Ferrando a Crisostomo Ferrando y a Rosa Ferrando
consorte de Juan Marti mis Hermanos legitimos y naturales
por iguales partes entre los cinco y si alguno fuere muerto lo
perciban y cobren sus Hijos y Herederos y cada uno haaga

en su caso y lugar quanto bien visto le fuere a su voluntad como
 de cosa suya propia: y quiers (que esta y la antecedente Clauula
 de legado de Quinto se entienda con la restricion y limitacion pro-
 uenida por la de Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis
 Religionis et alius qui de foro Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici
 iuxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa aduocand
 suam adquirerent vel haberent. O bargo la pena de Comiso recond.
 el tenor de los antiguos fueros y del orden de Su Magestad, que
 Dios guarde. de nueue de Julio. del pasado año mil setecientos
 treinta y nueuo.

Finalmente este es mi ultimo Testamento ultima y postrema voluntad
 mia y como a tal quiers orden y mando que recondida mi
 voluntad se lleue en contenido en todas sus partes a puntual
 execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
 haya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor. revoco anulo
 y por de ninuna efecto ni valor declaro todo y qualquiera Testa-
 mento Codicilo y ultima voluntad que antes de ahora
 tengo hecho y otorgada de palabra por escrito o en otra forma
 para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo
 este que quiers tener cumplido efecto a l' año sin le otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto
 año de mil ochocientos y seis siendo presentes por testigos
 Josef Carbonell de Roque Exariente Josef Perez de Esquivel
 y venturo Mira fabricantes de l'ano vecinos de dicha Villa:
 y la otorgante a quien yo el Ex. no doy fei como yo (que digo
 conocer a los testigos y esto a ella. no firmo porque digo no
 saber y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de que
 tambien doy fei.

Josef Carbonell
 de Roque

Ancem
 Christina Marañon





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Tercera de Fr. Nicolay Molto }
Notario en el Convento de S. Agustín }
En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria
su Madre y Señora Nuestra, concedida sin mancha ni
mancha de la copia original en el primero instante de su vida
y natural. Vengan quanto esta Escritura de Testamento y
ultima voluntad vieren y leyeren, como yo Fray Josef Molto y San-
pede Victorino de Coro Asocio, en este Real Convento del gran
Padre San Agustín y ahora Fray Nicolay Molto, hijo legitimo y
natural de D. Vicente Molto Ciudadano y Dona Vicenta Viqueza
Concated de esta Villa de Alay, de edad de diez y ocho años pro-
mad o menor, teniendo bien premeditada la inestabilidad de tal
cond de este mundo, y que dependo el amor a los bienes tem-
porales y retirado en la Religion y clausura, se emplea todo en
servicio de Dios Nuestras Señora y provecho de Nuestra Madre
Conceta atención y animo y oración cierta de seguir este medio
como vistio el Santo Abito, precedida la correspondiente licencia
de Nuestras Reverendissimos Padre Provincial de dicha Ordenada
Religion, y estando muy cerca el dia de cumplirse mi voto para
celebrar solemnemente profesion, disponiendome a ella para morir al
Viejo, confieso ante todo, como Catolico Christiano, creer el soberano
Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas
que tiene, creer y confiesar Nuestra Santa Madre Iglesia Catol-
lica y Apostolica Romana, en cuya fei he vivido siempre y
profeso vivir y morir con deseo de salvar mi Alma, y ponien-
do para ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna.

de lo
San
devo
m
Primeram
rio
Ma
serv
Otoni: O
Cuep
y O
viera
en a
y de
Carie
den
min
Ella
Otoni:
y po
de
foda
Otoni: C
en
y re
dux
y en
vica
toda
de
con

de los Angeles Maria Santissima, a mi gran Padre y Patriarca
San Joseph, al Santo de mi nombre y demás Santos de mi
devoción, en cuyo amparo y patrocinio aspiro, el hiciente de este
mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomendo mi Alma (y mi vida a Dios Nues-
tro Señor que la crió y redimió de la nada, y suplico a su Divina
Majestad no perdone mi culpa y pecado, y me de su gracia para
vivir en esta vida y merecer vida y gozarme en la Eterna Gloria
Otro: Ordeno y Mando que quando succeda mi muerte natural mi
cuerpo cadaver vestido con el Santo Abito de mi Sagrada Religión
y los ornamentos correspondientes al rez y estado que entouces tu-
viere, se entierre en la Sepultura de la Iglesia del convento, donde
en aquella ocasión, hubiere mi conventualidad o por acaso residiere
y desde ahora con toda humildad y Reuerencia pido y encargo por
Caridad, a los Religiosos mi Hermanos de aquel convento, encomien-
den mi Alma a Dios Nuestro Señor practicando con mi go, lo
mismo que acostumbraron practicar con los demás Religiosos de mi
Estado.

Otro: Declaro: Que al presente solo tengo derecho a lo que me pertenece
y pueda tocarme, de los Bienes recayentes en la Universal Herencia
de Dona Vicenta Vempere mi difunta Madre, respecto a que vive
toda via mi estimado Padre D. Vicente Molto Ciudadano.

Otro: En todos mis Bienes, derechos y acciones que tengo al presente (y
en adelante hubiere y podran tocarme por qualquier título causa
y razón que sea o ser pueda, me reservo la renta anual que pro-
duxeren para mi menesteres Religiosos, durante mi vida natural,
y en el caso que esta succeda antes que la de mi Señor Padre Don
Vicente Molto le instituyo y nombro por mi Universal heredero de
todos los referidos Bienes, con entera libertad para que disponga
de ellos a su voluntad como Dueño absoluto y sin dependencia alguna
con obligación y cargo que le impongo desde ahora de hacer de



Quareuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.

Des y entregan la renta anual que produxeren en los dos años
inmediatos siguientes al de mi fallecimiento a la Reverenda Comu-
nidad de este Real Convento para que la aplique a un Aniversario
cantado en cada uno de dichos dos años en sufragio de mi Alma
y de mas fiele Difunto mis antecesoras: Viciendo mi muerte
despues de la del citado D. Vicente Mollo (quiere) y es mi voluntad
que los Bienes, Derechos y acciones que me tocaren de mi Universal
herencia se junten e incorporen con los que me pertenecen de los
recaudos en la de Dona Vicenta Vempes mi difunta Madre
y todos se dividan y partan entre D. Augustin Mollo, Hermano
Mollo conate del D. D. Josef Vicens Medico, Fratel Mollo
y Vicenta Mollo mis Hermanos por iguales partes entre los
quatro: y si alguno fuere muerto, la perciban y cobren sus hijos y here-
deros, con la misma obligacion de dar y entregar la renta anual que pro-
ducieren en los dos años inmediatos al de mi muerte a la Reverenda Co-
munidad de este Real Convento por memoria de un Aniversario cantado
do que de vera celebra en cada uno de dichos dos años, en sufragio de mi
Alma, la de mi Padre y la de mis antecesoras; De esta memoria
haga y disponga cada uno de los llamados a los Bienes de mi Univer-
sal Herencia en su caso y lugar de los que les tocaren (quanto bien
visto les fuere a su voluntad, como dueños absolutos y de cosa suya pro-
pia, con la restriction y limitacion presentada por la Clausula de Excep-
ti Clerici loci Sanctis Militibus et Personis Religionis et alii (quod si
sentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem sermone in
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Et
bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros)

Real
mil
Frustrue
y conu
se lle
nien
por
vato
volun
palab
fo
do efe
Reca
de
mil
Josef
dicha
J. (qu
terme
Terram de Fr. J. Fac
Novicio en el Convi. de
som
mate
volu
de
Vou
y no
del
form

Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años.
 Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y potesta voluntad mia
 y como a tal quiero, ordeno y mando que requida mi sucesion natural
 se lleve su contenido en toda sus partes a puntual execucion y cumpli-
 miento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho; pue-
 da por el presente y su tenor revoco, anulo y por de ningun efecto ni
 valor declaro todo y qualquiera testamento, codicilo y ultima
 voluntad (que antes de ahora tengo hecho y otorgado de
 palabra, por escrito o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fe en juicio ni fuera de el, excepto este (que quiero tenga cumpli-
 do efecto, como a mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en este
 Real Convento de Nuestras Señoras San Agustín de esta Villa
 de Mexico a los veinte y nueve dias del mes de Agosto, año de
 mil ochocientos y seis, siendo presente por testigo Juan de
 Josef Barra y Josef Coloma, Maestros Carpinteros vecinos de
 dicha Villa: Del otorgante (al quien yo el Excmo Rey fee conoso)
 y que diyo conozca a los testigos y otorgo a el lo firmo, de que
 tambien doy fee.

Antemi
 Christoval Marañon

Terram de Fr. Fracundo Navarra en el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria
 Nacida en el Convento de S. Agustín su Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni
 sombra de la culpa original, en el primero instante de su sea purissima y
 natural Amén: Sepan quantos esta Escritura de testamento y ultima
 voluntad, vieren y leyeren, como yo Fray Juan Bautista Navarra Religioso
 de la Orden de S. Agustín en este Real Convento del Señor Padre y Doctor de la Colegia
 San Agustín y en el Claustro Fray Juan Fracundo Navarra, hijo legitimo
 y natural de Matilde Navarra y de Josefa Lledo, conyugales naturales
 del lugar de la Ciudad de Madrid de veinte años poco mas o menos
 teniendo bien premeditado la instabilidad de la vida de este mundo



Quatrecita maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

y que después el amor a los bienes temporales, y retirado en la Religión
y clausura, se emplea todo en servicio de Dios Nuestra Señora y proce-
do de Nuestra Madre. Mando: Con esta atención y animo y vacacion cierta de
requirir este medio para vestir el Santo Abito, precedida la correspon-
diente licencia de Nuestro Reverendissimo Padre Provincial de dicha
Sagrada Religión, y estando muy cerca el día de cumplirse mi deseo
para celebrar solemnemente profesión, disponiendome a ella para morir
al Señor, confieso ante todo como Católico Cristiano, cruz el Soberano
Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás (que Dios
creo y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica y Apostólica
Romana, en cuya fe he vivido siempre) y protesto vivir y morir
en deseo de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Defensora
y Abogada a la Virgen de los Angeles Maria Santissima, a mi
gran Padre y Patriarca San Agustín, al Santo de mi nombre, y de
mi madre Santo de mi devoción, en cuyo amparo y patrocinio afianzo
el hacer de este mi Testamento, le otorgo y ordeno, en la forma
siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma y mi vida a Dios Nues-
tro Señor (que la crió y redimió de la nada, y suplico a su Divina
Majestad me perdone mis culpas y pecados) y me de su gracia
para servirle en esta vida y merecer verle y gozarle en la
Eterna Gloria.

Otro: Ordeno y mando: Que quando suceda mi muerte natural mi
cuerpo cadaveral vestido con el Santo Abito de mi Sagrada Religión
y los ornamentos correspondientes al ser y estado (que entonces
hubiere, se entierre en la Sepultura de la Colección del Convento



Quaranta mil...



SELLO QVARTO, QVARENTA MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

donde en aquella ocasion fuere mi conuentualidad o por acaso reci-
diere, y desde ahora con toda humildad y Reuerencia pido y encargo
por caridad a los Religiosos mis Hermanos de aquel conuento, en
comienden mi Alma al Dios Nuestro Señor practicando con mis
lo mismo que acostumbraban practicar con los demás Religiosos de mi
Estado

Otro: Declaro: Que al presente no tengo ni poseo bienes algunos por
quanto en el dia vivo los antedichos mis Padres, y solo tengo derecho
a lo que por su fallecimiento me pueden tocar y pertenecer, de lo
quales y de otros qualesquiera que durante mi vida natural me
pueden tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que
sea, o ser pueda me reservo desde ahora su renta anual para mi
necesidad Religiosa, y para despues de mi fallecimiento (y no antes)
por unum precepto miustivo algunos institutos y nombres por mi uni-
versidad heredero de todos los antedichos mis Bienes a la Real
Cámara, a D. Pedro Cortés, y a Vicente Cortés mis Hermanos legiti-
mos y naturales por iguales partes entre los tres, y si alguno
fuere muerto, la percibirá y cobrará mi hijo y heredero con obliga-
cion y cargo que los impongo desde ahora de haver de dar y entregar
la renta anual que produxeren dichos mis Bienes en los dos años
primeros siguientes al de mi muerte a la Reverenda Comunidad
de este R. Conuento de mi San Padre San Agustín en donde recido pa-
ra que manden celebrar en cada uno de dichos dos años un Aniver-
sario contado en sufragio de mi Alma y de las de mis antecesoras
difuntas, y cumplidos dichos dos años haga cada uno de mis tres
Hermanos de la parte que les tocare de mis Bienes quanto
bien visto les fuere a su voluntad, como Dueños absolutos y de

Handwritten flourish or signature mark.

con su propia con la restricción y limitación prevenida por la cláusula
de Exceptio Clerici loci Vaudis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui defors Valentie non epitent; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super tunc diti bona ipsa ad vitandam suam adquirent vel
habere. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo que
yo y Real orden de Su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente; este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad
mia, y como a tal quiero ordeno y mando, que segun mi muerte
natural se lleve su contenido en toda su parte a puntual execucion
y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho,
pues por el presente y en tiempo vivo, amito y doy por de minor edad
mi salud declaro, todo y qualquier testamento, codicilo y ultima
voluntad, que antes de ahora heyo hecho y otorgado de palabra
por escrito, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera de el, excepto este que quiero tener cumplido efecto, como
a mi ultimo testamento, el qual fin le otorgo en este Real conuento de
nuestro gran Padre San Augustin de esta Villa de Alcazar a los veinte
y nueve dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos y seis, siendo
presentes por testigos Donato Verdú Pallares, y Josef Coloma Ma-
tas Carpintero, y Christoval Abad Ferrero, vecinos de dicha Villa.
Y el otorgante (al qual yo el Escriuano doy fe e curso y que dioses
nocer a lo testigo y esto a el) lo firmo, de que tambien doy fe

Anre mi
Christoval Matas

Profesion de Fr. Nicolas Moko y de Fr. Juan Jacinto Trozza
En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
Maria su Madre y Señora Nuestra, concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original en el primero instante
de su ser purissimo y natural Abren. Sepan quantos esta



Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of text like 'vicio', 'turo', 'No', 'Vie', 'que', 'esta', 'pro', 'el', 'cu', 'die', 'vicio', 'no', 'pro', 'pa', 'ra', 'no', 'O', 'C'.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS III.

vieren y leyeren, como a nostro Fray Juan Jacinto Bozra, natural de la Villa de la Suda, hijo de Mathias Bozra y de Ines de edad de veinte años y poco más o menos y Fray Nicolad Mollo y Sempere, hijo de D. Vicente Mollo y de Doña Vicenta Sempere conales, natural de esta Villa, de diez y siete años de edad, Religiosos Novicios de Cois, en este Real Convento de Nuestra Señora Madre y Doctor de la Colección San Agustín estando como se acostumbraba en su Colección, para los efectos y actos que abajo se expresaran, asistidos del muy Reverendo Padre Maestro Fray Joaquín Casarot Meritissimo Prior de dicho Real Convento, y de gran parte de su Reverenda Comunidad en este día primero de Setiembre y año de mil ochocientos y seis por ante el Escrivano publico infrascripto decimos: Que por quanto queda cumplido el año de nuestra Noviciado y aprovación de Religión en dicha Sagrada Orden, deseando continuar en ella durante nuestra vida natural sin fuerza alguna, y sin ser violentados, amonestrados, ni aterrorizados por Persona ni motivo alguno, y si solo de nuestra propia libre, y espontanea voluntad, y porque lo tenemos bien premeditado y queremos continuar y permanecer en ella, viviendo Dios nuestras Venor nos cavere las vidas: Por tanto Declaramos y otorgamos: Que hacemos solemne Profesion en mano y poder del antedicho Reverendissimo Padre Prior Fray Joaquín Casarot, de la Regular observancia de Nuestra Señora Madre San Agustín, teniendo para el efecto, tal voz y voces de Nuestro Reverendissimo Padre Maestro Ministro Prior General de toda

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.

la Sagrada Eucaristia, asegurando y afirmando, como aseguramos bajo
de juramento (que hacemos conforme a lo dicho en una real de
cuerpo) y con toda demas formalidad necesaria; que no hemos
tomado el Santo Abito que vestimos (y que tambien hacemos
esta profesion por miedo, odio, ni por ser forzados por persona
alguno) (y que solamente la hacemos de nuestra libre, firme
y espontanea voluntad. (y queremos y prometemos firmemente
mientras Dios Nuestro Señor nos conservar la vida, guardar, obse-
var y realisar, en todo y por todo las Reglas, Estatutos, y con-
stituciones de Nuestro gran Padre San Agustín (y todas las de-
mas) (que los conventos y Religiosos de su Sagrada Orden acaban
han (y deben guardar a cuyo fin hacemos solemnemente y firme
voto de obediencia, de vivir sin proprio en castidad y pureza
hasta nuestra muerte natural, conforme las Reglas que por
dicho Reverendissimo Padre Prior se nos han explicado (y dada
entender para lo qual nos hace y declara por hijo a saber
a mi Fray Juan Jacinto del convento de Nuestra Sagrada
Religion de la Ciudad de Alicante, y a mi Fray Nicolás de
este Real Convento; De todo lo qual me requieren reciba C^{ra}
publica para que conste en lo verdadero (y en su virtud yo el C^{ro}
infrafirmado presente a todo lo dicho, recibo esta vez en el dicho Real
Convento, en la citada, dia, mes y año expresados al principio, (y
lo requerido con el Reverendo Padre Prior (a quienes por el
Escrivano doy fei comiso) lo firmaron, siendo Testigos Lorenzo
Molto de Antonio Maestro fabricante de Paño, y Josef Carbonell
de Roque Escriviente vecinos de dicha Villa.

J. Joaquin Carrancho F. Jacinto Yuxnar
Prior.

Antemi
Christoval Marañón



C^{ra} de pago
C. S. de gober. Real
de su Magestad.

Juan
al C
y
C
ca
del
Pie
en
de
Ente
C
de
an
la
el
de
al
pro
el
de
de
de
de
de

Quarta maraveles.



SELLO QVARTO. QVARTEN-
TA MARAVELLES, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Cra. de pago
C.S. de poble
de un obraym.

Juan Obina Enc. N.º En la Villa de Algey a los 29 dias del
al Cor^o del S.^o Sepulcro med. de Noviembre, año de mil ochocientos
y seis, ante mi el Escrivano publico y de ley legitimo infraescrito
Comparecio personalmente Juan Obina Maestro de la Real fabrica
ca de Paño de este vecindario como Procurador y en nombre
del Doctor en Sagrada Teologia D.ⁿ Francisco Cayetano Aboder
Presbitero Beneficiado poseedor del Beneficio Eclesiastico fundado
en la Santa Metropolitana Colegia de dicha Ciudad, con invocacion
de San Jaques Apotol. llamado en esta Villa el Beneficio de
Pulabata en virtud de los Poderes otorgados a su favor mediante
Escritura ante Josef de Velasco Escrivano publico del Colegio (y vecino
de dicha Ciudad, en diez de Enero del año mil ochocientos y quatro) que
autentica y feaciente como ha exhibido y de ser bastante para
la infrascripta ya el infrascripta Presbitero Dey feo. (y Dijo: Que
el Convento (y Monja) Agustinal Descalza del Santo Sepulcro
de esta Villa es Duero util e indubitado de una pieza de tierra que
al tiempo de su adquisicion comprehendia un dia o jornal de tierra
por cada o menor parte puesta (y parte plantada de olivo, con
el derecho de una hora (y un quarto de otra de agua para su riego
de la fuente (y Rio nombrado de Benicaydo, en cada semana lin-
dante entonces con tierra de Conde Vespere Escrivano, con la de
Anna Maria Perez, viuda de Conde Grau, con la de Gaspar
Perez, con la de Loren Francisco Perez, Pratal en medio (y con la
de los Herederos de Juan Valor apellidado de la faja tambien
Pratal en medio, y en el dia queda reducida toda a la Tierra
con los mismos lindes pertenecientes a los Hijos (y viudas)
Causa de los antedichos (y pertenecio al expresado Convento y su

naing bapo
na señal de
que no heuy
hacemos
por persona
tae, firme
firmemente
guardar, obra
alunq. y con
dado tal de
orden acoban
y firme
y puzera
lad que pa
ado (y dado
hijos a la
a laorada
violada de
ecida en
idyo el C.^o
odicho Real
principio (y
viene el
loeruo
Josef Carbonell
ntemi
Marax

Reverenda Comunidad, sujeta y obligada al Dominio mayor y directo
del indicho Beneficiado como poseedor del citado Beneficio de
nialico, mediante Escritura (que con su permiso y licencia expresa
del apoderado del Beneficio el Doctor Vicente Paez, que lo era en
tonces del mismo Beneficio otorgó a su favor D.ⁿ Josef Matas
y Gierbert, mediante Escritura, ante Josef Matas Escribano en
veinte y tres de Enero, del año mil setecientos sesenta por
esta sujeta y obligada al Dominio mayor y directo del indicho
Beneficio, con invocación de San Jacopo Apolol, llamado de
Eucabata, con censo anual y perpetuo de siete Vueldos pagaderos
en el día de Navidad del Señor, derecho de hincos fadiga y ter
lo de la Enfitensis con el de tercio diario de los frutos (que
cosen en dicha pieza de tierra, sin embargo de que se omitió en
Circunstancia en la precalendariada Escritura de venta, y no
obstante ello fue hecha y aprobada por el Procurador entonces
de dicho Beneficiado con Escritura ante el mismo Escribano receptor
de dicha venta Josef Matas en veinte y nueve de lo
citado mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta: En
cuya virtud y por haver recaído en mano muerta la destina
dada pieza de tierra transcurrida (que fueron los quince años
de su adquisición) se pasó la cantidad correspondiente al derecho
de Quindemo al respeto de su intrínseco valor, arbitrado por ve
ritos nombrados por los Interesados en Cuantía de ochocientos
libras que lo percibió el Doctor Luis Candela Presbitero Bene
ficiado en la Colegia Parroquial de la Villa de Bocayrenta
y Procurador del Principal del Compraviente, según resulta
por la Carta de paso de Cuarenta libras (que cayó recibida
hecha gracia de lo demás por razón del Quindemo ven:

8



Quarta maravedis.



SETO QVARTO, QVARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

do en veinte y tres de Enero del año mil setecientos setenta y cinco; con escritura autena el infrascripto Exrivano en veinte y siete de Abril del propio año; y secundamente habiendo transcurrido otro quindemo venado en el dia veinte y tres de Enero del año mil setecientos noventa el mismo D. D. Luis Cauda Presbitero en la propia representacion de Procurador del susodicho D. D. Fran.º Cayetano Abad como poseedor del expresado Beneficio llamado de Curabala por el dicho quindemo venado en el dia veinte y tres de Enero mediante escritura autena el infrascripto Exrivano en diez y nueve de Abril del propio año mil setecientos noventa: con esta atencion y transcurrido ya otro quince años que cumplieron en veinte y tres de Enero del año ultimo pasado mil setecientos y cinco, reconviene el compareciente para su paso a la susodicha Reverenda Comunidad para lo qual queda valuada y justipreciada la dicha pieza de tierra huerta en cantidad de mil y veinte y cinco libras moneda de este Reyno por medio de los Peritos nombrados a este fin. Josef Acuillos de Guzman y Josef Vitaplanas de Francisco que lo son Peritos de el Ayuntamiento de esta Villa. (y atendiendo a las circunstancias que se merecen la Reverenda Comunidad y al encargo hecho por el Beneficiado su Principal, para este fin se ha reducido a la cantidad de cincuenta libras de dicha moneda, tal que al presente de cui el Exrivano y testigos infraescriptos entrega la Reverenda Comunidad, y recibe el otorgante en moneda de oro y plata de cuyo entrego y recibo es el Exrivano doy fe) tal qual es por el dicho de quindemo causado en la expresada pieza de tierra huerta y vendido en el dia veinte y tres de



Enca del año último pasado mil ochocientos y cinco por lo que
 el nombrado Juan Olzina en el nombre (que se titula Obispo de
 mal se llama Carta de pago y Recibo en forma de dote en
 cuenta librad, hecha gracia de lo demandado, y quiere que al Doctor
 D. Francisco Cayetano Sopena Presbitero, como a tal Beneficiado
 y a los sucesores que la fueren del Beneficio fundado en la
 Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia con
 invocacion de San Felipe Apóstol conocido en esta Villa con el
 nombre de Enatabata, les queden en su derecho salvo, e ileso y lo
 que como a tales precederes les tocan y pertenecen y les pue-
 den tocar y pertenecer. En cuyo testimonio y con calidad de que
 se tome la razón de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa, cabera de su Partido en cumplimiento de lo mandado
 en Real Práctica de Su Magestad de treinta y uno de Enero
 del año mil ochocientos veinte y ocho, así lo otorgó y firmó el
 contenido Juan Olzina en su citada representacion (a quien lo
 el Escribano Doy fei como) en dicha Villa de Alcoy en los dias
 mes y año expresado al principio, siendo a todo presente por
 testigos Francisco Perez Viel del pero R. y Christoval Gabriel
 Camulo de dichos Consuecos Vecinos de dicha Villa.

Juan Olzina

Antem
 Christoval Marina

Y enca Nicolas Coloman y Pericay Separa por esta publica Escritura como lo otorgó
 a D. Miguel Carbonell familiar. Coloman y Pericay Maestros de la Real Fabrica de
 Pan y Vecinos de esta Villa de Alcoy, de sus propios y cierta ciencia
 y en la forma que más haya lugar en derecho en mi nombre
 y en el de mis herederos y sucesores Otorgo: Que sendo y con
 título de venta Real Francigena para siempre en favor de Don



SEPTIMO QUINTO, QUINTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Miguel Carbonell familiar del Santo oficio de la Inquisición de Valencia
y Maestro de dicha Real fabrica de Pan de este mismo vecindario
(que se halla presente y aceptante un pedazo de tierra huerta dividido
en tres bandalitos, que componen tres brazas de brazas poco más o
menos con el derecho de quatro cahos de agua para su riego en el
dia martes de cada semana de la fuente y riego nombrado de
Santa Maria, y sus fontanellas adjuntas y arriadas el derecho de regar
una hora de agua de la misma fuente y fontanellas de tres
en tres bandal; cuyo pedazo de tierra que vende lo está situado en
termino de esta villa, en la partida nombrada, la Huerta mayor,
y linda por la parte inferior con tierra del referido D.^o Miguel
Carbonell Comprador, con el tendedor de la lina y con el finde de
Francisco Vilaplana Vanda en medio, por la parte superior con tierra
de Dionisio Gibert que antes era del D.^o Xavier Gibert Pbro. en
Hermanos, por Levante con tierra de Traquin Valed, Guillermo Jorubad,
y Vicente Sans que antes eran de Christoval Vantouja, y por poniente
con tierra de D.^o Josef Muntilla y Pericad Administrador del correo
de esta villa, y el mismo pedazo de tierra que pertenecio a
D.^o Francisco Pericad mi difunto bio por venta que a su favor
otorgo Miguel Vempex Ciudadano, con Escritura, ante el infrascripto
Escrivano a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos
seenta y seis, y por muerte del citado D.^o Francisco Pericad se me
adjudicó en parte de pago de mi correspondiente Fluor, como uno de
sus herederos, mediante Escritura de Ludivision celebrada por todo
ante el mismo Escrivano en el dia nueve de Febrero del año mil
setecientos ochenta y seis; Ser libre de todo correo, cargo, tributo, me-
moría, Hipoteca, Verdugo y obligacion, especial y general que

no sed hoy ni tiene sobren el referido pedazo de tierra huerta (y
como a tal lo acuerdo con sus entradas, salidas, usos, costumbres (y ser-
vidumbres) y con todo lo demás que le perteneciere (y puede pertenecer)
de hecos (y de derechos); En precio (y valor de alul (y quimentad) libras
moneda provincial de este Reyno, las quales a pzoencia de el R.^{no}
(y de los señores infraescritos) me entregan el mismo comprador (y
yo las recibo en peso duro de plata (de que yo el R.^{no} soy fe)
(y de ellas otorgo Carta de pago en forma: Y declaro que con el juro
precio (y valor del pedazo de tierra huerta con su derecho de agua (que
vende (y queda delindado (y del que nada tengo o pueda valer en
poca o en mucha cantidad hago gracia (y donacion al incunado D.^o
Miquel Carbonell, pura, perfecta, acabada o irrevocable. Llunada inter-
vivo con incunacion: Renuncio la ley del ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Enarced (y las donadas que tratan
de el en suyo, con los quatos años que presine para su repetición
como si fueren parados porque no le padezca este contrato: Y desde
hoy en adelante para siempre me desapodero, deristo (y apartado de
toda accion, propiedad (y derechos que tengo (y me pertenecen en el re-
ferido pedazo de tierra huerta con su derecho de agua (y lo cedo re-
nuncio (y transpaso a favor del mismo D.^o Miquel Carbonell para
que como dueño absoluto lo posea, goce disfrute cambie (y enagenue
a su voluntad sin dependencia alguna, con la restriccion (y limitacion
prevvenida para la Cláusula de Exceptis Clericis lomi Vanctis Militibus
et Personis Religioni et aliis qui defra Valentia non existunt; Sic
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi, super hoc editi bono
ipso ad vitam nam adquiseront vel haberent. Y bays la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros (y Real orden de
su Magestad (que Dios guarde de nueve de Julio, del pasado año
mil setecientos treinta (y nueve); Y le doy poder el que se
requiere para que de su propia autoridad o presalido de la Judicial

entre en dicho pedazo de tierra (y tome y apsenda la posesion y tenen-
 cia) y entretanto que no lo haça me constituyo por ingulno tenedor
 y precario y proleador para ponerle en ella siempre que lo pida.
 Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
 tal manera que de qualquiera pleyto, devate o diferencia que sobre
 ella se moviere, tomare la voz y defensa y lo requiriere y acubare a mi
 costa hasta vercelo y dexar a dicho Comprador y a quien le repre-
 sentare en quietta y pacifica posesion, lo mismo haran mis herederos
 y sucesores y no pudiendolo conseguir lo bolseri tal nul y quientta
 librad, que acaba de entrecararme (y le pasare el importe de los au-
 mentos y mejoras que hubiere en dicho pedazo de tierra a justos
 tasacion de Veriles, los danos y perjuicios que se ocasionaren y
 tal costad que en su cumplimiento se causaren. Y por todo ello reme
 apremie con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
 en que lo difiero y relevo de otra prueba, aunque por derecho se requiriera
 y a mayor firmeza obligo un Person y Bienes, havido y por ha-
 ver. Testando presente, yo el susodicho D. Miguel Carbonell accepto
 desta Escritura recon queda continuada (y por ella recibo en venta el
 pedazo de tierra habita con su derecho de agua arriba delindado de
 cuya propiedad y posesion me doy por satisfecho y entregado a mi
 voluntad para el uso y aprovechamiento que mas y mejor me con-
 venza hacer, y en quanto sea menester renuncio tal ley de
 la cosa no havida ni recibida con tal demand del Caso; Tambien por
 ted por lo que a cada una de las dadas poder al tal Justicia de
 Su Magestad que de nuestra causa respectivamente puedan y de-
 van conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos apre-
 nien al cumplimiento de lo que cada uno llea otorgado con todo ri-
 gor y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente parada en Turgado (y por nosotros mismo
 concordada, sobre que renunciamos tal ley, fuero y privilegio
 de nuestro favor con la general del derecho en forma. En cuyo Testim.
 D

uestra (y
 (y sea
 beatenca
 librad
 de el E. no
 rador (y
 no ay fe)
 con el jufo
 aqua (que
 vales en
 unado D.
 unada inter
 iento Real
 e tratan
 repeticion
 o: Vnde
 apasto de
 en el re.
 y lo codo re.
 abouell para
 y enagen
 y limitacion
 nulidad
 tent; Sic
 editi bonu
 la pena de
 orden de
 el parado an
 el que se
 o de la Justicia

en la forma debida y en su virtud manifesté, serorio cumplido en el
 rudo y mancha siguiente = Fran^{co} Laca de Jernan, Maestros de la
 Real fabrica de Paño, y Vecino de esta Villa de Alcy, en calidad de
 Tuez Divisor, Contador y partidor de los Bienes recalados en la univer-
 sal herencia del difunto Buenaventura Tadi en virtud de nombram^{to}
 que confidencialmente hean hecho a mi favor, Maria Matas Viuda
 del referido difunto y Antonio Tadi tambien fabricante de Paño, como
 Curador de Buenaventura, Maria Theresa, y Rosa Maria Tadi y
 Matas, hijos menores del citado, segun el nombramiento Judicial
 hecho a su favor por el oficio de Pedro Lasso en providencia asor-
 dada en primero de Agosto del corriente año, aceptado, jurado y
 duendado en el mismo día, teniendo a la vista el testamento del
 expresado difunto, y el Inventario de los Bienes perteneciente
 a su herencia, practicada por los antedichos en sus respectivos
 nombres, con su valoración, y juriprecio, atribuido por los nom-
 brados a este fin, para a cumplir mi encargo que tengo aceptado
 y jurado conforme a derecho, y para la mayor claridad se nombraron
 y tendran presentes los procuradores siguientes.

Primero: Que el contenido Buenaventura Tadi otorgó su ultimo Testa-
 mento, baxo esta disposicion fizo, ante el Presvitero Luis Blanes
 al primero de del mes de Mayo del año proximo pasado del cual
 se hizo un libran^{to} y cius, en el qual precedida la protestacion de la fe^e ordenó su
 testamento. Abito y sucesor, Declaró que del rudo Matiasius contractualido
 con la referida Maria Matas, procuraron en sus hijos legitimos y na-
 turales a Buenaventura, a Maria Theresa, y a Rosa Maria Tadi y
 Matas en menor edad constituido, a los quales instituyo y nombró
 por sus Universales herederos por iguales partes, dejando la tutela y cura
 a dicha su Madre, y al Vidro Tadi con las facultades oportunas
 al intento, previniendo que recienda su muerte se hicieren Inventaris
 extrajudicial de sus Bienes, con solo la intervencion de los referidos
 de los tutores y curadores.

2.º... Tambien se supone. Que por haver fallecido el inculpado Vidro Tadi uno.

EN-
DE

Picilum
 presentando
 lo mandado
 ions del
 and ambu
 a de Alcy
 log y reb
 viciviente
 temi
 Matas
 de Vchende
 vomo publico
 rsia Matas
 bre propio y
 dor Judicial
 ed. del ante
 eron los
 reayentes
 o y decaudo
 necer a cada
 balmente
 Laca hijo de
 vecindario
 ed oportuna
 y jurado.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

de dicho Autor de lo indicado por el mencionado menor nombrado
por tal en su mismo testamento al sobredicho Antonio Torda su hijo el qual
lo acepto y juró y se le dió el encargo en el Juzgado ordinario de
esta Villa y oficio de su Ex. Pedro Carris y quedó por tal curador
juntamente con Maria Matas Madre comun, los quales de con-
formidad practicaron el inventario de bienes con su justiprecio, conforme
abajo se inserta.

3.º Finalmente se supiere: Que al tiempo y quando se verificó la muerte de
Buenaventura Torda de cuya herencia se trata, estava viviendo a la
vidua Juana Abad Caspidera, la Concutia de Daxientad veinte
y siete libras, cumplimiento del precio de una casa que el difunto
le vendió, situada en la Plaza de San Francisco, que hace esquina
a la Calle de San Francisco, baxo los lindes contenidos en la Escritura
Autenticada por Juan Botana en doce de Abril de mil ochocientos
y tres; y aunque de dicha cantidad percibió la referida Maria Ma-
tas veinte y quatro libras, diez sueldos y seis denarios invirtió parte
de ella en el pago de enterramiento y funeral de dicho su marido y tal
restante tal duplo en la compra de una pacion de lana de que
fabricó una pieza de pano, y tal hizo propia, y para no perjudi-
car los derechos de sus tres hijos menores, se usaron por entero los
anteditados Daxientad veinte y siete libras, y siete sueldos en el inventario.

4.º Del propio modo se supiere: Que por muerte de Ventura Torda, Padre
del expresado Buenaventura se practicaron inventario judicial
de los bienes recayentes en su herencia, y seguidamente division y
Particion, entre sus hijos y herederos, todo por ante Pedro Carris Es-
crivano del Juzgado, por la que resulta, que a los hijos del citado Bu-
enaventura Torda, les tocaron y se les adjudicaron por su legitima

8

y mejo
y siete
número
navena
y siete
3.º Finalmente
contra
quatro
caso
siete
ambos
Mayo
Baxo de
me
forma
Inventario
Inventario
Torda
propio
y cur
del
nom
1.º - De - Daxie
2.º - - - - - Otrai
3.º - - - - - cada
3.º - - - - - Do
4.º - - - - - Do
5.º - - - - - Una
6.º - - - - - Quata
7.º - - - - - Tres
8.º - - - - - Un cu
9.º - - - - - Do

y mejora de tercio y quinto la cantidad de quatrocientos ochenta y siete libras y quince sueldos y como estas y alornadas mas se consumieron y gastaron en la prolongada enfermedad del nombrado Buonaventura Corda no se hace merito de dichas quatrocientos ochenta y siete libras y quince sueldos en el Inventario de esta Herencia.

5. Finalmente se impone que Maria Matays aporco al Matrimonio que contraxo con el dicho Buonaventura Corda su marido la cantidad de quatrocientos ochenta libras, siete sueldos y seis dineros, que se tocaron de la Herencia de Juan Matays y de Maria Gibert, casada con el difunto Padre, segun la division y particion que de ambos autoris Christoval Matays Pizarro, en veinte y dos de Mayo del año mil setecientos ochenta y nueve.

Bajo de cuyos preliminares paso a formar el cuerpo general de Bienes que consiste en el valor de los Inventarios y justipreciados en la forma siguiente.

Inventario Inventario de los Bienes pertenecientes a la Herencia de Buonaventura Corda practicado por Maria Matays Viuda del dicho, en su nombre propio, y por Antonio Corda, fabricante de Panes como tutor y curador adlitem nombrado judicialmente a los hijos menores del referido difunto justipreciados por Personales Veritad y practicado nombrada de comun consentimiento de los dos en la forma siguiente.

1.	Seis Camisas de tela de Casa a tres libras y diez sueldos cada una importan	26 1/2 E.
2.	Otras Seis Camisas de tela de Casa usadas a dos libras cada una importan	12 E.
3.	Doce delante Camisa en	11 1/2 E.
4.	Doce Escaldas de mano en	2 1/2 E.
5.	Una Camisa delgada de Mueses en	4 E.
6.	Quatro Camisas de Mueses de tela de Casa nueva en	10 E.
7.	Tres Camisas de tela de Casa en	12 E.
8.	Un cubre cama usado tramado de lana azul en	6 E.
9.	Doce Alusada usada en	1 E.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

10.	Dos Calzoncillos probados de lana usados en	8 L. 8.
11.	Unos Blancos y tablado de lana usados en	1 L. 8.
12.	Quatro Alusadas usadas en	2 L. 8.
13.	Una Casaca pequeña usada en	1 L. 8.
14.	Un cubrecama blanco tramado de estopa en	5 L. 10.
15.	Seis varas lienzo delgado a una lista y dos vueltas la vara impata	6 L. 12.
16.	Nueve varas tela para servilletas, tramada de Algodon en	8 L. 8.
17.	Dos y ocho varas de tela de cara a unese vueltas la vara, impata	8 L. 2.
18.	Por once Camisas usadas de hombre	11 L. 8.
19.	Calorce Calzonillos de tela usados	4 L. 14.
20.	Unos Calzones de Hombre de tela fina usados en	5 L. 8.
21.	Siete Camisas de Muchachos usadas en	13 L. 8.
22.	Quince varas tela de cara a unese vueltas la vara impata	6 L. 15.
23.	Nueve Camisas de Muchachos muy usadas en	2 L. 16.
24.	Un basorall, gambosy, Casaca y farsal	3 L. 6.
25.	Seis pañales blancos de anadido usados en	1 L. 00.
26.	Dos pares Alusadas usadas en	5 L. 6.
27.	Un Tubo de tela usado en	2. 8.
28.	Tres Chacos de tela usados de muchachos en	2. 8.
29.	once Corbatas de lienzo de las muchachas en	2 L. 8.
30.	Dos pañuelos de seda usados en	1 L. 12.
31.	Un pañuelo de Algodon usado en	1 L. 8.

32.	Quatro
33.	Veinte
34.	Tres
35.	Dos
36.	Un
37.	Dos
38.	Nueve
39.	Dos
40.	Dos
41.	Una
42.	Tres
43.	Un
44.	Un
45.	Tres
46.	Un
47.	Tres
48.	De
49.	Un
50.	Dos
51.	Tres
52.	Veinte
53.	Un
54.	Quatro
55.	Un
56.	Una
57.	Tres
58.	Una
59.	Tres
60.	Dos
61.	Tres
62.	Medi
63.	Dos

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

32.	Quatro panchos de Cotonina usados en	22... 8.
33.	Veinte y ocho Madepas de lino para hacer tela en	7210 8.
34.	Tres Mantillas de bayeta usada en	32... 8.
35.	Doz Mantillas de bayeta usada en	12... 8.
36.	Un panchal de Cotonina usado en	22... 8.
37.	Doz Mantillas de bayeta usada en	22... 8.
38.	Nueve varas de tela para un jergon en	4218 8.
39.	Doz varas y un palmo de bayeta verde en	3212 8.
40.	Doz Enaguas o bayas de bayeta usada	7210 8.
41.	Otra de lo mismo en	12... 6 8.
42.	Tres Mantiles de lana tramada de Moor en	12... 8 8.
43.	Un Guardapiés de Filadillo verde usado en	32... 8.
44.	Un Guardapiés de Filadillo azul en	32... 8.
45.	Tres Mantiles de lana usados	1218 8.
46.	Unas Baquinadas y Mantos usados en	22... 8.
47.	Tres Tubos usados uno de seda y doz de Estambreda	32... 8.
48.	Delos Verpillotas usada en	22... 8.
49.	Un Jergon de tela de lana usado en	22... 8.
50.	Doz Arcas usadas con cerraja y llave una de Seda y otra de lino en	5210 8.
51.	Tres Delantales de Filadillo negro usados en	12... 6 8.
52.	Veinte y tres Camisas usadas de lino en	232... 8.
53.	Un Jergon usado en	32... 8.
54.	Quatro Enaguas	22... 8.
55.	Unos Calzones y chalets de pino en	212 8.
56.	Una Foalla de tela de lana usada en	210 8.
57.	Tres Meras de pino usadas en	1210 8.
58.	Una porcion de Vidriado	22... 4 8.
59.	Tres Camisas, Doz Capas, y diferentes lienzos viejos	1215 8.
60.	Doz Penapad usada en	216 8.
61.	Tres Sacas usadas en	4210 8.
62.	Media Arrova de Arroz en	1218 8.
63.	Doz Mantas de lana viejas en	12... 8 8.

82... 8.
 12... 8.
 22... 8.
 12... 8.
 5210 8.
 6212 8.
 82... 8.
 82... 2 8.
 112... 8.
 4214 8.
 210 8.
 1210 8.
 6215 8.
 2216 8.
 32... 6 8.
 1200 8.
 216 8.
 2... 8 8.
 2... 8 8.
 22... 8.
 1212 8.
 12... 8.

6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

- 64. --- Vis. Villad. Media parcela cada una, mis Almiral
de baso. y Criva del arca en --- 1514 8.
- 65. --- El Barren de Amaran, portada, Jabla, Veruedora,
y Sedaro --- 15. 8 8.
- 66. --- Un Cocio, doz Castened. y una Chicolatera en --- 15. 1 8.
- 67. --- Una Cadena de Colas muy usada en --- 2 2. 0 8.
- 68. --- En dinero efectivo que hasta al tiempo del fallecimiento
del difunto --- 2513 8 0
- 69. --- Por lo que estava deviendo Mauro Abad, Carpintero de
la Casa a Buenaventura Corda, al tiempo del fallecim^{to}
de este que son --- 2275. 7 8.
- Suman lad antecedentes partidas de este
Inventario la Cuantia de --- 5185. 2 8 0
- De lad qual se extraen treinta y una libras que
lo importan, doz notados bajo los numeros 7. 8.
9. 10. 11. y 53. destinadas por el Real Cusidiano
perteneciente a la referida Maria Matas, y queda
el cuerpo general liquido para pago de los Interera
dos en quatrocientas sesenta y siete libras, doz suel
dos y seis dineros --- 4875. 2 8 0
- De dicha cantidad deve pasarse a la indicada Maria
Matas quatrocientas sesenta libras, seis sueldos
y seis dineros. que se le deve por los motivos expli
cados en el Supuesto ultimo --- 4605. 6 8 0
- Y quedan liquidas pertenecientes a los her hijos me
nored del susodicho Buenaventura Corda sesenta y
seis libras y diez y seis sueldos --- 26516 8

Lab qu
na ser
...
En cuya
juram
arresto
partes
de ella
aparece
lo
revera
en
Promove
lo
el p
lo
Mas
quien
colific
igual
su es
de la
a la
libra
coste
y ocl
salo
Cum
sado
solo
lo

Las quales divididas por iguales partes entre Nue-
na ventura, Maria Theresa y Rosa Maria Tada
havia cada uno de los tres, ocho libras, diez y ocho
Sueldos y ocho dineros.

851888

En cuya conformidad voy por cumplido mi encargo afirmando bajo del
juramento que tengo prestado haver practicado esta Division con
arresto a los Documentos que se me han presentado y justicia que las
partes interesadas me han suministrado, sin causar agravio a ninguna
de ellas. y por lo mismo la concluyo con calidad de que siempre que
aparecieren otros Bienes pertenecientes a esta Herencia a mas de
los Inventariados, desvan praticada entre los partícipes, y lo mismo
devera practicarse de los que acaso aparecieren contrarios, y lo firmo
en Atoy a los treinta dias del mes de Agosto, año de mil ochocien-
tos y veiti = Fran^{co} Lucas de Jesus = cuya Division se publico desde
el principio a lo ultimo por ante mi el Escrivano y testigos infraescri-
tos en este dia de la fecha estando a todo presente los sobredichos
Maria Matas y Antonio Tada en los nombres que interviene
quienos enterados por menor de su contenido dijeron: Que la apruevan
ratifican y confirman y la aceptan en toda su parte por quedon
iguales y conformes con lo que a cada uno le toca y pertenece; y para
su entero cumplimiento, quedan los Bienes Inventariados en poder
de la Citada Maria Matas, para retener de ellos los destinados
a su vida quotidiana, y hacerse pago de las quatrocientas veinte
libras sesenta y siete Sueldos y siete dineros que aparto al Matrimonio, y ha-
cerle tambien a sus hijos menores de las ocho libras, diez y ocho Sueldos
y ocho dineros que tocan a cada uno quando lleue el caso de que
salgan de la menor edad, y lleue alguno de los prevenidos en
Justicia, a cuyo fin se da por entregada a su voluntad de los expre-
sados Bienes para efecto de realizarlos conforme queda prevenido, con-
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que
lo dijere y releva de otra prueba aunque por derecho se re-

Q

VAREN
AÑO DE
EIS.

18148

18188

18188

18188

181388

181788

181288

181788

181688

181688

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Doña Maria Mataix Viuda } Sepase por esta Publica Esc. como yo Maria
 a Maria Torda su hija... } Mataix Viuda de Buenaventura Torda
 Vecina de esta Villa de Olcoy de mi grado y cierta ciencia
 y en la forma que mas haya lugar en dho otorgo y Digo:
 Que por quanto tengo tratado y convenido el que mi hija
 Maria Torda y Mataix de estado honesto contrayga Ma-
 trimonio con Josef Mizo hijo de Fran. Mozo soltero de
 este propio Vecindario que esta para celebrarse desde lue-
 go segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Ysidi-
 sia; por tanto y para que con mas comodidad pueda sobre-
 llevar las obligaciones del referido Estado otorgo: que hago
 constitucion Dotal en favor de la nante dha Maria
 Torda mi hija en quantia de ciento veinte y una Libras,
 y tres dineros de moneda corriente que lo importan diferen-
 tes Ropas, y Alifas de Casa que te entrego valoradas, y
 Justipreciadas por personas peritas nombradas a este fin
 en la forma siguiente =

Primera: Un Xegon de Sienso Caceo en...	42	8
Otrosi: Un colchon poblado de Lana en	22	8
Otrosi: Quatro Sarranas de Sienso Caceo en	162	08
Otrosi: Una Camisa de Sienso delgado con Renda	32	08
Otrosi: Una Sarrana de Sienso caceo usada en	12	168
Otrosi: Quatro Camisas de Sienso Caceo en	402	8
Otrosi: Quatro Camisas de Sienso Caceo usadas	42	8
Otrosi: Un delante Cama con franja en	62	8
Otrosi: Un Cubertor de hilo, y Lana Verde con franja Encarnada en	102	8
Otrosi: Fier Enaguas de Sienso Caceo en	52	8
Otrosi: Dos Almohadas de Sienzo delgado con Renda en	22	168
Otrosi: Otras Almohadas de Sienzo Caceo en	2	168

REN-
 DE
 que en
 en sus citad
 antecedente
 hiciera que
 entienda
 obligaciones
 icuto, y
 especifica
 para que
 no rigor y via
 vez campe
 En cuyo testi
 ron de esta
 e en partido pa
 cumplimiento
 uno de Cuero
 ambas partes
 el principio sin
 outlor de la
 que dixeron
 lo firmo
 vez Division
 Aniemu
 val Mataix

Otrosi: Otras dhas de Sienzo Casero usadas en - - - - -	212d
Otrosi: Una tohalla de Manas de Sienzo Casero en - - - - -	216d
Otrosi: Una tohalla de Mesa en - - - - -	22d
Otrosi: Cinco servilletas en - - - - -	22 6d
Otrosi: Un par de Fundas de Almocada en - - - - -	22d
Otrosi: Dos Pañuelos de Musulina en - - - - -	42d
Otrosi: Dos Pañuelos de colores en - - - - -	22 13d
Otrosi: Un par de Medias de Algodon en - - - - -	216d
Otrosi: Un Jubon de Raso Liso Negro en - - - - -	62d
Otrosi: Otro de Terciopelo Negro usado en - - - - -	22 4d
Otrosi: Un Justillo de color de Rosa usado en - - - - -	216d
Otrosi: Don delantales de Saqueta en - - - - -	22 2d
Otrosi: Una Mantilla de Cristal en - - - - -	32 4d
Otrosi: Otras dos Mantillas, la una de Cristal, y la otra de Gayeta usadas en - - - - -	22 13d
Otrosi: Un Guada piez nuevo de hiladillo Verde en - - - - -	102d
Otrosi: Otros dos Guadapiiez de Gayeta Verde de casa usados en - - - - -	62d
Otrosi: Un libuillo de amaras, Cedazo, y Sarnedera, y todos arros en - - - - -	218d
Otrosi: Trescedes, y demas Tessor, y tenazas en - - - - -	28d
Otrosi, y ultimamente: Una Arca de Madera de Pino con Cerraja, y llave en - - - - -	22d

1212 23

Cuyas partidas Juntas componen las referidas ciento veinte, y una libras, y tres dineros, Valor de las Ropas y utiñas que le entrego por bote de la expresada Maria Torda mi hija, las quales deven ser, y entenderse en esta forma: Ocho libras diez, y ocho sueldos, y ocho dineros que le tocan a la misma, y le pertenecen de los bienes recahidos en la herencia del dho Buenaventura Torda su difunto Padre, segun la Ess^a de Division, y Particion que autorizo Christoval Mataix Ess^{no} en el dia tres de los Corrientes mes, y año; y las restantes ciento doce libras un sueldo, y siete dineros son a buena cuenta de lo que a su tiempo podia tocarle, y pertenecerle de los Bienes, y herencia de mi la dha qonte, y todo se lo constituyo como dho es en contemplacion



del
de d
y Jo
bid
Se
tos
ter
m
ce
te
la
y t
su
a
p
tic
su
ha
ta
d
q
e
a
p
te
le
c
a
y
e



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

del matrimonio que se a contractado con el insinuado Josef Miso de Fren^{co}, el qual estando presente, y aprobando la ratosacion, y Justiprecio de los ante dthos bienes, confiesa haverlos recibido a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de su puebra con las demas del caso; y por los respetos asi bien vistos, promete en Arzas, y hace donacion propria nupcias en la forma que puede, y deve en favor de la misma Maria Torda su futura Esposa en quantia de doce Libras de dtha moneda, que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes Libres, y Juntas con la cantidad del Dote forman la suma de ciento treinta y tres Libras, y tres dineros, las quales promete guardar en su poder como a Bienes Totales para bolcular, y entregarlas a la prenarrada Maria Torda o a quien la representase siempre, y quando Neque alguno de los casos prevenidos en Justicia Manamente, y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, a lo que obliga sus Bienes hereditos, y por hacer; Y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y las demas Leyes, y privilegios de su favor con la general del dho en forma, para que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor, y via executiva, como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en Juspado, y consentida, En cuyo testimonio asi lo otorgan ambas Partes (a quienes yo el Ess.^{to} doy fe conoco) en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiembre del año mil ochocientos, y seis. Y solo firmo el contenido Josef Miso y por Maria Mataix que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Diego Saca, y Antonio

2128
 2168
 88 4
 11 687
 11 8
 48 8
 211384
 2168
 68 8
 11 48
 2168
 28 288
 38 48

 211384
 08 8

 68 8

 21884
 1 88

 28 8
 211 83
 las ropas
 Maria
 en esta for
 or que le
 ahidos en
 el punto
 autorizo
 antes mes,
 lo, y siete
 mpo podia
 mi la dta
 mplacion

Elace Maester Faber condes de Pañon ambos de esta dha Villa vecinos,
y moradores:

RESEVA. OREAVOCHEC
SE OSA. TITVARAM AF
LES SOU... JEM

Antem
Juan Obina



Cra de pago Josefa Sempere y Separe por esta publica Escritura como do Josefa Sempere viuda en prime
a Juan Obina... Dada en ciudad de Francisco Fern y actual Comaral de Vicente Montilla
Labrada en presencia, licencia, y expreso consentimiento de este, (quien me la da
(y concede para el otorgamiento de esta Escritura (de que do el infrascripto es
rey fee) ricando de ella, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma (que
mas haya lugar en derecho confieso (que recibo de Juan Obina Maestros de la
Real fabrica de Pañon y vecinos de esta Villa, la cantidad de docientas libras
moneda de este Reyno, las quales me entregó a presencia de dicho Escribano
(y testigos infrascriptos de que igualmente Rey fee haverlas entregado en
moneda de pesos duros de plata (y con porcional cantidad (que quedo en mi
poder acumplimiento del precio de un pedazo de tierra rrecom con olivos
situado en el presente termino a la entrada del Barranco nombrado del
Punt, comprensivo un dia, y medio de harrad poco mas o menos, lindante con
los dos Cañinos el uno que va para dicho Barranco (y Heredad conitinal,
(y el otro para la Hermita de San Christoval, (que dicha Juan tambien
fabricante de Pañon vendio al referido Juan Obina mediante Escritura ante
el Escribano actuario en veinte (y seis de Diciembre, del año mil ochocientos
(y tres por lo que le otorgo Carta de pago en forma de dicha docientas libras
(y le doy por libre (y a mi Bien de la obliacion en que se hallava constitui
do, especialmente de la que contraxo a mi favor en la citada Escritura de
venta, (que cancelo en toda forma para que no otre efecto, ni tampoco se
pida en su razon cosa alguna en Juicio ni fuerza de el, y a la firmeza
de esta Escritura obligo mi Bien, haviendo (y por haver (y doy poder
a la dha Justicia de su Magestad especialmente a la dha de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto para que me apremien al cumplimiento
de quanto llevo otorgado con todo rigor (y via executiva, como por senten
cia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en Juzgado (y
por mi consentida, sobre que renuncio tal Ley, fueros (y privilegios
de mi favor con la general del derecho en forma, en cuyo testimonio

Doctex Juan Obina
a Luis Blaney

C. S. D. dia
de...
Titulo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Fiscalia de esta Villa, cabera de su partido en cumplimiento de lo mandado en R.º Real Cedula de Su Magestad, asi lo otorgo la mddicha Josef Vempase (a la que yo el Escriuano doy fee como) en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiembre, año de mil ochocientos y seis, y no firmo por que dixo no saber y a mi ruego lo firmo por ella, uno de los testigos que lo fueron Josef Carbonell de Rogue Escriuano y Francisco Lucez de Genaro, fabricante de Panes, vecinos de dicha Villa de que tambien doy fee.

Josef Carbonell de Rogue

Antemi, Christoval Masera

Podex Juan Olina En C.º N.º en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiembre a Luis Blanes Escriuano. Año de mil ochocientos y seis, ante mi el Escriuano publico y testigos infraescritos, compareció personalmente D.º Juan Olina Alcalde de la Real fabrica de Panes vecino de la misma, como Comisionado Subalterno que lo es en esta Villa y demás Pueblos sujetos por Superiores ordenes a la Comision gubernativa de Consolidacion de vales y capad de extincion y devuento en virtud del nombramiento expedido a su favor por D.º Juan Casou y Compania que lo son por el R.º y Supremo Consejo en la Ciudad de Alicante y su distrito a los nueve dias de los corrientes mes y año, el qual me exhibe original y a la letra dice asi = D.º Juan Casou y Compania Comisionados por el R.º y Supremo Consejo y su Comision gubernativa de Consolidacion de vales y capad de extincion y devuento en esta Ciudad y su distrito etc.º En virtud de las facultades que por ordenes Superiores tenemos: somtramos por Comisionado nuestro Subalterno en la Villa de Alcoy y demás Pueblos sujetos por Superiores ordenes a nuestra Comision a los quales sea presentado

Fuero

B

Villa vecino, Antemi, Masera, B, Viuda en primer, de Montilla, quien me la da, firmado en, una que, Maestros de la, ciedad, el Escriuano, letrado en, queda en un, con otro, contrato del, indante en, de contiguo, tambien, Escritura ante, el Escriuano, de la misma, de la letra, firmada, doy poder, de Alcoy, cumplimiento, por Venten, otorgado y, privilegio, de, testimonio.

este nombramiento a D. Juan Oliva para que promueva la
de otorgar piedad y Beneficio de rousa enapacion con arreglo a Instru-
ciones: Volicite y sobre los arbitrios atribuidos a la Comision guberna-
tiva por la Real Præmatica de treinta de Agosto mil ochocientos
y Reales Cedula posterior, baxo vuestra inmediatad ordenes en
quanto respecto a la extincion y consolidacion de Valer Reales y de
lo; y para que la Real Justicia y demas a quien toque le tengan
por tal comisionado tanto este nombramiento en Alicante a nueve
de Setiembre de mil ochocientos y seis años = Ventado libro del di-
trito fo. doce = huser de una Rubrica = En corroboracion del anterior
nombramiento = Juan Carron y Compania = Por tanto en virtud del
preinserto titulo que concuerda en su original (que debdo al mismo
D. Juan Oliva al que me refiero y usando este de las facultades
que el susdicho D. Juan Carron y Compania le tienen dadas y comen-
dadas, en varias oficias expedidas a su favor que me ha copiado a mi
el Excmo. infrascripto y de ser bastante para el otorgamiento
de esta Escritura de y fee, de su grado y desta ciencia y en la forma que
mas haya lugar otorgo: Que substituyo dicho nombramiento de Comi-
sionado Subalterno en favor de Luis Blanes Excmo. de su Magestad
en esta Villa, presente y aceptante para que a nombre de el otor-
gante, y representando su Persona, derechos y acciones se presente
en los Pueblos sujetos por superiores ordenes a la Comision guberna-
tiva de Valer y Capas de extincion y de cuenta, liquide los ramos
y arbitrios pertenecientes a consolidacion de quanto se deva hasta
fin de Agosto ultimo pasado del Corriente año, remitiendo al otorgante
Certificacion de quanto en cada Pueblo de lo que se presentare re-
sultare estar deviendo o testimonio de quedar solventes con arreglo
a Instrucciones, liquide los arbitrios atribuidos a la Comision
gubernativa por la Real Præmatica de treinta de Agosto mil ochocien-
tos, cuyos resultados mandara se depositen efectivamente en
poder de el otorgante, practicando al intento todo lo demas conve-
niente, anexo y conexo, al expresado fin y que el mismo otorgante,

Provisione



Yerra Miguel A
a Juan Oliva
C.º 2.º dia 27
Octbre 2 1806

B



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

hacia y hacer podria, estando presente. de modo que por falta de poder no dese con por otras, por que le pone en terminos lugares para todo quanto respecto a la extincion y consolidacion de Vales Reales y de cuentas, con libre, franca y general Administracion. sin de que lo contenido en el presente titulo, tenga entera cumplimiento y total Justicia y demand a quien lo que tengan por tal comisionado al indicado Luis Blanes Escrivano, como si el titulo arriba inserto fuerd expedido a su favor sin limitacion alguna. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el sobredicho D. Juan Olina (a quien yo el Escrivano doy fee connoto) en esta Villa de Alcoy, en lo dia, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos Josef Carbonell de Roque Escrivano y Francisco Martinez Maestro fabricante de Paños, vecinos de dicha Villa, de todo lo qual doy fee.

Antemi
Christoval Marañon

C.º 2.º dia 27
octubre 2 1806

Yo Miguel Miralles En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de setiembre
añ Juan Olina ... bre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Miguel Miralles Maestro Fabricante de Paños Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que hayalugar en derecho sabedor del que en este caso le compete, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren titulo y causa en qualquiera manera otorga: Que vendiendo y da en venta Real y enagenacion perpetua por Juero de heredad para siempre Jamas a Juan Olina tambien Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos, la segunda salita

con su Alcora que saca ventana à la Calle, la cocina de mas
arriba y un pedazo de la parte del Zaguán con el uso comun
à la Entrada, Escalera y Estable de una Casa de habitacion esta
en el Poblado de esta d^{ta} Villa en la Calle de Santa Rita, que
lo restante de ella es lo de la parte superior del mismo Juan
Olivera y lo de la parte inferior de Antonio Storca, lindante lo
de con Casa de Juan^{co} Bofella por un lado y por el otro con la
de Juan^{co} Pastor; cuyas habitaciones que vende le pertenecieron
por dos Ventas que à su favor otorgaron Pedro Slopis y Rosa
Rey con Escrituras ante el Escribano Vicente Morant, la una
en onca de Agosto del pasado año mil setecientos noventa y
nueve y la otra en seis de octubre del de mil ochocientos y
quatro: Y son tenidas à quaranta y ocho Libras de Censo por
fe de mayor que se responde al Real Convento de San Agustín
de esta d^{ta} Villa. Libre de otro cargo, Censo, memoria,
hipoteca, Señoria, y obligacion especial, y general y como à
tal se asegura y vende las destinadas habitaciones con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenece. Por
precio de trescientas quaranta y seis Libras de moneda co-
rsante, de las quales se detiene el Comprador en su poder
quaranta y ocho por el capital del Censo manifestado. Cien
Libras que entrega de presente en monedas de buena calidad
à mi presencia, y de los testigos infrascriptos, y el vendedor
las recibe à toda su voluntad de que doy fe y le otorga de ellas
Casta de Pago en forma; y las Restantes ciento noventa y ocho
Libras se las ha de entregar el mismo Comprador al vendedor
ò à quien le represente dentro el termino de un mes contado
del dia de la fecha de la presente Escritura. Y de esta forma
declara que el justo precio y valor de las habitaciones de Casa
que vende es el de las expresadas trescientas quaranta y seis
Libras y que no valen mas y si mas valen à valer pudiesen, del
exceso en poca ó mucha suma hace à favor del comprador y
de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta,
è irrevocable que el d^{ño} llama intusivo con insinuacion y



demas
tino
tes de
libro
tuey
del
sies
mo
sien
10,
reco
bita
acc
fuer
que
ma
que
cla
lig
Cre
46
y
ta
pe
en
de
el
pe
e



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

demas firmezas legales: Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinta de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que profine para pedir sucesion ó suplemento á su Justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita, y aparta, y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho que le compete á dichas habitaciones de Casa; lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le suceda, para que como á propias suyas las posea, goze, cambie, venda, y enagené á su arbitrio, y eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo, con la prevencion de la clausula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta sensum et tenorem fori nostri, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent,* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos presos, y Real orden de nuevede Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó Judicialmente entre, y se apodere de otra parte de Casa, y de ella tome, y aprensada la Real tenencia, y posesion, que por derecho le compete, y en el interin se constituya por su Yngustino tenedor, y poseedor preclaro en legal forma. Y se obliga á que dichas habitaciones de Casa les sean ciertas seguras, y efectivas al enunciado Com-

prador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad,
goce, y disfrute, ni contra ellas apareciera, ni se le inquietara, ni se le
del Censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciera,
luego que el comprador, o sus herederos, sucesores, o con requerido,
conforme a diez salararia su defensa, y lo seguiera a sus expensas
en todas instancias, y Tribunales hasta executoriarlo, y dejes al
comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica pose-
cion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha
desembolsado, y que tuviese desembolsada a la sazón, las me-
joras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y
todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que
se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que
difiere su impar, y le releva de otra prueba aunque de dolo-
cho se requiriera. Y estando presente el contenido Juan de la
comprador acepta esta Ess.^a en todo, y por todo para usar de ella
como le convenga, dandose por entregado de la posesion, y pro-
piedad de las referidas habitaciones de Casa que se le venden
a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfi-
cer, y pagar las pensiones del Censo manifestado interin
no redima su capital; y a entregarle al propio vendedor
o a quien le represente las ciento noventa, y ocho Sibras que le res-
ta del precio de esta Venta dentro el termino de un mes con-
tado desde esta fecha en adelante. Manamente, y sin Pleyto
alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
cuya execucion difiere con sola esta Ess.^a y el Juramento de
quien fuere parte en que le releva de otra prueba aunque
de derecho se requiriera. Y quedo presoñido de la obligacion de
presentar copia de esta Ess.^a para su registro en la contadu-
ria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de sesenta
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil
setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes cada una por
lo que le toca cumplió obligacion sus bienes, y rentas heredi-
dos, y por heredes. Y dan poder a las Justicias de su Magestad

obligacion
Blas Asnar
a Ant. Abad

... propiedad,
 ... una finca
 ... paciones,
 ... requirido
 ... res expensas
 ... y dejas al
 ... asifica pose
 ... tidad queda
 ... con las me
 ... s fanga, el
 ... guesera y
 ... abon que
 ... xcutar
 ... ste en que
 ... ue de dal
 ... Juan de la
 ... usas de esta
 ... ccion y pro
 ... lo venden
 ... lpa satisfa
 ... interes
 ... vendedor
 ... que le res
 ... mas con
 ... sin Pleyto
 ... branza
 ... onento de
 ... a aunque
 ... ligacion de
 ... contadu
 ... de sei di
 ... tad en su
 ... laio mil
 ... una por
 ... itas havi
 ... el Napes-

... especialmente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se someten
 ... con sus bienes, renuncian su propio fuero, de mrisio, y otro qualquie
 ... que de nuevo ganaren; la Ley de concurrencia de Jurisdicciones
 ... omnia iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, las
 ... demas Leyes y fueros de su favor con la general del dho en for
 ... ma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess^a como si
 ... fuera sentencia definitiva, por fuero competente pronunciada,
 ... pasada en Juzgado, y consentida. Y el otorgante, y acceptante.
 ... (á quienes yo el Ess^o doy fe conoico) lo firmaron siendo
 ... presentes por testigos Thomas Bassachina Maestro Sangrador
 ... y Josef Colomina Zapatero, ambos de esta Villa Vecinos, y mora
 ... dores =

Miguel Mixalles

Antem
 Fran. Mardis

obligacion
 Blas Aznar
 á Ant^o Abad

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de setiembre
 del año mil ochocientos y seis. Ante mi el Ess^o y testigos infra
 escritos compareció Blas Aznar hijo de Blas Aznar vecino
 de la de Chivillente (á quien doy fe conoico) y de su gra
 do y cuenta Censia confesó haver recibido en venta de
 Antonio Abad Fabricante de Papel de esta Vecindad qui
 nientas Resmas de Papel del Rey á precio cada una de
 treinta y dos Reales de vellon, y cien Resmas del se
 gundo á razon cada una de veinte y ocho Reales tam
 bien de vellon, de cuya calidad, bondad circunstancias,
 y precio se dio por entregado á toda su volunt con expresa
 renunciacion de las Leyes de la entrega, puerca de su re
 cibo, y demas del caso; importando todas las sesenta Resmas
 recibidas la suma de diez y ochomil, y ochocientos Reales
 de vellon de los quales le entrego el contenido Aznar al
 mismo Abad en monedas de buena calidad nuevemil
 Reales tambien de vellon, y por no ser la entrega de presente,
 siendo cierta, y verdadera, renunció la excepcion que podia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

oponen de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueva partida quinta del titulo primero que de ella trata, y los dos años que se prefiere para la prueba de su recibo, que da por pasado como si lo estuvieran, y le otorga Casta de pago en forma, y los restantes nuevecientos y ochocientos Reales que restan al cumplimiento del total precio del Papel referido, ofrece y se obliga satisfactorio, y pagarlos al susodicho Antonio Abad o a quien le representase dentro el termino de dos meses contados desde el día de la fecha de esta Escritura en adelante, manamente, y sin Pleito alguno con las costas a que fuere lugar para la cobranza cuya execucion dispusiere con sola esta Esc^a y el Juramento de quien fuere parte en que le rebiera de otra prueba aunque de otro se requiriera, para cuyo cumplimiento y efectivo pago de otros nuevecientos y ochocientos Reales de vellon, obliga sus Bienes y Rentas hereditarias, y por haver y a poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa para que a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la pensal del día en forma. Del otorgante no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don^{co} Visiedo de Fran. Papelero y Don^{co} Visiedo de Pedro Frateante, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Antem
Juan Mataus

Parte de Dote

Josefa Sempepe
castalia, Cruzada

parte

ya de la

ta de

cia

que a

ment

te de

nes

que

Max

Caro

Fran

y por

con

cha

Fran

es a

Cabo

al

gun

te

da

des

da

ba

titu

de

en

Tex

sa

qu

la

ti

Parte de Dote
Josefa Sempere
María Teresa hija

En la villa de Celaya a los diez y siete dias del mes de
diciembre del año mil ochocientos y sesenta y siete el
Escrivano y testigos infraescriptos comparecieron de una
parte Josefa Sempere con su marido Vicente Morillo Labrador
y de la otra Josef Cabanes y su hijo Fran^{co} Vecino todos de es-
ta dha Villa, y la expresada Josefa Sempere previa la lisen-
cia Real prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro,
que de hacerse pedido, concedido, y aceptado respectiva-
mente por dthos Consortes doy fe Dijo: Que por fin y muera-
te de Fran^{co} Terzi su primer marido quedaron algunos Bie-
nes rayentes en su universal herencia, y practicada que
fue la competente Division toco y perteneció a su hija
María Terzi y Sempere el Valor de una quarta parte de
Casa de habitación situada en este Poblado y Calle de San
Fran^{co}, que linda por un lado con Casa de Miguel Valor,
y por el otro con la de Vicente Mialles, y por las espaldas
con la de Guillermo Ezalbes. Y a causa de que la antedi-
cha su hija María Terzi va a colocarse en Matrimonio con
Fran^{co} Cabanes hijo de Josef que esta presente como dicho
es a este acto, le han suplicado dha su hija, y el mismo
Cabanes su Yerno futuro, que para proporcionar las cosas
al Matrimonio haeceras, les antisipare, y entregase al-
guna porcion en dinero del Valor de aquella quarta par-
te de Casa, por dexer dar esta ó su importe a la indica-
da su hija por su herencia Paterna, y hereditaria; ha con-
desendido a esta suplica con la condicion que la conti-
dad que se dha la ha de percibir el expresado Fran^{co} Ca-
banes, y su Padre Josef en parte de Dote del que le cons-
tituiria posteriormente en Ropas, y efectos del Hacer
de la otorgante, para que unido a la Cantidad que ahora
entrega, se tenga todo por Dote de la expresada María
Terzi su hija; y tambien bajo la condicion de que el expre-
sado Josef Cabanes Padre de Fran^{co}, se haya de obligar y
quede obligado con todos sus Bienes a la seguridad de
la Cantidad que ahora se entrega, y demas que se le cons-
tituya en ó por razon de dote, y bajo el concepto expreso

ARTEN
NO DE
ETS.
delaron
del tiku
propina
dos como
forma, y
que res-
Papel refe-
lor al suso.
base dentro
el dia de la
te y sin Ple-
la cobien-
Juramen-
ha pueña
limiento y
Reales de
Traves
alguen
tilla para
ncia di-
sada en
las Leyes
del dha
no ro sa-
pueson
de Pedro
temu
ataus



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIES.

de esta escritura ponen en execucion los dichos Vicente Mon
Noy y Josefa Sempere consortes, dando y entregando esto como en
efecto entregan a los expresados Josef y Fran^{co} Cabanes Padre
e hijo doscientas Sibras de moneda corriente en especie de
Plata que a mi presencia se realizo de que doy fe y de que
se dan por entregados los mismos Padre e hijo a toda su
voluntad, y todo en concepto, y por via de Adote, y en por
te de Pago del Harco Paturo de la indiana Maria Fe-
rri: Y si por algun tiempo la mencionada Maria Ferris o su
Marido luego que se constituya en Mayor edad apete-
cieren o les conviniese mas la quarta parte de la casa
destindada que no su valor, ofresen los dichos Cabanes Pa-
dre e hijo de bolver las mismas doscientas Sibras que
ahora reciben a cuenta a la antedicha Josefa Sempere
o a quien la representare llanamente, y sin Pleyto alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cu-
ya execucion difieren con sola esta Ess.^a y el Juramento
de quien fuere parte en que le relevan de otra prueba aun
que de otro se requiera: Cuya eleccion desca sea, y enten-
dese, verificado que sea el tiempo en que la dha Maria
Ferris haya cumplido los veinte, y cinco años de edad, en
cuyo intermedio de tiempo o cumplida dha edad, y for-
malizandose la correspondiente Ess.^a entregara a dha su
hija y Yerno o a quien les representare la resta de dha
quarta parte de Casa hasta completar el valor de tres-
cientas Sibras en que ha sido justipreciada o complu-
tada, deduciendose de esta summa la parte de censo a
que esta afecta toda la Casa en favor de Josef Velazquez
de esta Vecindad: Y los contenidos Josef Cabanes, y Fran-
co Cabanes Padre e hijo, el primero asegura, se obliga, y
quiere estar tenido a lo estipulado en esta Escritura. y

sujeta a su primera especial y expresamente todos sus Bienes
 y Rentas hasidos y por hacer: Y el segundo se obliga igual-
 mente a la restitucion de esta Cantidad Dotal si muerde y quan-
 do llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio
 u otro de los casos prevenidos por el dho. y a ello quisere
 ser apremiado por todo rigor y via executiva como tam-
 bien a la solution de las costas que en su exaccion se cau-
 saren, cuya liquidacion dispiese en su juramento, y la rebe-
 ra de otra pueba aunque de dho se requiriera: Y para poder
 cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga
 igualmente no solo a no dissipar, gravar, hipotecar, ni su-
 fetar a sus deudas, Cismines, ni excesos el importe de
 la cantidad referida, sino antes bien atenderlo pronto para
 su restitucion y que en todo efecto goze del privilegio
 Dotal; a cuyo cumplimiento obligatambien sus Bienes,
 y Rentas hasidos, y por hacer como igualmente todos los
 otorgantes esta Ess. Y todos dan poder a las Justicias de
 su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya
 Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio
 fuero, domicilio, y otra qualquiera que de nuevo opanaren,
 la Ley: Si conveñerit de Jurisdiccion omnium Judicium,
 la ultima Pragmatica de las simicronos, las demas Leyes,
 y fueros de su favor con la general del dho. en forma pa-
 ra que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como
 si fuera sentencia definitiva, por juez competente pro-
 nunciada pasada en Juzgado, y consentida. Y la expre-
 sada Josefa Sempere renuncia la Ley sesenta y una^{ra}
 de tomo, de cuyo beneficio hasido asiada por mi d. Ess.
 de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este
 caso, Y Jura por Dios Nuestro Senor y unadesnal de Cruz
 conforme a dho. de no oponerse contra esta Ess. por otro
 privilegio ni por otra alguna, que le suprague aunque
 haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia
 el hacella, declara que la otorga libre y espontaneamente
 sin tener hecha protestacion en contrario, y si apareciere
 la reserva, y anula enteramente desde ahora: Que de este

ART. NO DE IS.

Vicente Mon
 esto como en
 banes Padu
 a especie de
 y de que
 a toda su
 te y en pon
 Maria Te
 Tesiõ su
 dad apete.
 e la casa
 abanes Pa
 Sibias que
 Sempere
 to, alguno
 anza, cu
 samiento
 nueva au
 ca, y unben
 a Maria
 edad, en
 lad, y for
 a dha su
 de otra
 loz de tres.
 o complu
 censo a
 Gelaplan
 y Fron.
 bliga, y
 itusa y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Juramento no ha podido ni podra absolucion ni relaja-
cion a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se
le concediere no usara de ellas pena de perjurio. Y de los
otorgantes (a quienes yo el Escriuano de oficio conosco) firmo el
que supe, y por el que de yo no supe, lo hizo a sus ruegos,
uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Simon Gonzalez,
Eusman Abogado de los Reales Consejos, y Don. ^{cof.} Tulio
Procurador del Humano de esta Villa, ambos de la mis-
ma Vecinos, y moradores =

Antemi
Juan. Matamoros

Cta. de Pago
Juan Oleina, Victoria y Comp^a
a Pedro Storca

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de diciembre del año mil ocho-
cientos, y seis: Antemi el Escriuano, y testigos infrascriptos, Juan
Oleina, Victoria y Compania del Comercio de esta d^{ta} Villa
Vecinos de ella, confesaron haver recibido, y cobrado de Pedro
Storca Comerciante Vecino de Finestrada la suma de treinta,
y ochomil seis cientos treinta y seis Reales de Vellon, a
saber es. Por el valor a que ascendio cierta porcion de le-
dos que entrego el mismo Storca a la Compania la suma
que consta en un recibo que esta dio al propio Storca quan-
do hizo la entrega de ellos que no se tiene presente la que sea
ni el numero de Cedulas que recibieron ni tampoco la
fecha del consabido recibo, pero quedando como que-
da embaxado en este pago, lo anulan ambas Partes, y quieren
no tenga efecto ni valor alguno en qualquiera de las cuen-
tas haecidas que acaso pueda tener, y se ocasionen entre

Transaccion
D.ⁿ Vicente
En D.ⁿ Simon

dha. compañía, y el nominado Storca: Y la restante cantidad hasta el cumplimiento de los antedichos treinta y ochomil seiscientos treinta y tres Reales de Vellon, confiesa el enun-
 ciado Juan Oleina, Victoria, y Compañía haverlos recibido del contenido Pedro Storca a toda su voluntad, con renun-
 ciation de las Leyes de la entrega, puerca de su Recibo, y demas del caso, Cuya total suma fue producida del valor de una posesion de Piezas de Paño que le dió al fiado dha. Compañía al mismo Storca, y este se obligó pagar su im-
 porte en virtud de Escritura de obligacion que pasó ante el Escriuano Christoval Mataix bajo cierta fecha, y como entregado, y satisfecho el nominado Juan Oleina, Victoria, y Compañía de los treinta y ochomil seiscientos treinta y tres Reales de Vellon, otorga a favor del suso dicho Pedro Storca la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que a su seguridad conenga, dandole por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfaca la referida suma, segun dicha Escritura de seguri-
 dad: Y confiesa que le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que se obliga dha. Compañía no bolueta a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obliga los Bienes, y Rentas de la Compañía haveridos, y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad para que la apremien a ello como si fuera sentencia definitiva, por fuerz com-
 petente pronunciada pasada en Juspado y consentida. Y el contenido Juan Oleina en su nombre, y de compañía (a quien yo el Ess.^{no} doy fe conosco) lo firmó siendo tes-
 tigos Thomas Mico, y Josef Botella Fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Antem
 Juan. Mataix

Transaccion
 D.^o Vicente Juan Carbonell y otros
 En D.^o Simon Corales, y otros

En la Villa de Alcoy a los diez,
 y nueve dias del mes de Setiembre



Quarenta meravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

C. nº 1.º dia 24
Marzo de 1807

del año mil ochocientos y seis: Artemio el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron de una Parte D.^o Vicente Juan Carbonell, y D.^o Agustín Carbonell de la Clase de Nobles de la misma como Tutor y Curador legitimo, y testamentoario de D.^o Vicente Carbonell, y Zaval menor de los veinte y cinco años, y en virtud de poder bastante que expreso tener el segundo de D.^o Siraico Perez de la Peña, y de D.^o María del Milagro Carbonell, y Zaval Consortes Vecinos de la Ciudad de Valencia para el otorgamiento de la presente Escritura, D.^o Joaquin Urbest, y Urteiz, y D.^o Juan Carbonell, y Zaval tambien Consortes, hijos, y Heranos respectivamente de los difuntos D.^o Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos, y de D.^o Pasquala Zaval Consortes: De otra Felipe Galbis Maestro Platero, y Herano Segura, y Vilaplana Consortes: De otra Josef Segura y Vilaplana, y de otra Josef Mallol Maestro Boticaia, y Cecilia Zaval, y Vilaplana todos estos ultimos Vecinos de esta presitada Villa hijos, Heranos, y Nietos respectivamente de la difunta Juan^{ca} Vilaplana Consorte que fue en primeras Mupesia de Vicente Segura Padre de los arriba dthos Josef, y Juan^{ca} Segura, y en segundas de Jaime Zaval que fue Padre de la compareciente Cecilia Zaval, y de la difunta D.^o Pasquala Zaval Consorte que fue del indicado D.^o Juan Bautista Carbonell Padres comunes de los expresados D.^o Vicente, D.^o Juan^{ca}, y D.^o Maria del Milagro Carbonell, y Zaval; y puseo el permiso que de Madrid á Nueva presiene el dho o que prescriben las Leyes del puseo Real, y las cinquenta y cinco de otro que las corrobora, que de hacerse

pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dho con-
 sortes, y el Escriuano doy fe; dijeron: Que por la fin y mu-
 te de la aueba nombrada Fran^{ca} Vila plana, quedaron al-
 gunos Bienes por dividia entre los indicados comparecen-
 tes como a sus hijos, y herederos, lo qual no ha podido ser
 llevado a efecto por la razon de hallarse toda via pen-
 dientes algunos Litigios que la mencionada difunta
 principio antes de morir; el uno contra los referidos
 sus Nietos en representacion de su difunto Padre D.
 Juan Bautista Carbonell sobre valididad ó insupsis-
 tencia de la Ess. de Venta que en el pasado año mil
 setecientos ochenta, y quatro, y dea veinte, y cinco de
 Setiembre otorgo ante el Escriuano de esta Villa Chris-
 tobal Mataix, y competente Numero de testigos, y
 en favor del insinuado Carbonell su Yerno, de una
 casa heredad con sus tierras anexas cita en el ter-
 mino de esta Villa, y Partida de Riquey, conocida por
 el nombre de la Caseta del Boticario, por el precio
 de tres mil setecientos quatro, y quatro Libras, de
 las quales se returo el comprador en su poder quatro-
 cientas cinquenta, y siete para complemento del ha-
 ver perteneciente a su Consorte D.^a Pasquala por
 muerte, y Herencia de su Padre Tayme Zaral; y
 las restantes tres mil doscientas ochenta, y siete Li-
 bras quedaron igualmente en poder de dho Comprador,
 pagando por ellas a la vendedora el interes que por
 dha Escritura resulta estipulado entre los mismos,
 devante la Vida de aquella, y con la obligacion de poner-
 las de manifesto, y apromtarlas rescriptado su falleci-
 miento para dividirlas, y partirlas entre todos sus hijos,
 y herederos en los terminos modo, y forma que resul-
 taren de su final Disposicion: Y el otro Pleyto sobre
 formasion de Inventarios Judiciales de los Bienes
 recayentes en la Universal herencia del difunto D.ⁿ

TABEN-
 NO DE
 ETS.

rano, y es.
 D.ⁿ Vicente
 de Nobles
 testamen-
 de los veinte,
 expreso he-
 de D.^a Maria
 cinos de la
 la presente
 la Carbo-
 nos respec-
 nell Abo-
 la Zaral
 latero, y Fran-
 Segura
 Boticario, y
 nos Vecinos
 respectiva-
 e que fue
 de de los
 las de Tay-
 le Cecilia
 el Consor-
 Carbonell
 D.ⁿ Juan
 presio de
 el dho ó
 las cin-
 de havell



Quatenta matauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS,

Agustin Carbonell, y Laxal Nieto de la conzabida Fran-
ciscaplana e hijo de los enunziados consortes D.ⁿ Juan
Bautista, y D.^a Pasquala Laxal, y valididad o insubsis-
tencia de la final disposicion que el mismo hizo de
sus Bienes mediante la Escutura de Testamento que
otorgo bajo cierto calendario tambien ante el asista
nombrado Escrivano Christoval Mataix. Por otra
parte que se via tambien de embarazo a la insinua-
da hacedera Direccion de la herencia de Fran.^{ca}
la plana el no sabese con exactitud la cantidad a
que podria ascender su Patrimonio, no solamente
por razon de los litigios pendientes que antecorren-
te van insinuados, si que tambien por la reclamacion que
D.ⁿ Vicente Juan Carbonell otro de los comparecientes, y
Abuelo Paterno del prenarrado D.ⁿ Agustin Carbonell,
y Laxal intentara practicar judicialmente para la sa-
tisfaccion, y recobro de los dispendios que se le han ocu-
sionado en la larga, y costosa enfermedad que ha supe-
do segun es publico, y notorio, los quales tiene anticipa-
dos por enteso el consabido su Abuelo, con el dho de reco-
brarlos en fuerza de la protestacion que judicialmente
practico antes que muriese el consabido su Nieto ante
el Tribunal Real ordinario de la presente Villa, con ar-
glo a la tasacion, y señalamiento que por el dho Tribunal
fuere reputado: Si siendo igualmente de enteso a la
prenarrada particion, y direccion de Bienes algunas ac-
ciones que resiprocamente pensaran los Interesados en la
mismatencia en quanto a las Mejoras de tercio, y Quinto



**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

practicadas sucesivamente por la Vilaplana en favor y a de-
unos, y a de otros sus hijos, mediante diferentes Documen-
tos que relativos a dichas mejoras aparecen otorgados
por la misma durante su vida. Por todo lo qual, y atendien-
do a la interposicion de personas amantes de la paz,
y bien de todos los compasientes, han tenido estos a bien
transigir todas sus reciprocas pretenciones, y derechos en
los terminos que se expresaron mas abajo, y resaca en un todo
los Litigios que se hallan pendientes en el dia, bajo los pactos,
y condiciones siguientes: Es primer pacto, y condicion en
que se hallan todos conixeridos: Que el Pleyto sobre validad
o insubsistencia de la venta de la caceta del Boticaio otor-
gada por Fran^{ca} Vilaplana en favor del difunto D.ⁿ Juan Bau-
tista Carbonell, quede enteramente sin ulterior seguimien-
to, para lo qual sean archivados, y cancelados los Autos
que en otra razon se huvieren formado, practicandose al
efecto las diligencias judiciales que fueren necesarias, y
ratificandose por la presente, si necesario fuere la prenasa-
da Escritura de Venta otorgada por la Vilaplana segun
y continuaran desde ahora para siempre los herederos del
presitado comprador D.ⁿ Carbonell, en el dominio absoluto,
y señorio de la enunciada heredad, y todas sus tierras anexas,
sin dependencia, comunion, ni contradiccion de los otorgantes
esta Escritura o sucesores, cumpliendo por su parte con apor-
tar a la herencia de la difunta Fran^{ca} Vilaplana las tres mil,
doscientas ochenta y siete Libras que por precio de otra here-
dad quedaron en poder de su Padre D.ⁿ Juan Carbonell para
su distribucion con arreglo a lo resultante de la ultima
disposicion de la Vilaplana; a cuya entrega estan prontos
los sobredicho herederos de Carbonell, y en su nombre se obligan

deuero los arriba nombrados D.ⁿ Vicente Juan y D.ⁿ Agustín Carbonell en la calidad con que con paresen D.ⁿ Joaquín Gisbert y Doña Fran.^{ca} Su Consorte por todo el tiempo de la vía ejecutiva de de el otorgamiento de esta Escritura y su total cumplimiento. Es segundo pacto en el que se hallan igualmente conformes: Que desra también sobresechese en el seguimiento del Pleito que suscito la Fran.^{ca} Vilaplana sobre formación de Inventario Judicial de los Bienes recayentes en la herencia del difunto D.ⁿ Agustín Carbonell y Zavaia su Nieto, para lo qual sean también cancelados, y mandados archivar los Autos que en su razon se hubieren formado; e igualmente que en razon de los Bienes fincados por la muerte del precitado D.ⁿ Agustín Carbonell, desra el Abuelo Paterno del mismo D.ⁿ Vicente Juan Carbonell entregar á la herencia y acante de la enunciada Vilaplana, setecientas, y trece Sibras de morada Provincial, reteniendo en su poder para hacerse pago de las expensas, y gastos que se le ocasionaron en la enfermedad del indicado su Nieto por la parte que toca pagar á la difunta, de cuya sucesion se trata y ahora á sus herederos, todo lo demas que haya de exceso desde las enunciadas setecientas, y trece Sibras hasta lo que con arreglo á la ultima voluntad de su premuerto Nieto debiese haver heredado la consabida Fran.^{ca} Vilaplana; con lo qual se da por satisfecho el enunciado Don Vicente Juan de todos los Intereses que pudiera reclamar en razon de los sobre dichos pactos; y promete no hacer uso en tiempo alguno de la protestacion Judicial que realizo en dichos dispendios para recobrarse su importe en las propiedades de su difunto Nieto; y los demas comparecientes, como Interesados en la sucesion de la preensada Fran.^{ca} Vilaplana conformes en que el D.ⁿ Vicente Juan Carbonell entregue por la razon expuesta las setecientas, y trece Sibras para aumento de la herencia de dha Vilaplana, bajo la obligacion de no hacer uso en tiempo alguno por si ni por sus herederos de la protestacion de abmerto arriba



ind
te la
de Y
rial,
accio
todo
Agu
y sid
apre
sari
uro
fue
ces
D.
cion
que
sen
por
no
con
ae
ob
re
cio
qu
la
te
fe
de

Quintena maraueois.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

instada, acceptan thta Cantidad, y prometen no seguir mas adelante la causa que promovio la Gilaplana sobre la formacion de Inventario del prevarado D^o Agustin Carbonell y Zarval, ni tampoco en tiempo alguno reclamar o intentar accion Judicial sobre la valididad o insubsistencia en todo o parte del Testamento que otorgo el consabido D^o Agustin ante el Escriuano Christoval Mataix en veinte, y siete de Mayo de mil ochocientos, y cinco, cuyo contexto apueseron, y ratifican en todas sus partes, y en caso necesario, condiendo obligacion a obligacion, se obligan cada uno en lo que le pertenece a pasar por el mismo como si fuese un mismo contrato que ahora celebrasen = Este es pacto, y condicion que los hijos de los enunciadors D^o Juan Bautista Carbonell, y D^o Pasquata Zarval, en atencion asi logran algun beneficio en virtud de los dos pactos que anteceden, Daban renuncia a la legitima, que representando a la consabida su Madre, pueda pertenecerle por la muerte de su Abuela Fran^{ca} Gilaplana, con lo qual no resultara perjuicio en sus Intereses por todos respectos contra alguno de los Otorgantes esta Ess^a, cuyo pacto se acceptan los indicados hijos de D^o Juan Bautista Carbonell, obligandose como por la presente se obligan su Abuelo y Tio respectivos D^o Vicente Juan, y D^o Agustin Carbonell a la eviccion, y sancionamiento de qualesquiera daños, y perjuicios que en razon de esta renuncia de la legitima de su Abuela pudiesen irrogarseles o intentasen reclamar por el tiempo, de modo que nunca puedan por la causal referida instar accion Judicial contra los otros herederos de la Fran^{ca} Gilaplana, pues para que no lo hagan, y en el

caso que lo intentasen no seon atendidos, y se obernaron los enun-
ciados D.^o Vicente Juan y D.^o Agustín, y por lo tanto de los otros ota-
gantes esta Escritura, de Excecion y renunciacion de todo
sus Bienes, habidos, y por haber, y por venir, y por venir, y por venir,
obligacion que quisieren hacer, y por venir, y por venir, y por venir,
clausulas y prevenciones de estilo que tienen por aquí incertas
y se omiten para evitar prolixidad = Es quanta condiccion
reciprocamente estipulada entre los comparecientes. Que el
remanente del Quinto en los Bienes de la difunta Fran-
ciscana de la villa de Sevilla con igualdad entre Fran-
ciscana y Vilaplana consorte de Felipe Galbis, y Cecilia Zarate, y
Vilaplana que lo es de Josef Mallo, sin que sirva de em-
barazo qualesquiera disposiciones de la enunciada Fran-
ciscana que apareciesen en contrario, pues para que
asi se excipie, tanto las dos hermanas assí expres-
tas, como los otros Interesados en la sucesion de la difunta
Vilaplana, renuncian expresamente todo derecho que pue-
da alterar este convenio, acerca de la distribucion del re-
manente de Quinto, aunque fuese fundado en
algun Documento, cuya noticia no hubiese llegado a los
mismos = Y finalmente es pacto, y condicion: Que luego
despues de excipida la publicacion de esta Escritura, se
proceda a dividir los Bienes de la precitada difunta
Franca Vilaplana por los Abogados D.^o Simon Gonzalez y
Gusman, y D.^o Candido Calatayud, a quienes por uniforme
consentimiento de todos los Interesados se nombran por Di-
visores, y Partidores de los mismos para que con acierto a-
tando los Liquidos, y distribuyan entre los otorgantes esta Esc.
como a hijos, y herederos de la misma conformandose en
todo a lo convenido, y estipulado entre los mismos
por el tenor de esta Relacionada Esc.^a y sin separarse
en modo alguno de su contexto literal, exceptuando so-
lamente aquellas particularidades que no se habian
incitado en la misma, acerca de las quales deservan los





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DMIL OCHO CIENTOS SES.

nombrado, Divisores atienda, y procurase por lo resultante de los otros Papeles, Escrituras, y Documentos en que constare la voluntad de la difunta Fran.ª Vilaplana = Y bajo de estos referidos supuestos, pactos, y condiciones arriba incertas, como tambien con la prevencion, y consentimiento particulas entre las dos hermanas Fran.ª Segura, y Cecilia Tazal, y sus conjuntas personas Felipa Galbis, y Josef Tadio Mallol, y Josef Segura, y Vilaplana, de que en lo sucesivo no puedan aquellas ni este reclamar en modo alguno ni pretextar el menor agravio en razon de lo convenido, y estipulado por el tenor de la Escritura que otorgaron bajo de esta fecha ante el arriba nombrado Escrivano Christoval Mataix, sobre Division, y pertenencia de las Casas que respectivamente poseen, las primeras en el Poblado de esta dha Villa, y Mazuela de San Jorge, cuya Ess. confirmen, y ratifican de nuevo, y quieren haber por firme, y valde, como si ahora fuese celebrada: Otorgari: Que transigen, casan, anulan todos los Pleytos, Negocios, y particularidades arriba incertas, declarando que en esta transaccion, y convenio reciproco no hay dolo, ni fuerza substancial, ni de calculo, ni tampoco engaño, o lesion alguna, y que en caso que la hubiere de qualquiera que puese en conta, o en mucha cantidad, se hacen reciprocamente Donacion pura, perfecta e irrevocable, renunciando la Ley primera, titulo once, libro Quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los quatro años que señala para la rescision del contrato, o pedir el suplemento de su justo valor, y las otras Leyes que permiten la anula-

cion de las transacciones por dolo, heresia, subrepticio, o de
calce, o ignorancia, lesion enorme, coaccion, miedo
grave que cabe en razon fuerte por haberse nuevos
tributos o por otro motivo, y excepcion legal, lo que
les quisiere que nunca les favorezcan a causa de no inten-
der en esta transaccion, y convenio alguna cosa de las
referidas ni otra reprobada por derecho, y por ser igual
y provechosa a todos, y cada uno de los que la otorgan
en quanto expresos abraza como lo confiesan. Ten
atencion a lo expuesto se apartan de todo derecho que
puedan tener, y pretender unos contra otros, cediendo
seles mutua, y reciprocamente por entera: dan por
nulos, y cancelados los autos arriba expuestos, y no quisieren
y se obligan a no pensar, o mover otros sobre los expresos
que se han incoada en la presente Escritura, y se obligan
a observar exacta e invariablemente esta transaccion
y a no reclamarla aunque contenga en si los mayores
agravios, a cuya consecuencia, si lo intentaren quisiere
ser condenado en costas como a quien pretende lo que
no es suyo, y sobre todo a que se lleve a efecto en todas sus
partes esta sobre dicha transaccion, para lo qual se confor-
man con lo dispuesto por las Leyes treinta, y quatro,
titulo once de la partida quinta, y la segunda titulo diez,
y seis libro R. Obligan respectivamente todos sus Pri-
ores hereditos, y por heredes. Y dan poder a las Justicias de
su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se someten con sus Priores, renuncian
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo
ganaren, la Ley vi consuevit de Jurisdiccione omnium
Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones las de
mas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho
en forma, para que les apremien al cumplimiento de
esta Esc. como si fuera sentencia definitiva, por su



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO 30
MIL OCHO CIENTOS SEIS**

competente pronunciada pasada en Juro pado, y consentida.
Pasen mayor abundamiento, y valididad, las expresa-
das Fran.^{ca} Sepura, Cecilia Zaval, y Fran.^{ca} Carbonell
renuncián la Ley sesenta, y una de Toro que dice: Que la
Muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quan-
do marido, y Muger se obligan de mancomun en un
contrato ó endivisor, ó esta como fiadora de aquel,
no quede obligada á cosa alguna, á menos que se
priere hacerse convertido la deuda en su prove-
cho, y que entonces pague á procreta del que ex-
perimento, no siendo de las cosas que el marido esta
obligado á darta, pues por ellas á nada lo queda,
y Juran por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz
conforme á dho que para formalizar este contrato
no fueron persuadidas con eficacia, intimidadas,
ni violentadas directa ni indirectamente por los
estados, su marido, ni por otra persona en su nom-
bre, y que antes bien le otorgan de su libre, y esponta-
nea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se
celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad:
Que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni
gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protestan,
ni reclamacion por violencia, persuacion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concuerren ni
hacra precedido para efectuado, ni las hacen, y
si pareciere las rescogan, y anulan enteramente desde aho-
ra: Que de este Juramento á ningún Prelado Eclesiástico
pidieron ni pidiere absolucion ni relajacion, y que aun
que de proprio motu se les concedieren no usaron de ellas.

pena de pesetas, y para la mayor subsistencia de este con-
trato hacen un sustrato mas de observacion e integran-
mente que satisfacciones puedan ser las concedidas. Yo
otorgante ~~ca~~ yo el Escrivano ~~de~~ yo conozco, y
enti la obligacion de registrar esta Escritura en el ofi-
cio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de sesen-
tias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en su Real Pragmatica de treinta y una de Enero
del año mil setecientos sesenta y ocho lo firmaron
excepto las Mujeres que dijeron no saber, a cuyos rue-
gos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Josef
Almuniá y Vaca del Estado Noble, y Josef Colomer
de San Juan Procurador del Humco de los Juzgado
de esta Villa ambos de la misma Vecinos, y moradores:

Josef Colomer

Felipe Gabiz

Josef Segura

D.ⁿ Vicente Carbonero

Joaquin Gisbert

Josef Mallada

y Anacleto

D.ⁿ Augustin Carbonero

Antoni

Fra. Co. Mata

Divicion

de las Bienes de la Her. de
D.ⁿ Vic. Gisbert y Con. entre
sus hijos y herederos #

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias

C. N. O. dia 15
Octubre 1806

del mes de Setiembre del año mil ochocientos, y seis. Antemi
el Escrivano, y testigos interpresarios comparecieron D.ⁿ Jo-
sef Gisbert y Sempere, D.ⁿ Thomas Gisbert D.^{ca} Maria Fe-
sca Gisbert, y el Padre Fray Fedeo Gisbert Religioso
Agustino Hermanos Vecinos de la misma y este ultimo
habilitado por su Prelado local para lo interpresario, y dijeron
que por quanto han fallecido sus Padres D.ⁿ Vicente Gisbert y
D.^{ca} Fran. Maria Sempere y en atencion a la mucha satisfac-
cion, y confianza que tienen puesta en D.ⁿ Simon Gonzalez,
y Gaspar Abogado de los Reales Consejos Vecino de



Divicion D.ⁿ

esta
pase
nes
do
viso
chor
puse
sen,
Dier
su
Nec
y
de
LH
Di
4
y
de
po
co
pr
de
y
ta
ca
E
n

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

esta expresada Villa, le nombraron de comun acuerdo todos los com-
paresientes para que practicasse la Direccion y particion de los Bie-
nes de las herencias de dho sus difunto Padres, quien habien-
do adherido a ello la formalizo como tal. Luego nombrado Di-
visor y Partidor y se me ha presentado en este dia por los di-
chos Interesados para que se Protocolice en mi Registro del
presente año asegurando que como fielmente practicada quie-
ren y se obligan estas y pasar por el contenido de la sobre dha
Direccion la qual para que conste se copia aqui a la letra y
su literal tenor es del modo y forma siguiente

Disicion D.ⁿ Simon Gonzales y Gasman Abogado de los Reales consejos
Vecino de esta Villa Contador nombrado por D.ⁿ Josef Esbert,
y Sempere, D.ⁿ Thomas, Maria Teresa y por el Padre Fray Fa-
tico Esbert y Sempere todos hermanos, y este ultimo habi-
tado por su Prelado Local para diligencia de Inventario,
Direccion y particion de los Bienes que recayeron en las uni-
versales herencias de los Padres comunes D.ⁿ Vicente Esbert
y D.ⁿ Fran.^{ca} Maria Sempere, y concuriente a ello en calidad
de mose usufructuario por la renuncia que hizo en homi-
po abil y antes de su profecion, con facultades a mas que
confirieron de estas y pasar por lo que se desidiese por el
presente Divisor, segun que todo resulta del Papel simple
de dho nombramiento, su fecha ocho de Setiembre corriente,
y en uso de dhas facultades, y nombramiento que dejo accep-
tado y Juzado en toda forma de dho, procedo a la practi-
ca de dha Direccion y para ello

En primer lugar es de suponer: Que estos Interesados como
mayores de los veinte y cinco años que lo son todos, por si

de este con
D. interpe
cedidas, No
monico, y
a en clasp.
viro de ses
su Magest.
de Enco
imason
a cuyos re
on D.ⁿ Josep
t Colomen
os Juzgado
moradores:

Antemi
Mata

y nueve dies
esis: Antemi
sion D.ⁿ Jo-
Maria Ter
Religioso
este ultimo
ito y Diferen
ente Esbert y
cha satisfac
Gonzales,
Vecino de

y amigablemente han formado el Inventario que se expone
a continuación de estos presupuestos, é igualmente por
dijo de Pesta, que de igual conformidad nombraron también
han hecho el correspondiente Justiprecio de los Bienes
inventariados, con lo qual todos quedaron conformes, y bajo de
este concepto se ha entregado al presente Divisor para
que con arreglo á el pueda proceder con el fundamento
que corresponde

2 Igualmente se supone: Que en el mismo Inventario no se
han incluido ropas, alajas, menaje de Casa ni muebles
algunos por estas ya convenidos los herederos hacer se les par-
tido y los pertenecientes á D.ⁿ Thomas se los ha satisfecho
su hermano D.ⁿ Josef, de que aquel se da por pagado segun
que así lo ha manifestado al presente Divisor, y en lo que
quedaron conformes estos Particionistas

3 También se ha de suponer: Que no han practicado División de
los Bienes de la Madre comun no obstante que esta premu-
nio á D.ⁿ Vicente su Marido por muchos años, por lo que
con separación se anotara el haver Materno, y se expresara
el haver peculiar ó pertinencia de Cada uno

4 Igualmente se supone: Que por fallecimiento de los Abue-
los Paternos, y Maternos de estas Partes, se prosedió á la Di-
visión de los Bienes que en aquellas univocales heren-
cias recayeron, y todos quedaron en poder del expresado
D.ⁿ Vicente Eibert Padre comun á excepcion de los que se
entregaron á Teresa y Brigida Eibert, y hasta ahora han
permanecido confundidos en el haver de dicho D.ⁿ Vicente,
por lo que se presupone separar las pertinencias de las otras
dos hermanas Rita Maria y Mariana Eibert para aplicar la
parte de ellas á D.ⁿ Josef como unico heredero de estas dos ul-
timas sustias

5 Es de suponer del mismo modo: Que el referido D.ⁿ Vicente Eib-
ert otorgó su Testamento por ante el Escrivano Thomas Souza

en es
los m
Libra
sada
legiti
Agu
Eibbe
deso
to es
En s
la c
te, y
esto
que
Libe
y se
obor
7 Ygu
nes
qua
pre
de
la p
me
re
est
tes
ta
8 Ygu
leg
ci
ta
ig
ca

en esta Villa a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, y señalo y consigno por bien de Alma viva. Libras, y declaro haver contrahido Matrimonio con la expresada D.^{ca} Fran.^{ca} Maria Sempere, del que procrearon por hijos legitimos al Padre Fray Tadeo Gisbert Religioso del Padre S.ⁿ Augustin, a D.^{no} Josef, y a D.^{no} Thomas con D.^{ca} Maria y D.^{ca} Teresa Gisbert, a quienes instituyo por sus unicos, y universales herederos, bien que al referido Padre Fray Tadeo solo en el usufruto en fuerza de haver otorgado su renuncia.

6. En sexto lugar se supone tambien declaro este testador: Que la expresada D.^{ca} Fran.^{ca} Maria Sempere su difunta Consorte, quando contrajo Matrimonio le trajo quinientas Libras, esto es: trescientas cinquenta en efectivo dineros, las mismas que aun existian en su poder, y que las ciento y cinquenta Libras importe de Alajas y Ropas ya las havia entregado, y repartido entre sus hijos con accepto al Testamento que otorgo la expresada su difunta Consorte.

7. Igualmente prelego en el referido Testamento el Quinto de sus bienes a D.^{no} Thomas, D.^{ca} Teresa, y D.^{ca} Maria, entendiendose solo en quanto al usufruto, y no en quanto a la propiedad, bien que presiro que si alguno de los tres mejorados tomando estado de Matrimonio tuviere hijos, se consolidase este usufruto con la propiedad, por lo que sea indispensable extraer del Patrimonio liquido el Quinto, y de este su tercera parte para el referido D.^{no} Thomas por hacerse verificado la condicion de tomar estado, y tener hijos llamados a este Quinto; y las otras dos Partes se le adjudicaron al antedicho D.^{no} Josef en qualidad de precario.

8. Igualmente presiro el testador: Que no alcanzando la Parta de su legitima a las treinta, y cinco Libras ni la de su Madre, con inclusion de las ocho Libras que le legaron sus hijos Rita y Maria, que en tal caso los mejorados hubiesen de suplir lo que faltara, dando igualmente habitacion a los que no tomasen estado en su propia casa, sin haciendoles en parte del usufruto de este Quinto.

it



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

9 - - - - - Tambien manifestó se se deudor a Mosen Baltazar Pasqual o a sus he-
rederos de ciento y noventa Sibras de una Carta de Gracia y por lo mismo
descrea sea baja del Cuerpo de Bienes

40 - - - - - Supongo del mismo modo: Que D.^a Fran^{ca} Maria Sempere otorgó
su Testamento por ante el Escriuano Pedro Carrío en el día tres
de Junio de mil setecientos ochenta y seis, en el que consigno seten-
ta Sibras para bien de su Alma, y mejor en el Tercio, y Quinto
de sus Bienes al ante dicho D.ⁿ Thomas, a D.^a Maria y D.^a Teresa
Gisbert, y Sempere en el usufruto de lo que importase dicha me-
jora, intesi m se mantuviesen sin tomar estado, y que verificado
este se consolidase en la propiedad en favor de su hijo D.ⁿ Josef,
con la obligacion este de agregar este Tercio y Quinto al Vincu-
lo que fundo Mosen Vicente Gisbert, por lo que tambien de este
Patrimonio Materno se extraheza el Tercio, y Quinto, y se ad-
judicase en el usufruto, dos partes a las dichas D.^a Teresa, y
D.^a Maria Gisbert, y la otra tercera parte en propiedad, y usufru-
to al ante dicho D.ⁿ Josef por hacerse verificado la condicion de
haver tomado estado de Casado el referido D.ⁿ Thomas, por lo
que seso dicho usufruto segun la disposicion Materna

44 - - - - - Del mismo modo supongo: Que han sido varias las pretension-
es reciprocas de la Partes para liquidar el tanto de las deudas
que quedaron por fin, y muerte del referido D.ⁿ Vicente, como asi
mismo lo que este enageno de los Bienes que comprendieron
Mosen Fran^{co} y Mosen Vicente Gisbert en sus ultimos Testamentos,
de que se haga mención en los supuestos siguientes, con la adven-
tencia en el Cuerpo de bajas solo se anotara la Cantidad, par-
tida o partidas que sirvan de baja segun lo que de cada una
de las pretensiones se vaya decidiendo, cuyas partidas seran

las unicas que desan rebajase para paga de lo que falta al Vinculo
y en favor de los demas Acercadores.

12. - - - Tambien se supone: Que aunque el Padre comun manifiesta
en su Testamento algunas adquisiciones, ignorando si eran o
no hechas de ante el Matrimonio, instruido de las mismas
Escrituras de adquisicion, se halla haber sido estas adquiri-
das de ante el Matrimonio, y por lo mismo se anotaron en el
Cuerpo General de Bienes, à excepcion de las enagenadas, que
para los efectos que correspondan se tendran presente en esta
Division, segun los Instrumentos, y noticias que las Partes
vayan suministrando.

13. - - - Supongo igualmente: Que se ha tenido presente la Escritura
de Donacion que Mosen Fran^{co} Gisbert Presbitero hizo en fa-
vor de su hermano Mosen Vicente Gisbert Beneficiado
en la Parroquia de la Villa de Algemesi, cuya Dona-
cion paso por ante el Escribano Pedro Barbera que lo fue de
esta Villa en el dia veinte, y quatro de Noviembre de mil
setecientos cinquenta, y uno, reducida dha Donacion à va-
rios Bienes Ralizes, con la qualidad de que desan quedar
Vinculados à agregados al Vinculo de la Casa, los que fueron ex-
presados, y anotados por su orden segun dha Escritura, qua-
los fueron, la heredad de Beniata que posehia el dho Mosen
Fran^{co} Donante, con expresion de linderos ò con fines de su ex-
tension: Un Molino de Azeyte corriente con todas sus Ahinas
situado en Azaral nuevo de esta Villa Calle de las Capelletas,
con expresion de sus linderos; y una tercera parte de la Casa
de la Calle de san Lorenzo bajo los linderos que alli se expresa-
ron, y con los pactos de que se recuso el Donante el usupu-
to durante su vida, y que por fallecimiento del Donatario
Mosen Vicente, los huiese de agregar al Vinculo que dho Mo-
sen Vicente tenia fundado de sus Bienes en favor de su so-
brino Dⁿ Vicente Gisbert, y por fallecimiento de este à sus
hijos llamados, esto es, al primogenito qual es el dho Dⁿ Josef
Gisbert.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

15 ----- Igualmente se ha tenido presente el testamento que Mosen Vicente
Eisbert otorgó por ante el Ess.^{no} Sebastian Carrio en el día ocho
de Setiembre de mil setecientos, y sesenta, por cuyo testamen-
to, despues de varias mandas y Legados, agregó al mismo Vin-
culo los Censos que en dho Testamento se requieren despues
de los fallecimientos de dita Maria y Mariana Eisbert sus so-
brinas, á quienes deyo por usufructuarias de ellos, y ultimam.^{te}
á mas de dthos Censos agregó al Vinculo la Casa ó parte de
ella que tenia en la Calle de San Lorenzo, el mismo Molino,
y Casa correspondiente de que hizo mencion en su Donacion
Mosen Fran.^{co} Eisbert, y entre otras partidas el todo de la heredad de
Beniata que por si y como Donatario de Mosen Fran.^{co} Eisbert po-
sehia en este Terrero, y á mas agregó dos pedazos de tierra de
los que posehia en dha Villa de Algemesi con un Patio y hue-
to todo á la partida de los huertos de aquella Villa comprensivos
de diez y ocho hanegadas poco mas ó menos, y á mas agregó
otros tres Censos mas, el uno de Noventa Sibras, otro de cincuen-
ta y otro de ciento, expresados en dho su Testamento y relaciona-
dos los sujetos que los correspondian que no se expresa aquí por
no alargar este Instrumento, y mas quando consta de ellos en el
referido Testamento: Igualmente se ha tenido presente la Escritu-
ra de Donacion que en ocho de Junio de mil setecientos cinquenta,
y uno, y por ante el Escriuano Josef Juan y Colom otorgó en la Villa de
Algemesi el D.^o D.^o Christoval Eisbert en favor de su hijo D.^o Vicente, de
la parte que en la misma heredad de Beniata tenia, y de la parte
que le pertenecio de la Casa de la Calle de San Lorenzo, con prohibi-
cion de enagenarlos, y llamando por su muerte, en primera lugar
á su hijo primogenito, con otros postergados llamamientos, por mane-
ra que quedó del todo de la heredad de Beniata sujeta al Vinculo

que he
Ynren
Supor
bien q
do en
durio
16 ----- Yultim
con lo
Eisba
refer
de bo
las q
caran
pació
nes
del d
tor S
fuer
ha p
y re
tan
Ma
pece
ra
fu
Yn
de
dic
2 ----- Ma
ob
la
Ju
ca

que hoy posea el expresado D. Josef, y por ello no se ha incluido en el 198.

Inventario

Suponese asi mismo: Que esta Casa de la Calle de San Lorenzo que tambien quedo incluida en dho Vinculo fue posteriormente subrogada en otra de la Calle de la Virgen de Ugento que tampoco se ha incluido en el Inventario como a propia del Vinculo

16 - - - - - Ultimamente se supone: Que las tierras Vinculadas de Algemesi con los Censos expresados en el testamento de Mosen Vicente Gisbert, afecto todo a dho Vinculo, han sido enagenados por el referido D. Vicente Gisbert, y por consiguiente su importe se sirva de bajas entre las demas deudas, en cuyas bajas se expresaron las que deservian servir para reemplazo del Vinculo, y se adjudicaron a dho D. Josef como a tales Vinculadas por via de subrogacion: Bajo cuyos supuestos paso a formar el cuerpo de Bienes en bruto en la forma siguiente

Inventario de los Bienes recayentes en la universal herencia del difunto D. Vicente Gisbert practicado por lo que respecta a Peritos Sabradores nombrados de comun acuerdo de las Partes, los que fueron Fran. Pastor, y Thomas Valor segun Papel simple que se ha pasado a poder del presente Divisor, y devesa servir de norma y regimen: Y antes se advierte que en dho Papel de Justiprecio estan incluidos algunos Pedazos de tierra adquiridos durante el Matrimonio del expresado D. Vicente con D. ^{ca} Maria Sempe y por lo mismo, tratandose aqui de las dos herencias se separaron los pertenecientes a uno y otro Patrimonio para evitar confusiones

1 - - - - - Un pedazo de tierra Vina anexo a la heredad de la Caseta Partida de la Ombria adquirido durante el Matrimonio en quinientas y diez Sibras - - - - - 5102 &

2 - - - - - Mas: Otro pedazo de tierra aunque en si secana, no obstante que suele regarse de Aguas de tierra de la heredad del Vinculo, como a tal secana ha sido Justipreciada bajo el nombre de tierras de Blas de casal, y tambien esta anexa a la misma heredad



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

del Vinculo comprensivo como de un Jornal y me-
dio en quinientas y diez Sibras - - - - - 550ℓ

3 - - - - - Mas: un pedazito de Olivar comode dos horas de Haza
en poca diferencia, que comprende en si como uno
ocho Olivos lindante con tierras de la Heredad del
Vinculo de Beniata conosido con el nombre de tie-
rra de Juan Ginea á la orilla del Rio, valorado en
ochenta Sibras - - - - - 80ℓ

4 - - - - - Item: Otro pedazo de tierra lindante con tierras de Fe-
lix Pezoz tambien á la partida de Beniata compren-
sivo como de un Jornal en poca diferencia valorado
en setenta y cinco Sibras - - - - - 75ℓ

5 - - - - - Item: La Heredad dha la Caseta el Planet de Bodi, com-
prensiva de varios Pedazos tierra que en el Justipre-
cio original comprende quatro partidas de la pen-
tinenencia del dho D.ⁿ Vicente Gisbert, y su valor todo
asciende á quatro mil nuevecientas y veinte Sibras,
cuya heredad con su Casa, Corral, y Era con tierras
que heron de Policarpió, y Roque Mesita con tierras
de la heredad dha de Albors hoy de D.ⁿ Vicente Juan
Carbonell con las de Nicolas Valor, y con las de la he-
rencia del D.ⁿ D.ⁿ Nicolas Valor con las de Antonio
Victoria antes del D.ⁿ Juan Camiro Real que va á
San Antonio en medio; de cuyo valor se sacaron
dos partes de Quinto en favor de D.ⁿ Josef, de sus dos
Hias Rita Maria, y Mariana, de quienes es herede-
ro - - - - - 4020ℓ

6 - - - - - Item: Pertenece á la misma heredad que se ha Justipre-
ciado con separacion su cubo, y lagar con su Pien sa

tres Tom
hipocri
de cien
a Alba
Cuyo Cuy
tecient

En prim
de la
criend
mas a
siete l
Sibras,
para
estas
mism
y Ma
expre
de es
de es
doce
dispo
best
de m
Un con
Oho d
Oho de
Oho de
Oho de
Oho de
Oho de
Cuyo
Vin

Tres Toneleros, y un hermitario con las demas Madresas, por-
tipreciadas por el Pese Jayme Julia Capimbo, la suma
de ciento y tres Sibras - - - - - 103ℓ &

Herencia de la Casa Heredad con el hermitario por lo que toca
a Albánitosa en valor de Quarenta y nueve Sibras - - - - - 509ℓ &

Cuyo cuerpo de bienes en bruto ascende a seis mil se-
tecientas, y siete Sibras - - - - - 6707ℓ &

Bajas

En primer lugar es baja legitima dos Quintas partes
de la heredad de la Caseta del Planet de Bodi, y ha-
ciendo importado esta, segun las tres partidas ulti-
mas del Inventario bajo los numeros cinco, seis, y
siete la cantidad de dos mil doscientas veinte y tres
Sibras, y doce sueldos sacada esta partida de baja
para aplicarla precipue a D.^o Josef Gisbert por ser
estas dos quintas partes las que pertenecieron en la
misma heredad de la Caseta a sus tias Rita Maria
y Mariana Gisbert, de quén es unico heredero el
expresado D.^o Josef, y en esta qualidad se le ha a pago
de esta cantidad con la adestancia que la mitad
de estas dos mil doscientas veinte y tres Sibras, y
doce sueldos son, y pertenecen al mismo Vinculo por
disposicion, y apregacion que a él hizo Rita Gis-
bert en su ultimo testamento, cuya mitad lo es el
de mil ciento once Sibras, y diez y seis sueldos. 2223ℓ 12 &

Un censo de Capital de ciento ochenta Sibras - - - - - 180ℓ &

Otro de Capital de ciento, y cinquenta Sibras - - - - - 150ℓ &

Otro de Capital de ochenta Sibras - - - - - 80ℓ &

Otro de propiedad de ciento y ochenta Sibras - - - - - 180ℓ &

Otro de Capital de setenta Sibras - - - - - 70ℓ &

Otro de Capital de cien Sibras - - - - - 100ℓ &

Otro de cinquenta Sibras - - - - - 50ℓ &

Cuyos Censos enagenados como a pertenecientes al
Vinculo son de cuenta del Patrimonio de D.^o Vicente

VAREN
AÑO DE
SEIS.

550ℓ

80ℓ

75ℓ

4920ℓ &



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

porcion se sacara con anterioridad a las demas deudas
para dividirla entre estos Interesados a continuacion
de la presente Direccion con arreglo al ultimo Testamen-
to de la misma - - - - - 350 £

Es baja Quinientas Libras que el difunto estava devien-
do a ^{Don} Fr. Pastor Sabrador del Super de San Rafael
segun Ess^a ante Vicente Morant Escrivano de esta Villa 500 £

Item: Es baja la de trescientas Libras que se estava devien-
do a Josef Xexet de Popas, y efectos que el difun-
to havia tomado de este, y aparece por Ess^a ante el
mismo Vicente Morant - - - - - 300 £

Es baja la de doscientas ochenta Libras que el mismo di-
funto estava deviendo al Posito de esta Villa, y se han
satisfecho por su hijo D. Josef - - - - - 280 £

Es baja la de ciento veinte, y cinco Libras que el difun-
to estava deviendo a ^{Don} Fr. Pastor Medico de la Ca-
sota del Planet de Boda - - - - - 125 £

Es baja la misma Cantidad de ciento veinte, y cinco Li-
bras adeudadas a Vicente Vilaplana uno de los Arren-
dadores de la heredad de Berrata - - - - - 125 £

Lo son tambien cien Libras que le estava deviendo el mis-
mo difunto a Antonio Perez Arrendador en la mis-
ma heredad de Berrata - - - - - 100 £

A ^{Don} Fr. Bernabeu tambien Arrendador se le estava devien-
do por dho difunto ciento veinte, y cinco Libras 125 £

Es baja la de cien Libras de un Censo impuesto en favor
del Recreando Claro sobre el pedazo de tierra que con-
pro el difunto de los Valorets - - - - - 100 £



A Felipe Pe
siendo se
A Nicolas Sa
sueldo,
A Eugenio
A Joaquin
niata se
A Fran^{co}
y nuev
A Roque
le Libras
A Thomas
A Margar
A Fran^{co}
A Vicente
sueldo
A Juana
Al Med
ta, y us
Al Rande
A Josef
A Agust
Por los
lo que
A Jorge
dos -
Al Procu
dos, y
Al Coner



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

A Felipe Perez Alcañador de Beniate se le estaron desiendo sesenta Libras - - - - -	60ℓ	℥
A Nicolas Santonja Ceceo treinta y una Libras seis sueldos, y seis - - - - -	31ℓ	6℥
A Eugenio Gisbert Veinte y quatro Libras - - - - -	24ℓ	℥
A Joaquin Planes tambien Alcañador de Beniate se le estaron desiendo ochenta Libras - - - - -	80ℓ	℥
A Fran ^{co} . Soler Ceceo seis Libras diez sueldos, y nueve - - - - -	62ℓ	0℥
A Roque Montlos Medico de Beniate diez y siete Libras - - - - -	17ℓ	℥
A Thomas Sorca Escrivano diez Libras - - - - -	10ℓ	℥
A Margarita la talavera ocho Libras - - - - -	8ℓ	℥
A Fran ^{co} . el Tabonero quatro Libras - - - - -	4ℓ	℥
A Vicente Morant Escrivano dos Libras catorce sueldos, y quatro - - - - -	22ℓ	14℥
A Juana la Paciega seis Libras - - - - -	6ℓ	℥
Al Medico de Beniate Augustin Botella cinquenta y una Libras - - - - -	51ℓ	℥
Al Bandero Josef i Muri doce Libras - - - - -	12ℓ	℥
A Josef Gisbert, y Margarid treinta y seis Libras - - - - -	36ℓ	℥
A Augustin Albors Comerciante Veinte y quatro Libras - - - - -	24ℓ	℥
Por los abrazos del Equivalente que devia el difunto quarenta y nueve Libras seis sueldos, y siete - - - - -	49ℓ	6℥
A Jorge Goralbes Comerciante nueve Libras seis sueldos - - - - -	9ℓ	6℥
Al Procurador de San Augustin trece Libras seis sueldos, y siete - - - - -	13ℓ	6℥
Al Convento de Monjas Agustinas de esta Villa trece		

Libras seis sueldos, y siete - - - - -	132	6	8
A D. ^{no} Joaquin Mesta treinta y dos Libras -	32		
Por el repartimiento de la puente del Molino doce Libras - - - - -	12		
A Vicente Ripoll por las Monjas de cañagente diez Libras - - - - -	10		
A Josef Pastor por una obra que libro en Valenciana de setenta Libras - - - - -	70		
A Luis Planes Escrivano doce Libras - - - - -	12		
A Josef Carris Procurador doce Libras - - - - -	12		
A Christoval Colomea seis Libras trece sueldos, y quatro dineros - - - - -	6	13	4
A D. ^{no} Josef Gisbert, y Domenech cinquenta Libras. -	50		
A la Viuda de Augustin Gisbert por tres Cañeros de trigo a diez y seis Libras son quarenta y ocho Libras - - -	48		
A Blas Alcazar treinta y dos Libras - - - - -	32		
Importar las bajas expresadas ochomil trescientas setenta y dos Libras, y cinco sueldos - - -	8372		5
Y siendo el Capital ó haver creditario del difunto segun su Justiprecio el de seis mil setecientas, y siete Libras - - - - -	6707		1
Es visto exceden las deudas a dicho Capital en cantidad de mil seiscientas sesenta y cinco Libras y cinco sueldos - - - - -	1665		5

Por lo que no tienen estos herederos patrimonio alguno que pudiese por devase extraer ante todo las deudas. Y en atencion á que por D.^{no} Josef Gisbert con vino con los acreedores, y se obligo al pago de estas deudas, cuya mayor parte ha satisfecho, y los Interesados ninguno admitio la herencia á beneficio de Inventario, causa por la que debian satisfacer los Creditos expresados entre todos, por lo mismo se han convenido en que se adjudiquen á dicho D.^{no} Josef todos los Bienes de esta herencia para reintegrar al Vincento de lo que se le debe, y pagar las deudas anotadas, segun se halla obligado á los acreedores, y por ello se hace pago



al expresado
con precie
favor del
to Padre, y
que contra
hida esta
á que si ap
reintegrar
terno. A
que se m
lo pradio
don
Y procediendo
se cayó
estos m
que me
efectuas
Y para ello
ble, com
ta de la
se part
los m
tibles
expres
Tambien s
go su
tres de
en el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

al expresado D. Josef, y se le adjudican todos los Bienes Inventorados con precision de haverse formalizado Escritura consignando en favor del Vinculo Bienes Equivalentes enagenados por su difunta Padre, y satisfaca las demas deudas, respeto a la obligacion que contrajo en favor de los acreedores, con lo que queda concluida esta Direccion del haver Paterno, bien que siempre sujeta a que si apareciesen bienes pertenecientes a D. Vicente pueda reintegrarse de la Cantidad que resulta excesiva al haver paterno. Asi lo desido, y presengo con arreglo a las facultades que se me han conferido, reiterando el Juramento de haverlo practicado bien, y fielmente, y sin agraviar de los Interesados

Y procediendo a la demostracion, pago, y adjudicacion del haver que recayo en la herencia de D. Juan^{ca} Maria Sempere Madue de estos mismos Pacionistas, insinuando las mismas facultades que me fueron conferidas, y bajo del mismo Juramento pasado a efectuarse en la forma siguiente

Y para ello supongo: Que el Patrimonio unico que recaye divisible, consiste solo en aquellas trescientas, y cinquenta Libras, resta de las quinientas de la Dote de D. Juan^{ca}, por hacerse se partido las ciento, y cinquenta Libras en Popas entre si los mismos herederos, cuyas trescientas, y cinquenta Libras partibles van anotadas en el Cuerpo de Bajas, y de Cargo del expresado D. Josef su pago

Tambien supongo: Que la antedicha D. Juan^{ca} Maria Sempere otorgo su Testamento por ante Pedro Casado Escrivano en el dia tres de Junio del pasado año mil setecientos ochenta, y seis, en el que instituyo por sus unicos, y universales herederos

à sus hijos D.ⁿ Josef D.ⁿ Thomas D.^a Maria, y D.^a Teresa Eizbest e igualmente instituyo en quanto al usufruto por su heredero al Padre Fray Tadeo Eizbest tambien su hijo por haver renunciado al tiempo de su p^{re}feccion.

Del mismo modo supongo: Que esta testadora me tomo en el tercio y Quinto de sus Bienes à D.ⁿ Thomas, D.^a Maria, y D.^a Teresa Eizbest, y sempre, para que los gozacen, y usufructuacen durante su vida ò hasta que tomasen Estado, en cuyo caso con respeto à cada uno devesa el usufruto del que muere ò tomase estado consolidasse con la propiedad que dejara à su hijo D.ⁿ Josef, con la presicion de agregar el importe de este tercio y Quinto al Vinculo que disfrutara su Masido D.ⁿ Vicente Eizbest fundado por sus hijos Mosen Fran.^{co} y Mosen Vicente Eizbest por lo que en quanto à la propiedad se adjudicara este tercio, y quinto à D.ⁿ Josef Eizbest, con la obligacion precisa de agregarle al Vinculo que posee, empleando su tanto en Bienes raíces, y Censos en favor del mismo Vinculo, dando à sus dos hermanas en cada un año, y à cada una de ellas la tercera parte del producto de este tercio, y quinto, y no à D.ⁿ Thomas por haverse verificado la condicion de tomas estado.

{ Cuckpo de Bienes }

Consiste este solo en trescientas, y cinquenta Libras en efectivo, cuya obligacion de entregarlas va cargada à otro D.ⁿ Josef Eizbest para abonarla à este Patrimonio segun lo prevenido en la Direccion que

precede del Padre Comun - - - - -	350	l
Y extrayendose el Quinto en suma de setenta Libras ...	70	l
Resta para sacar el tercio doscientas ochenta Libras ...	280	l
Y importa este noventa, y tres Libras seis sueldos, y ocho.	93	l 6 s 8
Resta para sacar las Legitimas ciento ochenta, y seis Libras trece sueldos, y quatro - - - - -	186	l 13 s 4
Que repartidas por cinco iguales partes toca à cada una treinta, y siete Libras seis sueldos, y ocho	37	l 6 s 8

{ Hacer de D.ⁿ Josef Eizbest }

Ha de hacer este pontafesura parte del tercio en que fue



mejorado su
D.ⁿ Josef trece
Ha de hacer es
Libras seis
Ha de hacer de
y por las de
ce à sus h
bras quatu
Suma
Libras tre
Solo adjudic
tal Capita
Y siendo sol
sueldos, y
Y lo adjudic
Es esto No
seis sueld
A quien se
forma
A subcomar
ocho dir
A D.ⁿ Jose
A D.ⁿ Tho
Y al Padre
Cuyas obli
ta, y nu
Y sien
nuere S



Quereña maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mejorado su hermano D. Thomas y por hacerse tomado estado pasó á otro
 D. Josef treinta y una libras dos sueldos, y dos - - - - - 312 282
 Ha de hacer este por su legitima Materna treinta y siete
 Libras seis sueldos, y ocho - - - - - 378 688
 Ha de hacer el mismo solo en quanto á la propiedad
 y por las dos partes de mejora de tercio que pertene-
 ce á sus hermanas en usufruto sesenta y dos li-
 bras quatro sueldos, y seis - - - - - 622 186
 Suma el hacer de este interesado ciento treinta
 Libras trece sueldos, y quatro - - - - - 1302 1384
 { Pago al mismo }

Sole adjudican las trescientas, y cinquenta Libras to-
 tal capital del hacer Materno - - - - - 3502 8
 Y siendo solo su hacer el de ciento treinta Libras trece
 sueldos, y quatro - - - - - 1302 1384
 Y lo adjudicado trescientas, y cinquenta Libras - - - - - 3502 1
 Es exeso de exeso doscientas diez y nueve Libras
 seis sueldos, y ocho - - - - - 2192 688

A quien se le impone la obligacion de pagarlas en esta
forma

A su hermana D.ª Maria treinta y siete Libras seis sueldos, y
 ocho dineros - - - - - 378 688
 A D.ª Teresa treinta y siete Libras seis sueldos, y ocho - - - - - 378 688
 A D. Thomas treinta y siete Libras seis sueldos, y ocho - - - - - 378 688
 Y al Padre Fray Tadeo treinta y siete Libras seis sueldos, y ocho
 Cuyas obligaciones de pago ascienden á ciento quaren-
 ta y nueve Libras seis sueldos y ocho - - - - - 1492 688
 Y siendo el sobrante que le resulta doscienta diez y
 nueve Libras seis sueldos, y ocho dineros - - - - - 2192 688

Las obligaciones impuestas ciento quarenta y nueve Si-
bras seis sueldos, y ocho dineros -

149 6/8

Aun la resta sobrante setenta Sibras -

70 8/8

Que es la misma porcion a que ascendio el Quinto,
del que no se ha hecho distribucion por hacerse
consumido en el bien del Alma de la difunta Ma-
dre que son las setenta Sibras que se señalo por bien de
el Alma y pago a D.ⁿ Josef con lo que queda igual

Hacer y pago de D.ⁿ Thomas Gisbert

Ha de hacer este interesado por su legitima treinta y
siete Sibras seis sueldos, y ocho -

37 6/8

Y se le adjudica el dño de recobrarlas de su hermano
D.ⁿ Josef segun lo lleva demas en su ha de hacer; y
queda pagado

Hacer al Padre Fray Tadeo Gisbert
en quanto al usufruto

Ha de hacer este porcionista treinta y siete Sibras seis suel-
dos, y ocho dineros -

37 6/8

Pago al mismo

Se le adjudica a este el derecho de recobrar de su hermano
D.ⁿ Josef la renta de las treinta y siete Sibras seis suel-
dos, y ocho, y queda pagado

Hacer y pago de D.^a Teresa Gisbert

Ha de hacer esta interesada por su legitima treinta y sie-
te Sibras seis sueldos, y ocho dineros -

37 6/8

Ha de hacer asi mismo el dño de recobrar el Pro ducto
o Renta de las treinta y una Sibras dos sueldos, y
tres del importe de la tercera parte del tercio que
en propiedad va adjudicado a D.ⁿ Josef -

31 2/8

Si a la adjudicado sesenta y ocho Sibras ocho sud-
dos, y once dineros -

68 8/8

Se le hace pago en las mismas partidas a esta interesada
y queda igual

Hacer y pago a D.^a Maria Gisbert

Ha de hacer esta
y ocho dineros

Ha de hacer la m

D.ⁿ Josef la

sueldos y

la tercera pa

Se le hace pago

hermano D.

pertenece tr

Ha de hacer la

la tercera p

va adjudic

Josef en in

y tres dina

Importa lo ad

dos, y once

Con cuya can

En cuyos

hacer Ma

mi enten

esta form

año mil d

y presentes a

Gisbert,

Frax Fr

dse D.ⁿ v

Gisbert,

preceder

dijeron

Diricion

Tustas,

sador e

y cum

Há de haver esta por su legitima treinta y siete libras seis sueldos y ocho dineros - - - - - 372 688

Há de haver la misma el derecho de recobrar de su hermano D.^o Josef la renta de aquellas treinta y una libras dos sueldos y tres dineros que le han pertenecido por la tercera parte de la mejora del tercio - - - - - 312 283

Se le hace pago en el día de recobrar del expresado su hermano D.^o Josef por razon de la legitima que le pertenece treinta y siete libras seis sueldos y ocho - 372 688

Há de haver la Renta, y se le hace pago del producto de la tercera parte del tercio que vitaliciamente le sea adjudicado para recobrarle de su hermano D.^o Josef en importe de treinta y una libras dos sueldos, y tres dineros - - - - - 312 283

Y importa lo adjudicado sesenta y ocho libras ocho sueldos, y once dineros - - - - - 688 888

Con cuya cantidad queda igual y pagada de su hermano

En cuyos terminos queda concluida esta Direccion del haver Paterno, en la que he procedido bien y fielmente segun mi entendimiento y saber y sin agraviar de ninguna de las Partes: Y de esta forma lo firmo en Aley a diez y nueve de Setiembre del año mil ochocientos y seis = D.^o Simon Gonzales, y Guzman Y presentes a este acto los antedichos D.^o Josef Gisbert, D.^o Thomas Gisbert, D.^a Teresa Gisbert, D.^a Maria Gisbert, y el Reverendo Padre Fray Juan Jorda Procurador, y Religioso en el Convento del Padre S.^o Agustin de esta Villa en representacion del Padre Fray Tadeo Gisbert, cesionados, y bien Instruidos. de las dos Direccionnes que preceden, y sabedores del derecho que en este caso les pertenese dijeron: Que se conformaron, aprobaron, y ratificaron en las dos Direccionnes practicadas del haver Paterno y Materno por hallarlas justas, conformes, y aseguradas, y sin el menor agraviar de los Interesados en ellas ni lesion: Y quenen se hoven a su punto, y de vido efecto, y cumplimiento, y por lo mismo, el derecho que en comun podria

3 688

3 688

3 688

3 688

3 283

3 888



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

perteneçales á los Bienes comprendidos en los Inventarios, lo ceden renuncian, y transpasan en el mencionado su hermano D.^o Josef Esibest segun, y en los terminos que le van adjudicados, y en caso necesario quicren sea y se entienda si necesario fuese bajo la clausula de: Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Juxta sensum et tenorem fori nori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, sin que sea esta tenida de Excecion mas que á la general ó tacita que en si embocan las Divisiones, aseguran, y quiescen que esta Escritura quede otorgada con suplemento de qualquiera efecto de solemnidad, sin dejas el menor requisito para litigios, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y el expresada D.^o Josef Esibest ofrece por su parte cumplir puntual, y exactamente con el reintegro de las cantidades adeudadas en favor del Vinculo en Censos ó Bienes Rabsicos que señalara: Y asi mismo ratifica de nuevo la oferta de continuas con el pago de las deudas que quedan anotadas, sin que por ello queden sus hermanos obligados al pago de ninguna de ellas. Y el cumplimiento de todo lo dicho obligan sus Bienes, y Rentas, y el referido padre May de san. Jorda en nombre del Padre May Jades Esibest, los de este, y todos havidos, y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa, y á las que de sus causas puedan, y devan conocer, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos Bienes, renun-

cion su propia
la Ley: Si con
fima Pragm.
favor con lo
cumplimiento
por fuer co
tida. Y dicho
renuncia to
in integru
otorgantes
son excep
uego un
Fabricante
esta Villa
Joseph Gu
Thomas J

Obligacion
D.^o Josef Esibest
á sus hermanos

mes de
Escrivan
best, y de
sa Esibe
dor, y A
ta Villa
Esibest
co ante
blicada
las uni
Maria

cion su propio furo, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren,
 la Ley: Si conseruent de Jurisdiccione omnium Judicium, la ul-
 tima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su
 favora con la general del dho en forma para que les apremien al
 cumplimiento de esta Escutiva como si fuera Sentencia definitiva
 por Jure competente pronunciada pasada en sus oídos, y consen-
 tida. Y dicho Padre Fray Fran^{co} Jorda en el nombre que comparece
 renuncia tambien el beneficio de menor edad, y restitucion
 in integrum que le compete ó pueda competir. Y todos los
 otorgantes (a quienes yo el Escutano doy fe conosco) lo firma-
 ron excepto las Mujeres que dijeron no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Carbonell, y Maria
 Fabricante de Paños, y Antonio Antoli oficial de ellos ambos de
 esta Villa Vecinos, y moradores:

Joseph Gisbert, y Sempere
 Thomas Gisbert y Sempere

En todos habent

Antoni
 Juan. Mata

Obligacion

Dn. Josef Gisbert
 a sus hermanos

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos y sess: Antemi el
 Escutano, y testigo, infrascriptos comparecieron Dn. Josef Gis-
 bert, y Sempere, Dn. Thomas Gisbert, D. Maria Gisbert, D. Tere-
 sa Gisbert, y el Reverendo Padre Fray Fran^{co} Jorda Procura-
 dor, y Religioso en el Convento del Padre San Augustin de es-
 ta Villa en representacion, y nombre del Padre Fray Tadeo
 Gisbert Vecino de ella, y dijeron: Que en este mismo dia, y po-
 co antes del otorgamiento de esta Escutiva, ha quedado pu-
 blicada la de Division que de los Bienes que recayeron en
 las universales herencias de Dn. Vicente Gisbert, y de D. Fran-
 cisco Sempere practicó Dn. Simon Gonzalez, y Gaspar

—————



Quarenta maravedis.

**SETTO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

con acuelo á las facultades que por todos los Interesados se le
confirieron, en la que intervinó dicho Padre Fray Fran.^{co} Jorda
representando al Padre Fray Tadeo Gisbert tambien herede-
ro, cuya División dejen aprobada, y revalidada; y como lo
que comparecen se hallaron cesionados de la situación
en que se hallava Ca^{ca} e intereses del difunto D.ⁿ Vicente
Gisbert, las muchas deudas que contraxo tenia, la enagenación
que havia hecho de varios censos, y tierras que quedaron
comprendidas entre los demas Bienes que componian el
Vinculo que fundó Mosén Fran.^{co} y Mosén Vicente Gisbert, des-
de luego comprendieron el poco ó ningún interes que po-
dian esperanzas de las heredadas Divisiones de los Padres
comunes, y por lo mismo se acogieron los demas hermanos
á la proteccion, y amparo del referido D.ⁿ Josef Gisbert, pa-
ra que comprendiendo la infeliz situación en que queda-
van, no les desamparase en los auxilios que pudiese en socorro
de sus urgencias, y por entonces convinieron que quedasen
ó no Bienes segun la División que se havia de hacer, entre-
garia en cada un año á cada uno de sus hermanos los efectos
ó cantidades que se anotasen en esta Escritura: Y poniendo lo
convenido en execucion, el expresado D.ⁿ Josef Gisbert, entera-
do del derecho que en este caso le pertenese, y atendiendo á que
dedusidos cargos, y Creditor que han resultado contra el Pa-
trimonio de dicho D.ⁿ Vicente Gisbert, no alcanza dicho Pa-
trimonio á cubrirlos, antes si exceden las obligaciones al
valor resultante por el Justiprecio que se ha hecho de los Bie-
nes Patrimoniales como de la División, resulta con mas
claridad, sin embargo de lo dho, y Nevado de un efecto de

piedad, y am
expresado
del haer
en importe
nros. A m
año que des
Casres de
pliza, y por
vra deud
Thomas p
esta oferta
D.ⁿ Teresa,
á cada un
en el fan
y pertenec
resultado
dincos:
de dicha
go en exp
durante
descrea
hermano
este cons
tes á la
lo que ha
el haer
Libras
de uno
lo el co
dichas
aquel
tia Rit
set, y o

piedad y amor para con sus hermanos, ofrece por lo que respecta al
 expresado D.ⁿ Thomas Gisbert su hermano el pago, y entrega
 del haerco Materno segun quedó liquidado en aquella Divercion
 en importe este de treinta y siete Libras seis Suellos y ocho di-
 nineros. A mas ofrece entregar al dho su hermano en cada un
 año que descrea contarse desde esta fecha en adelante tres
 Caizes de Trigo en especie, y tres pares Zapatos, lo que cum-
 plira, y por su fallecimiento sus herederos. Cuya obligacion de-
 vera durar hasta el día del fallecimiento del expresado D.ⁿ
 Thomas pues rescificado este, en el mismo día deve cesar
 esta oferta. Y por lo que respecta à dichas sus hermanas
 D.^a Teresa, y D.^a Maria Gisbert igualmente conviniéron, que
 à cada una se harria de entregar la legitima Materna
 en el tanto que segun la misma Divercion era expresado
 y pertenecia à cada heredero por legitima Materna que ha-
 resultado ser el de treinta y siete Libras seis Suellos, y ocho
 dineros: Y a mas ofreció subvenir y coadyuvar à cada una
 de dichas sus dos hermanas con un Casz, y medio de Tri-
 go en especie en cada un año, bien que devea entenderse
 durante la vida respectiva de cada una, pues segun fallecan
 devea cesar esta oferta, y obligacion; y por las expresadas dos
 hermanas se declaro, y manifesto este todo comprendido en
 este convenio, como tambien las trescientas Libras pertenecien-
 tes à la una, y los Censos dejados à la otra por sus tias. Y por
 lo que hace al Padre Fray Tadeo Gisbert tambien convino con este
 el haerco de asistir en sus necesidades Religiosas en veinte
 Libras en cada un año que resultasen ó no Bienes creditarios
 de uno, y otro Patrimonio à su favor. Y desoso de asi cumplir-
 lo el contenido D.ⁿ Josef Gisbert, ofrece le seran cienos, y seguras
 dichas veinte Libras en cada un año, en las que van incluidas
 aquellas ocho Libras del Legado en que le agració su difunta
 tia Rita Gisbert, de quien es heredero el mencionado D.ⁿ Jo-
 sef, y ofrese continuarlo asi durante la vida de dicho Padre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Fray Jacobo Gubert, á quien unicamente han pertenecido las mismas treinta y siete Libras seis sueldos, y ocho del haver Matano que á los demas hermanos por rason de Legitima de que solo devia ser usufructuario por la renuncia que efectuo al tiempo de su profesion, y con el pacto expreso que si alguno de sus hermanos ó hermanas Judicial ó extrajudicialmente solicitase del expresado D.ⁿ Josef alimentos como á poseedor del Vinculo de la Casa ó le promoviese algun litigio sobre lo convenido transigido, y confirmado por las Partes, en tal caso, y en el mismo dia dexara cesar lo convenido en esta Escritura sin derecho á poder pedir por ella cosa alguna, y todo bajo el supuesto de la obligacion y oferta referidas deven empezar para con todos desde el dia de esta fecha, y cumplira el primer año para el pago en otro igual dia del proximo viniendo mil ochocientos, y siete, y así en los sucesivos, y los d^{tos} Padre Fray Fran.^{co} Jordá en la representacion que interviene, y demas hermanos del D.ⁿ Josef dan y repiten á este oracías, y el mayor agradecimiento por la benavolencia, y caridad que del mismo experimentan por este acto, y oferta, y cada uno todos en comun ofrecen inviolablemente cumplir quanto queda pactado. A lo que obligan sus Bienes, y Rentas hasidos, y por haver y don poder á las Justicias que devan conocer de sus causas para que ha- cillo les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida; so- bre que renunciaron todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general en forma. Y lo firmaron (iguales doy fe como yo) y por las escu- pias uno de los testigos que lo fueron Josef Carbonell, y el Sr. Antón Tabaricantes de Pañor de esta Villa vecinos, y moradores =

Joseph Gubert y Sempere

[Signature]

Antoni
Fr. Collar
Juan



[Marginal notes and signatures on the right page]
 Dote
 Agustín Cortes
 María Sempere
 Dixo: Que
 el illata
 pere Don
 quarto y
 á la mi
 segun
 practica
 en d^{no}.
 convingo
 por su
 de mon
 bien pa
 presente
 y pette
 sea, pa
 conced
 ga su
 eta M
 cion q
 bor dan
 mien
 tencia
 cada
 el car
 á su

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSENTOS SEIS.

En la villa de Troya, a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y seis. Ante

Noto
Agustin Esteve

María Sempere

En el ocase
de la
de su
hecha
del
culo de
do tien
mismo
echo a
to de
asa con
er año
mil ocho
Ten.
os del D.
to por la
acto, y
liz quanto
ocahaven
aque ha
ntido; so
fayva con
aladellu
tola Tabacones

Doni el Excmo. y testigo infamecortado compa
recio Agustin Esteve Labrador vecino de la misma y
Dixo: Que para efecto se reducir a decida execucion
el Matrimonio que tiene contratado con Maria Sem-
pere Doncella de esta vecindad su Parienta en doblado
quarto grado de consanguinidad, le prometio y ofrecio
a la misma que la dotaria entera, y competentemente
segun su estado, calidad, y condicion; y poniendolo en
practica, en la via, y forma que mas bien haya lugar
en Dio. se su grado, y cierta ciencia otorga: Que le
comigna, y señala a la contenida Maria Sempere
por su dote y caudal propio, la suma de sesenta libras
de moneda corriente que afianza sobre la mesa y mas
bien parado de todos los bienes sitios, y raíces que al
presente disfruta, y en lo sucesivo le puedan tocar
y pertenecer por qualquiera titulo, causa, y rason que
sea, para que gozen del privilegio que por Dio. les esta
concedido a los bienes dotales, para cuya seguridad obli-
ga sus referidos bienes havidos, y por haver. Y presente
esta Maria Sempere acepta esta ^{2na} ed. y con ella la dota-
cion que se le hace por el referido Agustin Esteve. Tam-
bor dan poder a las Justicias de S. M. para que les apre-
mien el cumplimiento de la presente como si fuera Sen-
tencia definitiva, por su competente pronunciada, pa-
rada en su grado y consentida. Y el otorgante (a quien yo
el ^{2no} no se conoce) no firmo porque dixo no saber, lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Alonzo

temu
latais

Carpentero y escriba de las fabricas de Pan de Azúcar de
esta villa de vecinos, y moradores =

Ante mí
Fr. Co. Matamoros



SE
TA
MI

Afirm
Benito Peydro
à Josef Peydro

En la villa de Cuzco a los veinte y un dias del mes de Enero
de mil ochocientos y seis: Ante mí el Escribano
y testigos infrascriptos comparecio Benito Peydro Oficial de Sa-
nas Vecino de la misma, y dijo: Que descomiso de aplicar a su hijo
Josef que se halla ya en la edad de diez y seis años cumpli-
dos, a un Oficio para que no vaya disipando, y se eviten por
este medio las perniciosas consecuencias que podrian resul-
tar de su ociosidad; por tanto, movido del paternal cariño, y
estimacion que profesa al mismo su hijo Josef Peydro: Desu-
piedo, y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en
dicho otorga: Que pone al propio su hijo por aprendiz en el
Oficio de Papeleria en el Molino, cargo, y cuidado de Tadeo
Abad Fabricante de Papel de esta vecindad, para que en dicha
su fabrica continúe exercitandose en otro Oficio de Papeleria
por tiempo, y espacio de tres años que imperaron a comen-
zar en el dia veinte y cinco de Abril ultimo, y descaen concluida
en semejante dia del año siguiente mil ochocientos y nueve,
durante los quales ofrece el compareciente que el nominado su
hijo trabajara siempre del Oficio de Papeleria sin intermision
alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de en-
fermedad u otro tal que pueda oponersele; y que estara subor-
dinado a los preceptos y mandatos de dicho Tadeo Abad con la
propia obediencia que se le deve observar a un Padre legiti-
mo, y natural, asiendo, y executando todo. Los servicios
licitos y honestos que por dicho Abad le sean mandados tan-
to de dia como de noche: Pero sea, y se entienda este afirma-
miento con la condicion, y obligacion que el mismo Tadeo Abad
durante el tiempo referido, y en el primer año de los estipula-
dos le haya de dar al contenido Josef Peydro diez y seis libras

de Salario: e
y en el tercer
y tres Libras
que suby
de Abad
y en el ca
ce restitua
quisen esto
de Papel
en el Ofi
referido
no diez
segundo,
consiente
impues
esta Esc
haciendo
Mages
a ello le
por Tue
y conse
ros, y p
en for
conoce
que de
que lo
best d
dores.

Tadeo



SELLO QVARTO, QVATRECIENTOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de Salario: En el segundo año veinte y quatro Libras por dha razon y en el tercero, y ultimo tambien por via de salario treinta y tres Libras: Y en estos terminos promete el compraseciente que su hijo Josef Peydro sea criado, y seguio al mismo Fedeo Abad durante el termino de los tres años expresados, y en el caso de que executase alguna fuga se obliga, y ofrece restituirlo a dho Molino, y poder del nombrado Abad, quien estando presente acepta por aprendiz en su Fabrica de Papel al prearrasado Josef Peydro para que se exercite en el Oficio de Papeleros durante los tres años que quedan referidos, durante los quales promete darle por via de salario diez, y seis Libras en el primero: Veinte y quatro en el segundo, y treinta, y dos en el tercero, y ultimo de moneda corriente siempre, y quando cumpla con las obligaciones impuestas a semejantes aprendices. Y a la primera de esta Escritura obligan ambas Partes sus Bienes, y Rentas haçidos, y por haçer: Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes (a quienes y a dho Ess. doy fe conores) solo primo Fedeo Abad, y no Benito Peydro por que dijo no saber, lo hizo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Blas Paya Fabricante de Paños, y Vicente Eizbert de Juan Sabrador ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Fedeo Abad y Lope...

Antem
Fran. Mata...

Afirm^{to} En la Villa de Itegui a los veinte y un dias del mes de Setiembre
Blas Paya }
a Lorenzo Paya }
del año mil ochocientos y seis Anterni el Escrivano y
testigos imparciales compareció Blas Paya Maestro Fa-
bricante de Paños Vecino de la misma y dijo: Que deseoso de apli-
car a su hijo Lorenzo Paya que se halla en la edad de tres
años cumplidos a un oficio para que no vaya disragando y se-
criten las perniciosas consecuencias que podrian resultar
de su ociosidad; por tanto, movido del Paternal cari-
ño, y estimacion que profesa al mismo su hijo Lorenzo Pa-
ya, de su grado y cierta ciencia, del mejor modo que haya
lugar en derecho otorga: Que pone al propio su hijo por
aprendiz en el Oficio de Papelero en el Molino, ca-
go, y cuidado de Fedeo Abad Fabricante de Papel
de esta Vecindad, para que en dha su Fabrica de Papel
continue exersitandose en dtho Oficio de Papelero
por tiempo, y espacio de cinco años que han de
empezar a correr, y contarse desde este mismo dia
de la fecha en adelante, y deveran concluir en se-
mejante dia del año veniente mil ochocientos, y on-
ce, durante los quales ofrece el compareciente
que el nominado su hijo trabajara siempre del
oficio de Papelero sin intermision alguna como no
se le impida algun legitimo motivo de enferme-
dad u otro tal que pueda oponerse, y que estara
subordinado a dtho Fedeo Abad con la propia obe-
dencia que se le deve observar a un Padre legitimo
y Natural, haciendo, y executando todos los su-
sijos Visitos, y honestos que por dtho Abad le sean
mandados tanto de dia como de Noche, pero sea
y se entienda este Afirmamiento con la condicion
y obligacion que el mismo Fedeo Abad deusante el
tiempo referido y en el primer año le haya de man-
tener de comida, y en los otros quatro restantes





SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEES.

Le haya de dar ocho Sibras de moneda Valenciana por
 Via de Salario en cada un año ha demas de la Comida.
 Ten estos terminos promete el compareciente que su hijo
 Lorenzo Paya sera criado y seguio al mismo Tadeo Abad
 durante los cinco años estipulados, y en el caso de que
 executase alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo
 a dho Molino, y poder del nombrado Abad, que en es-
 tando presente acepta por aprendiz en dha su Fa-
 brica de Papel a dho Lorenzo Paya, y ofrece mante-
 nerle de Comida en el primer año de este contrato
 y en los quatro restantes darle ocho Sibras en ca-
 da uno de ellos por via de Salario a demas de la co-
 mida, siempre y quando cumpla con las obligaciones
 impuestas a semejantes aprendices. Y a la primera
 de esta Ess.^a obligan ambas Partes sus Bienes y Rentas
 hereditarios y por hacer: Y dan poder a las Justicias de
 su Magestad especialmente a las de esta Villa para
 que a ello les apremien como por Sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en Jud.
 gado y consentida; sobre que renuncian todas las leyes
 fueros, y privilegios de su favor con la general del dho
 en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe
 conusco) siendo testigos Benito Peydro Oficial de
 Lanas, y Vicente Gisbert de Juan ambos de esta Villa
 Vecinos, y moradores =

Tadeo Abad y. Lopez

Antoni
Juan. Mataris



Carta de Pago
Josef Monllor de Casos
a Lorenzo Terol

C. 1.º 3.º dia 6.
Octubre 1806

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias
del mes de Septiembre del año mil ochocientos
y seis: Anterior el Escribano y testigos y
prescitos compareció Josef Monllor hijo de Carlos Maestro
Fabricante de Paños Vecino de la misma (á quien doy fe con-
co) y de su grado y cierta ciencia confeso haver recibido,
y cobrado de Lorenzo Terol también Fabricante de Paños
de esta Vecindad la quantia de ciento veinte y cinco Si-
bras de moneda corriente las quales son las mismas que
al mismo Monllor le estaban deviendo Josef Torda de
Tomas Pezayre y Maria Antonia Canto consortes, y
prometieron pagarle segun Escritura de obligacion que
pasó ante Pedro Casio Escrivano bajo cierta fecha, y
para su seguridad hipotecaron parte de una Casa que
posehian en el Poblado de esta Villa y Calle de san Ni-
colas; y como esta finca se la vendieron otros Conson-
tes con Escritura ante mi en ocho de Julio de este año al
nominado Lorenzo Terol, se quedó este en su poder del va-
lor de su precio de consentimiento de otros consortes
la expresada Cantidad de ciento veinte y cinco Sibras
para entregarselas en su caso, y luego al susodicho Jo-
sef Monllor, quien confesando como confiesa haverlas
recibido del indicado Terol antes de ahora á toda su
Voluntad renuncia la excepcion que podría oponer
de no haverlas recibido que en latin llaman de la non
numcrata pecunia la Ley nueve titulo primero partida
quinta que de ella trata, y los dos años que prescrie pa-
ra la prueba de su recibo, que dá por pasados como si
lo estuvieran, y en su virtud otorga á favor del
indicado Lorenzo Terol la mas firme, y eficaz con-
ta de Pago y finiquito en forma que á su seguridad
convenga, dandole por libre y á sus Bienes de la obli-
gacion en que estava constituido segun la antedicha



Conf. por de Parte
á Rora Semp
ben
pa
Co
Co

Quaranta metaueis.



SELLO CUARTO, QUARANTA
TA MALAVETS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Escritura de Venta que cancela y anula en esta parte, de
poniendola en las demas en su fuerza y vigor, y tambien da
por cesantes a los dichos Consortes de satisfaccion la referida
suma segun estaran obligados por la prenada Escritura
de seguridad, que igualmente cosa y anula y les da tambien
por libras todos sus Bienes. Y asegura que le ha sido bien
pagada la misma suma y la Parte legitima, por lo que prome-
te no bolerata a pedir ni otra persona en su nombre pena de
restituirle con mas las costas. Y la primera de la presen-
te sujeta sus Bienes y Rentas hereditas, y por haver: Y da
poder a las Justicias de su Magestad especialmente a
las de esta Villa para que a ello le apremien como si fue-
ra Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juspado, y consentida; sobre que renuncio
todas las leyes, fueros, y privilegios de su parte con la
general del Rey en forma. Y lo firmo siendo testigos Ge-
orgio Sances Fabricante de Pinos, y Thomas Puez oficial
de ellos ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Antemi
Juan. Matcuif

Conf. de Dote Vicente Gisbert, En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Rosa Sempere su esposa... De Veriembre año mil ochocientos y seis. Antemi
el Ex^{to} y testigo infraescrito comparecio Personal^{te} Vicente Gi-
bert Labrador vecino de esta Villa, Pizaro. Fue de pocos dias a esta
parte tenia contrahido Matrimonio con Rosa Sempere su actual
Consorte, a quien oficiaron sus Padres Luis Sempere y Maria Abad
Consorte, entregarle por dote la Cantidad correspondiente a su

Estado; Seruando cumplido, lo llavan a David. Oficio en diferentes
 Topas de Verin y Minas de Casa, que se entregan juripreciadas por
 personas peritas nombradas a este fin concurrimos y compare
 ciente en la forma siguiente.

Remerani. Un Texpon de Lienzo Casero cu alor de...	3f - 8
Otrosi. Un solhon bobado de Seta en	8f - 8
Otrosi. Quatro Savanas de Lienzo Casero nuevogen...	11f - 8
Otrosi. Un Cubertor de Lana verde con fransa encañada, en	2f - 8
Otrosi. Siete Camisay de Lienzo Casero, en	14f - 8
Otrosi. Dos Enaguas de Lienzo Casero, en	2f 16c
Otrosi. Un Guardapiés de Vayera verde en	4f - 8
Otrosi. Otro Guardapiés de Madillo verde en	11f - 8
Otrosi. Una Abuya de Piedras en	1f - 8
Otrosi. Tres Verwilleras y una tohallas de Hornos en	2f 5c
Otrosi. Un Mandil y Delantal para el Hornos en	1f 12c
Otrosi. Tres Panicelo de Morolima, y dos Corbatas con Vanda en	4f 5c
Otrosi. Dos Tubones uno de Teriopelo, y otro de Vaso liso en	6f - 8
Otrosi. Una Caldera de cobre en	10f - 8
Otrosi. Un par de fundas para Almohadas en	1f - 8
Otrosi. Una Arca de Madera de Pino con Cerraja y llave.	2f 12c

Importa todo { # 21f 10c

Cuyas partidas juntas componen la quantia de Noventa y una libras moneda de este Reyno, que lo importan las Topas y bienes arriba notados, y son los mismos que el suodho Siente Gibert confiesa haver recibido a su voluntad de James Conuues de los incunados Luis sempre, y Maria Abad conuues por parte de la expresada Rosa sempre hija de los mismos, y actual Conuue del otorgante, y en quanto sea maestro y enuua las leyes de la cosa no hauida ni recibida con las demas del caso: Llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio, no hace donacion propter nupcias a la referida Rosa sempre en el modo que lo es permitido en dho en quantia de



Division
 de los bienes
 de Vilaplana

...to en ...
 ...preciado por ...
 ...comparar ...
 3f - 8
 8f - 8
 11f - 8
 2f - 8
 14f - 8
 2f 168
 4f - 8
 11f - 8
 1f - 8
 2f 58
 1f 128
 4f 58
 6f - 8
 10f - 8
 1f - 8
 2f 128
 # 21f 108
 De Noventay
 Las Topad
 No Vicente
 es Comunes
 tes por Dote
 qual Consorte
 Leyes de la
 Mlaxando
 re Matrimon.
 Para Ven-
 antia de



Quarenta maravedis.

255. 12

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Quince libras & una Moneda que declara caben bastantemente
 en la misma parte & sus bienes libres, y juntas con la carta.
 El Dote componen la suma de Ciento seis libras, y tres cuerdos
 que promete guardar en su poder como a bienes Dotalles para
 bolverlas, y entregarlas ala misma vi su suerte o a quien la
 representare viempore, y quando lleque alguno de los casos
 prevenidos en esta Ley, y en el pleito alguno con la
 Cortas que para su cumplimiento se causaren, al que obligo sus
 bienes hauido, y por haver, y poder de las Justicias de su ma-
 yestad Especial. de la de esta Villa de Tlcoy, amparado.
 Dicon se somete a la voluntad de su Dominio propio fuero, y pro
 que en nuevo ganare, y las Leyes, y privilegios de su
 favor con la General del Dto en forma para que le apremien
 a quanto lleva otorgado con todo rigor yia Executiva como
 por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 parada en su poder, y en su virtud. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo el Sr. Dto Vicente Gibert (a quien yo el Sr. Dto. Jefe co-
 noro) en esta Villa de Tlcoy en los dias, mes, y año expresados
 al principio. No firmo por que dixo no saber ni tampoco lo
 hicieron los testigos, que lo fueron Joaquin Rosora, y Nicolas
 Blanquer Labradores Vecinos de esta Villa, & que igualmente

do y fe

Antemi
 Fran. Mata...

Division

de los bienes de Fran.
 Vilaplana entre sus hered.

En la Villa de Tlcoy a los veinte y quatro dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos y seis. Antemi el Sr.
 y testigos infrascriptos comparecieron los Señores D. Simon Zorales,
 y Guzman, y D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos

Vecinos de esta d^{ta} Villa, y Dixerón: Que en uso de las facultades que
les fueron concedidas como Divisores de los Bienes heredados por
muerte de Fran^{ca} Vilaplana nombrados por Felipe Galbis Maed.
tro Platón, y por Fran^{ca} de Gueza su consorte, por Josef Tadeo Ma.
Nol, y Cecilia Tazal también consortes, y demas que inter-
vinieron en la Ess.^a de convenio, transaccion y ajuste y ac-
modamiento con renuncia de varios respectivos intereses,
de la que se hará mención en esta División, y pasó por ante mí
el presente Ess.^{to} en el día diez y nueve de los corrientes, con
y nombramiento de Jueces aceptado, y de nuevo aceptado, y
Juraron en forma, e instruidos, no solo de d^{ta} Ess.^a, si que tam-
bien de otros Documentos, Papeles e instrucciones que las
Partes han suministrado; para con formalizar la Divi-
sion, particion y adjudicacion de los Bienes que han se-
caído en la universal herencia de d^{ta} Fran^{ca} Vilaplana
Madre, suegra, y Abuela de los mismos que concurren
al otorgamiento de la Ess.^a que queda citada, y para lo
En primer lugar se supuso: Que la d^{ta} Fran^{ca} Vilaplana otor-
gó su Testamento por ante el Ess.^{to} Christoval Matix en
el día ocho de Agosto de mil setecientos noventa y siete en
el que instituyó por sus unicos, y universales herederos
á Josef y Fran^{ca} Segusa, á Cecilia Tazal, y á los hijos de D.
Juan Bautista Carbonell sus Nietos en representacion de su
difunta Madre D.^a Pasquala Tazal consorte del expresado
D.^a Carbonell; y despues de la disposicion del bien de Al-
ma, y funeral, mejoró en el tercio, y quinto de sus Bienes
solo en el usufruto á su hijo Josef Segusa, y que por su falleci-
miento pasase el tercio en usufruto, y propiedad á Fran^{ca}
Segusa, y el Quinto á Cecilia Tazal sus hijas segun que asi
resulta de d^{to} Testamento

2. También se dió por supuesto: Que la misma testadora en el día
diez y ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos y tres, y
por ante el Ess.^{to} Vicente Morent otorgó la d^{ta} d^{ta}, por el que

revocando à quella mejora de tercío y Quinto en los terminos que
to habia dispuesto en el testamento, agrasio en el todo de ellos
a su hija Fran^{ca} Segusa de libre disposicion, bien que bajo de algu-
nos pactos y condiciones, y entre ellos que tuviese de satisfacer
su funeral en importe de sesenta libras.

B. . . . Igualmente se supuso: Que la expresada Fran^{ca} Segusa, y su her-
mana Cecilia, con unuencia de sus respectives Maridos, y
el hermano de aquellas Josef Segusa, havian portido en
tres si los contos y muebles que pertenecian a esta herencia;
por lo que no se notaron en el Inventario de los Bienes Di-
visibles.

A. . . . Igualmente tambien fue supuesto: Que durante la vida de
esta testadora acabó el fallecimiento de D.ⁿ Augustin Can-
bonell y Zarral su Nieto, sobre cuya sucesion, y testamen-
to se promovio cierto litigio como asi mismo durante la vida
de la misma se promovio otro sobre la validad o insubsis-
tencia de la Ess.^a de Venta que la misma Fran^{ca} Vilaplana ha-
cia hecho en favor del D.ⁿ D.ⁿ Juan Bautista Carbon 11 su
Yerno de cierta heredad en este termino y Partida de Rique,
de cuyos litigios, y demas que las Partes consintieron fue otor-
gada la Ess.^a de transaccion, convenio, y ajuste que assiba-
va insinuada, y se ha tenido presente en todas sus partes, co-
mo que en un todo debe regir para la heredera Division.

B. . . . Tambien se supuso: Que aunque pasesse a hacerse de extra-
ña para Cecilia Zarral, y los herederos de la difunta D.^{ca} Pa-
quala el Quinto de los Bienes de Tayme Zarral que usufuero-
huerra a la difunta Fran^{ca} Vilaplana, y por disposicion del
sobre otro Zarral devia ser en propiedad, muerta esta,
en las conuenciadas sus hijas: Y para Josef y Fran^{ca} Segusa, la
porcion y parte que heredó la Madre comun Fran^{ca} Vilaplana
por muerte de su hijo Fran^{co} Segusa y Vilaplana; no se hizo
asi por ser conuenido entre los Interesados de que todo esto
forme un Cuerpo de Bienes propios, y absolutos de la otra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Vilaplana, sin embargo que no resulta otro convenio por la Ess.^a
de transaccion arriba indicada

6 - - - - - Orosi: Quedó igualmente supuesto: Que para no prolongar
esta División solo sean Bajas las que se anoten, y deduscan
del Cuerpo de Bienes segun los Instrumentos que para ello
se han tenido presentes

7 - - - - - Igualmente supusieron: Que segun lo resultante de la misma Ess.^a
de convenio ultimamente practicada, y á lo en ella expresado, de-
bera acolar Fran.^{ca} segura trescientas y veinte y seis Sibras por
el exceso que tiene en la Casa de la Plaza de San Jorge que
bajo otro pacto le fue vendida por esta Testadora; y Cecilia
Zaval por la misma razon devesa tambien acolar tres cien-
tas cinquenta y seis Sibras ocho Suedos, y tres dineros
Y que bajo de dicho supuesto procedieron á formar la consa-
bida División en el tenor siguiente

{ Cuerpo General de Bienes }

4 - - - - - Se ponen por Cuerpo general de Bienes las tres mil
doscientas ochenta y siete Sibras que con acople
á lo resultante de la Ess.^a de venta hecha por la in-
dicada Vilaplana en favor de su Varro D.^{no} Juan
Bautista Carbonell de la Casa heredada arriba ex-
puesta, y en conformidad á lo estipulado, y con-
venido por todos los Interesados en la Ess.^a de con-
venio, y transaccion tambien referida, obran en po-
der de los herederos del nombrado D.^{no} Juan Bau-
tista Carbonell, y deben ahora abonar como resta
de las tres mil setecientas quarenta y quatro Sibras en
que fue realizada la mencionada Venta de la Casa

heredad, y tierras anexas que arriba se refieren - - - - 3287 1/2 235

2 - - - - Orosi: Se ponen por cuerpo general de Bienes las setenta y tres Sibras que como se expone en el Partimiento de la difunta Fran^{ca} Vilaplana por la muerte de su Nieto D.^o Agustín Carbonell, y Zaval y en virtud del convenio, y transacción que sobre la sucesion, y Testamento del mismo à mediado entre los herederos de d^{ha} Vilaplana, y D.^o Vicente Juan Carbonell; debe este aportar para su distribución entre d^{hos} herederos reteniendo para si y en parte de pago de los gastos que se le motivaron con la enfermedad del presitado su Nieto, lo demas que vaya desde d^{ha} cantidad hasta la que por muerte del expuesto D.^o Agustín Carbonell, y Zaval debió heredar la mencionada Vilaplana. - - - 713 1/2 8

3 - - - - Orosi: Se ponen por cuerpo de Bienes cinquenta y ocho Sibras siete sueldos, y cinco dineros por Capital de un Censo que responden à la herencia los herederos del difunto Fran^{co} Macià Sabador que fue de esta Villa; en pensión anual de una Sibra, y quince sueldos - - - - 582 7/8 5

4 - - - - Orosi: Forman tambien cuerpo de Bienes cinquenta y cinco Sibras por Capital de un Censo que responde à la herencia D.^o Felipe Pasqual Saballes en representacion de su Esposa D.^a Mariana Valor, con anual pensión de una Sibra once sueldos, y seis - - - 552 1/2 4

Y importa todo este cuerpo de Bienes quatro mil ciento, y trece Sibras siete sueldos, y cinco - - - 4113 1/2 7/8 5

{Bajas}

1 - - - - Lo son primero baxa sesenta y seis Sibras diez y seis sueldos, y ocho dineros que se estan desviando à Felipe Sabalis en razon de los alimentos, Equivalente, y demas asistencias que ha suministrado à la difunta su



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

- su Suegra desde el dia primero de Marzo de mil ocho
cientos cinco hasta su fallecimiento - - - - - 668168
- 2 - - - - - Lo son igualmente cinquenta y nueve Sibras que en el
pasado año mil ochocientos y cinco resulto a desu
dicha Fran.^{ca} Ylaplana al mismo su Terno Felipe Gal-
bis en razon de la liquidacion que fue practicada
entre los mismos, y tambien se ha tenido presente. 598 8
- 3 - - - - - Lo son tercera Baxa quatro Sibras diez sueldos,
y ocho dineros que se deben a Fran.^{ca} Segura por
los derechos y Papel que pagó de dinero propio
para la Copia de la Ess.^a de Venta de la Caseta del
Boticario librada por el Escrivano Christoval Ma-
taix - - - - - 4808
- A - - - - - Otrosi: Son quarta Baxa cinco Sibras un sueldo y quatro
dineros que se deben a Fran.^{ca} Segura por la misma razon
de haberlos pagado a Christoval Mataix por sus derechos
y Papel suplido en la Copia del Testamento del difun-
to D.ⁿ Augustin Carbonell y Tarral - - - - - 52 184
- 5 - - - - - Otrosi: Son Baxa quinientas sesenta y cinco Sibras
tres sueldos, y cinco dineros pertenecientes a Josef Se-
gura que le fueron adjudicadas por su hacedor Paterno
en la misma heredad, que despues adquirio el difun-
to D.ⁿ Juan Bautista Carbonell segun resulta de la
Ess.^a de dicha Venta - - - - - 5658 385
- Y importan todas esta Baxas setecientas Sibras doce suel-
dos, y uno - - - - - 70081211
- Y ascendiendo el Cuerpo de bienes a quatro mil ciento

0

trece Libras siete sueldos y cinco dineros - - - - - 4531 785

Es visto esta para sacar el Quinto la cantidad de tres mil
quatrocientas doce Libras quince sueldos y quatro - - - - - 3442 1504

Y importa dicho Quinto seiscientas ochenta y dos Libras on
ce sueldos y un dinero - - - - - 682 1111

Y rebajado su importe de la Cantidad de arriba restan
para sacar el tercio dos mil setecientas treinta Libras qua
tro sueldos y tres dineros - - - - - 2730 1 483

Ascende el de esta suma a nuevecientas diez Libras un
sueldo y cinco dineros - - - - - 910 1 185

Y rebajada la misma de la Cantidad que antecede, res
tan para el computo de Septimas mil ochocientas
y veinte Libras dos sueldos y diez dineros - - - - - 1820 2 280

Aumento por Via de
acotaciones

Ha de acotar ^{tan ca} Segura segun lo prevenido en el su
puesto septimo trescientas veinte y seis Libras - - - - - 326 1 8

Deve tambien acotar Cecilia Zaval por la razon que
se indica en dicho supuesto trescientas cinquenta y
seis Libras ocho sueldos y tres dineros - - - - - 356 1 8 13

Y importan estas tres partidas juntas en una la suma
total de dos mil quinientas dos Libras once sueldos
y un dinero - - - - - 2502 11 11

Las que partidas entre los tres Interesados en otra heren
cia tocan a cada uno en razon de su septima ocho
cientas treinta y quatro Libras tres sueldos y ocho - - - - - 834 1 38 8

Seguidacion del Quinto

Y importa el mismo segun arriba ya expuesto seiscientas
ochenta y dos Libras once sueldos y un dinero - - - - - 682 11 11

Deducciones del mismo

Son primera y ultima deducion las sesenta Libras impo
te del funeral y bien de ultima segun se expuso en el
supuesto segundo - - - - - 60 1 8

ABEN
TO DE
ES.

66 1 68

50 1 8

450 8

5 1 184

565 1 385

700 1 241



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Liquida liquido dho Quinto en sesiscientas veinte y dos Libras

once sueldos y un dinero - - - - - 6228554

Y partido este entre las dos Interesadas toca á cada una tres.

cientas once Libras cinco sueldos, seis dineros, y

medio - - - - - 3118562

Liquidación del haver de cada uno de los Interesados por todos sus derechos y pago á los mismos

Haver de Tran.^{ca} Segura conste de Felipe Galbis

Consiste el de esta Interesada por la mitad del Quinto liqui-

do en conformidad al convenio que resulta de la

Ess.^a de transacción arriba expuesta, sin embargo

de haverle agraciado la Fertadosa en el todo, entre

cientas once Libras cinco sueldos seis dineros y medio - 3118562

Mas: Por el tercio en que ha sido agraciada por su dis-

punta Madu en nuevecientas diez Libras un suel-

do, y cinco dineros - - - - - 9102885

Mas: Por su Legitima en ochocientas treinta y quatro

Libras tres sueldos, y ocho - - - - - 8341368

Mas: Por la razon incerta en el Numero tercero de las

Baxas en quatro Libras diez sueldos y ocho - - - - - 481088

Mas: Por la causal que se expone en el Numero quatro

de dichas Baxas cinco Libras un sueldo y quatro - 51184

Importa el haver total de la misma dosmil sesenta y

cinco Libras dos sueldos, y siete - - - - - 20652247

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

En primer lugar el Censo del Humero quarto del Censo

por el Bienes en Capital de cinquenta y cinco Libras. 558 &

2. Orosi: Se le adjudican en su uso las trescientas veinte y seis Libras que acia a esta herencia se incauta en el supuesto septimo. 3268 &

3. Orosi: Se le adjudica el derecho de cobrar las setecientas y trece Libras que forman cuerpo de Bienes bajo el Humero segundo, y pasan en poder de D.^o Vicente Juan Carbonell por la razon halli contenida. 7138 &

4. Orosi y ultimamente: Se le adjudica el uso de cobrar de los herederos del difunto D.^o Juan Bautista Carbonell, y en su representacion, de D.^o Vicente Juan, y de D.^o Agustin Carbonell, mil ciento cinquenta y seis Libras parte de las tres mil doscientas ochenta y siete que forman cuerpo de Bienes bajo el Humero primero, y pasan en poder de aquellos por la razon que se incauta en otro Humero primero. 115688083

Importa todo lo adjudicado dormil doscientas cinquenta Libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros 225088083

Y siendo su haver el de dormil sesenta y cinco Libras dos sueldos, y siete dineros. 20658287

Es visto que lleva de exceso la quantia de ciento ochenta y cinco Libras diez, y seis sueldos, y ocho dineros. 18581688

Las que retendra con la obligacion de retener para si y pagar las deudas siguientes

1. Las sesenta y seis Libras diez, y seis sueldos, y ocho dineros que se dexen a Felipe Galbis por la razon que se expresa en el primer Humero de las Baxas. 6681688

2. Orosi: Las cinquenta y nueve Libras que se deben igualmente a Felipe Galbis, y son notadas al Humero segundo de las Baxas de esta herencia. 508 &

3. Orosi: Las sesenta Libras importe del Pancaal, y bin. de clima que asigno la testadora en su ultima dis-

62281181

3118186

3118186

0108186

8341388

488088

58188

20658287



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

posicion testamentaria - - - - - 602 d

Ympotan estas tres partidas las mismas ciento ochenta

ta y cinco Libras diez, y seis sueldos, y ocho dineros que

Veja de exceso - - - - - 1352 68

Y por ello es visto que va igual en su herencia

{ Herencia de Josef Segura y Vilap.^{na} }

1 - - - - - Consiste el de este Interesado, primeramente por la

causal que se incarta en el Numero quinto de las

Basas de esta herencia, en quinientas sesenta y

cinco Libras, tres sueldos, y cinco dineros - - - - - 5652 345

2 - - - - - Orosi: Por su legitima Materna en ochocientas treinta,

y quatro Libras tres sueldos, y ocho dineros - - - - - 8342 388

Consiste todo su herencia en mil trescientas noventa y

nueve Libras siete sueldos, y undinero - - - - - 13002 711

Y para su pago se le adjudica el Dto de Cobranças de los

herederos del difunto D.ⁿ Juan Bautista Carbonell,

y en su representacion de D.ⁿ Vicente Juan, y D.ⁿ Agus-

tin Carbonell, en cuyo poder obran las tres mil doscien-

tas ochenta, y siete Libras del Numero primero de

los Inventarios - - - - - 13002 711

{ Herencia de Cecilia Laxal cons.^{te}
de Josef Tadeo Mallol }

1 - - - - - Consiste el de esta Interesada por la mitad del Quinto

que deve percibir con arreglo a lo que media conve-

nido con su hermana Fran.^{ca} Segura Consorte de Felipe

Salbis trescientas once Libras cinco sueldos seis di-

neros, y medio - - - - - 3112 5 46 1/2

2 - - - - - Orosi: Por su Legitima en ochocientas treinta, y quatro

Libras tres sueldos, y ocho - - - - - 8342 388

Total hasta de la misma mil ciento quarenta y cinco Libras
nueve sueldos dos dineros, y medio - - - - - 3345 £ 0 22 2

Por el pago se le adjudica en primer lugar al Conso del
Humero trece del Cuerpo de Bienes en Capital de cin-
quenta y ocho Libras siete sueldos, y cinco dineros - - - - - 588 7 8 5

Otrosi: Se le adjudican en vasio aquellas trescientas cinquenta
y seis Libras ocho sueldos, y tres que acola segun el
supuesto septimo - - - - - 356 £ 8 8 3

Otrosi, y ultimamente se le adjudica el dño de cobras de
los herederos del difunto D.ⁿ Juan Bautista Carbonell
y en representacion de los mismos de D.ⁿ Vicente Juan, y
D.ⁿ Augustin Carbonell trescientas treinta Libras trece
sueldo, y siete dineros, resta de las existentes en po-
der de aquellos, como notadas al Numero primero
de los Inventarios - - - - - 730 £ 13 8 7

Importa lo adjudicado las mismas mil ciento quaren-
ta y cinco Libras nueve sueldos, y tres de su haver - - - - - 3345 £ 0
con lo que va igual de su haver - - - - -

Nota } - - - Los gastos ocasionados por la difunta Fran^{ca} Vilaplana en los dos Pley-
tos, de que se hace mención en la Ess.^a de transaccion arriba indicada,
que ascenden al todo a ochocientos quarenta reales, y dos maravedis,
juntamente con los derechos de los Abogados que han intervenido en
esta Divercion D.ⁿ Simon Gonzales, y Guzman, y D.ⁿ Conrado Calata-
yud, importantes al todo a nuevecientos veinte y quatro reales, igual-
men que los derechos de registro, Papel, y copia de esta Ess.^a con la
mitad de la de transaccion, y convenio en importe, la primera de
ciento sesenta reales, y la segunda por otra mitad en ochenta re-
ales, y tambien doscientos quarenta reales que la difunta debia
a D.ⁿ Augustin Carbonell, segun recibo que ha manifestado el mis-
mo despues de practicada esta Divercion; corren de cuenta de los
tres herederos Josef, y Fran^{ca} Segura, y Cecilia Zaval, con arren-
glo a sus respectivas pertinencias; y por parte de D.ⁿ Vicente Juan
Carbonell, y los herederos del difunto D.ⁿ Juan Bautista, devon

EN-
DE

60 £ d

385 £ 6 8

565 £ 3 5

834 £ 3 8

3300 £ 7 1

3300 £ 7 1

311 £ 5 6 2

834 £ 3 8





Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

sex abonados otros ochenta reales mitad de los derechos de registro
Papel, y copia de la de transacción. Lo que se ha notado para in-
teligencia de los Interesados.

Y en dicha conformidad, opeciendo liquidar los consabidos pagos,
entre los indicados herederos, manifestaron los expuestos Diver-
ses hacerse portado bien y fielmente en esta Cuenta, y Partición,
sin agravio ni perjuicio voluntario contra alguno de los particio-
nistas, y en el caso que apareciere algun error de cálculo ó de
otra naturaleza, se obligaron á reformarle para evitar todo
perjuicio. Y en dha conformidad lo otorgaron en el dho y día
asíba expuesto á presencia de los testigos que lo fueron Dn^o Fraym^e
Esteve Cordador de Sarria, y Josef Colomen de San Juan Procura-
dor de los Juzgado de esta dha Villa: Y lo firmaron dichos
Otorgantes con uno de los testigos asíba nombrados de que
doyle = D^o Simon Gonzalez, y Gaspar = D^o Candido Calatayud.
Josef Colomen

Y enterados los asíba inceptor Josef Segura, Fran^{ca} Segura, y su Ma-
rido Felipe Galbis, y Cecilia Zorral con su consorte Josef Tadeo Ma-
llol, previa la Licencia Marital prevenida en dho, que de has-
ta se pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dthos Con-
sortes doyle; expresaron que por considerax la anterior Divi-
cion hecha, y arreglada bien y fielmente, y sin el menor perju-
icio ni agravio de los Interesados en ella, le aparecieron, satisfic-
y confirman, dandose como se dan por contentos, satisfechos y pa-
gador con la parte á cada uno adjudicada, y en su virtud prome-
ten, y se obligan no impugnar ni contradecir dha Partición an-
ta ni en tiempo alguno, por ningún pretexto causa ni motivo
para que todo lo sobre dicho tenga la mayor firmeza en la forma
que mejor hazalugar en dho se aparten de la posesion, título

REN-
O DE
S.

os de registro
notado para in
sabidos pagos
xpuestos Dicho
uenta y Dicción
no de los posesio
de calculo ó de
a evitar todo
en ellos y de
pueson Sayme
Juan Procura
ason de chorde
ados de que
adido Calatayud
ca. Sepura y su Ma
Josep Tadeo Ma
to que de hasse
te por otros con
anterior Dichi
menor perju
an eran, satisfic
, satisfechos y por
virtud prome
ta Dicción an
a ni motivo
a en la forma
o sacion, título



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVTTIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

402. y recuso que tenian respectivamente en los bienes adjudicados; y la una parte a la otra se los ceden, renuncian y transpason con las acciones Reales Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas mutua y resiprocamente en favor de quien se van adjudicados para que cada uno disponga de su Hacer como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y Justo titulo sin dependencia alguna: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Juxta sessionem et tenorem feni nostri super hoc casu bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. Y prometieron guardas en todo tiempo quanto va expresado en esta Dicción, sin contradiccion ni alegar excepcion a su favor aunque la tengan, y si lo intentaren quieran no sea obridos en Juriçion ni fuera de el, antes sea visto por el mismo hecho haver aprobado la presente Dicción, y servada dola, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Ya tenen por firme, y valido su contenido obligan sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que desuessa ganaren; la Ley: *si conveniant de Jurisdiccione omnium Judicium*, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dño en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Est. como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurogado, y consentida. Ya su mayor corroboracion, las contenidas Franca

Segura y Cecilia Taral por unision la Soy sesenta y una de tozo de
 cuyo beneficio son sabedores por mi el Ess.^{no} de que doy fe, para que
 no les valga ni aporocche en este caso. Y Juan por D^{no} nuestro
 señor, y una Señal de Cruz conforme a d^{no} de no oponerse contra
 esta Ess.^a por otro privilegio ni por otro alguno aunque haya
 lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacela, de-
 claran que la otorgan libre, y espontaneamente sin tener hecho pro-
 testacion en contrario, y si apasesiese la serocar, y anulan entre-
 ramente desde ahora, y que de este Juamanto a ningun Prelado
 Ecclesiastico han pedido absolucion ni relajacion, y que aunque de
 propio motu se les concediese no usaran de ellas pena de per-
 juras. Y los otorgantes (aquienes yo el Escrivano doy fe conosco, y ad-
 verti la obligacion de registrar esta Ess.^a en el oficio de hipotecas
 de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta,
 y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho) lo firmaron
 excepto las mugeres que dijeron no saben, lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Tayme esteve Casta-
 dez, y Josef Colomea Procurador del Humcao de esta Villa de
 la misma vecinos, y moradores =

Felipe Galbis
29

Josef Thadeo Mallol
Joseph Segura

Antoni
Man. Mataus

Carta de Pago

Juan Segura su cons.^{te} y otros

a D. Juan y D. Augustin Carbonell

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
del mes de Setiembre del año mil ochocien-

C. 1.^o 2.^o dia 18
Octubre de 1806

tos y seis: Anterri el Ess.^{no} y testigos infraescritos comparecieron Juan
 Segura con su Consorte Felipe Galbis a Maestro Platero, Cecilia Tar-
 al, y su marido Josef Thadeo Mallol, Maestro Boticario, y Josef
 Segura hermanos, y vecinos todos de la misma, y precedida la lisen-
 cia Masital presentada en d^{no}, que de hacerse pedido, concedido



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

y aceptado respectivamente por dichos Consortes y o el Ess^{no} doy fe,
los tres, Juntos, y cada uno de por si et in solidum, con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad y fianza de jesion: Que D.ⁿ Vicente
Juan Carbonell, y D.ⁿ Augustin Carbonell Padre e hijo, del estado Hobble
de esta Vecindad, cumpliendo con lo que opeçion en la Ess.^a de tran-
saccion que paso antes mi en el dia diez y nueve de los corrientes.
tes, hasian efectiva entrega, y paso actu continuo a la Direccion
que se ha publicado, y se ha autorizado en este mismo dia poco an-
tes de ahora tambien por mi el Actuario, de aquellas quatro mil
Libras que se obligaron pagar a los Señores Padre e hijo a los
comparecientes en virtud de la expresada Escritura de con-
venio y causas en la misma penaseadas. Y los arriba conte-
nidos otorgantes confiesan en la mejor via que de derecho haya-
lugar: Que reciben Realmente, y de contado de los expresados
D.ⁿ Vicente Juan, y D.ⁿ Augustin Carbonell las indicadas quatro-
mil Libras en monedas de Plata, y vellon de buena Calidad en
este acto, a mi presençia y de los infraescritos testigos, de que
requirido doy fe y como satisfechos a toda su voluntad de otra
suma, les otorgan de ella la mas solemn, firme, y eficaz Casta-
de Pego y firigueto en forma que a su seguridad conenga, dan-
doles por libres, y a sus Bienes de la obligacion en que estavan
constituidos de satisfacer la enunciada cantidad de qua-
trotromil Libras segun la expresada Ess.^a de convenio o transac-
cion que cancelan, y anulan en esta parte, dejandola en las
demas en su fuerza y vigor, Y aseguran que la misma quantia
de quatro mil Libras que acaban de recibir, les ha sido bien
pagada, y a Parte legitima, por lo que prometen no bolvela
a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle
con mas las costas. Y a su firmeza sujetan sus Bienes, y Rentas

ra de los de
doy fe, para que
a Nros. Señores
oponense contra
ningun habe
en terca hecha por
y anulan entre
ningun Prelado
que aunque de
s pena de pu-
y fe conoço, y ad
o de hipotecas
mp limiento de
tica de treinta,
y ocho) lo prima
y lo hizo a sus
estes e Casta-
de esta Villa de

Antoni
Mataus

scinte, y quatro die
año mil ochocien.
ascricion Juan.
ero, Cecilia Za-
ricario, y Josef
cedida la liden.
ido, concedido

hassidos, y por baxen, y don poder á las Justicias de su Magestad
especialmente á las de esta Villa para que les apremien al cumpli-
miento de esta Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por fuerz com-
petente pronunciada pasada en Juspado, y consentida; sobre que se
nunciaron todas las Leyes, pueos, y privilegios de su favor con la
general del dño en persona. No firmaron (á quienes yo el Ess.^{no} doy fe
conosco) excepto las mugeres que dijeron no saber, lo hizo á sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Simon Gonzalez, y
Gusman, D.ⁿ Candido Calatayud Abogado, y Josef Coloma Pro-
curador del Sumario de esta Villa, y de la misma Vecinos, y mo-
radores =

Felipe Galbiz

Josef Thadéo Mallo

Joseph Secura

Antoine
Juan. Mata

Festam.^{to} de

Josef Coloma y Cons.^{te}

C. 5.º D. 9.º de 16-
Octubre de 1806

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenísima
Emperatriz de los Cielos su Bendita Madre y Señora Nuestra
Concebida sin Mancha ni sombra de la culpa Original desde
el primer instante de su ser purísimo, y Natural Amen.
Sepase por esta publica Ess.^a como nosotros Josef Coloma Maes-
tre Carpintero, y Teresa Codrich Consortes Vecinos de la presen-
te Villa de Alcey, estando yo dño Coloma bueno, y sano, y
la expresada Teresa Codrich enferma de grave enfermedad
corporal, y ambos por la Divina Misericordia en nuestro libe,
y cabal Jubileo, memoria clara, y entendimiento Natural; cre-
yendo como firmes, y verdaaderamente creemos en el Alto,
y Soberano Misterio de la Trinidad Santísima, Padre hijo, y
Espíritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas
son un solo Dios Verdadero, una Esencia, y una substancia, y
en todos los demas Misterios que tiene, y confiesa Nuestra San-
ta Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en sus
y Creencias hemos vivido, y protestamos vivir, y morar como



SEPTIMO CUARTO, Q. V. A. P. N.
LA MARAVIEJES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Catolicos, fieles Christianos, temiendo de la muerte que es
Natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegare
nos halla enteramente separados de los cuidados terrenos, pa-
ra dedicarnos a pedir misericordia a Dios; otorgamos nuestro
Testamento, ultima y postrema voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios Nues-
tro Señor que las cuido, y redimio con el inestimable precio de
su preciosa sangre; a quien suplicamos humildemente las que-
ra llevar a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cues-
pos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Quisieramos, y es nuestra voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nues-
tros Cuerpos cadavericos sean vestidos con Habito del Serafico
Padre San Fran.^{co} de Asis tomado por nuestra especial devo-
cion del Convento de esta Villa, y con Entierro ordinario sean con-
ducidos, el de mi Josef Coloma a la Iglesia del Convento de dicho
Padre San Fran.^{co}, y enterrado en la Sepultura de la Tercera orden
que existe en ella, de la qual soy coprado; y el de mi Teresa Codesch.
a la Iglesia del Convento de San Augustin, y enterrado en la Sepul-
tura que hay en ella propia de la familia de los Codeschs; contondo-
se antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo pre-
sente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada,
y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otrosi: Mandamos, y legamos para supragio, y bien de Nuestras Almas
la Cantidad de veinte Libras de moneda corriente cada uno de no-
sotros para que de ellas se pague el gasto de nuestros Entierros,
Limosna del Habito, Misa de Cuerpo presente, cumplimiento de

Magistad
en el cumpli-
a por fuer com.
; sobre que se
ufavor con la
el Ess. doyte
lo hizo a sus
Gonzales, y
Coloma Pro.
esivos, y mo-

Ante mi
Matias

de la sucesion
ñora Nuestra
iginal desde
al Amen.
Coloma Nac.
os de la presen.
ero, y sano yo
enfermedad
nuestro libre,
Natural; que
en el Alto,
Padre hijo, y
ante distintas
substancia, y
sa Nuestra Son-
ra, con el que
mo, como

3
Sepultura y demás funerales conforme lo dispongan nuestros infan-
tes Albasca, y lo acaeramente quantos que quedare hasta
completar las veinte libras que cada uno llevamos asignadas
y queremos se aplique á Misaes rezadas de requiem celebradas
á su voluntad, y que todo sirva en sufragio de nuestras Almas
Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad no dejar cantidad alguna
á las Mandas, y obras pias, sin embargo de haver sido adscri-
dos por el Escrivano Actuario

Otrosi: Para cumplir todo lo pio que contiene este Testamento, nom-
bramos por Albasca, y pios executores testamentarios al que
sobreviviere de nosotros dos, y á Blas Coloma Papicero de esta Secin-
dad á los dos Juntos, y á cada uno de por si et insolidum, y les
conferimos amplio Poder, y bastante en derecho, y el que se
acostumbra, y debe dar á semejantes Albasca para el pun-
tual, y debido cumplimiento de este Encargo

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas
si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecim^{to}
se paguen puntualmente constando por Escrituras publicas
ó privadas ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe,
y credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana con-
sencia

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos
contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
Yglesia, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos
legitimos, y naturales á Josef Coloma y á Teresa Coloma, y lo-
desch, ambos constituidos en menor edad

Otrosi: En atención á que los referidos nuestros hijos Josef Coloma
y Teresa Coloma son Menores de los veinte y cinco años, los
nombramos por su Tutor y Curador al que sobreviva, esto es:
Yo Josef Coloma á Teresa Codoch mi consorte; y yo d^{ha} Tere-
sa Codoch al sobre d^{ho} Josef Coloma mi Marido con todas las
facultades, y poder en derecho necesario para que en represen-
tacion, y nombre de los expresados Menores pueda intervenir





maravedis.

**SELLO REAL, QUARTO, QUARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

el que sobre viva á la facción de Inventario, Dirección y partición de
nuestros Bienes despues de nuestros días (caso de hacerse) y partici-
ficarlo todo por Escrituras publicas extrajudicialmente que auto-
risara el Escriuano que fuere de su mayor satisfacción y aprobación
Y cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuesto, y orde-
nado en este nuestro Testamento, en el remanente que queda de
todos nuestros Bienes derechos, y acciones que tenemos al presente
y en lo sucesivo no puedan tocar y pertenecer por qualquiera título,
causa y razón que sea ó se pueda, instituímos, y nombramos por
nuestros unicos y universales herederos á los sobredichos Josef
Coloma y Codesech, y á Teresa Coloma y Codesech. nuestros hijos le-
gitimos, y naturales por iguales partes entre los dos, para que cada
uno haga de lo que le tocare quanto bien visto le fuere á su volun-
tad como de cosa suya propia con la restricción, y limitación pre-
venida por la clausula de: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
tibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Galentis non exis-
tunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore nisi su-
per hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta, y nueve

Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad nues-
tra, y como á tal queremos, ordenamos, y mandamos que se
guida la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su conteni-
do á puntual execucion, y cumplimiento en todas sus partes
por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho; Pues
por el presente, y su tenor revocamos, anulamos, y declaramos
por de ningun valor ni efecto todos, y quales quiesca Testamentos,
codicilos, y ultimas voluntades que antes de ahora tengamos

estos, en pa-
... hasta
... sionadas
... celebradas
... tras otras
... idad alguna
... sido adverti-
... tamento, nom-
... sion al que
... de esta vecin-
... tidum, y les
... y el que se
... para el pun-
... as deudas
... o fallasim^{to}
... as publicas
... de toda fe,
... sana con-
... que tenemos
... Santa Madue
... nte en hijos
... Coloma y Co-
... Josef Coloma
... nco años, les
... viva, esto es:
... o dha Ter-
... con todas las
... en represen-
... intervinie

hechos, y otorgado, por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente salvo este que queremos tenga cumplido efecto como nuestro último Testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcega á los veinte y quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y seis siendo presentes por testigos Pasqual Gisbert Maestro Carpintero, Antonio Colomer Oficial de Pluma, y Gaspar Saborce Casador de Sanas Vecino de esta Villa. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe. conosco, y que dijeron conosco á los testigos, y estos á aquellos) solo firmo Josef Coloma, y no Teresa Codrach porque dijo no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de otros testigos. De que tambien doy fe =

Ante mi
 J. M. Mataix
 Escribano

Venta á C. de p.^a

Josef Mataix de Thom.
 á Fran. Segura

Se pase por esta publica Es. como yo Josef Mataix hijo de Thomas Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcega de mi grado, y Ciuda Gineira, y en la forma que mas haya lugar en dho en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo: Que siendo y contitulo de venta Real transpaso con el pacto que abajo se expresara, en favor de Fran. Segura Consorte de Felipe Galbis tambien Vecino de esta Villa que se halla presente, y aceptante la quasta parte de una Casa de habitacion que como á propia poseho en el Poblado de esta Villa lindante por un lado con casa de D.ª Josef Monlor administrador del Correo, por el otro lado con casa de Agustin Corbi, y por delante con casa de Antonio Goralbos Calle en medio; Libre de todo Censo, Cargo, tributo, memoria hipoteca Señorio, y obligacion especial, y general, y como á tal lo aseguro con sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y Censidumbres, y con todo lo demas que le pertenece, y puede

C.ª 1.ª dia 21.
 Octubre de 1806



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

pretensiones de hecho y de dño: Por precio y valor de dos mil Si-
 bras moneda Provincial de este Reyno, las quales a presencia del
 Escrivano, y testigos infraescritos me entrega la misma Fran. ^{ca} Segu-
 ra, y yo las recibí en monedas de Plata, y presiso Yellon (de cuyo
 entrego, y recibí tambien doy fe) y de ellas le otorga Carta de
 Pago en forma desta Escritura la hago, y otorgo con pacto, y
 condición que si dentro el termino de quatro años contadores
 desde este día en adelante por mi o por quien me representare
 se entregasen a la preñarrada Fran. ^{ca} Segura o a quien su del-
 cho tuviere las dos mil Sibras del precio de esta Carta, de va-
~~lora~~ la correspondiente retroventa de la quarta parte de
 la expresada Casa que ahora le vendo, y negandose a ello
 se cumpla con hacer deposito de igual cantidad a conocimiento
 de la Real Justicia de esta Villa, cuya diligencia se escriba de título
 en forma para continuar en su libre posesion, y dominio co-
 mo si esta Esc. no fuese otorgada, y en el caso de que no use
 de esta accion, y derecho que me reservo durante los pactados
 quatro años, cumplidos que sean, quedara la misma Fran. ^{ca}
 Segura dueña absoluta de la quarta parte de dha Casa a
 conocimiento de Peritos que para este fin debieran nombrarse
 uno por cada parte: Y de esta manera declaro que el Justo va-
 lor y precio de la quarta parte de Casa que vendo son las
 dos mil Sibras que acabo de recibir, y del que mas tenga o
 pueda tener hago gracia, y donacion a la antedicha Fran. ^{ca}
 Segura pura perfecta, acabada e irrevocable llamada interesi-
 vos con insinuacion: Renunció la Ley del ordenamiento Real
 hecha en cortos de Alcalá de Henares que trata en razon de
 lo que se compra, vende o permuta por mas o menor de la
 mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el con-

forma para
 dicialmen-
 teo como nue-
 en esta Villa.
 Setiembre del
 testigos Pas.
 lomea Oficial
 as Vecino de
 irano doy fe.
 tos a aquellos
 porque dijo
 stigos. De que

Ante mi
 Matias

yo Josef Ma-
 Vecino de esta
 forma que
 de mis hec-
 de esta Real
 en favor de
 en vecino de
 la quarta parte
 a poseho en d-
 sa de D. Josef
 lado con casa.
 tonio Escalbos
 luto, memoria
 y como a tal
 stumbres, y
 necce, y puede

paño porque no le padise este contrato. Y desde hoy en adelante con
la reserva presentada y en el caso de no usar de ella, para siempre.
Jamás me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad,
señoría, posesion, título, uso, y uso, y de otro qualquiera derecho
que tengo, y me pertenciere en la quasta parte de la casa y lo cedo, renun-
cio, y transpaso á favor de la nombrada Fran^{ca} Segura, para
que como dueña de ella la posea, goze, disfrute, cambie y ena-
gene á su voluntad sin dependancia alguna con la restriccion,
y limitacion presentada por la clausula de: Exceptis Clericis lo-
cis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de jure Sa-
lentie non existunt; nisi dicti Clerici Juxta sciam et teno-
rem fore nori super hoc editis bona ipsa aditam suam
adquirent et habuerint. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Y le doy poder el que se requiere para que de su propia autoridad
ó judicialmente, segun quisiere en tal en otra quasta parte
de casa, y tome la posesion, y tenencia que de ella le vengo, y
entretanto que tro lo hace me constituyo por Inquilino te-
nedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y me obligo á la ericcion, seguridad y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate ó difi-
cencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y
los seguire, y acabare á mis costas hasta vencerlos, y dejar á otra
compradora en quista, y pacifica posesion, y lo mismo haran
mis herederos, y sucesores, y en su defecto por no queera ó por
no poder le baldrá las dormit libras que me tiene entregadas, y
le pagare el importe de los aumentos, y mejora que hicierse
en la quasta parte de otra casa, los daños, y perjuicios que
se le ocasionaren, y las costas que en su cumplimiento se causa-
ren, y por todo ello se me apremie con solo estatiss, y el Juras-
to de quien fuere parte en que lo difiere, y silencio de otra parte
aunque por otro se requiriera; y para su mayor firmeza obligo

mis bienes heridos y por herencia. Y estando presente yo la susodicha
 Fran^{ca} Segura acepto esta Ess. segun queda continuada y por ella
 recibo en cuenta la quarta parte de la casa arriba explicada, de cuya
 propiedad y posesion me doy por satisfecha y entregada a
 mi voluntad y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la
 cosa no herida ni recibida con las demas del caso: Y prometo
 que siempre y quando el referido vendedor o quien lo represen-
 te me entreguen las dos mil Sebras de su precio durante los
 pactados quatro años, le otorgase la correspondiente retroven-
 ta llanamente y sin Pleito alguno con las cortas que para su cum-
 plimiento se causaren, al que obligo mis Bienes heridos, y
 por herencia, Y ambas partes por lo que a cada una toca, don po-
 der a las Justicias de su Magestad especialmente a las de es-
 ta Villa de Olcoy a cuya Jurisdiccion no sometermos para que
 nos apremien a lo que respectivamente Nosamos otorgado
 con todo rigor y ena executiva como por sentençia definitiva
 sea pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado,
 y consentida, sobre que renunciámos las Leyes, fueros y privile-
 gios de nuestro favor con la general del dho en forma. Encuyo
 testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta Ess.
 en el oficio de hipotecas de esta Villa Cabeza de su Partido,
 en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de su
 Magestad de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 sesenta y ocho, asi lo otorgaron en esta Villa de Olcoy a los
 veinte y seis dias del mes de setiembre, año de mil ochocien-
 tos y seis. Y de los otorgantes (a quienes yo el Ess. doy fe conosco)
 solo firmo el vendedor y no la compradora porque dijo no
 saber y a sus ruegos lo hizo por ella uno de los testigos que lo
 fueron Josef Tadeo Mallol Maestro Boticario, y Mateo Macia
 Albañil Vecinos de dha Villa: De que igualmente doy fe-

Josef. Malige Josef Tadeo Mallol Anton
 Juan. Malige



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MLL OCHO CIENTOS SETS.

Contrata = Josef Gorálbes, y otro
Con Benito Yerdu Tallista

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias
del mes de Setiembre del año mil ochocien-

tos y seis: Antemi el Ess.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron de una parte
Josef Gorálbes Riclausa Clarasio actual de la Concordia de Nue-
stra Señora de los Desamparados establecida en esta misma Villa, y
Pantaleon Guixot individuo de ella, en calidad ambos de comisi-
onados especiales que lo son de todos los demas componentes d^{ha}
concordia para construccion del Retablo de Nuestra Señora de
los Desamparados que ha de plantificarse en la Iglesia del Con-
vento de las Madres Mojas del S.^{to} Sepulcro de esta expresada Villa,
y dentro de la Capilla del Niño Jesus del Milagro á su mano
drecht; y de la otra parte compareció tambien Benito Yerdu Ma-
estro Tallista de esta vecindad, y Dijeron: Que han tenido varias
conferencias sobre la construccion de d^{ho} Altar á presencia de
algunas Personas, y por fin pasaron de conformidad á d^{ha} Iglesia
á la vista del sitio donde pensaban haria de ser colocado, y ma-
nifestó el indicado Benito Yerdu que citándose al sitio que exis-
te proporcionado en la Capilla del Niño Jesus del Milagro á
su mano derecha, podia allí colocarse un Retablo ó Altar imi-
do al de Nuestra Señora de los Dolores que tambien esta en d^{ha}
Iglesia, y es propio de Juan Oleina, sobre lo qual tuvieron lasgor
Coloqios, y en su virtud determinaron la conformacion sobre que
se les acomodara el que fuese construido como el que se acaba-
de relacionar, y en su consecuencia otorgan á saber: El Maestro
Tallista Benito Yerdu que oprese Obras á efecto la construccion
de d^{ho} Retablo ó Altar en los terminos propuestos, y á imitacion
del de Nuestra Señora de los Dolores propio de Juan Oleina sin faltar-
le de su elevacion y anchura segun el sitio; y que queda todo de su

cuenta, y cargo á excepcion de la escultura que pueda ser necesaria para dho. Retablo, ofreciendo como ofrece de parte concluido por su parte y en su Casa hasta la semana Santa de este corriente año como no se lo impida alguna enfermedad u otro legitimo motivo capaz de privarle el poder trabajar, y no estando listo para dho tiempo / fuera de dichos impedimentos, devesa perder una onza de Oro del precio en que esta ajustado, y finalmente que avisara á dichos Comisionados ó los que fuesen quince dias antes para que prevengan el sitio listo, y apunto de plantar el referido Retablo ó Altar, el qual fue ajustado con los mismos en la cantidad de cinco onzas de Oro de buena moneda de las quales se le deson entregar al mismo Verde dos onzas dentro de ocho dias al de esta fecha: Y una onza á la mitad de la construccion de dho Altar, y concluido que sea este del todo por su parte las dos restantes onzas de Oro á cumplimiento del total precio. Y enteraos los arriba comisionados, en fuerza de sus facultades, aceptan la propuesta que acaba de hacer el sobre dho Benito Verde á quien prometen entregar las cinco onzas en que queda graduado su total conto en el tiempo, y modo referido arriba, sin que le hagan falta con tal que ha de ser cumpliendo tambien por su parte en quanto lleva ofrecido el prearrado Verde. Con cuyas circunstancias, y presenciones prometen ambas partes rehatizar quanto á cada una toca, para lo qual quieren se les apremie con solo esta Esc^{ta} y el Juramento de quien fuere parte en que lo dispieren, y relesan de otra prueba aunque por dho se requiera: Y mayor firmeza obligan los arriba indicados Comisionados los Bienes y Rentas de la expresada Junta ó Concedida y Benito Verde los suyos propios heridos, y por heros; y todos dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado con todo rigor, y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-

REN-
O DE
S.
... y nueve dias
... mil ochocien
... de una par
... cordia de Hues
... misma Villa y
... bor de Comicio
... onentes dho
... tra Señora de
... lesia del Con.
... ta expresada Villa
... á su mano
... to Verde Ma
... n tenido raris
... presenciad
... á dha Iglesia
... colocado, y ma
... l sitio que expi
... el Milagro á
... ó Altar imita
... en esta en dha
... fuerison las qor
... acion sobre que
... l que se acaba
... ca: El Maestro
... construccion
... y á imitacion
... rna sin fallar
... lo todo de su



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

ante, pasada en Juscado, y por los mismos consentida, sobre que
renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de superior con la gene-
ral del dño en forma. Y de los otorgantes (siguientes yo el Ess^{to} doy
fe conozco) solo firmó Benito Viceda y Pantaleon Guixot, y no
Josef Eozalbes Aidansa porque dijo no saber, lo hizo á sus rue-
gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial
de Pluma, y Gregorio Torreprosa Fabricante de Paños ambos
de esta Villa Vecinos, y moradores =

Pantaleon Guixot
Benito Viceda
Ant. Colomer
Antem
Juan. Matarrá

Poda
Ambrosio Canto y otro.
La Pedro Canto

En la Villa de Utecoy á los treinta dias del mes de di-
ciembre del año mil ochocientos, y seis: Antem el Ess^{to} y testigos
imprescitos comparecieron Ambrosio Canto, Isidro Canto Fa-
bricantes de Paños, y Maria Fran^{ca} Canto Conserve de Agustín Man-
to presente este, y con licencia que le concede á la misma para el
otorgamiento de esta Ess^{ta} de que doy fe, Vecinos de esta expresada
Villa, los tres juntos, y cada uno de por si et in solidum con renun-
ciacion de las Leyes de la marcomunidad, y fianza dixeron:
Que en dias pasados fallecio en la Universidad del Nuevo Juan
Scrabe Abuelo Materno de los Comparecientes, y como estos ti-
nen dño como á otros de los Interesados á los Bienes recayen-
tes en su herencia; á fin, y efecto que haya Pasora
que les represente, y haga sus veces, y voces en todo quanto sea
necesario, y pueda ocurrir en consideracion á que no pueden hallar-
se presentes por impedido los varios Negocios, y ocupaciones

por razon de su Comercio en la Taberna de Pañon de esta Villa. Por tanto, en el mejor modo, manera y forma que mas haya lugar en dho otorgar, todo su poder cumplido, el mas bastante que de dho se requiere, y es necesario en favor de Pedro Canto Maestro de la dha Taberna de Pañon de esta expresada Villa, Vecino de ella, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese, y al caso aceptante, para que en nombre de dho otorgantes, y representando sus propias Personas, accion, y dho pueda Judicial, y extra Judicialmente pedir Inventario de los Bienes del citado Juan Senabue su difunto Abuelo, concurren e intervinen en ello, aprobarles, y reprobales, e igualmente pedir su ampliacion o adiccion, nombrando a este fin los Pastor Sabidores, Alarifes, Carpinteros, y demas Personas necesarias e inteligentes para el Justiprecio de los Bienes sition, rahez, muebles, semovientes, frutos, y demas que se comprendieren o fuesen comprendidos en los referidos Inventario, y con formado que sea en ello, elija y nombre Divisores, y Partidores o lo haga por si dho Pedro Canto, liquide dha herencia, y la distribuya entre los otorgantes y demas Interesados, y herederos en ella, incautandose y tomando posesion de aquellos Bienes que les tocaren y pertenecieren a los otorgantes, aciendo, y practicando en dha razon el citado Pedro Canto quantas diligencias Judiciales, y extra Judiciales correspondan en dho, las mismas que los otorgantes hacen, y hacen podran personalmente, y sin limitacion alguna. Tambien dan, y otorgan especialmente Poder al dho Pedro Canto para que en nombre de los otorgantes pueda comprometerse, y nombrar Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores que decidan y resuelvan los puntos que ocazzon con las dudas que puedan ofrecerse en la citada herencia, conformandose en su resolution o determinacion, y en el caso de discordia nombrareses para que uno y otro, gustando a una parte, y dando a la otra, sentencion y determinen las citadas dudas, y pretenciones de las Partes, y en caso de tener por conveniente para evitar contas, y Pleytos conformarse en hacer una Concordia amistosa

hida, sobre que
 con la pone.
 yo el Ess^{no} de
 Guixot, y no
 hizo a sus un.
 blomea oficial
 Paños ambos
 Antem
 Uctair
 del mes de Se-
 el Ess^{no}, y testigos
 idio Canto Pa-
 de Augustin Mon-
 misma para el
 de esta expresada.
 tum con venen-
 nza Dixeron:
 el Nuso Juan
 como estos hi-
 Bienes recayen-
 haya Pasora
 lo quanto sea
 pueden haber
 ocupaciones



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

maçon Ambrosio, y Isidro Canto y no Maria Fran^{ca} Canto ni su Maso
Agustin Murto por que dijeron no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Leandro Colomer Tabuconke de Paños, y An-
tonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y
moradores =

Ant. Colomer
Juan. Matarrá

Isidro, Canto

Carta de Pago

Sebastian Castañer y otros

a Vicente Molto #

C. V. A. dia 11
Octubre 1806

En la Villa de Alcoy al primero dia del
mes de Octubre del año mil ochocientos, y seis: Antemi el Escrivano,
y testigos infraescritos comparecieron Sebastian Castañer Texe-
dor de Paños, Antonio Castañer Cazadores de Sanas, Vicente Cas-
tañer Ciego y Mariana Castañer con su Maso Christo y al Ocho
Padre e hijos de una parte: Y de la otra Vicente Molto Pienso de
de Paños Vecino todos de esta Villa y Dixerón: Que el referido Sebasti-
an Castañer con Escutusa que pasó antemi en nueve de Setiembre
del pasado año mil ochocientos, y cinco vendió al contenido Vicen-
te Molto su Yerno media Casa de habitación situada en el Po-
blado de esta Villa en la Calle del Peru bajo los linderos allien-
tenidos, que le havia pertenecido en virtud de Escutusa de Do-
nación que autorizo el Ess.^{no} Vicente Morant en diez y seis de Oc-
tubre del año mil setecientos noventa y seis, por precio de dos cien-
tos y cinquenta Sibras en que fue Justipreciada por Peritos nom-
brados de comun acuerdo, de cuya Cantidad le tenia entregadas
el susodicho Molto al nominado Sebastian Castañer noventa y nue-
ve Sibras, y de su Certesa constava por otra Escutusa de obligación

—

por ante Luis Blanc Escrivano en veinte y uno de Diciembre de
 mil ochocientos quatro: seis Sibras diez y seis sueldos que del mismo
 modo confeso recibidas con la correspondiente reconocion de
 Leyes: Veinte y quatro Sibras quatro sueldos que recibio en el acto
 de la venta en monedas de Plata, y como cita la entrega, y reci-
 bo de ello di fe, y le otorgo Carta de Pago en forma de todas las on-
 te dichas; y las restantes ciento, y veinte Sibras se las dezero el pre-
 nassado Molto en su poder para entregarselas a Juan Castañer
 donante, dandole seis Reales vellon semanalmente, siete Sibras diez
 sueldos anuales hasta el fallecimiento de este por via de Alguacil
 y despues de su muerte otras siete Sibras, y diez sueldos por el bien
 de su alma, y finalmente con la condicion de que si despues
 de otro fallecimiento de este mismo donante, le quedase sobran-
 te alguna cantidad de las ciento, y veinte Sibras que quedaron en
 poder del comprador, se la havia de satisfacer al referido Sebast-
 ian Castañer o a sus herederos, pero si viviese mas tiempo del
 que podia durar otra suma existente, havia asi mismo de conti-
 nuar el comprador en el pago de los seis Reales semanales, y siete
 Sibras, y diez sueldos anuales: Su sedio successivamente el falle-
 cimiento del contenido Juan Castañer donante de dha media-
 Casa sin estar totalmente cumplido el pago de las enunciadas
 ciento, y veinte Sibras, bien que se havia satisfecho la mayor por-
 te de ella con destino al objeto referido, y por no fencerse presente,
 se congreparon ambas partes para la liquidacion de Cuentas, y
 ouilladas que fueron estas con la mayor rectitud, y escrupulosidad,
 resulto de ellas que el preitado Vicente Molto solo restava entregar
 para quedar sobrente la cantidad de setenta y una Sibras, y diez suel-
 dos la que puso de manifiesto en monedas de Plata de buena ca-
 lidad, y los contenidos Sebastian Antonio Vicente, y Mariana Casta-
 ñer las recibieron en esta forma: Sebastian quarenta Sibras quin-
 ce sueldos: Antonio diez Sibras, y diez sueldos: Vicente otras
 diez Sibras, y quatro sueldos; y Mariana tambien diez Sibras, y
 quatro sueldos a mi presençia, y de los testigos de que se requirio doy fe.

BEN-
 DE
 to ni su Nacion
 sus ruegos uno de
 te de Paños, y An.
 Villa Vecinos, y
 g^o
 Antenu
 Collataus
 B
 imero dia del
 mi el Escrivano,
 Castañer Fere-
 nas, Vicente Cas-
 Christoval Ortiz
 Molto Pensador
 referido Sebasti-
 se de Setiembre
 contenido Vicen-
 tuada en el Po.
 Lindes allí co
 Escritura de Do.
 diez y seis de de-
 cesio de dos ven-
 or Pucitor nom-
 ni a entregadas
 noventa y nue-
 ra de obligacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

y como Real efectivamente pagados y satisfechos le otorgan a favor del nominado Molto lamas firme y epicar Costade Pazo y pinquito en forma que a su seguridad convenga, asegurando dichos Antonio, Vicente y Mariana Castañer que reciban la expresada suma en pago de la parte y porcion que les pueda tocar y pertenecer de la herencia de su difunta Madre Rita Peydro, por lo que dan por libre juntamente con Sebastian su Padre al indicado Vicente Molto de la obligacion en que estava constituido de entregarles la expresada suma segun la citada Escritura de Venta que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor: Y declaran que les ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que prometen no cobrarla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirle con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obligan sus Bienes, y Rentas hauidos, y por hacer: Y dan poder a los Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; sobre que renunciaron todas las Seys fueros y privilegios de su favor con la general del dho en forma, Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.^{no} doy fe conoço) no firmaron por que dejaron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Scandio Colomer Tabascano de Paños, y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Scandio Colomer

Antonio
Juan Colomer

Podex Guiller
a Parigual
109. dia 2
1806
Gora
420
707
pre
de m
haya
Pode
yer
Cuec
Aue
con
vno
pue
tra
tra
Cau
me
au
Au
men
sen
Dere
par
tau
De
Par
son

Quatre' mareu.

SETTOOVARTO, DE LA MARAVILLA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Podex Guillermo Gorabes y otros, y por su poder esta publica Escriba: Conde
 a Pasqual Cucarella y otro. Nos otros Guillermo Gorabes, Antonio
 Gorabes Utrera, Nicolas Colonier, y Antonio Tullia Utrera
 otros fabrican, sepamos y venimos de esta Villa e hoy todos juu-
 tos y cada uno de por si Et in solidum renunciando como co-
 piamos^{se} renunciados las leyes e la mancomunidad y fianza
 de niencia grado y otra fianza, y en la forma que mas
 haya lugar otorgamos, que damos y concedemos nuestro
 poder cumplido libre pleno, general y bastante qual se requiere
 y es necesario, y el que mas puede, por el poder Capitan de Pasqual
 Cucarella y el Luis Tita Procuradores Numerarios de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia ausentes a este otorgamiento,
 como si presentes fueran, y aceptantes a los dos juntos, y cada
 uno de por si Et in solidum renuncera que lo que cupiere el uno,
 pueda continuar y concluir el otro, y al contrario, y al con-
 trario: Toda que en nuestro nombre, y representando nues-
 tras Personas, dros, y acciones sigan todos nuestros Reytos,
 Causas, y Negocios que tenemos, y en adelante tuviere, co-
 mensados, y por mover, tanto demandando como defendiendo,
 cuyo fin compareceran ante Su Magestad, y Señores de la Real
 Audiencia, y otras Justicias, y tribunales que fuere
 menester, con Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, Protestas, Cmplam^{tos}, y otras
 demandas, insten Excepciones, Peticiones, Requesitos, Embargos,
 Desembargos, Ventas, y Mates de bienes, tomen Porciones, y am-
 paros, presenten Excepciones, Es^{tos}, Testigos, y todo genero de prueba
 tambien, y contradigan la e contrario hagan juram^{tos}, e Calumnia
 Desistorio, y otros que convengan, y pidan los hagan tambien las
 Partes Contrarias, Nos en Juicio, Es^{tos}, Procuradores, y otras Per-
 sonas, justifiquen las Causas de las Reclamaciones, y se aparten e ellas

VAREN- AÑO DE ETS.

los le otorgan a
 z Costade Pago
 ra, asegurando
 scriban la expre-
 e les pueda tocar,
 de Nita Pedro,
 tran su Padre
 m en que estava
 ra segun la cita.
 m esta parte,
 y declaran que
 lo que prometen
 bie pena de ses.
 e la presente obli-
 dan poder a los
 esta Villa a cargo
 al cumplimiento
 a por fuer com-
 estida, sobre que
 legion de su favor
 la quienes y el
 no saben, lo hi-
 Seandus Colome
 Pluma ambas

Antome
 Utrera

siles porvenir, a lo que se bien probado, y ypan ^{hoy} y ^{orden}
cia, Interlocutoria, y definitiva, Contentando favorable, y
apelen de perjudicial para donde provida En justicia, y que las
apelaciones, y suplicas donde se require devan Ouren Reales Provi-
ciones, y decretos, y otros Despachos, y Requiran Con estos y quien
se dirigieren, y para los demas actos, y dila. judiciales, y Co-
trajudiciales que conovengan, y las que no otros mismos y cada
uno de por si haxian, y para el juicio estando presentes, Cas
de poder que para todo lo dicho se requiere, con lo mismo, con eso,
y pendiente, lo dan, y convedamos con eludam. y sin limita-
cion alguna a los sobredichos, Arqual Cucarella, y para Fita, y para
uno de los dos, en libre forma y general, y facultad de
que lo puedan substituir las veces que quisiere, Rezar los sub-
titutos, y otros nuevos nombrar con Rezar de todo y en forma, y de
firmas de esta En, y de quanto con virtud se hixere, obrare, y
cudare obligamos nuestros, y deos haxidos, y por haver, y para
poder a las Justicias de Castilla, especialmente a las que de nuestros
causas conovcan a cuya jurisdiccion nos someteran, para que nos
apremien a su cumplimiento, con todo rigor y via Executiva como por
sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en
jugado y consentida, sobre que Rezar las leyes fueros y privi-
legios de nuestro favor con la general del dno. En forma. En cuyo testi-
monio si lo otorgaron los sobredichos arriba nombrados (a quienes
yo el C. de y se anoro) En esta Villa de hoy al primero dia del
mes de Octubre año de mil ochocientos y seis. Lo firmaron: siendo
testigos Arqual Barax y Thomas Garcia Oficiales de la Santa Sexta
de esta Villa

Antemi
Juan Collado

Esta copia se dio a
a Vicente Perez
C. 1.º de dia 29 octubre 1806

En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de





SELLO QUINTO, QUARINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

De febre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess. y testigos infraescritos comparecio Josef Antonio Paya Sabador Vecino de la misma Ja quien doy fe conserco y desagrado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en Dio confeso haver recibido y cobrada de Vicente Peaz tambien Sabador de esta Vecindad, la quantia de doscientas veinte y una Sibras de moneda corriente, y son las mismas que le quedo de vender del precio total de un Pedazo de tierra secano, con tres Olivos, Zepas, y algunas Figuezas de quatro Tornales de haras sito en este Ferrnino, Partida de los Penelles que le vendio con Ess. antemi en quince de Agosto de este corriente año, y se obligo entregarselas en el dia ocho de Setiembre ultimo; y haciendo realizado el pago de la expresada suma en este acto a mi presencia, y de los testigos infraescritos en especie de Plata y Yellon de buena calidad, requisito doy fe, y como entregado y satisfecho el contenido Josef Antonio Paya de las mismas doscientas veinte y una Sibras a toda su voluntad, otorga a favor del indicado Vicente Peaz la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad consernga, y en su virtud le releva de la obligacion en que estava constituido de satisfacer otra Cantidad segun la Ess. de venta indicada, la que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo que se obliga no boberla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle con mas las costas. Y a la primera de la presente sujeta sus Bienes, y Rentas hasidos, y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juspado, y consentida; sobre que renuncio todas

Antemi y verden favorable, y Justicia, y Jueces de Real Provi. Conella aqui en Judiciales, y Co. mismo cada No presenten; Pero anexo, coneso, de y sin lmita. de Fca, y queda a facultad de Escoria los sibs. Dox forma, y de ere, obrare, y aver, jamos que de nuevo ara que no tiva como por ante parada en fueros y privo. Encuyo liti. Dos (aqui en d incero dia del amaron: siendo ladana vecino)

Antemi Mataus del mes de

las Reyes puros y privilegio de su favor con la general del dño en
forma, y no firmo por que dijo no saber lo que a sus negocios uno de
los testigos que lo fueron Nadal Vilaplana, y Antonio Perez Fabricantes
de Paños, y Antonio Vilaplana de Torref. Sabedores de esta Villa vecinos, y
moradores =

Antemi
Fr. C. Matuz
B

Retroventa
D. Blas Almunia
a Luis Sempere

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre
del año mil ochocientos y seis: Antemi el Escribano y testigos impar-
ciales compareció D. Blas Almunia del Estado noble vecino de la
misma, y dijo: Que por quanto Luis Sempere Sabedor de esta Vecindad
vendió al compareciente la primera sala, el Entresuelo, la Cocina, y
un Amazador con el Establo de una Casa de habitación sita en
este Poblado, y Calle del Caseron lindante por un lado con Casa de
Yoaquín Montón, y por el otro con la de Nadal Vilaplana, libres
dichas habitaciones de todo cargo, y obligación especial, y general.
Cuya Venta otorgó por precio de ciento y cinquenta libras mo-
neda de este Reyno que efectivamente se le entregaron al
tiempo de la Venta, en la qual se usó dño Luis Blorquer
vendedor el dño llamado de Casta de Gracia para recobrar las re-
feridas habitaciones de Casa dentro el termino de quatro años, los
que en el día no han fenecido, segun mas largamente resulta de
la Esc. de venta de dhas habitaciones que pasó antemi en veinte,
y dos de Agosto del pasado año mil ochocientos y tres, sin embargo
de no ser fenido el termino que se estipuló, se le reconviene al
compareciente para el otorgamiento de la pactada retroven-
ta: Por tanto el susodicho D. Blas Almunia de su grado, y cien-
ta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dño otorga: Que
retrorende, y transpasa en favor del insinuado Luis Sempere
las mismas habitaciones de Casa que este le vendió por la peca-
lenda siada Escritura; por precio, y valor de las mismas ciento

Quarenta maravedis.



STILO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y cinquenta libras con que las adquirio, las quales confieso haver
recibido antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las
leyes de la entrega, pueras de su recibo y demas del caso, dandose
igualmente por satisfecho, y pagado de los Alguaciles discutidos has-
ta este dia, por lo que otorga á favor del nombrado Luis Sempere
la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que
á su seguridad concenga: Y se desiste, y á panta de la accion, pro-
piedad, señorio, posesion, y todo qualquiera dno que tiene y le po-
tenese en las deslindadas habitaciones de Casa, y todo lo cede, renun-
cia, y transpara á favor del nombrado Luis Sempere para que como due-
ño absoluto lo posea goce, cambie, venda, y enajene con entera liber-
tad, y sin dependencia alguna, con la escepcion, y limitacion
prevvenida por la Clausula de: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici Juxta eorum et tenorem juri nos super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint*. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y el
otorgante no quise quedar tenido de Excecion á esta retroventa
si tan solamente por hecho propio, y no mas, y en este concep-
to obliga á la firmeza de quanto Nessa otorgado sus Bienes, y
Rentas havido, y por haver: Y da poder á las Justicias de su Ma-
gestad especialmente á las de esta Villa para que le apremien
á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Jure
competente pronunciada pasada en Juro y consentida, sobre
que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del dno en forma. Y el otorgante (á quien yo el
Escrivano doy fe conserco) lo firmo siendo presentes por testigos

eral del dno en
según uno de
Perez Fabricantes
Villa vecino, y)

Antenu
Maturo

del mes de Octu
y testigos impar
le vecino de la
esta vecindad
lo, la Cocina y
tacion critica
do con Casa de
Vilaplana, libras
al, y general
ta libras mo-
trapasaron al
Luis Blonquer
recobrar las re-
cuatro años los
ente resulta de
temi en veinte,
sin embargo
reconviene al
tada retroven-
sugrado y es
otorga: Que
Luis Sempere
lo por la peca-
ismas cinco

Jadul Vilaplora Maestro Fabricante de Paños, y Antonio Lorenzo Sabie-
dor ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Dn Blas Armunia

Antemi
Juan Matacusa



Venta

Vicente Sempere

à Josef Sempere su hijo

C. N.º 2.ª de 21-
Octubre de 1806

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Octu-
bre del año mil ochocientos, y seis: Antemi el Ess.^{ro} y testigos
inprescitos compareció Vicente Sempere Sabrador Vecino de la
misma, y desagrado, y cierta ciencia, del mejor modo que haya lan-
gax en dho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herede-
ros, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y cau-
sa en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta real
y enagenacion perpetua por Juo de heredad para siempre Ju-
mas à Josef Sempere su hijo tambien Sabrador de esta Vecindad
que esta presente, y acceptante, y á los suyos una Casa de habita-
cion sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Ma-
ria lindante por un lado con casa de Roque Mascarell, por
el otro con la de Fran.^{co} Casa, por detras con ribazo que cabe al
Rio de Riquea, y por delante con casa de Josef Poxda dha la-
lle en medio, libre de todo Cargo, Censo, Memoria, hipoteca
señoria, y obligacion, especial, y general, y como á tal se la ase-
gura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le per-
tenese. Por precio de ciento quarenta, y ocho Sibras de moneda co-
rsiente, pues aunque fue Justipreciada por D. Juan Carbonell
Arquitecto de esta Vecindad por doscientas quarenta, y cinco Sibras
el todo de la Casa de que se trata, se descan rebajar como se re-
bajan noventa, y siete Sibras de su total precio que son las mismas
que al comprador le pertenecieron de herencia ó heres de su difun-
ta Madre, juntamente con el Segado con que esta le agraciaron.
su ultima disposicion, por tercias abonadas en dha Casa, y por
ello es visto que resta solo su importe en las nominadas cent.





Quarta mar

SELLO QVARTO, Q
TA MARA VELLIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

cuarenta y ocho Sibras, de las quales confeso el vendedor tener recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad quarenta Sibras y por que su entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefiere para la puresa de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran, y de ellas le otorga Carta de pago en forma: Y las restantes ciento y ocho Sibras a cumplimiento de su total precio se las ha de pagar el comprador al vendedor dandole a este un peso duro en cada semana para su manutencion, pero si se hallare enfermo o con alguna necesidad capaz de remediar, se dexara entregar a demas del duro semanal, lo que se reputa por personas inteligentes, y peritas en el caso que se pueda ofreser. Y de esta forma declara el vendedor, que el justo precio y valor de la destinada Casa que vende es el de las expusadas ciento quarenta y ocho Sibras y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del estado Comprador y de sus herederos, y sucesores gracia y Donacion pura perfecta e inalienable que el dño llama interseccion con insinuacion, y demas primicias legales. Y renuncia a la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto, del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pasado, como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante

Antenu
Mata
del mes de Octu
y testigos
Vesino de la
do que haya la
sus hijos herede
tulo 802, y con
en venta Real
a si siempre
esta vecindad
cada de habita
la rigen Ma
Mascarell, por
eo que cabe al
Paxda dha la
oia hipoteca
o a tal se la ase
802, costumbres
e derecho le pu
de moneda co
an Carbonell
ta y cinco Sibras
ias como se re
son las mismas
arce de su difun
sta le agracion
dha Casay por
adas ciento

para siempre, se desapodera, decide, gusta, y apanta, y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad, posesion, título, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que le compete en dicha casa, lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene, a su voluntad como dueño absoluto, con la presencion de la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quos de foro Gallicis non existunt nisi dicti Clerici Juxta eorum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, Y le confiese poder irrevocable con libre franca General Administracion y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o Judicialmente entre, y se apodere de dicha casa que le vende, y de ella tome, y apenda la Real tenencia, y posesion que por dho le compete, y en el interin se constituye por su Inquisitivo tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha casa le sera cierta segura, y efectiva a quien criado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera proceso alguno, y si se le inquietase, moviese o apareciese, luego que el otorgante o su causa hariente sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executoriarse, y dejar al comprador, y a los suyos en su libre uso, goza, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la sazón, las mejoras utiles presisas, y voluntarias que entoces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

con sola esta Ess. y el Juramento de quien fuere parte en que defiziere su importe, y le reuera de otra pueva aunque de otra se requiriera. Y estando presente el contenido Josef Sempere comprador acepta esta Ess. entoda, y por todo para usar de ella como le convenga darlo se por entregado de la posesion, y propiedad de la desendada casa que se le vende a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacc, y pagar al expresado su Padre y herederos las ciento y ochos Sibras que resta a entregarle del precio de la misma, dandole semanalmente un Peso de oro para su diaria manutencion, y si enferriese en ferros o en alguna otra necesidad urgente de remedio, lo que fuere capaz para descompenarla a Jubicio de Pastor intibientes, Y quedo prevenido por mi el Ess. de la obligacion de presentar copia de esta Ess. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias con cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas Partes cada una por lo que le toca obligan sus Bienes, y Rentas hereditos, y por hacer, Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su proprio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganasen, la Ley: si convenit de Juris dicione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentidas Y los otorgantes (aquisones y ocl

Ess. ^{no} dey fe conareo) no firmaron por que dijeron no saber lo hizo a
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Thomas Puerta, Leonardo
Colomer Fabricantes de Paños, y Antonio Colomer Obrero de Pluma
de esta Villa vecinos, y moradores =

Ante mi
Juan. Matao

Poder

D. Gaspar Cortes, y Cons^{te}

a D. Raymundo Sanchis, y otro

C. n.º 30 dia
17 Feb. 1807

Sepase por esta Publica Ess. como nos oton
D. Gaspar Cortes, y D.ª Mariana Gisbert legítimos consortes vecinos
de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo la desida licencia de
Marido a Mujer, la que fue pedida, dada y concedida segun co-
responde para el otorgamiento de esta Ess. (de que yo el Ess. ^{no} dey fe)
usando de ella, los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum,
renunciando como expresamente renunciaron las Leyes de la
mancumunidad y franza, de nuestro pzedo, y cierta ciencia, y en
la forma que mas haya lugar otorgamos: Que damos, y concede-
mos nuestro poder cumplido, libre, lleno, general, y bastante
qual se requiere y es necesario, y el que mas puede, y deve valer
en favor de Antonio Blesa, y D.ª Ram. ^{do} Sanchis Procuradores Nume-
rarios en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este
otorgamiento, como si presentes fuesen, y acceptantes, los dos juntos,
y a cada uno de por si et in solidum, de manera que lo que empiese el
uno pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario: Para que en
nuestros nombres, y representando nuestras personas, derechos, y accio-
nes sigan todos nuestra Plejos, Causas, y Negocios que tenemos, y en ade-
lante fuereisemos comensados, y por morca tanto demandando como
defendiendo, a cuyo fin comparezcan ante su Magestad, y Señores de esta
Real Audiencia, y de mas Jueces, Justicias, y Tribunales que puese men-
ta con Pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras de-
mandas insten execuciones, Precioses, Sequestros, Embargos, Poses-
siones, Ventas, y Remates de Bienes, tomen posesiones, y ampares, pu-
senten escotos, Escuturas, testigos, y todo genero de puebas, hacen

Festam. de Fla
Cons. de Tor

y contradigan la de contrasío papon Juamantor de Colombia desisioñ, y otros que convengan y pidan los hagan tambien las partes contrarias, recusen Juces Escrivanos Procuradores, y otras personas, Justifiquen las causas de las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere, de lo qual se bien provado, y oyan el voto y sentencias interloutorias y definitivas, conserintan lo favorable y apelen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, sigan las apelaciones, y suplicas donde se quisiere dexar, poren Reales Provisiones sobre cartas, y otros Despachos, y requieran con ellos á quien se dispusieren y hagan lo demas actos y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que convengan, y las que nosotros mismos, y cada uno de por si haxiamos, y hacer podiamos estando presentes; pues el poder que para todo lo dicho se requisiere con lo anexo, conexo, y dependiente lo damos, y concedemos cumplidamente, y sin limitacion alguna á los sobredichos Antonio Blesa, y D.^o Raymundo Sanchez, y á cada uno de los dos, con libre franca, y General Administracion, y facultad de que lo puedan substituir las veces que quisieren, recio con los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion de todos en forma, Y á la primera de esta Ess.^a y de quanto en su virtud se hiciere obrare, y achuarse obligamos nuestros Bienes hereditos, y por hacer. En cuyo testimonio asi lo otorgaron los susodichos Consortes en esta Villa de Uteco, á los seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos, y seis: Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.^o doy fe conosco) solo firmo D.^a Mariana, y no D.^o Gaspar porque dijo no saber, y á sus riefos lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Thomas Miso Tabiconte de Pañon, y Ysidoro Tonda Tintucero Vecinos de esta Villa: De que igualmente doy fe =

Mariana Gisbert

Ante mi
 Juan. Matais

Testam.^{to} de Maria Nodal
 Cons.^{te} de Josef Perez

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles su Bendita Madre, y Señora Nuestra Concebida sin Mancha ni sombra de la Culpa Original desde el Primer instante de su Ser Purisimo, y natural Verben. Sepase por esta Publica Ess.^a de testam.^{to}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y ultima voluntad como yo Maria Nadal legitima consorte de Josef Perez,
Vecina de la presente Villa de Alcoy estando enferma de grave enferme-
dad corporal, pero por la divina Misericordia con mi libre y Cabal
Juicio, memoria y Entendimiento Natural, y palabra Clara, y con
todas mis Potencias y Sentidos para disponer de mis Bienes, y otorgar
mi Testamento, como asi parece al Es.^{to} y lo afirman los impaescitos
testigos de que aquel da fe; Creyendo ante todo, como firme, y ver-
dadosamente creo en el Alto, y Soberano Misterio de la Trinidad San-
tissima Padre hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas Distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene crehe, y confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica fiel Christiana. Peseo-
sa de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora, y Abo-
gada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y
Patrosinio afianzo el acerto de este mi Testamento, lo ordeno, y otorgo
en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
cree, y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico
a su Divina Magestad se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para
donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la Tierra de que formada
Otrosi: Ordeno, y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta mortal a la Eterna Vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con
Habito del Serapico Padre San Fran.^{co} de Asis, y en forma de Entierro or-
dinario sea conducido a la Iglesia del Convento de las Madres Mon-
jas del Santo Sepulcro de esta Villa, y Enterrado en la Sepultura propia
de la Familia de otro mi Masido: Y como a Hermana que soy de la Ter-
cera Orden de San Fran.^{co} quiero, y es mi voluntad que antes de sacar

mi Cuerpo de Casa, vaya á ella la Reverenda Comunidad de Religiosos Recoletos de dho Padre á responder en el modo que lo acostumbraron, y que antes de sepultarse me se me quite Misa de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la Tarde Virgen de Difuntos.

Otro si: Asigno, y tomo de mis Bienes la cantidad de treinta, y quatro Sibros moneda de este Reyno, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, la Simonia del Habito, y demas actos funerales, y de la cantidad sobran- te mando, y lego por una vez dos ducos á las Madres Monjas de esta Villa para que le manden Celebrar diez Misas á su voluntad, y á in- tencion de mi Alma; y diez Reales valencianos á la Casa hospital de Nuestra Señora de los Resamparados tambien por una vez, y para ayuda á la asistencia de Pobres enfermos, y la remanente quantia que quedare hasta completar las treinta, y quatro Sibros que Nero asignadas por bien de mi Alma, quisero, y es mi voluntad que se haga de Simonia al Convento de dho Padre San Fran.^{co} de esta Villa para que sus Religiosos me encomienden á Dios en sus oraciones como á Hermana que soy de su Te- sora Orden.

Otro si: Elijo, y nombro por Albaceas, y Pios executores de este mi Testamento al referido Josef Perez mi actual Marido, y á Pedro Masti Tratante de esta Vecindad, á los dos juntos, y á cada uno de por si et in solidum, á los quales doy, y concedo poder cumplido, bastante, en dho necesario, y el que se acostumbra, y deve dar á semejantes Albaceas para el pun- tual, y debido cumplimiento de este encargo.

Otro si: Quisero, y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al fin- po de mi fallecimiento, se paguen puntualmente constando por Es- crituras Publicas ó privadas ó por otras legitimas puebas dignas de toda fe; y especialmente declaro estoy deviendo diez ducos á cie- to sujeto que solo he manifestado al Padre Fray Fran.^{co} Pasqual Reli- gioso Recoleta de San Fran.^{co} Conventual en su Convento de esta Villa, á quien tengo dado el encargo para su satisfaccion, y para que lo pueda cumplir para el sociego, y descanso de mi Alma, mando se entreguen al mismo Padre Fray Fran.^{co} Pasqual.

Otro si: Declaro que de mi actual Matrimonio que tengo contraido



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

con dho mi Masido Josef Perez, no hemos procreado ni tenemos
al presente ningún hijo, y por lo mismo me hallo sin herederos fun-
sosos de lo que es y esto puedo disponer libremente de mis Bienes —

Otrosi: Declaro que al tiempo, y quando contraje Matrimonio con dho mi Ma-
rido Josef Sempere, aporte à el por dote, y Caudal mio propio la
cantidad de ciento, y nueve Sibras de moneda corriente, de las quales quise
se saquen las treinta, y quatro que deyo mandadas por mi Bion de Al-
ma: Los diez duros que tengo declarado estar deviendo, y demas de
mi funeral, con las mandas, y Segados infraescritos —

Otrosi: Mando deyo, y bego por una, y vez tan solamente cinco Sibras à Josef Na-
dal: Otras cinco à Fran^{ca} Nadal Consorte de Christoval Jimenez: Otras
cinco à Mariana Nadal Muger de Bautista Mica; y otras cinco à Rosa
Nadal consorte de Thomas Perez mis hermanos, en señal de agradecimien-
to à los favores que me tienen dispensados: Y ordeno que estos Segados no
se los pueden pedir, ni demandar al estado mi Masido hasta que se cum-
pla un año al dia de mi fallecimiento —

Cumplido, y pagado que sea quanto arriba Nexo dispuesto, y ordenado en este mi
Testamento, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos,
y acciones que tengo al presente, y en lo sucesivo me puedan tocar, y
pertenezca por qualquiera titulo, causa, y razon que sea ó sea pueda, ins-
tituyo, y nombro por mi universal heredero al expresado Josef Perez
mi Masido para que lo disfrute todo usufructuariamente si la mon-
te pues quiseo que quando fallesea dho mi Masido sea destinado lo
que quedare de mi herencia à Celebracion de Misas Resadas de Re-
quiem por mi Alma; y mientras lo poseha el referido mi heredero
sea con la restricción, y limitacion presentada por la Clausula: Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs qui de jure
Valentia, no existunt, nisi dicti Clerici Justa seorsum et tenorem
fueri nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent

vel ha
207
Finalmente
de lig
tasio
Na da
à lo q
anza
Este es mi
que
à po
aque
sent
efec
tade
pala
cial
efe
Villa
cion
del
Y con
co, y
dis
tar
2k

Venta à C. a
Josef Balanz
à Josef Espino
C. N. 2.º en des
8 de oct. de 1805 con

vel habuent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los art. que fue-
 ron y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
 y finalmente para que con facilidad se pueda saber en su caso y lugar lo que que-
 de liquido de los bienes de mi herencia, es mi voluntad se formen Inven-
 tarios extrajudiciales de ellos despues de mi fallecimiento por Pedro Bote-
 Na Sacristan de la Parroquia de esta Villa, sin que nadie se le oponga
 a lo que este practicare sobre esta razon, respeto a que tengo total confi-
 anza de su procedimiento, y honriadez

Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal
 quiero, ordeno y mando que se guarde mi muerte se lleve su contenido
 a puntual execucion, y cumplimiento en todas sus partes por
 aquella via, y forma que mas haya lugar en dho: Pues por el pre-
 sente, y sus tenores revoco, anulo, y declaro por de ningun valor ni
 efecto todo, y qualesquiera Testamento, codicilos, y ultimas volun-
 tades que antes de ahora tenga hechos, y otorgados por escrito, de
 palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe Judi-
 cial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiera tenga cumplido
 efecto como a mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta
 Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Octubre del año mil ocho-
 cientos y seis: Siendo presentes por testigos Thomas Perez Tabie-
 de Paños, Pedro Martí Truante, y Juan Tonda de Juan Sabradia
 Vecinos de dha Villa y a otorgante (al qual yo el Ess. de J. fe cono-
 co, y que dijo conocer a los Testigos, y estos a ella) no pido porque
 dijo no sabe, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos, De que
 tambien doy fe — Emman. — Perez Valga

Thomas Perez

Antemi
 Juan. Mataioch

Venta a C. de Gracia
 Josef Blanquer
 a Josef Espinos

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre
 del año mil ochocientos, y seis: Antemi el Ess. y Testigos infrascriptos
 de C. de Gracia y de C. de Gracia compauesio Josef Blanquer de Luis Sabradia Vecino de la misma, y

AREN-
 NO DE
 IS.

ehado ni kenemas
 lo sin hendas, for-
 mis Bienes
 mio con dho mi
 mio propio la
 de las quales quisie
 a mi Bien de Al-
 endo, y demas de
 tor
 Sibras a Torof Ha
 al Jimenes. Ohas
 otras cinco a Rosa
 al de agradesimien
 a estos Segados no
 lo hasta que se cum-
 aderado en este mi
 is Bienes, derecho,
 epuedan to cas, y
 a o sea pueda, in-
 esado Josef Perez
 aiamente se lamen-
 sea destinado lo
 Resadas de he-
 do mi heredero
 Clausula: Exceptis
 et alio qui de poro
 em et tenorem
 m adquisierent



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de su grado, y cierta ciencia en la mejor vía y forma que haya lugar en dho sabedor del que en este caso le compete así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren en título 402, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta Real y enagenacion perpetua por Juro de heredad con la reserva que abajo se expresara, a ~~Josef~~ Espinos, y Perez Fabricante de Paños, y Bataneros de esta Vecindad que esta presente, y aceptante, y a los suyos, la segunda Sabida que saca dos Ventanas a la Calle, dos Porches o Pervanos a las dos Naradas de delante con Ventanas a la Calle mayor, y Calle de San Antonio, la Cocina primera, y Amasador dentro de ella, el Establo de la Mano izquierda, la entrada, y ensima de esta un Quinico con Ventana a la Calle Mayor, y derecho comun a la Escalera para subir, y bajar de una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta dha Villa, y Calle Mayor que hace esquina a la de San Antonio, lindante por un lado con Casa de Vicente Nozet, por el otro con la de Joaquin Sacer Calle de San Antonio en medio, y por delante con Maria Angela Viuda de Josef Maria Calle Mayor en medio. Sujetas dichas habitaciones a dos Censos, el uno de Capital de Cien Sibras que se responde al Reverendo Censo de esta dha Villa, y el otro de noventa Sibras de Capital, y se responde al Real Censo de San Augustin de la misma Sibras de otro Censo, Censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como a tal se las asegura, vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenece: Por precio de trescientas Sibras de moneda corriente, las quales confeso el vendedor ha, y ha recibido del comprador a toda su voluntad antes de ahora.

y por que su compra no es de presente, por haver sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas que en el fin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueva titulo primero partida quinta que dice de esta manera y los donadores que prepone para la prueba de su recibo queda por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud otorga a favor del contenido Josef Espinos comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que a su seguridad convenga, Cuya Carta otorga el comprador con el pacto de retrovendiendo llamado Carta de Gracia de quatro años contadores desde este dia de la fecha en adelante, de manera que si dentro de ellos el Vendedor o quien le representare restituyese a otro Comprador las citadas trescientas Sibras que tiene recibidas, dexara este otorgante exenta de retroventa de las mismas habitaciones que por esta adquiere, pero fue pactado entre ambas partes que si dentro del prefijado termino no le retornase las indicadas trescientas Sibras, venga obligado el susodicho Josef Blangues a hacerle venta absoluta al nominado Espinos del todo de la Casa de que se trata por el precio de seiscientos, y cinquenta Sibras en que ha sido Justipreciada en este dia por Mateo Nacia Pezito Albaril de esta vecindad nombrado al efecto de comun acuerdo. Y en esta forma declara el propio Vendedor que el Justo precio, y valor de la deslindada parte de Casa que ahora vende es el de las expresadas trescientas Sibras que tiene recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o valere pudiese, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del contenido Josef Espinos comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el otro llama intervisor con insinuacion, y demas firmezas legales: Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que

AREN-
NO DE
ETS.

que haya lugar
en su nombre pro
y de los que de ellos
esta otorga: Que
por Jose de
Espinos, y
vicindad que esta
la Salita que sa
nes a las dos Ha
or, y Calle de San
de ella, el Es.
ra de esta un Qu
omun a la Esca
ion situada en
e hace esquina
Casa de Vicente
de San Antonio
a de Josef Nacia
a dos Censos,
al Reverendo
de Capital, y se
as Sibras de otro
acion especial
de las sus entra
o lo demas que
trescientas Si
vendedor ha
antes de ahora





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MLL. OCHOCIENTOS SEIS.**

hay lesion en mas ó menos de la mitad del Justo precio, y lo
quatro años que prefino para pedir sucesion ó suplemento a su
Justo Valor, lo que da por pasado como si lo estuvieran, y desde
hoy en adelante se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus hue-
deros, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título, uso,
recurso, y de otro qualquiera derecho que le compete en dha parte
de casa, lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales,
Personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresa-
do Comprador, y en quien le represente para que como á propia
suya la posea, goce, cambie, venda, y enajene, á su voluntad como
dueño absoluto, y con la clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis
Militibus, Personis Religiosis et aliis quibus de foro Valentic no exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
habuerent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre
franquea General e Administracion, y constituye Procurador ac-
tor en su propia causa para que de su autoridad ó Judicial-
mente entre, y se apodere de dha parte de casa, y de ella tome
y aprenda la Real tenencia, y posesion que por derecho le
compete, y en el interes se constituye por su Inquilino tenedor
y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siem-
pre que se le pida. Y se obliga á que dha parte de casa le sea
cierta segura, y efectiva al enunciado Comprador, y que na-
die le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, goce, y dis-
frute ni contra ella apareciera gravamen alguno fuese de los
Censos manifestados, y si se le inquietare, moviere ó aparesiere

luego que el otorgante ó su representante causa sean requeridos conforme
 a derecho, saldean á su defensa y lo seguran á sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecución y dejar al comprador, y
 á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le cobren las mismas trescientas libras que tiene de
 simbolsadas, las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que enton-
 ces tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere
 y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le
 siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
 Ess. y el Juramento de quien fuere poseedor en que diere su importe
 y le rebata de otra prueva aunque de otro se requiera, y el conte-
 nido Josef Espino, y Pico comprador estando presente, acepta es-
 ta Ess. en todo, y por todo para usar de ella como le conenga, dan-
 dose por entregado de la posesion y propiedad de las deslindadas ha-
 bitaciones de Casa que se le venden á toda su voluntad con el su-
 puesto que los Censo manifestados quedan de Cuenta del Ven-
 dedor, y en su virtud se obliga otorgante Escritura de retroventa
 de las enunciadadas habitaciones de casa, cumplido que sea el plazo
 estipulado de los quatro años entregandole por el mismo Vendedor
 las trescientas libras de su precio. Y quedó prevenido por mi el
 Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritu-
 ra para su registro en la contaduría de hipotecas de esta
 Villa dentro el término de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trean-
 ta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
 Y ambas Partes para el cumplimiento de lo que acada una
 toca obligan sus Bienes, y Rentas hauidos, y por hauidos. Y
 dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente
 de á las de esta Villa para que les apremien á ello, á cuya
 Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian supro-
 pio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gana-
 ren; la Ley: Si conseruast de Jurisdiccione omnium Judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas

REN-
 O DE
 S.
 esto precio, y los
 suplemento a su
 fuscaan. Y desde
 aparta, y á sus her
 cesion, título, y or
 sete en otra parte
 acciones reales,
 as en el expresa
 e como á propia
 su voluntad como
 vicis. locis sanctis
 valentis no exis-
 rem fori nostri
 de quarent vel
 az de los antiguos
 mil setecientos
 ble con libre
 e Procurador ac-
 tad ó Judicial
 a, y de ella tom
 por derecho le
 Inquisituro tenida
 nca le en ella sim
 de Casa les sea
 ados, y que no
 iedad, por, y dis-
 presa de los
 o aposeosul



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Seys y pueos de su favor con la general del dizeho en for-
ma, y concienten se les apremia como por sentencia de
jinitera por tuez competente pronunciada, pasada en
Jusgado y consentida, y de los otorgantes (a quienes, y el
Escrivano doy fe conorco) solo pimo el Comprador, y no el
vendedor porque dijo no sabes, acuyo ruego lo hizo uno
de los testigos que lo puezon Lorenzo Boronad Fexedor de
Pano, Fran^{co} Simplicio Tundidor de ellos, y Antonio Colo-
mes Oficial de Pluma de esta Villa Vecino, y moradores
Joseph Espinos

Ant. Colomes
Antoni
Fran Matais

Venta

Lorenzo Boronad y Con^{te}
Josef Martinez #

En la Villa de Uruy a los once dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Escrivano
y testigos infraescritos comparecieron de una parte Lo-

C. n.º 2.º dia 16
Dizeho de 1806

renzo Boronad y Rosa Fexal Consortes Vecinos de la mis-
ma, precedida la licencia Marital pvevenida en dizeho
que de haerse pedido, concedido, y aceptado por dichos Consortes
doy fe, y de la otra Parte Josef Martinez Maestro Carpintero,
y Josef Espinos, y Puez Bataneso ambos de esta Vecindad, y di-
chos Consortes dijeron: Que posehen en este Poblado, y Calle de
San Antonio media Casa de habitacion, que linda con la otra mi-
dad, y con Casa de los herederos de Joaquin Calatayud, y por el otro
lado con Casa de Thomas Piecha, y por delante con la de Fran^{co}
Botella dtra Calle en medio, cuya media Casa la adquirieron
desante el Matrimonio de dros Consortes, y la misma que en

VAREN-
ANO DE
SEIS.



Quet. enra mataueois.

237. 8

SETILO QV. ARTO, QVAXEN
TA MARAV'EDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

dies y siete de Noviembre del año mil y ochocientos, y por ante el
Ess^{ro} Christoval Mataix vendieron al expresado Espinos, por
precio de quatrocientas veinte, y cinco Libras en que fue Jus-
tipreciada, de cuya Cantidad entregó Josef Espinos ciento
y cinquenta Libras, y fue pacto que si dentro de tres años no
usaron dthos Consortes Vendedores del pacto de retroventa
que se rescaxaron, deboliendole las ciento y cinquenta Libras
devesia Espinos quedar dueño de toda la Casa, entregando la resta
hasta las quatrocientas veinte, y cinco Libras en que estava Jus-
tipreciada, segun que lo dtho asi resulta de la Ess^a indicada
que pasó por ante dtho Christoval Mataix, y aunque son pasa-
dos los tres años no ha llegado el caso de entregar Josef Es-
pinos la resta hasta las quatrocientas veinte, y cinco Libras
y valor de dtho media casa, y por lo mismo, y por convenio
de dtho Josef Espinos han de terminado el que esta me-
dia Casa pudieren venderla los referidos Consortes á
quien bien visto los puese con la condición que ha de que-
dar de cargo del comprador el satisfacer á Josef Es-
pinos por un lado las ciento y cinquenta Libras que
en parte del precio de esta media Casa entrego á Lorenzo
Boronad y Consorte, con mas veinte y dos Libras, y diez suel-
dos que el expresado Boronad le esta deviendo: Y en esta
conformidad, el expresado Josef Espinos se desiste, y apar-
ta del dominio derecho, y propiedad que en dicha media
Casa tiene, y adquirio por medio de aquella Escritura de-
jando en libertad al mencionado Lorenzo Boronad,
y consorte, para que puedan libremente vender la re-
ferida media Casa bajo la Condición arriba expresada
Y usando los dichos Consortes del favor que les dispensa el

expresado Josef Espinos, y Libertador de disponer de dha media Casa,
poniendolo en execucion, de su grado y cierta ciencia, en la mejor
forma y forma que haya lugar en derecho sabedores del que en este
Caso les compete, asi en su nombre propio como en el de sus
hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos fueren titu-
lo 40% y causa, y usando de la referida licencia Marital
otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de here-
dad para siempre jamas al ante dicho Josef Martinez que
esta presente, y aceptante, y á los suyos, la deslindada media
Casa de habitacion, libre de todo cargo, censo, memoria, hipote-
ca, señoria, y obligacion especial, y General, y como á tal se la ase-
guran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, decimas, y todo lo demas que de hecho y de dho
cho les pertenese. Por precio de quatrocientas veinte, y cinco Si-
bras de moneda corriente, de las quales se retiene el Com-
prador en su poder de consentimiento de los vendedores
ciento, y cinquenta Sibras para entregarselas á Josef Espinos por
los motivos expresados: Veinte, y dos Sibras, y diez sueldos por
la satisfaccion de las al mismo Espinos; y noventa, y quatro Si-
bras seis sueldos, y nueve dineros que del mismo modo se retie-
ne por que de orden de dho Consortes ha satisfecho á varios
sujetos á quienes se estaran deviendo; y las restantes ciento en-
quentay ocho Sibras nueve sueldos, y tres dineros selas ha
de satisfacer, y pagar dentro el termino de dos años contada-
res desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante. Y es
pacto que durante dho tiempo de los dos años han de conti-
nuar los vendedores en el uso, y habitacion de la deslinda-
da Casa sin pagar á Josef Martinez ni á otro Tributo ni Alquiler
alguno, pero dexaran desocupada en el mismo dia que cumplan
los dos años de este pacto. Y de esta forma declaran que el Justo
precio, y valor de dha media Casa que venden es el de las expre-
sadas quatrocientas veinte, y cinco Sibras, y que no vale mas, y si
mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCHIENTOS SEIS.

licen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
cia y donacion pura, perfecta, e irrevocable con insinuacion
y demas primicias legales. Y renuncian la Ley quarta del títu-
lo octavo, libro quinto del ordenamiento Real establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del títu-
lo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
preñe para pedir su rescision o suplemento a su justo va-
lor, los que dan por pasados como si lo estuvieran, y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten que-
tan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad, posesion, titulo, yoz, recurso, y de otro qualquier
derecho que les compete en otra media casa, lo ceden, renuncian
y transpasan con las acciones Reales, Personales, utiles, mix-
tas, directas y executivas en el expresado comprador y en quin-
te representante para que como a propia suya la posea goze,
cambie, venda, y enagene a su voluntad sin dependencia algu-
na: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici Jux-
ta seriem et tenorem fori nostri supra hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder
irrevocable con libre, franca General Administracion, y le consti-
tuyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autori-
dad o Judicialmente entre y se apodere de otra media Casa que se le
vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesion que por

derecho le compete y en el interin se constituyen por sus Inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obliga que dicha media Casa le sea cierta segura y efectiva al enunciado comprador y nadie le inquietara ni moera Pleyto sobre su propiedad goze y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moriere o apareciere, luego que los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos conforme a derecho saldean a su defensa, y lo seguian a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executado, y dejar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud y pasifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la sazón, las mejoras utiles presidas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquisia, y todas las costas daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess. y el Juramento de quien fuere Parte en quedo fieren su importe, y le relevan de otra pueva aunque de derecho se requiera. Y estando presentes los contenidos Josef Martinez, y Josef Espinos, se obliga este, y ofrece no oponerse contra esta Ess. ahora ni en tiempo alguno respecto a la libertad que les ha concedido a los expresados consortes de enagenar la deslin dada media Casa de que se trata a quien bien visto les fuere entregandole las ante dichas setenta y dos Sibras, y diez sueldos que tenia desembolsadas, las quales se detuvo dho Martinies en su poder a este fin, de quien las deviera recobrar, y en ello se conforma: Y el indicado Martinies acepta esta Ess. en los terminos con que va concebida, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la referida media Casa que se le vende a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer y pagar al insinuado Espinos por un lado ciento y cinquenta Sibras, por otro veinte y dor, y diez sueldos, segun le va adozado: Se da por entregado de las noventa y quatro Sibras sei sueldos, y nueve que le estava desriendo el dho Lorenzo Bononad, y consortes: Scobliga satisfacer y pagar dentro el termino de dos años a los mismos consortes la resta de ciento cinquenta, y ocho Sibras nueve sueldos, y tres dine-



Quarcenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVETTIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

los cumplimiento al valor de dicha media Casa que se le vende, y finalmente se obliga a que durante dicho tiempo la puedan habitar sin pagar Alquiler alguno los referidos Consortes, todo llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion de fuese solo en virtud de esta Ess. y el Juramento de quien fuese parte en que les revesa de otra puebra aunque de derecho se requiera, Y cada uno de los comparecientes por lo que respectivamente le toca, y va expresado en esta Ess. se obligan a su cumplimiento con sujecion de sus Bienes, y Rentas harridos, y por harrir. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conveñid de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasa en Juegado, y consentida. Y la contenida Rosa Ferol renuncia a la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio es sabedora por mi el Escrivano de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso: Y Jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dicho de no oponer se contra esta Ess. por dho privilegio ni por otro alguno que lesupra que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacella, declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca, y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se le concediere no usara de ellas pena de perjurio. Y

de los comparecientes (a quienes yo el Ess.^{no} doy fe conoço) solo firmaron
Josef Espinor y Josef Martinos, y no los referidos consortes por que dije
son no sabe a cuyos sugetos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Thomas Mize Fabricante de Paños, y Antonio Coloma Oficial de Pluma
ambos de esta Villa Vecinos y moradores. Y quedò adrethido el comprador
del Registro de esta Ess. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de termino
prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Requeudo y fe



Venta

Josef Martinos

à Josef Espinor

Antonio Coloma

Antem
Juan Mata

C. S. 2.^o en Breve
de 1808.

En la Villa de Olteoy a los once dias del mes de Octubre del año
mil ochocientos y seis: Antem el Ess.^{no} y testigos infraescritos compo-
recio Josef Martinez Maestro Carpintero Vecino de la misma
y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lu-
gar en derecho sabedor del que en este caso le compete, asi en su nom-
bre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los
que de ellos huvieren titulo yz, y causa en qualquiera manera otor-
ga: Que vende, y da en Venta Real, y enagenacion perpetua por Juro
de heredad para siempre Jamas a favor de Josef Espinor, Perez Fa-
bricante de Paños de esta Vecindad que esta presente, y acceptante, y a los
suos parte de una Casa de habitacion esta en el Poblado de esta Villa
en la Calle mayor que se compone del Establo, en trancido à mano derecha,
un Quarto encima de la habitacion de los Menores de Pasqual Blan-
quez, Cocina, y un Quatico a su mismo Pizo, y encima de otro Quatico un
Porche ó Desvan, que toda ella linda con Casa de los herederos de Joaquin
Calatayud con Ventana que cae à la Calle de San Antonio, por otro lado
con Casa de Vicente Soret, y por delante con Casa de la Viuda de Josef Ma-
ria, Calle en medio. Sibus dichas habitaciones de todo cargo, censo, me-
moría, hipoteca, señoría, y obligacion especial, y General y como à tales
se las asquea, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenese.
Por precio de quatrocientas veinte, y do. Sibus de moneda corriente



Quisenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

que se pagan en esta forma: Doscientas Sibras que confiesa recibidas dicho
Vendedor, y en las que estan enbevidas las ciento setenta y dos Sibras,
y diez sueldos que le havia de entregar del valor de la media Casa
que han vendido Lorenzo Boronad y Consorte en este mismo dia
con Ess. artemi poco antes de ahora, y de cuenta de dthos consortes
las havia de entregar al comprador segun se obligo en dtha Ess.; y las
restantes doscientas veinte y dos Sibras las ha de satisfacer, y pagar
el mismo Comprador al Vendedor dentro el termino de un año con-
tador desde este dia de la fecha en adelante, y de las que tiene re-
cibidas por sea cierta su entrega aunque no de presente
renuncia la excepcion que podria oponer de no haverlas reci-
bido que en latin Naman de la non numerata pecunia, la
Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella tra-
ta y los dos años que se peline para la prueba de su recibo
que da por pasado como si lo estuvieran. Y en esta forma
declara que el Justo precio, y valor de la deslindada parte
de Casa es el de las expresadas quatrocientas veinte y dos
Sibras, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del
exceso en poca ó muchas una hace á favor del comprador
y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura, per-
fecta é irrevocable que el derecho Naman interviene con insinua-
cion, y demas primicias legales. Y renuncia la Ley quarta
titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real estable-
cida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la prime-
ra del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los

co) solo firmaron
antes por que de je
por que lo fueron
ca Oficial de Pluma
Recibido el comprador
la dentro el termino
lo y fe
Artemi
Mata...
de Octubre del año
za es estos compra
no de la misma
ma que haya la
ete, así en su nom.
cesores, y de los
vie manera dta.
expetua por Justo
pino, Perez Pa.
acceptante, y á los
blado de esta Villa
de á Mano derecha,
e Pasqual Blan-
de año Quatro un
ederos de Joaquin
nio, por otro lado.
Viuda de Josef Ma-
o Cargo, Censo, me-
al y como á tales
os, Costumbres,
lo le pertenese.
nada coesente

quatro años que profiere para pedir su rescion, o suplemento a su
Justo y a los que de por pasados como si lo estubiesen: Y desde
hoy en adelante para que si se se desapodera, desiste, quita, y
aporta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad
posesion, titulo, yoz, recurso, y de otro qualquiera derecho que adtra
parte de casa le compete; lo cede, renuncia, y transpasa con
las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y exe-
cutivas en el expresado Comprador, y en quien le represen-
te para que como a propia suya la poseha, goze, cambie, ven-
da, y enagen, a su voluntad como de cosa suya propia ad-
quiesda con legitimo, y Justo titulo con la Clausula de: Excep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie no existunt nisi dicti Clerici. Muxta se-
nem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adri-
tam suam adquirent vel habuerint, y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nue-
ve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, Y le confie-
re poder irrevocable para que de su autoridad o Judicial-
mente entre, y se apodere de la deslin dada parte de casa
que se le vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y po-
sesion que por derecho le compete, y en el interin se constitu-
ye por su Yngustino tenedor, y posehedor precario en le-
gal forma. Y se obliga a que la referida parte de casa le se-
ra cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y que
nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad
goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno
y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el Otor-
gante o su hariente causa sean requeridos conforme a derecho
saldean a su defensa, y lo seguian a sus expensas en todas ins-
tancias, y Tribunales hasta executorio, y dejas al Comprador,
y a los suyos en su libre uso, quita, y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo le bolvieron la cantidad que ha de-
sembolzado, y que tuviera desembolsada a la sazón, las mejo-



SETO QVARTO, QVARTO,
TA MARAVEDTS, AÑO
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

ras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor va-
 lor, y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, da-
 ños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo
 lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.^a y el Jura-
 mento de quisen fuere parte en que dijere su importe, y le re-
 tiera de otra pueva aunque de derecho se requiriera. Y estando
 presente el contenido Josef Espinos comprador acepta esta
 Ess.^a en todo, y por todo para usar de ella como le convenga, dan-
 dose por entregado de la posesion, y propiedad de la referi-
 da parte de Casa que se le vende á toda su voluntad, y en su
 virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar al referido Jo-
 sef Martinez Vendedor ó á quien su accion tenga las dos-
 cientas veinte, y dos Libras que resta del precio de esta venta
 dentro el termino de un año que se deve contar desde este
 dia de la fecha en adelante, Manamente, y sin Pleyto alguno
 con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion difiere con sola esta Ess.^a y el Juamanto de quisen fue-
 re parte en que le retiera de otra pueva aunque de derecho
 se requiriera. Y quedo prevenido por mi el Ess.^o de la obliga-
 cion de presentar Copia de esta Ess.^a para su registro en la
 contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 tad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del
 año mil setecientos sesenta, y ocho. Y para la firmaga de la
 presente, cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bie-
 nes y Rentas havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias
 de su Magestad especialmente á las de esta Villa, á cuya
 Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su pro-
 pio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo paxieren;

la Ley: Si convenciert de Tusi dicione, omnium Juris cum la ultima
 Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y jueros de su pa-
 vor con la general del derecho en forma, para que les apremien
 a su cumplimiento como si fuera Sentencia de primera por Juez
 competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida,
 y los otorgantes (a quienes yo el Ess. do y fe conozco) lo firmen
 non siendo testigos Thomas Ortiz Fabricante de Paños, An-
 tonio Colomes Escriviente, y Pedro Juan Almirana Casdero
 de esta Villa Vecinos, y moradores =
 Joseph ~~Martinez~~ Espinos

Antemio
 Juan Matacoba

Testam.^{to} de Augustin Espin
 Vecino de esta Villa - - -

C. 1º 3º dia 8
 Enero de 1807

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Ceu-
 nissima Reyna de los Angeles su Bendita Madre, y Señora Nues-
 tra concebida sin Mancha ni sombra de la Culpa Original desde
 el primer instante de su Sex Purissimo, y natural utero. Sepase
 por esta Ess. de Testamento, y ultima voluntad como yo Augustin Espi-
 n Maestro Fabricante de Paños Vecino de la presente Villa de Alcoy estando
 bueno, y sano, y por la Divina Misericordia en mi entera, y Cabal Jubi-
 cio, y memoria Clara, Entendimiento Natural, y palabra inteligible
 y con todas mis Potencias, y Sentidos, para disponer de mis Bienes, y otor-
 gar mi Testamento, como asi parece, y lo afirmo con mis presentes tes-
 tigos, y yo el Ess. no Actuario de ello doy fe: Creyendo ante todo
 como firme, y verdaderamente creo en el Soberano Misterio de la
 Beatissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene
 cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica
 Romana, en cuya buena fe, y crehencia he vivido siempre, y pro-
 testo vivir, y morir como Catolico fiel Christiano: Deseoso de salvar
 mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora, y abogada a la
 Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo, y Patro-
 sinio afirmo el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo

en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios. Nuestro Señor que la Ciso y Redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue Criada, y el Cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Ordeno y mando que seguida mi Muerte, sea vestido mi Cuerpo Cadavero con habito del serafico Padre San Fran^{co}. de Asis, tomado por mi especial devocion, de su Convento de Religiosos Recolectos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, y enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario que existe en ella, Cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otrosi: Asigno, y tomo de mis Bienes la quantia de veinte y cinco Sibras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, la limosna del Habito, y demas actos Funerales, y de la Cantidad sobrante mando, y lego por una vez, y por via de limosna a la Casa hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, una Sibra de otra moneda, y la remanente Quantia que quedase hasta completar las veinte y cinco Sibras que llevo asignadas por bien de mi alma, quise que mis infradesantos Albacarras la apliquen a Misas Resadas de Requiem celebradas a su voluntad, y que todo sirva en sufragio de mi alma

Otrosi: Elijo, y nombro por Albacarras, y pios executores de este mi Testamento a Thomas Perez, y a Nicolas Valls Maestros Fabricantes de Paros Vecinos de esta Villa, a los dos Juntos, y a cada uno de por si et indolidum, a los quales doy, y concedo Poder cumplido, bastante, en caso necesario, y el que se acostumbra, y deve dar a semejantes Albacarras para el puntual, y desido cumplimiento de este Encargo

Otrosi: Quise, y es mi voluntad que todas mis deudas si las huviese al tiempo de mi fallecimiento, se paguen puntualmente, constando

Judi cum la ultima
y jueces de suja
que les apremian
nirva por fuer
lo, y consentidas
morco) lo pima
te de Paños, An.
niñana Casdero

Antem
Matacob

Señor, y de la Ceu
e, y Señora Nues.
a Original desde
2.º tomen. Sepase
yo Augustin Espi
lla de Alcoy estando
ntero, y Cabal Jubi.
alabra inteligible
de mis Bienes, y ota.
infradesantos tes.
iendo ante todo
no Misterio de la
tres Personas
lemas que tiene
blica, Apostolica
o siempre, y pio.
escoso de salvar.
abogada a la
mparo, y Patro.
edero, y otorgo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

por Escrituras Publicas ó privadas ó por otras legitimas puestas dignas de toda fe, y credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana Conciencia

Otrosi: Declaro quede mi Matrimonio que contrahe con mi difunta Esposa Maria Rosa Julia, segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, no procrehamos ni tengo al presente hijos ningunos legitimos y naturales, y por ello me hallo en libre disposicion de disponer de mis Bienes, por ser visto no tener herederos forzosos que me sucedan

Otrosi: Mando y lego un trentenario de Misas rezadas pagadas de los Bienes de mi herencia con limosna cada una de Peseta blanca, y se diesen celebras precisamente en el Altar de San Antonio de Padua que existe en la Iglesia del Convento de Madres Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa; entendiendose esta manda por una vez tan solamente, y por intencion de mi Alma

Otrosi: Ordeno y mando que al tiempo de mi fallecimiento no se le pidan Alguaciles ningunos a Juan Moya ni a su Consorte Fran^{ca} Yceda, por el tiempo que estos hayan habitado en qualquiera de las Casas propias de mi dominio, pues es mi voluntad recompensales los favores que me tienen dispensados, en este obsequio

Otrosi: Mando de jo, y lego por una vez tan solamente a Juan Espi mi hermano la cantidad de quarenta Sibras de moneda corriente para que en parte pueda servir sus necesidades, y en señal de mi agradecimiento a los favores que de el tengo merecidos; y es mi voluntad que este legado le sea satisfecho por mis infrascriptos herederos en el mismo dia que cumplan seis meses al de mi fallecimiento, y que en el caso de morir otro mi hermano antes que yo, se entienda el legado como hecho a favor de sus hijos, y herederos, quienes lo devayan percibir en su nombre por los mismos mis herederos, por mitad;

esto es: Yciento libras de cada uno de ellos en el día dicho que cumpla
medio año al de mi fallecimiento, y así también lo ha de percibir del
mismo modo y forma el convalido mi hermano siempre, y quando
no falleciere antes de este tiempo

Otro si: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevo dispuesto y ordenado
en este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis
Bienes, derechos, y acciones que tengo al presente, y en lo sucesivo
me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera título causa y razón
que sea ó sea pueda, instituyo, y nombro por mis universales here-
deros á Juan Torrepiosa Texedor de Paños mi sobrino, y á ^{ca} Juan -
du consorte de Juan Moya Vecino de esta Villa por iguales partes
entre los dos para que cada uno haga de la que le tocare quanto bien-
visto le fuere á su voluntad como de cosa suya propia con la res-
tacción, y limitación precedida por la Clausula de: Exceptis Cle-
ricis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure
valentia non existunt nisi dicti Clerici Juxta sciam et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserant
vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta, y nueve

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad
mia, y como á tal quise, ordeno, y mando que seguida mi muerte
se lleve su contenido á puntual execucion, y cumplimiento en to-
das sus Partes por aquella via, y forma que mas hay a lugar en
dicho; pues por el presente, y su tenor seroco, y anulo, y doy por
de ningun valor, y efecto todos, y qualesquiera testamentos, co-
dicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta tenga hechas
y otorgadas por escuto, de palabra ^o en otra forma para que no
valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente salvo este que quise
tenga cumplido efecto como á mi ultimo testamento. Y porque
puede suceder que el respeto reverencial ó las eficaces persuasio-
nes ó comminaciones me escluyan ó violenten á varias de Dispo-

is.
Q. VART
, AÑO DE
S SEIS.

nas puestas dignas
la mas sana con

n mi difunta Espos
tra Santa Madal
ningunos legitim
ion de disponc de
tos que me suce.

agaciones de los
secta blanca, y se
Antonio de Padua
Monjas del San
nda por una vez

to no se le pidan
Juan ^{ca} Ycudo, por
las Casas propias
los favores que

Juan Espi mi her
ciente para que
mi agradesimien
voluntad que es
deros en el mismo
to, y que en el
entendera et hie
nes lo descrean
por mitad;



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

sición especialmente si estoy en feerno; y tal vez compelido manifestarse extensamente que con desesiendo y quedase privado del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago. Para que esta Disposicion no se frustre en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontanea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna y si hiciere otra total ó parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada la presente, á menos que aquella contenga en forma expresa las palabras de: Jesus, Maria, y Josef. y se cite en ella este Testamento, y obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella, y no esta por mi ultima de libeada voluntad. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y seis. Siendo presentes por testigos Thomas Peaz Tabicante de Parion, Antonio Sempere de Antonio y Antonio Peras de Josef Ferrereros de ellos Vecinos de la misma: Del Otorgante (á quien yo el Escrivano no doy fe conosco y que dijo conosco á los testigos, y estos á el) no firmo porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de otros testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Thomas Peaz

Antemio
Juan Matauz

Podex: D.^a Josefa Galiano.....

en Parq. Maria Puigmolto } En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y seis: Antemio el Escrivano y testigos interescritos compasario D.^a Josefa Galiano y D.^a Consente de D.ⁿ Pasqual Maria Puigmolto, y Ortiz de Almodovar Vecinos de la misma y Dijo: Que por fallecimiento de D.ⁿ Ben.^{co} Maria Galiano su Padre se suscitó Pleyto ante el Señor Alcalde Mayor de la Ciudad de Almaraz

entre su hermana D.^a Maria Galiano y la compareciente sobre la posesion
y por de los Vinculos que poseo hasta su muerte el Padre comun, cu-
yos autos pasaron por apelacion a la Real Chancilleria de Granada
en la qual se oyo y se vio y se reviso en el Tribunal
de posesion; en cuyo estado, creyendo util y conveniente la ante dicha
D.^a Josefa Galiano y Osa reconciliarse con la citada su hermana por
exigirlo asi el Vinculo de Sangre que la estrecha, ha venido a abrir,
previa la licencia Marital correspondiente en derecho que el
cruzado D.ⁿ Pasqual Maria Puigmolto le concede en este acto
a presencia de mi el Escribano y Testigos de que doy fe, en otorgar Poder
especial bastante y necesario qual se requiera en favor al dho D.ⁿ Pas-
qual Maria su marido que esta presente y acceptante, para que pue-
da en la citada Representacion de legitimo Administrador, y en
nombre de la Compareciente, transigir, concordar y convenirse
con la cruzada D.^a Maria Galiano sobre el referido Pleyto, y otros
que hubiere pendientes en el dia en el modo y forma que le pare-
ca conveniente, para lo qual otorgue las Escrituras, obligaciones
y renunciaciones que sean necesarias en nombre de la Otorgante como
la misma lo hacia si estubiese presente, pues para todo lo qual
le da cumplido Poder y facultad sin limitacion alguna: E igual-
mente para que pueda ajustar y convenirse con la ante dicha
su hermana Doña Maria sobre el tanto de alimentos que esta
debe suministrarle por razon de inmediata sucesora a los Vin-
culos que posee y tambien pueda ajustar, liquidar y concordar
todos los demas puntos e incidencias de la testamentaria del
Padre comun D.ⁿ Juan Maria Galiano, pues para todo lo referido
anexo conexo, y dependiente le da el poder necesario, y bastante
qual se requiera. Y la ante dicha D.^a Josefa Galiano, y Osa renun-
cio todas las Leyes y privilegios de su favor con la General del
derecho en forma. Y la Otorgante, y acceptante (a quienes yo
el Escribano doy fe conoxco) lo firmaron siendo Testigos
Don Juan Bautista Solorza Abogado de los Reales
Consejos y Miquel Escribano Escribiente de esta

R. EN
O DE

compañado manifes-
vado del uso de
mo ahora lo hago.
en parte, declaro
me obligo a rese-
tal o parcialmen-
la presente, a
hica las palabras
tamento, y obliga-
otro, pues en tal
limes de la beada
ta Villa de Utiel
ochocientos, y seisi-
ante de Pinar, de
e Josef Pinedas
wen y del Escriba-
os, y estos a el
s uno de estos tres.

Ante mi
Matauz

ias del mes de Oc-
raro, y testigos infra-
de D.ⁿ Pasqual Ma-
lamisma y Dijo:
Padre se suscribió
dad de Almanza



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTINA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

que de jure Valencis non existunt, nisi dicti Clerici iustas causas et tenorem
fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-
berent, y baya la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puecos, y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve,
y le confiere Poder irrevocable para que de su autoridad o Judicial-
mente entree y se apodere de dicha media Casa que se le vende, y de ella to-
me y apranda la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete
y en el interin se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y posehe-
dores precarios para siempre en ella siempre que lo pida: y se obligan a
que la referida media Casa le sea cierta segura y efectiva al enuncia-
do Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su pro-
piedad, posesion, y disfrute, ni contra ella apareciera, praxamen alguno pre-
ca del Censo manifestado, y si se le inquietase, moviere o apareciera,
luego que los Otorgantes o sus herederos, y sucesores sean requeridos
conforme a dicha saldaan a su defensa, y lo seguian a sus expensas
en todas instancias, y Tribunales hasta executorio, y dejan al com-
prador, y a los suyos en subibre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pe-
diendo consequsito le bolvraan la cantidad que ha desembolsado, y
que desembolsare a la sazón, las mejoras utiles, peccias, y voluntarias
que entoces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiere, y todas las costas clamor, pastor, intereses, y menoscabos que se
le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud
de esta Ess. y el Juaramto de quien fuere parte en que dispicieren su im-
porte, y le relevan de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Ten-
tando presente el contenido Josef Andreu comprador, acepta esta Ess.
en todo y por todo para usas de ella como le conenga dandose por ante-
gado de la posesion y propiedad de la deslindada media Casa que se le
vende a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer
y pagar las pensiones del Censo manifestado interin no obtenga su

Dote: 4^{ta} Domes
a Rosa Domen
2^o dia 9^o Enero

redemcion y quitamiento. Y quedo prevenido por mi el Ess.^o de la obligacion
 de presentar copia de esta Ess. para su registro en la Contaduria de hipote-
 cas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mon-
 dado en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil sete-
 cientos sesenta y ocho. Y ambas Partes, cada una por lo que le toca cumplir
 obligaron sus Bienes y Rentas hasidos, y por haerse: Y dan poder a las
 Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Olcoy a cu-
 ya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renunciando su propio juez,
 domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conve-
 nit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las su-
 misiones, las demas Leyes, y pusesos de su favor con la general del
 derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 parada en Juzgado, y consentida. Y la antedicha Maria Mascarull re-
 nuncia la Ley sesenta y una de tozo de cuyo beneficio es sabedora por
 mi el Ess.^o de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este ca-
 so: Y jura por Dios Nuestro Senor, y una Señal de Cruz conforme a de-
 cho de no oponerse contra esta Ess. por otro privilegio ni por otro algu-
 no que le suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y con-
 veniencia el hacersa, declara que la otorga libre, y espontaneamente
 sin tener hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anu-
 la antesamente desde ahora; y que de este juramento no ha pedido
 ni pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder
 y que aunque de facto se le concediere no usara de ellas pena de per-
 jurar. Y de los otorgantes, y Acceptante (a quienes yo el Ess.^o doy fe conosco)
 solo firmo Miguel Mesasallo, y por los demas que dijeron no sabe lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo puseson Thomas Misó Fabri-
 cante de Paños, y Antonio Perez Fintueto ambos de esta Villa vecinos,
 y moradores:

Antemi
 Juan Mataig

Dote: V. Domenech y Cons.
 a Rosa Domenech su hija.

Sepase por esta Publica Ess. como nosotro Vicente Domenech

2.º dia de Enero 1807

VAREN
AÑO DE
SEIS.

a Villade Alcoy de
mas hayalupas
ado, y con venido el
estado honesto con
nte el Nozo Soltero
de mañana segun las
tanto, y pasague con
del referido Estado
Bienes comunes de
h Nuestra hija en
ellos monedade
mueble y otras de
por Personas Puestas

42 8
72 8
82 8
52 8
102 108
52 108
32 148
62 88
462 168
62 8
52 108
62 8
122 108
132 108
22 148



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Otrosi: Cinco pares de Medias, tres de Algodon y dos de lana en - - - - - 32 02

Otrosi: Un manto de tafetan y Basquina de Manresa 112 18

Otrosi: Un Guardapies de hiladillo Verde en - - - - - 112 8

Otrosi: Dos Guardapies de Gayeta en - - - - - 02 8

Otrosi: Dos Mantillas de Cristal en - - - - - 62 8

Otrosi: Una Corbata y dos delantales Negros en - - - - - 32 158

Otrosi: Un tapete de Indiana en - - - - - 112 48

Otrosi: Tres Tubones Negros, y Justillo de Coda en - - - - - 192 078

Otrosi: Un Mandil para el horno en - - - - - 110 8

Otrosi: Una aguja de Plata y unos collares de Haca 32 02

Otrosi: Un Colchon poblado de hilo con telas azul y B.^o y un par de Fundas para el maradas - - - - - 402 48

Otrosi: Una Caldera de cobre en - - - - - 72 8

Otrosi: Un hincidoz, Porteta, Cedazo, Casnedeta, un coladera, y un Sievillo para ramazas - - - - - 32 08

Otrosi: Una Arca de madera de Pino con Cerraja y llave 52 8

Ultimamente: Dos docenas de Platos en - - - - - 242 38

Imposta toda a una suma - - - - - 2052 148

Cuyas partidas juntas importan las susodichas doscientas quatro Libras, y catorce Suelos, valor de las Ropas, y otras de la casa arriba notadas, las mismas que de bienes comunes entregamos por dote de la expresada Rosa Domenech nuestra hija, en contemplacion al Matrimonio que va ha contraer en el dia de mañana con el insinuado Don. Pava de Vicente, el qual estando presente, y aprobando la valuacion, y Justiprecio de los antedichos Bienes, confiesa haverlos recibido a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de su puebla con las demas del caso, y por los respetos asi bien vistos promete

en Avas, y hace Donacion proptea Lupetas en la forma que pue-
de y debe en favor de la misma Rosa Domencch su futura Esposa
en quantia de veinte Sibras de dha Moneda que declara caberle
bastantemente en la decima Parte de sus bienes libres y juntas
con la cantidad del Dote forman suma de doscientas y
tre y quatro Sibras y catorce Suellos, las quales promete
guardar en su poder como a Bienes Dotales para bolvelas
y entregarlas a la prenassada Rosa Domencch o a quien la
representare siempre y quando llegue alguno de los casos
prevenidos en Justicia, Manamente, y sin Pleyto alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obli-
gas sus Bienes hereditos, y por haver; da poder a las Justicias
de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Al-
coy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su damisna
propio precio, y otro que denueva, ganare, y las demas Leyes,
y privilegios de su favor con la general del dho en forma, para
que le apremien a quanto Nessa otorgaba con todo rigor de
drecht, y sea executiva como por Sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente, pasada en Juegado, y consanti-
da. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Fran. Pava
de Vicente (a quien yo el Escriuano doy fe conosco) en
esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setie-
bre del año mil ochocientos, y seis. Yo firmo ni tampoco
los testigos por que dijeron no saben, a cuyo acto fueron
presentes por tales Mateo Boronad Maestro Fabricante de Paños
y Josef Barbera oficial de ellos vecinos de esta Villa =



Antoni
Fran. Marañon

Poder = Vicente Soler

Manuel Blanes

C.S. 3.º día de su octava
y undécima

En las Reales Cárceras de esta Villa de Alcoy a los veintidós días del mes de Octubre año de mil ochocientos y seis. Ante
mi el Escriuano Público, y testigos infraescritos, Vicente Soler hijo



Quarenta maravedis.



SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCEIENTOS SETS.

de Antonio Tabicante de Paños Vecino de la misma Otorga. Que da todo su Poder cumplido, libre, franco y bastante qual de dho se requisese, y es necesario a Manuel Blancos Procurador de los Tugados ordinarios de esta dha Villa, y de la misma Vecino, ausente a este otorgamiento, bien como si puede presente, y al cargo de el aceptante para todos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles y Criminales que al presente tiene o en adelante tuviere con qualesquiera Personas, en los quales comparezca asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces, y Justicias que concurran, y se ofresca con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execuciones Peticiones, Embargos, Ventas, trances, y Remates, de Bienes; tome posesion de ellos, y en pueva o fuera de ella presente escritos, Escrituras, Probanzas, y otro qualquiera genero de pruebas, factas y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare; haga y pida se hagan los Juramentos de calumnia, y de ser oidor, in litem; recuce Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, vea las recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere; noysa Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, concienta lo favorable, y de la paz judicial, y advieso apele, y suplique; siga las apelaciones, y suplicas hasta donde con dho pueda, y deba; pida costas, y gane Requisitorias, Mandamientos, y otros Despachos, haciendo se publiquen, y notifiquen donde y a quien se dirigieren: Y finalmente haga y pida se hagan los actos, Autos, y diligencias, Judiciales, y extra que concurran, y se ofrescan, y las mismas que el otorgante hacia, y hacia podria presente siendo, que para todo lo susodicho, y lo anexo, conexo, y dependiente le da este Poder con libre, franca, y General Administracion,

la forma que pue
su futura Esposa
declara caber
es libre, y juntas
de dhas cosas ven
quales promete
para bolcular
h o a quien la
no de los casos
Pleyto alguno con
acen, al que obli
a las Justicias
a Villa del M
a su dnmisio
las demas leyes
en forma, para
ontodo rigor de
initiva pronun
rado, y consenti
dho Fran. Paga
conosco) en +
del mes de Octu
o ni tampoco
acto. peron.
Tabicante de Paños
a Villa =
Antemi
Uatanzp
e ctley a los ven.
tor, y sev. ante
cente Soler hijo

y facultad de enjuiciar, Juzar y substituir, revocar los substitutorios, y nombrar otros que á todo se releva en forma: Y a la subsistencia de quanto queda á tho obliga sus Bienes havidos, y por hacer. Asi lo otorgó (á quien yo el Ess.^{no} doy fe conosco) y lo firmó siendo testigos Vicente Gisbert Fabricante de Paños, y Fr.^{co} Abad Sabradora ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Antoni
Fr. Co. Matos

Oblig.^{on} = Lorenzo Peydro, y Cons.^{te}
á Tomas Vilaplana

C. 2.^o dia 14
Octubre 1807

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess.^{no} y testigo infrascriptos comparecieron Lorenzo Peydro Sabradora y Ysidora Sempere Consortes Vecinos de la misma, y precedida la licencia Marital presentada en derecho ó que prescriben las Leyes del Puerto Real, y las cinquenta y cinco de tozo que las corrobora, que de haberse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dichos consortes doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si et insolidem con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, y de su grado y escitacion otorgan, y confieson: Que desca á Thomas Vilaplana hijo de Antonio tambien Sabradora de esta Vecindad, la quantia de cien Sibras de moneda corriente procedentes de una Mula Pelo Negro, de ocho años de edad, de cuya calidad bondad, y precio se dan por entregados, y satisfechos á toda su voluntad: Cuya Mula les ha vendido al fiado por la referida Cantidad de cien Sibras, las quales prometen, y se obligan satisfactorie, y pagante al susodicho Thomas Vilaplana ó á quien su derecho representare en dos iguales Pagas de cinquenta Sibras cada una, deviendo ser la primera en el dia quince de Agosto del año primero viniente mil ochocientos y siete, y la segunda en el dia de San Antonio Abad del año subsiguiente mil ochocientos y ocho, Manamente, y sin Pleyto alguno con las costas á quedar en lugar para la Cobranza, cuya execucion difieren con sola esta

Venta á C
á Christos
C. 2.^o dia 13

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS...

Ess. y el Juramento de quien fuere Parte y le referan de otra puebra aunque de derecho se requiera: Para cuya seguridad, y efectivo pago de las consabidas cien Libras obligan sus Bienes y Rentas hereditarias y por hacer; y don poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renuncian con todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la General del dño en forma, y en particular dicha Ysidra Sempere la sesenta y una de toro, de cuyo beneficio ha sido avisada por mi el Ess. (de que doy fe) para que no le valga ni aproveche en este caso: Y Jura por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme á dño de no oponerse contra esta Ess. por otro privilegio ni por otro alguno aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestaion en contrario, y si apareciere la revoca, y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedia absolucion ni relaxacion á quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se le concediere no usara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgaron los referidos consortes (á quienes yo el Ess. doy fe conorso) y no firmaron porque dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Sempere Ciudadano, y Thomas Miso Fabricante de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Juan Sempere

Antem Juan. Mataix

Venta á C. de Guacia = V. Vilap. á Christoval Glacca - C. de 2. de 13. Nobre 1806

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias

del mes de Octubre del año mil ochocientos y seis: Ante mí el Escribano
nºn infraescritos compareció Vicente Vitaplana hijo de Josef Sabado
Vecino de la misma, y de su grado, y citacion en la forma que mas
bien haya lugar en dho. subedor del que en este caso la compete, asi
en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores
y de los que de ellos huvieren titulo voz, y causa en qualquiera ma-
nera otorga: Que vende y con titulo de Venta Real transpasa con el
pacto que abajo se expresara, en favor de Christoval Staeca Maestro
Fabricante de Paños de esta Vecindad que esta presente, y acepta
te, y á los suyos una Casa de habitacion esta en el Poblado de esta dha.
Villa en la Calle de San Gregorio, lindante por un lado con Casa de Don
Antonio Torrepasa, por el otro con la de Masiano Teul, y por delante
con la de Miguel Juan Bok la dha. Calle en medio; en cuya Casa expresa
sin vender el segundo Quarto al pizo segundo de la Cocina que se resea.
ya para habitacion el otorgante, y deecho á la Cocina: Libre de todo Carga,
Censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion, especial y General, y como
atal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de dho. le pertenese.
Por precio de doscientas Libras de moneda Corriente que el Comprador
entrega en este acto al Vendedor en monedas de Oro, y Plata de buena cali-
dad á mi presencia, y de los testigos infraescritos de que doy fe, y como
entregado de ellas, y satisfecho el mismo Vendedor le otorga la mas
firme, y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma que á su seguridad con-
venga. Cuya Venta la hace y otorga con el pacto, y condicion que
si dentro el termino de quatro años contadores desde este dia de
la fecha en adelante, por el vendedor ó por quien le represente se le
entregasen al indicado Christoval Staeca ó á quien su dho. huviere
las doscientas Libras del precio de esta Venta, deva otorgar la corres-
pondiente retroventa de la Casa que queda deslindada, y no executan-
dolo asi se devran nombrar un Perito por cada Parte para que la
valuen, y entregando el mas valor que resulte de dho. Justiprecio,
vendrá obligado el nominado Vicente Vitaplana á otorgar venta
Nana, y absoluta por el mismo precio que los Peritos conceptuaren





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

con inclusion de las doscientas Sibras que tiene ya percibidas, Y en estos terminos declara el Vendedor que el Justo precio y valor de la expresada casa es el de las referidas doscientas Sibras, y del que mas tenga en poca o muchas una hace a favor del Comprador gracia y donacion, para perfecta e irrevocable que el dño llama intervisor con insinuacion y demas primeras letras, y renuncia la Ley quarta del titulo de primo libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prepone para pedir su rescision o suplemento a su Justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera decide, quita, y apasta, y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad posesion titulo, yor, rescuso, y de otro qualquiera derecho que a la referida Casa le pertenecia; lo cede renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et abbas qui de fono Valentie non existunt nisi dicti Clerici. Juxta servem et tenorem fore non vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, Y le confiese poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la referida Casa que vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dño le compete y en el interin se constituya y e por su Inquilino tenedor y poseñador precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida: Y se obliga a

que d^{ha} Casa les sea ciuta, segura y efectiva al enunciado Comprador
y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad pose-
y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquieta-
re; moviere o apareciera luego que el otorgante o sus herederos o sue-
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
lo seguian a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta exe-
cutorio aslo, y de jar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobrescan la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas, y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiem-
po adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que dispicase su
importe, y le releva de otra pueva aunque de derecho se requiriera.
Y estando presente el contenido ~~Christoval Slava~~ Comprador accep-
ta esta Ess.^a entodo y por todo para usarse de ella como le convenga, y pa-
ella recibe ^{en} venta la casa arriba deslinada, de cuya propiedad y
posesion se da por entregado a su voluntad, y en quanto menester sea,
renuncia las Leyes de la Cosano hasida ni recibida con las demas del
caso: Y promete que siempre y quando el referido vendedor o quien
le represente le entregue las doscientas Libras de suprecio durante los
pasados quatro años, le otorgara la correspondiente retroventa lla-
namente y sin Pleito alguno, y si no lo cumpliere, le entregara el
mas valor que segulen los Pesos para con el y con las doscientas
Libras que tiene entregadas, poder adquirir la Casa expresada por
medio de venta llana y absoluta que le deviera otorgar d^{ho} Vicente
Yilaplana en aquel caso: Y quedo prevenido por mi el Ess.^{to} de la
obligacion de presentar Copia de esta Ess.^a para su registro en la con-
taduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y
ambas Partes por lo que acada una toca cumplir obligan sus Bienes,
y Rentas hasidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su

Attestado
a Josef Torz
p^o 2.º dia 107
d^o bre 1806

Quarenta maravedis.



SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS EES.

Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renun-
cian su propio fuero, domisilio, y otro qualquiera que de nuevo
ganasen; la Ley: Si congrexerit de Jurisdiccionibus omnium Judi-
cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes,
y fuero. de su fuero con la general del dho en forma para que
les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jus-
gado y Consentida. Y el otorgante y Aceptante (a quienes yo el
Ess.^{no} doy fe conosco) no firmaron por que dijeron no saber, lo hi-
xo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jayme Sacer, y
Josef Gisbert Fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y mo-
radores =

Jayme Sacer

Antemi
Juan Collado

Assendamiento = Josef Barcelo
a Josef Tort Papelero. — En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
no 2.º dia 10
bre 1806 mes de Octubre del año mil ocho cientos y seis: Antemi el Escri-
vano y testigo infrascriptos comparecio Josef Barcelo fami-
liar del Santo Oficio de la Inquisision Vecino de la misma y de
su grado y cretacion en la forma que mas haya lugar en
derecho otorga: Que assienda y con titulo de assendamiento
to da y concede en favor de Josef Tort Papelero de esta Vecin-
dad que se halla presente, y aceptante, un Molino y Fabrica
de Papel compuesto de una Tina, ocho Moteles, Ruedas, Pren-
zas, y demas Utinas correspondientes, con su derecho de
Agua para su uso, situado en termino de esta Villa a la ori-
lla del Rio del Molinar, cuyo assendamiento hace y otorga
por tiempo, y espacio de quatro años que han de tomar principio

en el día veinte de Febrero del año primero ^{veinte} mil ochocientos y siete, y cumplan en igual día del de mil ochocientos y once. Por precio en cada uno de ellos de trescientas y cinquenta Libras de moneda corriente que ha de satisfacer y pagar por tercias y tercidas de quatro en quatro meses, haciendo la primera paga en el día veinte de Junio de dho año mil ochocientos y siete, la segunda en el mismo día, y mes de Octubre del mismo año, y así en los demas subsiguientes hasta que se cumplan los quatro por que se otorga este Arrendamiento, en los quales devesa observarse lo contenido en los Capítulos, y condiciones siguientes.

Primera pacto, y condición: Que para el curso del expresado Molino, sus Ruedas, y Moteles, sea de la obligación del expresado Josef Tort la conducción de la Agua correspondiente, y de su salida al Río segun y como se practica, y es estilo corriente, y si oca- sionare alguna creasca ó arenida, de modo que impidiere el curso de dha Fabrica, devesa regularse el precio ó prozeta de los Moteles, que estubieren corrientes, y del tiempo que no tubieren curso.

Otrosi: Es pacto que al tiempo, y quando entre el expresado Tort en dho Molino, y en el día que empieze este Arrendamiento, se haya de formar Inventario de las Ahinas, y Piezas existentes en el, con su valoración y Justiprecio a conocimiento de Peritos nombrados por ambas Partes, y en el día que cumplan los quatro años de este Arrendamiento se bolerexan á Justipreciar tambien por Peritos nombrados de comun acuerdo, y resultando menor valor de la cantidad con que se le han entregado al referido Josef Tort, devesa pagarse en continen- te, pero si importasen mayor suma de la que resultara por la estada- relación, se le abonara por el dueño que lo fuere del expresado Molino.

Otrosi: Es pacto, y condición que todas las Piezas del antedicho Molino devesen correr por cuenta y cargo del insinuado Josef Tort, componien- dolas, y renovandolas siempre que lo necesiten en los quatro años de este Arrendamiento, incluyendose en este pacto los Arboles, y Ruedas que tambien devesa componer, y renovar si se o freciere.

Otrosi: Se pacta igualmente que si durante los citados quatro años de este

Azarcamiento. susediese el fallecimiento del contenido Josef Barcelo, deberan sus herederos y sucesores Nexas adelante el presente Azarcamiento hasta que se cumpla el termino de otros quatro años, por el mismo precio y con los citados Capitulos y condiciones.

Otro si, y ultimamente con pacto y condicion que queda de la obligacion del susodicho Josef Fort pagar por entero el Salario de esta Escritura y dar Copia autentica y feoera de ella al dueño del expresado Molino, y Fabrica de Papel.

Con cuyas circunstancias y condiciones, el susodicho Josef Barcelo otorga este Azarcamiento del referido Molino, y Fabrica de Papel con su derecho de Agua y demas pertinencias que quedan continuadas y promete que con ellas y no de otra manera sera valido y subsistente por los quatro años que le otorga en favor del nombrado Josef Fort, a quien no se le despojara ni perturbara en su uso y aprovechamiento por ningun pretexto ni motivo, para lo qual obliga sus Bienes y Rentas Inaridos y por haver. Y estando presente el contenido Josef Fort acepta esta Escritura segun queda continuada y enterado por menor de los Capitulos que en ella son insertos, recibe en Azarcamiento el Molino y Fabrica de Papel que se le concede por los quatro años que incluye, de cuyos aprovechamientos se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester renunciar las Leyes de la cosa no harida ni recibida con las demas del caso: Y promete pagar a su dueño Josef Barcelo o a quien le representare las trescientas, y cinquenta Libras de su precio por tercias y vencidas en cada uno de ellos, haciendo la primera paga en el dia veinte de Junio del año primero veinte mil ochocientos, y siete, la segunda en otro igual dia del mes de Octubre del mismo año, y asi sucesivamente segun y conforme queda prevenido, observando y guardando quanto se contiene en los citados Capitulos y condiciones, por todo lo qual quisiere ser apremiado con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte en que lo dijere y releva de otra manera aunque de derecho se requiriera. Y para su ma-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

por primera obliga sus Bienes y Rentas ha sido y por haer, y ambas Partes por lo que acada una vez dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas respectivamente pueden y desean conocer a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien a lo que llevan otorgado con todo rigor y sea executiva como por sentenciã definitiva pronunciada por Tuez competente pasada en Juzgado y consentida; sobre que renunciaron las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dreyo en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas Partes en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Josef Martinez Carpintero y Josef Ilaca oficial de lana Vecinos de la misma. Y de los otorgantes / a quienes yo el Ess^{no} doy fe con vico) solo firmo Josef Barcelo y por Josef Fort que dijo no sabe lo hizo a sus ruegos uno de dthos testigos. De que tambien doy fe.

Joseph Barcelo

Antemi
Juan. Mata

Venta = Vicente Sanz

ã Guillermo Sorabes

C.º 2.º dia 29
Novbre 1806

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess^{no} y testigos infrascriptos compareció Vicente Sanz hijo de don dize Maestro Fabricante de Paños Vecino de la misma y Pijo: Que por haeruse ausentado de este Vecindario D.^{no} Josef Santonja y Calatayud Oficial del Regimiento de ordenes Viejas de Cavalleria, quedaron algunos Bienes propios del mismo en poder y administracion de Guillermo Sorabes tambien Maestro Fabricante de Paños sabido del ausente, segun consta, y es de ver por la escritura de Poderes que el mismo autorizo a favor de este, y obra unida al Expediente de que abajo se haia merito: Y que haviendo transcu.

sido mas termino que el prevenido por el drecto, sin que se hubiese no-
 ficia del paradero de dho Santonja y Calatayud ni de su regreso, se
 hizo Pleito entre dicho Guillermo Goralbes de una Parte, y de otra
 su Madre Maria Ygnacia Santonja, y Calatayud, y Vicente Sanz co-
 mo hijo y heredero de la difunta Antonia Santonja y Calatayud, so-
 bre la Administracion y percepcion de frutos de los indicados
 Bienes pertenecientes al arriba expuesto D. Josef Santonja, en ca-
 lidad estos ultimos de parientes mas proximos que el consabido
 Goralbes: En cuyos autos recayo Providencia, por la que
 se mandó que dichos Bienes fuesen entregados a los Demandan-
 tes por el referido Goralbes que los tenia en Administracion, co-
 mo en efecto asi fue rebatizado, habiendose estos distribuido por
 mitad, entre la consabida Maria Ygnacia Santonja y el comparecien-
 te Vicente Sanz; Y que haciendo este ultimo recuelto des prender-
 se de los que por otra razon adquirió, que son reducidos á un pe-
 dazo de tierra olivar cito en termino de esta Villa y partida de En-
 maz Lindante por una Parte con tierras de Miguel Carbonell,
 por otra con tierras de Antonio Soler, por otra con tierras de
 Vicente Albers, y por otra con las del indicado Guillermo Go-
 ralbes; pero con la prevencion premeditada que haya de ser en el ca-
 so que por haver muerto sin herederos descendientes ó testamen-
 tarios el expresado D. Josef Santonja y Calatayud y por esta razon sea
 venido el caso de que el compareciente Vicente Sanz se halle verda-
 dero dueño de los deslindados Bienes en calidad de heredero
 abintestato del mismo su tio D. Josef Santonja; En dicha con-
 sideracion otorga el enunciado Vicente Sanz: Que desaguado, y vir-
 ta cienza, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho,
 sabedor del que en este caso le compete, asi en su nombre propio co-
 mo en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hu-
 yeren título, voz, y causa en qualquier manera, y ende y da en ventura
 al y enajenacion perpetua por Juro de heredad para siempre jamas
 al contenido Guillermo Goralbes que esta presente, y aceptante, y
 á los suyos el arriba deslindado pedazo de tierra olivar, bajo los

A TEN-
 NO DE
 TS.

y por hacer, y
 á las Justicias
 te pueden y de
 ara que les apre-
 sia executiva
 vez competente.
 ciazon las Leyes
 derecho en forma.
 en esta Villa de
 sió siendo presen-
 tacer oficial de
 sines y el Ess.
 i Fort quedijo
 tambien doffe.

Antemi
 Matias

y ocho dias del
 is: Antemi el
 Sanz hijo de An.
 imay hijo: Que
 Santonja y Ca-
 rrijas de Cavalle.
 poder y adminis.
 Tabris carste de Pa-
 on la cesetua
 o sea unida al
 riondo transca.



Quarenta maravedis.

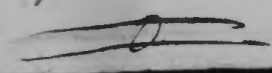
SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Linder citados: Libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoría, y obligación, especial, y general, y como átal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenesc, y pueda pertenesc. Por precio de trescientas Sibras de moneda corriente que el comprador apronta en este acto en monedas de Oro, y Plata de buena calidad, y el Vendedor recibe del mismo á toda su voluntad á mi presencia, y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como Real y efectivamente entregado, y satisfecho de dicha suma, otorga á favor del enunciado comprador la mas firme, y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Cuya venta otorga con la calidad de que si dho D.^o Josef Santonja, y Calafayud no huercese muerto, y en tal caso huercese dejado otros herederos que le sucedan en sus bienes de mejor derecho que el compareciente, cede y transpasa en favor del Consabido Guillermo Sozalbes los derechos que en el residen de administración, deposito, y percepcion de frutos, en los del ante dho su tío por la misma cantidad assíba expresada á la calidad de vendedor confiesa haver recibido, y se obliga restituirle, y devolverle al expresado Guillermo Sozalbes ó á sus herederos, y sucesores con mas los frutos é intereses que desde este día huercese producido el preñazado pedazo de tierra Olivar que ahora vende siempre, y quando compareciere algun otro que asistido de legitimos Documentos adquiriese con legitimidad los insinuados Bienes contenidos en esta Ess.^a Con cuyos terminos, y circunstancias declara el compareciente Vendedor, que el justo precio, y Valor del deslindado pedazo de

ficara Olivas que vende, es el de los expresados trescientas Libras
 que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó vale publico, del
 exceso en poca ó mucha suma, hace a favor del indicado Guillelmo
 Gozalbes comprador y de sus herederos, y sucesores gracia,
 y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el dicho llama
 inter vivos con insinuacion, y demas firmes legales. Y renun-
 cia la Ley quarta del titulo septimo, libro Quinto del orde-
 namiento Real establecida en las Cortes celebradas en Al-
 cata de Henares, que es la primera del titulo once, libro quin-
 to de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, true-
 que, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
 tad del justo precio, y los quatro años que prefiere para pedir la
 sucesion ó suplemento á su justo valor, los que da por
 pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera, desiste, quita, y aporta, y á sus here-
 deros, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo,
 voz, recuso, y de otro qualquiera derecho que á dicho pedazo de tierra
 Olivas le pertenescan; lo cede, renuncia, y transpasa con las accio-
 nes Reales, Personales, utiles mixtas, directas, y executivas
 en el expresado Guillelmo Gozalbes comprador, y en quien le re-
 presente para que como á propia suya la posea goze combie,
 venda, y enagenen á su voluntad como de cosa suya propia adquirida
 con legitimo, y justo titulo con la restricion, y limitacion
 prescrita por la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sordis Me-
 litibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
 existunt nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori noxi.*
*super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
 cientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre,
 franca, General Administracion, y constituye Procurador actor en
 su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entel
 y se apodere de dicho pedazo de tierra Olivas, y de ella tome y apor-

BREN
 O DE
 ES.

como a tal se lo
 lidas, usos, costum
 ho, y de derecho le
 trescientas Si-
 on apronta enes-
 didad, y el vendedor
 escencia, y de los ter-
 como Real, y efecti-
 a, otorga a favor
 caz Carta de pa-
 do con venga. Cuya
 de Santonja, y Cala
 resca dejado otros
 por derecho que el
 del Consabido
 residen de adm
 en los del ar-
 ba expresada affi-
 , y se obliga resti-
 Gozalbes ó á sus
 intereses que des-
 do pedazo de tierra
 mpasarse algun
 Iguisese con le-
 en esta Ess.^a con
 compareciente
 lindado pedazo de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de la Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y en el in-
terim se constituye por su colono tenedor, y poseedor precario
en legal forma, y se obliga a que dha tierra le sea cierta, segu-
ra, y efectiva al enunciado Comprador, y que nadie le inquie-
tara ni moleste Pleito sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-
viere, o apareciere, luego que el otorgante, o su causa, havien-
te sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defen-
sa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y Tri-
bunales hasta executarlo, y dejar al Comprador, y a los su-
yos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le bolvieron la cantidad que ha desembolsado, las
mejoras utiles precisas, y voluntarias que entonces ten-
ga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquie-
ra, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que
se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que diere
su importe, y le relevan desta pueva aunque de derecho se requiera.
Vertiendo presente el contenido Guillelmo Ezrabes Comprador
acepta esta Ess.^a entodo, y por todo en los mismos terminos con que
ya concebida, para usar de ella como lo con cargo, dandose por
entregado de la posesion, y propiedad del deslindado pedazo de
tierra Obispa, y en quanto menester sea renuncia las Leyes de la
cosa no havida ni recibida con las demas del caso: Y quedo preveni-
do por mi el Ess.^{no} de la obligacion de presentar Copia de esta Escrita-
ra en la Contaduria de hipotecas para su Registro dentro el pu-
ciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su

Retrocedit
a Augustin

Magistad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, Y ambas Partes por lo que acerca una cosa obligan sus Bienes y Rentas hauido, y por hacer: Y dan poder a las Justicias de su Magistad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa de Ulcay a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganasen; la Ley: Si conuenit de Jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la General del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess^a como si fuera sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida, y el Otorgante y Aceptante (a quienes yo el Ess^o doy fe conoco) lo firmaron siendo presentes por testigos Josef Colomes Procurador del Numero de esta Villa y Hermenegildo Torres Oficial de Plura ambos de la misma Vecinos, y moradores =
 Vicoen de Sanz

Guillermo Rosalba

Antemi
 Fran. Mataix

Retoyenta D.^a Ant.^a Sempere
 Agustín Corbi

En la Villa de Ulcay al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Comparecio D.^a Antonia Sempere del estado honesto Vecina de la misma, y Dijo que por quanto Agustín Corbi Maestro Hezzerio de esta Vecindad vendio a la compareciente la mitad de una Casa de habitacion cita en este Poblado, y Calle de san Lorenzo con Ess.^a ante Christoval Mataix Escrivano en cinco de Junio del pasado año mil setecientos ochenta, y nueve y por precio de quatrocientas, y cinquenta Libras que efectivamente se le entregaron al tiempo de la venta, en la que se recobro dho Corbi vendedor el derecho llamado de Carta de Gracia para recobrar la referida media Casa dentro el termino en la misma estado, segun mas largamente resulta y es de verca por ello; en cuya virtud se le reconexione a la compareciente para el otorgamiento de la

VAREN-
 AÑO DE
 SEIS.

competente y en el in-
 poseedor precario
 le sea cista, segun
 nadie le ingiere
 y disfrute, ni con-
 lo inquietare
 su causa hauido
 dran a sea defen-
 instancias, y he-
 rador, y alor su-
 y no pudiendo
 desembolsado, las
 ue entonces ten-
 tiempo ad quie-
 y menorabor que
 las exequitas con-
 te en que d'pical
 derecho se requiera
 albes Comprador
 terminos con que
 ga, dandose por
 indado pedazo de
 a las Leyes de la
 aso: Y quedo preveni-
 copia de esta Escrita
 rsteo dentro el pu-
 lo mandado por su



Quarenta marevedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Pactada Retroventa Por tanto la susodicha ^{R^a} Antonia Sempere
de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dre-
cho otorga: Que retrovende, y transpasa en favor del insinuado Agus-
tin Corbi la misma mitad de casa que este le vendió por la precalenda-
siada. Esa por precio y valor de las mismas quatrocientas y cinquenta
Libras con que la adquirió, de las quales confiesa la indicada Sem-
pere tener recibidas del mismo Corbi doscientas y cinquenta Li-
bras antes de ahora segun consta por vale o recibo hecho de su
orden en quince de abril de mil setecientos noventa y siete, pero por
no sea la entrega de presente, la confiesa cierta y verdadera, y renun-
cia las leyes de la entrega, puestas de su recibo, y demas del caso, y las
restantes doscientas Libras a su cumplimiento las entrega ahora de
presente el expresado Corbi en monedas de buena calidad, y la otorga
le las recibe a mi presencia a toda su voluntad, y le otorga de todas
las quatrocientas y cinquenta Libras Casta de pago en forma, dandose
igualmente por satisfecha y pagada de los arrendamientos discuss-
dos hasta este dia: Y se desiste quite, y aparta de la accion, propiedad,
Señorio, posesion, y todo qualquiera derecho que tiene, y le pertenece en la
susodicha mitad de casa; lo cede renuncia, y transpasa en favor del
nombrado Agustín Corbi para que como dueño absoluto la posea, gane,
cambie, venda, y enagené a su voluntad sin dependencia alguna: Ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs quibus
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Justa seum et tenorem po-
ri nostri super hac editi bona ipsa ad eam suam adquiserunt vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y realorden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve,
y la otorgante protesta no que sea quedada tenida de execucion en esta Retro-

Venta a Casta
D. Josef Gisbe
a R^a Antonia Sempere

escrita si tan solamente por hecho propio, y noma; y en este concepto obliga
 a la primera de quanto lleva otorgado sus bienes hereditarios y por haver
 de poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Vi-
 lla de Ubeo, a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremie a
 su cumplimiento con toda vigor, y via executiva como por sentencias
 definitivas pronunciada por Juez competente, pasada en Juzgado
 y consentida. En cuyo testimonio, y con calidad de que se toma la ra-
 zon en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecien-
 tos sesenta, y ocho; asi lo otorgo (a la qual yo el Escrivano doy fe como
 co) y no firmo porque dija no saber, la hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Lorenzo Molto, y Gosalbes, y Antonio Ban-
 bera Tabicantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Lorenzo Molto y Gosalbes

Ante mi
 Juan. Mataus

Venta a Casta de Gracia

D. Josef Gisbert y cons.
 a D. Ant. Sempere

En la Villa de Ubeo a los primeros dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos, y seis: Ante mi el Ess.^o y Testi-
 gos infrascriptos comparecio D. Josef Gisbert y Sempere Ciudadano, y D.
 Mariana Pellicer legitimos Consortes Vecinos de la misma, y precedida
 la licencia prevenida en dho. o que prescriben las Leyes del fuero Re-
 al, y la cinquenta, y cinco de foro que las corroboran, que de haverse pedido,
 de, concedido, y aceptado respectivamente por dichos consortes, y ante
 Ess.^o doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con
 renunciacion de las Leyes de la mencionada Dixeron: Que de su
 grado, y cierta conciencia, en la mejor forma que haya lugar en derecho
 sabedores del que en este caso les compete asi en su nombre propio como
 en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y delo que de ellos huvie-
 ren título 407, y causa en qualquier manera otorgan: Que venden,
 y dan en venta Real por Juro de heredad, y enagenacion perpetua,
 con la reserva q^e abajo se expresara, en favor de D. Antonio Sempere

VAREN-
 ANO DE
 SEIS.

Antonia Sempere
 haya lugar en dre-
 tal en su estado de
 o por la precalenda
 ociontas, y cinquenta
 a la indicada sem-
 tas, y cinquenta Si
 sibo hecho de sut
 ta y siete, pero por
 edadadera, y renun-
 ciamas del caso, y las
 s entrega ahora de
 na calidad, y la otorga
 le otorga de toda
 en forma, dandose
 damientos discuss.
 la accion, propiedad,
 ay le pertenese en la
 spasa en favor de
 absoluto la posesion, y
 dencia alguna. Ex-
 elipio en et abis quidi
 seiam et tenorempo
 adquiserent vel ha-
 de los antiguos fueros
 intos treinta y nueve
 sriccion en esta letra:



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETI.**



de Estado honesta de esta Vecindad que esta presente, y aceptante, la que
 ta parte de un Jornal de tierra huerta con su derecho de agua para
 su riego, y es parte de una heredad que poseen en el termino de es-
 expresada Villa en la Partida de Riquen, lindante to la ella por un
 do con tierras de D.^o Agustin Almunia, por el otro con tierras de
 D.^o Josef de Puzimolto y por el otro con tierras de los herederos de Blas
 Linca, libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obli-
 gacion especial y General y como a tal se lo aseguran, y venden con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, de sus diambres, y to-
 do lo demas que de hecho y de derecho les pertenese. Por precio de
 trescientas, y cinquenta Sibras de moneda corriente que la compra-
 dora entrega en este acto en monedas de Plata de buena calidad, y
 los Vendedores reciben a toda su voluntad a mi presençia, y de los
 figor infraescrios de que se requiere doy fe, y de ellas le otorgan sol-
 ne Carta de Pago, y finiquito en forma. Cuya venta otorgan con el pa-
 y condicion que si dentro del termino de seis años contadores des de este
 de la fecha en adelante retornas en los expresados consortes las trescien-
 tas, y cinquenta Sibras a la susodicha D.^o Antonia Sempere o a quien le
 presentase, se les haya de otorgar la correspondiente retroventa de la
 lindada quasta parte del Jornal de tierra huerta con su derecho de agua
 que ahora venden. Y en esta conformidad declaran que su justo precio, y
 es el de las expresadas trescientas, y cinquenta Sibras que hon recibido,
 que no vale mas, y si mas vale o valere pudiese, del exceso en poca o mucha
 suma, hacen a favor de la expresada compradora y de sus herederos, y
 cesores gracia y Donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. N.^o
 interviene con insinuacion, y demas primeras legales: Y renuncian la
 quasta del titulo septimo libro Quinto del ordenamiento Real establecido
 en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
 once, Libro Quinto de la recopilacion, y habla de los contrator de venta, que

y de
 por
 ple
 est
 qu
 o p
 da
 hu
 ac
 ya
 ra
 en
 Cl
 de
 rs
 ab
 co
 m
 fi
 hu
 e
 co
 se
 lo
 de
 qu
 de
 v
 se



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que puziere para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderaran, decisten, quitan, y apartan, y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que á la referida quarta parte de un jornal de tierra huerta les compete, lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en la expresada Compradora, y en quien la represente, para que como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené á su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro & alentis non existunt nisi dicti Clerici Juxta sententiam et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, Y le confieren poder irrevocable con libre franquea General administracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de otra quarta parte del jornal de tierra huerta con su derecho de Agua que se le vende, y tome, y aprenda su Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituyen por sus Colonos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma, y se obligan á que dicha tierra le sea cédita, segura, y efectiva á la enunciada Compradora, y que nadie la inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera, y avamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa, y lo seguirán á su

expensas en todas instancias y Tribunales, y dejar a la compradora, y a los
suos en subie uso, quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
lo le botaran la cantidad que ha desemboltado, las mejoras utiles, precisas
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que en
el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menora-
bor que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder oxear con sola
esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte en que lo firmen su importe
y le relevan de otra pueva aunque de derecho se requiriera. Y estando pre-
sente la contentida Doña Antonia Sempere compradora acepta esta
Ess.^a en todo, y por todo para usar de ella como le con venga dandose
por entregada de la posesion y propiedad de la quarta parte de un
Journal de tierra huerta con su derecho de Agua que se le vende a toda su
voluntad, y en su fin promete, y se obliga a retro venderles a los vendidos
res o sus causa havientes la expresada tierra siempre, y quando le
retornen las trescientas, y cinquenta Sibras que tiene entregadas du-
rante el termino de los seis años prefijados, y quando asi no lo vier si-
guen, entregandoles su mas valor a conovimiento de Perito, com-
prada entonces bajo venta absoluta, y sin condicion. Y quedo preve-
nida por mi el Ess.^{no} de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.^a pa-
ra su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil sete-
cientos sesenta, y ocho. Y ambas Partes por lo que acada una toca
cumplir obligan sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver. Y dan
poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Vi-
lla de Uteoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian
su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la
Ley: Si conveniret de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la
General del derecho en forma para que les apremien al cumplimiento
de esta Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por fuere competente pro-
nunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y la contentida D.^a Maria
Pelliter renuncia la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio se halla



sab
este
me
alg
y ca
sin
y de
pe
y q
y d
pi
qu
co
to
Venta Fran.
a Christoval
2.º dicto
1806
m
c
c
c
p
y
y
a
c



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

sabedora por mi el Ess. de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso: y Jura por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a lo de no oponerse contra esta Ess. por otro privilegio ni por otro alguno que le suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el traerla, declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario, y si a pasearse no usara de ella y desde ahora la revoca, y anula enteramente: Que de este Juramento no ha pedido ni pedia absolución ni relajación a quien se la pueda conceder, y que aunque de facto se le concediere no usara de ella, pena de perjuración. Y de los otorgantes, y Aceptante firmes, y el Ess. doy fe conocido solo firmo D. Josef Eixbert, y no su Consorte ni D. Antonia Sempere por que dijeron no saber, a cuyo riesgo lo hizo uno de los testigos presenciales que lo fueron Lorenzo Molto, y Gasalbes, y Josef Pasqual de Contreras Faberantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Lorenzo Molto y Gasalbes
Ante mi
Juan. Ucatu

Venta: Juan. Peser.

2.º día de Julio de 1806

En la Villa de Altoy al primero día del mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Ante mi el Ess. y testigos infraescritos compareció Juan. Peser de Juan Labrador Vecino de la misma, y de su grado, y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en Dios sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos fuerieren título, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta Real, y enagenación perpetua por Juro de heredad para siempre, Jomad a Christoval Paya de Felipe Vecino de esta Vecindad que esta presente, y Aceptante, y a los suyos una Casa de habitación esta en el Poblado de esta

dicha Villa en la Calle de San Marcos bajado ~~del~~ de este nombre in-
dante por un lado con Casa de Juan Nieto y por el otro con la de Fran.^{co}
Valor, por detras con la de Josef Clemente y por delante con la de Juan Ol-
cuna dña Calle en medio: Cuya Casa adquirio el Vendedor por Ess.
que paso antes en veinte y dos de Agosto del pasado año mil ochocien-
tos y tres, y otorgaron a su favor Josef Pasqual, Christoval Pasqual,
Rosa Pasqual muger de Valero Girones, Fran.^{co} Boti, como Masido
de Fran.^{ca} Pasqual, y en representacion de sus hijos Felipe, Vicente
y Vicenta Boti y Pasqual, y ahora se la vende al contenido Christo-
val Paya como libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
Señorio, y obligacion especial y General, y como a tal se la asegura
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ~~de~~ vidumbres
y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenese. Por precio de
doscientas sesenta y siete Sibras de moneda corriente de las qua-
les entrega el Comprador en este acto en monedas de Oro y Plata
ciento y cinquenta Sibras, y el vendedor las recibe a mi presencia,
y de los testigos infrascriptos; de que requerido doy fe, y le otorgo de
ellas la mas firme y oficiar Carta de pago que a su seguridad
conenga: Quarenta y seis Sibras y diez sueldos que le deve entregar
al mismo vendedor o a quien le represente dentro el termino de
cinco meses contadores desde este dia de la fecha en adelante;
y las restantes setenta Sibras y diez sueldos se las queda el mismo
Comprador de consentimiento del vendedor en su poder para en-
tregarselas a Josef Pasqual dandole a este dos Sibras mensualmente
pero si estuviere enfermo de vea a ser quatro Sibras en cada mes
advertiendole que si este faltase tenga la obligacion dño Comprador
de entregar la cantidad que restase en una sola paga a los ante
dichos Christoval, y Rosa Pasqual, y a Fran.^{co} Boti en representacion
de sus hijos dentro de un año del dia de su fallecimiento, respecto a
que en esta obligacion se constituyo el vendedor al tiempo, y quan-
do se le otorgo la Ess. de venta de la Casa que ahora se trata, y con los
mismo pacto la vende al presente, y en particular se condiciona de
que le haya de dar habitacion franca sin pagar el quito al enunciado



Jose

fer

y p

al

m

sa

for

de

ta

pu

pr

pe

ci

lo

las

de

tr

m

n

de

de

d

g

u

7

5

7

Cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

Josef Pasqual en dña Casa mientras viva pues así estava obligado de re-
ferido Fran.^{co} Perez y con ello se conforma el comprador Christoval Paga
y finalmente se presiene que al tiempo de esta Venta se le restaron
al indicado Josef Pasqual de los pagos mensuales ocho Libras, las
mismas que entrego el Vendedor al comprador para que este se las
satisfaga, y aquel queda indemne de esta obligacion. En cuya con-
formidad declara el mismo Vendedor que el Justo precio, y valor
de la deslinhada Casa que vende es el de las expresadas dos cien-
tas sesenta y siete Libras, y que no vale mas, y si mas vale ó vale
pudiere, del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del Com-
prador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion, pura,
perfecta é irrevocable que el derecho llama in testis con insinua-
cion, y demas primicias legales. Y renuncia la Ley quinta del titu-
lo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera
del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los con-
tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó
menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prefi-
ne para pedir su rescision ó suplemento á su Justo valor, los que
da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se
desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos, y sucesores
del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual-
quiera derecho que á la enunciativa Casa le pertenese, y pueda pertenecer;
lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Reales, Personales,
utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador
y en quien le represente para que como á propia suya la poseha
goze, cambie, venda, y enajene, á su voluntad como de cosa su-
ya propia adquirida con legitimo y Justo titulo: Exceptis Clericis

locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure valent re
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se vim et tenorem fori nunci
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe
rent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve, y le confiere poder irrevocable con libre, franca, General
administracion, y constituye Procurador actor en su propia cau
sa, para que de su autoridad o judicialmente entre, y se apode
re de dha Casa que le vende, y de ella tome, y aprenda la Real ten
nencia, y posesion que por derecho le compete, y en el interin
se constituye por su Inquisitor tenedor, y poseedor precario en
legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida, y se obli
ga a que la referida Casa le sea cieta segura, y efectiva a enun
ciado Comprador, y que nadie le inquietara ni molestara Plejo
sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gra
vamen alguno, y si se le inquietare, molestare, o apareciere, lue
go que el Orogante o sus herederos, y sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y Tribunales hasta executarlo
y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifi
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvexan la cantidad
que ha desembolzado, y que tuviere desembolzada a la sazón,
las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entón se tenga,
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguie
ren, por todo lo qual se les ha de poder executar con solo esta
Ess^a, y el Juramento de quien fuere parte en que dispicieren su impor
te, y le relevan de otra puebra aunque de derecho se requiera, Testan
do presente el contenido Christoval Parra acepta esta Ess^a en todo,
y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por entu
gado de la posesion y propiedad de la referida Casa que se le vende,
y en su virtud promete, y se obliga entregarle al vendedor o a quien le



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

represente las quarenta y seis Libras, y diez sueldos que le resta de su precio: Setenta Libras, y diez sueldos al indicado Josef Pasqual con paga de dos Libras mensuales, y quatro esterido en ferreo, y si falleciere, la cantidad restante dentro de un año a sus herederos, como igualmente las ocho Libras que ha percibido del vendedor que este le restava al mismo Pasqual, y finalmente se obliga a darle habitacion franca a este mientras viva en la casa que ahora adquiere, todo llanamente, y sin Pleyto alguno con las cortas a que dhere lugar para la cobranza cuya execucion diffiere con sola esta Ess.^a y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y quedo prevenido por mi el Ess.^o de la obligacion de presentar copia de esta Ess.^a para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligacion sus Bienes, y Rentas hasidos, y por haverse don poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncion su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conveniat de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Julgado, y consentida. Y el Dtorante, y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus uegos uno de los testigos

quelo fueron Vicente abad el magistro Herrera y Antonio Tolomea oficiales
de Plana ambos de esta Villa Vecinos y moradores -

Vicente abad

Antem

Man. Matamoros

División de los Bienes de
Christoval Mora entre
sus herederos -

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes

C. 3.º dia -
(12 Mayo) 1807 de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Antem, el Esc.º

y testigos infrascriptos comparecieron los Doctores D.º Fran.º
Pasqual de Rico, y D.º Candido Calatayud Abogados de los Reales

consejos Vecinos de la misma y dixeron: Que en uso de las facultades que tenian conferidas de Pedro Mora y Mialles hijo de Christoval, y de su primera Consorte Antonia Mialles, y de

• Vicenta Sempere Viuda en segundas Nupcias del expresado Christoval Mora Madre Tutora y Curadora de sus hijos menores; procedieron a la formación de la división y partición de los Bienes de la herencia del expresado Christoval Mora, y que haciendola finalizado segun derecho, la presentaran a mi el Escrivano y Notario para su publicación y Registro en este día con presencia y asistencia de los Interesados en ella; y haciendose procedido a ello en la forma acostumbrada y segun derecho, es la partición que se copia a la letra del tenor siguiente

División } Los Doctores D.º Fran.º Pasqual de Rico, y Don Candido Calatayud
Abogado de los Reales Consejos Vecinos de esta Villa de Alcoy, en uso de las facultades que se nos han conferido por Pedro Mora y Mialles hijo de Christoval, y de su primera Consorte Antonia Mialles y por Vicenta Sempere Viuda en segundas Nupcias del expresado Christoval Mora como Madre Tutora y Curadora de sus hijos, y del consabido Mora menor de los veinte y cinco años, para dividir y partir entre los mismos los Bienes que han fincado por muerte del expresado Padre y Esposo respectivamente; cuyo nombre amonto tenemos



SETELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

... aceptado y Jueado y de nuevo acceptamos y Jueamos por tarse bien
y fidentemente hemos procedido a liquidar, Dividir y parti
los indicados Bienes con arreglo a derecho y previas algunas
suposiciones que para la mayor claridad tenemos por oportu
nas con examen y consentimiento de las respectivas pre
tensiones de los Interesados y de los Instrumentos que
se estimaron conducentes, en la forma siguiente.

1.º En primer lugar se supone: Que el consabido Christoval
Mora fue casado en primeras Nupcias con Antonia Mi
ralles, de cuyo Matrimonio al tiempo de morir esta tenía
en hijos legítimos y naturales al arriba nombrado Pedro
y a Maria Ana Mora y Miralles, por muerte de la qual
antes de practicarse la División de los Bienes recayen
tes en la herencia de dha su Madre, se procedió a adju
dicar en representación de la misma a su Padre, de cuya
sucesión ahora se trata, quando se realizó dicha Divi
ción el haver que como a proprio ya de la consabida Maria
Ana Miralles debió recaer en el mismo como su unico
y universal heredero, segun que asi consta y es de ver
por el tenor de la Ess. de División practicada por los
Doctores Don Augustin Paya y Don Fr. Pasqual de Pico
en la presente Villa, y día once de Mayo de mil setecien
tos ochenta y nueve ante el Ess. ^{no} caso Casado

2.º Tambien se supone: Que aunque en la División arriba insinua
da se previno que Christoval Mora debía reservar para
su hijo Pedro la porcion y parte de Bienes que heredó de
ante su Viuda por la muerte de su hija Mariana Mora,
que fueron al todo ciento veintey ocho Libras siete suel
dos y seis dineros segun es de ver por dha División, no se ha

estimado así por la presente a causa de que los Bienes recayentes en
Christoval Mora por muerte de la expresada su hija Mariana
deben rebajarse para la indicada reserva en favor de su hijo
Pedro en primera lugar los gastos que se ocasionaron en la últi-
ma enfermedad, muerte, y sufragio de la misma, y en la
parte de Bienes que por muerte de su madre Antonia Mi-
zalles le pertenecieron como gananciales entre esta y el difun-
to de quien ahora se trata Christoval Mora, de cuya especie de
Bienes no deve hacerse reserva alguna, y por consiguien-
te, atendido uno y otro extremo de las ciento veinte y ocho
Libras siete sueldos, y seis importe de los Bienes de Mariana
Mora que recayeron en el dominio de su difunto Padre,
solamente devieron reservarse para el consabido Pedro Mo-
ra y Mizalles ochenta y ocho Libras doce sueldos, y seis, que-
dando lo restante del Patrimonio de su difunto Padre por
las razones arriba indicadas

3. --- Tambien se tuvo presente: Que por muerte de la consabida
Antonía Mizalles fue adjudicado el Quinto de sus Bienes
en cantidad de setenta y quatro Libras trece sueldos, y nueve
as su hijo ahora difunto Christoval Mora, con arreglo al
Testamento, y ultima voluntad de aquella, en el que previno
que solamente le disfrutase pero que verificado su falle-
cimiento pasase en usufructo, y propiedad a sus hijos
Pedro y Mariana Mora; por lo que haciendo esta premuer-
ta a su Padre, sea el referido Quinto adjudicado por en-
tero al consabido Pedro Mora, segun que asi se previno
tambien en la Direccion arriba insinuada de los Bienes
de Antonia Mizalles

4. --- Se supone igualmente que Christoval Mora no otorgó Testa-
mento por el que constase en modo alguno de su ultima
voluntad, por lo que teniendo consideracion a lo resultante
de las anteriores suposiciones se procedera a liquidar el
Patrimonio del mismo, deducidos en primera lugar los

presiosos gastos para su Entierro y tambien algunos creditos que aunque de corta entidad, ha dejado contra sus bienes, hecho lo qual se distribuirá lo restante entre sus hijos, y herederos Pedro Mora y Miralles, Vicente, Christoval, Joaquin y Josef - Mora y Sempere, adjudicando a cada uno con igualdad lo que le pertenescia

5. Tambien se tuvo presente que Vicenta Sempere actual Viuda de Christoval Mora no expuso Bienes algunos al Matrimonio y por consiguiente no se hace deducion alguna en favor de la misma, ni tampoco se haga el menor menoscabo de los muebles y Ropas que pudieran existir en poder de Christoval Mora antes de su fallecimiento, pues como de corta entidad se suponen consumidas en su ultima enfermedad

Hechas estas suposiciones se pasó a formar el cuerpo de Bienes del difunto en el tenor siguiente

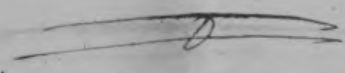
Cuerpo de Bienes

Suponese por primera y unica partida del mismo la casa que el difunto Christoval Mora posehia en el recinto de esta Villa y su Calle nombrada la Baracana en el valor segun Justiprecio practicada por Miguel Macia y Miguel Juan Botella de quatrocientas sesenta y seis Libras - - - - - 4662 £

Deducciones del mismo

1. Se dedusen de otro Cuerpo de Bienes cien Libras que segun resulta de la division de los Bienes de Antonia Miralles fueron adjudicadas a Pedro Mora segun tasacion de Peritos en comun y pro indiviso con el expresado su Padre - - - - - 100 £

2. Dho: Se dedusen igualmente setenta y quatro Libras trece sueldos y nueve para el sobre dicho Pedro Mora por el Quinto que de su difunta Madre





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

de su vara el referido Christoval Mora su Padre
segun se dice en el supuesto tercero - - - - - 74 21380

B - - - - - Se dedusen igualmente para el mismo Pedro Mo-
ra las ochenta y ocho Libras doce sueldos y seis
que por la razon indicada en el supuesto segundo
deven siete reservadas como pertenecientes al
mismo con exclusion de los demas herederos de
Christoval Mora - - - - - 88 21286

Y importan estas tres partidas doscientas sesenta y
tres Libras seis sueldos y tres dineros - - - - - 263 683

Las que rebajadas del Cuerpo de Bienes de arriba,
resulta este liquido en doscientas dos Libras tre-
ce sueldos y nueve dineros - - - - - 202 1360

Otras Bajas

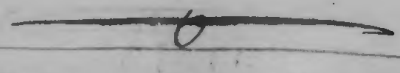
1 - - - - - Se rebajan de la cantidad que antecede doce Libras
y diez y seis sueldos por el importe del Entierro,
Habrío y demas gastos en los funerales de Christo-
val Mora - - - - - 12 866

2 - - - - - Tambien se rebajan ocho Libras que el difunto de quien
se trata devia antes de su muerte a Tayme Monlon
Tasicaute de esta Vecindad - - - - - 8 8

3 - - - - - Otrosi: Se rebajan igualmente diez Libras que debia
a Sidro Canto - - - - - 10 8

A - - - - - Otrosi: Se rebajan dos Libras y trece sueldos y quatro
que deyo tambien en deuda a favor del Christoval
Paya - - - - - 2 866

B - - - - - Otrosi y ultimamente se bajan otras dos Libras trece



suellos con quatro que quedo en su muerte desierdo de

Bartholome Pees ----- 224384

Y importan estas ultimas Bajas treinta y seis Libras, dos suel-
dos y ocho dineros ----- 368 288

Y rebajadas estas de las noventa y tres Libras trece suel-
dos y nueve dineros de azuza ----- 2024380

Es visto que este cuerpo de Bienes queda liquidado en cien.
ta sesenta y seis Libras, once suellos y un dinero. --- 1664384

Y dividido el mismo con igualdad entre los cinco hi-
jos y herederos de Christoval Mora, tocando a cada
uno por razon de legitima treinta y tres Libras seis
suellos y dos dineros ----- 332682

Adjudicaciones

Consiste el haver de Pedro Mora por el quinto que dió su
Padre de sus Bienes Maternos en setenta y qua-
tro Libras trece suellos y nueve dineros. --- 744380

Por la parte que le fue adjudicada quando murió su Ma-
dre en la Casa de esta herencia, cien Libras ----- 1002 8

Por la parte de Bienes que debien ser reservados como
heredados por su difunto Padre de Mariana Mora
su hermana ochenta y ocho Libras doce suellos y seis. 884246

Y por su legitima Paterna treinta y tres Libras seis suel-
dos y dos dineros. --- 332682

Y importan estas partidas la suma total de doscientas
tas noventa y seis Libras doce suellos y cinco. --- 2964285

Y para su pago se le adjudica a consentimiento de Pei-
tos en la Casa de esta herencia trescientas trein-
ta y dos Libras quinze suellos y un dinero. --- 3324541

Y Mora de excoiso treinta y seis Libras un suello y ocho 368 188

Las que retendra en su poder, desierdo pagar el
Entierro y habito de su Padre y demas deudas contra-
rias a la herencia, y que van Notadas en las bajas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de esta División: Meonella nra pagado con igualdad por ser el importe de ellas las mismas treinta y seis Libras un sueldo y ocho que lleva de exceso

Haces de Vicente Mora y Sempere

Consiste el de este Interesado en treinta y tres Libras seis sueldo y dos por su legitima

535 682

Y para su pago se le adjudica la parte que a conosimiento de Puerto le corresponda en la Casa de esta herencia en comun y proindiviso con los otros sus hermanos en valor de treinta y tres Libras seis sueldo y dos dineros

335 682

Haces de Christoval Mora y Sempere

Consiste el de este Interesado en la misma legitima Paterna y para su pago se le adjudica en comun y proindiviso con los otros sus hermanos la parte de la casa que a conosimiento de Puerto le pertenescia para pago de las treinta y tres Libras seis sueldo y dos dineros

335 682

Haces de Joaquin Mora y Sempere

Ha de hacer el mismo por la dha su legitima Paterna treinta y tres Libras seis sueldo y dos

335 682

que se le adjudican bajo la misma calidad de proindiviso y en comunion con sus hermanos en la casa de esta herencia a conosimiento de Puerto

Haces de Josef Mora y Sempere

El de este Interesado consiste por su legitima en treinta

y tres Sibras seis sueldos y dos - - - - - 338 682
Que se le pague adjudicandole aquella parte de Casa que
le corresponde en la de esta herencia á conocimiento
de Posesion con la misma calidad de comun y proin-
diviso con los demas Posesionistas

Nota) Por parte de Vicenta Sempere como Madre Tutora y curadora
de Vicente, Christoval, Joaquin y Josef Maria y Sempere se pue-
re que formase Cuespo de Bienes aumentandose al de esta he-
rencia; aquella cantidad que Pedro Mora y Misales hubiese
adeudado en razon de los Alquileres de la media Casa que ha
ocupado desde el fallecimiento de su Madre hasta el presente,
y siendo así que en ella no tenia mas que la cantidad de cin-
co Sibras que le fueron adjudicadas por muerte de dicha su Ma-
dre; pero no se ha practicado así, por que teniendo consideracion
á lo que otro Pedro Mora podria haver pagado en razon de otros
Alquileres igualmente á que el mismo dexa á retencarse la
posesion que le correspondiese como á otra de los herederos;
se ha estimado por los Divisores que han intervenido en la
presente particion, previo el consentimiento de los Intere-
sados, que Pedro Mora pague los anochos de Registro y pro-
tocolizacion de la presente Escritura é igualmente los de-
rengados á favor de dichos Divisores con arreglo á lo con-
cel. Con lo que quedaran cubiertos dichos Alquileres sin
perjuicio de ninguno de los Interesados. Y en dha confor-
midad manifiestamos los expuestos Divisores havase portado
bien y fielmente en esta Cuenta y Division, sin agravio ni per-
juicio voluntario contra alguno de los Posesionistas, y en el ca-
so que apasiesese algun error de calculo ó de otra naturaleza
nos obligamos á reformato para escita todo perjuicio. Con lo
que concluimos la presente Divicion y Particion, que firmamos
en el Rey de España y seis de Octubre del año mil ochocientos y sesenta y tres =
D.º Don Pasqual de Pico - D.º Don Candido Calabazudi

338 682

338 682

338 682

338 682



Quarenta maravedis.

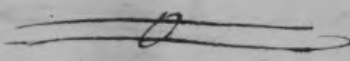
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y estando presentes ante mí el Escriuano actuado los contenidos Pedro Mora, y Mialles Albaril hijo de Christoval, y de su primera consorte Antonia Mialles, y Vicenta Sempere Viuda en segundas Nupcias del expresado Christoval Mora en calidad de Madre Tutora y Curadora de sus hijos Vicente Christoval, Joaquín, y Josef Mora y Sempere, les fue manifestada y leída la antedicha División y Partición, y en su virtud expresaron: Que por considerarla hecha y aceptada bien y fielmente sin el menor perjuicio ni agravio de ninguno de los Interesados en ella, la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, dandose como se dan por contentos, satisfechos, y pagados con la parte que a cada uno le va adjudicada, prometiendo como prometen no contradecir ni impugnar dicha División ahora ni en tiempo alguno por ningún pretexto, causa ni motivo: Y se rescaven el dicho para que en caso de apareser en lo sucesivo algunos Bienes recayentes en dha. Esencia, repartiselos entre sí con la misma proporción, e igualdad contribuirá al pago de las deudas que contra la misma aparesieren con dha. proporción. Y para que todo lo sobredicho tenga la mayor firmeza en la forma que mejor haya a lugar en dho. se aparten de la posesión, título, y recasso que tenian respectivamente en los Bienes adjudicados; y la una Parte a la otra en dha. representación se los ceden, renuncian, y transpasan con las acciones Reales, Personales, civiles, mixtas, directas, y executivas mutua y reciprocamente en favor de quien le son adjudicados, para que cada uno disponga de los Bienes adquiridos por razon de esta División, como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo título sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis sanctis Ministris Personis Religiosis

et alius quibus de foro Valentie non existunt nisi dicti de iure iuxta sententiam
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 serunt valebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trein-
 ta y nueve. Y prometieron guardar en todo tiempo quanto va dicho sin con-
 tradiccion ni alegar excepcion a su favor aunque lo tengan, y si lo inten-
 taren quiescen no sea oido, Judicial ni extra Judicialmente, antes
 sea visto por el mismo hecho haver aprobado, y revalidado la pre-
 sente Divicion, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato.
 Y pasa su mayor valididad, la contenida Vicenta Sempere en nom-
 bre, y anima de sus Menores. Jura por Dios Nuestro Señor, y una ve-
 nial de Cruz conforme a dho de tener por firme, y subsistente dha
 Divicion, con renunciacion que hace en la misma Representacion,
 del beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les com-
 pete para que en jamas lo aleguen ni pretendan valerse de este pri-
 vilegio. Y a la firmeza obligan sus Bienes con los de dichos Meno-
 res, havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Mage-
 tad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se some-
 ten con dichos Bienes, renunciacion el propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si conveniait de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones las
 demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, pa-
 ra que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
 Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio, y con calidad de haver de
 Registrar esta Esc. en el oficio de hipotecas de esta Villa segun lo pre-
 venido por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos sesenta y ocho dentro el presiso ter-
 mino de seis dias, asi lo dijeron, y otorgaron los contenidos compa-
 recientes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) en esta Villa
 de Alcaz, y dia mes, y año explicado al principio, y no firmaron
 porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que

ARTE
 NO DE
 IS.

los contenidos
 val, y de su p...
 p... yinda en
 Mora en calidad
 de Christo val,
 da, y bebida la
 resason: Que por
 in el menor pen
 ella, la aprueson,
 dose como seden
 que acada una
 no contradecia
 so alguno por
 derecho para que
 es recayentes en
 oxion, e igualm.
 ma apeteccien
 la mayor firme
 ton de la pose
 de estos Bienes
 tacion se los ce.
 Personales, uti.
 ammente en favor
 onga de los Bie.
 essa su apo.
 endencia algu.
 is Religiosis





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Lo puseon Josef Pasqual de Tomas, y Vicente Miralles fabricantes de Paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores. =

Antoni
Juan. Matareis

C. de Pago

Juan Barrachina y otros
a Juan Santonja, y Cons^{te}

En la Villa de Ules y a los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis:

Antoni el Escriuano y testigos infraescritos comparecieron Juan Barrachina Papelero Vecino de la Villa de Ules hallado en esta, Josefa Barrachina Consorte de Juan Bautista Perez Peayre, Juan Barrachina Muger de Hielas Perez Tundidor de Paños, Ana Maria Barrachina consorte de Lorenzo Perez Albanil Vecinos de esta dha Villa, y este ultimo en nombre, y como Proccusador de Thomas Barrachina segun Ess.^a que autorizo Thomas Sorca Ess.^{ro} en once de Enero del año mil setecientos noventa y seis, y el dho Juan Bautista Perez tambien como Proccusador de Fran.^{co} Barrachina segun la Escritura de Poderes autorizada por mi el Notario en

que de ser bastantes para lo infraescrito doy fe; todos juntos, y cada uno de por sí et insolidum con renuncia cion de las Leyes de la monecomunidad, y fianza, y precedida la licencia Marital prevenida en derecho que de hacerse pedido, concedido, y aceptado respectivamente por dichos consortes igualmente doy fe; de su grado, y cierta ciencia, y en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesaron haver recibido, y cobrado de Juan Santonja Labrador, y Maria Tonda Consortes Vecinos de esta expresada Villa, la quantia de trescientas libras de moneda corriente ha saber: doscientas libras antes de ahora a toda su voluntad, y por que la entrega

de estas no es de presente, por haver sido cuenta y verdadera, renuncian
 la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidas que en latin
 llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva titulo primero, pon-
 tida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere por la prueba
 de su recibido, quedan por pasados como si lo estuvieran; y las sesenta
 y una libras las reciben ahora de presente en monedas de Plata
 de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infraescritos de
 que requerido doy fe, y como Real, y efectivamente pagados, y satis-
 fechos de las referidas trescientas libras, otorgan de ellas a favor
 del antedicho Juan Santonja y Maria Torza consortes sus hijos
 la mas prime y epiar carta de pago que a su seguridad conven-
 ga las quales son por igual quantia que quedo en su poder, y ofre-
 cieron pagadas por los motivos explicados en la Ess.^a de convenio
 que otorgan y autorize yo el infrafirmado Ess.^{ro} a los veinte,
 y dos dias del mes de Noviembre del año proximo pasado mil
 ochocientos y quatro; y les dan por libres y a sus bienes de la
 obligacion en que estavan constituidos dichos Santonja y con-
 sorte sus hijos de satisfacer la referida cantidad de trescientas
 libras segun la citada Ess.^a de convenio, que consentan, y anulan
 en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor; y ase-
 guran que la nominada cantidad les ha sido bien pagada, y a Pon-
 te legitima, por lo que se obligan a no bolearla a pedir ni otra per-
 sona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas. Y a la
 primera de la presente sujetan sus Bienes, y los referidos apodera-
 dos, los de sus Principales, todos herederos, y por heredes: Y dan poder
 a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especial-
 mente a las de esta Villa de Altoy para que les apremien a su
 cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; sobre que
 renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y especialmente las referi-
 das mugeres la sesenta y una de toro de cuyo beneficio son sa-
 bedoras por mi el Escribano de que doy fe, para que no les valga

AREN
NO DE
TS.

Abicantes de Pa.

Antoni
Matias

lias del mes de
cientos, y seis:
a crecieron Juan
lado en esta, Jo.
Peayre, Juan
Pinos, Ana Maria
ccinas de esta
doz de Thomas
ca Ess.^{ro} en once
dho Juan Pau-
achina segun
o en
lo infraescrito
con renuncia
cedida la li-
re pedido, con
es igualmente
a que mas bien
ado de Juan San-
taexpusada
nte ha saber:
que la entrega





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

no aproueche en este caso. Y Juran por Dios Nuestro Señor y una denal
de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura
por dicho privilegio ni por otro alguno aunque haya lugar, y por
que es de su utilidad y conveniencia el haesta declarar que
la otorgan libre y espontaneamente; Que de este juramento no
han pedido ni pidan absolución ni relajación a quien se
las pueda conceder y que aunque de facto se le concedieren
usar de ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes (sigue-
nes yo el Ess. doy fe conveco) firmaron los que supieron,
y por los que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Dn. el Escribano y Josef Sempere
oficiales de lana de esta Villa Vecinos, y moradores =
comendados = les = Antonja y Consorte = Valpen =

Antemi
Juan Matarriff

Venta: Joaquin Perez

a Vicente Molto

C. 5.º 2.º dia 22
Novbre 1806

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess. y testigos infrascriptos con-
pareció Joaquin Perez de Juan Sabador Vecino de la misma, y de su grado y
cierta ciencia en la mejor forma y forma que haga lugar en todo saber del
del que en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de
sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tuvierent dulo 402
y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por Ju-
ro de heredad para siempre jamas a Vicente Molto hijo de Ventura tam-
bien Sabador de esta Vecindad que esta presente y aceptante, y a los
suyos una casa de habitacion cita en el Poblado de esta Villa, extramuros



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

de esta en el Barrio llamado de Alquezar, con una Parada cubierta, y otra sin cubrir, lindante por un lado con Casa de Don.º Solorz, por otro con la de Josef Barcelo, por detras con la de Angel Pastor y por delante con la de Bautista Solors Camino que va a Beritoba en medio. Sigue de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion, especial y General, y como á tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres de servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenese. Por precio de doscientas veinte, y ocho Sibras y catorce sueldos de moneda corriente que el Comprador entrega en este acto en moneda de Plata de buena calidad á mi presencia, y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y el vendedor recibe á su voluntad de que le otorga Carta de Pago, y finiquito en forma qual á su seguridad con venga. Y declara que el Justo precio, y valor de la de lindada Casa que vende es el de las expresadas doscientas veinte y ocho Sibras y catorce sueldos que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso e poca ó mucha suma hace á favor del expresado Vicente Molto Comprador y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dño llama intervisor con insinuacion, y demas firmas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro Quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que pexpe para pedir su rescision ó suplemento á su Justo valor, los que de por pasados como si lo estovieron. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, de queta, y aparta y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier dño que á la referida Casa le compete; lo cede, renuncia y transpasa con las acciones

REN-
D DE
Señor y una denal
esta Escritura
y aluga, y por
la declaracion que
de Juramento no
on agusen se
concediera
antes / a que
e supieron,
egor uno de
f Sempal
adores =

Antem
Matari

l mes de Noviem
infrascriptos como
a, y de supedito y
endio sabedor
como en el de
vierentitulo 402,
nta Real por Ju
o de Venturo tam
parte, y á los
la, extramason

Reales, utiles, Personales, mixtas, directas y executivas en el expresa-
do comprador y en quien le represente para que como a propia suya la
pueda gozar, cambiar, vender, y enagenar a su voluntad como de cosa su-
ya propia adquirida con legitimo y justo titulo con la Clausula: Ex-
ceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quibus de
foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fore nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca General Administra-
cion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad o judicialmente entre y se apodere de dha Casa que se le vende
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dho le compete
y en el interin se constituye por su Virguellino tenedor y poseedor precario
en legal forma; y se obliga a que dha Casa le sera cierta segura y efectiva
al enunciado Comprador, y que nadie le inquietase ni moviera Pleyto
sobre su propiedad, goze y disfrute ni contra ella apareciera gravamen
alguno, y si se le inquietase, moviere o apareciera, luego que el Otor-
gante o su causa huviente sean requeridos conforme a dho, sal-
dean a su defensa y lo seguian a sus expensas en todas instancias
y Tribunales hasta executorialdo y dejar al comprador, y a los suyos en
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolseran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, pe-
cisas, y voluntarias que entonses tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses
y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder
executar con sola esta Es.^a y el Juramento de quien fuere parte en que
difiere su importe, y le referan de otra manera aunque de dho se
requiera. Y estando presente el conterido Vicente Molto comprador accep-
ta esta Es.^a en todo y por todo para usar de ella como le conenga dandose
por entregado de la posesion y propiedad de la referida Casa que se le ven-
de a toda su voluntad con renunciacion de las Deyes de la cosa no huvida
ni recibida con las demas del caso. Y quedo prevenido por mi el Escrivano



W
Invent. de lo
se. Ferera Co
C. P. 3.º dia 5
Febrero 1807

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS ETS.

de la obligacion de presentar copia de esta Ess. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Tambas Partes obligazon a cumplimiento sus Bienes y Rentas hereditas y por herencia. Y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conseruier de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de superior con la General del Otto en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgante y acceptante / a quienes yo el Ess. doy fe conores / solo firmo el comprador y no el vendedor por que dijo no saber a cuyos riesgos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Carbonell de Roque Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Molto

Antemi Antonio Colomer ^{Not. de} Juan. Uratais

Invent. de los Bienes y her. de Ferrera Codex ch. Cont. de Jose Coloma } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess. y testigos en presencia comparecio Josef Coloma Maestro Carpintero vecino de la misma y dijo: Que Ferrera Codex su difunta Consorte otorgò su ultimo testamento antemi el Ess. acausado en el dia veinte y quatro de setiembre de este corriente año, en el qual, despues de haver preseruido lo conseruiente al bien de su Alma y fuesal con la invocacion de xpo, mando y asigno de sus Bienes la quantia de veinte Libras moneda de este Reyno para el pago

C. 3.º dia 5º de Febrero 1807

de su importe: Tambien instituyo y nombro (entre otras cosas) por sus unigeni-
tos herederos a Josef Coloma y Feresia Coloma y Codorch sus unigen hijos
y del compareciente Josef Coloma por iguales partes, y por quanto se halla-
van estos constituidos en la menor edad, mando que segun su muerte
se hiciera Inventario formal de los Bienes de su herencia con su valoracion
y Justiprecio a cono simiento y direccion del expresado su marido,
alque concedio el poder bastante en derecho nesessario para el cumplimiento
de este encargo, nombramiento de Peritos, y demas anexos para que lo execu-
tasen ante el Ess.^o que fuere de su aprobacion, segun mas por extenso
resulta del citado Testamento alque en un todo se remite. Con estas con-
sideraciones, el suso dicho Josef Coloma de su grado y ciencia, en
la forma que mas bien haya lugar en derecho sabedor del que en este caso le
competi, descaudo cumplir con el encargo que la misma su difunta Consorte
le tubo confesado acerca de la formacion de Inventario y Justipre-
cio de Bienes, por medio de Pasqual Gisbert Maestro Carpintero y Mi-
guel Macia Maestro Albañil personas peritas, y practicas que a este
fin se nombraron por el expresado Coloma resulta que todos los Bienes que
disfrutava el compareciente en comun con otra su difunta Consorte al tiem-
po de la muerte de esta, son a la letra del tenor siguiente.

Primera: Una Mesa de Nogal con Caxon, y este con Caxaja.
y llave Justipreciada en ----- 48 8

Otro: Una Mesa tambien de Nogal y Pino con Caxon, y este con
Caxaja, y llave en ----- 48 8

Otro: Otra Mesa pequena en ----- 88 8

Otro: tres Sillas grandes de respaldo a quatro sueldos ca-
da una, importan todas ----- 24 24

Otro: Una Mesa pequena de Madera de Pino en ----- 8 8

Otro: Un pedazo de Madera de Sarsa, Pino y Nogal en ----- 22 54

Otro: Un Guardapiés de hilado No verde en ----- 68 8

Otro: Un Tubon de Trascote en una ----- 88 8

Otro: Otro Tubon de Texciopelo usado en ----- 128 28

Otro: Dos Justillos en ----- 88 68

Otro: Una Saxona usada en ----- 88 8

Otro: Dos Enaguas en ----- 28 28



Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro
Cuyos B
De
Pim
q
c
c
Famb
f
y
s
s
Y sien
d
y

cuatrocientos quarenta y nueve libras nueva sueldo y quatro 440⁹ 284
Esos resultan de ganancia y suplen el defecto constante de
el patrimonio de la sobredicha Teresa Codera con el con-
tenido de Josef Coloma la cantidad de doscientas setenta,
y siete libras y diez y siete sueldos - - - - - 277² 178

Las quales divididas por mitad entre los antedichos Consortes to-
can á cada uno ciento treinta y ocho libras diez y ocho
sueldos y seis dineros - - - - - 138² 486

Y partidas estas entre sus dos hijos Josef y Teresa Coloma, es-
tá visto pertenese á cada uno la suma de sesenta y nueve
libras nueva sueldo y tres dineros - - - - - { 69² 083 }

Lo que se tiene presente para quando llegué el caso de la división y particion -

En cuyo termino el arriba nombrado Josef Coloma dio por conculhido su en-
cargo, afirmando bajo de Juramento que voluntariamente prestó por
Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á lo que los Bienes
Inventariados, y Bajas que van notadas, son los que disputara en comun
con Teresa Codera su difunta Consorte al tiempo de su muerte, y que por
ahora no tiene noticia de otros algunos, y en el caso de tenerla hasa la correspon-
diente división conforme á lo que se deja en abierto el presen-
te inventario, en el qual ha proccedido con toda pureza, y legalidad sin do-
lo, fraude ni ocultacion alguna. Y dandose por entregado á su voluntad de
las Ropas, cithinas, y demas Bienes en que consiste, o se retencidos, y guar-
dador en su poder hasta que llegue el caso de hacerse pago á sus referi-
dos dos hijos en representacion de la casa difunta madre, lloramente y sin
Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren á lo que
obliga sus Bienes, y Rentas hereditas y por hacer en el poder á las Justicias
de su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jus-
dicion se somete con sus Bienes, renuncia su propio fuero domicilio
y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: si con venient de Jusdic-
cione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones las de
mas Leyes, y fueros de su fuero con la general del dño en forma para que
le apremien al cumplimiento de esta cosa como si fuera sentencia de ju-
ris y por juez competente pronunciada pasada en Jussgado y consentida

Ascenda
Dionicio
à Tran. R



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En cuyo testimonio así lo otorga el susodicho Josef Coloma paguero y o el Es.^{to} Rey
se conoca) y lo firmasiendo presentes por testigos Pasqual Gisbert Maestro Caspin-
tero, y Miguel Masia Maestro Albaril ambos de esta Villa y vecinos, moradores =

Joh Coloma
Arrendam.^{to}
Dionicio Gisbert y otro
à Fran.^{co} Ripoll

Antemio
Juan. Masia

En la Villa de Alcoy à los dieciséis del mes de No-
viembre del año mil ochocientos y seis: Antemio el Es.^{to} y testigos in-
fantes comparecieron Dionicio Gisbert Maestro Tabiconte
de Paños, y Miguel Gisbert Padre e hijo vecinos de la misma y los
dos juntos, y cada uno de por sí et in solidum con renunciaciõ de las
Leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y ciencia
en la forma que mas bien haya lugar en dho otorga: Que arrendan
y con título de arrendamiento dan, y conceden en favor de Fran.^{co}
Ripoll Sabrador de esta vecindad que esta presente y aceptante una
heredad Masia con su Casa de campo nombrada comunmente de Dio-
nicio Gisbert, y esta situada en el camino de esta expresada Villa
en la parida de Masia, cuyo arrendamiento hacen y conceden
al referido Fran.^{co} Ripoll por tiempo, y espacio de seis años, que
empiezan à correr, y contarse en el día de Todos Santos del corrien-
te y cumpliran en igual día del siguiente año mil ochocientos y doce:
Por precio en cada uno de ellos de veinte y cinco cahizes de Figo que deve-
ra pagar en esta forma: Diez y seis Cahizes de dho Leno al tiempo
y quando se verificare la cosecha de el anualmente, y el valor de los
nueve Cahizes restantes à cumplimiento de los veinte y cinco en
el mes de Marzo en especie de moneda metálica corriente à propor-
cion del precio corriente que tenga el figo en el expresado mes de Mar-
zo; lo que deve ser entregado puntualmente en poder y manos de la persona

que por los Obrogantes se señalara en esta Villa - Que sea de la obligacion,
y cargo del contenido ^{co} Fran. Nepoll cultivar las tierras de otra heren-
dad a uso y costumbre de buen Sabrado, esto es: Las tierras del trigo
con quatro Pejas, y el cebanicho de estas con cinco Pejas: Las
tierras de centeno y Cebada con tres Pejas: Las Viñas con dos Pejas,
y ademas las de uva castran, y que el arriogonador se vea y se entien-
da de su Cuenta - Que las solsidias, y obsequias las de va compona de
su cuenta de ^{co} Fran. Nepoll quando no exceda su coste de diez Sibras
pues en el caso de importar mas de esta cantidad, sera entonces de Cuen-
ta y cargo de los dos Arrendadores, y Arrendatarios su composicion en quan-
to se entienda exceder de las diez Sibras para arriba - Que las Botas,
y Foncles ha de ser su composicion de Cuenta del Arno, y del mediero, por
iguales partes de los gastos que tengan, el Arrendamiento se de va pagar
por entero si no es que la cosecha no llegue a veinte, y dos Caizes de
Trigo, y en tal caso ha de ser partido a medias, con cuyas circunstancias
y no de otra manera prometen ambos Padre e hijo ha de valer, y tener
este Arrendamiento por los susodichos seis años, bajo de las condicio-
nes, y capitulos que contiene, sin poderles revocar ni contradecir en to-
do ni en parte, para lo qual obligan sus Bienes, y Rentas hereditarias, y por ha-
ver, y estando presente el contenido ^{co} Fran. Nepoll acepta esta Es. segun
queda continuada, y por ella recibe en Arrendamiento la heredad Ma-
cia expresada al principio por los seis años que se le concede, durante
los quales promete, y se obliga a satisfacer, y pagar en cada uno de ellos vein-
te, y cinco Caizes de trigo en especie de grano diez, y seis al tiempo de la
cosecha, y los nueve restantes en dinero metalico durante el mes de Mar-
zo con respeto al precio corriente que tenga en el mismo mes el expresado
grano, depositandolo todo en poder de la persona que le sea señalada por
los Arrendadores, guardando, y observando las condiciones incertas segun
su sentido literal Manamente, y sin Pleito alguno con las costas que para su
cumplimiento se causaren a lo que obligan sus Bienes, y Rentas hereditarias,
por haver. Tambien partes por lo que a cada una toca dan poder a las Jus-
ticias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion
se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero dominitivo, y otro



Poder- Ap.
a Fran. Ju
C. 2.º de A.
Nobre de 1806

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SEIS.

qualquiera que denuesto ganasen, la Ley: si conuencit de Jurisdiccione om-
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes,
y pueos de su favor con la general del dho. en forma, para que les apse-
muen al cumplimiento de esta Es.^a como si fuesen sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juspado, y consentida. Y de
los otorgantes, y acceptante (a quienes yo el Ess.^o doy fe conosco) firma-
ron solo Dionisio y Miguel Gisbert, y no Ripoll porque dijo no saber, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bartolome Molto
Albaniil, y Tayme Perez Tabicante de Paños ambos de esta Villa Vecinos,
y moradores =

Dionisio Gisbert

Miguel Gisbert
Vilaplana

Antemi
Juan. Mataioff

Poder = Ag.ⁿ Alboas en C. N.
a Fran.^{co} Julian
C. N. 2.º dia 14
Novre 1806

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Ess.^o y testigos infraesci-
tos compareció Agustín Alboas Comerciante Vecino de la misma,
y de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en dho. Dijo: Que por su calidad de Curador testamentario de dho.
sen Rafael Alboas, y Margarita Alboas Menores de los veinte y cinco años
hijos del difunto Porcfe Alboas, segun resulta de la ultima voluntad de
este que otorgó por ante Fran.^{co} Perez Ess.^o bajo cierta fecha: En dha repre-
sentacion y nombre y por si propio otorga: Que da y concede todo supo-
der cumplido libre, lleno, especial, y bastante, qual en derecho se requie-
re, y es necesario a Fran.^{co} Julian Procurador de los Juspados de esta dha
Villa Vecino de ella ausente a este otorgamiento, pero como si fuese
presente, y al cargo acceptante, generalmente para que a su nombre,
y representacion, y tambien como Curador de los referidos Menores
pueda pedir y cobrar todas y quales quieera cantidades de dinero, Figo,

Cebada, Azeite, y otros generos que se le ceden de viendo al compareciente tanto por si y de su peculiar interes, como las que se devan a los indica- dos menores pertenecientes a la Curadoria de su cargo, procedidas de prestamos, Ventas, Arrendamientos, y otros motivos por qualesquiera personas de las partes, grados, y condiciones que sean, dando de lo que asi perciba y cobre los recibos, Cartas de Pago, finiquitos, Sastos, Conciliacio- nes, y demas Instrumentos que se le pidan y sean necesarios, concordando, y conviniendose con los acrehedores para el cobro en los Plazo, modo, y forma que tenga por conveniente; pudiendo para ello si necesario fuere o para qualquiera Pleyto del compareciente y sus menores compa- recer ante qualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, ante los quales haga demandas, Pedimen- tos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negara, y objetara los de la Parte contraria, y en prueba presentara Escrituras, tes- tigos e Instrumentos; tachara los de lo contrario; pedira execuciones, posi- ciones, Priciones, solusas, Embargos, Desembargos, Ventas, Frances, y Re- mates de Bienes, toma de posesiones, y amparos; haga Juramentos de ca- lumnia de isosion, y supletorio; recusara Jueces, Letrados, y Escribanos; ohiva Autor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; consentira lo fa- vorable, y de lo perjudicial recusara, apela, y suplicara, siguiendo lo en todas instancias, y Tribunales; pedira costas, y hara los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convingan, y que el Otorgante hara, y hacer podria por si y en nombre de sus menores estando presente, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y de- pendiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca General Ad- ministracion, y facultad de en Justicias Jurar, y substituirle en quan- to a Pleyto solamente, en uno a mas Procuradores, revocar los substi- tuto, y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma, y a supli- maza obligo sus Bienes con los de sus menores heridos, y por haver: Y dio poder a las Justicias de su Magestad para que le apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Juez competen- te pronunciada, pasada en Juspado, y consentida. Y el Otorgante (a quien yo el Esc. do. fe conosco) lo firmo siendo presentes por testigos D. Si-

Santa-Miguel
a Vicente de
no 2. dia 25
de Oubre 1806

mon Gonzalez, y Gusman Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Colomer
Oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Acustini Abog

Antemi
Juan Colomer

1.º de 2.º de 25.
Novbre 1806

Venta Miguel Matarredona
à Vicente Domenech

En la Villa de Uteoy á los doce dias del mes de No-
viembre del año mil ochocientos, y ses: Antemi el Ess.º y testigos infra-
escritos compareció Miguel Matarredona Sabrador Vecino de la Vi-
lla de Penaguila, hallado en esta, y de su grado, y cierta ciencia en la
forma que mas bien haya lugar en derecho sabedor del que en este ca-
so le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos here-
deros, y sucesores, y de lo que de ellos hubieren título, y causa.
en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta Real por
Juro de heredad para siempre jamas à Vicente Domenech tam-
bien Sabrador, y Vecino de dicha Villa de Penaguila que esta presente,
y aceptante, y à los suyos, un pedazo de tierra secana Olivar de me-
dio Jornal de hazar poco mas ó menor cito en termino de la expre-
sada Villa de Penaguila en la partida del Collado, lindante por
un lado con camino Real que va à Villa Joyosa, por el otro lado
con tierras de Mariana Posta Viuda, y por los otros lados con tie-
rras del Señor Cua Carbonell Rector de Sollana Libre de todo car-
go, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial, y Gene-
ral, y como à tal le asegura, y vende año medio, Jornal de tierra
Secana Olivar con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenese.
Por precio de doscientas Libras de moneda corriente que el vende-
dor confiesa haver recibido del Comprador à toda su voluntad an-
tes de ahora, y por que su entrega no es de presente, por haver sido
cierta, y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no
haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia,
la Ley nueva, título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos
años que se pifine para la prueba de su recibo, que da por pasado.

O

propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodese
 de dicho medio Jornal de tierra Secana y de chatome y aprenda la Real te-
 nencia, y posesion que por derecho le compete, y en el interin se consti-
 tuya por sa Celoso Tenedor y Posahedor precario en legal forma. Y se
 obliga a que dicha tierra le sea cierta, segura, y efectiva al enunciado
 Comprador, y nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propie-
 dad, goce, y disfrute ni contra ella apareciera quacivien alguno, y si
 se le inquietare, moviere o apareciera, luego que el otorgante o su causa
 hasiente sean requeridos conforme a dho saldean a su defensa,
 y lo seguieran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales has-
 ta executorialto, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,
 quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla le bolvcran
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas,
 y voluntarias que entonses tenga, el mayor valor, y estimacion que
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas danos, gastos intereses, y me-
 norcabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder execu-
 tar con sola esta Ess. y el Juramento de quien fuere parte en que di-
 ficase su importe, y le relevan de otra prueba aunque de dho se
 requiriera. Y estando presente el contenido Vicente Domenech Com-
 prador acepta esta Ess. en todo, y por todo para usar de ella co-
 mo le concenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad
 del deslindado medio Jornal de tierra Secana Olivas que se le vende
 a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la Cosa no hasida
 ni recibida, y demas del caso, Y quedo prevenido por mi el Escrivan
 no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess. para su re-
 gistro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para su cumplim^{to}
 obligaron sus Bienes, y Rentas hasidos, y por hacer. Y dan poder
 a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a
 cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renunciaron su propio
 fuero domisitio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley:



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Si conuencit de Jurisdiccione omnium Iudicum, la última Pragman-
tica de las sumiciones, las demás Leyes, y fueros de su favor con
la General del drecht en forma para que les apremien al cumpli-
miento de esta Ess.^a como si fuera sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada, pasada en Juspado, y consentida, y
solo firmó el vendedor, y no el comprador (águisenes, yo el Ess.^{ro} Rey
se conorco) porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Jayme Apaxiñi Fabricante de Paño, y Pe-
dro Juan Almiñana Cardero ambos de esta Villa Vecinos, y mo-
radores =

Miguel Matasadona,

Jayme Apaxiñi.

Ante mí
Juan Matasadona

Retroventa: Josef Cantó

à Pedro Juan Almiñana

En la Villa de Alcor, á los doce días del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos y seis: Ante mí el Ess.^{ro} y testigos infraes-
critos compareció Josef Cantó Bataneso Vecino de la misma, y dijo:
Que por quanto Pedro Juan Almiñana Cardero de esta Vecindad vendió
á D.^o Alonzo Abienza del Comercio de la misma con Ess.^a ante Vien-
te Morant Ess.^{ro} en dor de Abiel del pasado año mil y ochocientos,
un Entresuelo, Cocina al mismo piso, y un Sotano de bajo del mis-
mo Entresuelo de una Casa de habitación esta en este Poblado, y
Calle del Atreaval Nuevo, lindante esta por un lado con Casa de la
Viuda de Josef Pasqual, por el otro con la de Josef Pasqual y por delante
con el Meson del Gallo: Cuya Venta o'orgó por precio de cien Libras
de moneda corriente que efectivamente se le entregaron por dho
Abienza al tiempo de la Venta, en la que se reservó el referido Almi-
ñana el dho llamado de Carta de Gracia para poder recobrar dhas

habitaciones dentro el termino de quatro años lo que ya fenecieron
segun mas largamente resulta de la citada Ess.^a sucesivamente
el premarcado D.^o elero Altierra, le vendió, y transpaso las mis-
mas habitaciones con la propia reserva al compareciente Josef
Canto, haciendo recibido de este las contenidas cien Sibras con que
las tenia vendidas á su favor, mediando para ello Ess.^a que no tienen
presente para su citacion. En cuya virtud se le reconviene al enun-
ciado Josef Canto para el otorgamiento de la pactada Retroventa:
Por tanto el susodicho Compareciente de su grado, y cierta ciencia,
y en la forma que mas bien haya lugar en dho otorga; que retro ven-
de, y transpasa en favor del indicado Pedro Juan Almirana el
mismo Entresuelo, cocina al mismo piso, y un sotano bajo el mismo
que este le vendió al insinuado Altierra por la precitada vendida
Ess.^a Por precio, y valor de las mismas cien Sibras con que lo adqui-
rió, las quales confieso recibidas á su voluntad con renunciacion
de las Leyes de la entrego, puestas de su Recibo, y demas del caso;
y dandose igualmente por satisfecho, y pagado de los Arrenda-
mientos de Casales, hasta este dia, otorga la correspondiente
Carta de Pago al nombrado Almirana: Y se desiste, y aposta de la
accion, propiedad, Señorio, Posesion, y todo qualquier derecho que
tiene, y le pertenese á las susodichas habitaciones de la casa; lo cede
renuncia, y transpasa á favor del nombrado Almirana para que
como dueño absoluto las posea, goze, cambie, venda, y enagene,
con entera libertad, y sin dependencia alguna: Exceptis Clericis
locis Sontis Militibus Personis Religiosis et aliis que de jure
habent non existunt nisi dicti Clerici Juxta Sensem et teno-
rem fore novi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam
adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta, y nueve, y quisiere el Otorgante
no estar ni quedar tenido de oficion en esta Retroventa si tan-
solamente por hechos propios, y no mas: Ten este concepto obliga
á la primera de quanto lleva otorgado sus Bienes, y Rentas habidos,

D. VAREN-
ANO DE
SETS.

ultima Pragma
de su favor con
nien al cumpli-
tiva por fuer
consentida, y
nes, yo el Ess.^{to} hoy
uegor uno de los
de Paños, y Pa-
Vecinos, y mo-

Antoni
Uatanz

el mes de Mayim.
estigos infraed.
la misma, y dijo:
a vecindad vendio
en Ess.^a ante vien-
y ochocientos,
de bajo del mis
este Poblado, y
Con Casa de la
al y por delante
o de cien Sibras
pason por dho
Referido Almi-
ex recobrar dhas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y por haver y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente
a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete con sus Bienes,
renuncia su propia fuesa, domisilio, y otro qualquiera que de
nuevo ganase; la Ley: si convenerit de Jurisdiccionie omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las sumiccion, las demas Le-
yes y fuesos de su favor con la General del derecho en forma
para que le apremien al cumplimiento de esta Ess: como si fue-
ra sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
pasada en Juzgado, y consentida. Y el otorgante (a quien yo el
Ess: doy fe conorco, y adverti la obligacion de Registrar esta
Ess: en el opicio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y cinco de Enero del año mil seysientos sesen-
ta y ocho) lo firmo siendo testigo Pedro Carrizo Ess: y Pedro Carrizo
Martinez Bachiller en Seyes ombor de esta Villa Vecinos, y morado-
res

Antoni
Carrizo
Martinez

Dote: Rita Vilaplana y otro

a Teresa Mataix

C.S. 2.º e. 25.º
Enero de 1810

En la Villa de Olcoy a los doce dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos y seis: Antoni el Ess: y testigos infrascriptos
comparecieron Rita Vilaplana Viuda de Christoval Mataix, y Josef
Mataix Fabricante de Paños Madre e hijo Vecinos de la misma y Dijeron:
Que tienen tratado, y convenido el que Teresa Mataix de estado donce-
lla hija, y Nieta respectiva de los comparecientes contraiga Matrimo-
nio segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Josef
Sans hijo de Felipe Moro Sotero de esta Vecindad, y para que con mas
comodidad pueda sobre llevar las obligaciones del referido Estado

de su grado y cõta cõciencia, y en la forma que mas riya lugar en dicho otorgar. Que hacen constitucion total a la antedicha Teresa Mataix, a saber: Rita Vilaplana su Abuela y demas hijos, y herederos de Christoval Mataix, de quarenta Sibras en primer lugar por el Legado en que la oporcion en su Testamento el mismo Christoval Mataix su difunto Abuelo, de igual suma, en recompensa a los buenos servicios que tenian recibidos de la misma, por haverse asi convenido a otros herederos; y en segundo lugar de ciento cinquenta, y ocho Sibras, y catorce sueldos por el dño que pueda pretender del tiempo que se ha mantenido en su Casa, prestandoles toda asistencia y servicio posible a la compareciente, y su otro difunto Marido: Josef Mataix de treinta Sibras de la propia moneda que desensae y entendiense en parte de pago de las ciento que a la otra Teresa Mataix su hija le tocan y pertenecen de los Bienes, y herencia de Rita Vilaplana su difunta Madre: Cuyas tres partidas Juntas componen la suma de doscientas veinte, y ocho Sibras, y catorce sueldos que lo importan diferentes Ropas de vestir, y Arinas de Casa, que le entregan respectivamente Justipreciadas por personas peritas en la forma siguiente

Primera: Yn Xerpon de lienzo Casero en	48	8
Orosi: Yn Colchon, y dos Cabeceras en	148	8
Orosi: Yn Cubre Cama, y delante Cama Blan. ^{co} con franja	138	8
Orosi: Cinco Savanas de lienzo Casero en	258	8
Orosi: Yn Cubre Cama de Colores con franja en	78	8
Orosi: Quatro pares de Almohadas en	88	8
Orosi: Yna Camisa Cuelona en	48	8
Orosi: Siete Camisas de tela de Casa en	248	8
Orosi: Yn cubrecama de Betania Azul en	148	8
Orosi: Cinco varas de tela para servilletas en	38	7d
Orosi: Tres varas, y media de tela para Mantel en	28	7d
Orosi: Dos Enaguas de lienzo Casero en	38	6d
Orosi: Yna tohalla de Manos en	48	8
Orosi: Yn Mandil de hoano en	18	6d

~~_____~~



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

un solo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, Cree y confiesa Nuestra San-
ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y Creencia he
vivido siempre, y protesto vivir, y morir como Catolico fiel Christiano: Pe-
scoso de salvar mi Alma, y tomando por ello por mi Intercesora, y Abo-
gada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, a los Santos de mi nom-
bre, y devocion, en cuyo amparo, y Patrocinio afianzo el acierto de este mi
Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
cree, y redimie con el inestimable precio de su Purissima sangre, y supli-
co a su Divina Magestad se digno llevarla a su Santa Gloria para donde
fue criada, y el Cuerpo lo mando a la Tierra de que fue formado.

Ocho: Ordeno, y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta Mortal Vida a la eterna, mi Cuerpo cadavere sea vestido con
Habito del Serapico Padre San Fran.^{co} de Asis tomado de su Convento
de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que sea conducido a la Iglesia del Con-
vento de Madres Monjas del Santo Sepulcro de ella en la forma, y mane-
ra que lo dispongan mis infraescritos Albaceas, a quienes en cargo no ob-
viden la asistencia de todas las Cofradias que hay instituidas en esta
Villa, y les doy, y concedo poder bastante, y en Dios necesario para todo lo
referido: Y despues de Celebrada Misa Cantada de Requiem de Cuerpo
presente siendo ~~o~~ competente para ello, y si no lo fuere despues de can-
tadas Visperas de difuntos como se acostumbra, se entierre en la sepultura
que existe en otra Iglesia propia del Sinaje de los Carbonells.

Ocho: Asigno, y tomo de mis Bienes la quantia de quarenta Libras de mone-
da corriente para que de ellas se pague el importe de mi heretico calzon,
na del Habito, y demas gastos funerales conforme lo dispusieren mis infra-
escritos Albaceas: Y de la cantidad sobrante se den, y entreguen por una



Quarenta moravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

vez, y una de limona una Sibra á la Casa Santa de Jerusalem, y otra Sibra tambien por una vez á la Casa hospital de Nuestra Señora de los Descompasados de esta Villa: Y asimismo quantia que quedare hasta completar dichas quarenta Sibras quiero la apliquen mis Albaceas á Misas Pesadas de Requiem celebradoras á su voluntad, y que todo sirva en sufragio de mi Alma

Oho: Nombro por mis Albaceas, y por executores de este mi Testamento á Doña Juana mi actual Consorte, á Fran. Carbonell mi hijo, y á Fran. Berenguer mi hermano, á los tres juntos, y á cada uno de por sí et in solidum, á los quales doy, y concedo toda la facultad, y poder bastante en derecho necesario para el puntual cumplimiento de este Encargo, y lo que obraren valga como si yo por mi mismo lo practicase

Oho: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estas yo desiendo por Escrituras publicas ó privadas, y por otras legitimas puebas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el peso de la misma sana conciencia

Oho: Declaro que de mi actual Matrimonio que tengo contraido segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Juana Juan, hemos procreado en hijos legitimos, y naturales á Fran. Carbonell, á Mariana Carbonell, consorte de Antonio Garcia, á Teresa Carbonell Muger de Andres Verbeu á Maria Carbonell, consorte de Fran. Berenguer y á Rosa Carbonell Muger de Vicente Pasqual

Oho: Declaro igualmente que á las referidas mis hijas no les tengo dado cosa ni cantidad alguna quando contrajeron sus Matrimonios, ni tampoco antes ni despues de haverlos realizado, y por lo mismo es visto que no me deven cosa alguna

Oho: Tambien declaro que á mi hijo Fran. Carbonell le tengo entregadas en diferentes partidas la suma de setecientas Sibras, y en el año pasado mil ochocientos y quatro, haciendo liquidado cuentas con dho mi hijo ofrecio este entregarme en pago de dha cantidad adeudada, la suma de cien Sibras anuales

como en efecto así lo ha cumplido puntualmente, y hasta el día de hoy me tiene sa-
tisfechas doscientas, y sesis Sibras, restando como me resta para su cumplimiento
y satisfaccion entera la quantia de quatrocientas noventa, y quatro Sibras. Lo
que hago notorio para la mas clara inteligencia de mis infrascriptos herederos.
Oho: Así mismo declaro: Que Andres Verdú mi Verno me esta deviendo cierta
cantidad que no tengo presente, pero se encontrara anotada en mis Papeles,
y no dudo que dicho mi Verno estara, y pasara por dicha apuntacion, la qual
no manifiesto ahora por no molestarme, atendiendo á la enfermedad que
supro

Oho: Del mismo modo declaro: Que la Compania de Nicolas Colmener, y Josef Mon-
teix me estan deviendo la cantidad hecha por mi en sa Molino Papelero de Lon-
terria, y Albanilera, y de todo solo tengo percibidos veinte, y tres duros, y los
tantos que no puedo asegurar con certidumbre, confio que segun los apunta-
mientos que pasan en mi poder no se dudara de ello, y que tampoco lo repugna
la dicha Compania

Oho: Declaro tambien: Que Juan ^{co} Torres de Josef me esta deviendo la cantidad de
cinco pesos duros de dinero que le presté graciosamente por haecle mecido

Oho: Mando de jo, y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes á mi estima-
do, y actual Consorte Joaquina Juan para que lo disfrute, y goze con entera liber-
tad, y hoga de los Bienes de que se compondra á su voluntad lo que bien visto le
fuese como dueña absoluta, y sin dependencia alguna con la restriction, y limi-
tacion prevenida por la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Per-
sonis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iux-
ta sectionem et tenorem forisivi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos puros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta,
y nueve

Oho: Cumplido, y pagado que sea todo quanto llevo ordenado, y dispuesto en este
mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos, y accio-
nes que tengo al presente, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qual-
quier titulo, causa, y razon que sea ó sea pueda, instituyo, y nombro por mis unicos
y universales herederos á los antedichos Juan ^{co} Carbonell, Massiana, Carbonell, Te-
resa Carbonell, Massia Carbonell, y á Rosa Carbonell, y Juan mis hijos legiti-
mos, y naturales, y de la expresada Joaquina Juan mi Consorte por iguales Partes



Codicilo = d
Carbonell de
(C. S. P. 1814) }
28 Dec 1814 }
ci. P. 1814 }
Tori 1814 }
1814 }
1814 }



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

entre los cinco para que cada uno haga de la que le fuere y de los Bienes de que se com-
ponda lo que bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la mis-
ma restriccion, y limitacion prescrida por la antedicha Clausula de: Excep-
tis Clericis &c. Nisi ad proprios usus usita durante, y pena de excomuñion contenida
en la referida Real orden.

Esta es mi ultima testamento, ultima y postrema voluntad, y como á tal quise, orde-
no, y mando que segun lo que en mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes
á puntual execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho: Pues por el presente, y su tenor resyoco, anulo, y por de ningun
efecto ni valor declaro todo, y qualquiera testamento, y cedulas, y otros que antes
de ahora tenga hechos, y otorgados por escrito, de palabra ó en otra forma para
que no valgan ni hagan fe en juicio ni pieza de él, salvo este quiseo tenga
cumplido efecto como á mi ultima voluntad, y postrema testamento, á cuyo fin
le otorgo en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Noviembre del
año mil ochocientos, y seis: siendo presentes por testigos Josef Torda Mayor, Josef
Torda menor de este nombre Texedores de Paños, y Antonio Colomer oficial de
Pluma de la misma Vecinos, y moza de casa, el otorgante (á quien yo el Ess.^{ro}

Yo el testador me conosco, y que de jure conozca á los testigos, y esto á aquel) lo firmo asun-
do con mucho trabajo. De todo lo qual igualmente doy fe.
Antoni
Juan Carbonell

Codicilo de Andres Juan Carbonell Maestro de Obras. } En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos, y seis: yo Antoni el Ess.^{ro} y testigos, in presentes Andrés
Juan Carbonell el Maestro de Obras Vecino de la misma dijo: Que por quanto
en el dia de ayer catorce de los corrientes otorgó su Testamento, y ultima vo-
luntad por antemi el testador y haciendose ocusado en este dia añadió
y aumentó en el lo que se decía, poniendolo en execucion por via de co-

(C. S. Pobres 210)
28 Nov 1814
a. P. dia. 21
Jori Tora 200



disito o en la via y forma que mas haya lugar en dho. sabedor del que en este caso le compete, lo otorga, ordena y manda en la forma siguiente.

Haciendo en consideracion que Josef Torda Mayor de este nombre Maestro Texedor de Paños Vecino de la presente Villa de Alcey juntamente con su consorte ^{de} Ana Mataiedona, hace muchisimos años que estan habitando en la propia Casa que actualmente posehe y habita el otorgante, y con este motivo ha merecido el mismo con su consorte Joaquina Juan y demas familia todos los servicios lisitos y honestos que les han mandado sin la menor repugnancia de dichos Torda y consorte, si no antes bien obsecrando siempre la mayor benevolencia, cañeno y puntualidad: Por tanto quiere y ordena el referido otorgante: Que el indicado Josef Torda y su consorte ~~en adelante~~ vivan ambos continuen habitando en dha. Casa las mismas habitaciones que hasta hoy han habitado, y pagando el mismo alquiler sin alteracion que hasta el dia han pagado. Cuya gracia suplica al heredero que le tocare la expresada Casa por herencia del otorgante.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mejor de dho. proceda y manda se guarde cumpla y execute invariablemente. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta dha. Villa, y no firma (a quien yo el Escriuano doy fe conores) por impedirselo su enfermedad, y temblor del pulso precedido de dha. y asus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Vicente Olaza Maestro Sangrador, Vicente Juan Slopis Caspiñero y Antonio Colomen Escriuante de esta Villa Vecinos y moradores.

Vii. de Mayo

Ante mi
Juan Mataiedona

Testigos
Lorenzo Perez
y Ana Maria Basachina

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Madre y Señora Nuestra Concebida sin Mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de nuestra purissima, y natural concepcion. Sepan quantos esta Ess. de Testamento y ultima voluntad vieren y oyeren como nosotros Lorenzo Perez Albaril, y Ana Maria Basachina con sotes Vecinos de la presente Villa de Alcey, estando yo dho. Lorenzo Perez enfermo de grave enfermedad Corporal, y yo Ana Maria Basachina con perfecta salud, y ambos por la divina misericordia



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

con nuestro libre, y sano juicio, clara memoria, y entendimiento natural, y con todas nuestra potencias, y sentidos para disponer de nuestros Bienes, y otorgar nuestro Testamento como asi pasare, y lo afirmamos el Ess. y los testigos infraescritos (de que yo de lo que asi doy fe) creyendo ante todo como firmemente creemos en el Soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Ceehe, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, y apostolica Romana, en cuya fe, y creencia he mos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir como Catolicos fieles Christianos: Deseosos de salvar Nuestras Almas, y tomando para ello por Nuestra Intercasora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, a los santos de Nuestro Nombre, y devocion, en cuyo compaso, y patrocinio apianzarnos el acierto de este nuestro Testamento, le ordenamos, y otorgamos en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos, y encomendamos Nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las cee, y redimio con el Inestimable precio de su Preciosa Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados

Otrosi: Ordenamos, y mandamos que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros Cuerpos cadaveres sean vestidos con Habito del Serapico Padre San Fran. del Asis, tomados de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que sean conducidos a la Iglesia del mismo en la forma, y manera que lo dispongan nuestros infraescritos Albaceas a quienes damos, y concedemos poder bastante, y en otro necesario para lo referido: Y despues de Celebrada Misa Contada de Requiem de Cuerpo presente siendo hora competente para ello, y si no lo fuere, despues de Contadas Vespersas de difuntos como se acostumbra, se enterraren en la sepultura de la

del que en este...
ante...
de el Maestro Te...
ente con salon...
abitando en la...
on exterior ha...
familia todos los...
a repugnancia...
e la mayor be...
a el referido...
tras vivan...
habitaciones...
er sin altera...
el heredero que...
o proceda y...
o testimonio...
esciaron doy...
el pube prece...
lo puseon vi...
teso, y ante...
teme...
ta...
Virgen Maria...
la Capa o p...
en. Sepan...
en, y sep...
achina con...
o Solano...
a Maria...
se a cordia

tercera Orden citablesida en dho Convento, de la que soy hermana yo dha
Bassachina, y yo Lorenzo Perez casado no lo soy y suplico me admitan con la
profesa de ciza me en continente si Dios me concede salud para ello
Oho si: Asignamos y tomamos de nuestros Bienes la cantidad de treinta Li-
bras cada uno de nosotros de moneda corriente, para que de ellas se pa-
gue el importe de Nuestros Entierros, limonia del habito, y demas pas-
tos funerales conforme lo dispusieron nuestros infrascriptos Alba-
seas: Y de la cantidad sobrante se den y entreguen por una vez, y por
era de limonia a la Casa Santa de Jerusalem una Libra: Otra a la Casa
Hospital de Nuestra Señora de los Descompazados tambien por una
vez; y otra de la propia suerte a la Casa de Misericordia de la Ciudad de
Valencia, entendiendose estas Mandas pagables por mitad entre nos-
tros dos: Y la remanente quantia que quedare hasta completar las treinta
Libras de cada uno de nosotros Nosamos asignadas, queremos que nues-
tros Albascas la apliquen a Misas rezadas de Requiem celebradoras a
su voluntad, y que todo si era en sufragio de nuestras Almas.

Oho si: Nombramos por nuestros Albascas, y por executores de este nuestro Tes-
tamento al que sobreviviera de nosotros dos, y Joaquin Perez Sabador hermano
no y Cuñado respectivo de nosotros dos, a los dos juntos, y a cada uno de
por si et insolidum, a los quales damos, y concedemos poder bastante
te en dho nesesario, y el que a semejantes Albascas se acostumbra,
y deve dar para el puntual cumplimiento de este encargo.

Oho si: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hu-
viese al tiempo de nuestro fallecimiento se paguen puntualmente
constando por Escrituras publicas o privadas, y otras legitimas pruebas
dignas de toda fe, y credito, observando sobre ello el fuero de la mar sara
conciencia.

Oho si: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahido
segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, hemos proce-
hado, y tenemos al presente en hijos legitimos, y naturales a Lorenzo Pe-
rez, a ^{cop}don. Perez, a Thomas Perez, a Joaquin Perez, y a Ramon Perez, y Bassa-
china, constituidos todos en menor edad.

Oho si Declaro yo Lorenzo Perez en descargo de mi consciencia que al tiempo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

de contraher Matrimonio con la referida Ana Masia Bazachina y durante el, ha
heredado esta en valor de quinientas Libras de Christoval Torda su Abuelo,
y por herencia de su difunta Madre Margarita Torda: Y que yo el referi-
do Lorenzo Perez nada aporte al Matrimonio

Orosi: Mandamos y legamos el remanente del quinto de nuestros respectivos
Bienes, y herencia al que sobreviva de nosotros dos; esto es: Yo Lorenzo
Perez a Ana Masia Bazachina mi Consorte: Y yo Ana Masia Bazachina
a mi Masido Lorenzo Perez para que lo disfrute y haga de los Bie-
nes de que se compendia a su voluntad lo que bien visto le pue-
re como dueño absoluto y sin dependencia alguna con la res-
traccion y limitacion presentada por la Clausula: Exceptis Clericis
et locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sensum
et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Huesca de diez del
año mil setecientos treinta y nueve

Orosi: En el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, derechos y ac-
ciones que tenemos al presente, y en lo sucesivo no puedan tocarse,
y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda,
instituhimos, y nombramos por nuestros unicos, y universales he-
rederos a Lorenzo Perez, Juan Perez, Thomas Perez, Joaquin Perez,
y a Ramon Perez y Bazachina nuestros hijos legitimos, y natura-
les por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga
de lo que le tocare, y de los Bienes de que se compendia lo que bien
visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la pre-
sencion de la sobre dicha Clausula: Exceptis Clericis & Huius ad pro-
prios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la expresada
Real Cedula

Otro sí: Por quanto los antedichos nuestros hijos se hallan todos constituidos en menor edad, nombramos por Tutor y Curador de sus personas, y Bienes al que sobre xera de nosotros don Joaquín Pérez Sabrador de esta de Ciudad Hermano, y Canaxa respectivo nuestro para que en el caso de hacerse Inventario, Dirección, y partición de nuestros respectivos Bienes, y herencia puedan intervenir a nombre, y representación de los mismos para lo qual damos, y concedemos poder bastante en dho. negocio, y que se practique todo ante el Es.^o que fuere de su aprobación extra judicialmente

Esta es nuestra, y ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que se siga la muerte de cada uno de nosotros se lleve a contenido a puntual execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho: Pues por el presente, y sucesor revocamos, anulamos, y por de ningún efecto ni valor declaramos, todos, y qualesquiera Testamentos, y Codicilos que hasta ahora tenemos hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Athoy a los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Siendo presentes por testigos Mariana Ferrel Maestro Sangrador, Manuel Gisbert Sabrador, y Antonio Colomes oficial de Pluma Vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Es.^o doy fe conoza, y que dijeron conozer a los testigos, y estos a aquellos) roprimaron, Lorenzo Puez por impedirsele su enfermedad, y Abrahaia Barrachina porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los referidos testigos: De todo lo qual igualmente doy fe

Mariano ~~testigo~~

Ante mí
Juan Matañes

Venta: Fran^{co} Puez

a Josef Esteve

2.^o de Diciembre
1806

En la Villa de Athoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Ante mí el Es.^o y testigos infrascriptos



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

comparacion Fr^{co} Pedro de Lorenzo Labrador Vecino de la misma y de su
grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en d^{ho}
sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio co-
mo en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu-
yeren título y causa en qualquiera manera otorga: Que vende,
y da en venta Real por Juro de fe para siempre Jamas á Josef
Esteve de Thomas tambien Labrador de esta Vecindad que esta pre-
sente, y aceptante, y á los suyos, un pedazo de tierra secana de dos
Jornales de hazas poco mas ó menos plantada de Olivos, Zepes, y otros
Arboles frutales, cito en el termino de esta expresada Villa en la par-
tida vulgarmente nombrado de la Rosa, lindante por dos lados con
tierras de D.^o Rafael Goralbes, por el otro lado con tierras de Pedro Abad,
por las quales tiene entrada á la tierra que se vende, y por el otro lado
linda con tierras de Antonio Santonja, camino en medio de estos
dos ultimos lindes: Cuyo pedazo de tierra le perteneció al Vendedor
en virtud de Ess.^o de permuta que hizo con Miguel Juan Botella Al-
barril de este vecindario, y autorizó el Ess.^o Christoval Mataix en el
dia cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos, y tres. Sujeta
á dos Censos de Capital, el uno de ochenta y cinco Sibras, y se res-
ponde á D.^o Agustín Nadal Almunia Vecino de esta Villa, y el otro
al Reverendo Clero de la misma de veinte y dos Sibras, y diez sueldos de
Capital: Sibe de otro Cargo, Censo, memoria, hipoteca, Señoría y obli-
gacion especial, y General, y como á tal le asegura y vende la expresada
tierra con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio
de trescientas sesenta y siete Sibras y diez sueldos de moneda corriente,
de las quales se quedo el Comprador en supoder de consentimiento
to del Vendedor ciento siete Sibras, y diez sueldos que importan los

Capitales de los dos Censos manifestados, para obtener su redención,
y quitamiento ó pagar sus Penesiones interesem no lo exceda. Ciento y
sesenta Sibras que entrega ahora de presente en monedas de Oro, y Plata
de buena calidad, y el Vendidor las recibe á toda su voluntad á mi
presencia y de los infraescritos testigos de que requerido doy fe, y le
otorgo de ellas solemne Carta de pago, y las restantes cien Sibras á su cum-
plimiento se obliga satisfacerlas y pagarlas por todo el mes de Mayo del
año próximo veniente mil ochocientos y siete, con lasquales se deve
precisamente hacerle pago de la suma de ochenta Sibras á Vicente,
valor de Vicente, y de Rita Peydes, respeto á que este tiene abonada
dicha quantia sobre la tierra que se vende. Y en esta forma declara el Ven-
didor que el justo precio y valor de los deslindados dos Jornalales de tierra
que vende, es el de las expresadas trescientas sesenta y siete Sibras,
y diez sueldos, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del
exceso en poca ó mucha suma hace á favor del expresado comprador,
y de sus herederos, y sucesores gracia y donación pura perfecta é in-
vocable que el dño. Nra. Interviso con insinuación y demás prime-
ras legales. Y renuncia la Ley quarta, título, septimo libro quin-
to del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de
Henares que esta primera del título once, libro quinto de la reco-
pilación, y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en
que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que se piden para pedir rescisión ó suplemento á su justo
valor, los que de hoy pasados como si lo sobrevieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapadecan, desiste, quita y aparta
y á sus herederos, y sucesores del dominio ó propiedad, pose-
ción, título, voz, recurso, y de otra qualquier dacha que la com-
pete á otra tierra, lo cede, renuncia y finispara con las accio-
nes Reales Personales útiles, mixtas, directas, y executivas en el
expresado comprador, y en quien lo represente para que como á
propia suya la posea, goze, cambie, venda y onagene á su vo-
luntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis Locis Sanctis.
Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non
existunt; nisi dicti Clerici Juxta sensum et tenorem per nos.

super hac edita bona ipsa ad istam suam adquiserent vel haberent
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pueos, y Real
 orden de nuestro de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, y le
 confiere poder irrevocable con libre y franca General Administracion,
 y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su
 autoridad o Judicialmente entre y se y podere de otros dos Jornal
 de tierra seca que le vende, y de ella tome, y apienda la Real
 tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se
 constituye por su Colon tenedor, y Poseedor precario en legal
 forma, y se obliga a que dha tierra le sea cierta, segura, y efectiva al
 enunciado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto
 sobre su propiedad, goze, y disfrute ni contra ella apareciera grava-
 men alguno fuera de los dos Censos manifestados, y si se le inquietare,
 moviere o apareciere, luego que el Demandante o su representante
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo segui-
 ran a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta execu-
 cion, y dejar al comprador, y a los suyos en suble uso, quieto, y
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la canti-
 dad que ha desembolsado, y que hubiere desembolsada a la razon,
 las mejoras utiles presisas, y voluntarias que entonses tenga, el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguiere-
 ren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Esc.
 y el Juramento de quien fuere parte en que desfieren su importe
 y les relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando
 presente el contenido Josef Esteve Comprador acepta esta Esc.
 tura en todo y por todo para usar de ella como le conveenga, dandose
 por entregado de la posesion, y propiedad de los referidos dos Jour-
 nales de tierra seca que se le vende a toda su voluntad, y en su
 virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar las Pensiones de los dos
 Censos manifestados interin no obtenga su redencion, y que tam-
 como igualmente ofrese pagar por todo el mes del Marzo primero vi-
 niente las cien Libras que resta de esta venta al indicado Don Pedro
 Vendedor o a quien le represente, con la protesta de haver de

Com...
 Don...
 8



Quarta parte del...

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCIOCIENTOS SEIS.

satisfacido a dho. Viente Valor, y Poydo las ochenta Sibras que tiene ase-
guradas sobre la tierra de que se trata: Todo llanamente, y sin Plej-
to alguno con las cortas a que dice el lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion dispese con sola esta Ess.^a y el Juramento de que sin puese por-
te, y le rebiera de otra pueva aunque de derecho se requiesca, y que-
do prevenido por mi el Ess.^{ro} de la obligacion de presentar Copia de
esta Escritura para su Registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y
uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
por lo que acada una toca obligan sus Bienes, y Rentas hauidos, y por-
hauer: Y don poder a las Justicias de su Magestad de qual quier par-
te que se oca especialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion
se someten con sus Bienes, renuncian su propio fuero dominitio, y otro
qualquiera que de nuevo ganasen; la Ley: Si conuencit de Jurisdic-
cione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma
para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.^a como si fuesen sentencia.
dipinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consen-
tida. Y el otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe con osco)
no firmaron por que dijeron no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Thomas Mijo Tabicante de Pano, y Antonio Coloma
Opisal de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Thomas Mijo

Antonio
Juan Matias

Venta de co. Perez

a Maxiano Catala

C. 1.º de dia 21
Enero 1807

En la Villa de Alcor a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y seis: contemi. el Ess.^{ro} y testigos infraescritos compaen-

cio Juan ^{co} Pico de Pasqual Texedor de Paños Vecino de la misma y de su grado,
 y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho, sabedor del
 que en este caso le compete así en su nombre propio como en el de sus hijos
 herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título voz, y causa
 en qualquiera manera otorga. Que vende y da en venta Real por Juo
 de heredad para siempre Jomas a Mariana Catala consorte de Juan
 Bautista Llana tratante Vecina de esta dha Villa que esta presente,
 y acceptante y tambien lo esta dho su marido para la total conve-
 nacion de este contrato, una Cocina con un quastio a su inmediacion
 y un Porche todo a un piso que contiene treinta y un palmos de largo y
 quince de ancho, con derecho al Zaguan, y uso al Establo, aun pasadizo
 que hay a la puerta del Corral, y al mismo Corral de una Casa de habi-
 tacion que toda esta situada en el Poblado de esta dha Villa en la
 Calle de San Bartolome o del Caracol, lindante por un lado con casa
 de Vicente Jordy por el otro con la de Ntra Maria Gubert y Margarit, por
 detras con la de los herederos de Agustín Gubert y Margarit, y por delan-
 te con la de Vicente Cebreda dha Calle en medio. Sin las dichas habita-
 ciones de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial,
 y general, y como a tal se las asegura, y vende con todas sus entradas, salidas
 usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de dicho, y de
 derecho le pertenece. Por precio de mil doscientos y trece Reales de vellon
 que hacen libras valencianas ochenta, diez y siete sueldos, y quatro dineros
 que apronta la compradora en este acto en monedas de Oro y Plata de bue-
 na calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos, y el vendedor
 las recibe a toda su voluntad de que se quisido doy fe, y como Real, y efec-
 tivamente pagado, y satisfecho de dicha suma otorga a favor de la con-
 tenida Mariana Catala la mas firme, y eficaz Carta de Pago y finiquito
 en forma que a su seguridad convenga. Cuyo dinero es propio de la indica-
 da Compradora por haverlo heredado de sus Padres Josef Catala y Maria-
 na Garcia como asi lo declara la misma y tambien su marido Juan Bau-
 tista Llana a presencia de los testigos infraescritos, y de mi el Escribano
 de que igualmente doy fe, y por lo mismo no se deve considerar esta Pro-
 piedad por Bienes gananciales de los dichos Consortes sino del dominio.

EN-
DE

que tiene ase-
 nte, y sin Ple-
 ra, cuya exe-
 in puse por
 vencia, y que
 as Copia de
 ipotecas de
 imiento de
 le treinta y
 ombas partes
 havidos y pa-
 qual que sea
 a Jurisdiccion
 misillo, y otro
 de Jurisdic-
 misiones,
 cudo en forma
 heia sentencia.
 pado, y consen-
 loy fe conosci
 uno de los.
 tonio Colomea

y
 ntemo
 atar
 &

le Noviembre
 los compare-



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

propio de la expresada Masiona Catala: Cuyas habitaciones de casa
han sido Justipreciadas para esta enagenacion por D. Juan Casponell
Arquitecto de esta Vecindad nombrado al efecto de comun acuerdo
por la antedicha Cantidad de ochenta Sibras diez y siete sueldos y qua-
tro dineros. Y en estos terminos declara el vendedor que el Justo pre-
cio y valor de las destinadas habitaciones que vende es el de las
mismas ochenta Sibras diez y siete sueldos y quatro dineros que ha re-
cibido y del que mas tenga en poca o mucha suma, hace a favor de la
contenida compradora y de sus herederos, y sucesores gracia y dona-
cion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con
insinuacion, y demas firmes legales: Y renuncia la Ley quarta del
Titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real de Alcalá de Hira-
res que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion, y
habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en
mas o menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prefi-
ne para pedir succion o suplemento a su Justo valor, los que da por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera de siete quatas, y apasta, y a sus herederos, y sucesores del
dominio o propiedad posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera
derecho que le compete a dichas habitaciones de casa; lo cede renuncia,
y transpasa con las acciones Reales, personales utiles mixtas, de re-
tas, y executivas en la expresada compradora, y en quien la presente
pasa que como a proprias suyas las posea goze cambio, venda,
y enagene a su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis ete-
nis locis sanctis Melitibus, Personis Religiosis et aliis qui de po-
no Valentie non existunt nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem
fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
habesent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros

C. 1.
Enora

y Real orden de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
 fiere poder irrevocable con libre franquea general de administración y constituye
 Procurador actor en su propia causa para que de esta autoridad o Judicialmen-
 te entre y se apodere de dichas habitaciones de casa y de ellas tome y apren-
 da la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interin
 se constituye por su Inquilino tenedor y poseedor precario en toda la for-
 ma para ponerle en ellas siempre que se lo pidan. Y se obliga a que las re-
 feridas habitaciones de Casa que le vende, lo sean ciertas seguras y efec-
 tivas a la enunciada Compradora, y que nadie la inquiete ni moleste. Ple-
 to sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra otra parte de Casa apare-
 ceza gravamen alguno, y si se la inquietare, moleste o apasquiere, luego
 que el litigante o su heriente causa sean requeridos conforme a derecho
 saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tri-
 bunales hasta executivado, y dejara a la Compradora y a los suyos en su
 libre uso, quietud y posesion pacifica, y no pudiendo conseguirlo le obtengan
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y volun-
 tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se
 le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Es.
 y el juramento de quien fuere parte en que deficiere su importe, y le reser-
 va de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y estando presente la con-
 tenida Mariána Catala con su marido Juan Bautista Llana, acepta esta Es.
 en todo, y por todo, para usar de ella como le convenga, dandose por entregada
 de la posesion y propiedad de las destinadas habitaciones de Casa que se le
 venden a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la casa no
 nacida ni recibida, y demas del caso. Y quedo presentada por mi el Es.
 de la obligacion de presentar Copia de esta Es. para su Registro en la con-
 taderia de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes cada
 una por lo que toca obligaron sus Bienes hereditarios, y por haver. Y dan po-
 der a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero de misitio, y otro qualquiera.

REN
 DE
 onos de casa
 Casporell
 un acuerdo
 de sueldo, y qua
 el Justo pre
 es el de las
 os que have
 a favor de la
 acia, y dona
 se vivon con
 y guardadel
 Meala de Hira
 copitacion y
 hay lesion en
 rros que propi
 lo que da por
 asiempre se
 cesarios del
 otro qualquiera
 le renuncia,
 ixtas, a se
 la represente
 mbre, vonda,
 Exceptis etc.
 lús qui de po
 em et tenorem
 quisent et d
 antiguo fuero



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

que de nuevo ganasen, la Ley: Si convencesse de Jurisdiccion omnium Judi-
cium, la ultima Pragmatica de las supresiones, las demas Leyes, y puros de su
favor con la general del derecho en forma para que les aparezcan al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en Júpado, y consentida. Y de los otorgantes
(aguiñeros y el Escrivano doy fe con orea) solo firmo Juan Bautista Llana
para la corroboracion de esta Venta por lo que á el toca, y no los demas por
que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
D. Joaquin Gisbert, y Gisbert Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Co-
lomea Oficial de Pluma ambos de esta Villa Vecinos, y moradores =

Juan Bautista Llana y o

J.º Joaquin Gisbert

Antemio
op. Juan Colomea

Afirm.^{to}

Ant.º Juan Viuda

á Ant.º Matasedona su hijo

En la Villa de Tlcoy á los veinte y quatro

C.º A.º Dia 14
Mayo 1809-

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos, y seis: Antemio el
Escrivano, y testigos infrascriptos compareció Antonia Juan Viuda:
de Jun.º Matasedona Vecina de la misma y dijo: Que estimulada
de la obligacion que tiene de dar empleo, y carrera á su familia
para evitar las fatales consecuencias que acarrea la ociosidad, ha
resuelto poner por Aprendiz para el Oficio de Carpintero á su
hijo Antonio Matasedona, y Juan de trece años de edad, al cargo, y
cuidado de Gaspar Gil Maestro del referido Gremio de este propio
Vecindario, á quien estando presente lo entrega por tiempo, y espacio
de seis años contados desde este mismo dia en adelante, durante los
quales deve estar dicho su hijo empleado en el consabido Oficio á saber:

C.º En

Los quatro años primeros como Aprendiz, y los dos ultimos en dade de Ofi-
 cial, y en el transcurso de todos lo devesa adueñarse de las obligaciones y con-
 tos que deve saber y obia como a buen Cristiano, y suministrarle las no-
 ticias oportunas y necesarias correspondientes al referido Oficio de Car-
 pintero, sin recobrase ni encubriente cosa alguna de Praxctica ni de
 obia, repto a lo prevenido por Reales Ordenanzas con que se go-
 vierna el expusado Exercicio de modo que el antedicho Antonio
 Matasedona en los expresados quatro años que deve servir
 de Aprendiz en el citado Oficio de Carpintero, quede totalmen-
 te instruido de quanto deve aprender y saber en dho Oficio,
 cumpliendo todo quanto se le ordenare y mandare por el nom-
 brado Gaspar Gut su Maestro, y en el caso que por culpa, omi-
 sion o negligencia culpable de este no estuviere el susodi-
 cho Antonio Matasedona bastante sabedor y entreado en di-
 cho Oficio de Carpintero, podra la otorgante su Madre por el
 abuygado de otro Maestro que lo acabe de enseñar con toda
 perfeccion para que a contar de dicho su Maestro lo execute con
 arreglo a las Reales ordenanzas, cumplidos que sean los pacta-
 dos quatro años. En cuya conformidad promete la expresada
 Antonia Juan le sera cierto, y segun de dicho su hijo, peca con
 el supuesto de trasalte de dda durante los dos primeros años de
 aprendizaje medio dda semanalmente, y en los dos años
 subsiguientes tres ~~veces~~ tambien cada semana, y finalmente en
 los dos años ultimos que sean los de Oficial quatro pesetas en ca-
 da semana, y a demas se devesa dar tambien al fin del segundo
 año que servira de Aprendiz diez Sibras, otras diez al concluir el
 tercero y otras diez al quarto, y concluido que sea el total sum-
 to de ~~treinta~~ treinta y siete Sibras toda de moneda
 corriente en lugar de la Popa o destino que indaga el Capital
 quinica de las Ordenanzas que rigen a dicho Exercicio. Y estando
 presente el sobredicho Gaspar Gut acepta esta Es^a segun que
 da continuada, y con ella contento Antonio Matasedona por
 aprendiz en su Oficio de Carpintero durante los quatro años

AREN-
TO DE
S.

annium Judi-
 es, y fueros de su
 emien al cum-
 tiva por fuero
 delos otorgantes
 Bautista Lara
 o los demas por
 bor que lo fusen
 y Antonio Co-
 noradores =

Antemi
 Matased
 B

inte y quatro
 Antemi el
 Juan Viudas
 e estimulada
 su familia
 ociosidad ha
 pintero a su
 alcargo y
 de este propio
 mpo, y espacio
 duronfe los
 hicio a arber:

Antemi
 Matased
 B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

primero que transcurran, y en Clase de Oficial para los dos ultimos al de este contrato, durante todos los seis meses de este, y pagate al misma Matasedona las cantidades expresadas assiba en los propios terminos que quedan en esta, y ademas promete instruirle de las obligaciones que deve saber como buen Christiano, y suministrarle las noticias oportunas para el perfecto desempeño de otro Oficio. Para el cumplimiento de todo lo que queda sentado en esta Ess. obligen ambas partes sus Bienes hauidos, y por haer: y don poder a las Justicias de su Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes fueros, y privilegios de fuero con la general del derecho en forma. Solo firmo Gaspar Gil, y no Antonia Juanfa los quales yo el Ess. doy fe en orca) porque de ja no saber, lo hizo a sus megor uno de los testigos que lo fueron Juan Santonja Sabador, y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos, y moradores

Gaspar Gil

Antonio Colomer
Juan Matasedona

Testam. de Guillermo Sorabes y P. Juan Sorabes Consox. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original desde el primor instante de su ser purissimo, y natural Amen: Vengan quantos Esta Ess. de Testam. y ultima voluntad vieren y leyeren Como Notario Guillermo Sorabes Macario Escriba Español, y Dona

Fran. Gualber legitimo Consortes veing de la presente Villa
 de May. Estando imperfecta Valid, y por la divina misericordia
 con libre, y sano juicio clara memoria, entendim^{to} natural y
 con todas nuestras Potencias y sentidos para disponer e nues-
 troy Bienes, y ordenar nuestro testam^{to} como asi parece, y lo
 afirmam^{os} y los testigos infraescritos (de quedy se) credien-
 do auto todo como firmemente creyamos en el Mysterio de la
 Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas
 distintas y en solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene creydo
 y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana,
 en cuya fe hemoy vivido siempre, y profesamoy vivir y morir
 temeromoy de la muerte que es cosa natural a toda Criatura,
 y su hora incierta; Decromoy e Deloar nuestras Anmas tomando
 para ello por nuestroy intercessores, y abogado de la Reyna de los
 Angeles Maria Santissima, de los Santos e nuestroy nombres
 qual glorioso Arcangel San Miguel; En cuyo amparo, y patroni-
 mo afirmamoy e arriorto de este nuestro testam^{to}, le ordenamoy,
 y poromoy en la forma siguiente.

Primamente: Mandamoy y Comendamoy nuestras Anmas a Dios
 nuestro Señor que las Crie y Redimio en el precio inestima-
 ble e su Preciosa sangre, y suplicamoy a su Divina Magestad
 se digno llevarlas a Santa Gloria para donde fueron Criadas, y los
 Cuerpos los mandamoy ala Tierra de que fueron formados.
Otro: Ordenamoy, y mandamoy que quando Dios nuestro Señor fuere
 servido llevarnos a esta para la vida eterna, nuestroy Cuerpos ca-
 daveros se visiten con el Santo del Verapio Padre San Juan e Tri^{to} tomado
 e se foveren e el Hospital de los Pobres de esta Villa, y que se lleven ala
 Iglesia de Sto Convento en la forma, y manera que lo dispongan
 nuestroy infraescritos Abogados, para lo qual les damos y concedemoy
 el poder bastante, y derecho necesario: Despues de celebrada una
 curada e Aquien e cuerpo presente, viendo hora competente,
 para ello, y vino lo que, despues de santadas Viruelas e Puertos

DE

aralo dor ul.
 rece daste, y
 expresadas
 todas, y ade-
 me deve saber
 las oportunas
 cumplimien.
 en ambas pon-
 alas justicias
 limiento de
 fuer compe-
 lida; sobre que
 de su favor con
 or Gil, y no ubi-
 a) porque
 ion que lo fu-
 oficial de

Antem
 co
 m. Ubainof

oro y la
 y tenora ves.
 inal de de el
 i: Sepan quan-
 y penen como
 noy, y Doña



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEBS.

uno se acostumbra, ve Entieren en la Republica que existe
en la capilla de la Purissima concepcion de la Iglesia del Herido Con-
vento de San Fran.^{co}

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros Respetivos bienes la quan-
tia de sesenta libras de moneda del Reyno por cada uno de los dos,
a cada la cantidad que acostumbra dar la Hermandad de la
tercera Orden fundada en el Herido Convento de San Fran.^{co} como
ahermano el Numero que somos de ella, para que cambias can-
tidades repaque el importe de nuestros Respetivos Entierros,
la limosna de Abito, y demas gastos funerales conforme lo dis-
pusieren nuestros Abacces, y de la cantidad sobrante ve den,
y entregue por una vez por cada uno de nosotros, Diez Libras
de dha moneda ala Reverenda Comunidad del sobredicho Con-
vento de San Fran.^{co} para que las aplique a sus menesteres,
y en su vida de nuestra Alma, a Dios nuestro Señor: Otras
Diez Libras tambien por cada uno de nosotros, y por una vez ala
Casa Santa de Jerusalem: Otras Diez Libras ala casa Hospital
de Nuestra Señora de los Desamparados de esta dha Villa: Otras
Diez Libras al Niño Jesus del Huerto de los Conventos de Madres
Monjas del Santo Sepulcro de la misma, y Cinco Libras igual-
mente por cada uno de nosotros tambien por una vez ala casa
de Misericordia de la ciudad de Valencia: La Remanente quan-
tia que quedare hasta completar dhas sesenta libras que
cada uno de nosotros llevamos asignada, la apliquen nuestros
Abacces a Misas Misadas de Requiem celebradas a volun-
tad, y todo viva en sufragio de nuestros Almas.

Otro: Nombramos por nuestros Abacces y por Cuentos es
de este nuestro testamento a que sobreviva de nosotros dos,



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

VALEN. AÑO DE SEIS.

que Casite
Morido Con.
fines la quan
uno de los dos
unidad de la
San Fran. como
e Cambad con
Entierros
informe lo dit.
brante ve den,
Dias Libras
dredicho Con
menesteres,
veñoz: OTRAS
onavez ala
para Hospital
Villa: OTRAS
e madre
Libras igual.
es ala casa
namente quan
Libras que
ven nuestro
as au volum
deuto x ed
nosotros dos,

à Fran. Thomas Gosalbes, y Gosalbes nuestro hijp, yá Vicente Barceló nuestro Terno, los tres juntos, yá cada uno de por sí et insolidum, á los quales damos, y concedemos, el poder, y facultad amplia, bastante y en dño necesario para el puntual cumplimiento, de este en cargo, y lo que obraren valga como si nosotros mismos lo practicásemos.

Otro: Tuexemos, que todas nuestras Deudas vileras huviere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas constando por Ess. Públicas, ó privadas, ó por otras legitimas puebas, dignas de toda fe y Credito, sobre lo que en cargo fuere de la mas sana Conciencia.

Otro: Declaramos, que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahido segun las Disposiciones de la Santa Madre Iglesia, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales, à Fran. Thomas Gosalbes, al Padre Buenaventura Gosalbes Religioso Agnoscante, à Fray Guillermo Gosalbes Religioso de la Regular observancia, à Maria Gosalbes Conxorte de Vicente Barceló, à Rosa Gosalbes viuda de Antonio Cabrera, à Isabel Gosalbes, à Mariana Gosalbes yá Santiago Gosalbes, y Gosalbes estos tres últimos en menor edad constituidos.

Otro: Declaramos. Fue al tiempo, y quando tomaron Estado de Matrimonio nuestras referidas hijas Maria, Rosa Gosalbes, les dimos y entregamos de nuestros bienes comunes la cantidad de Trececientas y quarenta libras à cada una de ellas segun cada una de las Esc. de Dote que pararon la una por ante Thomas Lora y la otra por ante Vicente Morant Esc. de Dote de las referidas.

Otro: Mandamos y sepamos cada uno de los referidos hijos el Padre Fray Buenaventura Gosalbes, y Fray Guillermo Gosalbes la cantidad de veinte libras à cada uno de ellos annualm.

para sus menesteres Religiosos; Cuyo legado deve ser yentend-
derse durante la vida de dichos Religiosos solamente, pues segun
la muerte de cada uno de los dos, ha de cesar, y queremos que este
legado en quanto al tal moriente, y que pase por entero al que
sobreviva hasta su fallecimiento solamente: Cuyo legado ordena-
mos sepague por los hijos que constaren en esta nuestra ultima
voluntad agraviados, y mejorados en el tercio de los bienes de
nuestra herencia, pues esta mejora la queremos con este cargo
y obligacion; advirtiendo que si el contenido Padre Fray Buena-
ventura pretendiese pedir, o pidiese la parte de legitima de los
bienes de nuestra herencia queremos, y es nuestra voluntad que
en este caso exponerado de este legado, y se entienda como no
hecho a su favor.

Otro: Mandamos, y legamos el Remanente de Quinto de todo
nuestros bienes, y herencia al que sobreviva de nosotros dos esto es
Yo Guillermo Sorabes, ^{ad. Fran. ca} Sorabes mi actual Consorte, y
Yo la dicha D. Fran. ^{ca} Sorabes, a Guillermo Sorabes mi hermano
para que el que sobreviva de los dos disfrute dicho Remanente
de Quinto con entera libertad, y con la facultad entera que
nos concedemos de poder elegir supexcepcion en la suma que
mas se acomode a nuestro quinto que equivalga al valor
que importe dicha mejora, o parte de ella, y aunque ceda
o no ohanse asi mismo deve entenderse la facultad referida
habiendolos sobrante a la herencia, o percibir de ella lo que
faltare a su cumplimiento.

Otro: Mandamos, y legamos el tercio de todo nuestros bienes
y herencia a Fran. ^{ca} Thomas Sorabes, y a Santiago Sorabes, y
Sorabes nuestros hijos por iguales partes entre los dos, para que
de los bienes de que se componia puedan disponer con entera
libertad, y libre albedrio; Entendiendose con la prevencion indubi-
table que haya de pasar dicha mejora por entero al ultimo de
los dos hermanos que quedare; Si es que muere el primero sin
Otro: pero teniendo sucesion podra disponer con la misma li-
bertad referida; con la prevencion condicion, y no sin ella de haver



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

El satisfacer anualmente por partes iguales a los antedichos
nuestros hijos el Padre Fray Buena Ventura Gosalbes, y Fray
Guillermo Gosalbes los legados que arriba les tenemos mandados
mientras vivan en los mismos terminos que queda ordenado
por nosotros dos.

Otro: En el presente, que quedare de todos nuestros bie-
nes, derechos, y acciones que tenemos al presente, y en lo venidero
nos puedan tocar, y pertenecer por qualquier titulo causa
y rason que sea, o ser pueda, instituímos, y nombramos por nues-
tros Universales herederos a los susodichos nuestros hijos e hijas
Fran. Thomas Gosalbes, el Padre Fray Buena Ventura Gosalbes
a Fray Guillermo Gosalbes, a Maria Gosalbes Consorte de Vicente
Marcelo, a Rosa Gosalbes mujer de Antonio Cabrera, a Isabel
Gosalbes, a Mariana Gosalbes, y a Santiago Gosalbes, y Gosalbes
para que se los dividan, y partan entre los que legitiman
y conforme a derecho puedan y devan heredarlo, y de esta manera
haga y disponga cada uno de la parte que le tocare, y de los bienes
de que se componia lo que bien visto le fuere a su voluntad como
de cosa suya propia; y queremos que en esta y en las anteceden-
tes Clausulas de Mejor de Texto y presente de Quinto se en-
tenda por expresa y continuada la de Exceptis Clericis loci
sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui non valent
non existunt nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel
aboverint; y para la pena de incurso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de V.M. (que Dios guarde) del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve.

Otro: Por quanto nuestros antedichos hijos Isabel, Mariana, y
Santiago Gosalbes se hallan constituidos en menor edad, les nom-

bramos, y Costablesmos por Tutor y Administrador de sus Personas
y Bienes al que sobreviva de nosotros dos, y juntamente a
D. Rafael Toralbes, y tanto nuestro Cuñado, y hermano res-
pectivo, dandoles toda la facultad, y poder en derecho neces-
ario para que en caso de mantencirse alguno de dichos nues-
tros hijos sin haver salido de la menor edad al tiempo del
fallecimiento de nosotros los otorgantes puedan formar a
nombre de los mismos, y con asistencia de los demas Intere-
sados, Inventarios de nuestros bienes, y herencia por Escrituras
Publicas ante el Ess.^{no} que fuere de su satisfacion, con valora-
cion y jurisperito de dichos Bienes, nombrando para ello per-
sonas Capertas, y lo equidamente los distribuyan, y repartan
con arreglo a lo que de aqui adelante prevenido en este nuestro testam-
to, validos. En caso necesario de Anteliquites, Timora-
to para el mayor acierto de este Encargo, cuyo
fin nos damos y concedemos juntamente con dicho
D. Rafael Toralbes el Poder Referido, amplio, bastan-
te, y en Derecho necesario para su debido Cumplimen-
to, con el fin de evitar por este medio las Coresivas
y Costas que se causarian a nuestros hijos.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento ultima y
postrema voluntad nuestra, y como a tal queremos ordena-
mos y mandamos que segun la muerte de cada uno de
nosotros dos, se lleve su Contenido en toda su parte
apertual Obediencia, y cumplimiento por aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente
y de tenor Revocamos, anulamos, y por de ningun Efecto ni valor
declaramos todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, y
ultimas voluntades que antes de ahora tenemos hechos
y otorgados por Escrito, de palabra, o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este
que queremos tenga cumplido Efecto en calidad de nues-
tro ultimo Testamento, cuyo fin le otorgamos en esta Villa
de Tuy a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre año de mil



Podex^{ras} p. L. de la
a. Toralbes
C. S. 2.º en 1.º de
Diciembre de 1806.

Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

ochocientos y Seis: Viendo presentes por testigos Lorenzo Pe-
dro, Mauro Antonja Labradores, y Fran. Larez y Polito oficial
de lana vecinos de la misma; Delos Otorgantes (a quienes yo el Sr. Doy
fe en otro, y que dixeron conocer a los testigos, y estar a aquellos)
solo firmo el contenido Guillermo Foralbes, y no D. Fran. Foralbes
por que dixo no saber, ni tampoco lo hicieron los testigos por la mis-
ma razon. De todo lo qual igualmente doy fe

Guillermo Foralbes

Antoni
Juan. Matamoros

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Escrivano y tes-
tigos infrascriptos comparecio en su casa de habitacion D.^a Mariana Lis-
bert y Aracil consorte de D.ⁿ Gaspar Cortes vecinos de la misma, y dijo:
que en el Juzgado del S.^r Alcalde ordinario de la Villa de Torremon-
zaras esta siguiendo el Autor, aunque por Juicio verbal, con Rafael
Valor Sabrador, sobre ciertos extremos, y en los mismos comparece co-
mo a Procurador de la Otorgante Josef Blaner, a quien, y en otro Ju-
hicio se le ha pedido por el referido Valor, absuelva ciertas Posiciones por
medio de Declaracion Jurada, instruido de la compareciente, al tenor
de las preguntas que incarta el Testimonio librado por Fran. Ybeday
Moya Es.^o Actuario de etha Causa en veinte y siete de los corrientes: y
pasa que lo mandado tenga su devido cumplimiento, la susodicha D.^a
Mariana Lisbert de suprado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya.
lugar en dios otorga: Que da, y concede todo su poder cumplido, libre, lle-
no, especial, y bastante, qual se requiriere, y es necesario, y el que mas puede

las Personas
bancuete a
camano Ver
recho necesa
dichos mics.
el tiempo el
formar a
emas Intere
por Escrituras
con valora
naq dlo por
y separan
estros testam
tes, timona
op, auyo
con dicho
olio, bastan
Cumplimen.
Cosecivad
ultima y
unq ordena
a uno de
s parte d
muella via
e presente
cto ni valor
adicilos y
uos hechos
para que
solo este
d de mas
esta villa
año Emil

y dese valea en favor del insinuado Josef Blanco para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona bajo de juramento que para ello presta por Dios Nuestro Señor y un señal de Cruz conforme a Dios responda a cada una de las preguntas que van inestadas en el referido Testimonio segun y por el orden que sigue: A la primera pregunta de dicho Testimonio diga y responda: Que no sabe el contenido de ella y solo puede decir que en la tarde del día ocho de febrero del pasado año mil ochocientos cinco, se presentaron en la Casa de la Principal del que declara, Jayme Ytes, y Rafael Valoz diciendola que venian de formar el Papel de convenio segun harian concordado, que se haria notado por P.ⁿ Simon Gonzales a presencia de Valoz y escríbese por Jayme Ytes, que solo faltaba formar otro igual, que desde luego se formó por el mismo Ytes y concluido fueron leídos, y acto continuo los firmo Valoz, y tomó uno de los dos.

- 2 - - - - - A la segunda pregunta que tambien ya copiada en el Testimonio incesto diga y responda: Que se refiere a lo que deja declarado en la anterior respuesta.
- 3 - - - - - A la tercera pregunta del mismo Testimonio diga y responda: Que es falsa en todas sus partes, y que solo pasó lo que deja declarado en respuesta a la primera pregunta.
- 4 - - - - - A la quarta pregunta inestada en el dicho Testimonio diga y responda: Que ignora el contenido de ella.
- 5 - - - - - A la quinta pregunta del contenido Testimonio diga y responda: Que solo sabe que Rafael Valoz se convino con el otro Medico Josef Orts a la quarta, por lo que es falso el contenido de la pregunta.
- 6 - - - - - A la sexta del referido Testimonio diga y responda: Que el estilo y practica corriente en todas partes, es que el Medico o Arrendador en el ultimo año dese dejar la hacienda a estilo y costumbre de buen Sabedor.
- 7 - - - - - A la septima pregunta del Testimonio indicado diga y responda: Que como la principal del que declara no ha visto el Papel, ni recuerda haberle firmado, ignora el contenido de la pregunta.
- 8 - - - - - A la octava que se copia en dicho Testimonio diga y responda: Que es cierto hacerse plantado los Majuelos despues de estar Rafael Valoz en la Heredad, y con este motivo trató la principal del que Declara con Valoz el Cultivo y Sabidria de los dichos Majuelos por razon de siete Dashedas Cebada, y no seis, lo que cumplió la Prát del que declara.



Handwritten notes and fragments from the reverse page, including the number '44' and various illegible characters and words.



SELO QVARTO, QVARENTA, MATAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

9. A la nona pregunta que tambien va copiada en el incesito Testimonio diga y responda que aunque se abio una Ayguera estando ya en la heredad Rafael Valor, la limpieza, y cuidado de esta y demas, quedaron de cargo de dho Valor, segun que asi lo tratò con la Real del que declara =

10. A la decima pregunta que en el referido Testimonio se incesa diga y responda: que es falso su contenido, pues en la Epoca del dia ocho de febrero no permite la estacion del tiempo el que esten labrados los Olivares, y si lo mas principiados à romper ò de primera Reja =

11. A la undecima pregunta que se incesa en el contenido Testimonio diga y responda: que es falso el que Jayme Vales sea Procurador ni Encargado de los Negocios de la Casa de P.^a Gaspar Cortes, y D.^a Mariana Gisbert: que ignora si Josef Bempereu esta enemistado ò no con Rafael Valor, que aunque fue suegro del mismo Josef Blancs que declara, lo fue mientras vivio su primera Mujer: que es verdad que Ysidro Blancs es Padre del que declara, como y que Jorge Jorda es Medico de una Heredad de la Real del que declara.

En cuya conformidad, el sobredicho Josef Blancs Procurador de la Otorgante D.^a Mariana Gisbert, comparezca ante su Magestad, y Señores de la Real Audiencia de este Reyno, en el Juzgado del Señor Alcalde ordinario de dha Villa de Torremonzón, y ante quien con venga ò fuese menester, y cumplida con la mandada Declaracion Jurada, haciendo en Anima de la Otorgante lo mismo que esta hacia y hacer podria estando presente, pues para todo esto con lo anexo, conexo, y dependiente le da y concede poder, y facultad cumplida sin limitacion alguna, con libre franquea, y General Administracion, y relevacion en forma: Y a la firmeza de este Poder, y de quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, obligala Otorgante sus Bienes, y Rentas hereditarios, y por haver: No da tambien à las Justicias de su Magestad especialmente à las que conosciere de los susodichos Autores, à cuya Jurisdiccion se somete para que la apremien à su

cumplimiento con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente pasada en Jurogado y consentida; sobre que
 renuncia las Leyes, puses, y privilegios desu favor con la General del dho en
 forma. En cuyo Testimonio asi lo otorga la contenida D.^a Mariana Gisbert
 (a quien yo el Ess. doy fe conosco) en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año
 expresados al principio: Y lo firma siendo testigos Tomas Muro Labradora
 de Paños y Mariano Roig oficial de ellos, ambos de la misma Veci-
 nor y moradores

Mariana Gisbert

Ante mi
 Juan. Mataix



Carta de Pago
 de Josep y Bart. Motto
 a Nicolas Valls y otros.

C.º L. dia -
 6 Dizebre 1806

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de No-
 viembre del año mil ochocientos y seis: Ante mi el
 Es.^{to} y testigos infraescritos Josep Motto Labrador y Bartolome Motto
 Abañil Padre e hijo Vecinos de la misma (a quienes doy fe co-
 nosco) de su grado y cierta ciencia, y en la mejor forma que
 haya lugar en dho. confesaron haver recibido y cobrado de Ni-
 colas, Josep, y Vicente Valls hermanos herederos de Paños de esta
 vecindad hijos y herederos de Bartolome Valls y Rita Perez con-
 sortes, la quantia de veinte Libras y quince Suelos de moneda
 corriente a cumplimiento de las ciento veinte Libras con quin-
 ce Suelos que le devian al compareciente Josep Motto, los conte-
 nidos Consortes Bartolome Valls y Rita Perez segun Es.^{ta} de obli-
 gacion que estos otorgaron a su favor por ante Charitoval Ma-
 tays Es.^{to} en veinte y cinco de Abril del pasado año mil setecien-
 tos y ochenta, pues las restantes ciento han tenido recibidas en vir-
 tud de recibos hechos por ante dho. Es.^{to} y emborran ahora en la
 presente para que se consideren pagadas y satisfechas, y que
 en adelante les quede dho. para poderlos pedir aunque dho. Re-
 civos sean transapelados: Cuyo total suma prometieron pagar se-
 gun dha. Es.^{ta} en seis pagas, y siendo como es la ultima esta pre-
 sente, otorgan a favor de dhos. Nicolas, Josep y Vicente Valls co-
 mo hijos y herederos de los principales herederos, la mas firme

Codice de
 Vuelta de
 C.º L. dia 29
 Dizebre 1806



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

y eficas Cartas de Pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga, dandoles como les dan por libres y a sus Bienes de la obligacion en que estaban constituidos de satisfacerles esta cantidad de ciento veinte Libras y quince sueldos segun la citada Carta de Seguridad, que cancelan, y anulan para que no sobre efecto en Juicio ni fuera de el. Pareguian que la nominada cantidad les hauido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que se obligan no solicitar ni pedir ni otra persona en su nombre, por parte de Retrahida con ningun otro costar. En la firmada de la presente dejetan sus Bienes y Rentas hauidas, y por haueser y dar poder a sus Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en Juegado y consentida. Yo firmo Bartolome Molto, y no Josef Molto por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Josef Martines Carpintero, y Antonio Colomer Oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Antonio Colomer

Antoni
Juan Matas

Codiculo de Fran. Maria Pellicer, Cuba Villa de Tuy a los treinta dias
Viuda de Augustin Gibert... Del mes de Noviembre del año mil
ochocientos y seis: Fran. Maria Pellicer Viuda de Augustin
Gibert, y Margarit veina de esta dicha Villa, constituida apre
sencia de mi Escriuano, y los testigos infraescriptos, estando
en perfecta salud, y por la Divina misericordia con libre
entero, y sano juicio, clara memoria, entendimiento natural,

C. 1.º dia 27
Dizebre 1806

con todas sus potencias, y ventidos para disponer y otorgar su
Codicilo segun asi parece, y lo afirman los testigos interpresen-
to, y yo el Sr. D. Jofse, Creyendo ante todo como firmemente
Creo en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, Creo, y confieso
verdadera Santa Madre S. S. S. Catolica, apostolica Romana
en cuya fe ha vivido siempre, y protesta vivir, y morir como
a catolica fiel Christiana; Decora de Delevar su Alma Dios:
Que tiene otorgado su ultimo testamento manumunicam.
con su Difunto marido Agustín Gisbert, y Margarit por
ante el Sr. Christovál Matais tambien difunto a los vein-
te y siete dias del mes de Junio del pasado año mil setecien-
tos ochenta y tres, en el qual despues de haver prevenido lo
concerniente al Bien de Alma, y disposicion de Entierro
mandaron, y legaron el Remanente del Quinto de los Bie-
nes, y herencia del primer moriente al que sobreviviere para
su usufructo, y percepcion durante su vida solamente, y en
el caso de que tuviesen alguno, o algunos hijos varones de
dicho Matrimonio, quisieron, y fue su voluntad que el uno
fruto, y renta de dicho Remanente de Quinto de los Bienes del
primer moriente lo gozase, y disfrutase el que sobreviviere
de los dos, hasta tanto que el hijo, o hijos varones cumplieran
la edad de veinte años, por que en este caso quisieron pa-
sar en Renta, y propiedad a los hijos que tuviesen varones
por iguales partes, y no teniendolos, que dichos bienes que im-
portare el Quinto vengiesen el orden que se expresa en dicho
testamento al que se refiere; Finalmente mandaron en
el mismo testamento, y legaron el tercio de sus Bienes
y herencia al hijo, o hijos varones que tuviesen del referido
Matrimonio; segun mas largam.^{te} se multa uno y otro, y es
aver por el precalendariado testamento; queriendo la
otorgante ahora como quiere mejorar aquella disposicion
ordena, y manda, que la Mesria de Louis y quinto de todos

Cta. de
à Miguel
C. 1.º D. dia 9
Dize 1806

los Bienes, y herencia de la difunta conparente Juan^{ca} Maria 292.
 Pellicer sea, y se entienda Recayente en favor de Antonia Gibert
 y Pellicer hija del Estado Onesto, de la qual le manda, dessa, y
 Lega dicho tercio, y Quinto de todos sus dichos Bienes y heren-
 cia en usufructo, y renta mientras se mantenga en el Estado de
 Doncella sin casar, por que en el caso de tomar estado de Ma-
 trimonio, o de Religiosa han de partirse dichas Mesuras de
 tercio y Quinto entre la misma, y Theresa Gibert y Pellicer
 tambien hija, y consorte de D. Joaquin Gibert, y Gibert en
 renta y propiedad por iguales partes entre las dos, con la Re-
 traccion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis de
 xiii^{is} lous sanctis Militibus et Personis Religiosis Et alijs que
 Foro Valentie non Coarctant nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent, fono la pena de unido ve que el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios quando) de
 nueve de Julio de pasado año mil setecientos treinta y nueve. Todo
 lo qual asi lo ordena, queriendo tenga cumplido efecto el au-
 tedicho testamento en todo lo demas que no se oponga a este
 Codicilo que Otorga por aquella via y forma que max haya
 lugar, y se es permitido en derecho en esta Villa de Alcoy en los
 dia mes y año expresado al principio: Viendo presentes por
 testigos Josef Torca hijo de Vicente Fabricante de paños, Josef Moltó
 y Diego Moltó Padre y hijo Labradores vecinos de esta Villa: La
 Otorgante (a quien yo el Escribano doffe conoso, y que dixo cono-
 cer a los testigos, y estos a ella no firmo por que dixo no saber, y asus rue-
 gos lo firmo por ella uno de otros testigos. De que igualmente doffe
 yo el Escribano doffe conoso, y que dixo cono-

Jph Torda

Antemi
 Juan. Mataró

C^{ta} de Paso = Juan Oleina

a Miguel Miralles - - - - -

C. 1^o 2^o dia 9
 Nibre 1806

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos y seis: Vntemi el Es^{cribano} y tes-
 tigos infrascriptos compareció M^{te} Miguel Miralles Maestro Fabricante de Paños
 Vecino de la misma (a quien doy fe conoso) y de su grado y cicata



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho confeso
hacia recibida y cobrado de Juan Olcina tambien Fabricante
de Paños de esta Vecindad la quantia de ciento noventa y ocho Si-
bras moneda corriente que le resto deviendo del precio de ciertas
habitacion que le vendio con Ess.ª anterior en trece de Setiembre
proximo pasado de este año, y para hacerse completo pago ofrecio
pagarselas dentro el termino de un mes contado del día de aquella
fecha y recibiendo ahora como recibe otra cantidad en monedas de
Plata de buena calidad, en mi presencia y de los testigos infraescritos,
de quedoy fe otorga por el contenido Juan Olcina la mas pri-
me y eficaz carta de pago y siniqueto en forma que a sus que-
rida conenga, dandola como le da por libre y sus Bienes de
la obligacion en que estava constituido de satisfacerle dichas ciento no-
venta y ocho Sibras segun la susodicha Ess.ª de Venta, la qual Cancela
y anula en esta parte para que no obre efecto Judicial ni extrajudicial-
mente dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y el compa-
reciente Miguel Misales declara que la nominada cantidad le ha
sido bien pagada y aparte legitima, por lo que promete no bol-
vela a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle
con mas las costas. Y a su primera sujeta sus Bienes y Rentas ha-
cidos y por hacer. Y da poder a las Justicias de su Magestad es-
pecialmente a las de esta Villa para que a dho le apremien como
si fuese sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada
pasada en usgado y consentida. Yo firmo, siendo testigos, Thomas
Barrachina Maestro Songador y Christoval Muro Cartero
ambos de esta Villa Vecinos y moradores = Em m.ª = Miguel Misales =
Juan Olcina = ni = Valgan

Antem
Juan. Mata...

Venta: Thom.
a Juan Espi
2.º dia
22 de octubre 1806

Venta: Thom. S. Perez de Toag. a Juan Espi Comerciante. 2.º dia de febrero 1806

En la Villa de Mayagüez a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis: Ante mi el Escriba y testigos infraescritos comparecio Thomas Perez hijo de Joaquin de Exorcicio Canamero Vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en Dho. saberse del que en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, uso, y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en venta libre por suyo se heredada para siempre jamás a Juan Espi Comerciante de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y a los suyos, una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Dha. Villa en la Calle Mayor, lindante por un lado con casa de Michael Abad, por el otro con la de Vicente Juan Caranova, por el otro con la de Medoa Vilaplana, y por delante con el Cuartel de la tropa, esta Calle Mayor en medio: Sujeta a un Censo de Capital de ciento y quarenta Libras que se responde y paga en su devido plazo al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta misma Villa; libre de otro cargo, Censo, memoria, hipoteca, senoria y obligacion especial, y general, y como a tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho y se ha de ser. Por precio de novecientos y diez Libras de moneda corriente, de las quales se detuvo el Comprador en su poder de consentimiento del Vendedor las ciento y quarenta Libras por el Capital del Censo manifestado para obtener su redencion, o pagar sus Pensiones mientras no le quite; y las restantes setecientas y setenta Libras las apronta el propio Comprador en monedas de plata de buena calidad en este acto, y el Vendedor las recibe a mi presencia y de los testigos infraescritos a toda su voluntad, se que Requiere soy fe; y como realmente pagado y satisfecho se ha sumo, otorga a favor del indicado Comprador la una firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma que a su

EN- DE

des confeso
Fabricante
ocho Si-
recio de estas
de Setiembre
to pago ofrecio
de aquella
monedas de
infraescritos,
la mas pi-
a sus que-
Bienes de
has, ciento no-
del Caraca
extrajudicial-
y el compa-
ntidad le ha
mebe no bob
estribada
Reinas ha-
gestada es-
mien como-
nonunciada
hijos Thomas
io Cartero
el Mualles-
temu
tais



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MALAVIDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

requerida combenga. En estos terminos declara el Vendedor, que
el justo precio y valor de la referida casa que vende, es el
de las nuevecientas y diez Libras y que no vale mas, y si mas
vale, o valer pudiese, del expreso en poca o mucha suma, hace a favor
del Comprador y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion
pura, perfecta, e inenocable que el dño. llama inter vivos, con
invinuacion, y demas firmeszas legales. Y renuncia la Ley quar-
ta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, esta-
blecida en las Cortes de Alcalá de Tenares, que es la primera
del titulo onze, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion,
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su
justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y vende hoy en adelante para siempre, se desapodera, rescite,
quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o
propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dño.
que a la referida casa le compete; lo cede, renuncia, y trans-
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, direc-
tas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le re-
presente, para que como a propria suya la posea, goze, cam-
bie, venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto, y
sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis mili-
tibus, Personis Religiosis et alijs quocumque Valentia, non
existent; Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri,
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos e
treinta y nueve. Y le confiere poder inenocable, con libre, franca,

general adm.^{on} y constituye Pro^{curador} actor en su propia causa, p.^a 294.
que se su autoridad o judicialm^{te} entre, y se apodere de dicha Casa
que le vende, y de ella tome, y apren^{da} la Real tenencia y posesion
que por d^{cho}. le compete, y en el interim se constituye por su Inqui-
sido tenedor y poseedor porcauso en legal forma para ponerle
en ella siempre que se le pida. Y se obliga a que dicha Casa le sera
cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y que nadie
le inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, goze, y fru-
fute, ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera del
Censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apereciere,
luego que el Otorgante, o sus causa haviente sean requeridos
conforme a d^{cho}. saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriar-
lo y dexar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la
cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, paliivas, y
voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, inte-
reses, y menoscabos que se le vriguieren, por todo lo qual se les
ha de poder executar con sola esta Escritura, y el Juram^{to}. de
quien fuere parte, en que difiere su importe, y les relevan de otra
puesca aunque se d^{cho}. se requiera. Y estando presente el conteni-
do Juan Espi Comprador acepta esta En^{ta} en todo y por todo para
usar de ella como le combenga, dandole por entregado de la posesion
y propiedad de la referida Casa que se le vende a toda su voluntad,
y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pen-
siones del Censo manifestado interim no obtenga su Redempcion
y quitam^{to}. Y queda prevenido por mi el En^{te} de la obligacion de
presentar copia de esta En^{ta} para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y de
las Partes, por lo que a cada una toca obligan sus Bienes y Rentas
havidos y por haver: Y don poder a las Justicias de S. M. de qualquier



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

parte que sean especialm^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuya Ju-
risdiction se someten con sus bienes, Runcian su propio fuero, do-
micilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley; si conve-
nient se Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica
de las simiciones, las demas Leyes, y fueros de su favor, con la ge-
neral del or^o. en forma, para que les apremien al cumplim^{to} de esta
Escritura como si fuera Sentencia definitiva, por ser competen-
te, pronunciada, pasada en Jurgado, y consentida. Y ambos Otorgante,
y Aceptante (a quienes yo el or^o doy fe conosco) lo firmaron, sien-
do testigos Fran^{co} Peas y Josef, y Joaquin Paas y Joaquin fabrican-
tes de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Epy

Antemi

Fran^{co} Matias

Oblig^{on} = Josef Reig y Con^{te}
a Justin Mallol
C. 5^o 2^o dia 7
Enero 1807

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos y seis: Antemi el or^o y testigos impasivi-
tos comparecieron Josef Reig y Josef Antonio Pepelexo, y Maria
Feresa Botella Consortes Vecinos de la misma (a quienes doy fe
conosco) y los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum con ve-
nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza; precedida la
Licencia marital prevenida por el or^o. que se havere pedido, con-
cedido y aceptado respectivamente por otros Consortes igualmente
doy fe; se su grado, y cierta ciencia confesaron: Que se deven a
Justin Mallol de Josef fabricante de Paños de esta vecindad, la quan-
tia de ciento treinta y nueve Libras de moneda corriente, procedi-
das del alcance en que quedo adeudado el compareciente quando li-
quidaron Cuentas del Arrendam^{to} que tuvo a su cargo del Molino Pa-

pelero de Lorenzo Abad ya difunto, y perteneció esta suma a Maria
 Abad Conorte del mismo Mallol, y a Teresa Abad hermanas hijas, y
 herederas del contenido Lorenzo Abad; a saber: Setenta y dos Libras
 trece sueldos y quatro a la primera; y a la segunda. Sesenta y seis
 Libras con trece sueldos y quatro por herencia de dho su difunto Pa-
 dre: Cuya total cantidad prometen y se obligan satisfacerle y
 pagarle al indicado Mallol o a quien le representare en seis pa-
 gar iguales, empezando la primera en el dia de San Fran. de
 Asis del año primero viniente mil ochocientos siete; la segunda
 en otro igual dia del subsiguiente mil ochocientos ocho, y asi en
 lo sucesivo en dinero metalico corriente, y no en vales Reales ni
 otro Papel amonedado blandamente, y sin pleito alguno con las
 costas que para su cobranza se causaren, al que obligan sus
 Bienes y Rentas hauidos y por haver, y para la mayor seguridad
 se ohar pagar la mencionada Maria Teresa Botella hipoteca es-
 pecial, y expresamente una casa de habitacion que posehe como
 propia en el poblado de esta dha villa en la calle transversal
 de San Buenaventura; lindante por un lado con casa de Vicente
 Alor, y por el otro con la de Antonio Obinas, la qual la tendra
 y estara siempre sujeta y obligada a la expresada deuda, sin
 poderla vender, alienar, ni obligar a Persona alguna hasta que
 del todo queden satisfechos y pagados los dichos Ciento trece
 y nueve Libras, y las costas que para su cobro se causaren,
 y si lo hiciere se entienda nulo, y de ningun valor ni efecto quel
 quier contrato que otorgare, por todo lo qual consiente se le
 apremie con toda esta dha y el Juram. de quien fuere parte
 en que lo oviere y releva se ota prueba aunque de dho. se
 requiriera; Y para su mayor firmeza dan poder a las Justicias
 de S. M. especialm. a las de esta villa, para que les apremien
 al cumplim. de esta dha como si fuese sentencia definitiva,
 por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida;
 sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios en su
 favor, con la general del dho. en forma; y en particular la indica-
 da Maria Teresa Botella renuncia la Ley seventa y una de tomo, se

REN-
 O DE
 S.
 ... a cuya su-
 propio fuero de
 Ley: si conve-
 Pragmatica
 vox, con la ge-
 cumplim. de esta
 Juez competen-
 Tambor otorgante,
 firmaron, sim-
 quin fabricaron
 es =

Antena
 Matias
 ... de Diciem-
 ... infasuci-
 ... y Maria
 ... hoy fe
 ... con re-
 ... precedida la
 ... pedido, con-
 ... igualmente
 ... de ven a
 ... indad, la quan-
 ... ente, procedi-
 ... te quando li-
 ... el Molino Pa-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

cuyo beneficio ha sido avisada por mi el Sr. de que soy fe, para que
no le valga, ni aproveche en este caso. Y para por Dios nuestro Se-
ñor y una señal de Cour conforme a dho. se no oponerle contras.
ta ^{ca} por dho privilegio, ni por otro alguno que le supugne aung.
haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla
declarar que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque apareciere la Revoca y anu-
la entera^{te} desde ahora, que se este Juramento a ningun. Pre-
lado Eclesiastico ha pedido ni pedia abstrucion ni Relaxacion,
y que aunque se facto se le concediere no usara de ellas para
se perjurar. En cuyo Testimonio y con calidad de que se tome la
Razon en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro de seis
dias en cumplim.^{to} de lo mandado por su Mag.^d en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
sesenta y ocho; asi lo otorgaron, y solo firmo el contenido Reig,
y por Maria Teresa Botella que dixo no saber, lo hizo a sus
riesgos uno de los Testigos que lo fueron Vicente Barbera, y Anto-
nio Cabrera fabricantes de Paños, ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Visen te Bax Be. na

Antoni
Juan. Matcuif

Oblig. on Vicente Perez de Antona
a Sr. Monllor, a Monllor y Comp.
C. 5.º 2.º dia
15 Dize 1806

En la Villa de Alcañ a los nueve dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos y seis: Antemi el Sr. y testigos in-
fantes conparecio Vicente Perez de Antona Maestro fabricante
de Paños vecino de la misma (a quien soy fe conozco) y de su grado y
cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho. confeso: Fue



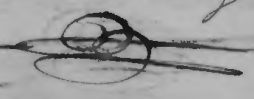
Deve a Fran. Monllox y Peixar tambien maestro fabricante de Paños de esta vecindad, y a Monllox, Companny y Compania del comercio de la propia la quantia de siete mil nuevecientos quarenta y seis Reales con veinte y dos Maravedis de vellon; a saber es: tres mil noventa y ocho, y veinte y cinco Maravedis al referido Fran. Monllox y Peixar procedidos de cuentas que ha pasado con el mismo hasta este dia y ha resultau alcanrado en esta suma; y quatro mil ochocientos quarenta y siete Reales con treinta maravedis al indicado Monllox, Companny y Compania procedentes de resultas de cuentas de treinta y una arrobas de Lana Castellana lavada de cabidos que le vendio esta Compania al fiado por precio cada una arroba de ciento setenta Reales vellon; que las dos partidas importan los susodichos siete mil nuevecientos quarenta y seis Reales y veinte y dos Maravedis de vellon, los quales promete y se obliga satisfacer y pagar a los enuuciados Monllox y Peixar, y a Monllox, Companny y Compania en dinero metalico sonante y no en reales Reales ni otro Papel amonedado en seis pagas de mil y quinientos Reales vellon cada una de las cinco, y la ultima de quatrocientos quarenta y seis y veinte y dos maravedis, por faciar vencidas de tres en tres meses, deviendo ser la primera en el dia propio de esta fecha del mes de Marzo del año presente de viniente mil ochocientos y siete; y asi sucesivamente ha de continuar conforme se vayan cumpliendo tres meses de una a la otra paga, hasta quedar enteramente satisfecho este credito, juntamente y sin pleyto alguno con las costas a que oviere lugar para la cobranza cuyo execucion o fiere con esta esta casa y el finam. de quien fuere parte, y les releva de otra prueva alguna de otro se requiera; a lo que obliga sus bienes habidos y por haver, y para la mayor seguridad hipoteca especial y expresamente una casa de habitacion que como a propia porche en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Antonio, lindante por un lado con casa de don Juan Carbonell Arquitecto, y por el otro con la de Thomas Justiciado de Andres Molto, la qual la tendra y estara siempre sujeta y obligada

REN-
O DE

se, para que
ion vuestro se-
onense contra
ipague aunq
ia el hacien
in tenes hecho
Revoca y anu-
ningun. Pre-
Relaxacion
se ellas pena
se se tome la
dentro de seis
en Real Prag-
de setecientos
tenido Reig,
hizo a sus
beni, y finto
la vecinas y

Antoni
Urcicua

del mes de
no y testigos in-
tao fabricante
de su grado y
confeso: Fue





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

à la expresada deuda, sin poderla vender, alienar, ni obligar à Per-
sona alguna hasta que del todo queden satisfechos y pagados los in-
dichos veinte mil seiscientos quarenta y seis Reales y veinte y
dos maravedis de vellon, y las costas que para su cobro se cau-
saren, y si lo hiciere se entienda nulo y de ningun valor ni
efecto qualquier Contrato que otorgare. Y de poder à las Just-
ticias de S. M. de qualquier parte que sean especialmente à las de
esta villa, para que le apremien à su cumplim.^{to} como si fuera
sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, parada
en Juzgado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en for-
ma. En cuyo Testimonio, y con calidad de haver se registrar es-
ta En.^a en el oficio de hipotecas de esta villa en cumplim.^{to} de lo
mandado por su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho; así lo tengo y
firma siendo testigos Josef Carbonell, y Gaspar Tomas Fuidio-
res de Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores =

VICENYDIOS

Antem,
Juan Mataros

Testam.^{to} de Rosa Finer y Pasq.^l

Monja de la Cova del Com.^{to} de S. Sep.^{to}

C. 1.º sobre dia 12
Enero de 1807

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
serenissima Emperatriz de los cielos Maria Antoinette su Bendita
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la
original culpa desde el primer instante de su ser purissimo y na-
tural Amén. Sepan quantos esta En.^a de Testam.^{to} y ultima vo-
luntad vieren y leyeren como yo Rosa Finer y Pasqual hija legiti-
ma y natural de Blas Finer y de Teresa Pasqual Conventes, Monja
de la Cova en este Convento de Religiosas Agustinas de vocal





Quarta marañés.

SELLO QVARTO, QVABEN
LA MARAÑÉS, AÑO DE
MIL CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

zas con invocacion del Santo Sepulcro, estando en su Locutorio
 con perfecta salud y por la Divina Misericordia con mi libre
 y sano Juicio, clara memoria, entendim^{to} natural, y con todas
 mis Potencias y Sentidos para disponer de mis Bienes y otor-
 gar mi testamento, como asi parece y lo afirman los testigos
 infraescritos, e yo de t^{er}mo y fe; creyendo ante todo como fir-
 me y verdaderam^{te} creo en el alto y soberano Misterio de la
 Trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas,
 que aunque realm^{te} distintas, son un solo Dios verdadero, una
 esencia, y una Substancia, y en todos los demas Misterios y
 Sacramentos que tiene, creo, y confiesca nuestra Santa Madre
 Iglesia catolica, Apostolica Romana; en cuya fe y crehencia
 he vivido siempre, y protesto vivir y morir como catolica
 fiel Christiana; temerosa de la muerte que es natural, y en
 hora incierta; deseando que quando esta llegare me halle en-
 teramente reparada de los cuidados terrenos para dedicarme
 toda a pedir misericordia a Dios y salvar mi Alma, toman-
 do para ello por mis Intercessores, y Abogados a la Reyna de
 los Angeles Maria Santissima, y a mi Gran Padre San Agus-
 tin, en cuyo amparo y Patrocinio afirmo el acierto de lo que
 voy a disponer en esta mi ultima voluntad digo: Que en
 proxima para hacer mi solemne profesion para Religiosa
 de Cono en este Convento, a cuyo fin el ^{ultimo} t^{er}mo. Señor D.
 Fr. Joaquin Companys Arzobispo de la Ciudad, y Diocesis de Va-
 lencia, se ha dignado concederme su permiso, y licencia, y
 antes de realizarlo quiero estar prevenida y dispuesta para
 vivir con quietud en la Claustra sin pensar en los Bienes
 terrenos, y emplearme unicamente en servir a Dios y salvar
 mi Alma; por lo que tengo resuelto otorgar mi ultimo testam^{to}.

obligar a Res-
 p... los m...
 les y veinte y
 cobro se cau-
 un valor mi
 dex a las Jur-
 ialm^{te} a las de
 como si fuera
 ciada, parado
 ur las Leyes,
 del d^o. en for-
 registrar el
 implim^{to} de lo
 tacin^{ta} y uno
 ni lo tenga y
 mas truido-
 res=
 Anteme
 Matas
 edero y de la
 na su Benedita
 mbra de la
 misimo y na-
 ultima co-
 hifa legiti-
 ortes; Monje
 stinar ovedal-

como lo hago en esta forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi Alma y mi Vida a Dios Nues-
~~tro Señor~~ que la creó y redimió con el precio inestimable de su
~~preciosa Sangre~~, y suplico a su Divina Magestad me perdone
mis culpas, y se digno llevarla a su Santa Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
Otrosi: Quiero y es mi determinada voluntad continuar los dias de mi
vida en este convento como a Religiosa de Coro, bajo de las
Reglas y constituciones de su Instituto, con el designio y nombre
de Sor Rosa del Corazon de Maria, que tomo y elijo para ma-
yor Gloria de Dios, y provecho de mi Alma en la clausura; y lle-
gado al caso del dia de mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido
con el Santo Habito de mi sagrada Religion se entierre en la
sepultura construida dentro de la clausura de este convento,
a cuyo fin y desde ahora pido y encargo con toda humildad, y
Reverencia, a las Reverendas Religiosas mis hermanas que
mienden mi Alma a Dios Nuestro Señor, enterrando mi cuer-
po, y haciendo con él, lo mismo que han acostumbrado, y acos-
tumbra practicar con las demas Religiosas que mueren en
este mi venerado Convento

Otrosi: Declaro que al presente solo tengo dño. en propiedad y en-
tender a los Bienes que me tocaron y se me adjudicaron por muor-
te de mi difunto Padre Blas Pinex segun la Enj. de Division y
Particion autorizada por Chivtoral Matris En. a los veinte y
un dias del mes de Mayo del año pasado mil ochocientos y tres,
e los quales, despues de satisfechos los dñs. de mi ingestion,
alimentos, Profesion, y despues perteneciente a este convento, tengo
libertad segun dño. para disponer de lo restante como bien visto
me fuere.

Otrosi: Recibo para mi durante mi vida la Renta anual del
anticho Patrimonio Paterno, y tambien Materno, y la de qualer-
quiera otros Bienes que legitimam^{te} me pertenecen, y podran
tocarme por qualquier titulo, causa, y razon que sea, o ser pue-
da, para emplear esta Renta, y destinalla a mi vijencia, y





SELLO OVATO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

necesidades Religiosas; y requida mi muerte y no antes; quier
 no se destine de mi herencia la cantidad de doscientas Libras
 moneda corriente para supragio, y Bien de mi Alma, la de mi
 Padre, y de mi Intencion, y se dexen entregar a la
 Reverenda Comunidad de este Convento para que la aplique a
 celebracion de Aniversarios cantados, con limosna de dos Libras
 de Sta moneda por cada uno, en los dias que mas le acomode,
 lo qual deve efectuarse precisamente antes de la practica
 de la Division y Particion de los Bienes de mi universal herencia.
 Otrosi: Fuiere y es mi voluntad, que mi estimada Madre Teresa Pas-
 qual, durante su vida solamente, en el caso de que me sobreviva,
 usufructive y goze despues de mi fallecimiento todos los Bienes de
 mi herencia que hasta hoy me han pertenecido, y en lo sucesivo
 me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, o
 razon que sea, pagados que sean antes los gastos que arriba
 deyo explicados.

Otrosi: Por quanto mi hermana Sor Lucia del Amor Divino, es ya
 Religiosa profesora de como en este Convento del Santo Sepulcro;
 en el caso que mis otras dos hermanas Isabel Giner y Felicia,
 y Maria Concepcion Giner y Pasqual tomaren el Habito de
 Religiosas y profesaren en qualquiera Convento; es mi vo-
 luntad, que si junta que sea Sta mi Madre Teresa Pasqual
 usufructive las tres referidas mis hermanas siendo Religio-
 sas profesoras por terceras partes el usufructo de todos mis
 Bienes, y en el caso que una de las dos que estan en el Siglo
 profesare en Religion, se divida por iguales partes entre
 mi hermana Sor Lucia, y la que en adelante profesare, y sino
 entrasen ni profesaren ninguna de las dos, sera todo el usu-
 fructo para solo mi hermana Sor Lucia del Amor Divino; y lo

misimo sucederá heredandose las que vivan el suscripto se
las que falleciere.

Testamentum
Yo el suscripto don Juan de Dios, de la orden de San Francisco, y
ordenes que me han pertenecido, y en lo sucesivo me puedan
tocar y pertenecer por qualquier título, causa y razón que
sea, instituyo, y nombro por mis legítimos y universales
herederos a mis hermanos Fran. Pinex y Salbir, Joaquin Pi-
ner y Salbir, Josef Pinex y Salbir, Isabel Pinex y Salbir, Thomas
Pinex y Pasqual, y a Maria Concepcion Pinex y Pasqual; pero
deve ser y entenderse esta Institucion de forma que mis
hermanos Fran., Joaquin, Josef, e Isabel Pinex y Salbir, solo
deven heredar la herencia a mi perteneciente por fallecim.
de mi difunto Padre Blas Pinex y Thomas Pinex y Pasqual,
y Maria Concepcion Pinex y Pasqual, la que me pueda tocar
y pertenecer de mi referida Madre Teresa Pasqual, para
que respectivamente se las repartan por iguales partes, pero
con la calidad de que si alguno de estos mis hermanos fu-
llecere sin sucesion, deca para toda mi parte por en-
tero a los demas mis hermanos de su respective linea de
ambos Linajes tambien por igualdad; y en el caso de que
alguno de mis hermanos o hermanas tomaren estado de
Matrimonio, y tuviere hijos legitimos, heredaran estos en
lugar de sus Padres en el caso de haver fallecido estos últimos;
y tambien es mi voluntad que en el caso del fallecim. de
mis hermanos Thomas Pinex y Pasqual y Maria Concepcion
Pinex y Pasqual sin sucesion, hereden mis bienes mis
hermanos Fran., Joaquin, Josef a Isabel Pinex y Salbir, y dis-
pongan a su arbitrio quanto bien visto les fuere en su
caso y lugar como de cosa suya propia: Y quiero que en
esta y las demas clausulas de este mi testam. en que sea
menester, se entienda por incerta y continuada la de exceptio
Clericis locis sentiri militibus Personis Religiosis et aliis,
quide foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad



Done Thom
a Theresa

Perea legitimo Consortes vecinos de esta Villa de Mayo de nuestro
 opado y guerra venida, y en forma que mas haya lugar en Dño
 Domingo. Fue por quanto tenemos tratado, y convenido el que
 nuestra hija Theresa Danna Perea del Estado Onesto conyugue
 Matrimonio con Fran. Esteve hijo de Jayme Muro Sobrino de este
 vecindario que esta proximo para celebrarse segun las disposi-
 ciones de nuestra Santa Madre Iglesia; Por tanto, y para que
 con mas comodidad pueda sobrelevar las obligaciones de su
 ferido Estado, otorgamos, que haemos constitucion de los
 bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Theresa Danna
 nuestra hija en quantia de Noventa y una libras, y diez y seis
 suabos moneda de este Reyno, que lo importan diferentes Vo-
 pas, y thinas de fava que le entregamos valoradas, y justipre-
 ciadas por personas peritas nombradas a este fin en la for-
 ma siguiente.

Otrosi: Un Texogon de Lienzo Casero en valor de.....	4l - 8.
Otrosi: Dos Savanas de Lienzo Casero en valor de.....	4l - 8.
Otrosi: Otras dos Savanas de Lienzo Casero en valor de.....	7l - 8.
Otrosi: Un jubertor de Ho y lana en franja enarnada en.....	8l - 8.
Otrosi: Un par de fundas para Anochadas en.....	1l 9l.
Otrosi: Un par de Anochadas de Lienzo Casero en.....	1l - 4l.
Otrosi: Otras Anochadas de Lienzo delgado en.....	2l - 8.
Otrosi: Un Delante cama tramado de Ho y lana en.....	3l - 8.
Otrosi: Una Camisa de Lienzo Casero con Balona en.....	2l 14l.
Otrosi: Otra Camisa de Lienzo Casero con Balona en.....	2l 8l.
Otrosi: Otras dos Camisas de Lienzo Casero en.....	3l 12l.
Otrosi: Dos Enaguas de Lienzo Casero en.....	2l 8l.
Otrosi: Unas Tonallas de Horno, y otras de Mesa en.....	1l 14l.
Otrosi: Un Mandil para el Horno en.....	1l 4l.
Otrosi: Cuatro Veruiletas en.....	1l - 8.
Otrosi: Un Quadrapias de Madillo verde en.....	2l 6l.
Otrosi: Una Mantilla de fiortal en.....	3l - 8.
Otrosi: Otra Mantilla de Nuyeta en.....	1l 6l.
Otrosi: Un Delantal de fuelle en.....	1l 6l.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Otro: Un Guardapiés de Nayeta en	3f 48.
Otro: Un Tubon de terciopelo negro en	5f - 8.
Otro: Otro Tubon de Murrusa en	2f - 8.
Otro: Un Tustillo de Tapiceria en	5f 68.
Otro: Un Tubon de Vaso liso usado en	1f 128.
Otro: Un Canuelo de Morolina con fuda en	4f - 8.
Otro: Otro Canuelo de Hopdon aflores en	1f 68.
Otro: Una forbata de Morolina en	1f 68.
Otro: Un Canuelo de Non en	1f - 8.
Otro: Una tra de lino en	2f 128.
Otro: Una Pastora, Cedars, y Portera en	2f 38.
Otro: y ultimam ^{te} Unas luedias de Lana en	1f 68.

Importa todo 168

Cuyas partidas juntas importan las susodhas Noventa y una li-
bras y diez y seis sueldos valor de las ropas, y alhinas de casa ax-
riba notadas, las mismas que abienes Comunes Entregamos
por Dote de la expresada Theresa Vexxa nuestra hija en con-
tacion del Matrimonio que va a contraer con el mencionado
Juan Esteve, el qual estando presente y aprobando la dho. con-
tacion y justiprecio de los antedhos bienes Confiesa haverles recibidos
a su voluntad, y en quanto sea menester manua las leyes de
supruera, en las demas del caso; y por los Ritos asi bien
virtos promete en aras y paze Donacion propter nupcias en la
forma que puede, y vea en favor de la misma Theresa Vexxa su
futura Esposa en quantia de Diez libras de Cha moneda q.
dclara caben bastante^{te} en la dha. parte de sus bienes li-
bras, y puntas con la cantidad del Dote forman suma de Ciento
una libras, y diez y seis sueldos las quales promete guardar
en supoder como abienes Dotales para los dhas. y sus herederos

de nuestro
oper en dno
do el que
to Contraxer
dicho de este
culas d'opai.
para que
iones de C.
Dotal de
Theresa Vexxa
dies y seis
exentes y o.
y justipre-
en el dho.

4f - 8.
4f - 8.
7f - 8.
8f - 8.
1f 98.
1f - 48.
2f - 8.
3f - 8.
2f 148.
2f 88.
3f 128.
2f 88.
1f 148.
1f 48.
1f - 8.
2f 68.
3f - 8.
1f 68.
1f 68.

alaprenarrada Theresa Derra o a quien la Representare siempre
y quando lleque alguno de los casos prevenidos. En justicia de la
y simple de uno con las Cortas que para resumplam^{to} de causa
sea alguna oblioa sea vienes hauido y por haver rapo de las ju-
sticias de Sevilla. Esperidm. de esta Villa de thoy, amigofuris.
dion se somete a unia de domicilio propio fuero y otro que
de nuevo danare y las emas leyes, y privilegios de favor de la
general de no conforma para que le apremien a quando lleva
otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia defi-
nitiva pronunciada por juez competente parada. Cuyosado y
consentida. Enayo testimonio asi lo otorgo el suso dho Juan. Erve
la quien yo el C. do y fe conoico) en esta Villa de thoy a los veinte
y ocho dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y diez, fuo firmo
por que digo naber ni tampoco lo hicieron los testigos por la mis-
ma razon que lo fueron Thomas silvestre, y Rafael Luna hijo de
Vicente Fabricante de paños vecinos de dicha Villa. De que igualm^{te}
do y fe

Utrique
Juan. Matazo

Doce de Mayo y Consorte. V. Capa por esta publica Esc. Como Notario
a Camila Lujo su hija. D. Josef Lujo Fabricante de paños, y Josefa Maria Es-
pinoz Conyung Consortes vecinos de esta Villa de thoy de nuestro
quarto quarta uenia, y en la forma que mas haya lugar en dho
Reyno. Fue por quanto tenemos tratado, y convenido de que
nuestra hija Camila Lujo Espinoz del Estado Onesto, con-
trayga Matrimonio con Josef Gironez hijo de Luis pel Luoro el
terzo de este Juindario que esta proximo para celebrarse. e.
que las disposiciones de nuestra Santa Madre Sogoria, por
tanto, y para que con mas comodidad pueda dox llevar las
obligaciones del Servicio Estado, otorgamos, que hacemos Cons-
titucion Dotal de bienes conuenes de los dos en favor de la suso dha
Camila Lujo nuestra hija en quantia de Ciento Doce
Libras, y ocho sueldos moneda de este Reyno que lo importan



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

diferentes ropas, y thinas de Casa, que se entregamos y dobladas, y justiciadas por personas peritas nombradas a este fin en esta forma sig.

Primera. Un Terpon de Lienzo Casero, un par de fundas para almohadas, y porfesion con telas azules, en valor de. 16^l 8^o.

Otra. Un Cubertor de lana verde con franja encarnada en. 12^l - 8^o.

Otra. Un Delante de casa truncado de terpon con franja de Sols en valor de. 6^l - 8^o.

Otra. Justo de avana de Lienzo Casero en. 15^l - 8^o.

Otra. Seis Camisas de Lienzo Casero con balana en. 11^l 12^o.

Otra. Otras tres Camisas de Lienzo Casero usadas en. 4^l 4^o.

Otra. Dos Enaguas de Lienzo Casero en. 2^l 4^o.

Otra. Un par de Almohadas de Lienzo de fondo, y otras de Lienzo Casero, en. 4^l 10^o.

Otra. Un Camisero de Mostina de colorado en. 4^l - 8^o.

Otra. Otro Camisero de Mostina en. 2^l - 8^o.

Otra. Veis Veruilletas en. 2^l 8^o.

Otra. Un Guardapiés de Aladillo verde orado en. 7^l 7^o.

Otra. Otro Guardapiés de Vayeta, en. 5^l - 8^o.

Otra. Otro Guardapiés de Vayeta, en. 3^l - 8^o.

Otra. Dos Mantillas una de Cristal y otra de Vayeta, en. 7^l - 8^o.

Otra. Un par de Medias de terpon en. 1^l 4^o.

Otra. Unas toallas un Mandil y Delantal de lienzo, en. 2^l 8^o.

Otra. Un Tubon de Yaso lizo negro, en. 4^l - 8^o.

Otra. y ultimam. Otro Tubon de Yaso de Morado, en. 2^l 13^o.

Importa todo. 112^l - 8^o

Cuyas partidas juntas importan las sumas Ciento Doce libras y ocho reales y dos dineros de las ropas, y thinas de casa arriba notadas las mismas que el Vienes Comunes entregamos por Dote de la Copre. sada Camila Nieta nuestra hija en contemplacion de Maximiliano

que va a contraheer con el mencionado Josef Foz, el qual Cr-
 tando presente y aprobando la alocacion, y juripreio de los di-
 chos bienes Confiesa haverles recibido a voluntad, y quanto
 sea necesario Cumpla las Leyes, y suprema con las demas del
 caso; Y por los testigos asi bien vistos promete Entera, y pura do-
 nacion propter nupcias en la forma que puede, y ve en favor
 de la misma Camila como su futura Esposa en quantia de
 Dose libras de dicha moneda, que de ella caben bastante en la de-
 cima parte de sus bienes libres, y tanto con la Cantidad de Dote
 forman suma de Ciento veinte y quatro libras y ocho sueldos
 las quales promete guardar en su poder como a bienes Dotales
 para bolverlas, y entregarlas a la mencionada Camila como
 aqui en la Representacion, siempre, y quando llegue alguno
 de los casos prevenidos en esta Ley, o en pleito algu-
 no con las Cortes que para su cumplimiento se causaren, o que
 obligen sus bienes habidos, y por haber, de poder de las Justicias
 de su Magestad, especialmente de las de esta Villa de Hoy, cuya ju-
 risdicion se comete, Cumpla sus Dominio, proprio suyo, y otro
 que enuevo ganare, y las demas Leyes, y privilegios de su favor con
 las ordenes del dho. Consejo para que se ejecuten a quanto le va
 otorgado con todo rigor por la Executiva como por sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su estado,
 y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Josef
 Foz (a quien yo el Rey doy fe oneroso) en esta Villa de Hoy
 a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre, año de mil ochocientos
 y seis; lo firmo, ni tampoco lo hicieron los testigos por
 que dixeron todos no saber; De que igualmente doy fe

Yo el Rey
 Yo el Virrey
 Juan. Utrera

Festam. de San. Pedro de la Cruz
 Labrador de esta Villa de Hoy } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Vir-
 gen Maria de bendita Madre y Señora nuestra concebida sin man-
 cha ni sombra de la culpa original desde el primer instante

de su ser purissimo y natural Amén. Sepan quantas esta ^{En} de Bo
testamento, y ultima voluntad vieren y leyeren como yo Joaquin
Perez hijo de Vicente Labrador vecino de la presente Villa de
Meo, estando enfermo de grave enfermedad corporal, pero por
la Divina Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara memo-
ria, y Entendimiento natural, y con todas mis Potencias y senti-
dos para disponer de mi Bien, y otorgar mi testamento como así
parece, y lo afirman los testigos infrascriptos, e yo el ^{En} no soy fe; cre-
yendo ante todo como firme y verdaderam^{te} creo en el alto y sobe-
rano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu-
santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de-
mas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia ca-
tolica, Apostolica Romana; en cuya fe he vivido siempre, y pro-
tecto vivir, y morir como catolico fiel Christiano; deseo ser
salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercessora y
Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, y a los
santos de mi nombre, y devocion, en cuyo amparo y Patrocinio
afianzo el acierto de este mi testamento, que otorgo y ordeno en
la forma siguiente

Primera: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la creó, y redimió con el precio inestimable de su purissima
Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo man-
do a la Tierra de que fue formado

Otrosi: Ordeno y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo ca-
daver se vista con Habito del serafico Padre San Fran^{co} de Asis
tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y
en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parro-
quial de ella, y enterrado en la Sepultura del Pórtico; pero ser-
tendra presente, que es mi intencion haceme Hermano de la
tercera Orden de San Fran^{co}, y que en el caso de lo verifique quie-
ro ser enterrado en la Sepultura de esta hermandad que existe
en la Iglesia de dicho Convento de San Fran^{co}, y de un modo o otro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

se me cantara Misa se Requiem & cuerpo presente con diacono,
subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si
por la tarde visperas & difuntos

Otro: Arigno y tomo de mis bienes para supragio, y bien de mi Alma,
la quantia de cinquenta Libras de moneda corriente, para pa-
go de mi entierro, limonia de estabito, y demas actos funerales,
y de la cantidad sobrante mando y lego por una vez al Santo Hos-
pital de esta villa una Libra: Otra al general de la Ciudad de Sa-
lencia: Otra Libra a la Casa Santa de Jerusalem: Otra a San
Bernardo de Alcira; y cinco Libras a Santa Ana del Monte: Lo
remanente quantia que quedare hasta completar las cinquenta
Libras que llevo asignadas, quiero, y es mi voluntad que mis
inferiores Abaceros la apliquen a Missas Veradas se Requiem
celebradas a su arbitrio, y que todo sirva en supragio de
mi Alma

Otro: Ademas de las antedichas cinquenta Libras que llevo asigna-
das para bien de mi Alma, mando, dexo, y lego por una vez tan-
solamente, y por via de limonia para el tabernaculo Mayor
de la Parroquial Iglesia de esta villa, la cantidad de diez Libras
de moneda corriente; y otras diez de la misma moneda para
el Retablo de Nuestra Señora de los Peramparados que se está
construyendo en la Iglesia del Convento del Santo Sepulcro de
esta villa en la capilla del Niño Jesus del Milagro

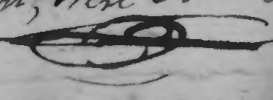
Otro: Nombro por mis Abaceros y Pios executores de este mi testam.
to Teresa Jorda mi actual Comorte, y a Vicente Perez mi Padre,
a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a los quales
doy amplia facultad, y Poder bastante en dia necesario, y el que
se acostumbra y deve dar a semejantes Abaceros para el pun-
tual y devido cumplim.^{to} de este encargo

Otro: Declaro, que a Teresa Abad Viuda de Josef Jorda mi suegra

lo estoy deviendo la cantidad de sesenta Libras de moneda corriente
 y quiero le sean satisfechas de mis bienes luego que se verifique
 mi fallecimiento. Tambien declaro que mi Padre Vicente Perez
 me esta deviendo al presente cinco duros y medio de falnar que
 le tengo hechar, y de dinero prestado: Igualm^{te} me esta deviendo
 mi hermana Maria Perez seis Libras en menudas por el va-
 lor de medio Cair de Paris, y dos Libras por un dia de sem-
 biar: Del mismo modo me esta deviendo mi hermano Lo-
 renso Perez ya difunto y en representacion de este sus herederos
 quatro duros por haverle sembrado sus tierras Arrendadas;
 Y finalm^{te} declaro que mi hermana Teresa Perez me esta
 deviendo tambien tres y siete duros por el valor de algunos
 granos que le he vendido al fiado, y por otras cosas que he
 pagado por ella. lo qual por ser verdad, asi lo manifiesto
 Otrori: Declaro que soy casado con mi actual conorte Teresa Jorda
 de cuyo Matrimonio no tenemos ni hemos procreado ningun
 hijo legitimo ni natural, por lo que me hallo sin herederos
 foreros y por lo mismo con entera libertad para disponer
 de los bienes de mi herencia.

Otrori: Tambien declaro, que oha mi amorte, Teresa Jorda, al
 tiempo de contraer nuestro Matrimonio, aporito a el, lo que
 consta por la En^{da} de Cartas que autorizo Chavitor al Matrimonio
 En^{da} baxo ciento fecha

Otrori: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevo su-
 puesto, y ordenado en este mi testamento, en el Remanente
 que quedare de todos mis bienes, dros. y acciones que tengo
 al presente, y en adelante tuviere, y podran tocarme y per-
 tenerme por qualquier titulo, causa, y razon que sea
 o sea pueda, instituya, y nombre por mi unico, y unives-
 sal heredero al Sobrescrito Vicente Perez mi Padre, para que
 los haya y herede en entera libertad, con la restricion
 y limitacion prevenida por la Clavula: Exceptis clericis locis
 Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis quibuscumque
 Clericis, non existent; Non dicti Clerici juxta seriem, et teno-





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

rem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel habent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real corden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve.

Yo ^{Yo} Analmte. Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad
mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que seguidamente mi
muerte se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via, y forma que mas ha-
ya lugar en Dño., pues por el presente y en tenor de lo que, anulo,
y por de ningun valor declaro todos y qualesquiera Testa-
mentos, Codicilos, y ultimas voluntades que antes se ahora
tengo hechos y otorgados por escrito, se, palabra, o en otra
forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra-
judicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto
como a mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta
Villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y seis: siendo presentes por testigos
Antonio Colomex oficial de Plumas, Thomas Olcina, y Blas
Segura Labradores vecinos de la misma. Y el otorgante
(a quien yo el En. no soy fe comarca, y que dixo conocer a los testi-
gos y estar a él) no firmo por que dixo no saber lo hizo a sus
riesgos uno de otros testigos. De todo lo qual igualmente soy fe-

Antonio Colomex

Antonio
Juan. Utrera

Yo Juanra: Pedro Vicedo

por Juan. Lora

En la Villa de Alcañices a los veinte y siete dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos y seis: Ante mi el En. publi-
co y testigos infrascriptos comparecio personalmente Pedro Vicedo

Mesonero vecino de esta Villa y Dixo: Que por quanto la Real
 Justicia de la Villa de Vallada y su Ayuntamiento sacó al Pae-
 gon en publica subhasta para su Remate, el Arrendamiento de
 la Casa Meson nombrado de arriba comprendido en el conti-
 niente de su Poblado, por tiempo de tres años que lo deven ser
 los inmediatos siguientes de mil ochocientos siete, mil ochocien-
 tos ocho, y mil ochocientos nueve: Y respecto de haverse re-
 matado con las devidas formalidades en favor de Fran. Co-
 rreos Mesonero, y vecino de esta Villa de Vallada en quantia
 de ciento y diez Libras de moneda corriente por cada uno de
 los referidos tres años pagandolas por tercias de quatro en quatro
 meses baxo diferentes capitulos y condiciones contenidas en
 el citado Remate, siendo una de ellas la de haver de dar fia-
 dones y principales obligados para su mayor seguridad, y en-
 tero cumplim. y pago de su total precio: Por tanto el susodicho
 Pedro Vicedo de su grado y cierta ciencia, y en la forma que
 mas haya lugar en Dño. sabedor del que en este caso le com-
 pete Otorga: Que se constituye fiador, y principal obligado en el
 antecedido Remate y arrendamiento de la Casa Meson del Poblado
 de esta Villa de Vallada nombrada la de arriba, que se ha
 otorgado a favor del invinudado Fran. Co. Correos como a princi-
 pal Rematante juntamente con este, sin el, y a solas, en
 tal manera, que hará, y cumplirá el otorgante en los ex-
 presados tres años quanto el referido Fran. Co. Correos es tenido, y
 obligado, pagando puntualmente en cada uno de los tres las
 ciento y diez Libras del precio de esta Casa Meson, en los pla-
 zes, modo, y forma asignados en la C.ª de Arrendamiento, la
 qual quiere haver aqui por incerta, y continuada como si
 realmente fuese hecha y celebrada a favor del otorgante
 para que se le compela, y apremie a su entero cumplimien-
 to en todas sus partes, sin que sea menester hacer excusion
 de bienes, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de Dño.
 contra el sobredito Fran. Co. Correos ni sus Bienes, cuyo Benefi-
 cio renuncia desde ahora expresam. y quiere que en qual-

ABE...
 TO DE
 IS.

...am adqui-
 el tenor de
 del año mil
 ... voluntad
 ... m
 ... a, puntual
 que mas ha-
 Revoco, anulo,
 uiera festo-
 se ahora
 ... en otra
 el ni extra-
 plido efecto
 go en esta
 Diciembre
 por festigos
 ra, y Blas
 otorgante
 a los festi-
 lo hizo a sus
 y fe=
 Antena
 Uatua
 ... del mes
 ni el En. Publi-
 Pedro Vicedo





Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

quiera e los Plazos estipulados en las C^{tas} de Arrendamiento
la consabida casa Meson, se le apremie a su puntual p^o
con solo esta C^{ta} y el Juramento de quien fuere Parte,
que lo difiere y releva de otras pruevas aunque por e
se requiera, y para mayor firmeza obliga el otorga
su persona y bienes generales, y especial, y expresam
hipoteca una heredad con su campo de habitacion comp^o
de ocho Tomales de harar, parte huerta, parte viña
ver, y parte tierra panificables que tiene y posee co
propia, llamada el pago, situada en termino de esta l
Partida del mismo nombre, que le pertenecio por heren
de Isabel Tornales su difunta Madre en virtud de la C^{ta}
de Division, y Particion que los Intererados otorgaron por
ante Christoval Mataix C^{no} en veinte y quatro de Octubre
del pasado año mil setecientos noventa y tres: cuya Her
edad con todas pertinencias la tendrá el otorgante y esta
rá siempre sujeta y obligada al Arrendam^{to} de la expre
sada casa Meson de Poblado de Sta Villa de Vallada en
los tres años del cargo del indicado Fran^{co} Torres, y puntual
pago de las ciento, y diez Libras en cada uno de los tres, en
los plazos, modo y forma ofrecidos, sin poderla vender,
alienar, ni obligar en todo ni en parte a deuda, ni per
sona alguna en los referidos tres años, y si lo hiciere se
entienda nulo, y de ningún valor ni efecto qualquier
Contrato que otorgare, para que no obre efecto en juicio,
ni fuera de él. La mayor abundamiento de poder a las Jit
ticias de S. M. especialmente a las de Sta Villa de Vallada,
a cuya Jurisdiccion se remete, renuncia su domicilio, pro-

HERALDO.

de
Concluye esta suscripción el

Division de
del difunto
C. 5º 3º en 14
en 1808.
a inst.ª de
Sta Maria

pio fuere, y otro que se nuevo ganare; la Ley: Si conveniret
 de Jurisdicciones omnium Judicum, la ultima Pragmatica
 de las Remisiones y las Deras Leyes, fueros, y privilegios de
 su favor, con la general del dho. en forma, para que le apre-
 mien al cumplim^{to} de quanto lleva otorgado con todo rigor
 y via executiva como por Sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juez competente, parada en Juegado, y por el
 mismo Otorgante consentida. En cuyo testimonio, y con cali-
 dad se que se tome la Razon de esta En^{ca} en el oficio de hypo-
 tecas de esta Villa de Alcoy, Cabera de su Partido, dentro el
 preciso termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado
 por el Mag^o en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero, del año mil setecientos setenta y ocho, asi lo otorgo
 y firmo el susodicho Pedro Vicedo (a quien yo el En^{co} doy
 fe conozco) en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año expre-
 sados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Co-
 lomer y Miguel Gibert vecinos y secinos de dicha
 Villa =

Antem
 Juan. Mataus

Division de los bienes y Her^a }
 del difunto Fran. Jorda } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
 C. 5.º 3.º en 14 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis: En-
 cr.º 1808. }
 a inst^a de }
 vta Macia }
 tando juntos y legitimamente congregados ante mi el En^{co} publi-
 co y testigos infraescriitos Vicenta Macia viuda por muerte
 de Fran. Jorda, Fran. Jorda, Josef Jorda, Josefa Jorda consorte
 de Antonio Sempere, Maria Jorda Muger de Thomas Alcina,
 hijos y herederos del referido Fran. Jorda, en sus nombres pro-
 pios; y Joaquin Paya Labrador en calidad de Curador testamen-
 tario a la menor edad de Vicente Jorda, vecinos todos de esta
 Villa Dixeron: Que seguida la muerte del expresado Fran. Jor-
 da su Marido y Padre respectivo, procedieron a la formacion
 de todos los bienes, credito, caudal, y efectos decayentes en su

RIN-
 O DE
 S.

demiento
 uncial
 Parte,
 por c
 otorga
 expresam
 compu
 te viña
 seche, co
 esta l
 ex heres
 de la En
 garon por
 de octubre
 : Cuya Her
 ante y esta
 lase, apre-
 hallada en
 y puntual
 los tras, en
 vendex,
 da, ni per
 hiciere se
 cualquier
 en juicio,
 a las Jit
 hallada,
 micilio, pro-

HERALDO.
 do
 Concluye esta suscripcion el



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quiera de los Plazos estipulados en la C^{ta} de Arrendamiento de
las conuvidas casa Meson, se le apremie a su puntual pago
con solo esta C^{ta} y el Juramento de quien fuere Parte, en
que lo difiere y releva de otra prueva aunque por d^{no}.
se requiera, y para mayor firmeza obliga el Otorgante
su persona y bienes generales, y especial, y expresamente
hipoca una heredad con su campo de habitacion compuesta
de ocho Tomales de harar, parte huerta, parte viña, y de
var, y parte tierra panificable que tiene y posee como de
propia, llamada de pago, situadas en termino de esta Villa,
Partida del mismo nombre, que le pertenecio por herencia
de Isabel Tomales su difunta Madre en virtud de la C^{ta}
de Division, y Particion que los Interesados otorgaron por
ante Christoval Mataix C^{no} en veinte y quatro de Octubre
del pasado año mil setecientos noventa y tres: cuya Her-
edad con todas pertinencias la tendra el Otorgante y esta-
ra siempre sujeta y obligada al Arrendam^{to}. de la expre-
sada casa Meson de Poblado de otra Villa de Vallada en
los tres años del cargo de indicado Fran^{co} Torres, y puntual
pago de las ciento, y diez Libras en cada uno de los tres, en
los plazos, modo y forma expresados, sin poderla vender,
alienar, ni obligar en todo ni en parte a deuda, ni per-
sona alguna en los referidos tres años, y si lo hiciere se
entienda nulo, y de ningun valor ni efecto qualquier
Contrato que otorgare, para que no obre efecto en juicio,
ni fuera de él. La mayor abundamiento da poder a las Jus-
ticias de S. M. especialmente a las de otra Villa de Vallada,
a cuya Jurisdiccion se somete, Renuncia su domicilio, pro-

Division
del difunto
C. 5^o 3^o en la
en 1808.
a inie^a de
uta nacia

pio fuero, y otro que se nuevo ganare; la Ley: Si conveniret
 de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica
 de las Remisiones y las Deras Leyes, fueros, y privilegios de
 su favor, con la general del dño. en forma, y para que le apres-
 mien al cumplim^{to}. de quanto lleva otorgado con todo rigor
 y via executiva como por Sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juez competente, pasada en Jurogado, y por el
 mismo Otorgante consentida. En cuyo testimonio, y con cali-
 dad de que se tome la Razon de esta En. en el oficio de hypo-
 tecar de esta Villa de Alcañices Cabera de su Partido, dentro el
 preciso termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado
 por la Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero, del año mil. setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgo
 y firmo el susodicho Pedro Vuedo (a quien yo el En. doy
 fe conozco) en esta Villa de Alcañices en los dias, mes y año expre-
 sados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Co-
 lomer y Miguel Gibert vecientes y vecinos de dicha
 Villa =

Antem
 Juan. Matas

Division de los bienes y Her.^a

del difunto Fran. Jorda # } En la Villa de Alcañices a los veinte y siete
 C. 5.º 3.º en la ciudad del mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis: En-
 Cr.º 1808.
 a inie.º de } tando juntos y legitimamente congregados ante mi el En.º publi-
 vta Macia } co y testigos infraescritos Vicente Macia viuda por muerte
 de Fran. Jorda, Fran. Jorda, Josef Jorda, Josefa Jorda consorte
 de Antonio Sempere, Maria Jorda Muger de Thomas Alcina,
 hijos y herederos del referido Fran. Jorda, en sus nombres pro-
 pios; y Joaquin Sayo Labrador en calidad de Curador testamen-
 tario de la menor edad de Vicente Jorda, vecinos todos de esta
 Villa dixeron: Que seguida la muerte del expresado Fran. Jor-
 da su Marido y Padre respectivo, procedieron a la formacion
 de todos los bienes, creditos, caudal, y efectos decayentes en su



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

universal herencia con su valoración y justiprecio con deseo
de lo que previno en su último testamento que otorgó ante mí
el infrascripto ^{en} a los veinte dias del mes de Junio del co-
niente año, y arrojando los comparecientes a proceder con
la buena armonia, y correspondencia que deve regnar entre
Personas tan conjuntas, arbitraron se proceder a la prac-
tica de la División, Partición, y adjudicación de los referidos Bie-
nes, para lo qual nombraron de comun acuerdo por Divi-
sor, Contador, y Partidor a Fran. Julia Maestro tecedor de
Paños de esta vecindad, para que con arreglo a lo citado en el
antecho testamento, Instrumentos, y noticias que se le submi-
nistrasen procediese a la División, Partición y adjudicación
de los Bienes inventariados, adjudicando a cada uno de los
Interesados lo que fuesen bastantes a cubrir el haver que
respectivamente les tocara; y habiendo aceptado este Encargo
el antecho Juez Divisor que tambien se halla presente a
este acto manifesto tenerle evacuado y cumplido en la for-
ma siguiente = Fran. Julia Maestro tecedor de Paños Vecino de
esta villa de Alroy digo: Que por la fin y muerte de Fran. Jorda
Labrador de esta vecindad havian fincado algunos Bienes
para dividir, y partir entre su sobreviviente Esposa Vicenta
Macia, y los hijos, y herederos de entrambos que lo son Fran. Jo-
sef, Josefa Conorte de Antonio Sempere, Maria que lo es de
Thomas Olina, y Vicente Jorda y Macia; Y que habiendole si-
do el compareciente Fran. Julia nombrado en División de estos
Bienes por la consabida suida vicenta Macia, y demás Inte-
resados juntamente con Joaquin Paya en calidad de Curador
testamentario a la menor edad del referido Vicente Jorda
y Macia cuyo nombramiento tengo aceptado, y de nuevo acepto

y furo, portaxime en el bien y fielmente, y he procedido a li-
 quidar, dividir, y partar los conuabidos bienes con arreglo
 a dño.; para lo qual, en vista y Reconosimiento del ultimo tes-
 tamento del precitado Fran. Jordá, y demas Papeles, y Documen-
 tos del caso, he tenido presentes las suposiciones siguientes

En primer lugar se supone: Que el conuabido Fran. Jordá a los
 veinte de Junio del corriente año, otorgo ante el En.º Fran.º
 Mataix su ultimo testamento, por el que despues de la protes-
 tacion en credito de su verdadera crehencia en nuestra
 Santa fe, ordeno, y mando lo conducente, y que tuvo por
 oportuno para su entierro y sepulcro, para el qual asigno
 y tomo de sus bienes, la cantidad de treinta Libras, e
 cuyo sobrante mando, y lego a los Lugares Santos y pia-
 doros de Jerusalem, y Hospital Real de esta villa la canti-
 dad de diez sueldos a cada uno: Elipio y nombro por sus
 Albaceas, y Pios executores a su sobreviviente esposa, y a
 sus hijos Fran.º y Josef Jordá, con las facultades en dño. ne-
 cesarias, para que a todos, y a cada uno de essi, para el cum-
 plimiento de su final disposicion: Ordeno que sus deudas
 fuesen pagadas constando de ellas por Escrituras Publicas
 o otras legitimas puebas: Declaro haver contrahido le-
 gitimo Matrimonio por dos veces, la primera con Teresa
 Jordá de Ambrosio, de cuyo conuicio no procreharon hijo
 alguno, y la segunda con la antedha Vicenta Macia, del
 que tenian en hijos legitimos, y naturales a los arriba
 indicados Fran.º, Josef, Josefa, Maria, y Vicente Jordá, y
 Macia: Tambien declaro que al tiempo de celebrar este se-
 gundo Matrimonio aporto a el en Dote la conuabida Macia
 la cantidad de cien Libras en vaxias ropas, Alasas, y otros
 Muebles, con mas las Armas, en la agnacion el quinto, y
 tambien diez y seis Libras que introduxo al Matrimonio
 por herencia de su Madre Josefa Macia: Igualmente de-
 claro que a los referidos sus hijos les tenia entregadas
 algunas cantidades al tiempo de contraer Matrimonio

AL TEN
 NO DE
 ES.

exio con dñe.
 otorgo antemi
 Junio del co-
 procedex con
 Regnar entre
 ex a la prac-
 referidos Bie-
 ub por Divi
 tépcedo de
 citado en el
 e a les Submi-
 adjuricacion
 a uno de los
 haver que
 tho Encargo
 presente a
 en la for-
 Paños Vecinos
 de Fran.º Jordá
 mes Bienes
 esposa Vicenta
 con Fran.º Jo-
 que lo es de
 haviendo si-
 vivox de otros
 y demas Inte-
 se Curador
 ante Jordá
 nuevo accepto





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en esta forma: a Fran.^{co} Jorda cien Libras: a Josef treinta Libras:
a Josefa otras cien Libras; y a Maria ciento veinte y dos Libras,
lo que declaró a fin de que cada uno de ellos, acobarse en la
accedera División la parte que correspondiere: Legó a su
hijo Vicente Jorda la cantidad de setenta y cinco Libras, y
a su conuorte Vicenta Maria el Remanente del Quinto de
sus Bienes y acciones despues de liquidado el mismo; y de
tinamente instituyó por sus unicos, y universales herederos
a los sobreros Fran.^{co}, Josef, Josefa, Maria y Vicente
Jorda y Maria, habiendo nombrado a Joaquin Paya de Fran.^{co}
para que por la menor edad del conuabido Vicente Jorda
interviniere representandolos en la accedera División, y de
mas diligencias que pudieren serle intererantes

2. . . . Otrora: tambien se tuvo presente, que aunque el conuabido
Fran.^{co} Jorda en su referido testam.^{to} agnació con el Rema-
nente del Quinto de sus Bienes a la referida Vicenta
Maria su esposa, no se hará merito de esta Disposición
del Jorda, por quanto han sido convenidos la referida su
sobreviviente esposa, hijos y Yernos de la misma, en que
esta renunció, y acobó a su Quinto; por lo qual y tambien
por el Dote que aportó esta, y Bienes que introduxo al Ma-
trimonio, ha sido pactado que el Patrimonio fincado por
la muerte de su marido, se divida, y parta con igualdad
entre los herederos de este y la conuabida Maria despues
de hechar las boxas conducentes por los censos y demas
gravamenes a que se hallan afectas las Fincas que le
componen, y vinque los conuabidos herederos del citado Jor-
da puedan tampoco extraer del Patrimonio comun el cau-
dal que en él es peculiar, y propio de los mismos, como

[Handwritten flourish]

Quarta marañedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

aportado e introducido tambien al Matrimonio por su difunto Padre y suegro Respectivo

3. . . . Otrosi: Igualm^{te} se tuvo presente: Que el pago de supragio, y bien de Alma del mencionado difunto Fran^{co} Jorda conde de cuenta de la conuabida Viuda Vicenta Macia, por mutuo y reciproco convenio entre la misma, y herederos de su cuerpo

4. . . . Otrosi: Tambien se supuso, que en las presente Divicion no aparecieron Inventarios por menor de los apasos de Labranza, Bienes muebles, Cavallerias, y Propas que han fincado por la muerte del conuabido Fran^{co} Jorda, a causa de haver sido asi convenido y pactado entre la indicada Viuda, y herederos, con el fin de evitar mayores gastos, por lo que todos los Bienes de esta clase, hixan notados en una sola Partida, por el valor, y estimacion en que han sido justipreciados, en el que se hallan conformes los referidos Intererados

Y baxo de estos supuestos procede a formar el cuerpo de Bienes, su liquidacion y distribucion entre los Intererados, haciendolo todo en el tenor siguiente.

{ Cuerpo de Bienes# }

4. . . . Se ponen por primera Partida del mismo, mil quinientas, noventa y una Libras, y doce Suelos, por el valor de una casa de habitacion perteneciente a esta herencia en la Calle de San Nicolas Factor de esta Villa

1591 1/2 12 S

2. . . . Con tambien cuerpo de Bienes trescientas quarenta y siete Libras, seis Suelos y ocho dineros por el justo valor y precio de una parte de casa

Recayente tambien en esta herencia, situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de la Bercazana, con los linderos siguientes, por un lado con casa de los herederos de Pedro Carbonell, por otro con casa de Jayme Monllor, por el otro con calle de Sta. Anna, y Callejon de San Juan por delante.

347 £ 10 88

3. Son tercera partida del cuerpo general de bienes mil doscientas, y veinte libras por el justo valor y precio, en que ha sido estimado el hueyto Recayente en esta herencia que el difunto Fran^{co} con su posesion en el termino de la presente Villa, y Partida nombrada de San Roque, lindante por un lado con tierras de Jayme Llares, por el otro con las de Antonio Monllor de Andueu, con el Barranco de los Exioles, y con el Camino del Baradello.

1220 £ 8

4. Son quarta partida de este dho cuerpo de bienes seiscentas treinta y siete libras catorce sueldos y tres en que han sido justipreciados todos los muebles recayentes en esta herencia y que existian en la casa de esta Villa, y heredad que el difunto trabajava al Partido de media con Josef Mataix su Propietario al tiempo de morir el indicado Jorda.

637 £ 14 83

5. Son quinta y ultima Partida doscientas diez y siete libras por el justo valor y precio en q. segun justiprecio de Peritos ha sido estimado el valor de las cosechas pendientes hasta la muerte del indicado Fran. Jorda.

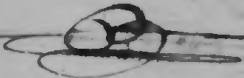
247 £ 8

Importa la suma total de estos bienes quatro mil trece libras, diez y seis sueldos, y once dineros.

4013 £ 16 11

{ Baxas p. la liquidacion del mismo }

1. Son primera Partida de Baxas doscientas treinta y



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

tres Libras seis sueldos y ocho dineros por Capital de un censo que se responde y paga a Josef Natabix impuesto sobre la casa del numero primero del Cuerpo de Bienes. 233 £ 6 88.

2. Son segunda y ultima Baza cinquenta Libras por Capital de un censo que se responde y paga a Don Xerona Alborn Religioso en el convento de San Agustin del Santo Sepulcro de esta Villa, impuesto sobre el huerto del numero tercero de dho Cuerpo de Bienes. 50 £ . 8

Importan estas dos Bazes doscientas ochenta y tres Libras, seis sueldos y ocho dineros. 283 £ 6 88

Tres Baxadas del cuerpo general de Bienes arriba expuesto, en vista quedar este liquidado en tres mil setecientos treinta Libras, seis sueldos y tres dineros. 3730 £ 10 83

Y partida esta cantidad entre la Viuda y herederos de Fran. Jorda por dos partes iguales con arreglo al convenio que se indica en el segundo supuesto, toca a cada una de dichas dos Partes mil ochocientos sesenta y cinco Libras, cinco sueldos y un dinero. 1865 £ 5 81

De lo qual es visto que el Patrimonio del indicado Fran. Jorda partible entre sus herederos, resulta liquidado en la misma cantidad de mil ochocientos sesenta y cinco Libras, cinco sueldos y un dinero. 1865 £ 5 81

{Deducciones particulares} del mismo #

Son unica Baza de este Caudal setenta y cinco Libras

347 £ 10 88

1220 £ . 8

637 £ 14 83

217 £ . 8

4013 £ 16 84

que el difunto Fran. Jorda, segun se indica en el supuesto primero lego a su hijo menor Vicente Jorda y Macia ----- 75£ - 8

La qual cantidad repartida del Patrimonio de ambos, queda este liquido para el computo de Legitimas, en mil setecientas noventa Libras, cinco sueldos y un dinero ----- 1790£ 5£ 4

{ Aumento por via de }
{ Acollaciones # }

1. Se agregan a este caudal cinquenta Libras, mitad de lo que entregaron sus Padres a Fran. Jorda y Macia al tiempo de contraer Matrim. --- 50£ - 8
 2. Se agregan tambien quince Libras por mitad de lo que entregaron sus Padres a Josef Jorda, quien las acola segun se indica en el supuesto primero. --- 15£ - 8
 3. Se agregan igualmente cinquenta Libras y acola Josefa Jorda Muger de Antonio Sempeze, mitad de las Reuidas de sus Padres al tiempo de contraer Matrimonio. --- 50£ - 8
 4. Ultimamente se agregan sesenta y una Libras que acola Maria Jorda Consorte de Thomas Olcina, por mitad de las que entregaron sus Padres quando contrae Matrimonio. --- 61£ - 8
- Importa toda este caudal la cantidad de mil setecientas sesenta y seis Libras, cinco sueldos y uno. 1966£ 5£ 4

Cuya cantidad repartida en cinco partes iguales toca a cada una la de trescientas noventa y tres Libras, y cinco sueldos. --- 393£ 5£ 8

{ Haber de cada uno de los Interes^{dos} }
{ y pago a los mismos # }

El Haber de la Viuda Vicenta Macia consiste en mil ochocientas sesenta y cinco Libras, cinco sueldos y un dinero ----- 1865£ 5£ 4



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Para su pago se le adjudica lo siguiente

- 1. --- En primer lugar se le adjudica el suento del nu-
mero tercero de los Inventarios en valor de
mil doscientas veinte Libras----- 1220£. 8
- 2. --- Otrosi: Se le adjudica la quarta parte de la Ca-
sa del numero primero de los Inventarios
comprehensiva de la parte de la primera Cali-
ta que mira a la Calle, la mitad de la cocina
principal, el Belfex de las tinajas, el Establo,
y Pajar inmediato, con las obligaciones de dar paso
por el Establo a los señores Intexerados, en va-
lor de la quarta parte de casa de trescientas no-
venta y siete Libras, y tres y ocho Suelos----- 397£ 18
- 3. --- Otrosi: Se le adjudican las doscientas tres y sie-
te Libras del numero quinto del cuerpo de
Bienes; y las seiscientas treinta y siete Li-
bras catorce Suelos y tres del numero quar-
to: Se le adjudican ciento treinta y ocho Libras
trece Suelos y nueve que ha recibido ya en
varios Muebles a satisfaccion de los Intere-
rados, que al todo hacen la suma de trescien-
tas cinquenta y cinco Libras trece Suelos y
ocho dineros----- 355£ 13
- Importa todo lo adjudicado mil nuevecientos
setenta y tres Libras, once Suelos y ocho----- 1973£ 11
- Consistiendo en haver en mil ochocientos se-
senta y cinco Libras cinco Suelos y uno----- 1865£ 5
- Es visto que le resulta adjudicada con exceso la
Cantidad de ciento y ocho Libras, seis Suelos
y siete dineros----- 108£ 6

75£. 8
1790£ 584
50£. 8
15£. 8
50£. 8
61£. 8
1966£ 584
393£ 58
1865£ 584



Por cuyo exceso se le impone la obligación de res-
ponder y pagar el censo impuesto sobre el huerto
de San Roque que le va adjudicado en capital de
cincuenta Libras ----- 50 £. 0

La quarta parte del censo que se responde a Josef
Mataix impuesto sobre la Casa de la Calle de
San Nicolau, en Capital de la quarta parte de
cincuenta y ocho Libras seis sueldos y ocho. --- 58 £ 6 S 8

Cuyas dos Partidas componen la misma que
 lleva de exceso ----- 9

{ Haver de Fran. Jordā# }

Consiste el de este Interesado por su haver Pater-
no en trescientas noventa y tres Libras, y cin-
co sueldos ----- 393 £ 5 S

1. --- Para su pago se le adjudican en primer lugar
las cincuenta Libras que debe recibir en va-
cio por tenerlas ya con anticipacion segun
se indica en el numero primero de las Re-
laciones ----- 50 £. 0

2. --- Otrosi: Se le adjudica la quarta parte de la casa
del numero primero del cuerpo de Bienes, cuya
quarta parte se compone de la segunda sa-
lita de la calle, y toda la habitacion al mis-
mo piso, en valor de la parte de trescientas
noventa y siete Libras, y diez y ocho sueldos --- 397 £ 18 S

3. --- Otrosi: Se le adjudican tres Libras tres suel-
dos y ocho en cientos Muebles que ha recibido
a contento y satisfaccions de los demas Inte-
rerados de los notados bajo el numero quar-
to del cuerpo de Bienes ----- 3 £ 13 S 8

Importa lo adjudicado quatrocientas cinquenta
y una Libras once sueldos y ocho dineros. --- 451 £ 11 S 8

Constituyendo su Haver en trescientas noventa y
tres Libras y cinco sueldos ----- 393 £ 5 S





SELLO QVARTO, QVATEN- TA MARAVILLIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Es visto que lleva de exceso cinquenta y ocho li- bras seis sueldos y ocho ----- 58£ 688

Y por ellas se le impone la obligacion de corres- ponden a Josef Matavis la quarta parte del censo que obra impuesto sobre dicha Casa se la Calle de San Nicolas, con lo que va pa- gado e igual de su haver -----

{ Pagar de Josef Jordá, y Pago }
al mismo #

Consiste el de este Intexeraldo por todo su haver Bu- termo en trescientas noventa y tres Libras y cinco sueldos ----- 393£ 58

1. - - - Y para su pago se le adjudican en primer lugar las quince Libras que recibirá en vacio por tenerlas ya con anticipacion por la causal que se indica en la segunda partida de las Acotaciones ----- 15£ 8

2. - - - Se le adjudica tambien la parte de casa notada baxo el numero segundo del Cuerpo de Bienes, en valor de trescientas quarenta y siete Li- bras, diez sueldos y ocho dineros ----- 347£ 1088.

3. - - - Finalmente: se le adjudican treinta Libras, catorce sueldos, y quatro dineros en parte de los Muebles y efectos del numero quinto del cuerpo de Bienes, los quales ha recibido a su satisfaccion, y la de los demas porcionistas. ----- 30£ 1484.

Importa lo adjudicado las mismas trescien- tas noventa y tres Libras, y cinco sueldos en que consiste su haver. Con lo que va pagado e igual -----

50£ .. 8

58£ 688

393£ 58

50£ .. 8

397£ 188

3£ 1388

454£ 1488

393£ 58

{ Haver de Vicente Torda y }
 { Pago al mismo # }

Consiste en primer lugar por el Legado que le hizo su Padre en setenta y cinco Libras ----- 75£ 8

Y por las demas pertinencias en trescientas noventa y tres Libras y cinco Suelos ----- 393£ 5£

Importa todo quatrocientas sesenta y ocho Libras, y cinco Suelos ----- 468£ 5£

Y para su pago se le adjudican en valor de Cavallerias, Apesos de Labranza, y demas Muebles notados bajo el numero quarto del Cuerpo de Bienes, que ha recibido a satisfaccion suya, y de los demas Interezados, quatrocientas sesenta y ocho Libras y cinco Suelos ----- 468£ 5£

Con lo que va pagado es igual a su Haver

{ Haver de Josefa Torda Cont.^{te} de }
 { Antonio Sempere, y pago a la }
 { misma # }

Consiste todo su haver en trescientas noventa y tres Libras, y cinco Suelos ----- 393£ 5£

1.----- Se le adjudican en primer lugar las cinquenta Libras que acola a esta herencia segun se indica en el numero tercero de las acoliciones ----- 50£ 8

2.----- En segundo lugar se le adjudica la quarta parte de la Casa del numero primero del Cuerpo de Bienes, comprensiva del Devan que cahe a la Calle hasta la Pared de la Escalera, el Amasador, Cocina, y Alcová, y Devan de encima el Amasador, y el primer Cuarto del Corral con las Piezas que incluye, en valor de trescientas noventa y siete Libras, y diez y ocho Suelos ----- 397£ 18£

3.----- Ultimamente se le adjudican tres Libras, trece





Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Sueldos y ocho dineros en valor de ciertos Muebles del numero quarto del cuerpo de Bienes que ha Reivido a su satisfaccion y la de los demas Intererados ----- 3513 68

Importa lo adjudicado quatrocientas cinquenta y una Libras, once sueldos y ocho dineros ----- 451 11 68

Consistiendo su haver en trecientas noventa y tres Libras y cinco sueldos ----- 393 5 6

Existe de exeso cinquenta y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros ----- 58 6 68

Por el qual se le impone la obligacion de responder la quarta parte del Censo que se paga a Josef Mestais impuesto sobre la dha Cava del numero primero e importante dha quarta parte la misma cantidad que lleva de exeso. con lo q va pagada e igual de su haver -----

{ Haver de Maria Jorda Cont. de }
{ Thom. Oleina y pago a la misma # }

Consiste el de esta Intererada en trecientas noventa y tres Libras y cinco sueldos ----- 393 5 6

1. ... La casa ha de ser pago se le adjudica en primer lugar las sesenta y una Libras que acota a esta herencia segun se dice en el numero quarto de las anotaciones ----- 64 6

2. ... Finalmente se le adjudica una quarta parte de la casa del numero primero del cuerpo de Bienes la qual se compone del Entravuelo, Amarrador de debar, el veller de la Calle, mitad de la cocina principal, el freborte o Dispensa



inmediata, Cuarto interior y la Cocina, y el Desván y Pochos
que cabe al Corral, en valor de trescientas noventa
y siete Libras y diez y ocho sueldos --- 397⁵ 18⁸.

que se va adjudicada importa quatrocientas cin-
quenta y ocho Libras y diez y ocho sueldos --- 458⁵ 18⁸.

Quiendo su haver trescientas noventa y tres Libras
y cinco sueldos --- 393⁵ 5⁸.

Lo visto lleva de exceso sesenta y cinco Libras y
trece sueldos --- 65⁵ 13⁸.

Y por esto se le impone la obligacion de corres-
ponder a Don Josef Matute la quarta parte del
censo a que se halla afecto la Casa del Nimen-
zo primero de San Cuespo de Bienes, importan-
te esta quarta parte cinquenta y ocho Libras
seis sueldos y ocho dineros --- 58⁵ 6⁸.

Las restantes siete Libras, seis Libras, seis
sueldos y quatro, las deberá pagar a su Ma-
dre que las ha recibidos de menor, por quanto
despues se hechas a su favor las debidas ad-
judicaciones, se han adjudicado a los otros
herederos de Fran. Jordá algunos Muebles, en
valor de esta siete Libras seis sueldos y
quatro que debio pagar esta Interesada, y
no va illadue --- 7⁵ 6⁸.

En cuya conformidad, yo el arriba expuesto Fran. Julia Divisor
nombrado para la evacuacion de la presente, declaro ha-
verme portado bien y fielmente en mi Encargo, con
cureña a los Inventarios, Documentos, Noticias, y de-
mas Papeles que me han sido manifestados por los In-
teresados; y bato del Juramento q' tengo hecho la he execu-
tado sin causar agravio a ninguno de los herederos; y la
firmo en esta Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes
de noviembre del año mil ochocientos y seis. Fran. Julia =
Y haviendose tenido por mi el infrascripto en nota antecedente

Divicion desde el principio hasta el fin a presencia de los Inter-
 zados en ella. *Vicente, Maria Viuda de Juan, Juan, Juan, Juan*
Juan, Josefa Viuda Consorte de Antonio Sempere, Maria,
Juan, Miguel de Thomas Olina, y Joaquin Puga en calidad de
Abogados Testamentarios a la menor edad de Vicente Jorda, todos
 juntos y cada uno de por si et in solidum con Nunciacion de
 las Leyes de la mancomunidad y fianza, y precedida la Licen-
 cia marital precedida en dño. que se hauesse pedido, concedi-
 do y aceptado respectivamente por dhas. Consortes dñy fe; se
 su grado y cierta ciencia expresaron: Que por considerar
 dha. Divicion hecha bien y fielmente, y sin el menor perjuicio
 ni agravio de ninguno de los Interzados, la apruevan, ratifican
 y confirman en todas sus partes, dandose como se dan por
 contentos, satisfechos, y pagados con la parte a cada uno ad-
 judicada de la Legitima Poterna; prometiendo como prome-
 ten no contradecirla ni impugnarla ahora, ni en tiempo
 alguno por ningun pretexto, causa ni motivo; y se reservan
 el dño. de que en caso se aparecer en lo sucesivo algunos
 bienes recayentes en dha. herencia repartiendolos entre
 si con la misma proporcion, como igualmente contribu-
 hir al pago de las deudas que contra la misma aparecie-
 ren con dha. proporcion. Y para que todo lo sobredito ten-
 ga la mayor firmeza en la forma que mepe haya
 lugar en dño. se apartan de la porcion, titulo, uso, y re-
 curso que tienen respectivamente en los bienes adju-
 cados; y la una parte a la otra se los ceden, Nuncian, y
 transpandan con las acciones Reales, personales, utiles,
 mixtas, directas, y executivas mutua, y reciprocamente
 en favor de quien se van adjudicados, para que cada uno
 disponga de los adquiridos por esta Divicion como de co-
 sa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, sin
 dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
 bus, Personis Religiosis et aliis quibusvis Valentia, non
 obstant; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem forei

Juan Puche
 venta
 397 188
 458 188
 393 58
 65 138
 58 688
 7 688
 Julia Divisor
 Declaro hav-
 go, con
 ias, y de
 on los lito-
 he execu-
 cederos, y la
 an del meo
 co 7
 on. Julia
 antecedente





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS,**

novi super hoc editi bona ipsarum ad vitam suam adquisi-
serent vel haberent. El baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y prometen guardar
en todo tiempo quanto va dicho, sin contradecirlo, ni
alegar excepcion a su favor aunque la tengan, y si lo in-
tentaren quiescan no ser oidos judicial, ni extrajudi-
cial^{te}, antes sea visto por el mismo hecho haver aprova-
do la presente Division, y revalidado la, añadiendo fueros,
a fueros, y contrato a contrato para su mayor validez.
El contenido Joaquin Peña en nombre y Anima de
su Menor Vicente Toda, para por Dios nuestro señor
y una real de Cruz conforme a Dios se tener por firme
y valida esta Division, con renunciacion que hace en la
misma representacion del beneficio de menor edad, y resti-
tucion in integrum que le compete, para que en favor
lo alegue, ni pretenda valerse de tal Privilegio. Ya te-
ner por firme y valido quanto va incerto en la presente
Division obligan todos los otorgantes sus bienes habidos y
por haver: Y don poder a las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que vean especial^{te} a las de esta Villa,
a cuya Jurisdiccion se remeten con otros bienes, Renun-
cian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que se
nuevo gozaren; la Ley: Si conveniret de Jurisdictione om-
nium Jurisdictionum, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del
Rey en forma, para que los apremien al cumplimiento
de esta ^{causa} como si fuera sentencia definitiva por Jues
competente pronunciada, parada en Jugo, y consentida:

Carta de
a Roque
1807

Ya mayor abundamiento, las contenidas Josefa Jorda, y Ma-
 ría Jorda, renunciaron la Ley treinta y una de Toro, de cuyo
 beneficio han sido entendiadas por mi el Sr. D. que hoy fe,
 pena que no les valga ni aproveche en este caso: Y juran
 por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a
 Dios, de no oponerse contra esta Carta por otro Privilegio ni
 por otro alguno aunque haya lugar, y porque es de su eti-
 lidad y conveniencia declaran que la otorgan libre, y
 espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-
 trario, y aunque apareciere la revoca, y anula enteral-
 mente desde ahora: que se este Juramento a ningun
 Prelado Eclesiastico han pedido ni pediran absolucion ni
 relaxacion ni a quien se las pueda conceder, y que aunque
 se facto se les concediere, no excusan de ellas pena de per-
 jurar. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. que hoy fe co-
 norco y advertí la obligacion de registrar esta Carta en
 el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho) no firma-
 ron porque dixeron no saber, lo hizo a sus riesgos uno
 de los testigos que lo fueron Thomas Miro fabricante
 de Paños, y Antonio Colomer escribiente ambos de esta
 villa vecinos, y moradores =

Antonio Colomer

Antem
 Juan. Mata...

Carta de Pago: Ho. Copi
 a Roque Julia
 1.º 3.º dia 23
 Encas 1807

En la villa de Hoy a los veinte y ocho dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis: An-
 toni el Escribano y testigo infraescritos compareció Agus-
 tin Copi Maestro fabricante de Paños vecino de la misma
 y Dijo: Que con Carta ante Thomas Lorca Sr. en tres de Mar-
 zo del pasado año mil setecientos noventa y cinco Fran. Julia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MEL OCHOCIENTOS, SETS.

Josef Lopez de Paños de esta vecindad vendió á Roque Julia
del mismo ejercicio y vecindad su Sobrino, la mitad de una
casa de habitacion sita en este Poblado y calle de la Concep-
cion, cuyos linderos constan en otra Em.^a por precio de tresien-
tas Libras de moneda corriente, de las quales se retuvo
treinta Libras por un censo que responde á la casa á Vi-
cente Juan Carbonell: Cinquenta que entregó de presente
el comprador al vendedor, y las restantes doscientas y
veinte Libras, fue pacto haverlas de entregar á la compra-
dor dándole veinte Libras en cada un año al indicado ven-
dedor: En efecto le ha pagado á este, sin haverle faltado
en ninguno de los años transcurridos, hasta que se verificó
el fallecimiento del conuabido vendedor, que por su muerte
recayo el dño. de cobrar lo que restava en favor de Ma-
ria Rosa Julia cometa del comprador, por haver faltado
sin descendientes; Y finalmente por fallecimiento de esta tam-
bien sin herederos forzosos recabe dicho dño. de cobrar la
suma que resta para el total pago de las susodhas tresien-
tas Libras en favor del preuaxado Agustín Capi, quien
confesando como confiesa estar satisfecho como resulta
por Recibos hechos con Papel del Sello quarto por ante testi-
gos, que se han visto y ser bastantes doy fe; otorga á
favor del indicado Roque Julia la mas firme y eficaz Car-
ta de Pago y finiquito en forma que á su seguridad con-
venia; y por que la entrega no ha sido de presente, por ser
cierta y verdadera, renuncia las Leyes de la entrega, pue-
ra de su Recibo, y demas del caso: Y lo dá por libre y á sus
Bienes de la obligacion en que estava constituido de ser-

Afirmam.
á Josef V.

344.

satisfacer trescientas Libras segun la citada ^{Real Cedula} ^{de Rentas},
 la qual cancela y anula en esta parte, dexandola en las se-
 nas en su fuerza y vigor: Y asegura que la indicada con-
 tidad ha sido bien pagada y a Renta legitima por lo que
 promete no volverla a pedir ni otra persona en su nom-
 bre pena se restituirá con mas las costas: Y a su firme-
 za sujeta sus bienes y Rentas habidos, y por haver: Y da
 poder a las Justicias de su Magestad, especialm. a las de
 esta Villa, para que a ello le apremien como por senten-
 cia definitiva por su competente pronunciada, parada
 en Jurgado y convertida. El Otorgante (a quien yo el Sr.
 Jefe conozco) no firmo porque dixo no saber, lo hizo a su
 ruego uno de los testigos que lo fueron Thomas Perez fabri-
 cante de Paños, Antonio Sempere y Antonio, y Antonio Perez
 de Josef Expedores de ellos de esta Villa vecinos y morado-
 res =

Thomas Perez

Antoni
Juan. Malvar

Firmam. = Ant. Vitoria }
 a Josef Vitoria ----- }

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis:
 Antemi el Sr. Jefe y testigos infraescritos comparecio Antonio Vi-
 toria Malvar fabricante de Paños vecino de la misma, y
 Dixo: Que estimulado de la obligacion que tiene de dar em-
 pleo y carrera a Josef Vitoria su sobrino por causa de
 haber fallecido Christiano Vitoria su Padre y hermano
 del compareciente; para por este medio evitar las fata-
 les consecuencias que acarrea la ociosidad, ha resuelto po-
 ner por Aprender para el oficio de Papelero, a Sr. Josef
 Vitoria en el Molino fabrica de Papel de Juan Bonad
 y compañía, a quien estando presente lo entrego por tien-
 po, y espacio del de que dure el Arriendo de Sr. Molino, q.
 deberá entenderse el dia veinte de Abril de este año hasta
 el dia ultimo de Marzo del año mil ochocientos y ocho; para



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIT OCHO CIENTOS SEIS.

que durante este tiempo lo tenga en su Molino y poder educandole en las obligaciones y cargas que deve saber y obrar como a buen Christiano, y subministrandole las noticias oportunas, y necesarias correspondientes al referido oficio de Papelero sin reventarle ni incumbirle cosa alguna, cumpliendo todo quanto se le ordenare y mandare por el nombrado Juan Bonnad y compañía. En cuya conformidad promete el otorgante le será ciento, y sesenta por el expresado tiempo, sin embargo que si el Aprendiz intentar aprender otro oficio de mayor utilidad; en cuyo espacio de tiempo se le ha de dar por dho Bonnad y compañía diez reales vellon en cada semana de soldada durante todo el primer año: En el segundo catorce reales vellon tambien semanalmente de gobierno, y ocho libras de soldada; y si estuviere tercer año, se le dará durante él, diez y seis reales vellon semanales por la lovia, y por su sueldo doce pesos al año. Y estando presente el contenido Juan Bonnad y compañía, acepta esta c.ª segun queda continuada, y con ella el expresado Josef Victoria por Aprendiz en su oficio de Papelero, por el tiempo que dure el Arriendo del Molino y en defecto de tres años contadores del día veinte de Abril del corr.^{te}, durante los quales lo tendrá en su Molino y poder, instruyendole en las obligaciones que deve saber como a buen Christiano, y subministrandole las noticias oportunas para el perfecto desempeño de dho oficio de Papelero; y finalmente se obliga entregarle las cantidades indicadas arriba por sueldo de salario y soldada en los mismos terminos que queda sentada. Y para el cumplim.^{to} de quanto respectivamente

345. 46.
Llevan otorgadas ambas Partes, obligan sus Bienes habidos
y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad,
especialm. a las de esta Villa, para que a ellos se apremien
como por sentencia definitiva, por ser competente pronun-
ciada, pasada en Juzgado y consentida. El otorgante y
Acceptante (a quienes yo el En. no soy fe conozco) firmo el
que supo, y por el que no, uno de los testigos que lo fueron
Jorge Gorabau fabricante de Paños, y Antonio Colomen
Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante Vitoria

Antem
J. Co. Mataix

Juan Mataix En. no Real y Publico en el Reyno de
Valencia, del número de esta Villa de Alcoy, vecino de
la misma soy fe y testimonio: Que las escrituras q.
hacen merito, y van continuadas, y firmadas en este
Registro Protocolo, con las ciento y ochenta y quatro fo-
jas, las otorgaron antem, y ante mi difunto Padre
Christoval Mataix que tambien fue En. no Real, las
Personas que en ellas se expresan, con los testigos
y Citias que reflexen, y en los dias, mes, y año que
en cada una se indican: Y respeto a que dho mi di-
funto Padre cesó en el estado de las expresadas cien-
to ochenta y quatro fojas, por causa de su fallecim.
he continuado yo por mi solo hasta completar las
trecientas y quince de que consta este Protocolo, y
todas con Papel del Sello quarto. Y en fe de ello lo dig-
no y firmo en Alcoy a treinta y uno de Enero del
año mil ochocientos y seis =

JHS.

J. Co. Mataix



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCCENTOS SETS.

244

Encomienda de Indias

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

REN
D DE

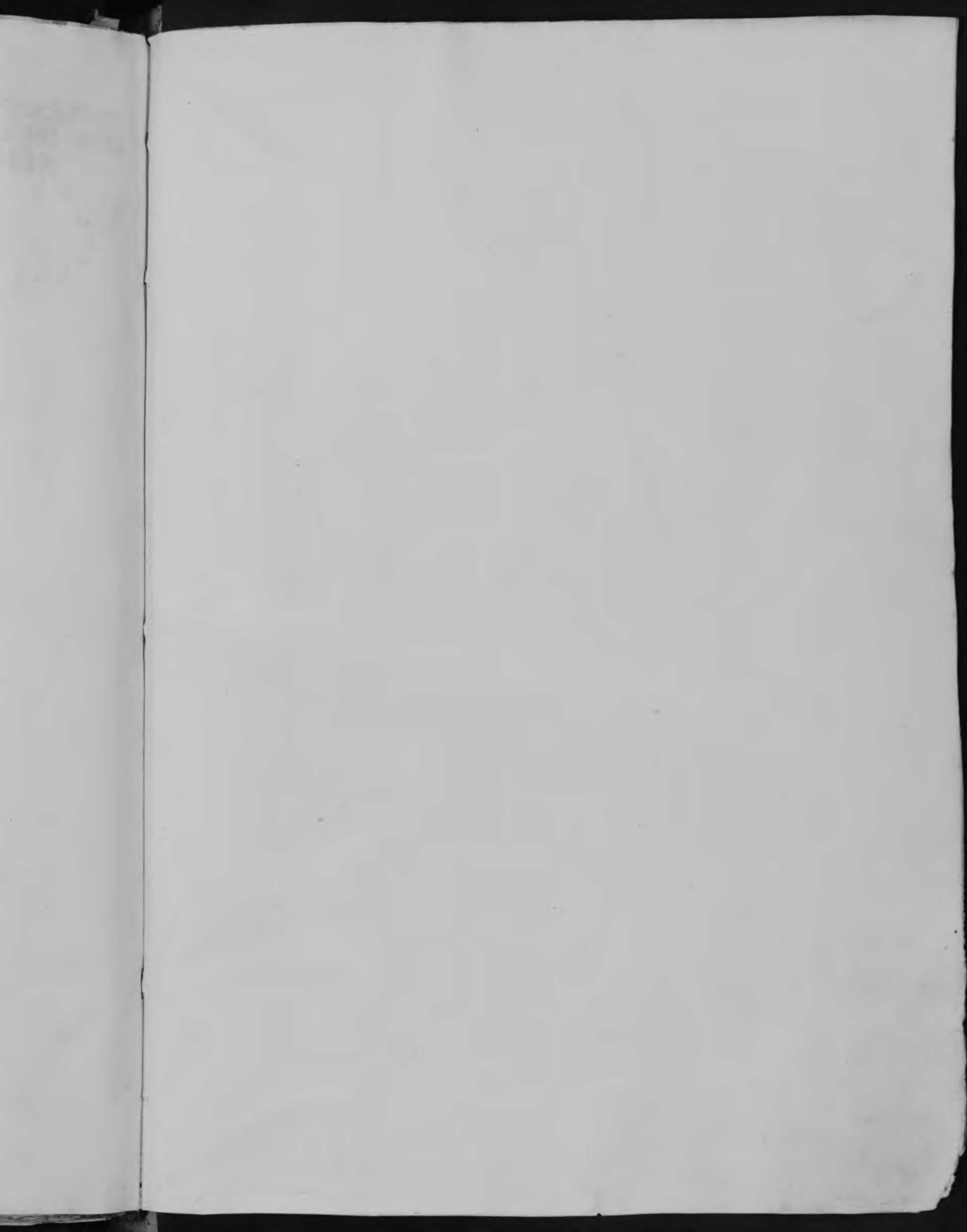


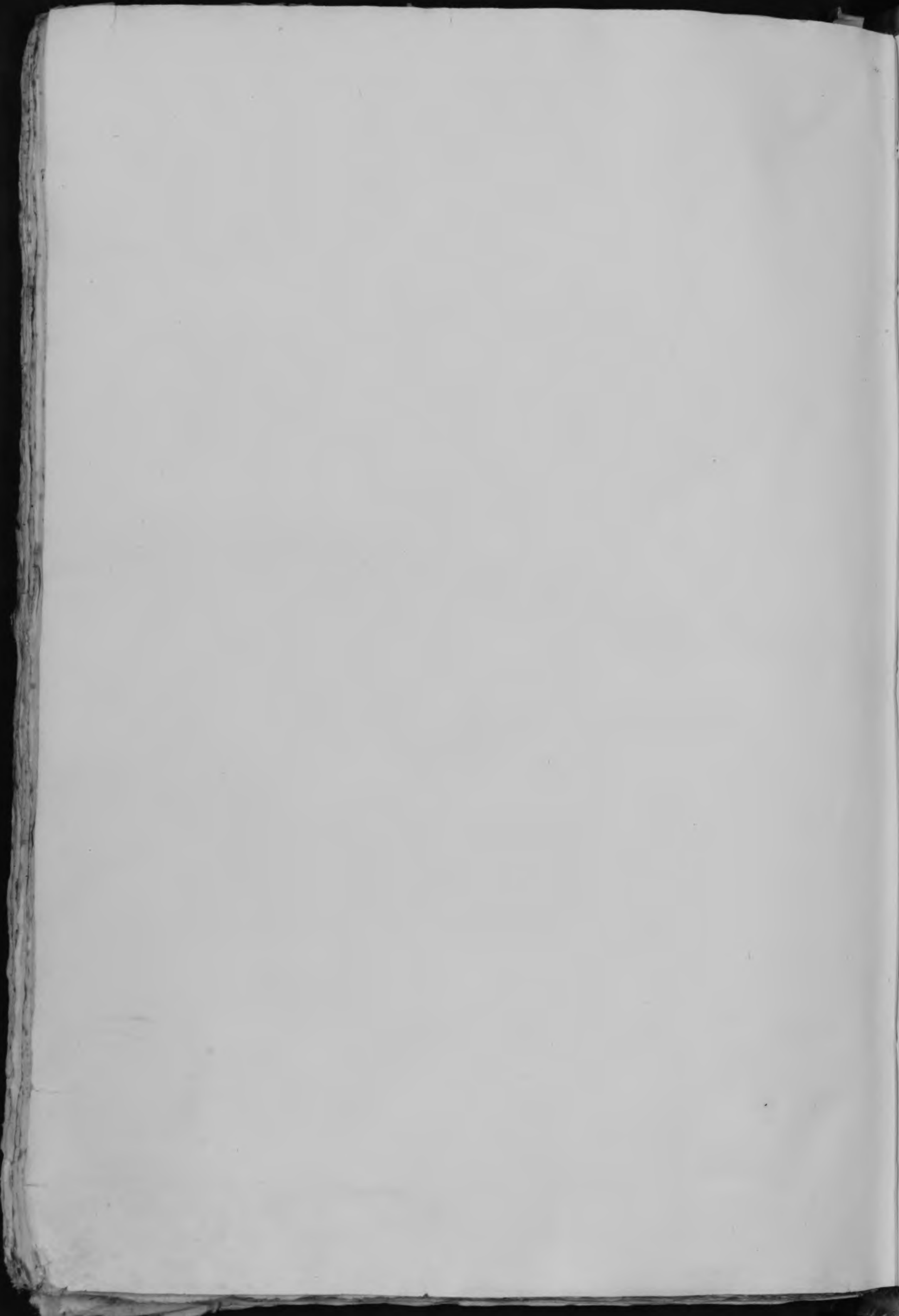
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETE.

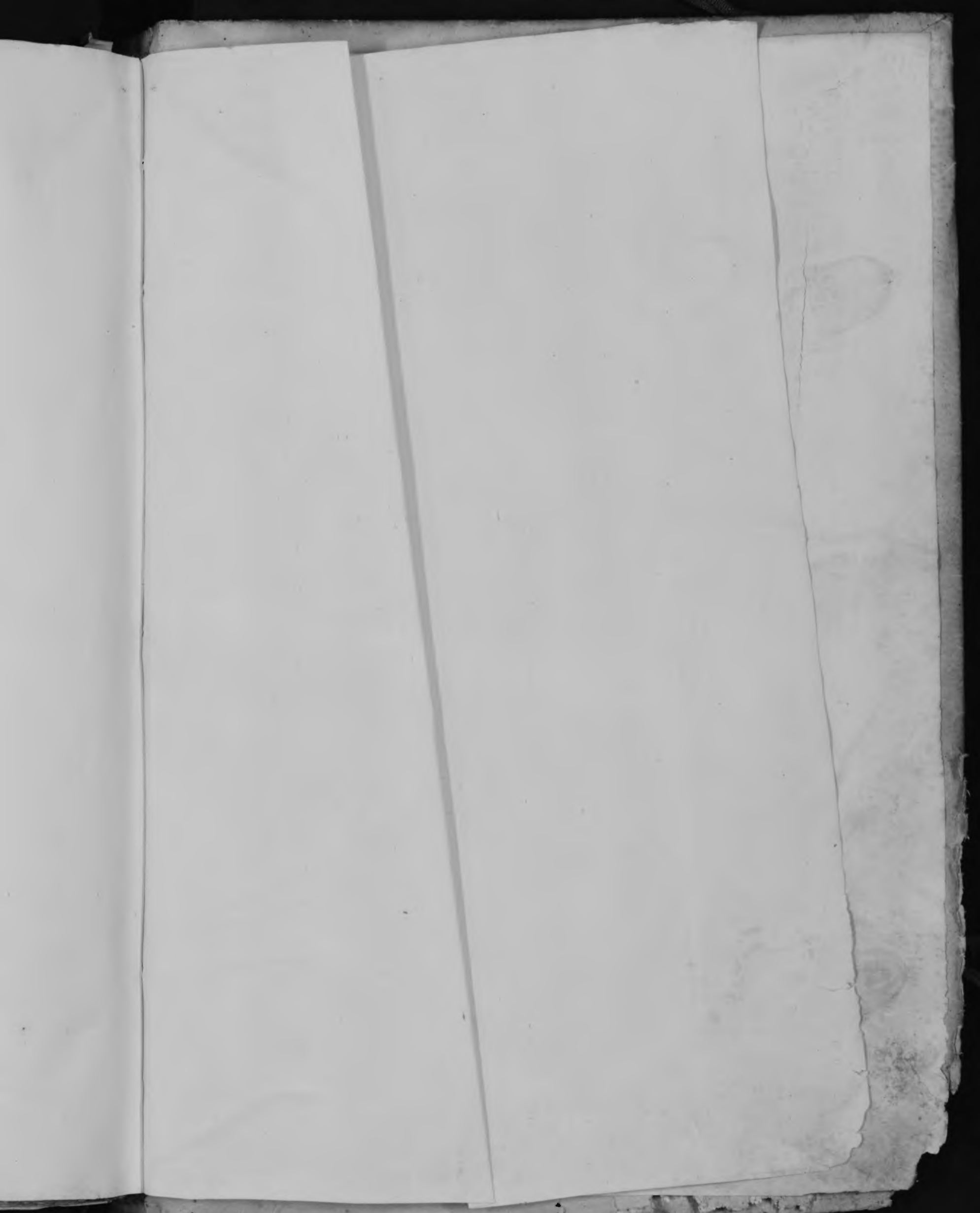
VALLEY
ANO DE
SEES.







REF: 001-10 S1001P/SP/UNL/0000M
Q1001A FANON 007 S10 CP 3451728
4347221010542
CEC
1001



SECRET
4347221010542
SECRET

SECRET
4347221010542
SECRET



